ORDENANZAS GENERALES
DE LA ARMADA NAVAL.

BIBLIOTECA CENTRAL
Clasif. 359.13322046/A74
1583 T.II
Nro. Inv.:
Fecha: 26/15

ORDENANZAS GENERALES DE LA ARMADA NAVAL.

PARTE PRIMERA.

SOBRE LA GOBERNACION MILITAR Y MARINERA
DE LA ARMADA EN GENERAL,
Y USO DE SUS FUERZAS EN LA MAR.

TOMO II.

1793
1890



EN MADRID
EN LA IMPRENTA REAL.
MDCCLXXXXIII.

1793

TIROL Y BARCELONA, SEÑOR DE VIZCAYA Y DE MOLINA, &c.

Por quanto he mandado recopilar las varias adiciones que han tenido las Ordenanzas Generales de mi Armada Naval desde su publicacion, por exîgirlo así la diversa constitucion y aumento de mis Fuerzas de Mar, añadiendo otros preceptos que no comprehendia y son ahora necesarios para su acertado gobierno y direccion: verificado en su PARTE PRIMERA, *esto és,* SOBRE LA GOBERNACION MILITAR Y MARINERA DE LA ARMADA EN GENERAL, Y USO DE SUS FUERZAS EN LA MAR, *he resuelto, que anulado, como desde luego anulo, quanto directa ó indirectamente se opusiere á ello de la anterior, se observe inviolablemente y sin interpretacion alguna lo que ahora instituye del tenor siguiente:*

TRA-

TRATADO QUINTO

De la Policía interior, servicio ordinario, y disciplina marinera y militar de los baxeles.

TITULO PRIMERO

De la division de todo el Equipage, asi Tropa como Marineria, y su policía.

Art. 1

Para atender debidamente al regimen interior de las Tripulaciones y Guarniciones de los baxeles, á la igualdad de fatiga, y al orden necesario para todas las faenas y qualesquier ocurrencias, se hara division de ellas por ranchos y guardias segun prescriben los articulos siguientes. 72.

2

En los navios se hara nominacion de ocho Cabos de guardia en la clase de Artilleros de Mar, sean ó no de preferencia, atendiendose para éste encargo, no precisamente á la mayor inteligencia de hombre de Mar, sino con especialidad á que sin faltarle la suficiente, tenga las circunstancias de actividad para el trabajo, y de buena conducta y formalidad necesaria que le asegure el respeto de la gente. 31, 36, 15, 1, 6.

3

Se nombrarán quatro Gavieros de mayor, quatro
15, I, 6. de proa, y dos de sobremesana: los cinco han de ser Artilleros de preferencia, distribuyendose en la referida proporcion: y los otros cinco podran sacarse indistintamente de las clases de Artilleros y Marineros, haciendose eleccion de los mas ágiles y trabajadores por los altos, pero que no sean viciosos, ni insultadores ó camorristas.

4

15, I, 6. El Contramaestre propondra dos Bodegueros, primero y segundo, y dos Pañoleros lo mismo, de las clases de Artilleros y Marineros, los que fueren de su satisfaccion para la confianza que ha de hacer de ellos en la colocacion, aseo y custodia de los pertrechos de su cargo.

5

Cabos de guardia, Gavieros, Bodegueros y Pañoleros formarán dos ranchos por mitad en cada clase, y sin unirse en un propio rancho los dos Gavieros de sobremesana, ni los dos primeros de cada uno de los otros palos.

6

Se elegiran quatro Timoneles, sin precision de que sean Artilleros de preferencia, pudiendose sacar aun
15, I, 6. de la clase de Marineros, prefiriendose por el contrario para aquel destino á los que con el tino y conocimiento suficiente para el manejo del timon, son menos apropósito por su edad ó constitucion personal para las maniobras de los altos: y lo mismo otros dos

pa-

para el manejo de las banderas y faroles de seña, que se denominarán Guarda-banderas, uno de los quales sera el escogido por el Piloto de cargo, para que le cuide de las cosas sueltas de él, segun se prescribe en el art. 16 de su Titulo. 16, VI, 3.

7

Formarán un rancho Timoneles, Guarda-banderas y Meritorios de Pilotage; y donde no hubiere estos, y sí Marineros aplicados y de disposicion para progresar en el Arte, se les agregará á aquel rancho, para proporcionar su número de ocho á once hombres. 22, 23, VI, 3.

8

Con igual consideracion se dividiran los Pages en dos ranchos, si fueren de catorce á veinte y quatro, y en tres si llegasen á treinta, destinandose un hombre de Mar de edad madura y buenas costumbres, que los cuide y vigile, y atienda á sus ocupaciones en la limpieza del baxel, arranchandose con ellos. 24, IV, 3.

9

De la clase de Grumetes, haciendo eleccion de los menos apropósito para los trabajos marineros, se destinarán rancheros fixos á Despensa, Cirujanos, Pilotos, Contramaestres, Guardianes, y Carpinteros y Calafates: uno solo á cada clase, esto és, uno al Maestre de Viveres y sus dependientes, uno á todos los Cirujanos, uno á todos los Pilotos, uno á Contramaestres y Guardianes, y uno á Carpinteros y Calafates, aunque haya Maestros Mayores. 10, V, 5. 68, III, 6. 12, 13, 95.

10

Consiguientemente cada una de las referidas clases com-

del segundo. Se señalará un ranchero á cada embarcacion, y debera comer unidamente en corro con su gente. Pero el Patron que fuere Guardian podrá arrancharse si quiere con los Contramaestres, y se nombrará un Artillero de su esquifazon para Cabo de uno de sus ranchos, sin que por esto quede exênto el Patron de vigilar y responder de toda la policía de ambos.

39, VII, 3.
38, II, 5.

19

Verificadas todas las separaciones dichas, se hara division de la restante Marineria en número de ranchos igual ál de cañones que pueden montarse por una banda, reputando con artillería el alcazar y castillo aunque no la tengan, respecto á que ha de ser de maniobra la gente que se destinaria á su servicio.

2, 3, 5, V, 5.

20

Para estos ranchos de cañones de alcazar y castillo se hara eleccion de la gente mas aventajada para la maniobra en sus clases respectivas.

12, 22, V, 5.

21

Los ranchos serán de ocho á doce hombres, segun quepa en la fuerza de Marineria respecto á la de Tropa, pues han de formarse de una y otra los trozos para el servicio de los cañones.

4, V, 5.

22

No será lei precisa igualar todos los ranchos: unos podran ser de nueve y ocho hombres, y otros de once ó doce. Lo que debe atenderse indispensablemente és, que cada rancho tenga lo menos el número de gente que ha de aplicarse al servicio del cañon que se

le

le ha de señalar, pues toda ésta division económica de Equipages tiene por objeto principal el mejor plan de combate, y la facilidad de la instruccion y disciplina para él. 2 á 17 y 21 á 24, V, 5. 16, VI, 5.

23

Los ranchos podran tener mas gente de la que se aplica al servicio de un cañon, y aun deberan tenerla siempre, porque ha de comprehenderse en ellos para el uniforme servicio y disciplina á todos los que se han de emplear en combate, tanto en la maniobra, como en lampaceria, pañoles, enfermeria y otros destinos. 18, VI, 5.

24

Ni para la igualdad que convenga de los ranchos, ha de ofrecer inconveniente la diferencia de fuerza necesaria para los cañones: pues á esto se repara con asignar de sobrante á los de menos aquella gente que ha de emplearse en maniobra y demas fines que indica el artículo anterior.

25

Y ultimamente quando el pie de Marineria sea tan corto que no puedan formarse sus ranchos proporcionados con respecto al número de los cañones de una banda, ó se arreglará solo uno para cada dos de estos, ó se contará con no mas los de las baterias principales para establecer un rancho para cada uno de ellos, sin hacer mencion de los de alcazar y castillo, para cuyo servicio y él de maniobra se hara la saca de la fuerza sobrante de los ranchos: y si al contrario és tanta la de gente, que resulten sobrecargados sus ranchos, ciñendolos al número de los cañones, 33,

se

se formarán los demas que parezca necesario.

26

28, Los ranchos han de distinguirse y llamarse con los nombres propios de su destino, *de Timoneles, 1.° de Cabos de guardia, 2.° de lancha, 4.° cañon de segunda bateria, 7.° cañon de tercera bateria, 3.° cañon de alcazar*, ó bien *5.° y 6.° cañon de primera bateria* quando se hiciere tal aplicacion, ó *3.°* ó *6.°* ó *9.° de maniobra* en los casos de no poderse ceñir los ranchos al número de los cañones: sin que estas denominaciones obsten á la numeracion seguida desde 1 hasta donde alcance, con que han de exprêsarse los 53, III, 6. ranchos en las listillas del Oficial de detall, Contador y Maestre.

27

Se equilibrarán los ranchos con una justa proporcion de clases segun la fuerza de cada una, sin formarlos de todos Artilleros, todos Marineros, ó todos 160, Grumetes, y cuidando en lo posible de unir los de unos mismos pueblos, y entre ellos á los mozos con los de edad mas madura, cuyo respeto los contenga y asegure la buena policía del rancho.

28

Se nombrará Cabo de rancho al Artillero de Mar 39, mas apropósito para regentarlo, él mismo que lo ha 6, V, 5. de ser del cañon que se le asigna: y tambien en los de Timoneles y Cabos de guardia se elegirá él que deba serlo con las mismas obligaciones y autoridad que los demas en su rancho respectivo: conociendose tambien cada uno con el nombre de su Cabo á mas de la 26, denominacion de su destino: y ademas se nombrará

en

en todos un segundo Cabo que supla las ausencias del primero : entendiendose que uno y otro deben ser precisamente de la clase de Matriculados.

29

En ningun rancho de Mar fuera de los en que se prescribe por excêpcion, podra haber rancheros fixos, sino que dispensado únicamente el Cabo, alternarán todos los demas por dias, inclusos Gavieros, en la mecánica de tales que se ordena mas adelante: debiendo guisarse para todos en caldero ; bien que estando en puerto podra el Comandante privilegiar á algunos en que cocinen con separacion, si no lo impide el mayor consumo de leña ú otra consideracion.

22, VI, 3.
60, 77,
51, 77, 80, 84, 86 á 88, 93, 107,

30

Para el cuidado del ganado de dieta y del Comandante se nombrarán dos Grumetes á satisfaccion del Maestre y Mayordomo, sin precisarlos mas de un mes á éste encargo, si no le sirviesen voluntarios, y subsistiendo siempre en los ranchos á que estubieren asignados para su policía y servicio, excêptuados de él de rancheros.

84, III, 6.
94, VI, 6.
16, 35,

MUSEO NAVAL DEL PERU Biblioteca Julio J. Elías Murguía

31

De toda la Gente de Mar asi dividida en ranchos, se haran quatro Brigadas iguales, que tomarán los nombres de las guardias, á saber, Estribor de popa, Estribor de proa, Babor de popa, y Babor de proa, cada una con dos Cabos de guardia.

58, 59, III, 5.
13, IV, 5.
2, 36,

32

El rancho de Timoneles se repartira por mitad en las dos Brigadas ó guardias de popa : en los de Gavieros

23, VI, 3.

ros los de mayor y sobremesana tambien en las de
34, popa, y los de trinquete en las de proa, como asimismo los Bodegueros y Pañoleros: los de lancha, uno para cada una de proa: él de serení á una de las mismas: y los de bote, uno para cada una de popa:
60, III, 5. y habiendo falúa, sus ranchos y él del serení se aplicarán á las guardias de popa, y los del bote á las de proa.

33

Sobre el pie antecedente de cada Brigada, para completarlas se adjudicarán por exemplo á las de estribor todos los ranchos de cañones impáres de todas las baterias, y los de los pares á las de babor, y por
25, mitad los sobrantes para maniobra quando los hubiere: y si estubiese aplicado un solo rancho para cada dos cañones, se reputarán estos como uno solo, para saltear de primera á tercera pareja ó de quarta á sextâ el destino de sus ranchos en estribor ó en babor.

34

Para igualar despues en estribor y en babor la Brigada ó guardia de popa con la de proa, se hara consideracion de los ranchos de cañones de alcazar y castillo que han de tener su destino donde estan señalados, y del repartimiento de Timoneles, Gavieros, y gente
32, de lancha y botes, á fin de adjudicar con igualdad ó diferencia á popa y proa los ranchos de cañones de las baterias.

35

Los rancheros de pie fixo y los dos mozos de re-
94, VI, 6. posteria y cocina del Comandante, que son los únicos
16, que han de alistarse fuera de los ranchos de la Gente

de

de Mar, se distribuirán con igualdad en las Brigadas ó guardias, señalandoseles ademas él de cañon á que se deban agregar para los exercicios, plan de combate, salidas, y alternativa de todo trabajo, sin otra excêpcion que de él de guardias de dia.

36

Cada Brigada se dividira en dos trozos, asignandose á cada uno un Cabo de guardia, regentado principalmente el todo de ella por el Contramaestre ó Guardian á quien corresponda segun su señalamiento de guardias: al Primer Contramaestre la de estribor de popa: al que sigue la de babor: al inmediato la de babor de proa, y al siguiente la de estribor: distribuyendose como subalternos los demas Guardianes que hubiere, y aplicandolos á las Brigadas por el propio orden de preferencia de los que las regentan, hasta donde alcance el número de los sobrantes. 2, 31, 40, 41, 14, 15, V, 5.

37

A los Carpinteros y Calafates se asignará á las Brigadas de popa, destinando en cada una al Primero de cada clase, y distribuyendo en ambas á los demas con interpolacion. 65, III, 5. 13, V, 5.

38

Formará el Oficial de detall por ranchos una relacion general de las Brigadas, dando copia de ella para uso de los Oficiales de guardia, y disponiendo otra particular de cada una en pergamino para el Contramaestre ó Guardian principal de ella.

39

El Cabo de cada rancho ha de ser respetado como tal 28,

76, tal de todos sus indivíduos, y ha de cuidar, no solo de su economía unida en materias de rancho, sino tambien de la policía personal de cada uno, precisando á los desaseados á peinarse y lavarse, de la conservacion de la ropa en los malbaratadores de ella, y de evitar toda desavenencia ó contienda qualquiera en su rancho.

190, I, 3.
159,

40

Sucesivamente sera mayor el cargo del Cabo de guardia respecto á los ranchos de su media Brigada, y él del Contramaestre ó Guardian respecto á toda ella, sin efugio á disculpa en la omision del relativo inferior: y al Oficial de Mar que la tubiere en el desempeño de éstas obligaciones, se pondra de subalterno en otra Brigada, ó dexará de tal en la misma, confiriendose su cuidado principal á otro mas moderno, ó al Patron de lancha ó bote, Maestro de Velas, ó Buzo, segun conviniere.

36,

41

El Primer Contramaestre á mas de su especial encargo en la Brigada que le esté asignada, tendra en todas la inspeccion anexâ á su calidad de Cabo Primero de toda la Marineria del baxel, celando su observancia de policía en todos ramos: é igualmente sera obligacion de los demas Contramaestres y Guardianes el vigilarla mútuamente en las que no les esten encomendadas, remediando quanto se opusiere á ella.

36,

61, II, 5.

42

El Oficial de detall, como á quien está cometida la práctica de toda la gobernacion y mecánica, ha de celar mui particularmente el desempeño del Contramaes-

5, 7 á 9, II, 3.
113, I, 3.

maestre y demas Oficiales de Mar, y él de Cabos de guardia y de rancho, dando cuenta al Comandante de quanto observe digno de su noticia, tanto acerca del esmero de unos, como del descuido de otros, y necesidad que gradúe de alterar sus destinos.

43

Los Oficiales de guardia seran substitutos constantes de él de detall para la observancia de todo lo establecido de policía, y consiguientemente los primeros responsables de quanto á ello se opusiere durante su cargo de la guardia, sin serles facultativo hacer alteracion alguna en ranchos, rancheros, ni guardias, que correspondera peculiarmente al Oficial de detall, quando lo juzgue necesario para restablecer su equilibrio ú otros fines. 7, II, 3. 22, III, 3.

44

Todo hombre de Mar ha de tener su mochila de lona, con dos correas y evillas para cerrarse. Se haran en mis Arsenales de dos medidas, una de largo de una vara con dos paños, y otra de paño y medio con tres quartas de largo. Formada la Tripulacion, se pediran las necesarias baxo relacion nominada del Contador, visada por el Oficial de detall: las recivira y firmará su recibo en la misma el Contador: y distribuídas abordo, hara los cargos en los asientos, y despachará certificacion, baxo la qual se formen los mismos en Contaduria, y se salde él que le está hecho en el almacen general. Y ademas llevará el Contramaestre en su cargo las mochilas establecidas en reglamento para las ocasiones de necesitarse remplazarlas en campaña. 8, I, 6.

Las

45

Las mochilas se han de numerar, añadiendo letra ú otra marca que las distinga entre dos ó mas de una misma numeracion, que és posible concurran en los casos de recibirse gente ya provista de aquel útil.

46

Deberan todos tener su ropa dentro de sus mochilas, precisando á tomar segunda al que no le cupiere en una.

47

El Marinero ha de tener á lo menos tres camisas, dos calzones largos de paño ó retina, ó de lienzo listado, segun los parages, dos pares de medias de hilo ó de lana, uno de zapatos, dos chalecos, una chaqueta, un gorro, y un marsellés corto que le abrigue de la lluvia y frio quando no esté de faena: y para los que careciesen de éste indispensable equipage, se haran desde luego las compras necesarias, cargandoles su importe en los asientos, sin esperar á los casos de pagamento que prescriben para circunstancias ordinarias el artículo 57 del Título de Comandante de Esquadra, y el 190 de él de Comandantes de baxel: debiendose cuidar de que todo hombre de Mar se remiende sus roturas, y se vista con aseo y abrigo proporcionado á la estacion.

8, I, 6.
25, VII, 6.
57, V, 2.
190, 191, I, 3.
118,

48

Si el Marinero socorrido con la exprêsada compra tubiere tomadas pagas anticipadas, ó resultáre alcanzado en sus ajustes segun el valor de la ropa de que se le provée, se le retendra la racion de vino solo en

puer-

puerto por el tiempo que le fuere necesario á vencer su descubierto, abonandosele en su asiento por el importe de la prorata.

49

En cada rancho ha de haber á lo menos dos juegos de peines de uso comun á cargo de sus Cabos primero y segundo: y si no se surtiese de ellos por sí económicamente, se dispondra que lo verifique con el valor de las sobras de racion que habia de vender ó cambiar en tierra para compra de verduras, ó en otro modo gobernativo. 28, 92,

50

Ha de cuidarse de que se laven con freqüencia las camisas y demas ropa de lienzo, sin dispensarlo porque sea necesario hacerlo con agua de la mar estando en campaña, por los perjuicios que acarrea á la salud el servirse de lo ya sucio en las remudas, y su fetor en las mochilas: y de que la ropa de lana se apalée, escobille y ventile, para depurar su humedad. 164,

51

En puerto se hara económicamente la compra de xabon por los mismos ranchos, y sera una de las facciones la alternativa de lavar la ropa de todos los del rancho, á menos de haber quien voluntariamente quiera encargarse de ello, porque le suplan el servicio de ranchero, ó por alguna corta gratificacion pagada de contado, sin oirse créditos por éste motivo en los pagamentos: y se señalará cada dia los que deban ir á lavar, prefixandoles el parage en que han de executarlo, á fin de que esten vigilados por las Patrullas, como uno de los puestos de su exprêsa atencion. 49, 53, V, 2.

Si

52

Si entre la Marineria hubiese algunos indivíduos diestros en los oficios de Sastres ó Zapateros, se les permitira trabajar en ellos, sin dispensarles por eso de faccion alguna de su servicio, ni la de rancheros. Tendran obligacion de componer y remendar la ropa y zapatos de la gente, sin lo qual les será prohibido tal trabajo sino para sus propias personas: y arreglandose equitativamente los precios á satisfaccion de los interesados por el Oficial de Mar de la Brigada con aprobacion de él de detall, si no se pagasen de contado, el Sastre ó Zapatero anotará su cuenta en quaderno que tendra á este fin: y visada aquella por el Oficial de detall, se le admitira en los pagamentos para satisfacersela de los haberes del deudor.

53

No ha de disimularse que la Marineria se dexe crecer la barba por desídia, precisandola á afeitarse cada ocho, doce ó quince dias, segun á cada uno fuese necesario. Tendra obligacion de hacerlo el Sangrador, asociandosele los indivíduos que sepan de Barberos, y quieran exercer de tales: reglará el Oficial de detall la quota que mensualmente ha de pagarseles por cada uno segun el número de veces que regularmente le afeiten, satisfaciendoseles en los pagamentos, si no han cobrado antes: y poniendo el Sangrador el xabon y navajas, sera triple su parte respecto á los demas Barberos: entendiendose que estos no han de ser dispensados de fatiga alguna en sus clases, y que él que no se aviniese á asociarse con el Sangrador, para que ésta parte de la policía se sirva con el orden debido, no podra afeitar á nadie abordo por ajuste particular.

Si

54

Si transbordáre á otro baxel un hombre de Mar adeudado con los Barberos, Sastres ó Zapateros que le han servido, el Contador le formará el cargo en su asiento, y el correspondiente abono en él del acreedor, pasando á Contaduria papeleta visada por el Oficial de detall, para que se anote, y tenga su efecto el cobro en el primer pagamento que se hiciere al acreedor. 8, 29, I, 6.

55

En caso de fallecer ó desertar el deudor, vera el Oficial de detall el modo de cubrir tales débitos económicamente en la almoneda de ropas que desde luego convenga hacerse abordo: y si no las hubiere, se formará el cargo en el asiento del deudor, si tiene haberes en sus ajustes, abonandolos al acreedor como en el artículo antecedente: y si tampoco tubiere pagas devengadas, se chancelará su débito como insolvente, sin hacer anotaciones inútiles: procediendo en ésta inteligencia los que exerzan los referidos oficios en los baxeles. 164, 165, 16, V, 3. 161, 179, I, 3. 8, 29, I, 6.

56

Embarcada la Tropa de Infantería de Guarnicion para un baxel, tanto si fuere del Exército como de Marina, su Capitan ú Oficial Comandante la presentará formada ál del baxel, revistandola á su presencia, dandole cuenta del estado de armamento y vestuario en que se embarca, y de los indivíduos que se hallan en pena de grillete ó de servicio de limpieza, para que continúen en ella hasta cumplirla. 70, IV, 2.

57

El Oficial de la Tropa recibira por él del detall la

4, III, 5. 4, IV, 5. 7°, 61, 2, V, 5. orden del Comandante acerca de la division en dos ó tres Esquadras en que ha de repartirla segun su fuerza para la fatiga ordinaria del servicio, siendole peculiar su nominacion individual, la de puestos de combate, y la escala para qualesquier salidas, igualmente que la formacion de los ranchos, arreglado todo al número que acordase el Oficial del detall.

58

En cada rancho se pondra á lo menos un Cabo de Esquadra, y la inspeccion de ellos se distribuira por guardias, como en la Marineria, entre los Sargentos, siendo general la del Primero de éstos.

40, 41, 61, II, 5.

59

Los Sargentos formarán rancho separado, uniendoseles los Cabos ó Soldados que hubiere de la clase de Distinguidos: y se les asignará ranchero fixo, el que elixan entre los Soldados, solo por tiempo de un mes, el qual percibirá su racion, y la guisará unida con la de los Sargentos, apartandola á la hora de la comida, para hacerla despues de haberles servido la suya: y solo estara dispensado del servicio ordinario de guardia durante el dia.

69, 17,

60

En ningun rancho de Tropa podra mezclarse hombre de Mar, ni haber Soldado ranchero fixo, ocupacion en que han de alternar todos, como queda ordenado para la Marineria: y se nombrará por meses uno que sirva de Cocinero para toda ella, dispensado del servicio ordinario de guardias, así de noche como de dia, por aquella fatiga.

29, 78 á 80, 84 á 86, 88, 92, 102, 105, 76, 88, III, 6.

Una

61

Una vez hecho por el Oficial de la Tropa su repartimiento en guardias y ranchos, no sera árbitro de alterarlos en lo mas mínimo sin entera anuencia de él del detall, quien ya ordenado su plan general conseqüente á la primera operacion, no debe depender de tales novedades, que le precisen á una contínua variacion. 57,

62

El trage de la Tropa abordo fuera de faccion sera en chupa ó capote segun el tiempo, y lo mismo en las guardias de mar; pero en puerto, estando de guardia, usará del uniforme completo, como se ordena en el Título de servicio, con los alivios que allí se prescriben. 118, 4, IV, 5. 15, III, 5.

63

Los Oficiales de la Tropa cuidarán de que así los Sargentos y Cabos como los Soldados esten siempre con el aseo y limpieza correspondiente, no permitiendoles que salgan descalzos ó á medio vestir fuera de los ranchos: y que observen sin la mas mínima relaxacion toda la policía de su gobernacion económica en los quarteles, y ademas la que aquí se prescribe para dentro de los baxeles, sujetos enteramente á su práctica á las órdenes de los Oficiales de guardia y de él del detall, sin embargo de que estos no puedan mezclarse en lo que sea peculiar de su economía interior. 50, II, 5. 43, 24, III, 5. 113, I, 3. 115,

64

Aunque tampoco el Comandante del baxel debera mezclarse en lo que fuere economía interior individual de la Tropa, en que sus Oficiales han de gobernarse

por las instrucciones del Cuerpo, y segun sus facultades declaradas en éstas Ordenanzas ó las del Exército, segun las que les comprendan, aquello se entiende mientras no hubiere recurso de parte; en el qual caso, oido éste, procedera en uso de su mando superior á administrar justicia, incumbiendole siempre el celar el cumplimiento de mis Ordenanzas, y enmendar quanto los Oficiales de la Tropa obraren opuesto á ellas.

93, I, 3.

182, 183,

65

Todos los Oficiales del baxel y con particularidad los propietarios de la Tropa han de celar, que en quantas operaciones se emplée, observe el buen orden y método propio de la Milicia, con sus formalidades prácticas en lo que sean adaptables á la extênsion del lugar y naturaleza de la operacion: evitandose de ésta suerte la introduccion de abusos contra la subordinacion y disciplina militar.

66

Embarcada Tropa de diversas Compañias, cada una en su economía interior estara á cargo de sus respectivos Oficiales, sin que estos le extîendan por mas graduados ó antiguos á gobernar la de las otras, excêpto quando hubiere nombrado alguno con competente comision económica del Xefe de su Cuerpo y conocimiento del Comandante de la Esquadra, aunque no sea Comandante de la Tropa por nombramiento mio para las funciones de mayor autoridad relativas á éste carácter; pero si en alguna Compañia no hubiere mas que Sargento á su cabeza, inspeccionará inmediatamente su economía el Oficial mas antiguo de Tropa, á cuyas disposiciones debera sujetarse el Sargento: y á falta de Oficial propietario nombrará el

7, I, 2.

el Comandante á otro del baxel que exerza éste cargo. 68,

67

El Destacamento de Brigadas de Artillería que se embarcáre, se considerará como parte de la Guarnicion del baxel, á cargo de su Oficial ó Condestable en su economía interior, con sujecion como queda dicho á toda la policía de abordo: y se dividira en ranchos proporcionados á su número con rancheros suyos como la demas Tropa, y un Cocinero para todos sus ranchos, bien sea de entre los mismos Artilleros, ó que le quieran embarcar sin plaza en mi servicio, menos en viages de America. 70, IV, 2. 27, IX, 3. 56 á 66,

68

No habiendo Oficial propietario de Brigadas, el Comandante, si le pareciere conveniente, nombrará uno que inspeccione y dirixa la economía del Condestable en su gobierno, como queda advertido para la Tropa de Infantería. 66,

69

Los Cabos Primeros y Segundos se arrancharán con los Artilleros; pero habiendo mas de los necesarios para sus ranchos, se agregarán á los Condestables para comodidad de estos en guiso de olla separada con ranchero mensual Artillero; pero no siendo mas de dos ó tres los Condestables y Cabos de Artillería que puedan formar rancho separado, se uniran ál de los Sargentos de la Guarnicion. 59,

70

Con presencia del número de Artilleros y sus ranchos reglará el Oficial de detall su distribucion en 57,

guar-

guardias y para las demas atenciones del servicio, dispensandose de las ordinarias solo ál que el Condestable eligiere para Pañolero. 9, IX, 3.

71

Embarcandose Tropa ó Marineria de transporte, el Oficial de detall la arranchará con separacion, agregandola por trozos para el servicio que deba hacer, á las Esquadras de la Guarnicion ó Brigadas de la Gente de Mar: y se gobernará en quanto respecta á la policía de abordo como su Equipage propio: sujetandose á la misma, en quanto le pueda corresponder, otra persona qualquiera sin excêpcion, que se transportase en mis baxeles. 9, I, 2. 42, IV, 5. 2, 16, V, 5.

72

La division de Marineria y Tropa en ranchos y guardias en navios pequeños y fragatas, se hara con proporcion á la fuerza de una y otra baxo las consideraciones de fin esencial de buen orden del servicio que se exprêsan en varios articulos: ya que se reduzcan á seis ó quatro los Cabos de guardia, ya que se les unan los Timoneles para formar dos ranchos, ya que sea uno solo él de bote ó lancha, ya que no se haga necesario formar dos trozos de cada Brigada ó guardia, ó ya finalmente que ocurra otra dificultad en la sujecion material á lo prescrito para un cuerpo crecido de Tripulacion y Guarnicion. Y en los buques de portes menores, como que tampoco es necesaria la especial distincion de tantos destinos, Cabos de guardia, Gavieros y Timoneles se distribuiran si conviene para regentar los ranchos, se uniran los Soldados de Artillería á los de Infantería, si no bastan por sí solos á formar rancho, y los Carpinteros y Ca-

Calafates á los Contramaestres en igual caso, y se valdra el Capitan de todos los medios que le dicte su prudencia, para facilitar la práctica del servicio, disciplina y policía con el propio orden y formalidad que en un navio de tres puentes.

73

De la misma suerte que se da á reconocer al Comandante de un baxel para conferirle la posesion de su mando, debera executarse con los Oficiales de Guerra al embarcarse: y todo Piloto, todo Oficial ú hombre de Mar, y todo Sargento, Cabo ó Soldado de Infantería ó Artillería desde su embarco debera conocer á los Oficiales de Guerra del baxel de su destino, para no faltar en cosa alguna al respeto y obediencia que está obligado á profesarles.

38, IV, 2.
93, I, 3.
7, III, 3.

74

Igualmente se dara á reconocer los Guardias Marinas á toda la Tripulacion y Guarnicion, no solo para la atencion con que siempre deberan tratarlos, sino por la inmediata superioridad y mando que les corresponde en qualquiera faccion respecto á todo el que no fuere Oficial de Guerra, y aunque lo sea, si no exerce funciones de ésta clase con destino de tal en el baxel.

26, III, 5.
12, I, 2.

75

Asimismo debera darse á reconocer los Pilotos y demas Oficiales Mayores, los de Mar y Sargentos, tanto á la Marineria como á la Tropa, pues aunque éste acto no acuerda mando ni superioridad fuera de la que á cada uno le está declarada en su clase, nadie podra alegar ignorancia en lo que faltáre á las distincio-

ciones y atencion con que deben ser tratados respectivamente.

76

El ranchero fixo en todos los ranchos á quienes se acuerda, y el Cabo en los demas, recibiran las gamellas y gavetas de que ha de proveerseles en despensa para su racion y comida: y formando el Maestre lista de lo que entrega por ranchos, le servira de resguardo con el visto bueno del Oficial de detall para el correspondiente cargo á quien inutilizáre culpablemente, ó extraviáre alguna pieza, debiendo hacerse al ranchero fixo ó al Cabo de rancho, si no se justifica ser otro el culpado.

87, III, 6. 105, 8, 29, I, 6.

77

Los rancheros diarios, así de Tropa como de Mar y transporte, se mudarán despues de la comida de la mañana, haciendose allí mismo á presencia del Cabo la entrega de las sobras del rancho y de sus útiles, de los quales recibidos así sera responsable el ranchero, como justificado que tenia el cargo de ellos: y en defecto de tal formalidad lo quedará el Cabo para qualquier quiebra ó pérdida, no probandose la excêpcion que prescribe el artículo antecedente.

78

Al Sangrador por lo que respecta á enfermeria y convalecencia, y á los Cocineros de Equipage, Infantería y Artillería para sus ranchos correspondientes, se proveera en despensa de las ollas, calderos, cucharones y demas útiles de sus encargos, formando el Maestre lista de lo que les entrega, que le sirva de resguardo visada por el Oficial de detall, quedando

43, III, 6.

ca-

cada uno de aquellos responsable de lo que hubiere recibido.

79

Se tendra especial cuidado con el aseo de las ollas y calderos, y con que se renueve el estañado en las que fueren de cobre: y para que en estos puntos no llégue el caso de mal grave por falta de precaucion, el Oficial de detall tendra obligacion de presenciar el reconocimiento que ha de hacerse de aquellas piezas una vez á la semana por un Sargento y un Oficial de Mar, ordenando inmediatamente al Maestre los reparos que fueren necesarios.

85, 15, V, 3. 96, I, 3.

80

Aprontados los generos para la racion, se distribuira ésta como se ordena en el Título de Viveres, tocandose la campana, para que acudan los rancheros á recibirla, y los Cocineros las menestras y demas generos de condimento que les corresponde.

67 á 86, III, 6.

81

Despues de amanecer se encenderan los fogones, no impidiendolo algun temporal ú otro grave incidente, y precedida la limpieza de cocinas que se prescribe en el Título siguiente: y mientras estubieren encendidos, se mantendra en ellos la guardia que el Capitan estableciere para el especial cuidado que debe tenerse con el fuego, sin permitir que haya mas del preciso, ni que se detenga allí otra gente que la empleada en cocinar.

91, II, 5. 35, III, 5. 60, V, 2.

82

En el fogon de estribor se guisarán las comidas de

Oficiales de Guerra, enfermos, y ranchos de Cirujanos, Pilotos y Maestre de Viveres: y él de babor sera para todas las demas; pero donde no hubiese mas de un fogon, distribuira el Comandante las horas de su uso segun la capacidad, y con presencia de las oportunas para la comida de los que guisan en caldero.

60, V, 2

83

En las ocasiones de mal tiempo en que no obstante advierta el Comandante posibilidad de dar una comida caliente á su gente con arroz ú otra menestra de pronto guiso, se dispondra que se haga un solo caldero, comprehendiendo en él sin distinciones á todas las clases de racion, y duplicandose las precauciones con el fuego.

51, III, 6.

84

Formará el Oficial de detall mensualmente unas listillas separadas de los ranchos de Marineria y Tropa que guisan en caldero, exprêsando solamente los nombres de los Cabos: las quales pararán en el Oficial de guardia, á fin de que con su presencia intervenga el Sargento de ella en la entrega de generos que cada ranchero debe hacer á su respectivo Cocinero, llamandolos en su orden por la misma lista, y anotando en la columna del dia el número de raciones de cada rancho.

34, III, 5.

88,

85

Debera hacerse la referida entrega por las mañanas, despues que la guardia de fogones haya dado cuenta de estar limpios y prontos los calderos para cocinar, comprehendiendose en una sola vez los generos que correspondan á la comida de la tarde, cuya separacion ha-

79,

haran los Cocineros segun lo arreglado por el Oficial de detall.

86

Como la entrega de carnes ú otros generos salados la han de hacer los rancheros en los atados ó lios que acostumbran baxo el concepto de conocer cada uno el suyo propio, si el Cocinero pidiese que se pese alguno de ellos y exâmine si corresponde á las raciones de aquel rancho, debera executarse: y en caso de haber falta, se castigará al ranchero con pérdida de quince dias de su racion de vino.

87

En cada rancho podran hacer sus indivíduos aquella separacion de pan y vino que les acomode para almuerzo, y tomarle particularmente, aunque unidos, sin la formalidad de que sea á un tiempo en todos los ranchos.

88

Pero para las comidas tanto de tarde como de mañana á las horas establecidas por el Comandante del baxel ó él de la Esquadra, se tocará la campana, acudiendo el Sargento de guardia con la listilla á presenciar su distribucion por el Cocinero á los ranchos, para que á cada uno se entregue el lio de salado y las cucharadas de sopa ó menestra que le correspondan. 70, V, 2. 84, 34, III, 5. 178, I, 3.

89

En puerto comera toda la Marineria ó Tropa á un tiempo; pero en la mar lo hara en dos tandas, primero la franca, y seguidamente la de guardia, mudandose entretanto por aquella. 114,

90

La Tropa y Marineria comera en el combés ó última bateria, y no en alcazar y castillo sino en los casos de crecido transporte en que convenga excêpcion; pero nunca en los entrepuentes, lo qual se permitira solamente á los ranchos privilegiados en sus respectivos alojamientos, cuyas horas de comida se arreglarán por el Oficial de detall con la advertencia de que la cena ha de estar hecha antes de ponerse el sol.

9, 59, 65 y 66, 68, 69 y 90, II, 5. 94,

91

Se arreglarán las horas de comida de enfermos y convalecientes, y asistira precisamente á ellas con el Cirujano un Oficial subalterno ó Guardia Marina de guardia, y con la freqüencia posible el Oficial de de detall para asegurarse de su buena asistencia en todos ramos, y el Capellan para recomendarla con el celo de su caridad.

10, V, 3. 179, I, 3. 25, IV, 3.

92

Estando en puerto arreglará el Oficial de detall con los mismos ranchos los generos que acuerden apartar con igualdad respectiva para llevarlos á tierra y cambiarlos por verduras ú otros frescos: á cuyo fin desde temprano se dara licencia á dos hombres de confianza que lo verifiquen, y entreguen al respectivo Cocinero lo que truxeren.

63, III, 6. 49, 156, 166,

93

Se dara igualmente licencia por las mañanas á los rancheros que cocinan con separacion, quedando á arbitrio de sus ranchos los cambios que les acomoden; pero ha de cuidarse mucho de que no traigan generos no-

nocivos: y en todo parage en que no se tenga conocimiento de la calidad del pescado, se prohibira su uso hasta asegurarse de que no és perjudicial. 15, V, 3.

94

El fogon del Equipage se apagará antes de anochecer tanto en puerto como en la mar. Él del Capitan en puerto podra quedar encendido hasta la hora propia de cena de los Oficiales, doblandose las precauciones de su custodia; pero navegando se apagará como él del Equipage antes de anochecer, dexando solo alguna hornilla quando hubiere precision. 90, 60, V, 2.

95

La distribucion y uso de la leña sera segun se ordena en los articulos 94 y 95 del Título de Viveres, sin que los ranchos privilegiados para cocinar separadamente tengan derecho á pedir en particular la que corresponda á ellos, pues la direccion y manejo del fuego en el fogon de babor ha de ser del cargo del Cocinero del Equipage, á quien se entregará de un dia para otro poco antes de ponerse el sol, apilandola para durante la noche en el fogon ya apagado, á fin de no empachar la cubierta. 94, 95, III, 6. 9, 60, V, 2. 91, II, 5.

96

En el fogon de estribor pertenecera el manejo y distribucion del fuego al Cocinero del Capitan, á quien él del Equipage dara por la mañana la leña correspondiente á enfermería y demas ranchos que cocinen allí, y ademas la que esté arreglada por sobrante para servicio de aquel fogon. 95, III, 6.

MUSEO NAVAL DEL PERU

La

97

88, 89, III, 6. 153, V, 2. La distribucion de agua para su arreglado consumo sin desperdicios ha de ser uno de los puntos de policía de la mas constante atencion del Oficial de detall, por las graves conseqüencias de su falta para la navegacion ú objetos de la campaña.

98

Se estableceran dos almacenes, uno para toda la Gente de Mar, y otro para la Tropa, á que regularmente se uniran las raciones de Oficiales Mayores y de Mar, y criados de Oficiales de Guerra, ó se repartiran como mas convenga: colocandose ambos almacenes en el combés, uno á una banda, y otro á otra: y mientras tubieren agua, noche ó dia, se encargarán á centinela de la guardia de su respectiva clase.

99

Se formará un estado ó nota del agua que diariamente se debe subministrar: tanta á cada almacen á razon de tres quartillos por hombre, ó menos ó mas 62, 89, III, 6. segun la escasez ó sobras del repuesto: tanta al Cocinero de la Tropa para su caldero y ranchos de Sargentos á quartillo por hombre: tanta en igual quota al Cocinero del Equipage para su caldero y ranchos de Oficiales Mayores y de Mar, ú otros privilegiados con ollas separadas: tanta á repostería del Comandan- 104, te para sus criados, panadería y cocina: y tanta á los que cuidan del ganado del Capitan y Dietas, conforme á lo que se arregle para cada cabeza.

100

El Oficial de detall dara un tanto de la exprêsada no-

nota al Maestre, y otra igual al Bodeguero. 110,

101

Cada tarde con asistencia de un Sargento se hara por el Alguacil de agua y el Bodeguero con los Marineros necesarios la preparacion de ella para el dia inmediato, poniendola en barriles bien llenos de medida conocida, depositandolos tapados con sus corchas en el pozo de la escotilla, y proveyendo en ésta un centinela mientras estubiere abierta, con la orden de no permitir extrâccion de barril alguno, responsable el Sargento de que no se haya hecho mas que el trasbalso preciso segun el señalamiento del Oficial de detall: y concluido, se dara parte ál de guardia, para que baxe un Subalterno ó Guardia Marina de ella, á enterarse de los barriles preparados y su conformidad con la que debe distribuirse.

102

Se empezará al amanecer la distribucion, asistiendo Oficial ó Guardia Marina á boca de escotilla, y precisamente abaxo un Sargento. Acudira un Cabo de guardia con los hombres de Mar de ella que bastaren para tomar á un tiempo los barriles del agua que ha de recibir el Cocinero del Equipage, y éste respondera de devolverlos vacíos con sus corchas sin mas que la detencion indispensable, avisando al propio Cabo de la guardia para que los haga conducir. Seguidamente se servira la respectiva al Cocinero de la Tropa, acudiendo un Cabo de Esquadra y los Soldados precisos de la guardia para recibirla, entregarla y devolver los barriles á boca de escotilla. Lo mismo se hara sucesivamente con el agua para almacenes, recibiendola el Cabo de guardia de Mar ó de Tropa, segun 59, II, 5. 34, III, 5.

gun á cada uno corresponda, y devolviendo inmediatamente los barriles: y por ultimo acudiran el mozo de repostería y los de ganado por la que deben tomar, respondiendo de devolver los barriles á la tarde al tiempo de su lleno para el dia inmediato.

103

Quando hubiese enfermos, se descontarán las raciones de estos en todas las distribuciones anteriores, tanto de cocina como de almacenes, dandolas á azumbre por persona al Sangrador, que acudira con el Enfermero á recibir el agua, devolviendo los barriles á la tarde: y para las urgencias extrâordinarias de la enfermería se tendran siempre prontos dos ó mas barriles en el pozo, para subministrar la cantidad que acor-
88, III, 6. dase el Oficial de guardia á solicitud del Cirujano, segun lo arreglado por él del detall.

104

El agua para la mesa de los Comandantes se sacará separadamente los dias que fuere necesario llenar sus tinajas, llevandose igual cuenta y razon de su consu-
99, mo arreglado, de que sera responsable el Oficial de detall, y á cuyo fin podra encargar las llaves de las tinajas á un Oficial ó Guardia Marina, que presencie necesariamente su saca diaria, ya se entregue unida al Mayordomo para todos los Oficiales y Guardias Marinas, ya se distribuya en particular á los criados, ciñendose en ambos casos á la cantidad que se prefixáre.

105

Los Cocineros de Equipage y Tropa daran el agua respectiva á los rancheros de ollas separadas, de que se han hecho cargo: y para la de beber los Oficiales Ma-

Mayores y de Mar y Sargentos, se proveerá á sus ranchos de barril proporcionado, con que el ranchero acuda á su almacen á recibir por medida la que le pertenezca, sirviendosela el centinela á presencia del Cabo de Esquadra de la guardia, ó del Guardian de ella si fuese del almacen de la Marineria. 87, III, 6. 76, 107,

106

De los almacenes de agua, ya subministrada la parte correspondiente á los ranchos privilegiados, solo podra sacarse aquella para el Equipage y Tropa á las horas señaladas para beber, que seran ordinariamente despues de las comidas, acudiendo por ranchos sin la menor confusion, llamados uno despues de otro por el Guardian ó Cabo de Esquadra de guardia, que precisamente debe presenciar éste acto, solicitandose antes la orden del Oficial: executandose en vasos de hasta ó marfil, y no de madera, coco ú otro vegetal que se impregne de la humedad, y mucho menos con caña ú otra clase de bomba que tanto perjudica á la salud.

107

Si algunos ranchos quisieren aguar su vino, arreglará ésta economía el Oficial de detall con anticipacion á la subministracion de las comidas, considerandose al tiempo de la bebida de agua la que ya hubieren percibido, para disminuirles su porcion: y habiendo ranchos que tengan gamella ó botija á propósito, y deseen tener su agua en particular, se les subministrará tambien antes de la comida, exclûídos de concurrir despues. 105,

108

Quando no bastáre un almacen para el agua de su

gente, se ordenará la saca de aquella de bodega en
102, dos veces, una á la mañana y otra á la tarde, sin va-
riar por eso el método de aprontarla toda de una sola
101, vez de un dia para otro.

109

Habiendo transporte, su comida se hara en los cal-
84 á 90, deros de Tropa ó Marineria á que correspondiese, ó se
dividira en uno y otro, ó se cocinará en caldero sepa-
rado, segun fuere mas conveniente: y su agua se agre-
gará á la de uno ú otro almacen, ó se distribuira en
101, 102, ambos, ó se formará tercero separado, administran-
105 á 108, dola como queda ordenado para la Gente y Tropa de
dotacion.

110

100, El Maestre de Viveres formará diariamente pape-
leta de los quartillos de agua subministrados á cada
ramo, exprêsando las vasijas enteras y parte de al-
guna que se hayan consumido, y las mermas halladas
en ellas, y la dara al Oficial de guardia: quien hara
comparecer al Contramaestre y Bodeguero, y contes-
tando éstos el consumo y demas circunstancias, infor-
mará de ellas y entregará la papeleta ál del detall.

111

90, III, 6. En las ocasiones de estar en puerto de proporcion
de aguada sin dispendio de la Provision, ó de excêsivo
repuesto en campaña por el propio medio, aunque ar-
1, III, 6. bitre el Comandante franquear á su Equipage mayor
racion de agua de la establecida en reglamento ó con-
trata, y dexar abierto á todas horas el uso de los al-
macenes para la bebida, ha de ser sin extênderle á la-
103, II, 5. vaduras ni desperdicio alguno, ni alterar la formali-
dad

dad ordenada para toda la subministracion con buena cuenta del consumo. 97 á 110,

112

Estando en puertos seguros, y no ocurriendo dificultad por otro término, se dara licencia para pasearse á una parte de la Tripulacion y Guarnicion, llevandose la escala por guardias, medias guardias ó ranchos, segun á lo que conviniere ceñirse: y no se verificará hasta despues de la comida de la mañana, ni se permitira que los licenciados vayan dispersos en barquillos á su costa, sino unidos en la lancha del baxel, haciendo ésta los viages que fuere necesario para que no vaya sobrecargada, y lo mismo á la vuelta, señalandoles la hora en que han de hallarse en el embarcadero, y encontrar la lancha para restituirse abordo, que ha de ser lo mas tarde al ponerse el sol, subministrandoseles la cena inmediatamente.

51, 58, V, 2. 104, 180, I, 3. 120, 9, II, 3. 116, 76, III, 5. 98, III, 5. 117,

113

Si faltase en los muelles á la hora prefixada la lancha de algun baxel, los Patrones de las otras tendran obligacion de recoger su gente para que no se quede en tierra, distribuyendola segun su capacidad. El Oficial ó Sargento de la Patrulla del muelle hara su repartimiento: y aunque no haya Patrulla, los Patrones que se escusaren á recibirla, seran corregidos con dos dias de cepo y ocho de privacion de vino, si fuere voluntaria su denegacion.

54, V, 2.

114

Los Cabos de rancho, al restituirse abordo, daran cuenta de los que se hubieren quedado en tierra al Oficial de guardia, sin embargo de que éste ha de pa-

82, III, 5. sar su lista despues, segun se prescribe en el Título de servicio de guardias: y generalmente despues de las horas de comida sera obligacion de los Cabos de rancho dar parte al Oficial de Mar de su Brigada, y en defecto ál de guardia, de hallarse abordo todos sus indivíduos, ó de los que faltaren entre ellos, y la del Oficial de Mar informar inmediatamente al Comandante de la guardia de que hai ó no hai tal novedad.

115

Lo mismo se executará en los ranchos de Tropa por medio de su Sargento Primero ó Condestable, y 112, para las licencias de pasearse se arreglará igual proporcionada escala que para la Tripulacion, por guardias enteras ó medias, ó ranchos, correspondiendo á su Oficial la exclûsion de los que la motiven por 63, alguna razon ó falta económica de su gobierno interior, 64, mientras no haya recurso al Comandante que exâmine y resuelva si és ó no justa: y en quanto á otros motivos contra policía general ó servicio, por los quales el Oficial de detall ó él de guardia, aun todavia sin aprobacion del Comandante, priven del turno de paseo á un Sargento, Cabo ó Soldado, el Oficial de la Tropa no podra oponerse á ésta providencia, ni negarse por ella á que le disfruten los que les tocase en el dia.

116

Fuera del turno de paseo, y haciendose siempre mayor excêpcion con Sargentos y Oficiales de Mar, 22, III, 3. podra el Oficial de guardia con arreglo á la amplitud que el Comandante le diere, conceder licencia para ir en tierra á algunos hombres de Mar ó Tropa de los que se distinguen en conducta ó trabajo, ó que tubie-

ren

ren alguna urgencia; pero á no ser ésta mui grave, nunca ha de hacerse excêpcion en las horas de ida y vuelta, precaviendo la relaxacion á que fácilmente declinaria en éste punto la condescendencia arbitraria: ni dicha facultad podra estar en otro que el Oficial de guardia, tanto respecto á la Tropa como á la Marineria. 112,

117

A los casados en la poblacion del puerto se permitira quedarse en tierra de noche las en que no tubieren faccion de guardia, ronda ú otro servicio, sin que puedan permutarle empeñandose á otra fatiga que no les toque de dia: lo qual se entiende igualmente con Sargentos y Oficiales de Mar, que con Soldados y Marineros. Se les embiará á tierra en la lancha á la hora de ir ésta á recoger la gente de paseo despues de la comida general de la tarde, y se ira á buscarlos á la salida del sol con la misma lancha ó el bote segun su número. 181, I, 3. 21, IV, 3. 112,

118

No se permitira que nadie baxe en tierra desaseado. La Tropa lo hara con su uniforme completo, á menos de que la franca de servicio en la Plaza esté dispensada del uso de casaca por los calores en verano: en el qual caso se la concedera el propio alívio con gorra en lugar de sombrero: y los rancheros podran baxar siempre de gorra y chupa, ó con los capotes de abordo: como asimismo los Artilleros de Brigadas en su trage de trabajadores, quando hicieren salida de tales para tierra ú otros baxeles, conducidos de sus Cabos. 47, 62, 67, 28, IX, 3.

119

A ningun Soldado de Infantería ni Artillería se permitira baxar con sable ni bayoneta, no siendo para faccion: y se celará que ni éstos, ni los Marineros, ni otro indivíduo alguno lléve cuchillo de punta. Se registrará á éste fin al Cabo, Soldado y Marinero al embarcarse en la lancha, siempre que haya sospecha, ó parezca conveniente á evitar la infraccion: y al que se encuentre tal cuchillo de punta ó bayoneta, se le pondra en cepo, y no justificandose un absoluto é inculpable descuido, se le castigará la mañana inmediata con cinqüenta azotes sobre un cañon siendo Marinero, ó tres carreras de baquetas si fuere Cabo ó Soldado de Artillería ó Infantería, inclusos los de transporte: advertidos todos de la incursion en las penas de las Pragmaticas generales, si hai aprehension real de cuchillo en tierra: y que aun no habiendola, si se prueba el uso de tal arma, esto és, tenerla ó llevarla en su persona, se incurre en las mayores prescritas en su lugar en éstas Ordenanzas.

76, III, 5.

71,

120

Se amonestará á todos la buena conducta con que deben portarse en tierra, sin meterse en pendencias, ni contravenir á las reglas de policía del pueblo, exprêsas en sus bandos de gobierno: á cuyo fin se les enterará de ellos, y de que las penas pecuniarias que establecieren contra sus infracciones, se conmutarán irremisiblemente al Soldado y Marinero en aflictivas corporales de plantones de guardia, de cepo, de privacion de vino, ó de limitacion á pan y agua por tiempo correspondiente: y que aun podran extênderse á la de baquetas ó cañon, si en el quebrantamiento al ban-

158, 51, V, 2.

147, 180, I, 3.

54, V, 2.

bando há intervenido ofensa ó agravio á tercero, ó el menor desacato á las Patrullas, Ministros de Justicia, ú otras personas constituídas en cargo de régimen ó policía de la poblacion.

121

Para mas asegurar el buen orden, sin embargo del destino de Patrullas que ronden por los lavaderos, plazas y otros parages de concurrencia de la Marineria y Tropa, se encomendará, así á Oficiales de Mar como á Sargentos que fuesen á tierra, el que se apersonen en los mismos sitios, y vigilen contra qualquier excêso: y los hombres de Mar ó Tropa juiciosos que le eviten, seran gratificados con ocho, doce, ó veinte reales de vellon, haciendoseles el abono sobre la retencion de vino de los culpados en puerto, ó sobre los sueldos si se saliere á la mar. 52, 53, V, 2. 8, I, 6.

122

Los casos en que han de aplicarse las enunciadas gratificaciones seran los de juegos, pendencias y borracheras: veinte reales en el primero, y doce en el segundo: y los ocho en el tercero, si se recoge y custodia al embriagado hasta llevarle abordo, impidiendo los desordenes que puede causar en su privacion.

123

Tambien tendra gratificacion á cargo del aprehendido, el Soldado ó Marinero que aprehenda á un falto de los baxeles: si está ya anotado por desertor, toda la que exprêsa el Título de Penas: veinte reales, si la falta és de entre tres y ocho dias: y doce reales, si no ha pasado de tercero dia: las quales dos últimas gratificaciones nunca se abonarán á Sargentos, Cabos,

ni

ni Oficiales de Mar, pues és obligacion constante de sus plazas el hacer tales aprehensiones.

124

185, I, 3. 139á143, IV, 6. 8, I, 6. 24, IV, 6.

El que no se restituyere abordo, y se excêdiere de la licencia que se le ha concedido, perdera el sueldo de los dias de la ausencia: pasando ésta de tres, se le quitarán quince de vino, dexandole entretenido por un mes: doble pena, si la falta llega á ocho dias: y doble en uno y otro caso, si su presentacion no és voluntaria, y ha dado lugar á que se le prenda: y si la ausencia excêdiere de ocho dias, sera tenido y se le anotará por desertor, como una de las calidades expresas en el Título de Penas, para procederse segun ellas. Y aunque la falta no sea de mas de un solo dia, podra el Capitan corregirla con ocho ó mas dias de privacion de vino y de turno de paseo, segun la culpa de que la gradúe.

125

147, 117, I, 3. 40, V, 2.

No solo los Marineros á sus Cabos de rancho y de guardia, y los Soldados á sus Cabos y Sargentos, sino igualmente los Cirujanos, los Pilotos, los Sargentos, los Contramaestres, los Carpinteros y los Calafates, tendran obligacion de presentarse á sus respectivos Primeros, tanto al usar de licencia para ir en tierra, como al restituirse abordo, solicitando generalmente aquel permiso por su conducto: la qual policía ha de observarse en todo lo demas ordinario del servicio, para afianzar así la deferencia y subordinacion de todos los de cada clase á su inmediato principal, y respectivamente de menor á mayor en una misma.

Du-

126

Durante la noche se mantendran encendidas las luces de dotacion de cada baxel segun el reglamento ó contrata en la materia: á saber, una á la puerta de cada cámara y de Santa Barbara por la parte de afuera: una á la medianía de cada entrepuentes, y otra en su proa hácia las bitas: una debaxo del castillo, y otra en la enfermería siempre que la hubiere. 83, III, 6. 93, 116, III, 5.

127

Podra el Comandante aumentar las luces segun las circunstancias y casos, especialmente en los de transporte, para asegurar el buen orden de todos en sus alojamientos.

128

Encendiendose en la mar la bitácora, se suprimira la luz de la puerta de la cámara alta, y se proveera en lo interior de la baxa, no obstante de que no tengan en ella su alojamiento los Oficiales.

129

Tambien se encendera luz interior en Santa Barbara, en la mar por toda la noche como es preciso la haya para no causar estorbos á los guardines del timon, y en puerto se apagará á las diez, encendiendose en su lugar en la cámara de Oficiales: en la qual hasta entonces sera de cuenta del Comandante el proveerla de mayor decencia para la cena y conversacion. 136, 27, VI. 3. 11, IV, 5. 25, II, 5.

130

Fuera de Santa Barbara se permitira luz en sus alojamientos á los Oficiales Mayores y de Mar y á los

Sargentos hasta el toque de retreta ó su hora correspondiente, y con mas amplitud á los Oficiales de Guerra y Guardias Marinas para su estudio y otras tareas, supuesto el debido cuidado, y celado por el Oficial de guardia.

131

16, III, 5. Todas las luces de dotacion y extrâordinarias de policía estaran á cargo de determinado centinela, que á nadie dexará andar con ellas ni tocarlas, pena de veinte y quatro palos que se le daran á presencia de la Tropa en su alojamiento, sino al Sargento ó Cabo de Esquadra de guardia, ó al Cabo destinado á aquel servicio. Igual pena tendra si saca la luz fuera del farol: y si el excêso ó abandono llegáre á haber encendido ó permitido encender luz, aun al Cabo de luces, sin orden del Oficial, Sargento ó Cabo de la guardia, se añadira á dicha pena la de un mes de prision en grillos á pan y agua, estando en puerto: y si fuere en la mar, la de destino por ocho dias á la limpieza del navio con privacion de la racion de vino.

132

No podra tenerse luz alguna fuera de farol, excêptuadas las de servicio del Comandante en su cámara, ó para la cena de Oficiales en puerto, con seguridad equivalente por su calidad y forma de proveerlas.

133

Para el servicio de luces se destinarán uno, dos ó mas Cabos de Esquadra, á proporcion de su número y del porte del baxel, bien sea alternando todos los de la Guarnicion, ó bien señalandolos de pie fixo por mayor satisfaccion: y estaran relevados de guardias y de-

demas fatiga ordinaria, para dedicarse únicamente á aquel encargo.

134

El Cabo de luces recibira del Condestable los faroles de centinela y de mano, necesarios para las ordinarias, para rondas y demas usos regulares: y á fin de que pueda responder de ellos y cuidar de su seguridad y limpieza, se custodiarán durante el dia en la caxa de tacos de la batería segunda á cargo del centinela de la puerta de la cámara, colgando en buen orden á su vista los que no cupiesen en la caxa.

54, II, 5. 138,

135

Los faroles deben estar siempre bien acondicionados, á cuyo fin al recogerse todas las mañanas por el Cabo de luces, avisará al Sargento de guardia, para que ambos los reconozcan, dando cuenta al Oficial de los que estubieren averiados, para que se providencie su composicion ó remplazo.

20, VIII, 3.

136

Se entregará al Cabo de luces las mechas y aceite necesario para mantenerlas toda la noche, siendo cargo suyo el encenderlas y atizarlas quando avisen los centinelas: excêptuandose solamente el cuidado de las de bitácora é interior de Santa Barbara, que corresponderá en aquellas á los Timoneles, y en ésta al Pañolero y centinela particular de Artillería, sin que el Cabo de luces tome el aceite y mechas para ellas: bien que no podran encenderse sino por él, y la de Santa Barbara con precisa asistencia del Condestable ó Cabo de Artillería de la guardia, y lo mismo siempre que se ofreciere llevar luz extrâordinaria á aquel parage.

11, IV, 5. 129, 52, III, 5.

137

Tambien se le entregarán las velas arregladas para rondas, y alumbrados ordinarios de despensa, bodega y pañoles, á los quales parages no podra llevarse
140, luz sino por el mismo Cabo, manteniendose en ellos mientras la necesitaren, á menos de que lo largo y multiplicidad de las faenas exîxa proveer centinelas particulares.

138

Correspondera igualmente al Cabo de luces encender las de los alojamientos de Oficiales Mayores, de Mar y Sargentos, y apagarlas á la hora establecida, ó antes si avisaren para ello; pero nunca podra encender luz alguna para qualquier fin que fuere, sin permiso del Oficial de guardia, solicitado por el Sargento ó Cabo de ella, que és quien ha de hacerle la entrega de
134, los faroles de luz ordinaria depositados á cargo de
20, III, 5. centinela, y recibirlos quando se consignan á éste.

139

Solo para las rondas y otras facciones de la guardia
116, III, 5. no sera obligacion del Cabo de luces encender las que
28, IV, 5. fueren necesarias, y correspondera al Sargento ó Cabo de aquella, á quien se encomiende la faccion.

140

El Cabo de luces que encendiere alguna sin licencia del Oficial de guardia, ó la sacáre fuera del farol
137, en las faenas de bodega, despensa ó pañoles, sera descendido á último Soldado: y el Oficial de Mar ó Sargento que la tubiere así en su rancho, sera castigado á servir por tiempo de un año con la plaza de Grumete

ó

ó Soldado: y lo mismo si la hubiere encendido sin la asistencia del Cabo de luces.

141

Se celerán las buenas costumbres y vida christiana de los Equipages como principio de todo bien, sin disimular la transgresion ó falta mas leve al culto de la Religion verdadera, con cuya única profesion distingue la Misericordia de Dios los vastos dominios que me ha encomendado.

22, IV, 3. 167, 168, 23, IV, 3.

142

Se tendra gran cuidado de que los dias de precepto nadie falte á la obligacion de oir Misa, ni todos los dias al rosario de la tarde, y á los demas rezos comunes, castigando al que se descuidáre con plantones ú otras mortificaciones: y al que en semejantes actos no estubiere con la reverencia debida, se corregira en puerto con quince dias de pan y agua en cepo ó grillos, y en la mar con igual tiempo de destino á la limpieza de la proa y privacion de vino. Y para que sirva de buen exemplo á las Tripulaciones, encárgo á los Capitanes y Oficiales no dexen de asistir á dichos rezos y á las pláticas doctrinales, quando no tengan legítimo impedimento.

73, 74, III, 5. 20, IV, 3.

143

Los dias de fiesta, acabadas las faenas de limpieza, y en que á no haber grave urgencia se dispensarán las de instruccion, se convocará toda la Tripulacion y Guarnicion encima del alcazar, antes ó despues de la Misa estando en puerto, y en la mar á las mismas ú otras horas si las maniobras ocurrentes lo impiden en aquellas, y se leeran las Ordenanzas, unas veces las de

19, III, 5. 75, III, 5.

de Penales, y en otras las que les conciernen en los varios Títulos de éste Tratado.

144

No sera preciso leer de una vez toda una materia, si no alcanza á ello el tiempo de media hora que regularmente se ha de emplear en éste acto, cuidandose de que la lectura sea pausada, y en voz y sentido mui inteligible, con mucho silencio de toda la gente, para que á nadie quede disculpa de ignorancia en la infraccion de sus obligaciones, y de las penas correspondientes á los delitos.

145

Quando la Tripulacion fuere nueva, se hara con mas freqüencia la lectura de las Ordenanzas, ya repitiendola en un propio dia de fiesta, ya comprehendiendo éste acto en los exercicios de instruccion marinera y militar, y señalando hora para él en los de labor.

104, I, 3.

146

A la lectura enunciada respectiva á Tripulacion y Guarnicion han de concurrir con ellas, no solo los Pilotos, Oficiales de Mar y Sargentos, sino igualmente los Cirujanos, Dependientes de viveres, criados de Oficiales, y qualesquier personas de transporte á quienes no excêptúe su caracter, pues comprehenden á todos las referidas materias.

147

A Cirujanos, Pilotos y Oficiales de Mar se leeran tambien con freqüencia al principio del armamento ó recien embarcados los Títulos respectivos á sus obli-

ga-

gaciones, y él de cargo de pertrechos, concurriendo separadamente á alcazar ó toldilla los dias que se les señale, presenciado éste acto por un Oficial de guardia con la debida formalidad: y quando se tenga ya satisfaccion de que se hallan enterados de lo prescrito á su clase, aunque se escuse la formalidad de convocarlos, no se omitira el darles la Ordenanza, para que la lean, uniendose en el alojamiento de su Primero. 125,

148

Se vigilará sin tolerancia de la menor transgresion la subordinacion de la Gente de Mar á sus Contramaestres, Guardianes, Patrones, Cabos de guardia y de rancho, y respectivamente de unas clases á otras superiores, corrigiendo qualquier leve falta de respeto con las mortificaciones oportunas, para precaver la inobediencia formal á los Contramaestres, Guardianes y Patrones, en el qual caso seran exâminados y juzgados los reos en Consejo de Guerra: y si un Marinero se excêdiere á dar golpe ó levantar la mano á un Cabo de guardia ó al Cabo de su rancho, se le castigará al instante con veinte palos, destinandole por ocho dias á la limpieza de la proa con privacion de vino el propio tiempo. 25, 41, VII, 3. 117, I, 3.

149

Para asegurarse la subordinacion de la Gente como conviene, deberan los Oficiales de Mar esmerarse en sobresalir en sus costumbres y porte: y aunque tratandola bien, no familiarizarse con ella en juegos, comidas ni otro modo alguno, celandose éste punto con mucha atencion por los Oficiales. 10, VII, 3.

150

117, I, 3. No ha de ser menos el cuidado con el porte subordinado del Soldado á sus Cabos y Sargentos, y de aquellos á estos, alejando así el extrêmo de una inobediencia que acarrée la pena de éste delito.

151

117, I, 3. 180, El Soldado y el Marinero podran ser castigados por sus respectivos superiores con palo ó vara, y aun con chicote el Marinero; pero han de celar mucho los Comandantes y Oficiales, que no haya abuso de ésta facultad, ni en el quanto ni en el modo, baxo el principio de que no debe aplicarse sino para una ligera correccion, evitando con ella algun desorden, ó para avivar al perezoso en cumplir con su obligacion.

27, III, 5.

152

Toda la Tripulacion y Guarnicion debera vivir y tratarse en paz y buen orden como una sola familia, sin disimularse atropellamiento del Soldado al Marinero, burla de éste á aquel, ni desacato alguno de unos á otros ó entre sí, castigandose á discrecion del Capitan con privacion de vino, con cepo ó con algunos palos al que moviere pendencia, segun las circunstancias del caso: y si éste se agraváre con palabras injuriosas, ó con golpe efectivo, ó amenaza de uso de arma, sea sable, piedra, estaca ú otro instrumento, podra extênderse la pena en Cabo y Soldado á quatro ó tres carreras de baquetas, y en el Marinero á cañon de cinqüenta ó quarenta azotes, executandose el castigo inmediatamente: y si interviniere herida que exîxa curacion y proceso, no por esto ha de omitirse el castigo exe-

155,

14, V, 3.

cu-

cutivo dicho, sin perjuicio de las resultas de la causa.

153

Entre las pendencias han de velarse y corregirse con mayor seriedad aún las de fogones, particularmente si resulta en ellas esparramamiento del fuego, rotura ó vuelco de ollas, ú otro desorden, aun sin llegar al extrêmo de faltar al respeto y obediencia al centinela, Cabo ó Sargento de aquel puesto: subsanandose el mal que se hiciere en las ollas, con raciones de cuenta de los dañadores, reteniendoseles la de vino hasta pagarlas. 48, VIII, 3. 25, III, 5.

154

Las desavenencias ó riñas que moviere la mala conducta de algun Sargento ú Oficial de Mar entre los de su clase ó de una á otra, se corregiran con la circunspeccion y seriedad necesaria á conservar el respeto que se deben mútuamente, ya mortificando al culpado con cepo ó grillos, ya suspendiendole de su exercicio por los dias oportunos, ó ya dictandole la humillacion con que ha de satisfacer al agraviado; pero si el caso fuere de gravedad, se substanciará proceso para las resultas que correspondieren en su juicio. 26, IX, 3.

155

No se permitira que desde abordo de los baxeles, ni de las lanchas ó botes, se dé grita ó vaya á la gente de las embarcaciones que pasaren por la inmediacion: lo qual se castigará como las simples pendencias con privacion de vino, cepo ó palos, y si mediaren palabras injuriosas ó deshonestas, particularmente á mugeres, con cañon ó carreras de baquetas: y lo mismo se entiende para los buques mercantes del puerto 152, 127, VII, 5.

ó barquillos de tráfico, cuya gente se diere vaya entre sí, ó la diere á la de mis baxeles.

156

Se prohiben abordo absolutamente todo juego de
72, III, 5. azar ó embite, y los de dados, taba y otros qualesquiera vedados por Pragmáticas. El dinero que se aprehendiere en ellos se aplicará íntegramente á compra
92, de verduras ú otros frescos para los calderos de Tropa y Marineria: y los reos, sin distincion de Sargentos ú Oficiales de Mar, sufriran las penas que para el caso se prescriben en el Título de ellas.

157

Se permitiran los juegos lícitos carteados en alca-
26, IV, 5. zar, castillo ó combés, nunca en los entrepuentes y
170, sus alojamientos, solicitada antes licencia del Oficial de guardia, y con su intervencion y seguridad de que és mera diversion con multas honestas, ó en que se atraviesa cortisimo interés de ochavos sin apuntes para deuda ulterior: y el que en estos juegos permitidos de corta traviesa hiciere fullería ó trampa, sera azota-
179, do con treinta ó quarenta rebencazos sobre un cañon, siendo hombre de Mar, ó con dos ó tres carreras de baquetas, si fuere Cabo ó Soldado, á proporcion de la que hubiere cometido.

158

Con la misma pena se corregira al que se le aprehendan dados ó naipes marcados usados, y al que se
120, le pruebe que abordo ó en tierra cobra barato ú otras
51, V, 2. gabelas, viciado en fomentar juegos y exercer tales tahurerías.

Igual-

159

Igualmente sera prohibido á todo hombre de Mar, como lo és al Soldado, el andar haciendo cambalaches de su ropa, si no fuere con conocimiento del Oficial de detall, que se asegure de la mútua conveniencia de adquirir el uno lo que no hace falta al otro: se vigilará mucho á los malbaratadores con lista y freqüentes revistas de las prendas de su equipage, y se les corregira con destino á la limpieza de la proa, con privacion de vino, con cepo y aun con palos en sus malbaratos, como tambien al comprador de abordo, sin admitirle escusa de haberlo hecho de buena fé: y siendo de tierra el cómplice, se oficiará con su Xefe para la restitucion de las prendas, é imposicion de la pena que le correspondiere por Ordenanza ó por bandos de gobierno.

39, 190, I, 3. 174,

160

A la primer noche de falta de abordo de qualquier hombre de Mar, el Cabo de rancho encomendará su mochila á alguno del mismo rancho, prefiriendo al pariente, paisano ó amigo del ausente para aquel cuidado: y llegando la falta á tercero dia, el Oficial de Mar de la Brigada formará lista de la ropa, que presentará al Oficial de detall, quien sacará copia para alegajarla entre los documentos de ésta razon, visando la original, de que se entregará con la ropa el Primer Contramaestre en calidad de depósito hasta la presentacion del fálto, ó su anotacion de desertor.

27,

161

Puesta á un fálto la nota de desertor, se hara almoneda de su ropa abordo mismo: y no estando empe-

ñado en sus sueldos, se vendera á dinero contante so-
55, lo aquella que baste á cubrir las deudas de afeitado, ó
de composicion de ropa ó zapatos en el baxel: y la
8, 29, I, 6. restante á cargo en los asientos de los que la tomaren,
pasando lista de ello á Contaduría para sus anotacio-
nes, y que se haga el correspondiente abono en él del
122, IV, 6. desertor para su cuenta quando fuere aprehendido ó se
presente: y en caso de estar empeñado con mi Hacien-
da por anticipacion de sueldos ú otra causa, se ven-
dera primero á cargo la necesaria á cubrir el empeño,
despues á dinero contante la que fuese menester para
pagarse los créditos de Barberos, Sastres y Zapateros,
y finalmente la demas á cargo para abono al desertor.

162

Quando un hombre de Mar fuere al hospital en pa-
186, I, 3. rage que á la salida haya de restituirse á su baxel, lle-
vará con su vestido completo solo una camisa de re-
puesto para muda: y hecha lista de la que resta abor-
83, III, 5. do por el Oficial de Mar de la Brigada, visada por el
Oficial de detall, y quedandose con copia para el le-
gajo de estos documentos, se entregará en depósito al
Contramaestre. Pero si el enfermo baxa á hospital de
25, I, 6. donde no ha de restituirse á su bordo, ó quando el ba-
xel diere la vela antes que pueda hacerlo, se formará
lista de toda su ropa por el Oficial de Mar de la Bri-
gada, visada por el Oficial de detall ó en su ausencia
por él de guardia, para que se entregue con la mo-
84, III, 5. chila al Contralor del hospital por el Sargento ó Cabo
conductor del enfermo, ó el que se comisione al in-
tento.

163

El Contramaestre debera atarjetar todas las mochi-
las

las que se le entreguen, y tener un quaderno de índice en que con exprêsion de fecha del depósito vaya sentando los nombres de sus dueños, anotando despues al margen su devolucion al dueño, ó su salida por almoneda, y entregando al propio tiempo la lista que se le dio visada por el Oficial de detall, como que no ha de serle ya de uso ulterior. Ni el Oficial de detall reservará las listas de ropas quando se devuelvan éstas á sus dueños, sino solamente quando se proceda á almoneda, cuyo documento ha de unir á la primer lista, para hacer su entrega en la Mayoría del Departamento al dar cuenta de éstas materias.

162,

22, II, 3.

164

Las ropas de los que hubieren de curarse en las enfermerías de abordo se recogeran por su respectivo Cabo de rancho, que atarjetando la mochila la depositará en el pañol del Contramaestre, y sera de su obligacion proveer al enfermo las mudas que fuere necesitando, y hacer lavar lo sucio alternativamente por la gente del rancho.

179, I, 3.

55,

16, V, 3.

50,

165

Tendra igual cuidado con los Oficiales de Mar enfermos el Principal de su respectivo rancho: y la Tropa se gobernará con la misma disciplina que en tierra en la materia, depositandose las mochilas y armamento de enfermos en la caxa de ropa de la Compañia: y donde no la hubiere, quedarán aquellas en el pañol del Condestable, y el armamento se custodiará con él de dotacion, si se desembarca ó fallece el enfermo: lo qual se entiende igualmente respecto á los desertores.

55,
16, V, 3.

15, VIII. 3.
47, II, 5.

166

184, I, 3. 51, 112, III, 6. 92,

És absolutamente prohibido el que Oficiales de Mar, Sargentos y otros qualesquier indivíduos vendan tabaco, naipes, aguardiente, vino, comestibles, ni otra cosa alguna, ni á dinero ni al fiado, pena de confiscacion de todos los generos por la primera vez, aplicados á compra de verduras ú otros frescos para los calderos de Tropa y Marineria: y si reincidieren, de ser removidos á Grumetes ó últimos Soldados, ademas de la pérdida de los generos: y si los contraventores fueren Soldados ó Marineros, seran condenados á servir sus plazas sin sueldo por un año: sin que jamas se admita recurso de deuda procedida de semejante trato para satisfacerla, sino únicamente para probarla, y proceder como si hubiese mediado aprehension.

167

Al que fuere descomedido en sus palabras, votando ó injuriando el nombre de Dios, de la Virgen Maria y de los Santos, se le castigará en el hecho mismo segun la entidad de su desacato con doce ó veinte palos, con destino á la limpieza, con privacion de vino, y aun poniendole una mordaza ú otra señal infamante: y si el caso fuere de blasfémia escandalosa, que exîxa proceso y su juicio en Consejo de Guerra, no por esto ha de omitirse para escarmiento la correccion executiva de veinte palos y quatro horas de mordaza encima del cabrestante del castillo ú otro parage visible, sin perjuicio de la mayor pena en las resultas de la causa.

168

Se corregiran tambien con toda seriedad las palabras deshonestas, evitando que se arraigue en la gente, ó desarraigando de ella tan mala costumbre: y al que cometiere accion torpe ó escandalosa, se castigará inmediatamente con cien azotes sobre un cañon siendo Marinero, ú ocho carreras de baquetas si fuere Soldado, teniendole seis meses con grillete en la limpieza de la proa: y si el caso fuere de circunstancias de mas gravedad que pidan proceso judicial, no por esto se ha de dispensar para escarmiento el castigo executivo de setenta azotes ó seis carreras de baquetas, sin perjuicio de las resultas de la causa para toda la pena que corresponda.

169

Al que se embriagáre se pondra en el cepo por quatro dias á pan y agua: y si fuere freqüente en el vicio, se le quitará enteramente la racion de vino hasta que acredíte su correccion, dandole seis zambullidas en el agua, bien embragado en un aparejo de penol, cada vez que reincidiere. Se reconvendra y corregira al Cabo de rancho del vicioso, si se le averígua falta de celo para que no se le subministre vino en él: y al que se lo hubiere dado ó diere en qualquier ocasion, sea de su rancho ó de otro, se le quitará él de su racion por tiempo de un mes, tanto en la mar como en puerto.

170

Sargentos, Cabos, Oficiales de Mar, Cabos de guardia, y los Quarteleros de Tropa y Mar, estaran siempre con el cuidado de no permitir gente escondi-

da

156, 157, da en las chazas, ni que se juegue sino donde y como queda permitido, ni que se ande con las mochilas de ropa sino por cada uno en la suya, celandose con particularidad á los sospechosos del vicio de raterías: y al ratero de alguna prenda de poco valor que se le coxa en el hecho, ó se le encuentre aquella, se le castigará inmediatamente con seis carreras de baquetas siendo Cabo ó Soldado, ó con ochenta azotes sobre un cañon si fuere Marinero, quedando unos y otros con grillete por tres meses con privacion de vino, destinados á la limpieza de la proa; pero quando el robo por su gravedad ó circunstancias pida proceso, se juzgará en Consejo de Guerra para la mayor pena de tal delito.

171

30, III, 6. Se castigarán executivamente del propio modo las raterías en los víveres á su embarco ó remocion, y en estiva, con mas el cargo del tres tanto de la cantidad que se repúte substraída, para que conste aunque no sea mas de una galleta ó un quartillo de vino; pero haciendose necesario proceso por la gravedad ó circunstancias del hecho, se juzgará en Consejo de Guerra.

172

Toda la Tripulacion podra fumar tabaco en el combés y castillo, tanto de noche como de dia, siendo en pipa bien tapada con capillo; pero en la mar con vientos recios solo se permitira debaxo del castillo sobre tinas de agua dispuestas al intento: prohibiendose absolutamente executarlo en cigarro de papel: y los Capitanes cuidarán con particular atencion de que no haya desorden en ésta materia en las cámaras y camarotes de Oficiales, corrigiendo el que hubiese en contra-

travencion de la forma y límites que prefixen.

173

El hombre de Mar ó Tropa que se encontráre fumando fuera de los parages ó modo permitidos, sera puesto en prision por quince dias á pan y agua, estando en puerto: y en la mar, se le destinará á la limpieza general sin grillete por ocho dias con privacion de vino: y tanto en mar como en puerto, si fuere en pipa sin capillo ó en cigarro en los sitios prohibidos, se substanciará proceso para la mayor pena correspondiente á tal excêso.

174

Se corregira en igual forma executiva por la primera vez al que tubiere instrumentos para encender fuego, aunque no esten completos: esto és, que basta encontrarse eslabon y yesca, ó eslabon y piedra, ó piedra y yesca; pero en reincidencia se procesará y juzgará en Consejo de Guerra, como siempre al que introduxere abordo generos de facil combustion sin orden ó necesidad, ó se le encuentre en su mochila hasta en cantidad de dos onzas de yesca, ó se le pruebe la pertenencia aunque no la tenga en su mochila. 159.

175

Ningun indivíduo podra introducir abordo generos de contrabando, sobre lo qual se estara enteramente á las Pragmáticas generales: mereciendo á los Comandantes un cuidado especial el que de los reconocimientos en la mar y en las arribadas á puertos extrângeros no resulten repuestos de tabaco al abrigo de el que se subministre de racion: pues en caso de falta ha de hacerse su compra y remplazo en la misma for-

106, 161, III, 6. ma que la de los demas generos de los víveres, como se ordena en el Título de ésta materia, sin que á nadie á pretextô de mayor consumo sea lícito surtirse sino de mis estancos, y reputandose contrabando todo el que se encontráre habido de otros parages.

176

En los generos de contrabando se han de comprehender las cartas de correspondencia de unos á otros puertos, cuya direccion ha de ser precisamente por las Oficinas de Correos, sin que puedan llevarse en particular sino las credenciales abiertas de recomendacion, baxo las penas que se prescriben en el Título de éstas.

53 á 60, VII, 6.

177

Los castigos de retencion de vino, cepo, grillos, destino á limpieza, y aun palos, que exprêsan los artículos de este Título, podran providenciarse por el Capitan del baxel, aun navegando en Esquadra: y los que se agravan con baquetas y cañon como executivos, podran disponerse igualmente por el Capitan de baxel suelto en la mar ó fuera de la Capital de Departamento, pero no en ésta, ni en Esquadra, ni aun en concurrencia accidental con Comandante mas antiguo de baxel suelto: pues su imposicion ha de pertenecer en sus respectivos casos solamente al Comandante del Departamento ó Esquadra, ó al que en aquel parage tubiese la voz primera de la Jurisdiccion.

183, I, 3.

178

Aunque el Capitan tiene la facultad de imponer la pena de baquetas ó cañon en los casos que prescriben el artículo antecedente y el 181, se entiende que ha de

de preceder un parte por escrito del Oficial de guardia, y á su continuacion la providencia, como se haria para solicitar la del Comandante General: el qual documento ha de alegajarse por el Oficial de detall con las materias de procesos para su entrega en la Mayoría del Departamento ó Esquadra: y aunque el lance sea tan executivo que no dé lugar á la formalidad referida para verificar el castigo, se extêndera despues el parte y la resolucion, para que conste con solemnidad. 22, II, 3. 181,

179

Los azotes que se entienden baxo el nombre de cañon, se daran con rebenque ó mogel del menor grosor, como bastaria para tomar un rizo al juanete de un navio, y de ningun modo con badernas gruesas como las de las bozas de cables y otros usos de mucha fuerza: ni tal castigo podra executarse sino á presencia de Oficial, que enterado del grado de rigor por la instruccion del Comandante, le regúle al prefixado. 75, III, 5.

180

En los castigos de baquetas usará la Tropa del correage de sus fusiles como en tierra, formandose en dos filas ó rueda segun la capacidad en el alcazar ó combés, entendiendose por una carrera la formacion de treinta hombres, y arreglandose á éste respecto el número que se prefixe de aquellas: pena que tampoco podra verificarse sin presencia de Oficial, aunque no haya subalterno de la guardia que tome las armas con la Tropa, ó que no le pida el corto número de ésta: y por motivo alguno podra castigarse al Soldado con rebenque ni en cañon. 8, III, 5.

181

Quando abordo se diere un castigo de azotes sobre cañon, cabrestante ú otro parage, el hombre de Mar que mandado por el Contramaestre ó Guardian rehusáre atar al delinqüente, ó tomar el rebenque y azotarle, sufrira inmediatamente la misma pena que él, autorizado el Capitan á imponersela por sí en todos
178, casos sin consulta al Comandante General, á quien dara despues cuenta de la ocurrencia: y sin que el exprêsado castigo obste á formacion de proceso y sus mas graves resultas, si ha intervenido algun otro desacato en la inobediencia.

182

A la Tropa podran sus respectivos Oficiales corregirla del mismo modo que en tierra dentro de las Compañias por sus faltas de conducta ó relativas á la economía interior, ciñendose la facultad á imponer privacion de paseo, destino de limpieza de los alojamientos por tres dias, arresto de cepo ó grillos por veinte y quatro horas, y aun alguna afliccion de paliza, sobre lo qual, si el Comandante observase in-
64, moderacion, restringira éste arbitrio en el todo ó segun convenga.

183

Quando fuere necesaria al Soldado la pronta reposicion de alguna prenda que ha perdido culpablemente, podra tambien su Oficial con aprobacion del Comandante retenerle la racion de vino por quince, treinta ó mas dias, estando en puerto, para beneficiarla en tierra á aquel fin; pero siempre que la retencion sea pena formal por alguno de otros motivos exprêsos en

éste Título, solo el Comandante tendra facultad de imponerla, y nunca llegará la del Oficial de la Tropa á prescribir plantones de guardia, ni destino á la limpieza de proa, aunque podra proponerlo al Comandante segun la naturaleza del motivo. 41, 42, III, 5.

184

La Marineria desembarcada en Arsenales estara baxo el propio régimen de policía y penas de su infraccion que en los baxeles, ordenada en ranchos con Brigadas proporcionadas á su número, encomendadas á Contramaestres, y cuidada y vigilada en todas materias como queda prescrito, al cargo del Segundo Comandante del Arsenal, como Oficial de detall de los ramos marineros de aquel Sitio: sin escusarse la formalidad de listas de ropa de faltos y enfermos, su depósito á cargo de algun Contramaestre á quien se facilite quarto ó pañol á propósito en el Quartel ú otro parage, y de almonedas de las ropas de desertores, como aqui se establece.

TITULO SEGUNDO.

De los alojamientos, del orden de varios efectos en los entrepuentes y otros parages, y del aseo interior y extêrior de los baxeles.

Art. 1

Como medio esencial á la policía de mis baxeles, ha de ser en ellos uniforme el modo de alojarse sus Oficiales, Tropa y Marineria, y qualesquier indivíduos de

de transporte, segun su capacidad, baxo las reglas siguientes.

2

El Oficial General ó Particular destinado á servir su empleo de mando sobre qualquiera de los navios de la Armada, alojará con preferencia á quantos se embarcaren en él, quedando á su disposicion toda la
22, cámara alta ó del alcazar, á que corresponda su cama-
9, rote, que regularmente sera él de la banda de estribor.

3

El Capitan de Bandera, donde hai General ú Oficial Particular Comandante, ocupará el camarote cor-
22, respondiente al de éste en la otra banda, y los que si-
9, gan en ambas hasta el alcazar seran para los Oficiales á eleccion por el orden de su antigüedad.

4

En navios de tres puentes con dos cámaras principales, el General ú Oficial Particular Comandante alojará en la tercera batería, y el Capitan de Bandera en la del alcazar: el camarote opuesto al del General
9, sera para el Mayor General de la Esquadra, y el opuesto al del Capitan de Bandera para su Segundo,
18, 26, ó para el Oficial de mas grado con destino en la Esquadra, aunque no le tenga de propietario en el baxel: y si acaeciere no haber General, elegira el Comandante la cámara que guste, quedando la otra para objetos particulares del servicio, ó solo para que sirva indistintamente á las tareas, concurrencia y desahogo de la Oficialidad, segun lo arregláre el Comandante, sin que el Segundo tenga preeminencia de alojar en ella, ni en otro camarote que el que

le

le correspondiese ó pudiera elegir habiendo General.

5

Si á mas del Comandante General de la Esquadra hubiere embarcado General Subalterno, preferira al Capitan de Bandera, que tomará su camarote opuesto, quedando siempre para el Mayor él que se le asigna frente de él del Comandante General. 9,

6

El Segundo Capitan y Oficiales que le sigan, ó los que le antecedan por mayor grado ó antigüedad con destino en la Esquadra, como Comandantes de Guardias Marinas, Batallones, Artillería, Ingenieros ó Pilotos, escogeran en los camarotes contíguos á los de la cámara alta en el orden que les corresponda: y si el cargo de la Mayoría de la Esquadra estubiese servido por quien no tenga mas caracter que él de Oficial de Ordenes, aunque no le corresponda por su antigüedad, ha de alojar en uno de estos camarotes altos, prefiriendo á qualesquiera de mayores grados: lo qual no se entiende con Ayudantes de Generales Subalternos, quienes se alojarán en el lugar que puedan elegir quando les corresponda. 6, VI, 2.

7

Ocupados los camarotes contíguos á la cámara alta, elegiran los Oficiales en los de toldilla, dexando dos de ellos para Primero y Segundo Piloto: y si hai mayor número de Oficiales, se alojarán en los dispuestos en cruxía de la cámara baxa: y el Contador tomará camarote despues del último Oficial: y si todavia no quedasen alojados todos estos, desocupará su ca- 18, 19, 67, III, 5. 28, 20,

camarote el Segundo Piloto, pasando á alojarse en
29, Santa Barbara.

8

Para los camarotes contíguos á la cámara alta preferiran los Oficiales de Marina á los del Exercito, pero en los de toldilla y cámara baxa elegiran estos por su antigüedad, prefiriendo á los de Marina mas modernos.

9

Pudiendo suceder que las cámaras y camarotes no
2 á 7, esten en la disposicion regular, de suerte que siguiendo á la letra lo establecido, quéde con mas estrechez el que debe ocupar lugar preferente, elegira cada Oficial por su orden el que tenga por mas cómodo para su alojamiento; pero para que los Tenientes de Navio ó Subalternos mas antiguos no le tomen quando les corresponda en los camarotes contíguos á la cámara alta, sera necesaria exprêsa aprobacion del Capitan, que no la acordará, si juzga conveniente que los ocupen, para estar mas á mano en las ocurrencias de maniobras quando no se hallaren de guardia.

10

Hecha la eleccion de camarote por cada uno quando le ha tocado, no sera árbitro de variarla desalojando á otro mas moderno, ni por causa de goteras ú otra incomodidad, si no media convenio de los sucesivamente interesados en la alteracion: lo qual no obsta al derecho de eleccion de cada Oficial que se embarcáre de nuevo, y á la alteracion progresiva que causáre con el alojamiento que escoja.

Los

11

Los Guardias Marinas, si no hubiere Oficiales que ocupen los camarotes de cruxía de la cámara baxa, se alojarán en ellos, formando rancho sin divisiones, si conviniere á la mejor colocacion de su número, y optarán despues del Contador á los camarotes separados de toldilla que hubiere sobrantes: y no teniendo lugar en una ni otra parte, se les dara su alojamiento en Santa Barbara, entendiendose lo mismo para los Oficiales en los casos extràordinarios de no tener cabida en los camarotes que se les asignan.

12

Donde no reste camarote en la toldilla para el Contador, ni fálte para Oficial, de suerte que sea solo para los de cruxía de la cámara baxa, si no quedase lugar bastante en estos para la colocacion de los Guardias Marinas, se alojará el Contador en Santa Barbara.

13

Quanto aquí se ordena és conseqüente al principio de que la batería alta de todo navio ha de estar siempre enteramente zafa, para á todo instante de la noche hacer uso de ella en qualquier urgencia, sin que pueda admitirse disculpa de lo contrario al Capitan. Por tanto en los de dos puentes estara dispuesta su repostería al medio á la cara de popa de la escala de la baxada del alcazar, y donde hubiere dos mesas, se arreglará la mitad para la del General, y la otra mitad para la del Capitan, en el modo ordenado en el Tratado de Ingenieros sobre repartimiento interior de los buques: y en los de tres puentes se hara la repostería en igual parage de la segunda batería, y privile-

58, V, 2.
17, III, 2.
148, I, 3.

giada solamente en la tercera la cámara del General, su camarote y él de enfrente, se destinará á Secretaría suya el pañol equivalente á las reposterías de abaxo: y si faltasen alojamientos para Oficiales, como que no hai cabrestante, se dispondra rancho de bastidores sin divisiones interiores á la cara de proa de la escala, tambien al medio debaxo del enjaretado del alcazar, tomando á una y otra banda lo indispensable para la colocacion de los catres contra los bastidores, de suerte que no perjudique á lo zafo de la batería y su preparacion con los útiles necesarios, como se prescribe en los Títulos del servicio de guardias.

96, 97 y 116, III, 5. 31, IV, 5.

14

Aunque el número de Oficiales no pida éste rancho de debaxo de los enjaretados de alcazar en los navios de tres puentes, se dispondra del propio modo siempre que sea necesario para Guardias Marinas que no quepan en él de cruxía de la cámara baxa, escusando alojarlos en la Santa Barbara: y finalmente quando faltáre lugar para Oficiales ó Guardias Marinas aun aquí, se les dispondra alojamiento á la parte de fuera en primera batería en las chazas primeras de la banda opuesta á la puerta: entendiendose que en los navios de tres puentes deben estar enteramente zafos sin alojamiento alguno los cañones fronteros al pañol de reposterías y sus popeses de cámara de segunda batería, supliendo la falta de los de la inmediata del alojamiento del General.

15

En navios de dos puentes en que no quepan los Oficiales en los camarotes de toldilla y cruxía de cámara baxa, si en saliendo á la mar prefiriesen á pla-

ra-

ralidad alojarse debaxo de los enjaretados del alcazar, dispondra el Capitan un rancho de solo lona extêrior, clavada á barrotes en los baos y cubierta sin bastidores.

16

En los camarotes contíguos á cámaras y en los de toldilla habra catres de firme, y en los demás alojamientos se proveera á cada Oficial y Guardia Marina uno de bastidor de los del cargo del Carpintero, surtiendo el Contramaestre la lona y guarnimientos necesarios para colgarlo. Se admitiran en cuenta corriente los deterioros ordinarios de estos útiles para sus composiciones, ó exclûsiones y remplazos, al Carpintero por lo que hace al catre y clavazon, y al Contramaestre lo respectivo á lona; pero el Oficial ó Guardia Marina satisfaran con su entero valor las pérdidas de éstas piezas, que no provengan de extrâvio inaveriguable, ó cargo justificado de algun culpado en las ocasiones de zafarrancho para combate ó fracasos de mar: entendiendose lo propio con todas las demas personas á quienes se señala catre en sus alojamientos. 25, 27, 61,

17

Así en los camarotes de toldilla como en los de cámaras principales y sus contíguos, á mas de aprovecharse de los caxones de firme dispuestos en ellos para custodia de ropa blanca, papeles é instrumentos, podran los Oficiales y Guardias Marinas tener el cofre que les conviniere para sus uniformes y ropa de color; pero los que alojaren en cruxía de la cámara baxa, en rancho debaxo del alcazar, en Santa Barbara, ó en chazas de primera batería, deberan ceñirse á tener consigo no mas un cofre mui pequeño ó maleta para

tres ó quatro mudas precisas de ropa, armandoseles unas perchas á propósito para colgar el vestido de uso, bata y capote. El Capitan les señalará el camarote de firme de otro Oficial en que han de depositar sus libros de estudio, instrumentos y diario: y los cofres mayores que podran embarcarse, uno por cada Oficial y Guardia Marina para sus uniformes y demas ropa, se pondran desde la hora de la salida á la mar
78, 86, en el sollado en parage unido señalado al intento, pasandolos á los pañoles del pan segun estos se fueren desocupando.

18

Embarcandose Intendente á exercer éste empleo en la Esquadra, alojará inmediatamente despues del Capitan del baxel; pero no siendo de aquel caracter el Ministro Principal, el Comisario Ordenador seguira al último Capitan de Navio, él de Guerra al último de Fragata, y él de Provincia ú Oficial de primera ó segunda clase de Contaduría al último Teniente de Navio: bien entendido que nunca fálte camarote de toldilla para el Ministro Principal, aunque no le corresponda por el orden referido.

19

Si fuere numerosa la Plana Mayor de Ministerio, se embarcarán con el Intendente su Secretario, el Tesorero y su Caxero, y en otro baxel el Contador Principal y sus subalternos. Así el Tesorero como el Contador Principal alojarán en el orden que establece el artículo antecedente segun sus grados en el Ministerio, reputandose entre los Comisarios de Guerra al Tesorero, si és propietario de éste exercicio en el Departamento, y no tiene mayor caracter: y entendiendose co-

como para el Ministro Principal, que aunque no opten por su orden, nunca les fálte camarote en la toldilla, como conviene al desempeño de sus tareas, y buena custodia de los papeles que necesitan á mano: y por lo que hace á arcas de archivo de Listas, se depositarán en el pañol del Condestable, como igualmente las de dinero, con las precauciones oportunas, sobre que representará el Tesorero si no las juzgase bastantes. 56, VII, 6.

20

Los Oficiales subalternos de Ministerio que fueren de primera ó segunda clase de Contaduría alojarán despues del último Oficial de Guerra del baxel antes que su Contador; y despues de éste si son Supernumerarios ó Contadores de Fragata ó Navio.

21

Quando no haya Oficiales ó Guardias Marinas que ocupen todos los camarotes de toldilla, podra el Capitan aplicar los sobrantes á los Cirujanos, al Práctico, á los Pilotines propietarios, y al Maestre de Víveres: y aun con preferencia á estos al Sargento ó Contramaestre que hubiere Graduados de Oficiales, si considera que no hacen falta en sus alojamientos propios para la policía de la Tropa ó Gente de Mar. 31 á 34,

22

Embarcandose de transporte Oficial General de la Armada, le cedera el Capitan su camarote y cámara, y lo propio su camarote solo si estubiese de Capitan de Bandera sin cámara, eligiendo despues para su alojamiento el que quisiere.

23

En transportes de Oficiales de Marina ó Exercito, no habiendo camarotes sobrantes de la Oficialidad de dotacion que poderles señalar, se formará en la mitad de la cámara con pavesadas una separacion en que se alojen con mayor decencia los Brigadieres, Capitanes de Navio y Fragata, Coroneles y Tenientes Coroneles, y lo mismo para los Comisarios de todas clases de uno y otro Ministerio: y para los Subalternos, aunque tengan grado de Tenientes Coroneles ó Comisarios, se formará rancho debaxo del alcazar, ó en las primeras chazas contíguas á la Santa Barbara, ó alojarán en ésta, con consideracion al número, y á la calidad del viage que se hiciere. Pero habiendo embarcado Oficial General Comandante en el navio, no se hara la separacion dicha en su cámara para Brigadieres y demas de menores grados, alojandose todos en el rancho ó ranchos que se puedan disponer; y solamente sí para Oficiales Generales del Exercito, Intendentes ú otras personas de caracter.

29,

24

Para alojamiento de las clases últimamente nombradas podra disponer el Capitan, si lo juzga oportuno, del último camarote de los contíguos á la cámara; pero por ningunas otras se desalojará á los Oficiales de la dotacion, sino en transportes de Personas Reales para las de primer gerarquia de sus comitivas: pues és mi voluntad que tengan sus libros, diarios, cartas é instrumentos, y atiendan á sus tareas en forma de dar cabal desempeño al servicio de sus empleos sin pretextô en contrario.

4, 33 á 38, III, 3.

En

25

En Santa Barbara ocupará el Primer Capellan el camarote de firme de estribor, y el Segundo él de babor, que donde no hubiere Segundo Capellan, sera para el Condestable, prefiriendo al Primer Cirujano y Maestre de Víveres, para quienes se colgarán catres á una y otra banda sin embarazo de los guardines, eligiendo sitio por el orden en que se exprêsan, y quedando último lugar para el Segundo Condestable.

16, 27, VI, 3. 129, I, 5. 11, IV, 5. 27,

26

Si se embarcáre el Vicario General de la Armada, se alojará como Intendente despues de éste Ministro: el Teniente Vicario General en propiedad despues del último Capitan de Fragata: y siendo no mas Teniente Vicario por comision para el Armamento, ocupará el camarote del Primer Capellan en Santa Barbara: y habiendo Segundo de éstos, preferira á los demas de qualquiera clase que alojen en aquel sitio.

18,

27

El Proto-Medico ó Cirujano Mayor de la Armada, y sus Ayudantes preferiran al Primer Cirujano del navio: y si hubiere Oficiales ó Guardias Marinas que deban alojarse en Santa Barbara, aunque sean de transporte, desalojarán por su orden el Segundo Condestable, el Maestre de Víveres y los Cirujanos hasta donde fuere necesario; pero no el Primer Condestable, para quien ha de quedar siempre lugar aunque sea el último, ni los Capellanes, que deberan mantenerse en sus propios camarotes: y para el Maestre y Cirujano se colgarán catres en la chaza contígua al mamparo en la parte opuesta de la puerta, ó en la con-

25, 16, 14,

contígua á las de Oficiales que ocuparen éste lugar: y el Segundo Condestable se alojará con los Artilleros, colgando coi solamente.

28

7, El Piloto que fuere desalojado de su camarote de toldilla, y los demas que hubiere de primera y segunda clases, preferiran á los Cirujanos, ya sea dentro ó fuera de la Santa Barbara: entendiendose del propio modo para todo buque en que no tubieren camarotes en aquel parage.

29

Como el señalamiento de toldilla á los Pilotos és por razon de tareas y para el cuidado de sus pertrechos: aunque tenga el cargo el Segundo por hallarse graduado de Oficial el Primero, aquel podra ser desalojado de su camarote por Oficial de la dotacion, no de transporte, bastando el Primero para la vigilancia inmediata sobre la buena custodia de los útiles, y con obligacion de recoger en su camarote las cartas é instrumentos del Segundo: lo qual se entiende igualmente para ambos ó para uno de ellos solo, con los instrumentos y cartas del Práctico y Pilotines, á fin de que no se les averíen en las chazas de sus ranchos.

8, VI, 3. 7, 23, 17, VI, 3. 32, 34,

30

Supuesta la colocacion de Oficiales y Guardias Marinas en sus parages propios, para señalar el alojamiento de Tripulacion y Guarnicion, se hara consideracion á la fuerza de cada clase, y á los repartimientos separados entre ellas, para ensancharlas ó estrecharlas segun la capacidad del navio, baxo la regla de acordarse igual lugar al Marinero que al Soldado,

31, 34,

si

si unos y otros hubieren de estar estrechos, y mas anchura al Soldado, quando sobre sitio: guardandose el orden que indican los artículos siguientes.

31

En navios de tres puentes, el primero se destinará á la Guarnicion: para los Artilleros las chazas contíguas á la puerta de Santa Barbara: y para la Infantería el resto de ésta banda, y toda la otra, excêptuadas las dos chazas fronteras de la escotilla mayor, y las dos últimas de cada banda á proa, señalandose las de Sargentos salteadamente, para que puedan atender á la policía de las de la Tropa. Las chazas de escotilla seran, una para Segundos Cirujanos, Boticarios y Sangradores, y otra para los Dependientes de la Provision: y de las quatro de proa, las contíguas á Tropa se aplicarán á Guardianes, Carpinteros y Calafates que no tengan cabida en el lugar que se señala á sus clases en el otro puente, y al Armero, Farolero, Maestro de Velas, Buzo y Cocinero, ya sean ranchos enteros, ó ya indivíduos sueltos pertenecientes á varios: y las últimas seran, á una banda para los ranchos de Pages, y á otra para la mitad de criados de Oficiales.

32, 21, 52, 33, 39, 57,

32

En el puente de segunda batería la chaza proel de estribor á la frontera de reposterías sera para el Práctico y Pilotines, y su correspondiente de babor para la otra mitad de criados de Oficiales, excêptuados los Mayordomos que podran tener catre suyo en las reposterías respectivas: y el resto á una y otra banda hasta la segunda chaza proel de cada una se aplicará á la Marineria, uniendola por Brigadas ó guardias, las

21, 29, 39, 93,

de popa á una banda, y las de proa á otra, é interpolando los ranchos de guardias de estribor con los de las de babor, para que las chazas correspondan á tantos de una como de otra: siguiendose la propia regla con la Tropa en el puente primero, como és necesario al uso alternado de cada sitio para su propio coi por dos personas, y á la buena alineacion del navio, que se alteraria continuamente no estableciendose así el alojamiento de su Equipage.

37, 84, 31, 81, 98, I, 3.

33

Las dos chazas proeles de estribor seran para el rancho de Contramaestres y Guardianes, y las de babor para él de Carpinteros y Calafates, comprehendiendose en uno y otro los indivíduos que les respecten de Plana Mayor de la Esquadra.

21, 31,

34

En los navios de dos puentes alojarán los Artilleros en la primera chaza contígua á la puerta de Santa Barbara: los Sargentos de Infantería en la de enfrente: los Pages en la de proa de estribor: los criados de Oficiales en su correspondiente opuesta: Contramaestres y Guardianes en la segunda proel de Estribor: Carpinteros y Calafates en su opuesta: Segundos Cirujanos, Boticarios y Sangradores en la de estribor de escotilla mayor: Dependientes de Provision en su opuesta: la Infantería desde una de éstas hasta la de sus Sargentos: y las proeles desde escotilla mayor á una y otra banda hasta las de Contramaestres y Maestranza, y las popeses hasta la de Artilleros de Brigada, seran para la Marineria, quedando una intermedia para el Práctico de Costa y Pilotines.

21, 57, 39, 52, 29,

Si

35

Si és necesario estrechar la Infantería, se hara hácia la chaza de sus Sargentos, desalojandola de las contíguas á la de escotilla mayor á favor de la Gente de Mar: y si al contrario conviniere ensancharla, sera pasando ranchos á las inmediatas á la del Práctico de Costas.

36

Teniendo rancho particular el Armero, Farolero, Maestro de Velas, Buzo y Cocinero, se les dara chaza ó media chaza, si fuere posible, y de nó se repartiran con los Dependientes de Provision y en las chazas de Marineria, sin dexar de señalarseles sitio como importa á la buena policía en todos ramos. 11, I, 5.

37

En la aplicacion de chazas á Tropa y Marineria se observará lo ya prevenido de interpolar los ranchos de una guardia de popa ó de proa con la otra correspondiente: que quiere decir, que siempre han de unirse las dos Brigadas de cada parte, y produce el bien de que los ramos de aseo y custodia de cada sitio esten vigilados por dobles Sargentos y Oficiales de Mar, cuya mitad no puede disculparse en sus descuidos con las atenciones de la guardia. 32, 84, 65 á 80,

38

Los Patrones han de alojar precisamente con su gente con que estan arranchados, excêpto los de falúa ó lancha que fueren Guardianes: en el qual caso tendran lugar en las chazas de Contramaestres, aunque no sean de su rancho, como está en su arbitrio. 39, VII, 3. 18, I, 5. 31, 33, 34,

39

58, III, 5. 13, IV, 5. Estando en puerto, que la gente de guardia és menos, y por tanto ha de estar mas estrecha á las horas de recogimiento en sus chazas, podra disponerse alojar debaxo del enjaretado del alcazar á los Pages y á los criados de Oficiales, á estos á la parte de proa del cabrestante, y á los primeros á la de popa, de modo que esten á la luz y vista del centinela de la puerta de la cámara; pero sin que se decline al abuso de que ni los criados ni otros cuelguen sus cois ó tiendan las camas sobre los cañones ó en sus entrechazas, pues ha de ser constante establecimiento lo zafo de éstas, tanto en puerto como en la mar, sin la menor tolerancia en contrario.

57, 13,

40

Tambien estando en puerto, quando no hubiere enfermos, y por el propio motivo de estrechez, podra aplicarse el sitio de enfermería á algunos ranchos de Mar, privilegiando los de lancha y botes; pero ha de ser levantando las soleras de tablas pintadas que forman las camas para enfermos, y recogiendose con todo orden de custodia y cargo al del Carpintero en el sollado, para armarlas en el instante de salida á la mar, ú otro en que fuere necesario.

41

Ofreciendose duda ó disputa sobre alojamientos, estaran todos á lo que dispusiere el Capitan, á quien prohibo altére lo mandado en ésta Ordenanza, no siendo por motivo de necesidad ó conveniencia á mi servicio, que debera justificar en el gravisimo cargo que ha de hacersele, no solo por recurso de parte, sino igual-

igualmente en las visitas de inspeccion de los Comandantes y Mayores de la Esquadra ó Departamento. 58, V, 2. 17, III, 2.

42

Para las aves de Dietas de enfermos y mesas de Generales y Capitanes se embarcarán los gallineros de reglamento, que se colocarán en la toldilla, á las muradas ó al medio, segun la disposicion en que estubieren los camarotes de aquel sitio, ordenandolos de suerte que no embaracen el laboreo de maniobra del palo de mesana.

43

El ganado para los mismos fines ha de ceñirse á macho lanar ó cabrío, terneras, y dos ó tres reses mayores, siendo absolutamente prohibido él de cerda, como asimismo el que se embarque de ninguna clase, ni aves vivas, para otros ranchos que los de Dietas y mesas referidas: ni perros, monos ú otros animales de especie alguna, que no tengan destino á mis Sitios Reales. 63, VI, 6.

44

Se colocará en puerto el ganado al medio del combés, encarcelandolo no solo con sus comederos propios, sino con red de meollar, de que se hara el abono correspondiente en los consumos de las aplicaciones de xarcia trozada: y en la mar se arredilará igualmente debaxo del plan de la lancha, á cuyo fin se haran de competente altura sus calzos: y no pudiendose acomodar todo aquí, se pondra el resto en la caxa del agua en entrepuentes, arredilado tambien.

To-

45

Todas las tardes á puestas de Sol estando en la mar se metera en la lancha el ganado de debaxo de ella, recogiendose los comederos en el sollado, para que no
13, haya este embarazo en ocurrencia alguna de la noche: y no volveran á ponerse en su sitio, ni se baxará el
91, ganado á él, hasta concluir la limpieza del combés y toda su cubierta por la mañana: entendiendose lo mismo con el banco del Armero, que se colocará de dia en una chaza, y para la noche se baxará al sollado.

46

En la toldilla estaran dispuestos los armarios oportunos para la custodia de banderas y otros útiles del cargo del Piloto, y el arca para lo demas que no cupiere en aquellos se tendra en el sollado.

47

Para el armamento de dotacion habra tambien ar-
165, I, 5. marios á propósito dentro de la cámara: y fuera de ella contra sus camarotes se dispondran armeros para la colocacion de veinte á quarenta fusiles segun el por-
13, III, 5. te del navio, á fin de tenerlos prontos como se pres-
6, IV, 5. cribe en el Título del Servicio de guardias: y al rededor de la balaustrada de la escala del alcazar otro pa-
12, III, 5. ra los de la Tropa de guardia.

48

En Santa Barbara contra el mamparo se haran es-
4, IX, 3. tantes con los asientos precisos para los guardacartuchos con division de calibres, y separacion para metralla, chifles, botafuegos, y algunas mechas que esten á mano, con la circunstancia de que no tengan mor-

morron de mixtô, pues se prohibe sacar del pañol las de ésta clase, no siendo para ponerlas á cargo de centinela. 49, III, 5.

49

En cada chaza de todas las baterías se pondra á competente altura contra murada una chillera de caxon, ó bien de barrote con agujeros proporcionados al calibre, para el repuesto ordinario de seis ú ocho balas que debe haber siempre cerca de cada cañon estando en la mar, y aun en puertos en que no sea escusada ésta disposicion: y en todos los entrepuentes, y debaxo del alcazar, pasamanos y castillo se clavarán listones á propósito para colocar los atacadores, lanadas, cucharas, sacatrapos y espeques del servicio de la artillería, de modo que se tengan con proporcionada inmediacion los respectivos á cada pieza, como igualmente debaxo de la toldilla para los cañones del alcazar: y el resto del repuesto de dichos útiles se tendra en el pañol ó en los callejones, donde mejor pueda acomodarse, y no en los puentes en que son de sumo embarazo. 4, IX, 3.

50

Los referidos listones para los útiles de la artillería en los alojamientos de Tropa se pondran hácia el medio, clavandose otros á propósito en las chazas de cañones, para que pueda colocar con buen orden, y sin ajarle, su armamento y correage. 63, I, 5.

51

Si por no caber el armamento de dotacion en los armarios de cámara, hubiere caxas para la custodia del resto, y las demas que haya de ropa de Tropa, de gen-

gente de botes ó falúas, y de enfermería, todas indispensablemente se han de colocar y estivar en el sollado, sin que quéde alguno de semejantes embarazos en
78, 86, los entrepuentes.

52

Lo propio ha de entenderse con la caxa ó caxas de Botica, cuidandose de colocarlas cerca de la luz de la escotilla y sin embarazos para su freqüente manejo, como és necesario á evitar las averías de sus frascos: y solo se hara excêpcion de la caxa de curas de primera intencion, que debera tenerse á mano en la cha-
31, 34, za de la Cirujía.

53

El pañol ó atajadizo ó caxa de tacos de fuera de la puerta de Santa Barbara, ha de ser para solo los tacos
13, IX, 3. hechos, ordenadamente apilados con distincion de calibres, y no para la xarcia vieja destinada á su labor, que ha de guardarse precisamente en el pañol.

54

No obstante el exprêsado pañol, habra en cada batería de los puentes superiores una caxa proporcionada en que se coloquen para caso de combate sus tacos
30, V, 5. respectivos, y se dispondra en forma de banco á la parte de proa del pañol de repostería, y de su equivalente de Secretaría en los navios de tres puentes; pero fuera de preparacion y acto de combate, no se ocuparán estas caxas con la taquería, reservandolas á la custodia de faroles con la debida propiedad, como se
134, I, 5. prescribe en el Título antecedente.

En

55

En todas las chazas de los entrepuentes se pondran de dos á dos palmos por ambas caras de los baos unos cáncamos de pulgada de luz, y proporcionado grosor y macho de rosca para sostener el peso de un hombre en su coi. 57,

56

A todo indivíduo de Tropa se le dara de mi cuenta un coi guarnido con barrotes de media vara de largo á las cabeceras, sus bolinas y dos ganchos: las pérdidas ó deterioros culpables seran de cuenta del indivíduo por su íntegro valor: y los deterioros ordinarios para composicion ó exclûsion se admitiran en cuenta corriente de consumos, como en los demas pertrechos. 58,

57

Debera tener su coi propio guarnido del mismo modo todo Oficial y hombre de Mar, Dependiente de Provision, y criado de Oficial de Guerra, destinado en el navio: y al que careciese de éste útil, se le proveera con cargo en su asiento por el íntegro valor, á cuyo fin se solicitarán los necesarios en el puerto con relacion, y se numerarán, como se ha prescrito para las mochilas en el Título antecedente: y en la mar se atendera á su remplazo con los del repuesto: pues sera prohibido el dormir sobre las cubiertas sino á los Pages, haciendoles proveerse de zaleas y mantas, con que se recoxan con el abrigo y separacion conveniente. 56, 8, I, 6. 44, 45, I, 5. 58, 31, 34, 39,

58

En los transportes de Tropa se la proveera tam-
56, bien de cois de mi cuenta, y no habiendo capacidad para que esten colgados todos, se la permitira dormir sobre la cubierta, arreglandose que quede callejon para el paso franco de las Rondas: lo qual se entiende igualmente con la Tropa y Marineria de dotacion en los casos de la propia imposibilidad.

59

La jurisdiccion de cada alojamiento en los entrepuentes ha de entenderse desde la murada hasta la medianía, y en la colocacion de cois se ha de atender á no estorbar el paso de las Rondas, y á dexar zafos los
102, I, 5. alrededores de escotilla mayor y despensa para la sub-
67 á 85, III, 6. ministracion del agua y racion, sin estorbar el descanso de la gente que ha salido de guardia á la madrugada.

60

A ningun hombre de Mar ó Tropa sera permitido embarcar colchon, sino zalea ó manta de que haga igual uso dentro de su coi; pero sí á los Sargentos, Oficiales de Mar, Dependientes de Provision y criados de Oficiales, con tal que los ciñan á un pequeño
85, volumen proporcionado á formar un salchichon bien cubierto con su propio coi, faena en que ha de instruirse á todos, precisandoles á hacerla con una entera uniformidad, como importa para los emparapeta-
29, V, 5. dos de combate, y aun para su ordinaria colocacion
94, 82, en las redes con aseo.

Al

61

Al Primer Sargento y al Primer Contramaestre, por distincion entre todos los indivíduos de Tropa y Mar, se proveera catre de mi cuenta, como á las demas personas de clases superiores á quienes queda acordado, y lo mismo al Contramaestre y Maestros Mayores de Esquadra: entendiendose solo uno, el mas antiguo, quando hubiere embarcados Sargentos Primeros de varias Compañias, y que han de tener coi propio en que hacer salchichon con su ropa de cama.

58, 41, I, 5.
16, 25, 27,
82, 85,

62

Tan preciso orden en quanto queda prescrito tiene por objeto la presteza de un zafarrancho general de combate, y la facilidad del aseo interior de los baxeles, y ventilacion de sus entrepuentes, como importa á la conservacion de la salud de los Equipages, sin que pueda admitirse disculpa de omision en lo mas mínimo á los Comandantes en las inspecciones de ésta parte esencial de su policía: y para cuyo logro regira ademas lo siguiente.

148, I, 3.
58, V, 2.
17, III, 2.

63

Desde el mamparo de Santa Barbara hasta la caxa del agua no ha de haber alojamiento cubierto, á excêpcion de él de la chaza de Cirujía, en que se pondran tres lienzos que puedan arrollarse y esten caídos solo en las horas de las curaciones para la debida decencia. En la chaza de Sargentos podra haber un lienzo, quanto la manifieste separada de las de la Tropa, y tendido solo de noche, y lo mismo en las de Oficiales de Mar y Maestranza; pero ni en unas ni en

otras mas que el lienzo dicho divisorio, sin que puedan cerrarse aun de noche.

64

Si alojaren en entrepuentes Oficiales de Guerra ó Mayores ó Guardias Marinas, se pondran lienzos como en la Cirujía, pudiendo tenerse tendidos fuera de las horas de limpieza y ventilacion.

65

La limpieza de Santa Barbara estara al cuidado del Condestable, nombrando entre los Artilleros un Quartelero, en cuyo encargo alternarán todos por semanas, siendo su obligacion, ayudado de los Artilleros que necesite, barrer aquel lugar, recoger los escombros, y llevarlos á las tinas dispuestas á éste fin en la cocina del Equipage. 91, 99.

66

El Segundo Condestable ó Cabo Primero de Artillería cuidará del propio modo del aseo del alojamiento de su Tropa, y el Sargento Primero de la Guarnicion de él de la suya, nombrandose tambien por semanas el Quartelero ó Quarteleros respectivos que fuesen necesarios, segun la extênsion que ocupasen.

67

Estos Quarteleros de Tropa estaran exêntos del servicio ordinario de guardias y otro extêrior, que no sea salida á guerra, durante el dia: é igualmente, estando en puerto, no podra darseles licencia para pasearse en toda la semana de su faccion.

En

68

En los alojamientos de Cirujía, Dependientes de Provision y Oficiales de Mar estara el cargo y responsabilidad de su aseo en el Principal de cada uno de ellos, siendo obligacion de su ranchero el barrerlos y limpiarlos: y en él de criados alternarán todos por dias para executarlo por sí, nombrandose á uno por Cabo del alojamiento, y excêptuados los del Comandante por su ocupacion en servicio de toda la Oficialidad.

69

En las chazas de Marineria cada Cabo de guardia franco cuidará del trozo respectivo á la suya con la propia gente que no está de faccion, haciendo recoger los escombros por los Grumetes: y de un dia para otro se nombrará Quartelero de cada guardia, que deba mantenerse en el alojamiento las horas francas del dia, para velar en la custodia y buen orden de las ropas, hacer barrer á qualquier hora que fuere preciso, y avisar de toda novedad. 72,

70

Los Pages barreran la batería última, cubiertas altas, cámaras y camarotes de Oficiales, y nunca se les llamará á hacerlo en los entrepuentes, ni sacar los escombros de ellos, correspondiendo todo á cada uno de los que quedan dichos en el sitio de su habitacion desde la murada hasta el medio de la cruxía, comprehendidas las escalas, las quales perteneceran á la chaza hácia donde estubieren tendidas. 92, 65, 66, 68, 69,

El

71

El Contramaestre proveera al Condestable para su Quartelero tres escobas de rama y una espuerta para la Santa Barbara: lo mismo al Cabo de Artillería para las chazas de su Tropa: una escoba por chaza, y una espuerta para cada dos al Sargento Primero para la Guarnicion: una escoba y su espuerta para cada rancho particular de Cirujía, Oficiales de Mar, Dependientes de Provision, y chaza de criados: y una escoba por chaza, y una espuerta para cada dos de las de Marineria á sus respectivos Cabos de guardia: admitiendose en cuenta corriente el consumo ordinario de estos generos.

72

Si hubiere Oficiales de Guerra ó Mayores, ó Guardias Marinas alojados en entrepuentes, sera del cargo del Cabo de guardia franco de Marineria atender y proveer á la limpieza de sus chazas.

73

Entregará tambien el Contramaestre baxo recibo interino visado por el Oficial de detall dos rasquetas al Condestable, y dos al Cabo de Artillería para sus correspondientes alojamientos: y una para cada chaza de la Guarnicion al Sargento Primero, que hara su distribucion en los Cabos respectivos, dandose por estos á su Quartelero, que ha de responder de la exîstencia.

74

Del exprêsado surtimiento de rasquetas ha de hacer uso la Tropa para mayor aseo de la Santa Barbara y

sus

sus alojamientos, arrancando los pegotes de basura embreada ó de otro modo endurecida para que no baste la escoba, sin que esto obste á los rascados generales y baldeos que convinieren y deberan hacerse siempre por la Marineria.

75

No se daran rasquetas para las chazas de Cirujía, Provision, criados, Oficiales y Gente de Mar, cuyo rascado hara siempre la Marineria, acudiendo el Cabo de guardia al pañol por las necesarias.

76

El uso de rasquetas ha de ceñirse á lo preciso dicho, así en el particular de los ranchos, como en el todo ó mayor parte de una cubierta, de resultas de embreado de costuras ó faenas que la hubieren embarrado notablemente: pues con el baldeo ó lampaceo y arena se conseguira mayor propiedad en lo ordinario: y aun para baldeo en entrepuentes, prescindiendo de la consideracion al estado de las costuras para que no caiga agua á los pañoles, se consultará al Cirujano sobre su mas ó menos freqüencia, y horas oportunas de verificarlo, con reflexîon á la estacion ó clima, y á las enfermedades ó indisposiciones á que estubiere propenso el Equipage; prohibiendose hacerlo quando no pueda estar abierta la portería para enjugar la humedad con la renovacion contínua del aire.

74,

15, V, 3.

77

A cada chaza se ha de hacer señalamiento de su cañon de izquierda ó derecha correspondiente para la entera limpieza debaxo de él como en todo lo demas.

En

78

En chaza alguna de los entrepuentes podra haber caxas, frasqueras, ni otros muebles de madera, ni embarcarlas otros indivíduos de Tropa ó Marineria que los Sargentos y Oficiales de Mar, á quienes sera permitida un arca de ropa, ciñendola á tamaño manejable por un hombre, colocandose en el sollado como los cofres de Oficiales Mayores, y sacando á maleta pequeña ó mochila la ropa que necesiten á mano para sus mudas ordinarias.

23, VII, 6.

17,

79

Pero sera permitido á los ranchos de Oficiales Mayores, Sargentos y Oficiales de Mar, tener un arca pequeña y no mas en sus respectivas chazas, para guardar sus útiles de comer; bien entendido que para asegurarla se ha de trincar al cañon, sin clavar toxinos ni castañuelas en la cubierta.

32, V, 5.
26, VII, 6.

104,

80

No solo las mochilas de ropa, pero aun las gamellas, platos ó barriles de los ranchos, todo ha de estar colgado á la murada con orden y propiedad, sin que reste cosa alguna sentada sobre la cubierta, ni debaxo de la artillería.

84,
104,

81

Al mudarse las guardias de noche, cada indivíduo entrante recogera su coi, pasandole una honda de meollar preparada al intento, le descolgará, apilandole con los demas de la quartelada hácia la murada, y colgará en su lugar, sin quitarle la honda, él de su compañero saliente que le debe ocupar.

32,

Pa-

82

Para las siete de la mañana, ó mas ó menos tarde segun los motivos, se levantará toda la gente que está de descanso, procediendo seguidamente á la limpieza general de sus alojamientos en los entrepuentes: tres dias alternados de la semana, por exemplo, lunes, miercoles y viernes, quedarán colgados los cois, cada dos en sus respectivos ganchos, y pasada honda á propósito de rebenque que atraque á la cubierta alta los de cada linea, del medio para la murada: y los otros quatro dias se haran salchichones en forma como para combate, á fin de ponerlos en las redes.

90, 65 á 69, 87, 60,

83

Si no conviniere poner en las redes los salchichones por lluvias ó tiempo húmedo, se depositarán en el sollado durante el dia, con reflexîon á que en tales circunstancias és mas necesaria toda la mayor libertad posible del aire en los entrepuentes, particularmente quando no pudiere abrirse la portería.

94, III, 5.

84

Tambien las mochilas de ropa han de llevarse con freqüencia á las redes, no al sollado, á menos de considerarse absolutamente preciso para la ventilacion, sin poder colocarse en aquellas: y todas las referidas faenas seran del cargo de la gente de descanso, la misma que ha de reponer las cosas por la tarde en su lugar, teniendose hechos los señalamientos de sitios por quarteladas, tanto para los emparapetados de redes con cois y mochilas, como para su apilamiento en el sollado, á fin de que sin extrâvios y por la costumbre conozca cada uno lo perteneciente á su quartelada, y

101, 93, III, 5. 32, 37,

ponga en su respectivo lugar lo de cada indivíduo de ella.

85

16, 25, 27, 61, Ni los que gocen la distincion de catres se han de excêptuar de la economía referida de limpieza y ventilacion, suspendiendolos atracados á la cubierta alta como los cois, y haciendo salchichon con su ropa de cama los dias en que éstos se llevaren á las redes.

60, 82,

86

17, 51, 52, 78, Para que el sollado esté capaz, no solo de las caxas destinadas de fixo en él, sino tambien de los cois y mochilas los dias en que han de depositarse allí, será prohibido empacharle con pertrechos sueltos algunos, pues todos tienen sus respectivos pañoles: y aun menos con boyas, cepos, orinques ni cables, estivandose todo esto en bodega: y aunque no haya dispuesto en ella falso ó medio sollado para los cables, no sera inconveniente para adujarlos en arras, armando una solera qualquiera de tablones ó polines sobre un asiento de lastre grueso limpio en que no haga parada la humedad; y solo al medio del sollado se destinará sitio para la colocacion de remos de lancha y botes sobre listones entre sus baos, y con la necesaria distincion.

16, VII, 3.

100,

87

82, / 83, III, 6. Dos dias de los quatro en que se hiciere zafarrancho de cois, se rociarán con vinagre las muradas y cubiertas, y mas á menudo en los largos temporales en que no se pudiere abrir la portería, dandose tambien zahumerios de incienso ó azucar con la freqüencia que conviniere.

15, V, 3.

De

88

De dia se tendra abierta toda ó la parte de portería que fuere posible, y habiendo viento fresco ú otro motivo de cuidado, y en los actos de viradas aunque el viento no esté fresco, se destinará á cada porta de primera batería un centinela de la misma quartelada, correspondiendo á la Marineria todas las que no fueren de Tropa. Sin embargo del principal cuidado del Oficial de guardia en éste particular, y su atencion á él por medio de los Artilleros de ella, sera obligacion del Quartelero avisar á su Cabo respectivo la necesidad que note en qualquier improviso, para que nombre los correspondientes centinelas, y velar que se mantengan en sus puestos, para cerrar las portas á todo instante necesario, aunque no haya llegado la orden del Oficial.

19, IX, 3. 65 á 69,

89

Por ninguna porta podra echarse agua ni escombros, y sera igualmente prohibido el embarcarse y desembarcarse, dar y recibir cosa alguna por ellas, ni por proa ni popa, verificandolo precisamente por los pasamanos á presencia y conocimiento del centinela y Cabo ó Sargento de la guardia.

99, 28, 76 á 79, III, 5.

90

Antes de las ocho de la mañana ha de estar enteramente concluída la limpieza de los entrepuentes, y ya hecha la visita del Oficial subalterno de la guardia, que inspeccione si se ha verificado lo dispuesto ó correspondiente al dia, enmiende lo que falte, y dé cuenta á su Comandante, como tambien debe hacerse en todas las demas guardias un rato antes de entregarlas:

82, 68, 71 y 117, III, 5.

sin que en el desaseo que se encontráre, se admita la disculpa de que ya se barrió ó se arregló todo por la mañana, pues ha de conservarse á todas horas con igual propiedad, y en disposicion de un zafarrancho para combate en cinco minutos.

91

La limpieza de última batería, alcazar, castillo y toldilla, se empezará desde el amanecer por la Marineria de guardia, usando con freqüencia del baldeo: y despues de colocado en su lugar el ganado, se limpiará bien la lancha, sin dexar el estiercol en ella de un dia para otro: y en las cocinas se colocarán las tinas y leña apilada entre chazas con el mejor orden, antes de encenderse los fogones.

45, 99, 81, 95, I, 5.

92

El aseo de cámaras se hara por la gente de guardia como en todas las cubiertas altas, y lo mismo en las reposterías quando no bastáre el barrido ordinario de los Pages.

7°,

93

En la repostería no habra mas cama que la del Mayordomo en coi ó catre propio, que colgará contra el mamparo popés, ni se tendran mas de una ó dos arcas de tamaño proporcionado para custodia de los útiles del servicio de mesa, y de las provisiones urgentes para el consumo de cada dia, y mas algun barril de harina ú otra cosa semejante, de aquellas que ni empuercan ni dan mal olor, que podra tenerse en una prudente mayor cantidad que la de los consumos diarios: y quando por circunstancias de crecido número de Oficiales sea indispensable algun arca mas, se pondra

32,

dra debaxo de la mesa de la cámara, y nunca en las chazas de la artillería, las quales solo podran ocuparse por los Mayordomos con alguna mesa ó banco de repostero á la hora misma de servir la comida, para la coordinacion de los platos.

94

Todos los Oficiales y Guardias Marinas deberan tener coi, lienzo ó encerado á propósito en que se recoxan y lien sus camas, para parapetar las galerías y portas popeses de las cámaras, faena que se repetirá con freqüencia para radicar su buena práctica con la costumbre. 60, 29, 38, V, 5.

95

Se baldeará siempre que se pueda inmediatamente despues de toda lluvia, para que no se estanque el agua dulce en las fendas y costurage de la tablazon de cubiertas, y se cuidará mucho de tener claros los imbornales, para que ningun agua haga asiento en las muradas.

96

Los costados se baldearán tambien con freqüencia, regularmente por la mañana, y siempre despues de lluvias, pero no de parte de tarde quando estubieren caldeados del sol.

97

El Oficial de Mar de la guardia del castillo velará con particularidad la limpieza de la proa, haciendola baldear á quantas horas fuere necesario: y estando en puerto se rascará toda aquella parte extêrior con la freqüencia conveniente á que no se encostren las manchas. 18, VII, 3.

En

98

En los tiempos de verano estando en puerto se largarán los toldos de popa á proa antes que el Sol caldée las cubiertas, si no lo impide lo recio del viento, y de noche solo se tendrá largo él de alcazar y un encerado en el castillo, para abrigar del relente á la gente de guardia: y en la mar se hara todo el uso posible de ellos que permitiere la maniobra. Pero será siempre prohibido largar en puerto la cebadera en defensa de que el humo de fogones vaya á popa, pues quando se quiera impedirlo, se podrá hacer uso de un encerado pequeño puesto verticalmente de banda á banda por la cara de proa del trinquete.

99

65, á 70, 89, 91, 35, 63, III, 5.

Sera prohibido arrojar escombros por el costado, debiendose recoger todos precisamente en las espuertas, y llevarlos á las tinas del fogon. Estando en la mar, se descargarán éstas en espuertas, vaciandolas por la proa á la parte de sotavento al mudarse la guardia, á presencia del Guardian saliente, que ha de responder de verificarlo: y en puerto se conduciran diariamente con la lancha á vaciarlas en el parage destinado ó propio en que no se cause perjuicio al fondeadero: punto que baxo el mas grave cargo por qualquier tolerancia ha de celarse igualmente por los Comandantes en los puertos de mis dominios con todos los buques mercantes nacionales concurrentes, corrigiendo su infraccion como en mis baxeles: y oficiando oportunamente para su remedio, quando fuere de parte de los de guerra ó mercantes de otras Potencias. Y estando en puertos extrângeros, se solicitará formalmente saber sus establecimientos en la ma-

137, VII, 5. 104, III, 6. 145, VII, 5. 44, III, 2.

te-

teria, observandolos con toda escrupulosidad.

100

Han de merecer un especial cuidado el aseo y conservacion de la lancha y botes quando estan dentro, no permitiendose que haya gente de parada en ellos, y menos el que se siente en sus regalas: se baldearán con freqüencia, dexandolos algunas horas con cierta cantidad de agua que evite la abertura de costuras del plan, y se tendran siempre zafos, recogiendose los remos en el sollado, pues en ninguna urgencia de poner el bote en la mar, puede faltar tiempo para sacarlos con anticipacion. 89, II, 6. 86.

101

La prohibicion de empachar lancha y botes és referente al abuso que pudiera hacerse siendo arbitrario á la gente de sus esquifazones ú otra congregarse en ellos para la comida, ó que sirvan de custodia para sus útiles de rancho y ropas; pero no se opone á que durante el dia, quando no conviniere formar enteramente los parapetos de redes, sean depósito de alguna porcion de mochilas, apilandolas al medio en todo el largo sin sobrecargarlas hácia las regalas. 84.

102

La arboladura de respeto se tendra ordenadamente colocada y apuntalada para que no adquiera vuelta, puestas encima las piezas pequeñas, como palos de botes, vergas de alas, y botalones de desatracar, y estos mui á la mano para su pronto uso: tomandose todas las precauciones necesarias para impedir el menor maltratamiento con sobrecargo de pesos, ó roce de pertrechos en su carga ó descarga, y en quales- 89, I, 3.

lesquier maniobras, y asimismo los perjuicios que puede causar el humo y contínuo calor en los extrêmos de masteleros y vergas que sientan sobre el castillo.

103

Las lavaduras de ropa han de hacerse precisamente en la proa; y solo quando el interesado truxere agua dulce de tierra á sus expênsas para enxabonar dentro de tina, se permitira executarlo en una chaza del combés, con la precision de llevar á verter el agua en la proa sin emporcar la chaza.

111, I, 5.

104

No solo la lancha y botes y arboladura de respeto que han de trincarse con la mayor seguridad, sino igualmente los gallineros, cofres, bitácora, mesas y demas piezas sueltas de qualesquier parages, todo se ha de precaver de movimiento y sus averías en los balances, asegurandolo con castañuelas y barbetas segun conviniere, y lo propio los útiles de artillería y armamento de Tropa en sus bastidores, abonandose en cuenta corriente los consumos legítimos que se causaren en éstas materias.

79, 80,

105

A mas de la inspeccion constante de los Oficiales de guardia en la buena práctica de quanto queda ordenado, deberan los Contramaestres y Guardianes registrar con freqüencia los costados, disponiendo que se limpien al instante las manchas, y que se barran las basuras que hubiere sobre mesas de guarnicion, portas, guardaaguas, galones y cintas: y sera siempre prohibido todo colgajo por el agua, ó de ropas á

17, VII, 3.

se-

secar, ó con otro motivo, en acolladores, mesas de guarnicion, costados, drizas de penoles, toldilla, ú otro sitio fuera de la tabla de xarcia del trinquete, como exîge el aseo y propiedad conveniente de todas sus partes en los baxeles de guerra.

106

Las faltas de limpieza y arreglo en quanto prescribe éste Título, se corregiran séria y constantemente con privacion de paseo ó de racion de vino, ó con algunas horas de estai ó de planton á la prudencia del Comandante, segun la clase de la falta y del sugeto culpado: y aun con cepo ó grillos, con destino á limpiar la proa, con racion á pan y agua, y con palos, si su gravedad llega á suciedades indecentes en mesas de guarnicion, por los costados, ó en otro parage qualquiera fuera de los establecidos: señalandose á Sargentos y Oficiales de Mar el suyo donde le hubiere con distincion de la Gente: y usando de él de cámara baxa solo los Oficiales de Guerra y Mayores y Guardias Marinas. 183, I, 8.

107

En las fragatas y otros buques menores se arreglarán los alojamientos adaptando á su capacidad el orden de preferencia que queda establecido para todas clases, siempre baxo el principio de que ha de estar zafa y pronta su batería á toda hora, sin otro camarote que él del Capitan quando le tubiere en la cámara del puente, por no haberla alta con chupeta ó toldilla: en el qual caso el armero para los fusiles de dotacion á mano se dispondra debaxo del alcazar fuera de la cámara de batería, aumentado competentemente para las ocasiones de lluvia en que los de la Tropa de guar- 47,

dia no puedan tenerse en él de la carroza de la escala: y la policía de los alojamientos, aseo y propiedad general sera proporcionalmente en todas sus partes segun se instituye y explîca para los navios.

TITULO TERCERO.

Del servicio militar en general, y de él de guardias y sus incidencias en puerto en los baxeles.

Art. 1

Todos los baxeles de guerra de mi Armada que concurrieren en un mismo puerto, han de formar para las atenciones comunes un Cuerpo de Esquadra, aunque sean de distintos Departamentos y con diversos destinos, siguiendose en ellos en qualesquiera parages un método uniforme de servicio: siendo el Comandante General de la Esquadra, ó el Oficial de mas grado ó antigüedad, quien forme y arregle las escalas de alternativa, y dirixa los movimientos, faenas y operaciones de disciplina extêrior, procurandose quanto sea posible que en todos sean unas mismas las horas de Misa y otros rezos, distribucion de racion, comida, paseo de la Gente y sus exercicios.

105, V, 2.
51, IV, 2.
25, II, 4.

2

Al rayar el alba empezarán las caxas á tocar la Diana en el navio Comandante, y á su imitacion en los demas hasta que dispare el cañonazo: al anochecer se tocará la Oracion, y despues la Retreta á las ocho en Otoño é Invierno, y á las nueve en Primа-

131, VII, 5.
93, IV, 2.

mavera y Verano, cerrandola con el cañonazo: y estando entre Trópicos, sera siempre á las ocho.

3

En puertos de mis dominios no se disparará cañonazo de alba y retreta, no habiendo á lo menos tres baxeles de Guerra, excêpto concurriendo alguno de otra Potencia, en el qual caso bastará uno de qualquiera porte para aquella demostracion, como tambien debera hacerse en los extrângeros. Y aunque en un mismo puerto haya distintas Esquadras, solo debera disparar el Comandante de mas grado y antigüedad, y los demas no tocarán las caxas sino á imitacion suya; pero siendo la Armada numerosa, podra su Comandante General disponer se repitan los cañonazos por los Xefes de las Esquadras en que la tubiere dividida.

93, IV, 2.
97, V, 2.

4

La Infantería de la Guarnicion se dividira en tres trozos iguales para la alternativa de guardias, y en dos no bastando en aquellos para las atenciones ordinarias de la guardia: y si estubiere reducida á tal estado, que la mitad no sea suficiente á ocupar todos los puestos, se recurrira á los medios de ayudarla con Artilleros de Brigada y Marineros, que se prescriben mas adelante, con reflexîon á que sin faltarse en cosa esencial al servicio, tenga la Tropa el tiempo preciso para el indispensable descanso.

67, II, 5.
57, I, 5.
4, IV, 5.
80, 5,
41, 42,
55, 56,

5

No obstará el que los Soldados esten á dos guardias, para que formen tres los Sargentos y Cabos ó una de éstas clases, y al contrario: rigiendo pa-

ra cada una la consideracion de los objetos á que peculiarmente debe atender.

6

Se mudará la guardia cada veinte y quatro horas á las ocho de la mañana, tocandose media hora antes la Asamblea, á cuya señal se congregará en el combés la Tropa entrante. Exâminarán los Sargentos si los Cabos de Esquadra y Soldados tienen el armamento correspondiente, y estan vestidos y aseados como conviene, para de lo contrario obligarles á ello: seguidamente se satisfaran de lo mismo por sí propios los Oficiales baxo la inspeccion y orden de su Primero ó Comandante: y se dexarán arrimadas las armas en una de las chazas de babor, proveyendose centinela y Cabo que las custodien y no permitan se ande con ellas.

7

A las ocho se tocará Llamada, y á ésta señal tomarán las armas así la guardia entrante como la sa-
66, liente. Formará ésta en una ó dos filas en el alcazar á estribor con sus Oficiales á la cabeza: y tocandose en ambas la Marcha, desfilará la entrante por el pasama-
46, no, á ocupar la banda de babor del alcazar: y estando en su lugar, cesará la Marcha, y formará á dar frente á la saliente, tocandose Tropa solo en aquella.

8

La cabeza de la Tropa de una guardia en formacion debe ser siempre la de la parte de la entrada ó salida que custodia, sin reparo á izquierda ó derecha: y siendo aquella en los baxeles el pasamano, el Oficial Comandante ha de situarse en el extrêmo de ésta parte,

te, su Segundo en el otro, y si hubiere Tercero, quedará á retaguardia al medio. Pero como para los actos ordinarios de honores, castigos, ú otros, ha de ser el Segundo quien forme á la cabeza de la guardia, el Comandante de la entrante, acabada la formacion, ocupará el medio al frente, esperandole de éste propio modo él de la saliente, y el Tercero tomará por aquel instante su lugar. Todo lo qual se entiende respectivamente para quando los Segundos ó Terceros fuesen Guardias Marinas, Sargentos ó Cabos: y quando los Guardias Marinas no tengan su armamento abordo, se les proveera de fusil de uno de los centinelas de cámaras ó entrepuentes de la guardia saliente, para que marchen y tomen lugar con la Tropa, sin dispensarse ésta formalidad. 19, III, 4. 180, I, 5.

9

Situadas ambas guardias en la disposicion referida, se avanzarán al medio los Comandantes, y acordando su respectiva licencia con la atenta demostracion ordinaria del sombrero á sus Subalternos, correspondiendo estos con la misma y el debido respeto, se avanzarán igualmente, á hacerse unos á otros, cada uno al que le remplaza, la entrega de las ordenes y demas novedades de que han de enterarse los entrantes: advirtiendose, que si en una Guardia hai mas Oficiales Subalternos y Guardias Marinas que en la otra, todos los sobrantes deben concurrir con su precedente á dar ó recibir la cuenta de las ocurrencias. Y encargo baxo estrecha responsabilidad á los Comandantes, que presencien con freqüencia éstos actos, precaviendo así el que se relaxe en lo mas mínimo la circunspeccion con que importa executarlos. 16 á 18, III, 3. 118,

Ob-

10

Obtenida por el Oficial Segundo la licencia de su Comandante, hara señal á Sargentos y Cabos para
46, que salgan á la entrega ó recibo de sus respectivos cargos. Los Cabos tomarán la vénia de sus Sargentos,
4, IV, 5. y el entrante la orden del número de centinelas: llamará á estas por los números de su gente á que las
38, 56, asigne, y terciando su fusil las conducira unidas, recorriendo los puestos, acompañado del Cabo saliente,
20, que en el mismo orden de entrega ira recogiendo los centinelas que la hacen, para restituirse con ellos al alcazar, y que formen en su sítio.

11

Los Sargentos despues de entregarse las ordenes
33, generales y listas de entretenidos y presos, baxarán
30, 31, con su fusil terciado á visitar las prisiones de estos,
26, los demas sitios ó cosas de encargo pendiente, los
16, 18, puestos de centinelas, deteniendose en aquel ó aque-
46, llos en que lo pida el exâmen de si el centinela ha re-
35, cibido todas las ordenes relativas al puesto, y finalmente los fogones: enterandose el entrante allí mismo
81 á 86 y 94 á 96, I, 5. de todas las prevenciones generales ó accidentales para aquel lugar, y de quien fuere el Sargento ó Cabo cometido á su custodia, para que se reconozcan mútuamente en sus facciones: y evacuadas estas indispensables formalidades se restituiran al alcazar, noticiando á sus Comandantes haber entregado ó recibido su cargo.

12

Executado todo así, la guardia saliente desfilará por
14, 46, el pasamano de estribor, donde se despedira: y la entran-

trante marchará de frente á ocupar el puesto que dexó aquella, y con los movimientos militares ordinarios ira despues á colocar sus fusiles en el armero que la está señalado, poniendose unidos y con distincion en su entrega al centinela los que estubieren cargados. 26, / 47, II, 5.

13

Seguidamente tomará los fusiles de dotacion que debe haber á la puerta de la cámara: y hara el Oficial que se saquen las baquetas, satisfaciendose de que estan cargados, y exâminandose igualmente los cebos para reponerlos, ó si hai algo descompuesto que necesite repararse, para mandarlo hacer inmediatamente, ó que se remplace el fusil que no estubiere de servicio: pues son los de que se ha de valer la guardia en los casos repentinos de uso de armas de fuego; pero no para centinela, ni formacion de honores ú otros actos qualesquiera. 47, II, 5. 6, IV, 5.

14

Tambien han de estar cargados los fusiles de centinelas de toldilla, pasamanos y castillo, á cuyo fin se tendran señalados los que han de alternar en estos puestos: y al salir al frente llamados por el Cabo, vendra el Bombardero ó Cabo de Artillería á proveerles de un cartucho: y las armas cargadas por la misma causa en la guardia saliente, se dispararán á la voz del Oficial en el pasamano antes de despedirla: del qual consumo, apuntado diariamente en el libro de guardia, se hara abono al Condestable baxo una sola papeleta semanaria y á terminar en el dia último del mes, en que se despache certificacion, para no multiplicarlas inútilmente: y las cargas de los fusiles de dotacion se abonarán en el consumo de exercicios, 16, 12, 80, 106,

ó

ó disparandose cada tercer dia si no los hubiere en el intermedio: acto que podra servir de enseñanza para la Marineria.

30, VI, 5.

15

La Infantería de guardia ha de estar de dia con su vestido y correage completo, dispensandola del uso de casaca en tiempo de Verano, menos en los dias de solemnidad de saludo, ú otras ocasiones que pidan el aparato del uniforme entero: y de noche podra usar de los sobretodos de lienzo ó paño y birretinas, preservando así las casacas y sombreros. De dia se mantendra siempre pronta en el combés, pasamano ó castillo: y de noche, quedandose en el alcazar la mitad de la franca de centinelas, la que deba tomarlas en la muda primera, se permitira á la otra mitad recogerse y descansar sin desnudarse debaxo del alcazar en una ó las dos chazas fronteras á la escala.

62, I, 5.
46, 47,
40, 53,
48, 57,

16

Determinará el Comandante del baxel el número de centinelas ordinarios, que deberan ser de dia uno en cada puerta de cámara, y de Santa Barbara, otro en cada portalon, otro en cada fogon mientras esten encendidos, otro en la toldilla, y otro en custodia de presos, si no puede atender á ella el inmediato de Santa Barbara ú otra puerta de cámara. Si el armero de la Tropa de guardia no está cerca del centinela de la cámara alta, se proveera otro para su custodia, ésto és, meramente los fusiles, porque el Soldado debe estar con su sable y bayoneta en sus correspondientes cinturones, y hacer la centinela con el sable terciado donde no deba usar del fusil, que se aplicará solamente á los puestos de toldilla, castillo y pasamanos. De

6, IV, 5.
55, 56,
31,
14,

no-

noche el centinela del fogon en que no haya de haber luz, pasará encima del castillo, y se proveera uno en cada farol que deba mantenerse encendido, excêptuado él de cámara baxa que está al medio á la vista de los Oficiales, y que en recogiendose estos se trasladará hácia una chaza á la del centinela de la puerta. 131, I, 5.

17

Para los centinelas de toldilla, pasamanos y castillo, se proveeran de mi cuenta capotes de lona con que se abriguen en los frios, y cubran su arma en las lluvias, á cuyo fin estaran al cuidado de él de la toldilla; pero en las estaciones en que no fueren necesarios, los guardará el Contramaestre en el pañol, como pertenecientes á su cargo.

18

Formará el Comandante instruccion de las ordenes generales, concisas y terminantes, que han de observar los centinelas, y el Oficial de detall las extêndera con separacion baxo su firma como copia en tablillas, para que se coloquen en sus puestos respectivos, menos las de pasamanos, toldilla y castillo, que se escribiran unidas en una sola tabla, consignandola al centinela de la cámara principal con las de honores, señales y demas que debe disponer el Oficial de detall, segun se prescribe en su Título. 11, 53, 40, 16, II, 3.

19

Al principio de embarco de una Guarnicion todos los dias, y despues con la freqüencia conveniente, á lo menos una vez á la semana, formada la guardia á presencia de sus Oficiales, se leeran las tablillas de ordenes de todos los puestos, y los Soldados que á la sa- 53,

zon estubieren de centinela, se congregarán en entregandola para la propia lectura al cargo del Sargento ó Cabo de la guardia: pues aunque ésta formalidad no és circunstancia necesaria para la obligacion militar de la estrecha observancia de las ordenes de cada centinela, contribuira á la facilidad de cumplirlas en el Soldado, y asegurará en el Cabo y Sargento, que no se les borren de la memoria, y se les haga costumbre el celarlas, aun no estando de faccion.

20

Las centinelas se mudarán regularmente de dos en dos horas, mas ó menos si conviniere, practicandose siempre con la formalidad correspondiente, y precisa
53, 56, asistencia del Cabo de Esquadra de guardia á la en-
10, trega y consignacion del puesto. Quando el Oficial tubiere que hacer nueva prevencion para alguno, lo debera executar regularmente por médio del Sargento, y este embiará al Cabo, que és de quien há de recibirla el centinela. Y para que no haya dudas en la materia, ha de entenderse que el centinela está obligado á obedecer y hacer observar qualquier orden executiva que le dieren el Oficial y el Sargento; pero si ésta no se hubiese comunicado al Cabo, y reiterado por éste al centinela, ya no obliga desde que se haga la muda primera del puesto: porque el que se entrega de él, no puede recibir ordenes que no consten al Ca-
4°, bo de Esquadra, ni éste tenerlas por otros que el Sargento ú Oficial.

21

Ningun centinela podra dexarse mudar, sino con
53, 56, asistencia y orden del Cabo de la guardia, propietario ó interino: de suerte que ocurriendo por qualquier mo-

motivo la falta de Cabo, lo primero que deberá hacerse és nombrar otro, formar la guardia, darlo á reconocer, y que recorra los puestos, acompañado de dos Soldados, todos con sus fusiles terciados, para enterarse de lo que cada centinela tiene á su cargo, y tomar así posesion del suyo. 40,

22

Celarán los Comandantes y demas Oficiales de guardia, que no se introduzcan abusos en la formalidad y exâctitud necesaria de los centinelas, apoyando con su autoridad la práctica de las ordenes que se hubieren puesto á su cargo, y castigando sin disimulo al que resistiere obedecerles aun en materias leves. Si un centinela cometiere culpa digna de castigo, ha de preceder el mudarle para que le sufra: y nunca en su puesto debera entregar sus armas, ni á los Oficiales de la Compañia, ni á los de guardia, aun pidiendoselas con pretextô de reconocerlas. 53, 56, 40,

23

Desde el toque de Retreta empezarán los centinelas á pasar la palabra, que sera la de *centinela de tal parte alerta*, que rompera él de la toldilla, llamando ál del portalon de estribor, éste ál de babor, éste ál del castillo, y siguiendo de aquí al fogon, y por los puestos de entrepuentes desde proa á Santa Barbara, á finalizar por las puertas de cámaras en la superior: continuando así de quarto en quarto de hora hasta el toque de Diana al alba. 113, 114,

24

La Tropa de guardia estara únicamente á la orden de los Oficiales destinados en ella: sin cuyo consentimien- 63, 1, 5.

miento no podran los de su Compañia mudar á los Sargentos, Cabos ni Soldados, destinarlos á comision, ó castigarlos, sea qual fuere el motivo.

25

Los Sargentos de guardia asistiran sobre los pasamanos á la entrada del alcazar, sin faltar uno de ellos de éste parage, no llamandole á otro alguna faccion: 38, y no siendo mas de uno, no se apartará de él, no quedando allí alguno de los Cabos: y para de noche en ambos casos reglarán las horas de descanso alternativamente, segun dispusiere el Comandante de la guardia.

26

No solo se debera entregar el Sargento de guardia 11, 18, de las ordenes generales mandadas observar en los puestos, y de las particulares concernientes á lo que 30, 33, ocurra en el dia, y de entretenidos y presos, sino igualmente ha de enterarse de las embarcaciones y gente que haya fuera del baxel, y del motivo con que se han despachado, si está abierta la despensa, la bodega ó algun pañol, y para que, si se está en faena de limpieza, zafarrancho ú otra económica de los puentes, si hai barcos en carga ó descarga de algunos efectos, ó lanchas ó botes de otros baxeles y á que causa, y de qualquier otra novedad: y así que la Tropa ha- 12, ya arrimado las armas, quedandose él con su fusil terciado, hara relacion de todo al Oficial que mandáre la guardia, para manifestarle su inteligencia, y recibir sus ordenes sobre cada particular de aquellos ú otros: practicando seguidamente lo mismo con los 37, demas Subalternos, y con los Guardias Marinas como 12, I, 2. últimos Oficiales siempre que estan de faccion. 74, I, 5.

El

27

El principal cuidado de los Sargentos de guardia sera la observancia de todas las reglas de policía y disciplina dentro del baxel, con obligacion de dar pronta cuenta al Oficial de quanto observaren contrario á ellas. Acudiran con prontitud á sosegar las bullas y quimeras, usando en esto de toda moderacion, sin maltratar la Gente, sea de Tropa ó de Mar: solicitando únicamente la aprehension y seguridad de los delinqüentes, para lo que el Oficial dispusiere.

118, I, 3.
151, I, 5.

28

No permitiran salida ni entrada de Gente, ni aun su embarco en las lanchas ó botes que estubieren al costado, ni extrâccion ó introduccion de ropas, pertrechos ú otros generos algunos, sin recibir para ello la orden del Oficial, quedando responsables en qualquier infraccion de éstas materias, segun se verificáre haber contribuido á ella con su omision ó disimulo: pues deben hacer por sí ó por los Cabos los reconocimientos que les pareciere necesarios antes del atracadero ó desatracadero de qualquier embarcacion.

76 á 79,
45, VII, 6.
43, VII, 3.
88, VI. 6.

MUSEO NAVAL DEL PERU Biblioteca Julio J. Elías Murguía

29

Deberan dar parte con anticipacion de todos los barcos, lanchas y botes que se dirigieren hácia el baxel, y si conducen Oficiales, y traen Bandera ó Insignia, ó sus hastas, para que se reciban con la distincion correspondiente: y asimismo si pasa por las inmediaciones la falúa del Comandante General de la Esquadra, ú otra insignia á que deba hacerse saludo ú honor.

63,
30, 31, II, 4.
11, III, 4.

Se-

30

34, VI, 2. 11, 39, Seran responsables de todos los presos que hubiere en el navio en cepo, grillos ú otros parages, y avisarán al Oficial si no tubieren satisfaccion de las prisiones, para que se reparen: y con ningun motivo permitiran se saquen de la prision sin exprêsa licencia del Oficial, siendo ademas de su cargo la custodia y precauciones interinas que exîxa su seguridad en los que estubieren procesados por delitos graves.

31

Ni sera menor la responsabilidad de los Sargentos, porque haya centinela de vista á los presos, si alguno de ellos hiciere fuga, á menos de justificarse que no eran cumplidas quatro horas del último reconocimiento de las prisiones, que por tanto deben repetir á lo menos en cada dicho tiempo, de modo que se pruebe el todo de la violencia dentro de aquel término despues de la última visita, á cuyo fin deberan hacerla acompañados de dos Soldados de la guardia, y dar cuenta de las resultas al Oficial: con las quales circunstancias sera el descubierto solo del centinela, bien que éste queda siempre en el principal, aun quando no se exêntase al Sargento.

32

Si fueren dos los Sargentos, alternarán en la responsabilidad de los presos, uno una guardia y otro otra, á fin de que sea única en cada una, sin efugio á recíprocos descargos.

33

Igualmente estaran al cuidado y cargo de los Sargen-

gentos los entretenidos, congregandose en el pasamano de estribor, para que se les reviste en el acto de la entrega de la guardia, y á las demas horas que se les señaláre, á lo menos una intermedia hasta el medio dia, y otra á la tarde, al anochecer y á la salida del Sol: y siendo dos los Sargentos de guardia, sera éste cargo de él mismo que tenga él de los presos en el dia. 11, 76, 32,

34

El Oficial podra destinar á los Sargentos á qualquier parage, en que su asistencia sea conveniente para celar la quietud y buen orden, y aun intervenir con cargo en la operacion, como para la distribucion de racion, agua ó comida, ó cuenta de víveres ó pertrechos ú otras cosas que se reciban abordo ó se desembarquen. 84, 88, y 102, I, 5.

35

Mientras los fogones estubieren encendidos, los visitará con freqüencia el Sargento de guardia, celando no solamente el buen orden de aquel sitio, sino tambien la asistencia del Sargento ó Cabo destinado en él: de cuya obligacion sera avisar y pedir permiso para apagarlos, y dar cuenta de haberlo verificado, para que al instante vaya un Oficial Subalterno ó Guardia Marina con el Sargento de la guardia á reconocerlo, cerciorandose de ello con toda prolixidad: para lo qual el Sargento revolvera con la vara los carbones amontonados, extêndiendolos hasta dexar satisfecho al Oficial ó Guardia Marina de que no queda chispa encendida: y á su presencia volvera el Cocinero á apilar los carbones, dexando barrido el fogon, y se haran recoger por un Grumete las cenizas para verterlas en la tina de la basura. 11, 81 á 86, y 94 á 96, y 153, I, 5. 48, VIII, 3. 60, V, 2. 99, II, 5.

Otro

36

126 á 140, I, 5. Otro cuidado particular de los Sargentos de guardia ha de ser el que se tenga el necesario con las luces, que no se enciendan sin licencia del Oficial, y que las extrâordinarias se apaguen á las horas establecidas, pues de todo esto han de ser los primeros responsables.

37

De toda ocurrencia dara parte el Sargento, no solo al Oficial que manda la guardia, si tambien á los demas Subalternos y Guardias Marinas, poniendo en execucion las ordenes que qualquiera de ellos le comunicáre, suponiendolas derivadas del Comandante, ó dadas con su acuerdo: comprehendiendose en las ocurrencias la execucion misma de las cosas que se mandaren: por exemplo, subministrar el agua, embiar el bote á tierra, hacer una ronda &c. &c., pues de todo ha de darse cuenta á los Oficiales, para asegurarles en el cumplimiento de lo que se hubiere dispuesto: y lo propio se entiende de parte de los Guardias Marinas y aun de los Oficiales Subalternos respecto al Comandante en quanto executaren ó intervinieren.

26, 12, I, 2.

18, III, 3.

38

Los Cabos de Esquadra de guardia se emplearán en lo que les mandasen Oficiales y Sargentos, llevarán arreglada la numeracion de la Tropa para el señalamiento de centinelas, con atencion en quanto sea posible á que cada Soldado se encargue de un propio puesto en sus diferentes horas de faccion de un mismo dia, para que le sea mas facil la inteligencia y cumpli-

21, 25, 10, 20,

plimiento de las ordenes, y variandolos en cada guardia, para que sepa las obligaciones de todos los puestos: y se mantendran en los pasamanos como los Sargentos, dandoles parte de lo que ocurriere, y alternando entre sí ó con ellos en la noche, segun el número, para las horas de descanso.

39

Por qualquiera causa que el Sargento faltáre de la guardia, aunque sea en comision de asistencia á bodega, despensa ú otro parage dentro del baxel, le substituira el Cabo Primero en el cuidado de sus demas obligaciones hasta que cumpla el encargo pendiente y se restituya á su lugar: bien entendido que si ocurre sacar presos de cepo ó grillos por alguna urgencia, debera avisarselo antes, y que hai para ello el permiso del Oficial, como tambien quando los volviere á la prision, para que acabada aquella faccion pueda ir á reconocerlos si le pareciere, conseqüente á su responsabilidad: la qual sera enteramente del Cabo, quando por ausencia del Sargento deba encargarse de todas sus funciones en la guardia.

34, 55, 30, 31,

40

Sargentos y Cabos han de velar y cuidar que la Tropa de guardia no se aparte de su sítio, y rondar con freqüencia si los centinelas estan en sus puestos, y como observan las ordenes de ellos, dando cuenta al Oficial de lo que hallen necesitado de remedio ó castigo. Al Soldado que se separáre de la guardia sin licencia, aunque pretextê urgencia, y al que tubiere qualquier omision en su puesto de centinela, se le corregira con cepo ó grillos, ó privacion de vino, segun la clase de la falta. Si un centinela se dexáre mudar

20, 22, 15, 53, 103, 18, 21,

sin la asistencia del Cabo, sufrira seis carreras de baquetas inmediatamente: y en las infracciones de materias graves, ó abandono de puesto, se le juzgará en Consejo de Guerra para las resultas conformes al Título de Penas.

41

183, I, 5. 42, 4, Por via de castigo no podra imponerse al Soldado planton de guardia ó centinela, esto és, que redoble una ú otra faccion sin intermedio, pero sí el que quede alternando mitad del tiempo en fatiga, y otra mitad franco, aunque el todo de la Tropa esté en tres ó mas trozos para aquella: y podra igualmente corregirsele con planton en el mismo ú otro puesto por solo dos horas, acompañando al nuevo centinela de él, si le caben despues otras dos horas francas antes de hacerla.

42

La prohibicion de planton de guardia y redoble de centinelas no se extîende á los casos de graves urgencias, en que á todos corresponde un esfuerzo particular sobre sus obligaciones comunes, y se refiere únicamente al arreglo para las del servicio ordinario, sin que pueda nunca la Tropa rehusarlo, ni servirla de disculpa en las faltas de su desempeño.

43

La Infantería de guardia, velada por sus Cabos y Sargentos, ayudará á todos los trabajos de embarco ó desembarco de víveres, aguada, artillería y otros pertrechos, poniendose á los cabrestantes, y alando las betas de los aparejos de sobrecubiertas: y en las faenas grandes en que se emplée todo el Equipage, asistira igual-

igualmente la Guarnicion entera, destinandola á los parages que mas convenga de cabrestantes, puentes, toldilla, alcazar y castillo. 7, IV, 5.

44

Sin embargo de ésta obligacion de la Tropa, de ayudar á todos los trabajos en que sea necesaria su asistencia, no deberan los Oficiales abusar de ella, para emplearla sin precision en los que siendo propios de la Gente de Mar puedan desempeñarse por ésta sola: ni pretenderan que el Soldado haga oficio de Marinero, antes bien en todas las faenas en que intervenga, le tratarán con la distincion correspondiente al diferente exercicio de su profesion: y con presencia tambien á que no destroce el uniforme, con cuya consideracion se le hara poner de sobretodo y birretina en las faenas duraderas de alguna entidad. 7, IV, 5. 4, IV, 5.

45

Se emplearán los Sargentos y Cabos de Esquadra de la Guarnicion en todas las comisiones del servicio que ocurrieren, para abordo de otros baxeles, en tierra, en hospitales, conduccion de gente, seguimiento de desertores, custodia de tripulaciones de botes y lanchas, pertrechos &c.: dandoles en las ocasiones necesarias la Tropa competente para que puedan desempeñar su encargo. 180, I, 3.

46

Entrará asimismo diariamente de guardia la tercera parte ó mitad de Artilleros de Brigada, segun su número, con sus correspondientes Condestables ó Cabos, excépto el Primero que quedará dispensado de ésta faccion por su contínua atencion á las materias del car-

go. A la hora que se mudáre la guardia de Infantería,
7, entrarán por detras de ésta en el alcazar conducidos
por su Cabo, vestidos de uniforme completo con sus
15, cinturones, sable y bayoneta, y formarán en frente
de los salientes, que esperarán del propio modo en la
última chaza popés: y tomando los Cabos la licencia
10, 11, de los respectivos Oficiales, haran la muda de sus
centinelas, y entrega de las ordenes que les concier-
nan: y la guardia saliente desfilará seguidamente des-
12, pues de la de Infantería al pasamano de estribor, para
ser despedida al propio tiempo que ella por el Oficial.

47

Si estubieren los Artilleros en faenas de su institu-
to, subiran á la guardia con capotones y birretinas, y
15, la haran tambien sin casacas siempre que la Infantería;
pero por ninguna causa ha de dispensarse la solemni-
dad de formarse para entrar de guardia, para que no
se introduzca relaxacion en las formalidades indispen-
sables de Tropa reglada, aunque haya de embiarse-
les inmediatamente á los trabajos que tubieren pen-
dientes.

48

Durante la guardia de dia, no estando empleados
15, 53, 57, en algun trabajo, se mantendran en pasamanos, com-
bés ó castillo, prontos á lo que el Oficial mandáre,
acudiendo á formarse en su lugar quando lo executáre
la Infantería llamada por caxa ó á la voz, ya sea pa-
ra honores ó ya con otro motivo: pues, aunque sin
fusiles, deben igualmente hacer honores, presentan-
dose en fila con su Cabo á la cabeza, y asistir con
ésta formalidad á otros qualesquier actos de armas: y
para de noche reglarán las horas de descanso segun las

or-

ordenes del Comandante de la guardia, tomandole en el mismo sitio que la demas Tropa.

49

En el parage que el Comandante dispusiere (por lo regular contra el mamparo proel del primer camarote de babor del alcazar), se tendra para las ocurrencias posibles alguna prevencion de chifles y morrones, y un guardacartucho provisto de cartuchos de fusil, á tres por hombre de los de la guardia de Infantería, poniendolo á cargo de un centinela, cuya divisa sera el botafuego terciado, manteniendo el sable y bayoneta en sus cinturones, no obstante ser las armas de que se ha de valer, si le hicieren violencia en su puesto, ó para contener qualquier desacato. 96,

50

A cargo del propio centinela de los pertrechos referidos se tendra contínuamente una mecha encendida, reservada en su barril de capillo, y habra á mano un guardamecha de hoja de lata, para conducirla á donde fuere necesario, llevandola otro Artillero, ó á falta de éste un Soldado de la guardia, pues el centinela no ha de poder apartarse de su puesto. 54,

51

Si se dispusiere poner de noche la mecha debaxo del castillo, ó en otra parte de abrigo, por razon de la concurrencia de la gente á encender las pipas, se proveera igualmente para su custodia centinela de los Artilleros, ademas de la de los pertrechos de su ramo. 49, 54,

52

Dentro de la Santa Barbara habra todo el dia otro Ar-

11, IV, 5. 129, 136, I, 5. Artillero de centinela, encargado de la custodia de los pertrechos, para que no se anden removiendo ni manoseando por los que habitan ó entraren allí: pues él de Infantería que está á la parte de afuera, ha de tener la orden de no permitir se saque ni un guardacartucho vacío aun por los Artilleros, sin que se le advierta el permiso por el Cabo de Esquadra de la guardia; no siendo necesario exprêsarle el por menor de las piezas que se van á extrâer, quando son muchas para zafarrancho, saludo, exercicios ú otros fines, sino solamente en general, para que no lo embaraze en todas las que viere sacarse con conocimiento del Condestable, Cabo ó Pañolero de Artillería.

20,

53

18, 19, 20 á 22, Para los puestos de centinela de Artilleros se formarán tablillas de ordenes como para los de Infantería: su entrega y mudas se haran por el respectivo Cabo, ó por el Bombardero que exerza de tal: y quando su número fuere tan reducido que solo pueda proveer una centinela, y fálte Cabo ó quien regente de tal, le substituira él de la guardia de Infantería para las formalidades referidas, que nunca se podran dispensar, dando margen al abuso de mudarse arbitrariamente los Artilleros en un puesto de cuidado tan esencial: y finalmente en sus infracciones de asistencia ú otras estaran sujetos á las mismas penas que la demas Tropa.

15, 40, 48,

54

12, IV, 5. 52, 49 á 51, Si el número de Artilleros fuese tan ceñido que no puedan proveer mas de una centinela, se les consignará la interior de Santa Barbara, cometiendose las de pertrechos de prevencion y mecha á la guardia de Infan-

te-

tería: y si dos, la primera y segunda, quedando la de mecha al cuidado de ésta guardia, quando se aparte de los demas pertrechos.

55

Por el contrario quando la Guarnicion de Infantería no fuere bastante para cubrir todos los puestos de las guardias, y el Destacamento de Artillería por su número la pueda auxîliar, entrará diariamente el que correspondiere de Artilleros, uniendose á la guardia de Infantería, enteramente sujetos al Sargento y Cabos de ella, y con las mismas armas que los Soldados: consignandoseles la centinela de la puerta de Santa Barbara, y sin señalamiento determinado para las demas. Los Cabos de Artillería alternarán con los de Infantería, extêndiendose las funciones de unos y otros en la guardia indistintamente al Artillero que al Soldado, y prefiriendo por la antigüedad de sus plazas para substituir las veces del Sargento.

12, IV, 5. 4, 16, 39,

56

Si todavia no alcanzase el auxîlio de Artilleros para cubrir los puestos indispensables de centinela, se hara señalamiento de los que conviniese asignar á la Marineria, dexando á la Tropa los de pasamanos, fogon de Equipage, puertas de Santa Barbara y cámara alta, y armas. El Contramaestre ó Guardian con aprobacion del Oficial Comandante de la guardia nombrará los Artilleros de Mar ó Marineros mas arrazonados, que han de hacer aquel servicio, y han de numerarse separadamente por el Cabo de Esquadra, para acudir quando llamase á la muda de centinelas, que no ha de poder verificarse sin su asistencia del propio modo que en los puestos de los Soldados: consideran-

12, IV, 5. 4, 16, 10, 20 á 22,

do-

dose á los Marineros parte de la guardia Militar, dependentes de los Sargentos y Cabos de ella solo estando de centinela, como servicio de resguardo y disciplina. El arma y distintivo con que han de hacerle será el chuzo: y en sus faltas de formalidad ó exàctitud, que no trasciendan á perjuicios graves provenidos de malicia, en los quales casos han de juzgarse en Consejo de Guerra para las mismas penas que al Soldado, se les corregira económicamente con reflexîon á sus menores obligaciones que las de una Tropa reglada: por la qual consideracion deberan ser tambien los de menor importancia los puestos que se les señalen.

57

Aunque quedan señalados los pasamanos por uno
15, 48, de los parages de asistencia de la Tropa de guardia, se entiende que sea sin embarazar aquel sítio al embarco y desembarco de gente ó efectos, y al despejo necesario para que Sargentos, Cabos y centinela desempe-
25, 38, ñen sus atenciones allí.

58

De la Marineria entrará de guardia diariamente una
31, I, 5. Brigada entera con su correspondiente Oficial de Mar, sin excêptuarse al Primer Contramaestre á menos de tener subalterno; pues quando en tal dia le ocurriere ir al Arsenal por algunos pertrechos, le suplira otro hasta que se restituya abordo: y si por hospitalidad ú otro motivo faltasen Oficiales de Mar para cubrir todas las Brigadas, se arreglarán á tres ó dos guardias
101, segun su número, para que nunca dexe de haber uno en ella.

El

59

El turno de guardias de Marineria empezará por la de estribor de popa, siguiendo la de babor, á ésta la de estribor de proa, y concluyendo la de babor: estableciendose igual escala de reten con un dia de intermedio, de suerte que esté de tal por exemplo la Brigada de babor de proa, quando tenga la guardia su correspondiente de popa. 61, 62,

60

Las esquifazones de lancha y botes entrarán en el turno de guardias con la Brigada de que fueren, sin dispensarlas de faccion alguna de su guardia en la noche fuera de los casos de exîgir aquella consideracion las faenas de fatiga extrâordinaria que hubiesen tenido en el dia.

61

La guardia de Gente de Mar se empleará en todas las faenas ordinarias del dia, inclusas las de limpieza, y necesitando refuerzo se le dara con la de reten: y aunque para todos los casos en que ni así bastase, estara obligada toda la demas gente á los trabajos que se ofrecieren, ha de cuidarse en lo posible de señalarselos de determinada tarea, estableciendolos con método, para no rendirla con una extrâordinaria fatiga, de que resulten atraso y perjuicios para lo sucesivo. 59,

62

Quando fuere necesario auxîliar con gente á otro baxel para trabajos diarios, que ordinariamente sera no ocurriendo otros de entidad en el bordo propio, se verificará con la Brigada de reten, y quedará en ésta 59,

clase la saliente de guardia, de modo que cada quatro dias la quéde franco uno entero.

63

No estando empleada en algunos trabajos, la guar-
99, dia de Mar se mantendra todo el dia en el combés y castillo, y precisamente aquí por alternativa de dos en dos horas dos ranchos á lo menos, para que de ellos se provea en el propágo al pie de la cerviola un
18, VII, 3. vigia ó guardia á los cables, á fin de que impida el atracadero ó paso de barcos á rozarlos, ó el que se las-
timen ó ensucien en qualquiera modo, y el que se
99, II, 5. vierta basura alguna, y avise de qualquier otro daño ó novedad: haciendose asimismo nominacion de quatro hombres que debe haber á cada parte á la entrada del pasamano, destinados á echar los cabos de amarra
64, á los barcos, botes ó lanchas que hubieren de atracar, y á poner los guardamancebos y saltar á la banda,
29, 77, quando hayan de subir ó baxar Oficiales, Guardias Marinas ú otras personas de distincion.

64

Por banda y banda á la entrada del castillo se pondra saliente un botalon con dos cabos de firme en su tercio de fuera para amarra del bote y lancha de abor-
63, do y de los que vinieren de otros baxeles, á fin de que no se lastimen contra el costado ni le ensucien, prohibiendose el que la den al costado ni portas; y por lo que hace á barcos grandes de carga, cuya magnitud no se aseguraría con la amarra de botalon, aunque podran darla á los bitones de proa ó anclas, tampoco se escusará la otra, para que sirva de guia de desatracar, no obstante que siempre debera haber en
60, 97, I, 3. los costados defensas oportunas de rollos de chicotes de

de cables ú otra xarcia vieja, como principal precaucion contra las averías del atracadero de las embarcaciones.

65

Tambien estara diariamente de guardia la mitad ó tercera parte de los Carpinteros y Calafates, dividiendolos en dos ó tres trozos segun su número, y las atenciones de ocurrencias ordinarias, para que logren los dias francos que éstas permitieren: entendiendose solamente para el servicio de campaña su rigurosa asignacion á las dos Brigadas de Marineria de popa, que se ordena en el Título de Policía. 37, I, 5.

66

Mientras no haya faenas que precisen á lo contrario, debera estar desembarazado el alcazar, no solo de efectos, sí tambien de gente tanto de Tropa como de Mar, reputandose como parage peculiar de los Oficiales, y propiamente la Plaza de Armas del baxel, segun conviene á la circunspeccion del servicio. 11, III, 3. 7,

67

Tampoco en la toldilla se permitira de mansion mas gente que la destinada á observacion y execucion de señales, y á los criados de Oficiales que alojan en aquel lugar. 7, II, 5.

68

Exâminarán los Oficiales de guardia así que se entreguen de ella, no solo el amarradero del baxel y si los cables estan con vuelta ó sin ella, sí tambien el estado de las faenas pendientes, y él de limpieza ó posicion de efectos segun lo correspondiente al dia, 18, VII, 3. 90, II, 5.

para satisfacerse de que és como se les ha enterado, ó seguir los trabajos hasta su verificacion.

69

Amarrado el baxel como deba estar, solo se tendra entalingada un ancla mas en los casos ordinarios, para el pronto uso que ocurriere en qualquier incidente: en los malos tiempos se aumentarán las precauciones segun la necesidad: y para el servicio de anclotes y calabrotes se tendra presente, que son inútiles en ayuda de las anclas, y solo aplicables á facilitar el amarradero ó levada, quando bastan por sí solos á aguantar el baxel.

70

Para dexar caer la esperanza ú otra ancla pronta, no se ha de esperar á que falte el cable que está en labor, sino anticiparse como conviene para evitarlo: y de la propia suerte se cuidará de levar el ancla extrâordinaria inmediatamente que cese la necesidad, para no trabajar inútilmente unos pertrechos, cuya buena conservacion és de tanta importancia: consequente á la qual debera ser sumo el cuidado de recorrer los cables de uso y lavarlos, para reconocer qualquiera quiebra, y proveer á lo que conviniere, antes que falten y se origine mayor avería.

18, VII, 3. 117,

71

Establecera el Comandante de la guardia la alternativa de sus subalternos para las visitas de cocinas y puentes, vigilando en ellas que ninguno cometa desorden contra las buenas costumbres y reglas de policía: sin embargo de lo qual el celo particular de cada uno debera dictarle si ha de hacerlas aun fuera de su turno,

95, 116, 18, III, 3.

di-

dirigiendose éste únicamente á que el Comandante se entére del buen orden de todo ú ocurrencia en contrario á lo menos en aquellos intervalos que prefixáre, conseqüente á su primera y general responsabilidad.

72

En ocasiones de pagamento y las de costumbre de algun regocijo, como víspera de Navidad, Carnestolendas, ó por otro qualquier motivo, se nombrarán para cada puente dos Soldados de ronda, que la hagan con su sable terciado, y eviten todo juego y desorden, añadiendo si conviniere un Cabo ó Sargento, aunque no sean de los de guardia.

57, V, 2. 190, I, 3. 156 á 159, I, 5.

73

Los dias de precepto de Misa, hecha la señal en el navio Comandante, se llamará por tres veces con el toque propio de Caxa, y al mismo tiempo con la campana. Se visitará todo el baxel por un Oficial Subalterno ó Guardia Marina, por el Sargento, Cabo y Oficial de Mar de la guardia, para hacer que suban á oirla todos, excêpto los centinelas: y colocandose la Gente en buen orden para que atienda con reverencia á la celebracion del Sagrado Sacrificio, se dexará un callejon de popa á proa en la banda en que estubiere el altar, á fin de que le ocupe la Tropa de guardia en columna sobre quatro, tres ó dos hombres de frente, segun su número, con un Oficial á su cabeza hácia el altar, y sin armas para poder estar de rodillas: y se nombrarán quatro ó dos Soldados que se sitúen con los sables terciados de custodia á los extrêmos del altar, manteniendose descubiertos, y rindiendo las armas en los actos de elevacion y suncion de la Hostia y Caliz Sacrosantos.

70, V, 2. 142, I, 5. 1, III, 4.

Don-

74

Donde hubiere dos Capellanes, podra dispensarse de que oigan la Misa parroquial á algunos de los rancheros que entretanto cuiden de las ollas, y á la gente empleada en algun trabajo de puentes ó pañoles que convenga no interrumpir; pero se mudarán todos inmediatamente como los centinelas, asegurandose de su concurrencia á la Misa segunda.

75

Quando se congregáre el Equipage en el alcazar para oir la lectura de Ordenanzas, ó de alguna instruccion ó bando del Comandante General, se formará la guardia á la banda de estribor con las armas al hombro, para que se preste á estos actos el respeto y atencion de que son dignos: é igualmente se formará en el alcazar, pasamano ó combés, siempre que se diere algun castigo de azotes, segun el parage en que se execute.

143 á 146, I, 5.
96, III, 2.
55, V, 2.
35, IV, 5.
179, I, 5.

76

A la hora de deber embiarse á tierra la gente á que tocáre el turno de paseo, se la mandará congregar, la Marineria en el castillo, y la Tropa en el alcazar, y se embarcará por ranchos precedidos de su Cabo con todo orden, despues que la lancha esté pronta al costado con su esquifazon, á fin de que el Sargento, Cabo y centinela puedan responder de que no salen otros que los que corresponde: y entretanto, si pareciere necesario, se mandará á los entretenidos estar en el otro pasamano, ó baxo algun centinela.

112, 119, I, 5.
28,
33,

Re-

77

Regularmente se señalará la banda de babor para el atracadero de barcos de carga y descarga, y embarco y desembarco de Tropa y Marineria, reservandose la de estribor para Oficiales y otras personas de distincion: con lo qual la principal atencion del Sargento y Cabo de la guardia sea el pasamano de babor, impidiendo el que embarcacion alguna atraque por popa ó proa, sino precisamente al portalon. 63, 89, II, 5.

78

Ninguna embarcacion largará su amarra y se desatracará del costado sin el permiso exprêso del Sargento, Cabo ó centinela, que no podra darle hasta tenerle del Oficial, aunque haya recibido anteriormente la orden para el objeto á que se embia. 43, VII, 3.

79

El Sargento y Cabo, como responsables de los que se embarcaren sin licencia en lanchas, botes ó barcos, los reconoceran, quando les parezca necesario, antes de recibir la gente de turno de paseo, ú otra que se embiáre á tierra ó algun baxel con qualquier motivo: debiendolo executar precisamente quando llevaren piperia vacia ú otros efectos volumosos sobre las bancadas con espacios en que puedan ocultarse los prófugos, sin que se les admita disculpa de embarazos: pues nunca han de permitir desorden de gente que báxe á las embarcaciones con pretextô de estiva, sino la que destináre el Oficial de Mar, y vigilando que suba, acabada la faena.

Pa-

80

51 á 55, V, 2. 84, VII, 5. Para las Partidas de Patrulla en tierra se hara nominacion de la misma guardia, si la Tropa estubiese solo á dos, rigiendo para establecerla en dos ó tres la consideracion de las atenciones extêriores en que sea necesario emplearla: pues segun éstas puede serla mas gravoso el turno de tres guardias si ha de desempeñarlas en los dias francos, que él de dos sirviendolas solo el dia de su guardia, aunque se la recarguen las horas de centinela: y á toda Patrulla que deba hacerse con fusil, se proveera de cinco cartuchos por hombre, que han de restituir al regreso abordo, abonandose al Condestable los que se hubieren gastado en legítimo servicio, inclusa la carga actual de los fusiles que se dispararán á la voz del Oficial así que la Patrulla entre en el baxel: comprehendiendose éste consumo en la papeleta semanaria de los causados por los 14, centinelas segun las anotaciones del libro de guardia.

81

52, V, 2. Quando se destinen Patrullas exprêsamente en busca de faltos sin encargo de rondar de parada en las plazas y otros parages de concurrencia de la gente en el pueblo, no sera necesario que lleven fusil, sino solamente sus sables y bayonetas, para aliviarlas fatiga en sus diligencias.

82

Restituída abordo la gente que hubiere estado de paseo, y hecha su cena, se congregará en el alcazar, para que el Oficial de guardia la revíste por ranchos anotando los faltos: y si resultáre alguno de que no 114, I, 5. haya dado ya noticia su Cabo, se corregira á éste por

su

su omision con dos, quatro ó seis dias de privacion de vino, ó con cepo, á proporcion de la malicia que en ello apareciere.

83

Por la tarde sobre la noticia ó baxas que el Cirujano formase de los indivíduos necesitados de hospital para el dia inmediato, mandará el Oficial de guardia concurrir al alcazar á sus respectivos Cabos de rancho, para advertirles que les preparen la ropa que han de llevar, y se recoxa la demas, como se ordena en el Título de Policía: y se hara la nominacion del Sargento ó Cabo que los ha de conducir, dandose la hora en que todo esté pronto al intento.

186, I, 3. 8, V, 3. 162, I, 5. 117,

84

La remesa de enfermos al hospital se hara desde cada baxel en particular, cometiendolos al cuidado de un Cabo ó Sargento, á quien á mas de la papeleta ó papeletas de baxa expêdidas por el Contador, dara el Oficial de guardia baxo su firma una relacion comprehensiva de los que se embian, á fin de que anotando el Contralor del hospital á su continuacion que se recibieron en él, ó los que faltan, sirva como tornaguia para inteligencia del Oficial de guardia, y que se solicíte la aprehension de los que se hubieren extrâviado.

87, 40, VII, 6.

MUSEO NAVAL DEL PERU Biblioteca 1 de Julio Ellas Murguia

85

En los casos executivos de heridas ú otro incidente de pronta remesa de algun indivíduo al hospital, no hallandose abordo el Contador, formará la baxa el Oficial de guardia, Sargento ú Oficial de Mar que la estubiere mandando, sin que pueda repugnarse en el

hospital su admision en tales motivos por qualquier defecto de formalidad, que se suplira despues.

86

La esquifazon de la lancha ó bote en que se remitan los enfermos, los auxîliará en todos los modos que sea necesario hasta el hospital, acompañandolos el Patron para regresar con su gente unida al muelle, haciendo volver los catres ó angarillas en que hubiere sido necesario llevarlos.

87

Sin embargo en Esquadras ó concurrencia de muchos baxeles, como siendo una misma la hora regular de desembarcar á los enfermos en el muelle, podria resultar la dispersion de los poco agravados en la multitud que se formase, se destinará por alternativa una Partida competente de uno ó dos baxeles, segun la fuerza y Divisiones de la Esquadra, dotada de Oficial y Sargento, que esperando con anticipacion en el muelle, reuna todos los enfermos, y los encamíne al hospital con el correspondiente cordon de custodia, sin que por eso cada Sargento ó Cabo conductor dexe de llevar las baxas y lista de sus respectivos, para presentarlas por sí al Contralor, y recoger la última con
84, las anotaciones prevenidas: y tambien sin que obste á que habiendo algun agravado, se le lleve inmediatamente, sin expônerle al daño que se le puede seguir de esperar en el muelle á la reunion general.

88

Aunque la Esquadra ó concurrencia de baxeles no sea numerosa, siempre debera formarse escala de vi-
25, VI, 2. sita de hospital, al cuidado de un Oficial, ó de Guardia

dia Marina ya práctico en el servicio, dandole Tropa proporcionada con Sargento ó Cabo, para que desempeñadas las facciones que prescribe el art. 139 del Tít. de Comandantes de Esquadra, y sirviendo al propio tiempo de Patrulla de ronda para el buen orden de las salas de enfermos, recoxa á la tarde las altas y listas separadas de los que deban salir, y los conduzca custodiados al muelle, ya para entregarlos allí al Cabo ó Sargento que estubiere esperando de cada bordo ó Division á recibir los suyos, ó los correspondientes á ésta á fin de repartirlos en ella, ó ya para llevarlos hasta sus propios baxeles, segun lo que estubiere arreglado conforme á las circunstancias.

139, V, 2.
80, IV, 2.
186, I, 3.
18, VI, 2.

89

En qualquier concurrencia de baxeles se ordenarán igualmente escalas de guardia de Capellan y Cirujano, de botes de reconocimiento de embarcaciones que entran ó salen, de lanchas para anclote y calabrote, de rondas de noche, de vigias, y de los demas servicios que fueren necesarios, corriendo este detall á cargo del Ayudante del Capitan mas graduado ó antiguo, con las formalidades que se prescriben á los Mayores y Oficiales de Ordenes de Esquadras en el art. 31 de su Título.

25, VI, 2.
17, IV, 3.
92,
31, VI, 2.

90

El baxel que tubiere la guardia de Capellan y Cirujano, la indicará con la señal correspondiente á las horas establecidas, y conservará siempre un bote pronto para prestar aquel auxîlio á donde fuere necesario: que se indicará con la propia señal para escusar retardo.

25, VI, 2.

91

Los botes de reconocimiento de embarcaciones que entran y salen, se apostarán en el navio Comandante ó Xefes de Divisiones, ó en él que se situáre al intento á la boca del puerto, segun las circunstancias de éste: y siendo combinable con aquella faccion, se les agregará la de ronda durante el dia, para celar el buen orden y policía del mismo puerto: dentro del qual ninguna embarcacion nacional ni extrângera podra dar fuego á sus fondos, sin solicitar el permiso del Comandante del puerto, y sujetarse á las precauciones con que lo acordáre.

47, III, 2.
165, VII, 5.
107,
127 á 130, y
134 á 139, y
151, 152, VII, 5.

92

En los malos tiempos deberan estar todas las lanchas en sus bordos para las faenas que ocurrieren: y fuera de aquel caso se distinguiran las circunstancias del tiempo y de embarcaciones que hai ó nó á la vista con direccion al puerto, para tener las de faccion prontas con el anclote y calabrote, á fin de no retardar un instante los socorros que sean necesarios, ó conservarlas no mas preparadas á recibir los pertrechos referidos, sin maltratarlos inútilmente, y privarse de atender con las mismas lanchas á otros auxîlios urgentes.

120, I, 3.

93

Al ponerse el Sol se levantará el zafarrancho, ordenandose los cois de los alojamientos como deben quedar para recogerse la Gente, y baxará un Oficial Subalterno á inspeccionarlo, como igualmente hara el Sargento al revistar las luces inmediatamente que el Cabo de ellas le dé parte de estar encendidas, avi-

84, II, 5.
126 á 140, I, 5.

san-

sando las resultas al Comandante de la guardia, para que pueda providenciar lo que necesitáre de remedio.

94

Los dias en que se hubieren puesto los cois en el sollado, baxará un Subalterno á satisfacerse de que se han sacado todos, y á nadie se permitira dormir en aquel lugar, cerrandose á precaucion sus escotillas antes de anochecer. 83, II, 5. 99,

95

En dos chazas de banda y banda del combés se prepararán desde puestas del Sol quatro tinas con agua, ocho ó mas báldes guarnidos con su cabo tambien con agua, y otros tantos lampazos dentro de las tinas: y ademas se colocará al medio del propago del alcazar al pie del palo mayor la bomba de apagar incendios, semicargada de agua, y reconocido por el Calafate su corriente uso: para con estos útiles así preparados acudir inmediatamente á remediar qualquier incidente de fuego: satisfaciendose el Comandante de la guardia de todo por sí propio, sin que pueda serle de disculpa el haber cometido á otro su inspeccion. 99, 32, IV, 5. 6, VIII, 3. 71, 116,

96

En tiempos de guerra, y aun fuera de estos en los parages en que se tubiere por conveniente, tambien desde puestas de Sol, se colocarán al pie de cada cañon de la batería alta todos los útiles de su servicio, añadiendo si fuese menester el repartimiento de tinas de combate, y el tener encendidas dos ó mas mechas, bien que dexandolas al cargo del centinela de los pertrechos de artillería en el alcazar. 148, I, 3. 13, II, 5. 31, IV, 5. 49,

Las

97

Las precauciones antecedentes suponen cargada la artillería, que solo debe estarlo quando las circunstancias lo dicten conveniente, ciñendose en las demas ordinarias á tener cargados sin bala los cañones que parecieren bastantes para un pronto saludo: y en éste caso los preparativos exprêsados de útiles se limitarán
96, á los cañones cargados, y á mano igualmente sus balas para el uso que fuere menester, sin que quepa sorpresa.

98

Quando se permita á Oficiales Mayores y de Mar
112, I, 5. y Sargentos subsistir en tierra despues de anochecer, habiendo proporcion de embiarlos á buscar, ha de ser precisamente restituyendose abordo para el cañonazo ó caxas de Retreta, despues de la qual solo quedarán en los muelles los botes para Comandantes,
93, I, 3. Oficiales y Guardias Marinas hasta media ó una hora
10, III, 3. mas tarde, segun el tiempo y circunstancias del puerto; pero quando aquel fuere malo, deberan recogerse todos antes de anochecer, sin excêpcion ni distincion alguna.

99

Al toque de Retreta desembarazará toda la Gente el combés y batería alta, yendose á recoger á sus alo-
94, jamientos, ó encima del castillo ó pasamanos los que quisieren quedarse arriba, si no causan estorbo en estos parages á la Marineria de guardia que debe mantenerse en ellos, nombrandose dos hombres de cen-
95, tinela para el cuidado de los útiles contra incendio en el combés, y otros dos para cada una de las embar-
42, VII, 3.

ca-

caciones, lancha, bote ó serení, que precisamente han de amarrarse á los botalones del costado, sin permitirse por pretextô alguno que duerman en ellas sus esquifazones. 104,

100

Se destinarán otros dos hombres de guardia á las bitas, precediendo el que el Oficial de Mar haya hecho el reconocimiento de la vuelta de los cables en ellas y de todas sus bozas, visita que debe repetirse ordinariamente lo menos cada quatro horas, y con mucha mas freqüencia en los vientos recios, informando al Oficial de las resultas: debiendo haber asimismo un Timonel en el pasamano con el escandallo en el fondo, observando por él si se desamarra el navio. 25, VI, 3.

101

El Oficial de Mar tomará aquellas horas de descanso que el Comandante de la guardia le permitiere; bien que habiendo viento fresco subira otro de su clase al castillo á suplirle: y si las quatro Brigadas tubieren su correspondiente Oficial de Mar, estara arreglado que él de reten substituya al de guardia, quando este báxe á descansar, y que se verifique en el quarto de prima, para que no haya sobrecargo ni motivo de queja en el abuso que alguno pudiera hacer de su mayor clase ó antigüedad, eligiendo el tiempo y duracion del descanso. 58,

102

Desde luego que por el estado del viento se receláre haber de ser necesario en la noche arriar vergas mayores y calar masteleros, se prolongará la maniobra de biradores, drizas y amantillos, poniendose un hom-

hombre de guardia en cada uno de estos cabos, para que no haya confusion ni retardo quando se lláme la gente á la faena.

103

Las faltas de asistencia ó puntualidad de la Marineria á la guardia se corregiran como las de la Tropa
40, con cepo ó privacion de vino, ó con planton, atendiendo á que no sea de extrâordinaria fatiga perjudicial á la salud, y tambien con una ó mas horas de estái, segun la entidad de la falta: y toda la noche á lo menos una vez cada media hora se gritará la alerta de
38, IV, 5. la guardia por el Grumete destinado á la campana segun uso de la mar: pasandose ademas por el orden de ranchos las listas que se creyere conveniente.

104

Quando estubieren en un puerto uno ó dos baxeles solos, sin poder servir ronda contínua en la noche, y hubiese recelo de robo de las boyas, podra disponerse amarrar en ellas la lancha y bote, dexandolas en éste caso la mitad de sus esquifazones con sus petates ó cois, quedando al cargo del Patron proveer constantemente dos hombres de guardia, que velen sobre qualquier novedad, para despertar á los demas, y gritar al baxel en la que ocurriese.

105

Los botes de ronda inmediatamente despues de la Retreta iran al navio Comandante, ó al del Xefe de Division que se les hubiese señalado, segun la extênsion de la Esquadra y repartimiento de sitios para
23, 24, y aquella faccion, á dar cuenta al Ayudante ú Oficial de
94, V, 2. guardia de salir á servirla, y para recibir las ordenes par-

particulares á que deba ocurrirse aquella noche. Quando la muda de ronda hubiere de hacerse por otro baxel, la entrega se verificará en el Comandante ó Xefe de Division; pero si la hubiese de continuar uno mismo, de suerte que solo necesíte mudar su gente, pasará el bote por el Comandante ó Xefe á dar cuenta de lo ocurrido ó de no haber novedad, y que se retira para el relevo á su bordo, desde el qual volvera en derechura á su puesto: y siempre al alba se pasará por el propio Comandante ó Xefe á dar el último parte, y encargarse de qualquier orden executiva que se deba llevar á algun baxel.

106

La Tropa de ronda ira provista de cinco cartuchos por hombre, pero no saldra con los fusiles cargados sino en los parages y ocasiones que se contemple preciso: y los consumos legítimos que hiciere de tiros, se abonarán en la papeleta semanaria de los de igual naturaleza causados en otras facciones de la guardia. 14, 80,

107

Las rondas á mas de celar el buen orden y quietud en las embarcaciones fondeadas, han de impedir todo tráfico que por circunstancias particulares no estubiere exprêsamente permitido á solicitud del Capitan del Puerto con expôsicion de los motivos, y arreglandose los medios con que pueda verificarse, escusando el paso por entre Lineas de la Esquadra y buques de quarentena de Sanidad ú otro entredicho: y á todo barco que encuentren fuera de los casos y parages acordados, lo conduciran á su bordo, ó al del Comandante ó Xefe, ó á otro qualquier baxel inme- 91, 127, V, 2. 63, 130, VII, 5.

diato, donde se tenga en custodia hasta el dia para la providencia que corresponda.

108

174, VII, 5. 127, V, 2. 130, VII, 5.

Estara tambien acordado lo conveniente sobre barquillos de pesca á la luz, que puede hacerse dentro de los puertos, prohibiendose executarla cerca de los baxeles de guerra ú otros que esten separados en quarentena ó con cargamento de pólvora: y se establecera asimismo la hora en que los pescadores puedan salir á sus puestos de mar, para hallarse en ellos á la oportuna, á fin de que las rondas no embaracen uno ni otro.

109

Todo bote ó lancha de baxel de guerra que fuere de una parte á otra con objeto del servicio, ha de ir á cargo de Oficial, Guardia Marina, Sargento ó Cabo, inteligenciado del Santo y Contraseña, y las rondas no permitiran su paso sin ésta circunstancia, haciendo que de lo contrario se retíre inmediatamente á su bordo.

110

Llamado un bote ó lancha por la ronda, alzará sus remos, y respondera con el nombre del baxel á que pertenece, y si le mandase esperar ó acercarse, lo executará. Al aproxîmarse inquirira la ronda el destino, y satisfecho éste punto, allegandose á distancia en que no sea necesaria voz alta perceptible de mas lejos, le pedirá el Santo, y dando éste, le contestará con la Contraseña, para satisfacerle igualmente de que está en aquella faccion: despues de lo qual siga cada uno la suya.

112,

To-

111

Todo bote ó lancha que fuere en comision, exercera si conviniere las mismas funciones de ronda, siempre que encontráre á otro que no dé muestra de tal, procediendose en la forma explîcada en caso de ser ambos de servicio. 110,

112

Para vigilar el desempeño de las rondas, dispondra el Comandante del Puerto que el Mayor de la Esquadra, el Ayudante, ú otro Oficial de su navio las haga á diferentes horas, y distintas en cada noche. Se denominará ronda mayor, contestará con éste nombre á las ordinarias ú otras embarcaciones que encuentre, y en las atracadas para mútuo reconocimiento, pedira primero el Santo, correspondiendo con la Contraseña, sin excêpcion de qualquier caracter en el Oficial de la ronda ordinaria. 110,

113

Desde todos los baxeles debera gritarse á qualesquier embarcaciones que pasaren por las inmediaciones, informandose á donde van, y mandandolas alzar remos aunque sean de ronda, para detenerlas si no fuesen de servicio, y hacerlas atracar para reconocerlas en caso de sospecha ó con el fin de satisfacerse: lo qual executarán por la banda que se les previniere, en que ha de estar el bote ó serení, acercandose á éste, y dando el Santo al Sargento ó Cabo que baxáre ó estubiere ya en él, preparado á recibirle, y sin que corresponda con la Contraseña. 23,

114

Si las rondas observan que no son llamadas de algun baxel, gritarán á sus centinelas, y se acercarán á llamar al Sargento ú Oficial de guardia, para advertirle el descuido de aquellas.

115

Siendo parage sospechoso, ó digno de particular cuidado por las circunstancias, se tendra un Cabo con dos ó quatro Soldados dentro del bote ó sereni, y éste pronto con gente correspondiente, á fin de rondar con freqüencia al rededor del baxel de boya á boya, y salir inmediatamente á reconocer á los que pasaren ó se dirigieren abordo, aunque diga ser el Capitan del buque, ó el Mayor ó General de la Esquadra.

116

Dentro de los baxeles se haran de noche aun con mas esmero que en el dia las freqüentes rondas que importan, para asegurarse del zafarrancho de batería alta, de la vigilancia de los centinelas, y de la quietud de los alojamientos sin el menor desorden por término alguno.

71, 95 á 97, 13, II, 5.

117

En amaneciendo, dadas las providencias ordinarias para limpieza general, fogones, lista, subministracion de racion y agua, y las demas que ocurran de embío de enfermos ó de comisiones de lancha y bote, repartidos estos cuidados entre los Oficiales Subalternos y Guardias Marinas, de modo que cada uno responda de algo determinadamente, el Coman-

II, 5. I, 5. III, 6. 83, 84, 86 á 88, 20, III, 3.

mandante de la guardia se reservará como peculiar á sí el arreglo de vergas y maniobra, saliendo con el bote al rededor del baxel, para satisfacerse de su propiedad, y ver si los cables tienen vuelta, y puede quitarse con el navio, para executarlo inmediatamente, ó aprontar la codera para la hora de la marea: y ademas le sera privativa la atencion á todos los preparativos para la instruccion de exercicios que corresponda aquel dia.

97, I, 3.

18, VII, 3. 7o,

VI, 5.

104, I, 3.

118

No cabiendo llenarse el cumplimiento de la disciplina y demas partes del servicio sin la mas estrecha formalidad militar y toda exâctitud en las funciones de la guardia, no seran árbitros los Comandantes de los baxeles de dispensar la mas mínima de quantas quedan prescritas, haciendoseles grave cargo en qualesquier resultas de su tolerancia ó disimulo en contrario, como igualmente á los Oficiales de detall por su especial cometido en quanto respecta á establecimiento, método y escala para todas las facciones, y á la observancia de éstas Ordenanzas: ni en las embarcaciones pequeñas podran omitirse otras formalidades que las no adaptables á su capacidad y á la poca fuerza de su Guarnicion.

177, I, 3.

8, II, 3.

TITULO QUARTO.

Del servicio de guardias en la mar.

Art. 1

Despues que los baxeles hayan salido de los puertos ó radas, asegurado sus anclas, estivado ó arreglado los cables, metido y trincado las embarcaciones menores, y dispuestas las demas cosas para la maniobra corriente de campaña, fuera de inmediaciones de tierra ú otras circunstancias que exîxan la concurrencia de toda la Oficialidad y Equipage, se estableceran las guardias de mar de duracion de quatro horas, y solo dos desde el medio dia á las quatro de la tarde para las faenas ordinarias de la navegacion.

127, 140, y 165, I, 3. 25, III, 3.

2

Se formarán los trozos de Oficiales y Guardias Marinas segun se ordena en su respectivo lugar, y no tendran obligacion de hacer la guardia con uniforme sino en navios de General, ó quando hayan de recibirse abordo visitas de extrângeros ó personas de caracter; pero deberan estar siempre con trage decente de casaca ó sobretodo que los distinga, sin usar de capa ni capotes sino en los aguaceros, para acudir con agilidad á todas partes, y dar el exemplo que conviene de vigor para la fatiga del exercicio.

12, III, 3. 39,

3

La division de Pilotos se hara como se ordena en su Título particular, dispensados del uso de uni-

25, VI, 3.

for-

forme, supliendole en otra qualquier forma decente, y que con especialidad en los Pilotines no sea embarazosa para la agilidad necesaria en los reconocimientos ó maniobras de los altos. 31, VI, 3.

4

La Tropa de Infantería se repartira en dos ó en tres guardias, segun su fuerza y la que pidiere el servicio de las maniobras. Hara la guardia con casacones y birretinas sin armas ni correage: y se mudará sin las formalidades de puerto, subiendo la entrante para el toque de campana con la anticipacion necesaria á la nominacion para el relevo de centinelas, que no se verificará sin la solemnidad del permiso de los Oficiales saliente y entrante, que han de solicitar los Sargentos respectivos. 57, 62, I, 5. 4, 44, III, 5. 7 á 9, III, 5. 10, III, 5.

5

El sítio de toda la Tropa de guardia sera el alcazar, sin desampararle aun despues de acabada y haber subido la que entra de faccion, hasta que vuelva el Cabo con los centinelas salientes, solicitandose seguidamente el permiso del Oficial para retirarse. 41,

6

Estaran advertidos con anticipacion los Soldados que han de tomar la centinela á los fusiles cargados de la puerta de la cámara, para que suban con sus cinturones, sable y bayoneta, pues debe hacerse con sable desembainado la de aquel puesto, depositando en él su correage y armas el que está franco. No se proveeran centinelas de pasamanos, sí solo de toldilla, y las de puertas de cámaras, fogones y puentes que prescribe el Título antecedente para el servi- 47, II, 5. 13, III, 5. 16, III, 5.

vicio de puerto, usando en todas del distintivo de chuzo que se surtirá de la dotacion del baxel, cargandose sus roturas culpables ó pérdidas al indivíduo que las causáre.

7

15, VI, 5. Ayudará la Tropa á la pronta execucion de las maniobras con el trabajo material de alar sobre cubiertas por los cabos de labor que fuere menester,

43, III, 5. y virar por los cabrestantes: descubriendose agua considerable, se empleará tambien en las bombas: y generalmente en desarbolos y otras urgencias debera trabajar en todo aquello en que pueda ser útil á la mayor seguridad y presteza de las maniobras:

44, III, 5. sin exîgirse por esto que se ocúpe en lo peculiar del oficio marinero.

8

109, I, 3. Pero si la Tripulacion se hubiere disminuído de suerte que falten los hombres de Mar para las precisas faenas de vergas arriba y otras, y quando aun sin

22, V, 5. éste motivo hubiere entre los Soldados quienes sean á propósito y quieran emplearse en ellas, no podrá embarazarselo su Capitan. Al Soldado que hiciere constantemente

8, 29, I, 6. éste trabajo extraôrdinario con utilidad, se le anotará en su asiento, declarandole no mas durante los dias de campaña goce mensual de una de las siguientes gratificaciones, segun el grado de inteligencia que se le considere: quince reales vellon, equivaliendo á la de Grumete, veinte y cinco á la de Marinero, y quarenta á la de Artillero: y en ocasiones de fracaso ó empeño en que un Soldado trabaje útilmente como Marinero, no haciendolo de contínuo en el servicio ordinario, tendrá facultad el Coman-

mandante para acordarle una gratificacion proporcionada al que hubiere prestado, regulandola á quatro, seis y aun ocho reales por dia, segun su entidad, de que se tomará razon en su asiento: y en ambos casos se le librará certificacion para su cobro inmediatamente á la llegada á la Capital, ó en el primer puerto habiendo Tesorería en la Esquadra. 8, 29, I, 6.

9

Los Sargentos y Cabos de Esquadra asistiran sobre el alcazar, y se trasladarán á los sitios de puentes, cabrestantes y bombas que fuere menester, para celar que los Soldados no se aparten de su guardia ó destino, y hagan el trabajo con prontitud y silencio. Y por lo que mira á la policía del baxel, mudanza de centinelas, rondas, reconocimiento de botes que atracan ó vuelven de comision, y demas facciones, practicarán lo mismo que está prevenido para las guardias de puerto: lo qual se entiende igualmente en quanto á la exâctitud del servicio en todos los puestos, y para la correccion de qualesquier faltas de la Tropa en él. 20 á 22, y 24 á 42, III, 5. 11,

10

El Destacamento de Brigadas segun su número se repartira tambien en dos ó tres guardias para su fatiga de mar, sin excêptuarse al Primer Condestable. Los Artilleros haran su guardia vestidos de trabajadores, comprehendiendoles todo lo prevenido para la Infantería de la Guarnicion, así en la presteza de subir á ella al alcazar, esperar el permiso especial para retirarse despues de la muda de sus centinelas, y asistir sin distincion á todos los trabajos que aquella, á mas de los respectivos á su profesion, como sobre 4 á 9,

gratificaciones á que puedan optar empleandose con desempeño y utilidad en las faenas meramente marineras.

11

30, 52, III, 5. 27, VI, 3. 129, 136, I, 5. 25, II, 5. Proveeran los Artilleros las centinelas de sus pertrechos y mecha encendida que ha de haber siempre en el alcazar, y la de la custodia de la Santa Barbara, y cuidado de su luz toda la noche, de cuyo puesto és principalmente responsable el Condestable ó Cabo de Brigada y el Artillero centinela, sin intervencion del Sargento de guardia de la Infantería: quien no obstante tendra facultad de aplicar el remedio propio de ésta faccion en qualquier desorden que notáre en sus rondas, si fuese urgente, obedeciendosele sin réplica; y siempre dara cuenta al Oficial de la mas mínima cosa que hubiese observado en aquel parage en contravencion de las reglas de policía ó vigilancia. 9,

12

54 á 56, III, 5. En los casos de necesidad de que el Artillero de Brigada haga la faccion de Soldado de Infantería ó al contrario, ó de servirse del Marinero para los puestos de Tropa, regira lo prescrito para las guardias de puerto: entendiendose que el Artillero en los de centinela de Soldado, debe hacerla con el arma que éste, y el Marinero siempre con chuzo, é inversamente lo mismo el Soldado en los puestos del Artillero con el distintivo del botafuego, y tambien el Marinero si se le cometiere éste servicio.

13

31, I, 5. Estara siempre de guardia la mitad de la Marineria, entrando unidas las dos Brigadas de estribor ó

de

de babor con sus correspondientes Oficiales de Mar y Cabos, la de popa en el alcazar y la de proa en el castillo, manteniendose en sus lugares hasta pasada la lista de la que sube á la muda, y hecha la de los puestos de vigía ó centinela que la estubieren encargados. 41, 16 á 26,

14

Si de la igualdad de las Brigadas resultase sobrecargo de gente en el alcazar á causa del destino de la Tropa en éste parage, y que la maniobra del castillo necesita mas fuerza, se señalarán uno, dos ó mas ranchos de popa, que hagan la guardia en proa, unidos al efecto á las listas de ésta parte, y sin que obste á que subsistan y se consideren en su Brigada respectiva para todas las materias de policía y disciplina. 5,

15

Para cada guardia, independente de su relacion de Brigada por ranchos, se formará lista por clases, uniendo á los Artilleros, siguiendo con los Marineros, y acabando en los Grumetes: y el modo de pasar lista sera á uso de mar, instruyendose cada indivíduo de quien és el que le sigue, á fin de llamarle por su nombre despues de haber contestado al suyo con el *aquí está*, sin permitirse que se nominen por apodos: y no obstante éste método general, dispondra el Oficial de guardia quando le pareciere, que el Cabo ú Oficial de Mar pasen la lista por la escrita, llamando por sí á cada uno, y haciendolos pasar de una banda á otra segun fueren respondiendo, para asegurarse de la asistencia de todos. 38,

16

La guardia de popa proveera centinela en el coronamiento de popa y á la salida del alcazar en cada pasamano, y la de proa en cada mura á la salida del castillo: todos con la orden de observar las
130, I, 3. señales ú otras novedades del Comandante ú otros
56, VI, 2. baxeles, y no permitir la salida de la gente de sus sitios sin licencia del Oficial de Mar.

17

De dia tendra cada guardia un vigía de tope, la
131, I, 3. de popa en el mayor, y la de proa en el trinque-
20, te: y de noche ésta última un centinela en cada cerbiola: y regularmente tambien de dia, ó en su lugar uno en la gavieta.

18

Las vigías de topes se proveeran por las clases
57, VI, 2. de Marineros y Grumetes, exclûyendo á los cortos
20, de vista ó poco expêrtos, cuya torpeza pueda causar retardo en el aviso de las descubiertas: y para que ésta excêpcion no origíne trastorno y pendencias en la muda, se pondra á los exclûidos en el último lugar de la lista.

19

Para las centinelas de cerbiola y de coronamiento de popa en la noche se hara eleccion de los Artilleros y Marineros de buena vista y expêrtos en cosas de mar, que á primer golpe se les imprima qualquiera sombra ú objeto, y la idea de si permanece en una posicion, se aleja, se acerca, cruza, ó viene de vuelta encontrada: pues aunque correspon-

de

de siempre al Oficial asegurarse por sí de la realidad ó de lo mas probable, muchas veces, y particularmente en Esquadra, pendera el acierto de aquel primer discernimiento del observador del puesto. 23,

20

Aunque sera obligacion de todos los centinelas avisar lo que observen hácia qualquier parage, á cada uno ha de hacersele especialmente responsable no mas de la parte respectiva á su destino: de aleta á aleta al del coronamiento de toldilla: de aletas á muras á los de costados: y de sus respectivas muras hasta proa y hasta el través á los de cerbiolas, ó de una á otra mura quando se ponga en la gavieta: de modo que á cada uno se asigne un espacio como de noventa grados, á que debe dirigir su vigilancia particular: y la de los vigias de topes sera indistinta á todas partes para las descubiertas, y especial en él de proa para avisar las roturas ó descosidos de velas, aventado de escotines ú otros defectos del aparejo de popa, y en él del tope mayor lo mismo respecto á la maniobra de proa. 17, 18,

21

El Soldado centinela de popa tendra á su cargo con responsabilidad de tal solo lo relativo á policía de la toldilla, y la exîstencia del Marinero de guardia en el coronamiento para la atencion á los cuidados extêriores de aquel puesto.

22

Todos los puestos de hombres de Mar para observacion de descubierta ú ocurrencias extêriores se relevarán de hora en hora, haciendose la muda con pre-

precisa asistencia del Cabo de guardia, que se satisfaga de quedar enterado de las ordenes del puesto el que se encarga de él, tanto las generales de aviso de toda novedad, como las particulares de cuidado especial con alguna maniobra de tal ó tal buque, ú otra advertencia determinada: y solo para la muda de vigías de topes se dispensará la presencia del Cabo de guardia, pero no el que se haga sin avisarlo el que entrega.

23, 23

Las ordenes de todos los puestos de observacion se daran por el Comandante de la guardia á su Segundo y demas Subalternos; pero quedarán cometidas con especialidad al Segundo las relativas á la guardia de proa, y al Tercero las de popa, ó todas al Segundo quando no haya otro Subalterno. Sera cargo del Oficial Subalterno ó Guardia Marina enterar de todas al Oficial de Mar, de quien las recibira el Cabo de guardia para su consignacion en los puestos: y la responsabilidad de toda falta sera sucesiva desde el Marinero por el Cabo de guardia hasta el Oficial Comandante, segun el grado de aquella, suceso y tiempo mediado para repararla, sin que á nadie sirva de disculpa el descuido de su inferior, pues és precisamente lo que debe evitar con su vigilancia.

22, 140, I, 3. 36,

24

Se pondra un hombre de Mar de guardia en cada uno de los cabos de importancia, como amuras y escotas de las mayores, escota de mesana, escotines de sotavento de gavias y juanetes, sus drizas y brazas, y las de alas y rastreras, distinguiendose por las circunstancias del viento y mar los casos en

88, II, 5.

que

que el Marinero ha de estar con el cabo en la mano, ó basta su cercanía sin ésta sujecion, pero siempre con el cuidado de quitarle la vuelta quando se le mande, y no permitir que otro lo haga sin la orden del Oficial: y en las ocasiones de viento recio seran dos los hombres de guardia de escotas y escotines de sotavento, uno para tomar la boza, y otro para quitar la media vuelta, á fin de que no se corra antes que el Oficial mande arriar: y siempre se tendra toda la maniobra clara y bien dispuesta á prolongarla con método marinero para qualquier faena, y asi- 136, I, 3.
bien la sondalesa oportuna con su escandallo ensebado para los casos que sea menester. 15, 30, VI, 3. 12, VI, 5.

25

Se tendra hecho el señalamiento, así de Soldados como de Marineros que deben acudir á brazas, palanquines y cada uno de los demas cabos de labor en las maniobras complicadas de muchas velas, segun lo establecido en la instruccion marinera, á fin 15, 17, VI, 5.
de que se executen con el orden y silencio que conviene y prescribe el art. 137 del Título de Comandantes. 137, I, 3.

26

A cada cofa á mas de sus Gavieros de guardia se destinarán uno, dos ó mas Marineros, segun lo exîxan el tiempo ó velas menudas altas, para que no haya retardo en recogerlas ó atender á otras urgencias de la maniobra de gavias: y se cuidará mucho de que voluntariamente no pare gente en las cofas, asocairandose para juegos, lo qual se celará igualmente en el puerto. 28, 157, I, 5.

Des-

27

Desde antes de ponerse el Sol se tendran preparados los faroles de popa con sus achotes ó velones, y llenos sus fondos de arena húmeda, prevencion de que ha de cuidar el Piloto, dando cuenta al Oficial de estar verificada, para que no obstante se satisfaga por sí de ello, y disponga ademas el que se pongan á mano uno ó dos lampazos mojados con que reparar prontamente qualquier avería posible: entendiendose las propias precauciones respecto al farol fixo de cofa mayor, si se juzga haber de ser necesario en la noche.

16, 28, VI, 3.

30,

28

Quando deba encenderse algun farol de popa, llevará la linterna el Pilotin, Meritorio ó Timonel encargado de executarlo, concurriendo precisamente el Cabo de Esquadra, que consignará la custodia de la luz ó luces al Soldado centinela de aquel puesto, que no ha de permitir abrir los faroles, atizar ni apagar aquellas sino al propio Pilotin, Meritorio, ú hombre de Mar cometido á este cuidado: el qual en la luz de la cofa, y el encenderla, sera del Gaviero de guardia, destinandose ademas otro Marinero constante para su custodia.

139, I, 5.

29

Igualmente se prepararán desde la tarde con sus velones los faroles de seña que se contemple poder ser necesarios en la noche: y tanto de estos como de los de popa y cofa se hara un cuidadoso exâmen en entrando el dia, para ordenar inmediatamente las composiciones que fueren precisas: siendo siempre el

16, 28, VI, 3.

27, 20, VIII, 3.

es-

estado de faroles uno de los puntos de entrega de la guardia, á fin de precaver un olvido que origíne no tenerlos á todo instante como és menester.

30

Si hubieren de necesitarse coetes para las señales de la noche, se consignarán al centinela de los demas pertrechos de Artillería. Nunca se dispararán en el alcazar ni pasamanos, sino precisamente desde popa, y precaviendose con el surtimiento de dos ó tres báldes de agua, á mas de los lampazos mojados que debe haber en aquel parage con motivo de los faroles. 11, 27,

31

Zafa la batería alta como se ordena en el Tít. II. de éste Tratado, se prepararán al ponerse el Sol todos los útiles de sus cañones y tinas de combate, encendiendose una ó mas mechas en las ocasiones que dicten necesaria ésta prevencion para un pronto uso de la artillería: debiendo estar en la mar siempre cargada á bala la de todas las baterías, excêpto aquel número de cañones de alcazar y castillo, y aun de combés, que fuere indispensable para las señales. Las tinas se pondran en las chazas, para no embarazar el paso, y en caso de encenderse mechas extràordinarias, se consignarán al centinela de los demas pertrechos, como se prescribe en el servicio de guardias de puerto. 13 á 15, 44 y 45, 49, II, 5. 96, 97, III, 5. 148, I, 3.

32

Se prepararán tambien, segun se ordena en el Título antecedente, las tinas, báldes y lampazos convenientes á remediar qualquier incidente de fuego, trincando aquellas vasijas contra los cañones, y pro- 95, III, 5.

porcionando su agua para que no se derrame, si hubiere balances, repartiendose los lampazos mojados en Marineros ágiles, siempre que haya de hacerse señal de cañonazos, con especialidad por barlovento.

33

No solo el Sargento en las materias de policía que tiene á su cargo, sino igualmente el Piloto, el Condestable ó Cabo de Artillería, el Contramaestre, el Carpintero y el Calafate, deben dar cuenta al Oficial Comandante, sus Subalternos y Guardias Marinas del estado en que han recibido la guardia, y de todas las ocurrencias de su respectivo ramo, cuya visita mas puntual debe hacerse por todos al salir y ponerse el Sol, segun se prescribe en los Títulos particulares de sus obligaciones: y para entregar la guardia solicitarán el permiso del Comandante de ella. 41,

34

El reconocimiento ordinario de maniobra alta de madrugada y tarde se confiará á los Gavieros; pero si conviniere mayor seguridad, le hara uno de los Patrones ó Guardianes: y en él de la tarde, aunque no haya motivo de tomar rizos, se afloxarán las drizas de gavias, volviendolas á izar y disponer como conviniere, para satisfacerse de lo corriente y firme de toda la maniobra de estas vergas.

35

En la alternativa de rondas de Oficiales Subalternos y Guardias Marinas, y en los demas encargos relativos á policía, se practicará en la mar lo mismo prevenido para el servicio de puerto, escusando únicamente ciertas formalidades suplibles, por exemplo

plo que la Tropa de guardia tóme las armas para la lectura de Ordenanzas, pero no quando deba formarse para la solemnidad de algun castigo, ó para la publicacion de un bando. 75, III, 5.

36

Distribuira el Comandante de la guardia las atenciones de la maniobra entre sus Subalternos y Guardias Marinas, trasladandose el Segundo á proa para las de éste sítio: y aunque és de todos la responsabilidad de la vigilancia de centinelas, asistencia de la gente, y buen orden de apresto de la cabullería para las faenas de todas partes, no debiendo contentarse su celo con menos que satisfacerse de ello por sí propios, sera mas especial el cargo de cada uno en el parage que le estubiere señalado. 132, I, 3. 23,

37

Asimismo confiará el Comandante de la guardia á sus Subalternos y Guardias Marinas el mando de varias maniobras, para que se acostumbren á romper la voz, acrediten su inteligencia, y adelanten en ella como conviene, sujetandose á las prevenciones y forma que les prescribiere para su execucion: sin que sea facultativo al Subalterno escusarse á mandar la maniobra, porque el Oficial Comandante le coarte en el modo, ó tóme la voz en qualquier particularidad de la faena, por serle siempre peculiar la direccion, como responsable de las resultas. 137, I, 3.

38

Para asegurarse de la exîstencia de la guardia en sus respectivos puestos, se pasarán las listas convenientes, á la Tropa por sus números, y á la Marineria por 15,

TITULO QUINTO.

Del Plan de combate y prevenciones para éste caso.

Art. 1

En todo baxel de mi Armada, desde luego que se provea de su Equipage, se arreglará el Plan de combate, esto és, el señalamiento del puesto que cada indivíduo deba ocupar en la accion, previendo las varias ocurrencias que puede ofrecer.

37, V, 2.
20,

2

Hecha la division de Marineria y Tropa en ranchos, y compuestas de estos las Brigadas de las guardias, todo referente á la aplicacion que han de tener para un combate, segun se prescribe en el Título I.° del presente Tratado, su señalamiento ha de ser consiguiente á la misma division, como importa para los exercicios de enseñanza, y al buen orden del zafarrancho ó apresto general ó parcial para qualquier incidencia, sin que perjudique al servicio de la guardia, que precisamente entonces exîge mayor atencion.

9, I, 2.
19 á 25, 57 y 67, 71, I, 5.

3

Se considerará la fuerza del Equipage, y el calibre y tamaño de la Artillería, para determinar el número de hombres de cada cañon, computando de diez á doce para los de 36 y 24, nueve á once para los de 18, siete á nueve para los de 12, cinco á siete para los de 8 y 6, y tres á cinco para los demas calibres menores.

19 á 25, I, 5.

Por

4

Por la relacion entre la fuerza de Marineria y Tropa, se sacarán de ésta para el servicio de la artillería los trozos convenientes á quedar con todo el número útil necesario de hombres de Mar para la maniobra, y con el conveniente de Soldados para el fuego de fusilería de los altos y otros servicios. 21, I, 5. 12,

5

El señalamiento y destino para el servicio de la artillería sera solo respectivo á los cañones de una banda. 19, I, 5.

6

Si alcanzase para ello el número de Artilleros de Brigada, no contados los que han de emplearse en pañoles, se destinará uno á cada cañon, para que le gobierne como Cabo, y él de Mar se colocará á su izquierda, para remplazarle si falta ó és llamado á otra atencion. 28, I, 5.

7

No alcanzando el número de Artilleros de Brigada al de cañones, se destinará solo uno para los del alcazar, y otro para los del castillo: y bastando los restantes para los de las baterías, se señalará uno á cada uno: y no alcanzando á esto, se confiará á cada uno el cuidado y direccion de dos cañones, no su servicio material de Cabo: y si resultase posible aplicar un Artillero por cañon á una de las baterías, se preferira la segunda, como de menos interrumpible servicio en casos de mar y viento, y mas á propósito para el acierto de las punterías importantes.

El

8

El Condestable y Cabos de Artillería, ó Bombarderos que exerzan de Cabos, se destinarán con la preferencia del siguiente orden hasta donde alcance su número: primera, segunda, tercera batería, pañol, alcazar, castillo.

9

Con el Cabo ó Bombardero á quien se confiera el cargo de faenas del pañol de pólvora, se señalarán
9, IX, 3. á mas del Pañolero los Artilleros mas ágiles en ellas: y se destinará otro para la custodia de las caxas de
32, cartuchos de segunda batería, que deben ponerse en el pañol del Carpintero ó Calafate.

10

Se hara nominacion de los Grumetes lampaceros, y que han de retirar los muertos y heridos en la ac-
9, I, 5. cion, escogiendolos en los rancheros fixos, ú otros
85, VI, 6. menos útiles: y así bien la de los Pages y criados, dis-
9, 11, 13, 53, tribuyendolos en el encartuchado ú otras faenas del
7, V, 3. pañol de pólvora, en la conduccion de cartuchos por la despensa hasta boca de escotilla, en la enfermería de combate en bodega, y acompañando al Carpintero y Calafate destinados con un Cabo de luces
48, al contínuo reconocimiento de los callejones.

11

Tambien se nombrarán los Grumetes ú otros hombres de Mar que sean necesarios, ya en el pañol de pólvora, ya en él del Contramaestre, ó en bodega; pero no para la enfermería, cuyas atenciones al principio no necesitan sirvientes de otras clases que las

de

de Pages y criados, siendo obligacion del Cocinero del Capitan y General, de sus Mayordomos y demas, ocuparse en la preparacion de los caldos, cocimientos y otras cosas que ordenen los Cirujanos, lo mismo que el Sangrador y Cocinero de Equipage, ú otra persona qualquiera de plaza efectiva, que tenga su destino en aquel lugar.

12

Se hara señalamiento de rondas de dos ó tres Soldados con Cabo ó Sargento para cada batería, de la Partida de custodia de Bandera, y de la demas Tropa del servicio de fusilería en toldilla y alcazar, y la que deba subir á cofas con el mismo objeto en caso necesario; y finalmente de la gente de maniobra, distinguiendo la que ha de tener determinada aplicacion al fuego de cañones, obuses y pedreros de castillo, alcazar, toldilla y cofas. 19, 51, 20, I, 5. 4,

13

Carpinteros y Calafates, separados uno de ambas clases para la visita y trabajos de callejones, y otro de la última para la sonda de la sentina, y exâmen de qualquier avería de las bombas, se repartiran en las baterías principales con sus herramientas al pie de los palos de mayor y trinquete, para reparar las averías del cureñage, y acudir á otros parages á que fueren llamados. 10, 7, VIII, 3. 44, 45, 40,

14

El puesto del Contramaestre Primero sera el alcazar, y él del Segundo el castillo, repartiendose en ambos sítios los Guardianes ó Patrones, sin considerarse preferencia de plazas para señalarselos. Él del

Maestro de Velas y su Segundo sera el alcazar: al Armero y Farolero se preparará lugar en el sollado, donde tengan dispuestos sus bancos y herramientas
35, para las composiciones de las armas y faroles: y el Buzo asistira en la enfermería, ó se ocupará en el paso de cartuchos de despensa á boca de escotilla, reservandose así su persona, mientras no sea necesario emplearla en faccion importante de su exercicio.

15

Habiendo Guardianes sobrantes que no se consideren precisos para la maniobra, se destinará uno á cada batería para las faenas marineras que en ella se pueden ofrecer.

16

Si por razon de transporte hubiere mas Gente de
71, I, 5. Mar ó Tropa de la precisa para el buen servicio de
42, IV. 5. artillería y maniobra, la sobrante se asignará á rem-
9, I, 2. plazos, nominandola para sus respectivos señalamientos de sítio, á fin de que sea de la suerte la preferencia de cubrirlos, segun la mas pronta necesidad en uno que en otro parage: y se mantendra en el sollado hasta deberla emplear: lo qual podra disponerse sin necesidad de remplazo con solo el objeto de muda en parte ó en todo, quando el Comandante lo juzgáre oportuno.

17

Se destinará á Santa Barbara al Segundo Piloto con dos hombres de Mar para el servicio de los aparejuelos de la caña en caso de avería de guardines, ú otra que le haga necesario: y el Primer Piloto tendra su señalamiento en el alcazar con el especial encar-

cargo del gobierno del timon, distribuyendose los Pilotines y Meritorios en las atenciones de corredera, y banderas ó faroles para las señales.

18

El Segundo Capitan tendra su puesto en el castillo, y los Oficiales que sigan en grado ó antigüedad, mandarán por su orden la primera, segunda y tercera batería. Cubrira el Destacamento de Tropa de toldilla el Oficial propietario mas antiguo de ella, á quien no corresponda mando de batería: y todos los demas Oficiales se distribuiran á eleccion del Comandante en puentes, castillo y alcazar, sin respecto á grados, como lo juzgue mas ventajoso, segun la preferente disposicion de cada uno para las atenciones de artillería, ó señales y maniobra.

8, I, 2.

27,

150, I, 3.

19

Al Brigadier ó Guardia Marina mas antiguo se confiará el cargo de la Bandera, quedando determinadamente á su orden la Partida de Tropa de su custodia: arreglandose los destinos de los demas Guardias Marinas, como los de Oficiales Subalternos.

52,

12,

27,

20

Ordenado así el señalamiento, se extêndera un plan general, exprêsivo de todos los sitios, alcazar, toldilla, castillo, baterías, pañoles, bodega, enfermería y callejones, distinguiendo el objeto especial de cada individuo, quien al timon, quien con el Calafate de bombas, quien en el encartuchado, quien en los aparejuelos de la caña del timon, y así de los demas: del plan general se sacarán las partes respectivas á cada puesto, alcazar, castillo, toldilla y ba-

$\frac{1}{37}$, V, 2.

25, 27,

terías, dando á cada Comandante su respectiva relacion, comprehendiendose en la del primer puente á todos los empleados debaxo de escotillas: y ademas se clavarán en la murada sobre los cañones unas tarjetas de pergamino con los nombres de los destinados á su manejo.

21

37, V, 2. 152, I, 3. Despues de éste plan que fixa la ocupacion de todos los puestos para combatir con la artillería y fusilería, y maniobrar, debera disponerse él de abordages, para darlos ó rechazarlos, formando dos ó tres trozos de la Tropa y Marineria unidas con las denominaciones de primero y segundo ó tercero, sacando relaciones separadas de cada uno para los correspondientes Oficiales que esten á su cabeza.

58, 25, 27, / 32 á 37, VI, 5.

22

109, I, 3. 8, IV, 5. 20, I, 5. Segun la fuerza de los trozos de abordage, se sacará para ellos la gente de las baterías, aplicando la parte necesaria de la superior para el primero, que regularmente se compondra de la Tropa y Marineria de alcazar y castillo, como destinada en estos parages por su mayor agilidad y destreza en sus exercicios respectivos, y para todas las operaciones de ataque ó defensa.

23

19, IX, 3. Teniendose presente, que en el acto de un abordage debe cerrarse la portería de los entrepuentes despues del último uso de su artillería en el propio instante, se señalará el sítio y modo en que el trozo segundo, ó el segundo y tercero deban formarse debaxo del alcazar y castillo, exprêsas sus divisiones

con

con los Oficiales correspondientes, para que cada uno acuda al lugar que le estubiese asignado, sin omitir los centinelas ó Destacamentos que han de quedarse en los entrepuentes para custodia y defensa de las escotillas.

24

En el plan ó repartimiento de abordage se hara el señalamiento de armas de que cada uno ha de dotarse, ú objeto á que se le aplica, ya para el disparo de granadas ó frascos de fuego, ya para el uso del fusil, ya para él de pistola y sable, ó ya para él de chuzo, y ya tambien para el manejo de arpeos ó chicotes de gancho, y para el servicio de hachas, pues no es posible lograr él de unas facciones tan complicadas, sin tenerlo determinado todo individualmente con anticipacion. 58,

25

Todo Oficial de Guerra y Guardia Marina debera sacar una copia del plan general de combate y de él de abordage, y tendra ademas separada la relacion respectiva al puesto que ha de ocupar, anotando las novedades con que se alteráre. Particularmente el Comandante de cada puesto ha de tener una constante responsabilidad de que su parte esté enteramente arreglada, expôniendo al Oficial de detall lo que faltáre, y representando al Capitan lo que se tarde en proveer, y lo demas que considére oportuno: y en todos los Oficiales Subalternos habra proporcionadamente la propia obligacion y cargo de satisfacerse del completo de señalamientos de su puesto, manifestar á su Comandante lo que notasen que fálte, y representar en caso necesario al Capitan. 20, 21, 8, 9, III, 3.

Pa-

26

Para evitar dudas y disputas sobre éstas materias con el Oficial de detall, debe entenderse, que no siendo arbitrio suyo retardar ni un dia el remplazo de los señalamientos que queden descubiertos por muerte ó desembarco de los que los ocupaban, y el que cada puesto esté dotado con una completa especificacion de su objeto, el Oficial que le ha de mandar y sucesivamente todos sus Subalternos quedan en responsion de la falta, si no instan y representan sobre ello, no solo por lo que respecta á la nominacion de indivíduos, sino tambien en quanto á la distincion de encargos de cada uno, por exemplo el destino al servicio de pedreros, al uso de sable y pistola, y así de lo demas: é igualmente en lo relativo al buen estado de las armas y pertrechos
VI, 5. con que ha de operar, é instruccion para la materia: quiere decir, que el Comandante y Subalternos de baterías han de tener un contínuo conocimiento de él de los cañones de ellas, su cureñage, y todos sus útiles, hasta la nimiedad de asegurarse de que los cartuchos del cargo son los correspondientes al calibre: los de abordage igual certeza de lo corriente y firme de todas las armas, y de lo bien preparado de granadas, frasqueras ú otros mixtôs: y así respectivamente cada Oficial sobre quanto concierne á su sí-
29, tio, inclusa su disciplina hasta adquirir toda destre-
2, VI, 5. za: pues solo éste cuidado de obligacion no interrumpida és el que afianza el estudio y reflexîon anticipada, para en llegando el caso, no solamente lle-
57, nar la faccion ordinaria, sino del propio modo proveer con cabal acierto á quanto exîxan los incidentes mas duros de la accion.

El

27

El Comandante, Oficiales y Guardias Marinas pondran en sus diarios un extrâcto del plan de combate en guarismo por columnas sobre el mismo estado de fuerza del baxel, sirviendo de cabeza de cada columna la exprêsion de la clase y su número total, y distinguiendo en el margen los destinos de batería primera, segunda, pañoles, rondas, enfermería, alcazar &c., para anotar en cada columna el número de indivíduos de su clase asignados al puesto del margen, cuyo total se sume en la última columna de la derecha, y en forma que la suma de cada columna corresponda á la fuerza exprêsa en su cabeza. Y ademas se hara relacion del repartimiento de abordages, y la nominada del destino de Oficiales y Guardias Marinas, anotando qualquier novedad de éstas materias, como circunstancia esencial en unos diarios militares.

138, I, 3. 37, III, 3. 20, 21, 18, 19,

28

A la orden de zafarrancho para combate, acudira cada uno al puesto que debe ocupar, manteniendose la guardia en alcazar y castillo hasta que suba la gente de maniobra.

29

Se haran los parapetos, se zafarán las baterías, se destrincará y pondra á son de batalla la artillería, y cada Comandante y sus respectivos Subalternos haran aprontar lo que corresponde á su puesto para combatir; pero como para lograrlo completamente debe haber un método que distinga las funciones de cada cargo, se observará el que prescriben los artículos siguientes.

60, 94, II, 5. 26,

Pron-

30

Pronta una batería con todos los útiles de los cañones al pie de ellos, provistas las chilleras de las
54, II, 5. chazas con la municion y tacos que el Capitan hubiere determinado, hechos tres chillerones en cruxía, uno á proa, otro al medio y otro á popa, para depósito de las balas, palanquetas y metralla que conviniere, colocadas las tinas de arena con los morrones, ó mechas ya encendidas correspondientes, y regada la cubierta echando arena encima, baxará el Condestable ó Cabo de Artilleria con dos Artilleros á la Despensa á recibir los chifles, para distribuirlos en los Cabos de cañon de su batería.

31

Tanto para el surtimiento de municiones de la chillera de la chaza, como para las de los chillerones de cruxía, se nombrarán los dos últimos sirvientes Marineros de cada cañon, que vayan á recibirlas á sus depósitos, advertidos del número asignado de cada clase, qual para la chillera, y qual para el chilleron correspondiente: sin que ninguno de ellos haga mas viages que los necesarios á completar la cantidad que se le hubiese prefixado: lograndose de éste modo que hasta el último hombre de un cañon tenga conocimiento cabal de estos primeros preparativos, y sepa á donde ha de acudir para el empleo de ellos.

32

Fixará el Comandante del navio el depósito de cartuchos que ha de hacerse para la segunda batería: se prepararán las dos, tres ó mas caxas necesarias en
53, uno

uno de los pañoles de Carpintero ó Calafate, sirviendose al intento de las que hubiese á propósito en los ranchos de Oficiales de Mar: y baxando á Despensa el Condestable ó Cabo de la batería con un hombre por cañon, el mismo Marinero ó Soldado á quien se ha de encargar el servicio de traer su respectivo cartucho durante el combate, hara la conduccion de los señalados con toda precaucion en sus guarda cartuchos, entregandolos al Artillero destinado á su custodia, y estivandolos en las caxas á su satisfaccion, dando cuenta de haberlo executado al Comandante y demas Oficiales del puesto. 79, II, 5. 8, IX, 3. 9,

33

En los navios de tres puentes se hara depósito en caxas separadas para los cartuchos de cañones de alcazar y castillo, con la formalidad que queda dicha para los de segunda batería, poniendo las de una parte en el pañol del Calafate, y las de la otra en él del Carpintero, á fin de obviar toda equivocacion en su surtimiento. 53,

34

Quando hubiese carronadas en la segunda batería, ó en la segunda y quarta, sus cartuchos se depositarán con separacion de caxa pero en un propio pañol, pues no cabe equivocarse al solicitarlos y recibirlos. 53,

35

El apresto de fusiles, pistolas y armas blancas correra á cargo del Sargento celador de éste ramo, de que trata el Título siguiente: el qual con otro Sargento, dos Cabos y quatro ó seis Soldados de los del 4, VI, 5.

alcazar, las ira recibiendo del Armero, reconociendo las llaves, piedras, zapatillas y baquetas de las
14, de chispa, apartando las inútiles para embiarlas al sollado, y apilando las de servicio de todas clases en la cámara alta.

36

El propio Sargento baxará con los mismos Cabos y Soldados á Santa Barbara á recibir las cartucheras ó cacerinas, los caxones de cartuchos, y piedras de fusil y pistola, las zapatillas, agujas de oído y sacatrapos para el servicio de las mismas armas, conduciendolo todo á la cámara: é inmediatamente municionará las cacerinas con el número de cartuchos y clase que se le ordenase, poniendo ademas en cada una dos piedras y dos zapatillas de repuesto, y una aguja.

37

Sera obligacion del mismo Sargento municionar la Tropa del servicio de fusilería con el número de cartuchos que se le mandase, proveyendo tambien á cada Soldado de dos piedras y dos zapatillas de respeto, y una aguja, y á los Sargentos y Cabos de dos sacatrapos y dos destornilladores á cada uno, para el uso que fuere necesario de estos útiles en el trozo de su destino: y ademas en alguno de los camarotes de toldilla se hara repuesto de un caxon de cartuchos para la fusilería de aquel sítio.

38

Tambien se entregará el mismo Sargento de las caxas de granadas y de las de frascos de fuego, las quales se pondran en la cámara alta contra la mu-

ra-

rada de la parte por donde no se ha de combatir, abrigandolas con un parapeto de colchones de la Oficialidad: y se proveera centinela para la custodia de estos pertrechos, y de las armas depositadas en el propio parage. 94, II, 5. 35, 50,

39

Aunque se exprêsan del Sargento que queda dicho las obligaciones que prescriben los quatro artículos antecedentes, se entiende no mas en la parte material de recibir, colocar y aprestar los referidos útiles, y que és del Oficial Segundo Subalterno del alcazar el cargo formal de su reconocimiento y disposiciones de habilitacion y repartimiento para su buen uso, dando cuenta á su Primero de quedar todo en el orden conveniente, y de lo que para ello faltáre.

40

A mas de los tres chillerones de cruxía para las municiones de cada batería, se formarán otros dos en la medianía de los espacios de aquellos (para todo lo qual pueden servir los cabriones), á fin de depositar en ellos las ruedas y exes de respeto para las composiciones del cureñage, colocandose ademas en cada depósito un rascador, dos ó tres sacatrapos y otras tantas cucharas: preparativos que correran al cuidado del Condestable ó Cabo de la batería: y en los propios parages pondran el Carpintero y Calafate el repuesto que se les mandáre de clavazon, castañuelas de fierro y madera, pernos, argollas, y cáncamos, para atender con toda presteza á los reparos que ocurrieren. 13,

41

En los propios depósitos proveera el Condestable los bragueros, palanquines y quadernales que se le fixaren para prontos remplazos, y el Contramaestre
57, una cantidad proporcionada de sebo en pan, ya dividido en bolas de una á dos libras, segun el calibre de las piezas, para si fuere menester refrescar la artillería, ó espalmar el cureñage.

42

Correspondera al Primer Contramaestre la preparacion de maniobra, esto és, abozar vergas mayores, tablas de xarcia, estais y brandales, revestir los acolladores, pasar contrabrazas y demas cabos que deben doblarse, proveer en sus respectivos lugares las amuras y escotas de remplazo, y distribuír en toldilla, alcazar, castillo y cofas los aparejos, salvachías, motones engazados, meollar y badernas convenientes, con que remediar las averías.

43

Ademas debera el Contramaestre hacer en el sollado un depósito de alguna xarcia usada ó estirada, motonería engazada, salvachías y rebenques, para que pueda acudirse allí en busca de remplazos de chafaldetes, brioles y otra maniobra menuda, teniendo mas desembarazado el pañol para el pronto surtimiento de otras piezas de mayor consideracion.

44

Igualmente sera del cargo del Contramaestre tener zafos y prontos los calabrotes para remolque, y estar preparado á echar á la mar las embarcaciones me-

menores, y que sus Patrones tengan en ellas los remos, timon, y cabos de remolque: y si se llevase algun bote en el agua por la parte opuesta al fuego, se le dara doble amarra, y se destinarán dos hombres á su custodia y cuidado de que no golpée contra el costado, y zafar los destrozos de maniobra que cayeren en él: y se tendra en el bote algun repuesto de planchas de plomo, tapabalazos, estopa, masilla, cuero, clavos y estoperoles, para el pronto reparo de qualquier urgencia. 13,

45

El Carpintero y Calafate pondran en uno de los callejones los útiles necesarios para la composicion de bombas y tomar qualquier agua, y aprontarán la caña de respeto del timon para su aplicacion sin el menor retardo. 6, 7, VIII, 3. 13, 11, VI, 3.

46

Del cuidado del Piloto sera principalmente aprontar un guardin de remplazo, que se depositará en el pañol de xarcia del Condestable, y asegurarse de que está lista la caña de fierro con sus aparejos en la cámara de en medio, y pasados los de los barones por los costados en toda buena forma de servicio: y ademas correra á su cargo la preparacion de banderas y faroles, inclusos los del distintivo de noche. 11, VI, 3. 16, VI, 3.

47

Dispuestas así las cosas, cada Comandante de puesto dara cuenta de su entera preparacion al Segundo Capitan, que lo inspeccionará por sí propio; y satisfecho de todo lo participará al Comandante, para que haga su visita general, y en cada sítio las úl-

últimas prevenciones que juzgáre oportunas.

48

Si al Comandante pareciere á propósito, congregará el Equipage en el alcazar, y le hara una exôrtacion militar propia de la ocasion. Retirandose despues á sus puestos, los recorrera el Capellan, acompañado del Oficial, Ayudante del Comandante: se juntará la gente de cada uno con sus Oficiales con el mayor silencio y respeto: cumplira el Capellan las obligaciones de su sagrado ministerio, terminando con la absolucion: el Oficial Comandante del puesto intimará seguidamente la pena de muerte á todo el que le abandonáre, ó se portase con cobardía, ó no obedeciese qualquier disposicion superior, mandando que cada uno ocupe el suyo: el Capellan, acabadas sus
10, funciones, se retirará á la enfermería, donde ha de mantenerse con los Sagrados Oleos para las demas que se le ofrezcan: y el Ayudante dara cuenta al Capitan del cumplimiento de todos los actos referidos.

49

Los Oficiales y Guardias Marinas deben estar de
55, uniforme para entrar en combate, manteniendose con
62, 67, 1, 2. la espada desnuda durante la accion: y lo mismo los
56, Sargentos de Infantería, y el Condestable y Cabos de Artillería de las baterías.

50

La Tropa de fusilería estara con su armamento completo, y la de puentes con solo sable y bayoneta, depositándose sus fusiles en la cámara alta: una y otra en chupa y birretina, quando no sea necesaria la casaca para abrigo: y la Marineria destinada á fuego

de

de fusil se armará desde el principio con las caceri- 30, VI, 5.
nas, como no embarazosas á su agilidad para quales-
quier maniobras.

51

En cada escotilla se proveera centinela con órde-
nes terminantes de lo que debe observar, y lo propio 12,
el Sargento, ó Cabo y Soldados de ronda, cuyo ob- 56,
jeto ha de ser celar la permanencia de la gente en sus
puestos, hacer retirar los muertos y heridos, y avi-
sar de incendio ú otro acaso al Comandante ú otro
Oficial ó Guardia Marina que pueda providenciar su
remedio.

52

El Brigadier ó Guardia Marina de Bandera cui- 19,
dará de que se ize la de remplazo en caso de falta
por rotura de driza ú otra avería, y no podra reci-
bir orden de arriarla, sino de el que mande el baxel,
conteniendo si fuere menester con golpe de muerte
á qualquiera otro que intente executarlo, ó vocée que
se haga. A falta de Guardia Marina, éste puesto sera
del Sargento Primero de la Guarnicion, con la pro-
pia independencia exprêsada de todo otro que del Co-
mandante sobre el punto esencial de no arriar la ban-
dera. Y porque puede ocurrir ser abordado, se ten-
dra en cada cofa una bandera de bote con su hasta,
para tremolarla si el enemigo se hace dueño de la
popa, destinandose inmediatamente un Oficial, Guar-
dia Marina ó Sargento que suba á encargarse de ella.

53

Se cerrará la escotilla del pañol de pólvora desde
que se deba romper el fuego, subministrandose los
car- 10,

cartuchos de primera y tercera batería por las ventanillas de la Despensa, los de un calibre por una, y los de otro por otra: se cubrira la escotilla, disponiendo dos manguerotes, uno en el ángulo popés, y otro en el proel, para servir los guardacartuchos con
32 á 34, distincion, señalandose el que corresponde á cada batería, y lo mismo para el depósito de la segunda y
8, IX, 3. quarta en proa, fixandose el modo uniforme de conducir los guardacartuchos llenos hasta la boca de escotilla, llamar para pedirlos, entregar los vacíos y recibir aquellos, á fin de evitar la menor confusion en ésta importante materia.

54

Tanto las faenas de taquería en bodega si fuesen
8, 20, IX, 3. necesarias para remplazo, como las de cartuchería en el pañol, deberan estar arregladas en un orden, que asegure su execucion, como si se estubiese muy fuera de la vista del enemigo: y para el remplazo de chifles se nombrará en cada batería un Soldado, cuyo cargo sea únicamente acudir á escotilla de Despensa en busca de los llenos, distribuírlos en su batería, tomando en cambio los vacíos, y entregar estos para su relleno.

55

La distribucion de Oficiales se hara de modo que cada uno ciña su especial atencion y responsabilidad á un espacio determinado, sin perjuicio de que segun su celo y perspicacia la pueda extênder á otros parages, recorriendolos todos el Comandante del puesto sin sujecion á sítio señalado.

En

56

En las baterías despues de los Oficiales y Guardias Marinas sera la voz primera la de los Condestables y Cabos de Artillería en quanto respecte al fuego y servicio de los cañones, y sucesivamente la del Artillero de Brigada en los que se le hubieren asignado ó asignaren en el acto mismo, sin que los Cabos ó Sargentos de Ronda de Infantería se entrometan en tales disposiciones, de que solo resultaría desorden.

57

En todos los puestos, en cada una de las operaciones ha de procederse con el silencio, método y parsimónia que en un exercicio de instruccion. A esto se han de dirigir las providencias y celo de los Oficiales: así no habra confusion, ni el riesgo de desgracias resultantes en las cargas y tiros de la artillería, seran seguras aunque pausadas las punterías, y en cada cañon se presentará el conocimiento de la necesidad de refrescarle quando la hubiere; y de otro modo sera no mas una apariencia de combate con doble fatiga y ninguna utilidad, quedando responsables de los perjuicios y resultas los Oficiales que no supieren ó desatendieren llenar como deben las funciones de su autoridad.

151, I, 3.

41,

26, / 8, III, 3.

58

Para abordage ó rechazarle concurriran los Trozos al parage que les estubiere asignado, donde se les hara el repartimiento de armas y artificios por los Sargentos, Cabos y Soldados, nombrados á éste fin con anticipacion.

152, I, 3

21, 24,

59

37, V, 2. 101, I, 3. Tales son las prevenciones generales para disponerse á un combate y darle, á que cada Comandante, segun la fuerza y circunstancias de su baxel, ha de arreglar la instruccion prescrita en su Título, especificando las obligaciones de sus súbditos y los métodos de cada faccion, para que en todo se logre el desempeño que importa al lustre de mis Armas que tiene á su cargo.

TITULO SEXTO.

De la instruccion marinera y militar.

Art. 1

No siendo posible que sin una constante escuela se consiga la firmeza necesaria de desempeño en la union de hombres de diversos oficios que han de concurrir á un fin que necesita de todos á un tiempo, empleandose el Soldado como Marinero, y el hombre de Mar en facciones de Soldado y de Artillero, todo Comandante de baxel desde luego que tenga hecha la distribucion de su Equipage en ranchos y guardias, y ordenado el plan de combate, dispondra los exercicios de enseñanza que se le indican en el art. 104 y otros de su Título, formando para ellos una instruccion muy especificada de cada punto, conseqüente á su fuerza y circunstancias, baxo los principios siguientes.

1 á 38, 57 á 61, 67, 69 á 71, I, 5. 1 á 27, V, 5. 104 á 108, I, 3. 37, V, 2. 101, I, 3.

El

2

El Oficial y Guardia Marina deben tener un conocimiento general, tanto marinero como militar, para dirigir qualquiera ramo, y así ha de emplearseles indistintamente en la enseñanza de todos, quedando no obstante la inmediata responsabilidad de cada uno ceñida á aquel que le está encomendado para combate: de suerte que quando por exemplo el destinado en la toldilla tenga la faccion de regentar el exercicio de primera batería, si él de éste lugar observa qualquiera falta, estara obligado á advertirla, y representar lo conveniente al Capitan, para que se practique en buena regla: el qual cargo sera proporcionado á la voz de cada uno en su sítio, esto és, que el Subalterno ha de manifestar sus reparos á su Comandante particular, y solo en asuntos de gravedad en que no quede satisfecho de su concepto contrario ó método, los elevará al Capitan para que ordene lo que juzgue mejor.

104, III, I, 3.

26, V, 5.

8, III, 3.

3

Sin embargo de la exprêsada obligacion de conocimiento general en Oficiales y Guardias Marinas, la prudencia del Comandante ha de regular al principio el que particularmente tiene cada uno segun su grado, campañas y circunstancias, y mas ó menos inmediata opcion al mando de un puesto ó del todo, para proporcionar los encargos á su aptitud, y aumentarlos sucesivamente segun el adelantamiento que reconozca.

88, III, 2.

38,

4

Todo Oficial y Guardia Marina ha de saber y te-

6, III, 3.

ner por mayor el estado de pertrechos del baxel, enterandose con especificacion de él de armas y municiones: y para la buena conservacion de él de fusiles, pistolas, esmeriles, sables y chuzos, se nombrará un Sargento de policía de armas, inmediato superior del Armero, y celador del cuidado, trabajos y orden con que debe atender á su aseo y composiciones.

105, I, 3. 7, 35 á 39, V, 5. 15, VIII, 3.

5

Se señalarán los dias, á lo menos uno por semana, en que el Sargento haga visita de las caxas ó armarios, separando las piezas que necesiten remitirse al Arsenal, ó recorrerse abordo, ó limpiarse con mayor prolixidad de la posible con las corrientes en el mismo acto: y se anotarán en el libro de guardia las ocurrencias de cada exâmen y sus resultas, esto és, el número de fusiles ó pistolas que se apartó para remesa á tierra por tal ó tal causa, el que se encomendo al Armero para su habilitacion ó limpieza, ó el que entregó corriente del separado los dias anteriores: sin omitirse estas apuntaciones en la campaña en el quaderno de bitácora, que és el libro de guardias de mar.

10, II, 3. 27, III, 3.

6

Siempre que el Maestro Armero no baste á desempeñar el trabajo de limpieza de las armas, el Sargento le facilitará dos, tres ó mas Soldados que sean necesarios y le ayuden en él, eligiendolos por alternativa entre los francos de las demas facciones, como punto importante de instruccion en su exercicio, por el qual no han de tener derecho á gratificacion alguna: y se proveera al Armero el aceite y pedazos de

18, VIII, 3.

de lona vieja ó de lienzos ya desechados de curaciones, que hubiere menester para sus trabajos.

7

A la orden del Sargento de policía se destinará otro de su clase que le ayude en el exprêsado cuidado de las armas, y que en caso de ausencia ú otro motivo de falta supla sus funciones en los exercicios. 4,

8

Sera obligacion del Sargento, ayudado de un Cabo y quatro ó mas Soldados de la guardia, distribuír los fusiles, pistolas y demas armas á la Marineria, enterando á cada uno del buen estado en que se las entrega, y recibirlas con igual formalidad para exâminar qualquier avería, á fin de que en las culpables se haga el cargo correspondiente al que la hubiere causado. 8, 29, I, 6.

9

Todo hombre de Mar, aunque por su constitucion ó rudeza carezca de la agilidad y destreza propia del oficio, debe saber los nombres de toda la cabullería de maniobra, y su laboreo, coser un moton, abarbetar, embragar, tomar y quitar un rizo, pasar una boza y aguantarla, amarrar un cabo con media, entera ó doble vuelta, aclarar las tiras de un aparejo y prolongarle, engargantar un moton, y hacer una gaza, una piña y un ayuste, como tambien meollar, salvachías, palletes, badernas y demas útiles marineros de xarcia: la qual enseñanza se encomendará por partes á los Gavieros y Cabos de guardia en sus respectivas Brigadas, dirigida por su Oficial de Mar, distribuyendose la execucion de los exprê- 19, VII, 3. 21, VII, 3.

prêsados pertrechos de modo que sea un exercicio de alternativa para todos, y le inspeccione el Oficial de guardia, como objeto de necesaria instruccion.

10

Se sobrecargará en la repeticion de estos trabajos á los inaplicados, y á los por otros motivos dignos de ligeras correcciones, para sacar de éstas aquella utilidad: y el que no adquiriese en ellos la destreza necesaria, no podra tener mas plaza que la de Grumete.

183, I, 3.

11

Ha de cuidarse igualmente de la mayor enseñanza de los Marineros que manifiesten mas disposicion, adiestrandolos en el modo de encapillar, vestir un palo ó verga, arreatar, enturbantar, preparar aparejos para tesar xarcias, remover anclas ó masteleros, y suspender otros pesos, arriar é izar vergas y masteleros de juanete, y en las demas faenas del cargo de los Gavieros, nombrandolos alternativamente para que suban á ayudarlos, y graduando por el mayor adelantamiento en ellas su mérito para ascender de la clase de Marineros á la de Artilleros.

19, VIII, 3.
21, VII, 3.
102, I, 3.

12

Asimismo todo hombre de Mar debera saber bogar, manejar el bichero para atracar ó desatracar un bote ó lancha, y gobernarla tanto con timon como con espadilla: enseñanza que se practicará en puerto diariamente al rededor del baxel por espacio de media hora ó mas, mientras sea necesaria, esquifando el bote ó lancha con una tercera ó quarta parte de diestros, á cuya imitacion se agiliten los bisoños como és menester: y así bien se ha de enseñar á todos

el

el modo de prolongar la sondalesa grande para sondar, y él de executarlo un hombre solo con las pequeñas desde la mesa de guarnicion en los parages de poco fondo. 136, I, 3. 30, VI, 3. 24, IV, 5.

13

En el Marinero y Artillero sera tambien obligacion saber quartear la Aguja Nautica, y conocer en la Rosa los rumbos: leccion que por ranchos señalados cada dia correra al cargo de los Timoneles, haciendola repetir con mas freqüencia á los que se aparten por tardos en comprehenderla. 23, VI, 3.

14

A los Pages y muchachos Vagos se les adiestrará en subir por las xarcias, mantenerse sobre las vergas, tomar y largar rizos, y en otras maniobras proporcionadas á sus fuerzas, aplicandolos regularmente á las del palo de mesana, y empleandolos tambien en torcer meollar, y hacer badernas, caxeta y demas útiles de ésta clase, á que comunmente se amaña la tierna edad con mayor adelantamiento. 19, VII, 3.

15

Del Soldado aunque no se ha de exîgir habilidad en facciones marineras, sí que sepa lo que és escota, amura, braza, bolina y demas cabos de maniobra de vergas y velas, y donde viene á amarrarse cada uno de ellos en el alcazar y toldilla, que son los sítios regulares de sus trabajos de guardias de mar, para que acuda con conocimiento y sin confusion á lo que se mandáre hacer, y asimismo el modo de situarse sentado ó en pie segun se dispusiere, para alar con todo silencio y la mayor fuerza posible. 7, 8, IV, 5. 25, IV, 5. 137, I, 3.

Es-

16

Estando en puerto se arreglarán las horas de enseñanza de las referidas materias de maniobra, regularmente de parte de mañana antes de la comida para los que estan francos: y á los de guardia procurará el Oficial ocuparlos en la propia instruccion quando sea necesaria, aprovechando los ratos en que no tubieren otro que hacer: y si acaeciese haber salido á la mar sin la bastante, se dara contínua en las guardias hasta que la adquiera tanto la Tropa como la Marineria respectivamente á sus obligaciones, como principio indispensable para operar con la actividad propia de baxeles de guerra.

17

Antes de la salida á campaña se estableceran algunos exercicios generales de velas en la forma en que se practican las maniobras en la mar, y aun á la vuelta se señalarán uno ó mas dias á la semana al propio intento, siempre que fuere considerable la mansion en el puerto.

25, IV, 5.

18

A ningun hombre de Mar ó Tropa abordo podra dispensarse de que sepa ocupar un puesto con utilidad para el manejo del cañon: conseqüente á lo qual aun los destinados para combate solamente á maniobra y fusilería, deberan tener señalamiento en los trozos del servicio de cañones, ó formarse en ranchos separados para su enseñanza en éste punto.

19 á 25, I, 5.

19

La enseñanza del manejo del cañon ha de empe-

zar-

zarse encomendando la de cada uno á un Artillero de Brigada para la explîcacion particular de las obligaciones de cada puesto, esto és, del Cabo, del primero, del segundo, del tercero y demas sirvientes de derecha é izquierda, como se trinca y destrinca el cañon, se asegura dentro y se saca á batería, se embica, se eleva y se ronza, como se colocan, toman y sirven los útiles y municiones, por quien y en que forma se vá á buscar las que faltan, particularmente el cartucho para la carga sucesiva, y las precauciones en el uso de la mecha: todo con arreglo al Título de Exercicios del Tratado del Real Cuerpo de Artillería.

20

Enterado cada indivíduo de su deber en particular, se explîcará y enseñará prácticamente el manejo del cañon, dividiendole en los 26 tiempos que prescribe su exercicio ordinario, repitiendo cada uno todas las veces necesarias para que se imprima en el Marinero y Soldado el conocimiento de su execucion, y el orden y seqüela que guarda con el antecedente, sin empeñarse al principio en que haya de concluírse de una vez todo el exercicio, pues sería el modo de que nunca se llegase á saber con el tino y firmeza á que se debe aspirar.

21

Conseguida así la enseñanza dividida, se practicará sin interrupcion el exercicio total de los 26 tiempos, adiestrando á mandarle por sí al Cabo Marinero del cañon, siempre particularmente en el suyo, sin dependencia de lo que se estubiere practicando en otros: y adquirida la seguridad necesaria, se procedera baxo

el propio método á enseñar el manejo violento de los 9 tiempos para acto de combate.

22

Ya asegurada la instruccion primera para qualquier caso que ocurra, se cambiarán los puestos de los sirvientes, para que cada uno se acostumbre á las funciones de todos, de modo que si és posible, el último Grumete se haga capaz de regentar el servicio de su cañon como Artillero, á que debe dirigirse el teson de los exercicios de la campaña, para que presten el fin que importa en una accion.

28, 106, I, 3.

23

La referida enseñanza particular ha de ser diaria y general en quanto lo permitan los trabajos hasta asegurarse de su buen efecto, despues del qual se establecera en puerto la continuacion de su práctica por las Brigadas francas con la alternativa y freqüencia que fuere conveniente á radicarse en su perfeccion: y en la mar se ocupará en ella á la misma guardia á las horas libres de otras atenciones, no fatigando á los demas sin necesidad.

106, I, 3.

24

Aunque se encomiende á un Artillero de Brigada la enseñanza particular del servicio de cada cañon, segun queda prescrito por método para su seguro logro, se entiende que ha de dirigirse por el Condestable ó Cabo de Artillería que se señaláre á regentarla, obedeciendo estos las instrucciones del Oficial que la inspecciona.

Se

25

Se estableceran semanalmente los exercicios de uniforme manejo de cañon que parecieren oportunos, ya por Brigadas, ya de batería entera ó ya generales, mandandose tanto á la voz, como á golpe de caxa, así los comunes de 26 tiempos, como los violentos de 9.

26

Regularmente se cometera al Condestable y Cabos de Artillería la voz para estos exercicios, y sucesivamente á los Bombarderos y Artilleros, á quienes debe irse formando para servir aquellas mayores plazas; pero lejos de desdeñarse de ello los Oficiales y Guardias Marinas, deberan mandarlos por sí con mucha freqüencia: y particularmente en los de zafarrancho de asistencia general, nombrará el Comandante de la batería el que quisiere que lo execute.

27

Estos exercicios de zafarrancho no se han de ceñir al manejo material de los cañones por los tiempos de voz ó caxa, ó á la muda cada uno en particular como si se estubiese en combate; sino que han de hacerse sin omitir circunstancia del verdadero caso, llevando el guardacartucho vacío á boca de escotilla, cambiandole por otro que se supone lleno, buscando acopio de balas ó tacos, y figurando cada una de las demas cosas que entonces han de suceder: por exemplo, que és menester descargar con sacatrapo y buscar éste, que se necesita refrescar la pieza, que se ha roto una rueda y se ha de remplazar, ó que inutilizada enteramente la cureña sin remplazo,

32,

29 á 31, y 35 á 57, V, 5.

se hace preciso trincar el cañon, cerrar la porta, y que aquella gente se distribuya en otros puestos que se la señalaren.

28

No bastando que cada trozo completo maneje su cañon, se le acostumbrará á executarlo disminuyendo uno, dos ó mas hombres hasta donde fuere posible, y alternando en la nominacion de los que se
22, apartan, incluso el Cabo, para que todos sepan desempeñarse con el mas esfuerzo preciso en la menos dotacion.

29

Finalmente se ha de enseñar á cada trozo el manejo y servicio de dos cañones contíguos á un tiempo, distribuyendo las facciones de su fuego sin interrupcion con toda la actividad posible en semejantes circunstancias de necesidad, sin lo qual no cabe batirse por ambos costados: repitiendose estos exercicios como lo exîge su importancia.

30

A todo hombre de Mar ha de enseñarse á cargar,
14, III, 5. apuntar y disparar un fusil ó pistola, y manejar éstas armas con conocimiento sin maltratarlas ni estropearse, y á guarnecerse de ellas y las cacerinas y
50, V, 5. un sable con soltura militar, cometiendo ésta escuela por Brigadas á los Sargentos y Cabos de Infantería, y poniendo boyas ú otros blancos para los exercicios prácticos de tiros con bala, los quales se freqüentarán particularmente con la gente destinada á fusilería, acostumbrandola tambien á los disparos uniformes de descargas, como puede convenir para los

casos de desembarco, y dar ó resistir un abordage.

31

Para el servicio de obuses, esmeriles, pedreros, granadas y frascos de fuego se ceñira la instruccion á la Tropa y Marineria destinada á su manejo en combate, y á otros quantos indivíduos elegidos por mas ágiles para remplazar á los que faltaren, pues sería inútil pretenderla general.

32

En exercicios de zafarrancho general ha de disponerse quando conviniere, que sin embargo de que el servicio de baterías sea solo figurado, ya de una sola, ó ya de ambas bandas, se practique á fuego al mismo tiempo él de fusilería, pedreros y esmeriles de los altos, y se figure tambien en ellos él de granadas y frascos, á fin de que todos esten en accion como ha de suceder en la verdadera: y quando pareciere, se dara la providencia de prevencion á abordage, para que cada trozo se sitúe, parapete y municione, como hubiere de ser, quedando el servicio de baterías segun el plan de éste caso. 27, 21 á 24, V, 5.

33

Se hara la suposicion de primer abordage y modo de darle, precedido ó nó de frascos de fuego y granadas, y descargas de fusilería: si se dirige sobre el alcazar, sobre la toldilla, ó sobre el castillo enemigo, ó si se ha caído sobre el pasamano: dictando éstas distinciones, si aquellos fuegos y descargas han de preceder al salto de abordage, ó se deben reservar para en estando dentro. Se supondra asimismo como se puede encontrar al enemigo en cada parage,

ge, sin lo qual és inútil lo demas: y el modo de mantener la comunicacion con el baxel propio, para recibir sus refuerzos en caso necesario, y no ser cortado en él de retirada: y finalmente la forma de ir ganando el resto del buque enemigo, ocupada una parte, ó por el contrario la de retirarse si és forzoso, procurando inutilizarle su aparejo.

34

Supuesto dado el primer abordage, se ha de enseñar como remplaza entonces el trozo segundo al primero, y el tercero al segundo, para repetir la operacion si fuere necesaria, y la forma en que ha de quedar despues el tercer trozo para un último esfuerzo de ataque.

35

En la repeticion de abordage, esto és, para meter en el enemigo el segundo trozo, se ha de hacer suposicion de como está el primero: si se entra á unirse á él y reforzarle, ó por diverso parage á coger entre dos fuegos al enemigo en su atrincheramiento: y lo mismo quando haya de entrar el trozo tercero.

36

Se ha de suponer tambien al contrario el caso de ser abordado, y como el primer trozo se retira y parapeta en castillo, toldilla y debaxo de ésta, no habiendo podido evitar la entrada del enemigo en pasamanos y alcazar: como el segundo trozo resiste que baxe y se apodere del combés: y como en éste caso, cerradas las escotillas y custodiadas no obstante en el puente inferior, se refuerza aquel trozo por

el

el tercero, y ambos hacen su última resistencia desde las cocinas y debaxo del alcazar: teniendose presente que en una buena preparacion para éste lance, y maniobrando marineramente con el timon, el enemigo debe quedar regularmente entre dos fuegos, y que por tanto estos han de dirigirse salvando el daño propio desde un extrêmo al otro.

37

Finalmente se ha de considerar el fuego de cofas, y que el que aborda debe tener su mayor daño de las del enemigo, así como puede hacerle el mayor desde las suyas: por lo qual han de ser los parages de su recíproca mas atencion en tales casos, tirando á destruir las del contrario.

38

De toda la referida importancia son los principios á que debe arreglarse la táctica particular de la disciplina marinera y militar de un baxel, cuya especificacion, enseñanza y destreza ha de ser la obra de la instruccion de su Comandante, comprehendiendo igualmente la de armar y parapetar las embarcaciones menores, atacar y dar con ellas un abordage, distribuyendo los exercicios con método, no disimulando ápice de formalidad en ellos, y exîgiendo de los Oficiales y Guardias Marinas una cabal posesion en la parte que les corresponda, y proporcionadamente á sus obligaciones en los mas antiguos toda la necesaria para substituírle en el mando en las varias ocurrencias de un combate, y desempeñarle dignamente: sin omitirse finalmente los de Tropa desembarcada al intento, que ordena el art. 49 del Tít. de Comandantes de Esquadra, aunque sea uno so-

101, I, 3.

108, I, 3.

3,

49, V, 2.
31, IX, 3.

solo el baxel, y dirigidos no únicamente á la destreza de las evoluciones en formacion, sino tambien á enseñanza para los casos de un desembarco, suponiendo tomar la espalda de un Fuerte que ha de batirse desde abordo, á fin de cortar la huída á su Guarnicion, atrincherarse y otras operaciones que deben verificarse segun el motivo que le dictáre oportuno: y acompañando el número de Marineria armada ó desarmada, útiles y demas arreglado á la empresa que se supone.

TITULO SEPTIMO.

De la Policía general de los puertos y otros qualesquier fondeaderos á cargo de los Capitanes de Puerto, y de las demas obligaciones de estos.

Art. 1

Para la buena conservacion de los puertos y radas, tan importante á la seguridad de mis Fuerzas Navales y del comercio de mis Vasallos, como recomendada en sus respectivos lugares de éstas Ordenanzas al Capitan General de la Armada, á los Capitanes Generales de los Departamentos, á los Comandantes Generales de Esquadras, y á los Capitanes de todos mis baxeles de guerra, cada uno en la parte que le toca, y para que sean de un verdadero abrigo, así contra los tiempos como contra qualquier insulto de enemigos, con todas las proporciones necesarias para la carga y descarga de pertrechos

11, II, 2.
47, III, 2.
91, V, 2.
178, 180, 185,

chos y mercaderias, y habilitaciones de los buques, debe haber en su concurrencia, amarradero y faenas un orden y reglas de que nadie se pueda dispensar.

2

A fin de que éstas reglas tengan su cumplido efecto, habra en cada puerto de Comercio de estos Reynos de Europa, y en los de las demas partes del mundo en que me pareciere oportuno igual establecimiento, un Xefe ó Cabo, denominado Capitan del Puerto, que las lléve á práctica, y véle contra su infraccion por quantos concurrieren al de su cargo.

3

En los Grados de que está hecho señalamiento para cada puerto y prescribiese para los de nuevo establecimiento, conforme á su clase y circunstancias de mas ó menos comercio, y proporcion para las arribadas de Esquadras, ó embarcos de Expêdiciones Militares, y presente el art. 187, me propondra el Director General de la Armada para Capitanes de Puerto á aquellos Oficiales de ella, para quienes considére de prémio semejantes destinos por los méritos de sus servicios, y que cansados para continuar él de campañas de mar, se hallen no obstante con el vigor suficiente para exercer estos empleos con actividad, y esten dotados de la inteligencia marinera que pide su desempeño: siendo mi voluntad, que por lo que respecta á las Capitanías de Puerto de las tres Capitales de Departamento, y sin perjuicio de los actuales propietarios de Ferrol y Cartagena, se sirvan por biénios en clase de comision por Oficiales Vivos, segun lo establecido para Cadiz, asignandose aquí á Capitanes de Navio, y en

30, II, 2.
183,
186,

Ferrol y Cartagena á Capitanes de Fragata, á propuesta de sus respectivos Capitanes Generales.

4

Transferido un Capitan de Puerto al de su destino, se presentará con su Despacho al Capitan ó Comandante General de la Provincia donde le hubiere, al Gobernador aun habiendo Capitan General, ó al Comandante Militar aunque no exerza la Jurisdiccion Ordinaria, y al Corregidor ú otro Juez Principal que la exerciere por falta de Comandante Militar ó con inhibicion de éste, para que le reconozcan en su empleo, y den á reconocer en él, así al Consulado de la Nacion donde le hubiere, como á los Consules Extrângeros y demas á quienes convenga, á fin de que conste á todos la Persona á quien estan cometidas las funciones que se prescriben en ésta Ordenanza, y le sea guardado el decoro que á ellas corresponde.

5

Practicada la antecedente diligencia pasará papel de aviso de su llegada al Ministro de Marina, que le tendra anterior de la provision del empleo por el Intendente, y en su vista expêdira providencia judicial que se fixará en los parages públicos acostumbrados, haciendo saber la posesion del Capitan del Puerto en su empleo desde aquel dia, y mandando á todos los indivíduos de su Jurisdiccion, le reconozcan en ella, y obedezcan en quanto le compete por éstas Ordenanzas segun su tenor, con particularidad á los Directores del Gremio de Mar, Cabos de Matrícula, y Alguaciles del Juzgado, tratandole ademas como á un Oficial en servicio efecti-

tivo, baxo las penas impuestas en su lugar para las faltas de respeto ó subordinacion.

6

El cargo y obligaciones del Capitan de Puerto son el buen amarradero de las embarcaciones, su buen orden en cargas y descargas, y relativamente á la policía en general y su seguridad, la limpieza del puerto, su conocimiento cabal, y la direccion en entradas y salidas, y de todas las maniobras ocurrentes en él. 174,

7

Conseqüente á dichas obligaciones las facultades del Capitan de Puerto seran absolutas en todo lo relativo á ellas, mirandose y castigandose como delito el no obedecerle, segun la entidad de la materia. No le correspondera ni podra proceder por autoridad propia á castigo personal, ni exâccion violenta de las multas de que se habla mas adelante, por faltarle Jurisdiccion; pero se recibira en las carceles á qualesquiera indivíduos á quienes remita arrestados, procediendose por el Juez respectivo á la correccion condigna de la falta, ó al proceso judicial que el caso pidiere, segun el aviso del Capitan de Puerto: quien, si no quedáre satisfecho de las providencias de aquel, despues de reclamarlas con prudencia y justicia, podra hacer su recurso al Capitan General del Departamento, para los oficios que fueren oportunos. 180, 56,

8

En el desempeño de las mismas obligaciones estara subordinado el Capitan de Puerto al Gobernador 79, 91,

dor ó Comandante Militar en lo que respecte á desembarazo de sitios que deban quedar francos para el uso de la artillería de las murallas, castillos, ú otras fortificaciones, á prohibicion, permiso ó restricciones de tráfico por muelles que pertenezcan á castillos, fortines ó almacenes militares, á situacion de amarradero de qualesquier buques mercantes cargados de pólvora, y de baxeles de guerra extrângeros
46, en todos tiempos, y tambien á la de los mercantes nacionales y extrângeros en general en tiempo de guerra, si hai proporcion de colocarlos al abrigo de las fortificaciones, y finalmente á providencias sobre contrabandos y mejor resguardo de mis Rentas, á apertura ó clausura del puerto en comun ó en particular, y en lo demas en que la policía de la Marineria de los buques congregados, como la de los Pescadores y qualesquier barcos ó botes del tráfico, debe tener relacion con el buen orden público de
84, muelles ú otros parages de embarco y desembarco.

9

Al Presidente de Sanidad, sealo ó nó el Gobernador ú otro Comandante Militar, estara subordinado el Capitan de Puerto en lo perteneciente á separacion de buques de quarentena, á su custodia, y á lo demas que de su parte concierna al cumplimien-
57, 63, 180, to de las disposiciones de la Junta.

10

En todo lo demas no exprêso en los dos articulos anteriores sera, se reputará y obrará el Capitan
180, de Puerto, como Xefe particular en su dependencia, responsable por sí en quanto faltáre á la constitucion de su empleo segun ésta Ordenanza, con inmediata sub-

subordinacion al Capitan General de su Departamento, á cuya Jurisdiccion pertenece, obedeciendo igualmente qualesquier ordenes que tubiere en derechura del Director General de la Armada, y las prevenciones que le hicieren los Comandantes de mis Esquadras ó baxeles sobre abusos contra la limpieza del puerto, como se les encarga en el lugar respectivo. 165, 91, V, 2, 47, III, 2.

11

Al posesionarse de su empleo el Capitan de Puerto, exâminará su plano, y hecho bien cargo de las circunstancias que exprêsa, le reconocera todo, acompañado de los Prácticos de oficio donde los hubiere, ó de dos ó mas Patrones acreditados de pesquera donde no haya aquellos Prácticos, á cuyo fin se le franqueará por el Ministro un barco de la pesquera si fuere necesario, pagandole de mi cuenta los dias que conviniese á proporcion de las horas que se ocupáre y servicio de ellas, con pérdida ó sin perjuicio de su industria, de que el mismo Capitan de Puerto dara papeleta diaria al Patron, para que se le satisfaga por el Ministro el señalamiento que le hiciere: y alternando en ésta ocupacion los barcos, para que sea comun la carga ó el beneficio. 21,

12

Exâminará la sonda ó braceage, no solo de los baxos, sino de todo el puerto, la extênsion de aquellos, las marcas conocidas de cada uno para la seguridad de su resguardo en entrada y salida, si hai otras mejores ó de comprobacion, la diferencia de calidades del fondo, los perjuicios de un parage, las ventajas de otro, la necesidad de galgas en alguno ó en todos con determinados vientos, el modo ge- 180, 115,

ne-

neral de deberse amarrar, ó la diferencia de unas partes á otras, los sitios mas á propósito para los entredichos de quarentena, y para carenas ó maniobras de dar de quilla, la capacidad del fondeadero general, y de cada cala ó sítio de los señalados á dichos últimos fines, las proporciones para aguadas, y medios de mejorarlas, y los parages destinados ú otros mas
137, convenientes para el desembarco y depósito de las basuras y escombros de las embarcaciones.

13

Cotejará todo lo referido con lo que le manifiesten el plano y noticias recibidas de su antecesor: y cor-
187, rigiendo lo errado, ó añadiendo lo que fálte, trazará nuevo plano, acompañado de exâcta descripcion de todas las circunstancias exprêsadas, y remitira un exemplar baxo su firma al Director General, y otro
14 á 17, al Capitan General de su Departamento, pasando tercero al Gobernador.

14

En los parages de mareas observará con prolixidad la hora de su establecimiento, y diferencia sucesiva en el curso de la Lunacion, de que formará tabla despues de cerciorarse en su conocimiento, si no se la hubiese entregado su antecesor, debiendo no obstante esto practicar por sí aquellas observaciones, para confirmarse en su exâctitud, ó enmendar las diferencias que encontráre: observando asimismo las mayores y menores aguas, esto és, quando y en que cantidad aumentan por temporales de fuera, ó disminuyen por vientos recios de tierra, y si éstas novedades se hacen sensibles antes de su causa, de modo que sean anuncio de ella, para tomar con tiem-

po

po las precauciones convenientes al mayor resguardo de los buques fondeados, y suspender las maniobras de quilla ú otras de riesgo con prudente prevision: y anotará todas éstas particularidades en su descripcion, participandolas á los Xefes para que se adicionen en la primera remitida. 13,

15

Despues de temporales de mar ó crecidas de aguas que descargan en el puerto, y aun sin estos motivos anualmente en el segundo mes de la Primavera, reconocera los parages en que las arenas ó tierra forman su depósito, y dara cuenta al Capitan General de haber ó nó novedad, y de los medios oportunos para remediar la que fuere perjudicial: entendiendose que si el puerto se dota de pontones ó ganguiles al intento, le correspondera la direccion de sus faenas constantes ó temporales de limpieza, y que los Patrones y gente, aunque sea jornalera, no de Mar, de las tales embarcaciones, han de estar inmediatamente á su orden. 13,

16

Si hubiere bancos movibles de arena, ó que el acerbo de arenas ó tierras los ha formado que perjudican al fondeadero ó su entrada, y piden alteracion ó aumento en las marcas de direccion, hara las correcciones convenientes en la descripcion del puerto, noticiandolas á los Xefes. 13,

17

El cargo y mando del Capitan de Puerto se entiende desde lo mas interior de él de su destino hasta las puntas salientes á la mar, con todas las conchas, ca-

calas ó ensenadas que hubiere en el intermedio, haya ó nó Poblacion: de modo que donde la hubiese,
93, 94, el Alcalde de la Mar, el Director del Gremio, ó Cabo de Matrícula que haya de regentar en materias del fondeadero, ha de ser nombrado por el Capitan de Puerto, á quien ha de estar subordinado en
13 á 16, ellas: y en el plano y descripcion que encargan los artículos antecedentes, se han de comprehender todas las dichas ensenadas, calas ó conchas con las circunstancias comunes y particulares, y advertencias oportunas sobre las rebesas de corrientes en lo interior de las calas, y en las cercanias de las puntas y baxos. Y en aquellos parages en que por la extênsion del brazo de mar, canal ó rio, como en él de Guadalquivir, hubiere ó se estableciere mas de una Capitanía de Puerto, se exprêsarán en mis Despachos Reales los límites de cada una: como tambien quando esté unido al cargo del Capitan de un puerto él de otro adyacente fuera de sus puntas.

18

En los puertos en que hubiere Prácticos de oficio,
49 á 52, si gozan sueldo, seran en todo unos Subalternos del Capitan sin dependencia de otra Jurisdiccion en lo personal, ni perjuicio de la del Ministro en materias de pesquera ú otra industria de mar en que se ocuparen: y no estando á sueldo, sino solo con las prerogativas del Nombramiento para las obvenciones de su clase de Prácticos, estaran igualmente subordinados al Capitan de Puerto sin reconocimiento á otro Xefe en lo relativo á su cargo.

19

En unas y otras circunstancias del establecimiento de

de Prácticos, tendra siempre el Capitan de Puerto facultad de corregirlos en sus faltas, y suspenderlos en su exercicio dando cuenta al Capitan General del Departamento: y le correspondera igualmente proponer para dichas plazas, exâminando antes á los pretendientes entre los buenos hombres de Mar del domicilio, ú otros que se presenten al intento de otras Matrículas del Reino: formando su propuesta de tres sugetos, si los hubiere en éste número, con distincion de primero, segundo y tercer lugar para cada vacante: teniendo presente que han de ser de la robustez y agilidad necesaria para su fatiga y servicios posibles de empeño en que la han de hacer: y con exclûsion de todo el que hubiere sido procesado y corregido por defraudador de mis Rentas. 86,

20

Con éstas circunstancias, y acompañandola con certificacion de Contaduría de Marina ó del respectivo Ministro de Provincia de los servicios de los comprehendidos, dirigira el Capitan de Puerto la propuesta al Capitan General del Departamento, para que la páse con su informe al Director General de la Armada, apoyandola ó adicionandola con el conocimiento que tenga de otros pretendientes ausentes de aquel parage mas beneméritos é inteligentes: y baxo las propias consideraciones sera facultativo al Director General conferir las plazas á los sugetos que considére mas dignos de ellas en bien de mi servicio, expîdiendo sus Nombramientos de que se tomará razon en la Contaduría del Departamento á que correspondan: y presentados por los interesados al Ministro de la Provincia, se les formará el asiento en la clase: despues de lo qual, concurriendo al muelle con

los Directores del Gremio de Mar, Cabos y Alguaciles de Matrícula, y algunos Patrones y otros individuos de la pesquera á la hora que señaláre el Capitan de Puerto, los dara éste á reconocer por tales
123, Prácticos para la posesion de sus plazas.

21

Si bien el exâmen que el Capitan ha hecho de su
11, puerto haya sido acompañado de los Prácticos, ha de cuidar despues, de enterarles en todas las particularidades á que han debido extênderse sus observaciones
12 á 16, como queda ordenado, y hacerles quantas advertencias crea oportunas, así sobre el método de fondear en cada una de las diversas calas segun sus varias circunstancias y en el puerto interior, como para el acierto de su direccion en entradas y salidas.

22

Tanto no habiendo como habiendo Prácticos de oficio, hara el Capitan de Puerto las mismas prevenciones á los Patrones de barcos de pesquera para los
26, 27, casos en que deban y puedan encomendarse de la sa-
30, 32, lida ó entrada de las embarcaciones, y que todos maniobren como importa para su seguridad: y á fin de cerciorarse de su inteligencia y método, se los llevará alternativamente con sigo abordo de qualquier buque que entra ó sale, aunque no pida Práctico, dexandoles con toda libertad en la direccion, mientras no prevea riesgo de ella.

23

38, 47, Donde hubiere Prácticos de Nombramiento, sera
21, III, 2. de su obligacion meter y sacar mis baxeles, abonan-
67, V, 2. doseles por cada ocasion la gratificacion de arancel, y
128, 129, I, 3.
172, se-

separadamente el costo del barco ó barquillo en que hayan de pasar abordo ó restituírse á tierra, siendo del cargo de los mismos Prácticos tener concordado con el Director del Gremio de Mar el que á ninguna hora les fálte barco ó barquillo en que hacer la diligencia segun la necesidad, y proveyendo el Capitan de Puerto á su efecto en caso de qualquier retardo: haciendose el pago del flete segun esté arreglado en arancel por papeleta del mismo Capitan, que el interesado presentará al Ministro: y entendiendose la gratificacion de Práctico quando no gozaren sueldo, y que tanto con éste como sin él, ha de subministrarseles la racion con el rancho de Pilotos siendo Prácticos de Nombramiento, y con él de Cabos de guardia no siendo de ésta clase, siempre que su detencion haya de privarles de la comida de medio dia en tierra, ó precisarles á pasar la noche abordo. 24,

24

Estara establecido en cada puerto el parage hasta donde deban salir los Prácticos al encuentro de mis baxeles entrantes, y de que deban volver á su salida; pero si los Comandantes los detubiesen abordo por las circunstancias del tiempo que anuncien necesidad de arribada no franqueandose á mayor distancia, estara arreglada para estos casos la gratificacion diaria que ha de abonarse á los Prácticos sobre la comun de salida: y verificandose entrada fuera del mismo dia de aquella, se abonará tambien la gratificacion correspondiente: uno y otro solo quando no esten á sueldo de mi Herario. 25, 31, 23,

25

En los parages de Costa inmediatos á un puerto en que 47,

que hubiere Prácticos de éste sin sueldo, que pasen abordo de mis baxeles para introducirlos en él, se les abonará íntegra la gratificacion de entrada, siempre
24, 29, 32, que la hayan verificado hasta dentro de los últimos baxos ó puntas antes de llegar el Práctico del puerto, y la mitad quando éste saliere de dichos terminos.

26

Si hubiere Prácticos de Nombramiento en los exprêsados parages de Costa inmediatos á un puerto,
27, 47, tendran obligacion de salir al encuentro de qualquier baxel mio que los llamáre: y donde no los haya de aquella clase, el Capitan ó Teniente de Puerto de aquel sítio, por su falta el Subdelegado de Marina, y por la de éste el Cabo de Matrícula, deberan nombrar el Patron inteligente de pesquera que pase abordo sin dilacion alguna, costeandose siempre de mi cuenta el flete del barco que le conduzca.

27

Mis baxeles indicarán la necesidad de tener anti-
31, cipadamente Práctico, disparando un cañonazo, y poniendo un gallardete largo qualquiera en el tope de trinquete, y si fueren de un solo palo en qualquier penol. A la vista de ésta señal, si hai en la mar Pescadores, cuyos Patrones ó alguno de sus Marineros
47, sean inteligentes al intento, se dirigira al baxel el que estubiere mas proporcionado á proveerle de Práctico: y si el Comandante se satisface, arriará el gallardete, que será señal de no haberle ya menester de tierra, y despedira el barco para que siga en su industria; pero si le detubiere por necesidad, se hara el abono que
29, corresponda por ésta razon.

El

28

El abono de gratificacion de Práctico por entrada ó salida de mis baxeles, no ha de poder hacerse sino baxo certificacion de los Contadores visada por los Comandantes, que exprêse el Práctico que la ha dirigido, si se ha detenido, ó si ha habido detencion de barco ú otra causa para el mayor abono que corresponda en el caso: los quales documentos pararán unidos en el Capitan de Puerto hasta fin de mes, que los pasará al Ministro para el libramiento de su importe: y aunque los Prácticos sean de sueldo, sin opcion á gratificacion, se exîbira la certificacion al Ministro, siempre que comprehenda algun otro motivo de abono, fuera de él de barco ó barquillo, que ha de hacerse como queda dicho baxo papeleta de Capitan de Puerto.

23 á 27, 41, 42, 23,

29

A los Prácticos extêriores del puerto en sus casos se dara la certificacion exprêsiva del parage hasta donde exercieron de tales, por la diferencia que queda advertida para las gratificaciones: y si ha ocurrido detencion de barco pescador, sacandolo de su pesquera, se exprêsará ésta circunstancia para el abono que corresponda al interesado, y ha de satisfacersele por el Ministro de la Provincia.

25, 27,

30

Habiendo Prácticos de Nombramiento, correspondera á ellos exclûsivamente exercer de tales para la salida de las embarcaciones mercantes nacionales, y de guerra ó mercantes extrângeras que los necesiten, multandose al Patron ú otro hombre de Mar que

se

se introduxese á dirigir los buques, en una cantidad igual al onerario de arancel, á mas de la pérdida de
41, 42, éste, y aplicandose uno y otro á los Prácticos: excêptuados los casos de necesidad por falta de estos á la hora conveniente, en los quales sera arbitrable á cada Capitan interesado solicitar del Capitan de Puer-
49, to á un Patron ú otro hombre de Mar que pilotée su embarcacion para la salida, ó buscar directamente aquel en quien tubiere confianza, sin que en uno ni
172, otro caso pueda excêderse de la gratificacion establecida.

31

Por la notoriedad de ésta Ordenanza sera conocido á quantos interese, el modo de indicar necesidad
27, de Práctico para la entrada en algun puerto como queda establecido: y quando se hiciere tal señal donde hubiere Prácticos de Nombramiento, tendran obligacion de salir al encuentro de la embarcacion
24, hasta el parage prefixado.

32

Sera libre á todo Patron de pesquera que se halle en la mar, prestarse á las funciones de Práctico, ó
49, franquear un Marinero tal para la entrada de qual-
47, quier embarcacion que le necesite, haya hecho ó nó la señal de ello: con la diferencia de que si la hubiere hecho, si hai Practicos de Nombramiento, y si sale uno de estos de los primeros baxos ó puntas
25, del puerto, la gratificacion se aplicará por mitades, una á los Prácticos, y otra separadamente al Pesca-
172, dor, ciñendose el todo al establecimiento de arancel.

Tan-

33

Tanto siendo el Patron de pesquera el que se preste á pilotear, como franqueando al intento otro Marinero, su barco no ha de atracar á la embarcacion sino para dar éste auxîlio, largandose inmediatamente á seguir en su industria, ó navegar bien separado, si fuese ya de retirada para el puerto: siendole prohibido recibir gente ni efectos algunos, baxo las penas á que haya lugar por los Juzgados de Sanidad, y de mis Rentas Reales, segun la calidad y conseqüencias de la infraccion. 47, 49,

34

El Práctico que haya de pilotear qualquier embarcacion para su entrada, ha de informarse del Capitan de su gobierno y del agua que cala, tanto para el acierto de su direccion, como para situarla en el parage que el Capitan de Puerto tenga ordenado, ya para las que deban quedar en quarentena, ya con distincion de portes, si la pide el puerto para su mejor policía, y mayor facilidad de los socorros oportunos entre buques de iguales tamaños: y al que fondée sin Práctico, solo ha de permitirse que lo execute á un ancla, hasta que hecha la Visita de Sanidad se le prevenga donde y como deba amarrarse.

35

Quando el Práctico por las circunstancias del tiempo ó del baxel, considerase arriesgado emprender la entrada ó salida, hara al Capitan su protesta de no quedar responsable á las resultas, y en las que hubiere quedará solvente de las en que no fuere culpado por otro modo, y proviniesen de las causas que expûso. 123,

Nin-

36

Ninguna embarcacion podra hacer movimiento de trasladarse de un parage á otro sin solicitar y obtener la licencia del Capitan de Puerto, que debera acordarla quando tenga fin justo: y habiendo de pasar para ello por entre baxos ó canales, aunque el Capitan del buque los conozca con toda seguridad, ha de deber tomar Práctico, por lo que importa no aventurar al arbitrio particular un fracaso de varada que dañe al canal, ú otro que turbe la seguridad comun.

172, 41, 42,

37

Los Ministros y Subdelegados de Marina enterarán á los Patrones de pesquera de lo que les concierne en los artículos antecedentes y el 47, para que no aleguen ignorancia sobre el modo y casos en que pueden exercer de Prácticos, y les consten las obvenciones á que han de ceñirse en ellos.

27, 29 á 35, 47,

38

Donde hubiere vigías, se establecera necesariamente la señal de que la embarcacion que se dirige al puerto pide Práctico, escusandola respecto á mis baxeles, pues debe éste salir siempre á su encuentro: y al Capitan de Puerto se dara conocimiento de todas las señales que hagan relacion á los que vienen á él, ó arriban despues de su salida, á varadas ú otros fracasos, ó enemigos que se avistan, para que pueda proceder sin pérdida de instante á lo que fuere de su cargo.

23,

48, 38, III, 2. 25, V, 2.

Pa-

39

Para la entrada y salida de mis baxeles se pondran valizas donde el Capitan de Puerto lo crea conveniente. Si las pidiesen los de guerra extrângeros ó mercantes de qualquiera clase, se pondran tambien á costa de los interesados, como igualmente quando habiendo pedido Práctico, y no siendo posible embiarselo fuera por razon del tiempo, quepa no obstante valizar las puntas salientes ú otros parages de direccion.

21, III, 2. 67, V, 2. 129, I, 3. 172,

40

Siendo Prácticos de sueldo y habiendo mas de uno, que supone freqüente concurrencia de mis baxeles á aquel puerto, ni de noche ni de dia ha de faltar del muelle uno de ellos, no estando empleados, y á cuyo fin ha de franquearseles alojamiento en él.

41

El Capitan de Puerto formará escala de alternativa para las facciones ordinarias de los Prácticos, ya sean de sueldo, ó ya de solo Nombramiento: y de sus obvenciones se formará masa comun, asentandolas partida por partida con exprêsion del motivo, segun se fueren causando, en libro que ha de tener á éste fin, y en que han de firmar su cobro cada mes por partes iguales, deducida la sextâ para el Capitan de Puerto, como emolumento de su empleo.

28, 30, 36, 180, 187,

42

En los puertos en que hubiere Teniente ó Ayudantes, les correspondera en comun, y aunque sea uno solo, el tercio de los emolumentos del Capitan

por razon de entrada, movimiento ó salida de embarcaciones con Prácticos.

43

21, III, 2. 24, 26, 67, V, 2. 128, 129 y 166, I, 3. 47,

Siendo Esquadra mia la que se dirixa al puerto, ira el Capitan de éste al navio Comandante con el Práctico Primero, distribuyendo á los demas en los baxeles mas próxîmos á entrada: y si hubiere Ayudantes, los repartira igualmente, para que vayan acompañados de Práctico á otros navios de Insignia por el orden de preferencia de éstas, si fuere posible, y no dictan las circunstancias emplearlos en otra manera mas conveniente, por exemplo, á zafar algun sítio en que deban amarrarse los baxeles.

44

Quando el espacio fuere superior al número de mis baxeles entrantes, se dirigiran los Prácticos á fondearlos en los parages que señalaren los Comandantes con arreglo á las instrucciones del General de la Esquadra; pero siendo ésta numerosa que pida economizar la capacidad, deberan irse internando por el orden de entrada, con todas las demas precauciones marineras que exîxa el sítio para evitar abordages ú otras averías.

45

43, 44, III, 2. 93, IV, 2. 47, 7°,

A las entradas de Esquadras extrângeras pasará un Ayudante con el Práctico, y no habiendo Ayudante, ira el mismo Capitan de Puerto al navio Comandante, para noticiarle el parage en que se le ha de fondear, y conducirle á él, como igualmente deberan hacer los demas Prácticos con los otros navios á que se les destine, segun se les hubiere prevenido.

En

46

En la facultad peculiar de los Gobernadores para el señalamiento de fondeadero de baxeles de guerra extrângeros, ha de entenderse el conocimiento de su seguridad por informe del Capitan de Puerto, de cuya obligacion sera representar al Gobernador en caso contrario, ateniendose á lo que le mandáre, pues cumple para qualesquier resultas con haberlo representado. En los puertos Capitales de Departamento han de acordar la materia los Gobernadores con los Capitanes ó Comandantes Generales de aquellos: y generalmente donde concurrieren mis baxeles, preferiran estos en sítio á eleccion de sus Comandantes: y si el Comandante de la Esquadra ó baxeles unidos ó baxel suelto tubiere que oficiar sobre la situacion del extrângero, procederan los Gobernadores en sus providencias con el aprecio correspondiente á la inteligencia facultativa de quien oficia, y la armonía debida al bien de mi servicio.

8,

43, III, 2.
93, IV, 2.

44, III, 2.

127, V, 2.
154, I, 3.

47

Para entrar los Prácticos en qualquier baxel, sea de guerra ó mercante, nacional ó extrângero, han de informarse antes si hay motivo de entredicho ó quarentena: habiendole, escusarán subir abordo, piloteando no mas desde su barco, si fuere posible; y no siendolo, atracarán á prestar su importante auxîlio, quedando á cargo del interesado los gastos de manutencion y salario del Práctico y su gente, si hubieren de subsistir en quarentena, pues está en su arbitrio el que no suba, si no le necesita: y en ningun caso, aun sin motivo de entredicho, podra desembarcarse el Práctico ni otro hombre de los suyos

33,

que haya entrado abordo, sin que preceda la Visita
58, de Sanidad que franquée la comunicacion.

48

Se procedera baxo los mismos principios en los socorros que ocurriere dar á alguna embarcacion que los pide desde fuera del puerto, ó que se sabe por
38, señal del vigía ó de otro modo hallarse en calamidad ó riesgo de ella. Si no puede pasar la Diputa-
126, V, 2. cion de Sanidad á hacer su Visita por la distancia ú otra causa, no por eso han de retardarse los auxîlios oportunos, advertidos los Patrones y gente de las lanchas con que se embien, quando no salga el Capitan de Puerto ú otro Oficial de respeto, de que han de mantenerse sin desembarcar á su regreso, con entrada ó sin ella de la embarcacion socorrida, hasta
58, que se evácue la Visita y obtener el permiso, quando las circunstancias no dicten entredicho: en cuyos casos y tiempo los gastos y sueldos ó salarios de toda aquella gente han de ser á cargo del socorrido.

49

Ha de celar el Capitan de Puerto la conducta per-
18, 19, sonal de los Prácticos, corrigiendoles sus defectos: y si alguno tocase en el vicio de embriaguez, le privará inmediatamente de exercicio, prohibiendosele aun en clase de Particular, como á qualquier Patron de
30, 32, 33, pesquera ú otro hombre de Mar que incurra en se-
86, mejante fealdad.

50

En los delitos de los Prácticos de sueldo corresponderá al Capitan de Puerto procesarlos. Igualmente á todo Práctico de Nombramiento ó sin él en sus er-

ro-

rores ú omisiones de oficio que solo pidan ligera correccion personal, pertenecera no mas al Capitan de Puerto imponersela; pero quando le declare culpa con responsabilidad de daños en el sumario de que habla el art. 121, providenciará al mismo tiempo su arresto, entregandolo al Ministro para las resultas de autos. Y aunque el sumario no le declare culpado, porque se ocultó en él la verdad, si despues prueban malicia los autos, se pondra el Práctico á disposicion del Ministro, siempre que lo requiera con tal motivo.

51

Admitira asimismo el Capitan de Puerto qualesquier demandas civiles contra sus Ayudantes, ó Prácticos, ú otros Subalternos de sueldo, proveyendo gobernativamente, ó procediendo á autos si fuere necesario. 180,

52

El Asesor de la Provincia y el Escribano de ella actuarán en la substanciacion de causas de oficio, ó civiles, ó criminales dichas, y en otras qualesquiera 124, que el Capitan ó Comandante General del Departamento cometiese al Capitan de Puerto, del mismo modo que en las privativas del Ministerio de Marina, hasta términos de sentencia segun reglas de derecho, poniendo el Asesor su parecer legal, con que pasará los autos al Capitan de Puerto: quien determinará segun entendiere proceder de justicia, sin ceñirse precisamente al parecer del Asesor, quando no le conciba 180, arreglado á ella ó al espiritu de las Ordenanzas: y admitiendo siempre la apelacion para el Capitan General con remision de autos.

Se-

53

Segun la entidad del puerto, deberan alternar por semanas ó de otro modo uno ó mas Cabos de Matrí-
69, cula ó Alguaciles del Juzgado con constante asistencia en el muelle durante el dia á la orden del Capitan para las ocurrencias en que tubiere que emplearlos, acordandolo aquel con el Ministro: y en los casos simultaneamente urgentes en el concepto de los dos Xefes para ocupar con preferencia á dichos Cabos ó Alguaciles en sus respectivos cometidos de mar ó tierra ó mixtôs, prevalecerá él del Capitan de Puerto por su naturaleza de mayor posible execucion: y si el Ministro comprehendiere voluntaria la disposicion, dirigira su recurso al Intendente, para que oficiando si le halla de mérito con el Capitan General, prevenga éste lo conveniente al Capitan de Puerto para su gobierno en lo sucesivo.

54

Por el Capitan de Puerto ha de emplearse á los Cabos y Alguaciles de guardia, y á todos indistintamente en toda urgencia, en quanto sea relativo á execucion de las providencias de su empleo, segun las obligaciones que aquí se le prescriben, sin que el Ministro pueda jamas estorbar ni coartar su ocupacion, ni aquel hacer de ellos otro uso: y la decision del Capi-
180, tan General en qualquier competencia voluntaria debera ser contra quien se apartáre de estos dos principios.

55

El Cabo ó Cabos celadores ó Alguaciles de guardia en el muelle, y los que se empléen de extrâordi-

na-

nario por el Capitan de Puerto, tendran su parte en las ganancias de la quadrilla del Gremio, destinada aquel dia á los trabajos de carga y descarga, y sin mas obvencion particular en multas ú otro ingreso qualquiera por aprehensiones ú otro motivo. 85, 100,

56

En sus cometidos por el Capitan de Puerto procederan los Cabos y Alguaciles de Matrícula, no solo á estrechar á la execucion de qualesquier maniobras que hubiere dispuesto en las embarcaciones, al buen orden de muelles y buques, detencion de estos, y arresto de infractores ó delinqüentes, sino tambien á la exâccion de multas sin violencia de la Jurisdiccion: esto és, que podran intimarlas, y percibirlas, y arrestar á los que se nieguen á satisfacerlas segun la orden del Capitan de Puerto; pero por ésta sola no se podran extênder á embargo de bienes en las casas de los Matriculados, ni en sus embarcaciones, que son actos de la Jurisdiccion del Ministro, segun lo exîxa el caso de resultas de los oficios del Capitan de Puerto. Y por lo que respecta á extrângeros multados, si se resistiesen á exîbir la multa, pasará oficio exprêsivo de la en que hubieren incurrido al Gobernador como su Juez Conservador, quien en su vista proveerá á la exâccion efectiva á disposicion del Capitan de Puerto. 7, 30, 90, 106, 135, 136, 140, 141, 175,

57

Para mejor desempeño de mi servicio con la reunion de funciones de diversos cargos concurrentes á un fin, és mi voluntad que el Capitan de Puerto sea Miembro Nato de la Junta de Sanidad en él de su destino, para que como uno de sus Diputados, y con las 9,

las demas obligaciones y facultades de su empleo, lleve á buen efecto las resoluciones de la Junta y providencias de su Presidente con el celo y seguridad que importa á la salud pública.

58

47, 48, 62, De ésta forma sera una misma la Visita de Sanidad correspondiente á sus Diputados, y la de Guerra peculiar del Capitan de Puerto, que debe hacerse á toda embarcacion entrante con la falúa de la Sanidad, en que ira como uno de sus Diputados con el otro ú otros que esten de faccion, Facultativo y Escribano: y evacuada ésta parte, resulte ó nó la admision á plática, tomará las noticias del nombre y Ca- 71, pitan de la embarcacion, número de Equipage y pa- 75, sageros, calidad de estos, carga y puerto de partida, 60, 146, y las demas importantes de guerra y navegacion: y siendo mercante y admitida á plática, prevendra á su Capitan ó Patron, que al desembarcarse por primera vez á tal hora, se le presente en su Despacho del 67, muelle con los pasageros y una lista de estos firmada, con exprêsion del nombre del buque de su cargo: debiendo ademas pedir y ver la Patente en la Visita á todo mercante extrângero para asegurarse de su legitimidad.

59

Si hubiese pasageros de calidad, tomará sus nombres en el mismo acto de Visita, y les advertira que se presenten al Capitan ó Comandante General Militar y al Gobernador de la Plaza desde luego que se desembarquen, quando esto les fuere comodo, y al Capitan ó Comandante General de Marina en las Capitales de Departamento: entendiendose lo mismo

con

con los que se transportaren en baxeles de guerra extrângeros, pues por lo que respecta á los de mi Armada, no omitiran sus Comandantes el prevenirselo, quando no se desembarquen en su compañia. 113, V, 2. 154, I, 3.

60

Segun las circunstancias de paz ó de guerra, ó aprestos navales de otras Potencias, y conforme á las advertencias que le tenga hechas el Gobernador, graduará el Capitan de Puerto la importancia de las noticias que esté recibiendo en su Visita de entrada, las quales deben tomarse con toda precaucion, para que no las entienda la gente de la falúa: y si le parecen de clase que no deban publicarse, aunque la embarcacion haya sido admitida á plática por razon de Sanidad, la dexará incomunicada hasta nueva providencia del Gobernador. 79, 58, 121, 122, V, 2.

61

Sin embargo de que debe ser sabida á todo Capitan ó Patron mercante Español la obligacion de pasar abordo del Comandante de mis baxeles que hubiere en el puerto, á dar las noticias de mar que importan, antes de desembarcarse, se la recordará el Capitan de Puerto: y si advirtiese que alguno se dirige á tierra sin cumplirlo, lo detendra á su desembarco, y poniendo en su misma lancha ó bote á un Cabo ó Alguacil de Matrícula, lo remitirá al navio ú otro buque Comandante, para que éste segun las circunstancias pueda proceder á lo que se prescribe en su lugar. 117, V, 2. 118, V, 2.

62

Como en los puertos de grande concurso de embarcaciones no sera posible que el Capitan vaya por sí 58,

sí á todas las Visitas de entrada, por su atencion á otras ocupaciones, y siendo tambien consiguiente á aquellas circunstancias, el que tenga á su orden uno ó mas Ayudantes ó algun Teniente, en tales casos el Ayudante ó Teniente, aunque sin voz para lo relativo á Sanidad, se embarcará con los Diputados de ésta, y no solo evacuará la Visita de Guerra que le corresponde, sino que recibida la orden de aquellos por lo que respecta á comunicacion ó entredicho, proveera á su cumplimiento en lo que le competa, y lo participará al Capitan para su inteligencia y disposiciones sucesivas. Y generalmente á la firma del Teniente ó
67, Ayudante para las presentaciones de los que se des-
73, embarcan, ó para sacar la Boleta de Sanidad, y otros asuntos de servicio corriente, se dara el mismo valor que á la del Capitan, suponiendo el justo impedimento de éste, y el conocimiento de ello que tendra despues.

63

Toda embarcacion mercante que haya de quedar ó se pusiere en entredicho por qualquiera causa, y no
121, V, 2. obstante que desde luego ha de ponersela su custodia extêrior, mantendra su bandera nacional en el tope
9, 130, 180, de trinquete mientras estubiere en el amarradero general: y para todos los concurrentes sera señal de que
107, III, 5. no deben ni pueden comunicarse con ella.

64

En los parages en que por el no excêsivo concurso se escusa bote dotado de mi cuenta para el Capitan de Puerto, ni le tenga el Ministro, pues si le tiene debera estar siempre á su disposicion indistintamente para todas las ocurrencias del servicio, debera va-

valerse en las ordinarias de corto tiempo del bote ó falúa de la Sanidad, y podra tambien echar mano de qualesquier falúas de mis Rentas ó de mis baxeles que esten en los muelles, en los casos executivos de incendio, desamarradero, varada, pendencia, embargo ú otros, para pasar abordo de las embarcaciones, ó dar las providencias que convinieren: corrigiendose qualquier denegacion voluntaria del Cabo ó Patron por el Xefe á quien corresponda, si bien no ha de obstar á que el Capitan de Puerto use de su autoridad para ocupar los tales botes ó falúas en el instante segun la estrechez del motivo, responsable de los fundamentos con que lo hubiere practicado, si se suscita competencia, á que no deben dar lugar la prudencia y discernimiento del Capitan de Puerto, y el celo de los Xefes para la expedicion de mi servicio.

65

Pero no habiendo bote propio del Capitan de Puerto ó del Ministro, y necesitandole aquel para larga ocupacion á que no pueda atender él de Sanidad, se le franqueará por el Ministro barco alquilado de mi cuenta, ó si emplease lancha ó bote de alguna embarcacion mercante, se satisfará á ésta la gratificacion que señale con proporcion á su trabajo: teniendo siempre facultad de ocupar á todos indistintamente en los casos executivos indicados en el artículo antecedente.

66

Como las obligaciones del Capitan de Puerto piden su asistencia contínua ó de la mayor parte del dia en el muelle ó playa, segun el concurso y circunstancias, tendra allí casilla ú otro edificio, en que éstablecer su despacho, construyendose y reparandose 80,

de cuenta de mi Hacienda siempre que sea necesario: y á falta de aquello, se dispondra por el Gobernador, que entre las Oficinas de Rentas ó Sanidad se le señale una independente de las de estos ramos para la expêdicion de los negocios de su cargo sin recíprocos embarazos.

67

130, 71, 58, 62, Al desembarcarse la primera vez los Capitanes ó Patrones de los buques mercantes, y presentandose en la casilla con la papeleta de su nombre y él de la embarcacion de su cargo, y nota de los pasageros que han traído y les acompañan, pondra el Capitan de Puerto al pie, *á presentarse al S.or Capitan General, á presentarse al S.or Gobernador*, y su media firma, consignandolos así por un Cabo ó Alguacil al Oficial de guardia de la puerta de la Plaza, para que los remita á presentarse á aquellos Xefes con un Ordenanza, ó en la forma que le estubiere mandado.

68

A los Capitanes mercantes extrângeros advertira el Capitan de Puerto su obligacion de presentarse al Ministro de Marina despues que á los exprêsados Xefes Militares, lo que verificarán con el propio Ordenanza que los ha conducido á las casas de estos: y encargo á todos el que en estos pasos no causen detenciones voluntarias á los Capitanes y Patrones, evitandoles así el perjuicio que pudiera seguirse á la expêdicion de sus negocios.

69

53, Donde no hubiere guardia de Tropa, dispondrá el Capitan de Puerto las presentaciones referidas á cargo del

del Cabo de Matrícula ó Alguacil que estubiere de faccion en el muelle ó playa.

70

Quando se desembarquen por primera vez el Comandante y Oficiales de baxeles de guerra extrângeros, sera obligacion del Capitan de Puerto, y á falta suya de la de uno de sus Ayudantes ó Tenientes donde le hubiere, dirigirlos á visitar á los Xefes Militares, no obstante que esten acompañados de sus Consules ó Visconsules. 45,

71

Tendra dos libros de á folio para diarios, uno de entrada y otro de salida de embarcaciones, encabezando cada dia con su fecha correspondiente al medio, para anotar las ocurrencias. En el primero pondrá la clase y Nacion del buque entrante, su nombre y él de su Capitan, número de Equipage, su porte ó toneladas, su carga, el puerto de partida, dias de viage, escalas intermedias, si és arribada accidental, ó de exprêso destino por la consignacion de su carga, ó el parage á que se dirige, los pasageros que conduce, si son de Tropa, Prisioneros, Presidiarios, ó Particulares, y las noticias generales no reservadas que hubiere tomado en su Visita de Guerra. En el segundo asentará el buque saliente con exprêsion de Nacion y nombre, y referencia al dia de su entrada, carga y pasageros que lleva, y su destino: y si fuese embarcacion propia de su puerto, de que hace primera salida, ó si ha estado deshabilitada largo tiempo por carena ú otra causa, exprêsará sus toneladas, nombre del Capitan, y número de la Tripulacion. 72, 79, 180, 187, 171, 58, 67, 73, 74,

En

72

172, En ningun procedimiento judicial sera válida cer-
tificacion de entrada ó salida, dada por otro que el
Capitan de Puerto donde le hubiere: y éste debera ex-
71, pêdirla con referencia á los asientos de sus libros,
siempre que se le pida por interesados, ó por oficios
políticos resultantes de providencias legales.

73

174, Para la salida de las embarcaciones mercantes, si
123, V, 2. son nacionales, le presentarán sus Capitanes la lista
de su Equipage anotada por el Ministro ó Subdelega-
78, do del viage que van á emprender, que les devolvera
enterado de ella, quedandose para su apuntacion des-
71, pues en el diario de salidas con la papeleta que deben
darle firmada de la carga y número de pasageros que
conducen: y siendo extrângeros, deberan darle pape-
leta con que ha de quedarse, firmada del Consul, Vis-
consul, ó por falta de uno y otro, del Consignatario,
exprêsiva de carga, pasageros y destino: con lo qual
formará el Capitan de Puerto la suya, para que en su
62, vista y sin otro requisito se les franquée en la Oficina
correspondiente la Patente de Sanidad.

74

En quanto al embarco de pasageros, por lo que
respecta á los que se transporten en embarcaciones
nacionales, como los Capitanes deben haber manifes-
tado al Ministro ó Subdelegado los pasaportes que le
legitimen, ó bien las órdenes del Juez de Arribadas
quando el destino fuere á Indias, formando relacion
de ellos, que el Ministro ó Subdelegado ha de auto-
rizar con su nota para que se reciban y conduzcan,

bas-

bastará que los mismos Capitanes presenten al de Puerto la exprêsada relacion para su confrontacion con el número que declaran en la papeleta de que habla el artículo antecedente, quedandose con ella como documento de resguardo para exîbirla en todo parage donde puedan ser reconvenidos: pues en qualesquier casos és del Ministro ó Subdelegado la responsabilidad del valor que dio al pasaporte, si resulta la suplantacion de alguno; pero para los que se hubiesen de transportar en embarcaciones extrângeras, se manifestarán al Capitan de Puerto los pasaportes con la lista separada de ellos, firmada del Consul ó Visconsul, ó del Consignatario por su falta, á cuyo pie pondra el Capitan de Puerto su nota de *Exâminados los pasaportes que legitiman éste embarco*, con fecha y firma entera. 77, 88, 124, V, 2.

75

Conseqüente á las formalidades prescritas en el artículo antecedente, el Capitan de Puerto en su Visita de Guerra hara que se le exîban las exprêsadas relaciones que legitimen el embarco de los pasageros en otros puertos mios: y hallando infraccion á lo ordenado, aunque se reconozca el valimiento de los pasaportes, y no haya motivo de sospecha contra las personas, si la embarcacion és nacional, lo avisará al Ministro para que proceda á la correccion del Capitan ó Patron: y tanto siendo nacional como extrângera, dara cuenta al Capitan General de su Departamento, á fin de que pueda hacer cargo al Capitan del puerto de salida, ú oficiar con el Capitan General del Departamento á que corresponda al mismo intento, ó se advierta lo conveniente al Consul, Visconsul ó Consignatario del extrân- 58, 73, 74,

trângero, que no cuidó de que su Capitan se abstubiese de recibir pasageros sin los requisitos de manifestacion y seguridad de ésta Ordenanza.

76

Para precaver tales infracciones, sera siempre facultativo al Capitan de Puerto pasar abordo de qualquier embarcacion mercante saliente, y revistarla por sus listas de Equipage y pasageros, y debera hacerlo con la freqüencia que importa: extrâyendo y conduciendo presos á tierra á quantos encontráre furtivamente embarcados: teniendo presente lo que se ordena en el Tít. de Comandantes de Esquadra para los casos de refugiarse prófugos en los mercantes extrângeros, que deben allanarse si se resisten á entregarlos inmediatamente: en que el Capitan de Puerto ha de proceder, haciendo distincion de si urge verificarlo, porque está negativo el Capitan, ó que por ser de noche puede burlarse qualquier disposicion de custodia extêrior; ó si al contrario por confesion del Capitan ó por pruebas irrefragables, no hai perjuicio en anticipar el parte al Gobernador como Juez Conservador, y esperar su providencia para el allanamiento: lo qual se entiende tambien del propio modo, si se sospecha depósito y ocultacion de algun robo de pertrechos de mis baxeles ó Arsenales, como se prescribe en el mismo lugar.

123, V, 2.

124, V, 2.

77

En embarco de Tropa, Marineria, Maestranza ó Presidiarios para transporte, como á éste son anexâs las formalidades de las Oficinas de que depende su cuenta y razon, y que regularmente ha de ser

á

á cargo de Oficial ú otra persona autorizada en mi servicio, bastará para el Capitan de Puerto el que el Patron ó Capitan de la embarcacion conductora exprêse en su papeleta principal el número, con el nombre del Oficial ó persona que hace cabeza del transporte, sin mas especificacion. 73,

78

De las lanchas, laúdes y otros barcos pequeños, esto és, de todos aquellos que no necesitan Patente formal, sino solo la licencia del Ministro de la Provincia ó Subdelegado de su pueblo para comerciar de unos puertos á otros dentro del Departamento, no exîgira el Capitan de Puerto mas formalidad para su salida, que la de que se le presenten los Patrones á pedir licencia, que debera concederles, si no hai orden en contrario: asegurandose por el Cabo celador de guardia de su largada, y de que no llevan mas pasageros que los que tambien deben haberle presentado si los hai, personas conocidas de la propia Matrícula ó tráfico menor de los respectivos pueblos de salida y destino, las quales no han menester pasaportes especiales para éstas traslaciones.

79

Todas las noches dara un parte al Gobernador de las entradas y salidas de embarcaciones, y de las ocurrencias de aquel dia que tengan relacion con su mando, sin necesidad de exprêsar las que sean puramente marineras: y siempre que entren baxeles de guerra, ó lo pida la calidad de las noticias adquiridas ó de otras circunstancias particulares, le dara cuenta personalmente, ó por medio de un Ayudante, ó su Teniente, con la brevedad posible. Execu- 71, 60,

8, tará las ordenes de dicho Xefe en todo lo que sea respectivo al Gobierno de la Plaza, por conducente á mi servicio, en beneficio del Público, y seguridad del puerto: y para acordar verbalmente lo que conviniere practicar, concurrira á su casa siempre que le cite ó el caso lo requiera.

80

66, Donde hubiere Guarnicion ó Tropa aquartelada, se proveera al Capitan de Puerto un Ordenanza, ó mas segun la necesidad, en su casilla del muelle, á quienes pueda emplear en la conduccion de partes ú oficios; y otras diligencias del servicio.

81

180, Si hubiere linterna, estara inmediatamente baxo la inspeccion del Capitan de Puerto en quanto á su buen estado y servicio, para oficiar, así sobre qualquier defecto que nóte en éste de mal alumbrado, horas de falta, ó descuidos de atizar, como para reparos del farol ó lámparas, sin mezclarse en lo económico donde no le esté exprêsamente cometida su intervencion: y quando no fueren atendidos sus oficios, dara cuenta al Capitan General, representando lo necesitado de remedio.

82

180, Igualmente sera cargo del Capitan de Puerto vigilar contra todo deterioro de los muelles y sus escalas, no permitiendo que permanezcan amarradas ni atracadas en éstas las embarcaciones menores sino el tiempo preciso de embarcar ó desembarcar los indivíduos ó efectos que conducen, sin estorbo del libre uso sucesivo, y arreglando el arrimadero de car-

carros, rastras ó acémilas, y las faenas de embarco y desembarco con el orden necesario, tanto á evitar los daños materiales de los muelles y de los efectos, como á mantener la mejor policía en el mucho concurso natural: á cuyo fin, donde haya posibilidad, hara la distincion oportuna de parages para cada clase de tráfico: esto és, de gentes, de fardería, de cal, leña y otros generos semejantes sueltos, y de comestibles, para que respectivamente todos evácuen sus negocios sin mútuos perjuicios. 90, 84,

83

En los muelles ó bocas de muelle en que haya ó se establezcan cadenas, para impedir el atracadero ó entrada y salida de noche, segun las ordenes del Gobernador, sera del cargo del Capitan de Puerto la disposicion de echarlas y quitarlas, y proveer á la custodia, conservacion y reparo de sus utensilios. 180,

84

Las Patrullas que hubiere en los muelles, ya sean de la Plaza, ya de los baxeles de guerra, auxîliarán al Capitan de Puerto en quantas disposiciones diere para la policía de aquel sítio, é igualmente la guardia de la puerta de la mar siempre que imparta su fuerza. 51, V, 2. 82,

85

Conforme al fuero exclûsivo de la Matrícula, de ser privativo á ella sola emplearse en las faenas de carga y descarga, trasbalso ú otro movimiento de efectos embarcados, y todo otro disfrute de qualquier industria de mar hasta donde llegue el agua salada, si bien por propio interes como por obligacion, cui-

55, 100, darán los Directores de los Gremios de que no se introduzcan personas extrâñas con las quadrillas destinadas á los trabajos del muelle, ó en las lanchas ó barcos que tubieren para servicio del comercio, celará no obstante el Capitan de Puerto ésta materia contra toda tolerancia de los Directores, Cabos y Patrones: y si descubre ó entiende haberse introducido persona no matriculada, la hara prender y remitira al Ministro, para que proceda segun Ordenanza.

86

Ya sean del Gremio de Mareantes, como deben serlo fuera del caso de una desgracia que haya acarreado la ruina de sus fondos, ya pertenezcan por éste acaso á indivíduos particulares ú otras Compañias que los hubiesen habilitado, los barcos que se empléen en el tráfico interior del puerto, han de estar inmediatamente baxo la inspeccion del Capitan de Puerto, que ha de asegurarse del buen estado de sus cascos, y correspondiente surtimiento de palos, velas, remos, amarras y demas útiles segun su clase, providenciando sobre ello quanto exîge el buen servicio y seguridad del comercio, prohibiendoles toda ocupacion mientras no se reparen de lo necesa-
100, 101, rio, y aprobando los Patrones que los han de gobernar; si bien no ha de poder desechar, ni á los propietarios legítimamente facultados por el Ministro para patronear su barco, ni á los que el Gremio confiriese la direccion de los suyos, sino quando los reconozca ineptos para la confianza, ó con
19, 49, 89, vicios que los exclûyan de ella.

Ten-

87

Tendra el Capitan de Puerto un libro de asientos de estos barcos, hoja para cada uno, en que exprêse su nombre, su pertenencia al Gremio ú otro dueño particular, su porte en quintales, sus útiles y Patron: y sucesivamente ira asentando sus carenas ó reparos de utensilios conforme acaecieren, para que en todo tiempo conste el cuidado con que atendio á su buen estado y conservacion: y en los casos de variacion de dueño ó Patron por fallecimiento ú otra causa en los pertenecientes á particulares, le pasará el Ministro éstas noticias para su anotacion.

88

Numerará los barcos, en cuya proa se pondra el nombre con letras blancas y su número en la popa, sin dexar de llevarle de tinta en la vela: y con presencia de los quintales de cabida hara señalar en cada uno su linea de calado máxîmo, de que nadie pueda pasar en sus cargas por pretextô alguno.

MUSEO NAVAL DEL PERÚ Biblioteca C. de N. Julio I. Elías Murguía

89

Para evitar las alteraciones de la malicia en la linea de calado máxîmo, debera este fixarse con un taladro de barrena de tres á quatro lineas en roda y codaste, chirlatando aquella y éste por cada parte con un dado de dos ó tres pulgadas de superficie en quadro con grosor correspondiente, cuyo centro agujereado caiga sobre el taladro de la pieza de firme, tapandole con un espiche en uso de perno, igualando la superficie de las chirlatas á la de la pieza, y pintandolas con un círculo de almagra y su punto negro de centro sobre el espiche, tirando finalmente

des-

desde él de popa al de proa una linea negra de pulgada de ancho, que se haga bien perceptible con la subida del sebo ó betun á mayor altura, ó al contrario, blanca la linea si el betun fuese obscuro. Y el Capitan de Puerto hara exâminar con la freqüencia conveniente los espiches magistrales, el arreglo de la linea á ellos, ó si estan duplicados, privandose para siempre de exercicio de patronía al que se cogiere en semejante ilegalidad.

90

Prevendra á los Patrones los parages en que sea prohibido atracar, recibir, ó largar gente ó efectos, ó uno y otro, el orden en que han de amarrarse ó
82, mantenerse á esperar su vez para las cargas ó descargas, tanto en los muelles como en las embarcaciones, y el modo y precaucion con que deben barquear sin regateos, ni esfuerzos temerarios de vela: y corregira los desordenes que en esto hubiere, imponiendo en clase de multa segun su mérito la privacion del tercio, de la mitad ó del todo de la ganancia del flete, que se aplicará al fondo del Gremio, advirtiendolo así á sus Directores: y si el caso pidiere mayor correccion al Patron, como carcel, sufrira los dias de ella que el Capitan de Puerto le impusiere, avisandolo al Ministro.

91

En tiempos recios en que considére riesgo de graves perjuicios en el tráfico, debera prohibirle: y si el Gobernador dispusiere lo contrario por recurso de interesado, se lo mandará por escrito: con lo qual, y no de otro modo, en qualesquier resultas quedará el Capitan de Puerto á cubierto del cargo que pueda ha-

cer-

cersele de omision, imprudencia, ó falta de conocimiento marinero.

92

Sin perjuicio de la respectiva jurisdiccion y cargo de los Capitanes de Puerto en él de Santa Maria y Rota en sus distritos, és mi voluntad, que los barcos de su tráfico mercantil con Cadiz esten baxo la inmediata inspeccion superior del Capitan de éste Puerto, igualmente que los de Puerto Real, la Isla de Leon y Chiclana, obedeciendose sus ordenes por aquellos Capitanes, y por los Subdelegados de las tres últimas poblaciones, como concurrentes todas á una misma bahia, sobre quanto haga relacion á lo prescrito en los artículos antecedentes: y á cuyo fin tendra cinco libros separados, uno para cada poblacion, con los asientos de los barcos que la pertenecen, pasandosele las noticias de qualquier novedad para su anotacion, como se asentasen en los libros de su propia matrícula. 87,

93

De la propia manera en qualquier otra bahia ó ria larga de diferentes poblaciones, el Capitan de Puerto tendra libros separados para la matrícula de barcos de tráfico interior de cada poblacion, obedeciendose, donde no tenga Teniente, por los Alcaldes de la Mar quantas prevenciones les hiciere en la materia: y para que no haya equivocacion en la igualdad de número, prefixará la letra que deba añadirse á éste en la vela, ya sea la inicial del pueblo, ya otra, si se incide con aquella en duplicidad. 17,

Dis-

94

Dispondra la execucion de los embargos de los barcos de tráfico para las comisiones de mi servicio: llevará en ellos la mas arreglada alternativa que sea posible: y entrarán en ésta todos los de la bahia ó ria, dependentes de la Capitanía Principal.

95

Sera privilegio exclûsivo de los Gremios de Mareantes tener en los muelles ó parage inmediato oportuno almacenes pertrechados de cables, calabrotes y aparejos, anclas preparadas para presto embarco, y lanchas bien arreadas, con que acudir prontamente al socorro de qualquier embarcacion que se hálle en fracaso ó riesgo de padecerle. 102, 103,

96

Si el Gremio de Mareantes no tubiese el exprêsado surtimiento, sera facultativo hacerle á los Consulados, ó qualquier particular, ó Compañia de particulares, á quien conviniese una empresa de tanta importancia. 100,

97

Pudiendo ocurrir que el fondo del Gremio por alguna quiebra ó fracaso no sufrague á surtirse completamente al intento, alcanzando no mas para pertrechos correspondientes á buques de portes medianos, en éste caso sera tambien facultativo á los Consulados, Compañias de particulares, ó qualquier particular, formar su almacen y equipamiento para el socorro de baxeles mayores, facilitandole indistintamente á todos en la necesidad.

Quan-

98

Quando por el aumento ó reposicion del fondo se halle el Gremio en estado de usar de su privilegio exclûsivo, podra comprar los pertrechos del Consulado ó particulares: y si no se aviniesen en el precio, continuarán estos en su parte de empresa por un año, contado desde el dia del requerimiento, que ha de hacerseles con solemnidad ante el Ministro de Marina, para el qual tiempo debera el Gremio verificar su surtimiento equivalente: y acreditado en forma con exâmen y aprobacion del Capitan de Puerto, se le pondra por el Ministro en posesion del privilegio con la intimacion necesaria de cesacion á los demas concurrentes. 95.

99

No sera obice á la posesion del privilegio del Gremio, el que el Consulado ó particulares tengan edificio propio para almacen, y no pueda concordarse la venta: en cuyo caso se tasará aquel judicialmente, y se fixará el rédito anual del tres por ciento de su valor, quedando en el propietario la obligacion de sus reparos con la puntualidad que exîge el resguardo de toda avería en los pertrechos, y proveyendose á ellos de lo contrario por el Ministro á requisicion del Gremio y expênsas de éste en cuenta de los alquileres: sin que intervengan gastos algunos judiciales sobre éstas materias, sino simplemente el parte de los Directores, la providencia á continuacion al Maestro de Obras, y la cuenta jurada que éste debe formar, la qual visada por el Ministro, pare en el Gremio como dinero efectivo con que ha de satisfacer la parte á que alcance de alquiler.

100

Siendo la empresa de auxîlios de Consulados ó particulares, les sera facultativa la nominacion de
86, Patrones para las lanchas en aquellos hombres de Mar que les merezcan su confianza, y quieran asalariar al intento: y si fuese del Gremio, correspondera á su Junta, ya señalando un número igual ó duplicado que él de lanchas, ya asignando otro qualquiera mayor de sus indivíduos que deban patronearlas indistintamente, unos por falta de otros, cuidan-
55, 85, dose de interpolarlos en las quadrillas de alternativa para los trabajos del muelle, á fin de que esten siempre á mano los necesarios: y entendiendose que por lo que hace á esquifazones de las lanchas, és privativo del Gremio proveerlas, aunque no sea suya
96, la empresa de los pertrechos.

101

Pero sea de quien fuere la empresa, los Patro-
86, nes de las lanchas han de tener la aprobacion del Capitan de Puerto, y para darla ha de asegurarse de su inteligencia marinera, como queda ordenado para los de los barcos del tráfico: siendole ademas peculiar el exâmen de lanchas y sus arreos, y él de anclas y demas pertrechos, para providenciar al reparo ó remplazo de quanto halláre no estar de satisfaccion.

102

Si acomodase á alguna embarcacion del puerto solicitar los auxîlios del almacen de tierra para espiarse y trasladarse de un parage á otro, ó para quedar en disposicion de dar la vela largando chicote

con sus anclas recogidas, lo tratará con el dueño de ellos, que podra franquearse ó negarse á prestarlos, segun la proporcion ó imposibilidad que para ello dexen otras atenciones en que esté comprometido, ó la ocupacion de las quadrillas del Gremio: pues éste surtimiento no extîende su obligacion á las faenas comunes.

103

Los auxîlios de institucion que debe franquear la empresa, son para toda embarcacion desamarrada, varada, ó en riesgo de desamarrarse ó varar, ó que pide socorro á su entrada, denotando falta de anclas ó cables: y se executará segun lo ordene el Capitan de Puerto, con el señalamiento de lanchas, anclas y mena de cables que hiciere. 116,

104

No obstará al socorro el que no se hálle presente el Capitan de Puerto, su Teniente ó Ayudante para mandarlo: lo dispondra inmediatamente á la requisicion de interesado ó á la vista del peligro el Director del Gremio, ó el Cabo celador, ó el Patron de lancha á quien competa por falta de otro superior: y se hara grave cargo por el Capitan de Puerto á los Principales de la empresa sobre qualquier demora en los socorros, corrigiendola con privacion de su parte de ganancia en los mismos franqueados, segun de quien sea la falta, de los dueños siendo otros que el Gremio para los pertrechos, ó de la Marineria para las esquifazones: en inteligencia de que sera despues mayor el cargo al Capitan de Puerto por qualquier disimulo de omision en la materia. 106,

105

Si al deberse prestar el auxîlio urgente, la quadrilla del Gremio que está en los trabajos del muelle no fuese bastante á esquifar las lanchas, ó que por no haber trabajo, no hai allí la gente necesaria de él, el Capitan de Puerto, Teniente, Cabo, Director, ó Patron que hace cabeza del socorro, echará mano de otra qualquier Marineria que encuentre sobre muelles, en los barquillos, en los barcos de tráfico, y en las lanchas atracadas de las embarcaciones: y no bastando ni así, se pasará por las que esten mas proporcionadas, y se tomará quanta fuere necesaria, corrigiendose despues al que se hubiere escusado con pérdida de su jornal ó gratificacion, y mas sériamente segun el grado de su resistencia.

106

Las multas de privacion de ganancia de que hablan los dos artículos antecedentes, se aplicarán á favor del fondo del Gremio, y no cabiendo quando
104, la empresa sea de éste en la parte correspondiente á los pertrechos, las sufriran en su jornal personal los Directores ú otros culpados en la tardanza de franquearlos, y ademas segun la entidad se les corregira la falta con los dias de carcel ó de trabajo sin parte, que el Capitan de Puerto les impusiere.

107

Estará fixado por arancel el pago de auxîlios con
112, 172, distincion de la clase de lanchas y cables, dias enteros ó medios, temporal ó bonanza, baxel varado ó á flote, dentro ó fuera del puerto, y de otra qualquier particularidad local, en el modo siguiente:

Au-

Auxîlios de 1ª clase:
ancla de tal peso, cable de tal mena,
con su lancha correspondiente.

Reales de vellon.

	Lancha y pertrechos.	Patron.	Cada Marinero.
Dentro del puerto.			
Medio dia ordinario			
Dia entero ordinario			
Medio dia con varada			
Dia entero con varada			
Aumento por temporal cada medio dia á flote			
Aumento por temporal cada dia entero á flote			
Aumento por temporal cada medio dia en varada			
Aumento por temporal cada dia entero en varada			
Fuera del puerto, de tal á tal parte.			

110,

Los renglones que arriba en las distinciones que pida el puerto.

Y se seguira con la exprêsion de auxîlios de segunda clase, y mas que hubiere, y con los de lanchas sin anclas y cables, ó con solo guindarezas ú otros cabos para espía.

108

Si se embiaren auxîlios de segunda clase en lancha de primera, no por eso ha de hacerse aumento á lo que corresponda pagarse por aquellos.

Las

109

Las lanchas de ancla y cable, sea qual fuere su clase, deberan llevar no solo los aparejos á propósito para suspender su propia ancla ú otras iguales del baxel socorrido, sino tambien alguna guindareza: sin lo qual en muchos casos no prestaría el socorro toda la utilidad que se necesita.

110

107, Por dia entero se entendera todo trabajo de auxîlio que páse de cinco horas en Invierno y Otoño, y de seis en Primavera y Verano, contadas desde la salida á la vuelta al muelle: y por medio dia qualquiera tiempo menor de los exprêsados en sus respectivas estaciones. Se contará dia y medio, si és de mas de diez horas el trabajo en un tiempo, y de doce en otro: y excêdiendo de veinte y quatro la demora, se considerará dia entero solamente por cada uno de los que pasen cumplidos, sin relacion á las mas ó menos horas de trabajo que hubieren ocurrido: y en el último, tambien dia entero, no lograndose la vuelta dentro de las primeras seis horas, y medio dia, verificandose en menos de éstas.

111

Si las lanchas tienen que volver al sítio donde dieron el socorro, á recoger anclas que hubiesen dexado en él sin culpa ni voluntariedad de los Patrones ó su gente, pagará éste trabajo el socorrido á razon de auxîlio ordinario de solo lanchas esquifadas, medio dia ó dia entero, segun su duracion; y si fué voluntario ó culpable en los Patrones ó esquifazones el haber dexado las anclas, haran la faena sin nuevo interes,

co-

como comprehendida en el pago del primer auxîlio: correspondiendo al Capitan de Puerto decidir sobre exâmen verbal la disputa que hubiere en ello entre partes, con presencia de las circunstancias de situacion y tiempo que deben serle conocidas.

112

En las faenas de socorro no ha de hacerse sobrecargo de desmejoras ordinarias de pertrechos, las quales como precisas en su uso se comprehenden en el pago de aquel conforme á la tarifa; pero habiendo pérdida ó desfondamiento ú otra avería de lancha, gaviete, timon, ó remos, ó pérdida, rotura ó rozamiento de cables, guindarezas y aparejos en el trabajo, sera de cuenta del socorrido por el avalúo que tenga cada cosa, ó hiciere para sus reparos el Capitan de Puerto, asesorandose con dos Capitanes ó Patrones imparciales: y solo en las roturas de cables, guindarezas ó aparejos, podra admitirse oposicion del socorrido para el pago, en papel simple en forma de memorial ó instancia, si alega pudricion ó mal estado por vejez en el pertrecho, para haberse empleado en el auxîlio: sobre que decidira el Capitan de Puerto con exâmen é informe verbal de uno ó dos Capitanes ó Patrones nombrados por cada una de las partes, poniendo su providencia en el memorial, y entregando éste á la parte á cuyo favor se hubiere dado. 107,

113

Tanto los Gobernadores por lo que respecta á embarcaciones extrângeras, como los Ministros de Marina sobre las nacionales, proveeran conforme á la decision dada por el Capitan de Puerto en tales dis-

disputas, siempre que se entable demanda en sus Juzgados contra la omision ó resistencia al pago en los socorridos: con precisa condenacion de costas á quien hace la demanda si és voluntaria, ó á quien la motiva por su injusticia.

114

Quando no hubiere depósito de socorros de tierra, como quedan circunstanciados, y en todo caso urgente aun habiendole, el Capitan de Puerto tendra facultad para disponer que los franqueen qualesquier embarcaciones mercantes fondeadas, hasta donde puedan sin perjuicio de su propia seguridad, pagandose en la forma exprêsada para los de tierra, y á cuyo fin debe estar hecha la tarifa en todas partes, aunque se carezca de aquel establecimiento.

132,

107 á 112,

115

Todas las embarcaciones deben estar amarradas segun importa á la propia y comun seguridad, sin que nadie tenga arbitrio de dar á sus anclas otra direccion de la que estubiere establecida en el parage en que se halla: lo que de ningun modo disimulará el Capitan de Puerto, sino al contrario lo hara enmendar inmediatamente al infractor, como tambien al que se hubiere amarrado sobre los cables de otro, ó le embarace su borneo con riesgo de abordage: y se satisfara no menos de que los cables estan en correspondiente buen estado, competentemente forrados, y que se recorren á menudo con el cuidado debido.

21, III, 2.
26, V, 2.
93, IV, 2.
97, 165 y
166, I, 3.
12,

116

A estos solos fines hara freqüentes visitas por el fon-

fondeadero, como materias en que no debe fiarse de informe de otro, ni de lo que cada uno le dixere de sí. Al que por defecto de dotacion de anclas ó cables correspondientes considére en riesgo de desamarrarse, le intimará su surtimiento: y no verificandole en el dia, le hara trasladarse, si hai proporcion, á parage donde no cause daño á tercero, ó le amarrará por via de auxîlio á su costa como queda ordenado, y oficiará con el Juez Conservador de Extrângeros, ó con el Ministro de Marina, segun corresponda, para que provean, como debera hacerse inmediatamente, al equipamiento oportuno de la embarcacion mal surtida. 103, 107, 110,

117

En los parages de canales ó muelles en que no convenga mantener la pólvora abordo, no se permitira la entrada á embarcacion alguna, sin que la haya desembarcado en los almacenes señalados al intento: observandose en su conduccion y reembarco las precauciones precisas en tales faenas á satisfaccion del Capitan de Puerto. 8, IX, 3.

118

Ocurriendo abordages con avería en cascos, arboladura ó cables, ó de varada, por desamarradero de embarcacion, á su entrada ó salida, ó traslacion de un parage á otro: sin aguardar requisicion de parte, el Capitan de Puerto, acompañado de quatro ó seis Capitanes de los buques fondeados, y á falta de ellos de Prácticos ó Patrones de tierra, pasará abordo de las embarcaciones dañada y causante: y actuando de Escribano uno de los Capitanes ó Prácticos, formará sumario breve y substancial de las cir-

circunstancias de situacion de los dos buques, fracaso ó maniobra del dañador, y omision ó imposibilidad del abordado para evitarlo, recibiendo al intento declaracion á los tres ó quatro indivíduos principales de ambas partes: y á continuacion de lo declarado, y con presencia de las circunstancias marineras de local y viento, expôndra cada uno de los Prácticos ó Capitanes asociados, incluso el actuante de Escribano, su concepto de culpa ó acaso irremediable en el dañador: enterado de todo lo qual, extêndera el Capitan de Puerto su juicio de responsabilidad ó absolucion de las averías al dañador, entregando el documento original á la parte interesada, para su resguardo ó reclamacion donde corresponda demandarse la materia, quedandose con copia del expêdiente para su gobierno y solucion de qualquier informe que se le pidiere en el particular.

120,

119

No se mezclará el Capitan de Puerto en exâmen ó inventario de las averías, que és propio del Juzgado del Ministro, sino únicamente en lo relativo al conocimiento marinero que queda dicho sobre culpa ó descargo en el daño que se hubiere causado.

120

Si el juicio del Capitan de Puerto forma pluralidad con los dictamenes de algunos de los Capitanes ó Prácticos Peritos del negocio sobre los demas que hubiesen estado discordes, sera irrevocable en el Juzgado, y éste debera proceder conforme á él; pero no formando pluralidad, se mirará no mas como un dictamen, admitiendose á la parte agraviada las pruebas que la conviniere producir en contrario,

118,

y

y á la favorecida las que hagan á su intento, para fallar segun su valor.

121

En varadas ó pérdidas de embarcaciones á entrada ó salida del puerto, ha de hacer el Capitan de él el propio sumario substancial, pasando á la embarcacion al tiempo de franquearla los auxîlios oportunos, ó recogiendo la gente salvada, aclarando, no solo las circunstancias de maniobra y demas causas concurrentes al fracaso, sino tambien si habia ó no habia Práctico de tierra, si se dexó de pedir por confianza de no necesitarle en el Capitan y Piloto, ó si pedido, hubo defecto ó imposibilidad en tierra para embiarle, ó que llegase en tiempo oportuno, y si fue voluntario ó irremediable en la embarcacion el no haberle esperado mas. Baxo los quales datos los Capitanes ó Patrones Asesores del Capitan de Puerto expôndran su dictamen de culpa ó solvencia en el Práctico de tierra, ó en el Capitan y Piloto de la embarcacion, y el Capitan de Puerto extêndera su juicio, á que se dara el mismo uso y valor que queda dicho para las averías de abordages. 50, 118, 120, 122.

122

Pudiendo ocurrir una pérdida, irremediable en el acto de ella, y culpable por temeridad de empeño voluntario anterior, ó falta de prévias precauciones en la derrota ó aterrada, decláro, que el sumario formado por el Capitan de Puerto y su juicio sobre él, solo ha de tener valor para la parte á que se limita de lo desacertado ó inevitable del fracaso en la direccion, maniobras y demas circunstancias desde las inmediaciones del puerto, dexando en el mérito que tubieren 121,

las demas probanzas de la conducta antecedente de los procesados.

123

Para que nunca pueda alegarse ignorancia de las penas establecidas en su lugar para las pérdidas ó naufragios culpables, el Capitan de Puerto á los Prácticos al darles posesion de sus plazas, y los Ministros y Subdelegados á los Capitanes y Patrones al autorizarlos en su cargo de los buques ó barcos que se les confian, hasta los de pesca, han de enterarles, de que *en pérdida que causaren por malicia, podrá extênderse la pena hasta la de muerte, segun las circunstancias: y en las originadas de su ignorancia, descuido ó temeridad, seran responsables á los daños en la parte posible á sus facultades, con mas la correccion de carcel, campañas ó presidio, correspondiente á las circunstancias de su culpa, y entidad del perjuicio.* Los Prácticos, leyendoseles éste articulo en el acto de su posesion, han de jurar públicamente su inteligencia: y lo mismo los Capitanes de qualesquier embarcaciones y Patrones de pesquera ante los Ministros ó Subdelegados.

124

Sin embargo de que con arreglo á lo declarado en muchas resoluciones sobre competencia de la Jurisdiccion de los Ministros de Marina para entender en los naufragios, y en todas las incidencias de averías y otros qualesquier altercados sobre el estado del buque y demas que tenga conexîon con las cosas de mar, en las embarcaciones extrângeras, se determinan en estas Ordenanzas en su respectivo lugar los límites de di-

cha

cha Jurisdiccion, de la de los Gobernadores como Jueces Conservadores de Extrângería, y de la Militar de la Armada en las referidas embarcaciones extrângeras: ha de entender aquí especialmente el Capitan de Puerto, que és privativo á la Jurisdiccion Militar de Marina el conocimiento de todas las causas de incendio, sin excêpcion alguna: y por tanto, como Subdelegado Principal de ella en el puerto de su residencia, procedera á substanciar quantas ocurrieren en buques y astilleros mercantes de su circúito, 180, sentenciandolas en su estado con la misma admision 151, de apelaciones que queda ordenada para las de otras 52, naturalezas. Y por ausencia ó enfermedad del Capitan de Puerto, ó de su Teniente, ó Ayudante Patentado, correspondera al Ministro el conocimiento y substanciacion de autos por delegacion de naturaleza de la Jurisdiccion Militar. 187, 188,

125

En abordages entre barcos del tráfico y lanchas, ya resulte avería de los efectos que transporten, ó ya solo en sus cascos, debera el perjudicado dar la queja al Capitan de Puerto, quien sobre proceso verbal del hecho decidira si hai ó nó culpa en el abordage, y la responsabilidad ó solvencia de los daños en el causador, extêndiendolo por escrito, y dando al interesado éste documento, sin el qual no se admitira demanda en la materia. 139,

126

Si alguna embarcacion se fuese á pique con daño del puerto, ó varase con estorbo de la playa, y que sus dueños la abandonan, ó no hacen las maniobras oportunas para quitar el perjuicio, oficiará el Capitan de

de Puerto con el Gobernador ó Ministro, segun la clase de extrângera ó nacional de la embarcacion, en solicitud de las providencias efectivas para su extrâccion, remocion ó desguace, que debe ser de cuenta del dueño, ó del Consignatario ó Consul que le representa: y si se retardan por embarazos de autos ú otra causa, lo participará al Capitan General del Departamento, á fin de que me dé cuenta para la resolucion que fuere de mi agrado.

127

91, III, 5. Se celará por el Capitan de Puerto que no haya vayas ni insultos entre los Equipages de las embarcaciones, barcos y lanchas, castigando estos excêsos 155, I, 5. segun se prescribe en el Titulo de Policía para los baxeles de guerra en los nacionales, y oficiando eficazmente con el Gobernador para la correccion equivalente y oportuna, si fueren extrângeros los transgresores.

128

En pendencias, robos ú otros desordenes, tomará el Capitan de Puerto de qualquier embarcacion los 132, auxîlios que hubiere menester para cortarlos, y asegurar á los reos: y si lo pide el caso, formará un breve sumario, ó tomará declaraciones verbales, quanto baste á apalabrar los testigos para aclaracion de la verdad, pasando las resultas al Juez á quien competa, con remision de los reos.

129

Todos los mercantes, sin distincion, se sujetarán á las reglas que prescribiese el Capitan de Puerto pa- 180, ra servicio de fogones, hornillas, y luces, siendole fa-

facultativo reconocer aquellos y los faroles, y proveer al reparo de quanto sea necesario, prohibiendo encender fuego ó luz mientras no se verifique: y nadie, fuera de urgencia repentina para la seguridad de su amarradero, podra hacer de noche maniobras de estiva, carga ó descarga, que pidan luces extrâordinarias, sin su anticipado conocimiento y licencia.

130

No obstante la custodia particular extêrior que tengan las embarcaciones de quarentena, las de carga de pólvora, ó mixtôs, ó de transporte de Prisioneros, Esclavos ó Presidiarios, por la Junta de Sanidad ú otro Juzgado de que provenga su entredicho ó separacion, fixará los límites de prohibicion de todo tráfico, intimandolos á los Capitanes y Patrones congregados al intento en el muelle, y advirtiendolo á todo el que llegáre de nuevo.

63,

127, V, 2.
93, IV, 2.
107, 108, III, 5.

67,

131

Asimismo deben todos saber, que donde hai baxel de mi Armada, los cañonazos de retreta y diana son señal, el primero de todo impedimento de tráfico que no sea por urgencia absoluta ó socorro, á menos de preceder la correspondiente licencia, y el segundo de franquearse desde aquella hora, para que cada uno se emplée como convenga á su industria: y quando no haya aquellas señales de mis baxeles, el Capitan de Puerto tendra fixadas las horas de cerrarse y abrirse la comunicacion, con arreglo á las establecidas para aquellas demostraciones militares, segun la estacion.

97, V, 2.
93, IV, 2.

2, 3, III, 5.

Si

132

Si lo pide el cúmulo de embarcaciones ó alguna circunstancia particular, el Capitan de Puerto llevará escala baxo la qual las nacionales provean una ó
159, mas lanchas de ronda para durante la noche, sobre que formará la instruccion oportuna de lo que deban observar, ya recorriendo el fondeadero, ya aboyadas en el parage que las prescribiese, segun los fines de la providencia, sin omitir la prevencion general de los auxîlios que debe darse á la ronda por todas y
114, 128, qualquier embarcacion mas proporcionada, siempre que los pida.

133

A falta de embarcaciones nacionales en circunstancias que pidan ronda, lo hara presente al Gobernador para la providencia que tubiere por conveniente.

134

Sera prohibido á toda embarcacion, tanto nacional
91, III, 5. como extrângera, embiar su bote á sondar en canales interiores de mis puertos de Arsenales, ú otros que tengan relacion á defensa del sítio. Se embargará la que lo execute, dexando en ella los indivíduos precisos para su custodia, y conduciendose presos á tierra al Capitan y demas, procesandose por él de Puerto á los nacionales, y por el Gobernador á los extrângeros, con remision de autos á mi Persona para la resolucion que fuere de mi agrado, segun la malicia que resulte en el hecho. Pero se permitirá el exâmen de baxos extêriores ó de entrada, y del fondeadero público mercantil, cuyo conocimiento práctico interesa

al

al bien comun de los Navegantes y del Comercio: siendo circunstancia solicitar la licencia del Capitan de Puerto, para que prescriba los límites del exâmen, conforme á los fines de general utilidad.

135

A qualquier hora del dia y de la noche sera obligacion de todas las embarcaciones fondeadas, así extrângeras como nacionales, franquearse mútuamente los auxîlios posibles en ocasiones de desamarradero ú otro fracaso, procediendose por los Jueces Conservadores y Ministros á la condenacion de la multa, si el Capitan de Puerto la exîge con papel exprêsivo de la voluntariedad ó culpable omision del infractor, á conseqüencia del exâmen con que debe fundar su concepto.

103, 107, 110,

136

Estas multas, como mera correccion al Capitan, Piloto ó Guardian, que hacía cabeza en su embarcacion, y debio dar el auxîlio que pudo á otra necesitada, han de limitarse á ciento, doscientos, y trescientos reales vellon en Europa, y á ocho, diez y seis, y veinte y quatro pesos fuertes en América y Asia, conforme á las circunstancias de la falta por la menos ó mas proporcion de haber subministrado el auxîlio, y las menos ó mas malas resultas de su carencia, correspondiendo al Capitan de Puerto la graduacion del todo segun su inteligencia.

137

Nadie podra arrojar en el puerto basuras ni escombros, que deberan recogerse en tinas, para llevarlas al parage ó parages señalados con conocimiento y

140, 142, 99, II, 5. 104, III, 6. 12, 145, 180,

aprobacion del Gobernador: y si fuere necesario para estos depósitos abrir algunos fosos, ó hacer estacadas ó paredones que eviten el arrastre de las basuras á la mar por las lluvias, se executará á cargo del fondo de límpia.

138

140, 142, 145, 146, 174, 192, 180,

Mucho menos podra embarcacion alguna lanzar su lastre al agua, ni lastrar ni deslastrar sino con conocimiento y licencia del Capitan de Puerto, y en el sítio que la señaláre, ya establecido con la aprobacion del Gobernador. No se tomará lastre de arena, sino en absoluta urgencia, y las faenas de lastre y deslastre se haran con las precauciones marineras de encerados ó velas, que impidan la caida de piedras á la mar, y con la carga del jornal ordinario á un Guarda celador, que ha de ponerse por el Director del Gremio, nombrandole por escala entre los pobres imposibilitados de asistir con parte entera á los trabajos de las quadrillas, y exclûyendose para siempre por el Capitan de Puerto de la opcion á éste beneficio al que sea cogido una vez en omision ó tolerancia contra lo que debe celar.

139

138, 140, 142, 125,

Igualmente los barcos del tráfico que conduzcan cal, ladrillo ú otros generos sueltos sumergibles que puedan perjudicar al fondo, han de usar para su carga, transporte y descarga de las precauciones que se les adviertan por el Capitan de Puerto, semejantes á las dichas de lastre y deslastre; debiendo justificar en los casos extrâordinarios de alijo violento en el agua, por golpe de viento ú otro fracaso, la urgente necesidad de haberlo hecho así para no perecer.

Se

140

Se arreglará la tarifa de multas contra las faltas de las materias exprêsadas en los tres artículos anteriores, con presencia de la distincion del daño mayor en unos parages que en otros en un mismo puerto, y considerada la importancia y circunstancias agravantes en unos puertos mas que en otros, por exemplo en la bahia de Cadiz sobre la rada de Almería, haciendose en cada uno las especificaciones siguientes. 137 á 139, 172, 192,

1. Por cada veinte quintales de lastre ó deslastre sin licencia.

2. Por los mismos tomados ó descargados fuera del parage señalado.

3. Por los defectos de precaucion al recibo ó descarga del lastre abordo, para cada veinte quintales.

4. Por menos cantidad de veinte quintales, y por los picos de la misma en qualquiera de los tres puntos anteriores.

5. Por cada espuerta de lastre que se compute haberse lanzado al agua desde la embarcacion, ó desde la lancha, de tal á tal parage, en la informacion que sumariamente se hiciere de semejante excêso.

6. Por lo mismo, de tal á tal parage. Deben hacerse sucesivamente éstas distinciones segun la capacidad de la bahia ó puerto, y las circunstancias de cada sítio.

7. Por cada vez que se arrojen escombros desde la embarcacion.

8. Por haberse depositado los escombros fuera de los parages señalados.

9. Por haber vaciado las tinas de escombros en el agua de tal á tal parte.

10. Por lo mismo de tal á tal parte &c.

141

Si un mismo acto comprehende la infraccion de dos ó mas puntos, por exemplo deslastrar sin licencia, executarlo sin las precauciones de encerados, y descargar fuera del parage señalado, le comprehendera tambien la multa aplicada á cada uno de ellos.

142

137 á 140, En los puntos de lanzar lastre al agua ó vaciar en ella las tinas de basura, sin perjuicio de la inmediata aplicacion de la multa, procedera el Capitan de Puerto al exâmen sumario conveniente de las circunstancias, para graduar si ha habido malicia determinada de daño al puerto: en cuyo caso oficiará oportunamente con el Gobernador para los extrângeros y con el Ministro para los nacionales, á fin de que se substancien autos para las mayores penas que correspondan á los reos conforme á Derecho.

143

135 á 141, Tanto las multas por omisiones en los auxîlios, como sobre límpia, se dividiran en tres partes: una para el fisco, que és el fondo de la misma límpia: otra para el delator ó delatores: y otra para el fondo del Gremio de Mareantes.

144

170, 180, 187, Todas las multas de puerto han de percibirse íntegramente por el Capitan de él, y asentadas en su dia de cobranza en libro exprêso para esta razon, pasará en uno de los tres primeros dias del mes á poder del Ministro la parte correspondiente en todo el antecedente al fisco, embiandole el libro para que ponga en

en él su recibo, entregará la respectiva al Gremio á los Directores de éste baxo la propia formalidad de recibo en el libro, y otro en papel suelto que remitira visado al Ministro, y dara igualmente la otra parte al delator ó delatores, que pondran su recibo en el libro, visandolo todo el Capitan de Puerto para chancelacion del cargo, sin traspasos de éste para el siguiente mes.

145

A los baxeles de guerra extrângeros advertira el Capitan de Puerto los parages de depósito de los escombros, y asimismo los de lastre y deslastre, para si les conviniese, anticipandole su noticia: y si observa que faltan á la policía establecida, dara cuenta al Gobernador, para que pueda pasar los oficios oportunos.

93, IV, 2. 137, 138, 44, III, 2. 99, II, 5.

146

A la entrada de qualesquier embarcaciones mercantes debe informarse el Capitan de Puerto y anotar el lastre y anclas que truxeren, y exâminarlo á su salida para justificacion de su paradero en lo que les fálte, que en materia de lastre deben serlo las licencias que hubiere dado para su extrâccion, procediendo á las multas condignas de lo contrario: y en quanto á las anclas que tubieren en el agua, no permitira que salgan sin levantarlas, á menos de dexarle papel del Ministro, ó del Consul ó Consignatario extrângero, que asegure la fianza de que se sacarán á su costa.

58, 138, 140,

147

Si alguna embarcacion obligada de viento ú otra causa se hiciere á la vela dexando aboyadas sus anclas,

clas, lo avisará al Ministro ó al Consul extrângero en sus respectivos casos, para que dispongan inmediatamente recogerlas; y de tardarse la providencia, lo ordenará, y señalará la gratificacion correspondiente á quienes hicieren la maniobra, exprêsandola en papeleta con que los interesados la cobren presentada al Ministro ó Consul, afianzada con la retencion del pertrecho hasta que se verifique.

148

En el caso de que hayan quedado las anclas sin boya, las hara rastrear por los barcos del Gremio, asignando despues del trabajo con éxîto ó sin él la gratificacion que le corresponda, de que dara papel, en cuya virtud solicite el Gremio su cobro, ó en su defecto haga las demandas judiciales que le convinieren con entera exêncion de costas procesales.

149

Quando quedaren anclas de mis baxeles, las hara recoger el Capitan de Puerto, y que se entreguen á disposicion del Ministro, por quien se pagará la gratificacion que aquel hubiere señalado: y lo mismo por el Consul respectivo, si pertenecen á baxel de guerra extrângero, avisandole antes de la maniobra, para si le conviniere ajustarla por sí con sus nacionales ú otros.

150

Si tubiere noticia de anclas perdidas sin dueño conocido con perjuicio del fondeadero, las hara rastrear por los barcos del Gremio ó pescadores, señalando la gratificacion correspondiente á sus faenas, que se pagará por el Ministro baxo certificacion oportuna, entre-

tregandose á su disposicion las que se sacaren.

151

Donde haya Astilleros, inspeccionará el Capitan de Puerto su policía en quanto haga relacion á fuego, escombros y atracadero, para mantenerla arreglada contra todo perjuicio al puerto ó á las embarcaciones fondeadas. 91, III, 5. 124,

152

No se podra dar de quilla sin conocimiento y licencia del Capitan de Puerto, ni fuera del parage que prescribiere, ni debera darla quando prevea riesgo por el tiempo en la maniobra, y mucho menos para fuego en los fondos sin las precauciones que corresponden. 174, 91, III, 5.

153

Quando una embarcacion necesitada de descubrir quilla no hálle ajuste amistoso con otra para tumbar, correspondera al Ministro proveer gobernativamente entre las nacionales acerca de la que deba dar el auxîlio y su precio, y al Juez Conservador entre las extrângeras, oficiando entre sí estos Xefes de Jurisdiccion, quando se necesiten recíprocamente al intento en beneficio del Comercio universal: perteneciendo al Capitan de Puerto únicamente asegurarse de la buena disposicion y execucion de la maniobra, como de otras qualesquiera de arbolar, desarbolar, ó entidad semejante, que se hicieren en él. 6, 174,

154

Observando el Capitan de Puerto que alguna embarcacion nacional va á salir mal pertrechada de palos,

los, vergas, velas, xarcias, cables ó anclas, en términos de considerarla arriesgada en la navegacion que va á emprender, lo avisará al Ministro para que pueda proveer segun se le prescribe en su lugar.

155

Como encargo de Subdelegacion privativo á la Jurisdiccion Militar de Marina, correspondera al Capitan de Puerto la inspeccion de que ninguna embarcacion nacional salga sobrecargada en términos que por su mal gobierno vaya expûesta á un fracaso, para proveer al alijo de la que estubiere así: á cuyo fin debera oficiar con el Ministro, y éste llevarlo á efecto, precedido reconocimiento de Constructor ó Maestros Mayores que fixen el calado mayor correspondiente, para solemnizar el procedimiento: y precaviendo los efectos de la parcialidad, en caso de que los Maestros opinen en contrario, y no se satisfaga el Capitan de Puerto, debera estarse al señalamiento de linea de agua que hiciere, sin lugar á competencias y disputas, dandose despues cuenta por el mismo al Capitan General del Departamento, y por el Ministro al Intendente, para que se apruebe ó desapruebe allí lo practicado.

102, III, 2.

156

Si observa igual sobrecargo de riesgo en embarcacion extrângera, llenará su obligacion con solo manifestar al Juez Conservador lo que le dicta su conocimiento marinero.

157

Quando los Ministros de las Provincias fletasen una ó mas embarcaciones para transportes ó cargamen-

mentos de cuenta de mi Hacienda, y tanto en las extrângeras como en las nacionales, incumbira á los Capitanes de Puerto autorizar su arqueo y el reconocimiento de casco y arboladura que se hiciere por los Maestros Mayores, y necesidades de obras que expûsieren, asegurarse de que se practican en la forma conveniente, como igualmente del buen estado de los pertrechos marineros para cumplir la comision, y prefixar la linea de agua en los casos de intentar excêderse en ella los interesados, como queda dicho: 155, para todo lo qual en semejantes ocurrencias oficiará el Ministro con el Capitan de Puerto, avisandole el fletamento: entendiendose su intervencion sin el menor perjuicio á las providencias gobernativas del primero, á menos de desatenderse en ellas la buena habilitacion de los buques, para que se afiance así mi mejor servicio.

158

Disponiendose por el Gobernador ú otra Jurisdiccion competente la detencion de alguna embarcacion, vera el Capitan de Puerto si á falta de custodia extêrior ó interior que no ordenaren, ó á mayor abundamiento, se hace necesario quitarla el timon ó vergas mayores, sin lo qual no puede responder de impedir su salida furtiva: y lo hara presente, para proceder á lo que se determine.

159

En tiempos de guerra sin baxeles mios de ella concurrentes, y circunstancias de temerse algun insulto de enemigos contra las embarcaciones fondeadas, dispondra el Capitan de Puerto la situacion de las nacionales de mas fuerza en forma que puedan rechazarle 180, 161,

y sean de abrigo á las demas, ayudando los Equipages de éstas á los de aquellas en la fatiga de guardia constante de noche, y demas que ordenase con buena alternativa para el resguardo comun: concurriendo todos con proporcion á su porte, no solo á los gastos
132, de mechas encendidas, cartuchos de fusilería y pistola para las rondas, y resarcimiento de éstas armas que se perdieren inculpablemente alguna noche por acaecimientos particulares, sino tambien á los consumos
164, de pólvora, balas y otros pertrechos que originase un ataque, y á los reparos de todas las averías de sus resultas: de que se hara tasacion judicial por Peritos, visada del Capitan de Puerto, á fin de que en autos sumarios al intento se forme por el Ministro la prorata de cargo á cada embarcacion concurrente, y provea á la satisfaccion de la quota por sus dueños ó Consignatarios á los Capitanes ó dueños de los buques damnificados.

160

No entrarán en parte á estos gastos los barcos pescadores ni del tráfico interior del puerto, ni los otros pequeños á quienes no és necesaria Patente para navegar dentro de las costas de su Departamento: y por equivalente, segun su número, proveera el Gremio uno, dos, ó tres barcos armados de ronda por la noche en los parages y modo que el Capitan de Puerto estableciere, llevandose por los Directores la escala de quadrillas para éste servicio, que ha de hacerse como carga del oficio y de la ocasion, sin obvencion personal contra el fondo del Gremio.

161

A falta de embarcaciones nacionales de fuerza
159, com-

competente para la situacion referida contra insulto de enemigos, deberan tomarla las extrângeras, que hubiere, las quales se entiende que han de entrar siempre en la parte á los gastos dichos.

162

Donde haya lanchas ú otros barcos armados á cargo del Capitan de Puerto, los tendra siempre en el perfecto estado necesario para el uso que importe.

163

Si conviniese formar cadena de perchas en defensa del fondeadero, se surtiran de mi cuenta con las anclas, trabas, llaves y demas útiles oportunos, estableciendo el Capitan de Puerto la situacion de las anclas para la colocacion y tension de la cadena, estando á su cargo la custodia, conservacion y reparos de aquellos pertrechos: y quando no hubiere cadena costeada por mi Herario, y lo exîxa la seguridad de las embarcaciones fondeadas, estaran obligadas todas éstas á concurrir con sus perchas, vergas, anclas y demas utensilios á formarla, prorateandose como queda dicho los gastos y averías. 159, 161,

164

Sin embargo de las obligaciones referidas en todos los mercantes para concurrir proporcionalmente á la defensa de sus buques é intereses, y gastos que causáre, és mi voluntad, que verificado ataque se me dé cuenta de las averías generales, para que segun el mérito de la accion pueda remunerarle con la gratificacion ú otras compensaciones que fueren de mi agrado. 159,

165

10, 91, V, 2. 47, III, 2. 91, 107 y 108, III, 5.

Habiendo en el puerto baxeles de mi Armada, mandados por Oficial General ó de superior graduacion á la del Capitan, recibira éste sus ordenes, y executará las que le diere: y quando fuere de inferior grado el Comandante, acordará con él lo que conviniere practicar: bien entendido que éste sera árbitro en quanto tenga relacion con la total seguridad del baxel ó baxeles de su mando, y podra corregir por sí qualquier abuso que note en la Policía del puerto.

166

187, 7, 41, 42, I, 4.

El Capitan de Puerto debe tener las Ordenanzas y estudiarlas, para proceder conforme á su tenor en todos los asuntos que puedan rozarse con las funciones de su empleo y Jurisdiccion.

167

103, III, 2. 187,

Asimismo de qualesquier acuerdos sobre saludos, inmunidad de Banderas, ú otros que le pasará oportunamente el Capitan General del Departamento, y de las ordenes que le dirixa, formará legajos con los inventarios y claridad correspondiente á registrar las referidas providencias, quando necesite consultarlas para el acierto de su conducta.

168

Participará al Capitan General del Departamento, así las ocurrencias de entidad en el puerto, como las noticias de igual clase que se tubieren por las embarcaciones entrantes, dandome cuenta en derechura por la Via Reservada de Marina de lo que fuere digno de mi noticia, y embiandome semanal-

nalmente relacion de las de entrada y salida.

169

En ocasiones de llegar á la vista del puerto baxeles de mi Armada, y ser importante enterarles de alguna novedad, especialmente en tiempo de guerra, sera obligacion del Capitan de Puerto, ó salir á la mar á comunicarsela, ó disponer otro medio probable de que se consiga, segun las circunstancias, pagandose por el Ministro la embarcacion qne se flete al intento: y asimismo debera despachar ó hacer seguir por las Torres de la Costa qualesquier noticias, cuyo conocimiento convenga á mis baxeles fondeados en otros parages, y á la seguridad del Comercio. 84, V, 2.

170

Sera del cargo del Capitan de Puerto la cobranza de los derechos unidos de ancorage, linterna y límpia, cuya cuenta llevará en libro exprêso á éste fin, 180, 187, y mensualmente hara la entrega de las cantidades de cada parte donde corresponda, con la misma formalidad que queda ordenada para la distribucion de multas: entendiendose no ser necesario en éste libro el asiento íntegro de la embarcacion, que está en él de entradas, sino solo su nombre, bandera y porte. 144, 71,

171

Cobrará tambien para sí de todo mercante el derecho de Capitanía, cuya cuenta no necesita libro, sino anotarse la cantidad en el asiento de él de entradas. 71,

172

A la publicacion de ésta Ordenanza, tomadas las no-

23, 30, 32, 36, 39, 72, 107, 140, 170, 171, noticias convenientes de la tarifa que actualmente rige en cada puerto para derechos de Capitanía y sus certificaciones de entrada y salida, y para los de ancorage y gratificaciones de Prácticos, y para pago de auxîlios y multas, ó que corresponda establecerse en los ramos en que no estubiere aún determinada: los Capitanes Generales, presente todo lo prescrito sobre cada uno de estos particulares, formarán con dictamen del Auditor del Departamento el arancel general con las diferencias locales oportunas, pasandole á mi noticia. Y resuelto el que fuere de mi agrado, le remitiran á los Capitanes de Puerto para su observancia, avisandolo igualmente de oficio con copia á los Gobernadores de las Plazas y Ministros de las Provincias.

173, 175, 176, 180, 187, 190,

173

Si en lo sucesivo fuere conveniente aumento ó alteracion en los aranceles, se procedera del propio modo para obtener mi resolucion, antes de hacerse novedad por pretextô alguno en los ramos establecidos.

174

Quedará abolido desde la publicacion de ésta Ordenanza el derecho de lastre y deslastre, y todo otro que se haya introducido en qualquier parte para salidas, pesca á luz, licencias de dar de quilla ú otras maniobras.

108, III, 5.

175

Si algun Capitan diese queja al del Puerto de que se le ha exîgido baxo qualquier pretextô mas gratificacion, multa ó derecho que el establecido, lo averi-

172,

riguará, y justificado hara restituír el excêso ó exâccion violenta al Práctico, Teniente ó Cabo, corrigiendole sériamente por semejante falta de legalidad, y suspendiendole de exercicio y procesandole en caso de reincidencia para la mayor pena condigna: y si el exâctor fuese de otra Jurisdiccion, oficiará con el Xefe de ella al mismo fin de la restitucion y demas que corresponda para castigar su malicia.

176

En el Despacho del Capitan de Puerto se fixarán en sus respectivas tablillas los impresos de copias, que autorizará con su firma, de las tarifas de derechos, gratificaciones y multas, para que sea notorio á todos lo que corresponde pagarse por cada causa. 172,

177

Asimismo se fixará una tabla con el extrâcto de los artículos de ésta Ordenanza relativos á las obligaciones de todos los concurrentes al puerto y á su policía general en impresos firmados por el Mayor General de la Armada, que el Director General pasará á los Capitanes Generales de los Departamentos y Comandantes de Apostaderos ultramarinos, para que se distribuyan en las Capitanías de Puerto de sus respectivos distritos. A toda hora se satisfara con el extrâcto de Ordenanza á qualquier Capitan nacional ó extrângero que solicite consultarle en la duda que le ocurra, ó punto que le convenga inquirir: y una vez á la semana dispondra el Capitan de Puerto se saque la tabla á la parte extêrior del Despacho por toda una mañana ó tarde, colocandola en forma oportuna para la lectura pública.

Es

178

Es mi voluntad, que lo mas tarde cada quatro años, ó antes si lo pide el caso, se haga una Visita de Inspeccion de los puertos, proveyendo á ello los Capitanes Generales de los Departamentos como se les recomienda en su lugar, y avisandolo de oficio á los Gobernadores de las Plazas y Ministros de las Provincias para su inteligencia.

47, III, 2.

179

El Oficial Inspector se presentará al Gobernador ó Comandante Militar á obtener su vénia para la práctica de sus funciones, y el Capitan de Puerto noticiará de oficio su llegada al Ministro de la Provincia.

180

Fuera de los encargos particulares locales que hiciere la instruccion del Capitan General, las funciones propias y precisas de la Visita por el tenor de ésta Ordenanza seran:

11 á 16, 81 á 83, 126, 148, 150,

1. El exâmen del puerto y todo lo relativo á su descripcion marinera para corregir lo equivocado, y él de linternas, muelles ú otros atracaderos, y otros qualesquier perjuicios del fondeadero, para proponer lo oportuno á su remedio.

19, 21, 24, 40, 41, 49,

2. Tomar conocimiento cierto de la suficiencia, puntualidad y conducta de los Prácticos, previniendo sobre estos puntos lo conveniente al Capitan de Puerto para su gobierno.

82 á 114,

3. Ver la policía del muelle para carga y descarga, toda la de barcos del tráfico y sus libros de asientos, y la de auxîlios con reconocimiento de sus pertre-

trechos y lanchas, proveyendo á quanto fuere necesario en todos estos particulares.

4. Exâminar los libros de asientos de entrada y salida, y los de ingreso de gratificaciones de Prácticos, derechos y multas, haciendo confrontacion de él de entradas con él de derechos, y aprobar con su Visto Bueno los que halláre corrientes, ó anotarlos con la providencia oportuna. 71, 41, 170, 144,

5. Ver asimismo las tarifas, y asegurarse de su conformidad con las originales. 172,

6. Enterarse de la distribucion de sitios para recorridas, carenas y amarradero general, y el método de éste, disponiendo lo que deba variarse por opuesto á utilidad ó Arte. 12, 115,

7. Hacerse cargo del parage asignado á la separacion de buques de quarentena, para expôner al Gobernador lo que gradúe mas conveniente. 12, 9, 63,

8. Reconocer la policía de materias de fuego y luces en el puerto, y la disciplina de rondas y defensa en caso de guerra, para prevenir al Capitan de Puerto quanto conduzca al mejor cumplimiento de lo ordenado sobre éstas materias. 129 á 132. 159 á 163,

9. Observar las circunstancias de los parages de lastre y deslastre y de depósito de basuras, para oficiar segun corresponda, si deben variarse, ó hai alguna particularidad digna de atencion. 12, 137, 138,

10. Instruírse de los procesos pendientes ante el Capitan de Puerto, y hacerle las advertencias oportunas para su pronta conclusion y concepto de justicia. 51, 52, 124,

11. Enterarse con maduro exâmen de si por otra Jurisdiccion estan deprimidas las prerogativas del empleo de Capitan de Puerto, y oficiar prudentemente sin insistencia con la que lo causáre, para que queden en su exercicio. 7, 10,

12. Exâminar qualquier competencia ó desacuer-
54, do entre el Capitan de Puerto y Ministro de la Provincia, y determinarla, sin perjuicio al recurso de el que se sintiere agraviado.

13. Señalar uno, dos, tres ó mas dias de juicio abierto, en que los Prácticos ú otros Subalternos, los Capitanes ó Patrones, así de buques grandes, como de tráfico ó pesca, los Directores del Gremio, ó los Comerciantes que se sintieren agraviados de atropellamientos, exâcciones violentas, ú otro trato impropio del Capitan de Puerto ó de alguno de sus Subalternos, acudan á su casa á producir la queja: haciendose reservadamente por cada indivíduo á solo presencia del Escribano de la Provincia, para que tome razon de lo que reclamáre, testimoniando el acto al fin, y quedandose el Inspector con éste documento original, para providenciar lo conveniente en cada particular, á efecto de comprobar sumariamente lo que lo exîxa así para determinarse con acierto, y administrar justicia sin contemplacion: procediendo con todo rigor contra el que se hubiere atrevido á calúmnia en la queja: para lo qual, siendo ésta en materia de intereses por exâcciones prohibidas, si el que la produce no fuere de alguna de las Jurisdicciones de Marina, debera afianzarla con el tres tanto de la cantidad que reclama, aplicandose por mitad á los fondos de limpia y Gremio, en caso de declararse su voluntariedad: oficiandose ademas con el Juez ó Xefe de quien dependa el calumniador para su apercibimiento ó condigna correccion.

181

Si fuere de la Jurisdiccion de Marina el indivíduo que ha producido queja calumniosa ó voluntaria contra

tra el Capitan de Puerto, el Inspector tendra facultad de corregirle, segun la clase del sugeto, no solo con carcel ó suspension temporal del Oficio de Práctico, Director de Gremio, Cabo de Matrícula, Capitan Mercante, Patron de tráfico ó pesquera, ú otro de mar, ó con fixacion de dias al trabajo de las quadrillas con opcion no mas que á la mitad de su parte ordinaria, sino tambien con pena á campaña segun la malicia y entidad del asunto de la queja. 85,

182

Admitira el Inspector las instancias ó demandas que se le hicieren contra el Capitan de Puerto por deudas ú otros asuntos civiles, proveyendo gobernativamente ó en autos segun su clase á lo que fuere justicia, con admision de la apelacion para el Capitan General del Departamento en lo que falle por autos.

183

Advertira al Capitan de Puerto con la reserva conveniente los defectos que haya notado en su conducta personal ó desempeño de su empleo, amonestandole á su correccion, sin demostraciones que vulneren su autoridad, y perjudiquen al respeto que le és debido por sus Subalternos y demas en el cargo. Pero si lo halla culpado de abandono en mi servicio, ó de otro modo grave en desdoro de su caracter, podra usar de su facultad de suspenderle del empleo, disponiendo que se transfiera al Departamento para ser juzgado en Consejo de Guerra: y siempre á mas de la graduacion de su suficiencia y celo, debera hacerla del estado de su salud para la fatiga. 3, 52, I, 2.

184

180 á 183, Concluida la inspeccion, extêndera su informe con distincion en cada uno de los puntos de ella que quedan prescritos, y los que particularmente se le hubiese mandado exâminar, ú otros que hubiere observado y merezcan atencion: y regresado al Departamento, ó siguiendo en su comision segun la extênsion de ésta, pasará el todo al Capitan General, quien 47, III, 2. me dara cuenta de las resultas con quanto se le ofreciere proponer, participandolas tambien al Director General.

185

Ya sea por resultas de Visita de Inspeccion, ya por propuesta de los mismos Capitanes de Puerto, 91, V, 2. me daran cuenta los Capitanes Generales de las ins- 47, III, 2. trucciones particulares de local que convengan al cargo de cada Capitanía, para que autorizadas segun mi resolucion, rixan con su especial señalamiento como adicion á ésta Ordenanza, pasandose copias de oficio á los Gobernadores respectivos.

186

En las Capitales de Departamento, é igualmente en los Apostaderos ultramarinos de establecimiento de baxeles de la Armada, como que el Capitan de 46, III, 2. Puerto tiene á la vista á su Xefe inmediato, estara enteramente á lo que le previniere, dandole cuenta de todas las ocurrencias, como tambien al Mayor en 78, IV, 2. las que merezcan su noticia; sin que esto induzca á coartacion en el exercicio del empleo, cuyas facultades y obligaciones han de ser como quedan ordenadas para todo lo ordinario de su institucion, con so-

solo las modificaciones de naturaleza que dicta la presencia del Xefe para las providencias de entidad y competencias de Jurisdiccion.

187

El Capitan de Puerto tendra archivo de los libros y tarifas de su economía, de las ordenes que se le comunicaren, de mis Ordenanzas, y del plano y descripcion de su puerto, con inventario puntual de todo, baxo el qual ha de formalizar la entrega del cargo al sucesor, ó á su Teniente ó Ayudante, si éste fuere patentado de Oficial, y no siendolo, al Ministro de la Provincia, en los casos de ausentarse con licencia, retirarse de mi servicio, ó salir con ascenso á Capitanía de mayor consideracion, para que le tendra presente el Director General en las propuestas, segun el merito con que se hubiere acreditado. 71, 41, 144, 166, 167, 170, 172, 13 á 17, 124, 3,

188

Falleciendo el Capitan de Puerto sin entrega del cargo, le tomará baxo inventario el Teniente ó Ayudante Patentado á quien corresponda, y por su falta el Ministro de la Provincia, dando cuenta al Capitan General del Departamento: lo qual se excêptua en las Capitales de estos y de los Apostaderos ultramarinos, en que desde luego se proveera á la nominacion del Oficial que deba servirle interinamente. 124,

189

Recayendo en el Ministro, interino como propietario, el cargo oficial de Capitan de Puerto en los casos referidos, le exercera con toda la autoridad y prerogotivas declaradas: y si no hubiere Teniente, nombrará uno Facultativo entre los Capitanes ó Patro- 7, 10,

trones mercantes desembarcados de acreditada inteligencia, para que á su orden dirixa y evácue todas las partes relativas á la profesion marinera: repartiendose por mitad entre el Ministro y Teniente todas las obvenciones del empleo.

190

En los puertos ó radas de corta poblacion y comercio, no pertenecientes á determinada Capitanía, por la qual se ponga Teniente, Alcalde de Mar ó Cabo, como se exprêsa en el art. 17, exercera todas las funciones de Capitan de Puerto el Subdelegado de Marina, celando quanto se encarga á aquel, así en la policía de los buques concurrentes por arribada ú otra causa, como sobre la limpieza del fondo, lastre y deslastre, y depósito de basuras: remitiendose por los Ministros á los Capitanes Generales á la publicacion de ésta Ordenanza las tarifas de derechos y multas establecidas ó que convenga establecer en cada parage, para que se giren como queda ordenado, 172, y tengan su cumplimiento desde mi aprobacion, poniendose de manifiesto en sus respectivas tablas en la casa del Subdelegado para pública noticia del Gremio y de los navegantes que concurrieren.

191

En otras radas de despoblado de mis dominios, que freqüentan con particularidad las embarcaciones de portes pequeños y medianos, para abrigarse de los vientos contrarios á su navegacion, és mi voluntad, que haga de cabeza de todas las concurrentes el Capîtan ó Patron de mayor antigüedad de Patronía, en cuyo testimonio llevarán siempre con sigo la certificacion del Ministro de su Provincia que la exprê-

se:

se: el qual Patron antiguo vigile la buena policía de las embarcaciones fondeadas, proveyendo en quanto sea posible á su seguridad de insulto enemigo, obedeciendole y comportandose todos con la propia disciplina de su contínua práctica en los puertos: en la inteligencia de que al Capitan antiguo en qualesquier resultas se hara cargo de quanto debio y hubiere dexado de hacer, y se corregira á los que le fueren inobedientes: sobre que procederan los Ministros en las quejas que les dieren, con la seriedad que importa á fixar irradicablemente en la Matrícula éste establecimiento de policía. 193, 194,

192

Todos los Capitanes ó Patrones de las embarcaciones de mis Vasallos deben saber, que igualmente que en los puertos, bahias ó radas de comercio grande ó pequeño, és prohibido arrojar lastre al agua en las radas ú otros fondeaderos de despoblado que sirven de abrigo, y que seran castigados al propio respecto y con el mismo rigor que en los puertos, siempre que se les averígüe tal desorden. Sera punto en que deberan celarse mútuamente, é impedir que lo practiquen las embarcaciones extrângeras en los ancladeros de mis dominios, apercibiendo á sus Capitanes para caso de reincidencia: en el qual el Capitan ó Patron antiguo con la sumaria bastante del hecho dara parte al Capitan de Puerto inmediato: y éste oficiará con el Juez Conservador para el cargo oportuno al Consul respectivo. 138, 140,

193

A todos los Capitanes y Patrones se hara cargo de su disimulo en materia que interesa tanto al bien de la Na- 191,

Navegacion, pero particularmente al antiguo, multandolos y corrigiendolos á proporcion del daño, pues le deben evitar, ó acreditar su celo con las diligencias y parte que prescribe el artículo antecedente.

194

Quando ocurrieren abordages ó pérdidas, á mas de los auxîlios que exîgen la policía general y la justicia,
191, sera obligacion del Patron antiguo formar asesoradamente con otros dos ó tres Patrones un papel exprêsivo de lo que inmediatamente deben averiguar de las circunstancias del suceso, y de su concepto de culpa y responsabilidad á los daños, ó de su solvencia por irremediable, reservandolo en su poder para entregarlo al Ministro del primer puerto á que arribáre, y que se gire por éste á donde corresponda para los autos de su razon.

TRATADO SEXTO

De la Economía: que comprehende el alta y baxa de los Equipages, y la cuenta y razon de los pertrechos y víveres de los baxeles, los sueldos en general, las gratificaciones de mesa y otras, y las Revistas tanto en tierra como abordo: y de los viages á Indias.

TITULO PRIMERO.

De las Listas de los Equipages de los baxeles, sus asientos, alta y baxa.

Art. 1

Todo buque de guerra de mi Armada se dotará con la fuerza de Plana Mayor, Marineria y Tropa que le corresponda por Reglamento: y para su cuenta y razon de alta y baxa y haberes, se formarán en los Oficios Principales tres Listas á estilo de Contaduría y segun se prescribe en su lugar: una de Tripulacion, que comprehenda Oficiales de Guerra y demas de Plana Mayor, Oficiales de Mar y Marineria: otra de su Guarnicion de Infantería, comprehendidos sus Oficiales propietarios: y otra de la de Artillería con los mismos.

22, III, 2.
58, IV, 2.
135, V, 2.
26, VI, 2.
90, I, 3.

2

Todas tres Listas deberan formarse baxo las relaciones ó papeletas que se prescriben en el Título de Mayor General desde el art. 58 al 71.

58 á 71, IV, 2.

3

Sera obligacion del Contador de todo baxel copiar para su uso las tres Listas de Contaduría, exprêsando las circunstancias de filiacion como esten en cada asiento, y el folio de éste en ellas, sin mezclarse en las anotaciones de estado de haberes ni descuentos: y comprobadas las copias del Contador por el Ministro respectivo, certificará éste la confrontacion con exprêsion de fecha, destinandose un competente número de hoxas al fin de cada Lista para la continuacion de las mismas operaciones.

7, 20,

4

Al sacar el Contador las referidas copias, tendra presentes las relaciones en cuya virtud se verificaron los destinos abordo: observando si falta algun asiento, ó está de mas él de otro, cuyo embarco no tubo efecto, á fin de que se corrixa la equivocacion.

69, IV, 2.

5

Aunque los Dependientes de la Provision de Víveres no esten á sueldo de mi Herario, y por consequëncia carezcan de asiento en las Listas de los Oficios Principales, debera el Contador formarseles en la suya de Tripulacion al fin, anotando no mas sus embarcos, desembarcos ú otras causas de baxa, para que conste su exîstencia en los derechos á presas ú otras gratificaciones extrâordinarias, y pueda anotar-

les

les tambien sus cargos ó penas en los casos posibles.

6

El Oficial de detall y el Contador deberan tener relaciones manuales enteramente iguales de cada clase por el orden de asientos de las Listas: una de toda la Plana Mayor: otra de Oficiales de Mar: otra de Marineria: otra de Tropa de Infantería: y otra de la de Artillería: ocho asientos en cada folio con solo la exprêsion del nombre de padre, y naturaleza, y del folio de su asiento en la Lista de los Oficios, con mas la circunstancia de sentenciados en los que la tubieren: dexando márgenes iguales de un quarto del ancho á derecha é izquierda: con lo qual de uno á otro quede lugar para las anotaciones oportunas de prontuario con toda claridad. 22, 34,

7

Aunque del art. 69 del Tit. de Mayor General se infiere poder hallarse formados asientos abordo, que no lo esten en Contaduría por alguna equivocacion ó extrâvío de relacion ó papeleta, ha de entenderse que el Contador de un baxel en que se recibe gente nueva, estando en la Capital, solo podra asentarla en la relacion manual, igualmente que el Oficial de detall en la de su uso, y lo propio anotar solo en ella los desembarcos ú otras novedades, pero no en la Lista copia de la de los Oficios: lo qual ha de executar en ellos á fin de mes, ó en los dias que le esten señalados para confrontacion quando és grande el concurso de baxeles, certificandola el Ministro respectivo como queda ordenado en el art. 3. 69, IV, 2. 6, 3,

8

8, V, 3.
138, 141 y
142, IV, 6.
124, I, 5.
57, II, 5.
44, 47, 54, 55 y
76, 121, I, 5.
8, IV, 5.
8, VI, 5.
28 á 30, 33, 80 y
81, 102 á 104 y
107, 108, II, 6.
123 á 126, III, 6.
171, I, 5.

En las relaciones de uso manual anotarán el Oficial de detall y Contador la baxa y alta de hospitalidad, ó por licencia temporal ó absoluta, las baxas de sueldo por ausencia, y las de desercion segun el artic. 124, Tit. I. Trat. de Policía, los cargos de cois, mochilas y otras ropas, y los de gratificaciones de aprehension de que habla el mismo Título, los de pérdidas ó robos de pertrechos, los abonos de medios jornales ú otros, y las multas por falta al trabajo que prescriben varios artículos de los dos Títulos siguientes de éste Tratado, y los castigos por delito infame ó grave: pues aunque cada cosa tiene su quaderno ó listilla particular de donde procede la noticia ó certificacion de cargo ó abono que ha de expêdir el Contador para los Oficios Principales, conviene no obstante que todo se anote en la relacion manual, como que és la que el Contador ha de tener presente en la inmediata confrontacion al copiar en su Lista las notas respectivas de la Contaduría, sirviendole aquella de índice para buscarlas, y á fin de que se aclare qualquier equivocacion ú omision que advirtiere: y para que se desvanezca y enmiende con seguridad, llevará con sigo los quadernos ó listillas de que deduxo las certificaciones ú otras noticias de cargos, abonos ó baxas, que hubiere pasado á Contaduría desde la última confrontacion.

25, II, 3.

9

Para anotar la alta y baxa de hospitalidad, y los cargos de repartimiento de cois, mochillas ú otras ropas, no necesitan el Oficial de detall y Contador sino el efecto mismo de la cosa; pero en las demas ha de

25, II, 3.

de preceder la providencia exprêsa del Comandante, ya en vista del sumario ú otra prueba bastante del robo ó pérdida del pertrecho, ya para la declaracion de que la ausencia constituye pérdida de sueldo intermedio, y mas adelante desercion, ó como equivalente á la providencia del Visto Bueno en las certificaciones de abonos de jornales ú otras gratificaciones, ó de cargos de multas, confrontandose las notas de ambos para la igualdad, y aclaracion de dudas como en todas materias, segun prescribe el art. 25 de su Título.

10

Siempre que en un baxel se forme relacion de gente que ha de transbordar, desembarcarse ó pasar á otro qualquier destino, se executará en el orden en que estubiere en la Lista, teniendose presentes las demas circunstancias que advierte el art. 68 del Título de Mayor General: pues regularmente tales relaciones deberan extênderse en los destinos actuales segun las ordenes del General que se comunicaren por aquel conducto acerca del número y plazas, pasandolas á la firma de la Mayoría para su cumplimiento ulterior: y donde se reciben han de asentarse igualmente por el orden de la relacion con que se remiten.

68, IV, 2.

66, 67, IV, 2.

11

Las relaciones de ascensos ó descensos de plaza se extênderan igualmente en el orden de la Lista, como si fuesen transbordos ó desembarcos, haciendose en todos exprêsion del folio en que se hallan; y en el buque en que se recibe gente de otro, ó se asciende á indivíduos del mismo, se tendra presente suspender la

68, IV, 2.

la anotacion de folios en sus clases respectivas de las relaciones manuales, hasta que el Contador los saque de las Listas en su primera confrontacion: para lo qual deberan parar en él las relaciones originales de aquellas novedades hasta verificarla, restituyendose despues al Oficial de detall.

12

En Divisiones ó baxeles sueltos no podran los Comandantes verificar los ascensos ó descensos de Marineria sino en campañas á los dominios ultramarinos, ó en comisiones largas fuera de la Peninsula con arribadas á otros puertos de Europa ó sus Islas. Tendran aquella facultad los Comandantes de Esquadra en campaña, formandose desde luego los asientos por los Contadores, aunque no haya Ministerio en ella: y en las Capitales de Departamento, aunque los ascensos sean todos dentro de la misma Esquadra, sera peculiar de su Capitan ó Comandante General la aprobacion para las novedades consiguientes de las Listas, si no tiene otra gente de las clases respectivas con que remplazar las vacantes propuestas: pues habiendola de Depósito con arreglo á las necesidades del armamento, no han de poder declararse los ascensos hasta el tiempo del despido, dispuestas ya las relaciones y aprobacion para la Revista de aquel acto, á fin de que sirvan á los benemeritos comprehendidos para quando vuelvan al servicio.

102, I, 3.

135, V, 2.

13

A excêpcion de los descensos penales que deben cumplirse el dia mismo de la aplicacion del castigo al crimen que le motiva, la validacion de los demas igualmenre que la de los ascensos se prefixará para un pri-

primer dia de mes, exprêsandolo así en la aprobacion, y sin que obste la salida del baxel á la mar en el intermedio, por lo que importa á la claridad de la cuenta de haberes: formandose siempre en la Mayoría dos relaciones ó papeletas de aquellas novedades, para pasar una á Contaduría, y otra al baxel á que pertenecen, como practíca para los transbordos y desembarcos: si bien quando los ascensos se han hecho por Comandante de Esquadra en campaña, y no habiendo en ella Ministerio, bastará una sola relacion de la Mayoría de la Esquadra á la del Departamento, para que se gire por ésta á los Oficios, sin embargo de la noticia de sus nuevos asientos que ha de pasar á ellos el Contador del baxel. 67, IV. 2. 29, 33,

14

No obstante el mayor sueldo de los Artilleros de preferencia que los Ordinarios de Mar, se comprehenderan en una sola clase, aplicandoseles aquella calidad por los Comandantes segun la cabida de su número en cada baxel conforme á Reglamento: pues si la formasen separada causaría una contínua alteracion de asientos, por los principios en que se funda y explîcan los quatro artículos siguientes.

15

Las plazas de Artilleros de preferencia seran prémio de los mas beneméritos de la clase, acordandolas regularmente á Cabos de guardia, Timoneles, Gavieros y Bodegueros, concurriendo por exemplo en el Timonel ó Cabo de guardia el que asimismo sea buen Gaviero, y no meramente el que por mayor tino para el timon, ó por mas arrazonado para Cabo de guardia, se le haya aplicado á uno de estos cargos: 90, I, 3. 2 á 4, 6, I, 5.

en

en el qual caso se preferira á otros mas sobresalientes en maniobra, y en actividad y destreza para el manejo de la artillería, supuestas las circunstancias de buena conducta.

16

Para anotarse las referidas plazas, ó quitarlas á los que las desmerezcan, estando en la Capital, haran los Comandantes la propuesta como en otra qualquiera de ascensos ó descensos, segun se prescribe en el art. 102 de su Título: y lo propio en otros puertos de arribada estando en Esquadra; pero en la mar se anotará desde luego la disposicion del Comandante del baxel, tanto de las preferencias que quite, como de las que acuerde para remplazar, así las faltas de Reglamento con que haya salido del puerto, como las que resulten de las que priváre á los que reconozca no merecerlas, ó dignos de éste castigo: y en volviendo de campaña dara cuenta de éstas novedades á la Mayoría de la Esquadra ó del Departamento, para que se giren como corresponda á los Oficios Principales, no obstante que el Contador pasará su noticia de ellas.

102, I, 3.

29, 33,

17

Baxando al hospital un Artillero de preferencia, no se reputará vacante su calidad mientras esté el baxel en el puerto, pero sí desde el dia de la salida á la mar, en el qual le cesará al que quedase en el hospital, pudiendose aplicar por el Capitan á otro que haya benemérito: procediendose baxo el principio exprêsado de que la clase de Artilleros és una sola, y que la calidad de preferencia és meramente apropiada al destino de la actualidad: lo qual sera medio para que

14,

es-

estos buenos Artilleros procuren conservarse en el suyo, donde ya son conocidos, estimados y premiados, y los Capitanes deberan estar contentos de mantener en sus bordos á unos indivíduos á quienes ellos mismos han premiado por hombres distinguidos de Mar. 15,

18

Cesará pues la preferencia al desembarco á Depósito de Arsenales, ó paso á otro de remesa de Marineria para diversa Esquadra ó Departamento: y por lo mismo sera prohibido comprehender á tales Artilleros en los transbordos ordinarios de unos buques á otros de la propia Esquadra ó Departamento: y si se incluyesen por absoluta é irremediable urgencia, aunque resulten excêdentes á Reglamento en el nuevo destino, se exprêsarán con su calidad de preferencia, y la conservarán mientras no se hicieren desmerecedores de ella por causa particular, suprimiendose el excêso sucesivamente en las baxas que ocurrieren, y cuidandose de transbordarlos en primera ocasion á otros destinos en que no estubieren completas las dotaciones de las mismas plazas.

19

Quando se hicieren pagamentos con ajuste ó á buena cuenta, pondra el Contador en sus Listas las propias señales que el Ministro Interventor en las de Contaduría, á fin de poder certificar lo que le conste en los casos de convenir á los que se desembarquen por enfermos ú otra causa en los puertos de arribada: ciñendose á lo que rigurosamente le conste, por exemplo, *que embarcado tal dia antes de la salida, se le anticiparon tres pagas para campaña:* 26, II, 3. 119, IV, 6.

que en pagamento de remate de tal dia quedó satisfecho de todos sus sueldos hasta tal: que en Revista general de tal dia se le socorrio con dos pagas en cuenta de sus haberes vencidos: y así de otros casos, exprêsando si el indivíduo tiene hecha asignacion de alguna parte de su sueldo y quanta, y saber que despues de las fechas que cita no ha recibido otros socorros: pues á no tener toda seguridad de ello por las circunstancias de los exprêsados pagamentos, y tiempo que mediase hasta la salida, no podra expêdir certificaciones de ésta naturaleza.

20

En visperas de salida á la mar pasará el Contador
3, á los Oficios Principales á hacer la última confrontacion: y arreglado todo, si fuese para viage largo, ó crucero, ó comisiones fuera de la comprehension del Departamento, de suerte que se prevea la natural arribada y mansion del baxel en otro, se le daran en
31, 33, Contaduría las Listas cerradas y certificadas de estilo, segun se prescribe en su lugar.

21

Acaeciendo recibirse gente á la hora de la vela, sin tiempo para que el Contador haga su confrontacion en la Contaduría, la asentará no solo en la relacion manual, sino tambien en su Lista, anotando las circunstancias de filiacion con que vinieren y de donde proceden, y reservando las demas y la de folio hasta el regreso al Departamento, ó arribo á la Capital de otro ó de Provincia, á que se remitieren las noticias de los Oficios Principales.

Lo

22

Lo propio ha de entenderse quando en campaña presentandose delante de un puerto se auxîlie al baxel con algun refuerzo de gente, remitida baxo relacion incompleta de circunstancias: no debiendo escusarse el formarla doble, y á falta de ésta la copiará el Contador con las notas de los que no se hubiesen presentado, á fin de devolverla como tornaguia al Ministro ó Subdelegado, para que la pase á la Contaduría del Departamento, y constando los que faltaron, se escuse formar sus asientos en tal baxel, y se provea en una y otra parte lo conveniente á su aprehension. 34, 24,

23

Quando los baxeles de una Esquadra ó en sus encuentros en la mar se auxîliaren con gente, en la relacion de remesa exténdera el Contador toda la filiacion, y las notas de cargos y abonos particulares que se les hubiere puesto en la campaña, para que igualmente se copien en los asientos del nuevo destino: y siempre se pasará, aunque sin aquellas circunstancias, otra relacion de las ordinarias de transbordo, para que vuelva como tornaguia firmada del Contador, é intervenida del Oficial de detall, conforme debe tambien estar la de remesa. 136, V, 2.

24

En toda relacion de transbordo dispuesto así en la mar, ha de exprêsarse en su cabeza, si van ó no van socorridos de racion por aquel dia los indivíduos que comprehende: y en los que proceden en puerto de relaciones de la Mayoría, cuyo cumplimiento pue-

de retardarse varios dias, se hara exprêsion de la misma circunstancia con la fecha del *Cumplido y Notado* que prescribe el art. 65 del Tit. de Mayor General. Y por lo mismo en las tornaguias de gente que se reciba de tierra en puertos fuera de la Capital, se anotará igualmente si llegó socorrida ó á socorrerse desde el dia en el destino, ó se ha hecho abono de sus raciones vencidas los dias del transporte á los Patrones que la han mantenido, segun conviniere proveer en vista de la relacion de remesa del Ministro ó Subdelegado.

65, IV, 2.

22,

25

En las arribadas á puertos en que sea necesario dexar enfermos, ya se remitan á cargo del Ministro ó Subdelegado de Marina, ó del Consul en los extrângeros, ó del Administrador de hospital particular sin intervencion de Ministro de mi Real Hacienda, se executará con relacion exprêsiva de las filiaciones, y del folio de su asiento en las Listas de Contaduría.

162, I, 5.
134, IV, 6.

26

Si en puertos de arribada ocurriere haberse de desembarcar á solicitud suya por enfermo algun indivíduo que tiene proporcion de casa propia ó parientes para curarse á sus expênsas, prefiriendolo á la asistencia del hospital del mismo parage, le proveera el Comandante de licencia por escrito, advirtiendo en ella que mensualmente lo mas tarde por testimonio de Escribano deba acreditar la continuacion de su enfermedad al Ministro ó Subdelegado de Marina, al Consul, y en defecto de unos y otros ú otro Ministro de mi Real Hacienda, á la Justicia Ordinaria, para que á continuacion se certifique la exîstencia del indi-

23, VI, 6.

divíduo, y pueda exîbir éste documento que legitime su ausencia: debiendo presentarse en persona quando estubiere restablecido, y solicitar el pasaporte correspondiente para via recta restituírse al Departamento, ó trasladarse á otro puerto de estacion de la Esquadra ó baxel de su destino, presentandose en él dentro del termino del pasaporte. 24, V, 6.

27

El Page, Grumete, Marinero ó Artillero, y todo Oficial de Mar de sueldo temporal, y aun los Oficiales Mayores provisionales de racion, cesarán en todos goces quando se desembarcaren enfermos en la forma de que habla el artículo antecedente, volviendo á ellos quando se restituyan á su baxel, ó se presenten en otro que aportáre al mismo parage, ó en el Departamento, segun corresponda á la clase de su servicio: bien entendido que no exîbiendo la justificacion de exîstencia referida en el mismo artículo, se les reputará como faltos á Revista del tiempo de su desembarco, para pérdida de la parte de haberes vencidos que prescribe el art. 122 del Tit. IV de éste Tratado, y con necesidad de la habilitacion de su Xefe respectivo para volver al servicio de sus plazas. 138, IV, 6. 26, 122, IV, 6. 2, V, 6.

28

El Oficial Mayor de racion y sueldo fixo, ó de Mar de ésta misma clase, que se desembarcáre enfermo en el modo explîcado fuera de las Capitales, perdera el derecho á la racion, sin tenerle tampoco á dietas de tránsito: y para que se le haga abono de los sueldos intermedios hasta su presentacion, debera justificar la exîstencia en la forma dicha, sin lo qual no optará á ellos, y se reputará falto á Revista del tiem- 138, 142, IV, 6. 26,

po-

po de su desembarco, para lo que se ordena en el artículo anterior.

29

Hara el Contador en su Lista todas las anotaciones respectivas á quanto queda indicado de alta y baxa, y la que hubiere por fallecimientos ó deserciones fuera de la Capital, y mas las de cargos ó abonos particulares que se providenciaren abordo: y de todo irá remitiendo noticias al Intendente del Departamento para sus Oficios Principales en las oportunidades que hubiere, embiando en cada inmediata los duplicados de la anterior.

30

Si se embarcase dinero á cargo del Comandante para algunos socorros á buena cuenta en los parages del destino, ha de verificarse su pagamento por el Contador baxo relacion que forme al intento, intervenida del Oficial de detall, y visada del Comandante, á cuyo favor ha de expêdir el documento de abono de la cantidad distribuída, anotando en cada asiento de su Lista el cargo respectivo del indivíduo: presentando á su llegada la relacion en la Contaduría del Departamento, ó al Ministro de Provincia á cuyo puerto arribáre, y á quien deba entregar las Listas cerradas de viage, para que se hagan en ellas los cargos resultantes por señales sobre los asientos, y nota al fin de cada una á estilo de Contaduría: advirtiendose que si dichos socorros se dieren donde hubiere Ministro de Provincia, ó Subdelegado de Marina, debera el Comandante avisarle, aun no habiendo Listas cerradas de viage, para que intervenga en ellos, y los acredite como Ministro Superior para la

ope-

operacion, practicando lo conveniente en las Listas si las hubiere.

31

Arribando á qualquier puerto, si desde la salida del Departamento ú otra Revista posterior hubiesen ocurrido novedades de fallecimientos abordo, remesas de enfermos á hospitales de tierra, deserciones ó plazas nuevas, ó socorros á buena cuenta, formará el Contador relacion circunstanciada de ellas, y la presentará al Ministro de la Provincia ó Subdelegado de aquel puerto con las Listas cerradas, para que pidiendo Revista al Comandante, y señalado por éste el dia, anote todas las ocurrencias últimas, y pase las noticias á la Contaduría de que procede el baxel, haciendose tambien la confrontacion de la Lista del Contador, como se practicaría en los Oficios Principales: sin que obste el que no haya Listas cerradas, para que se verifique la exprêsada Revista, pasandola en tal caso baxo relacion general del Contador, pues el fin és que el Ministro ó Subdelegado acredite las novedades ocurridas, y las avise á la Contaduría como importa á la claridad de la cuenta y razon. 3, 20,

32

Para los actos exprêsados no sera óbice el que por falta del Ministro de la Provincia exerza de tal el Asesor ú otro Subalterno, y que éste ó el Subdelegado sea de menos antigüedad ó grado que el Contador del baxel, pues la representacion de cada uno en tales casos és relativa al cargo en que estan cometidos.

33

Al regreso del baxel á su Departamento ú otro, entregará el Contador en los Oficios Principales las 20, Listas cerradas, y dara las noticias de ocurrencias 31, desde la salida ó desde la Revista anterior como queda advertido, para que hechas las anotaciones se pase la de entrada sin dilacion.

34

Si en las remesas de gente á los baxeles fuera de las 22, Capitales de Departamento acompañasen las conde- 6, nas de los que fueren sentenciados, el Contador custodiará aquellos documentos hasta entregarlos en los Oficios Principales.

35

En los transportes de gente de un Departamento á otro, ó de una Provincia á la Capital de algun Departamento, el Oficial de detall y Contador formarán 6, 8, relaciones manuales de ella como las de su Equipage, anotando como en éstas la alta y baxa, cargos y demas que prescribe el art. 8, de que el Contador dara noticia á su llegada á los Oficios Principales, haciendo en ellos entrega de las Listas cerradas ó relaciones de transporte que se le hubieren confiado.

36

En las Esquadras en que hubiere Ministerio, se reputará para los Contadores de los baxeles como Contaduría Principal, con la extênsion ó limitacion que su Ministro les advirtiere en los casos de residencia en Capital de Departamento, segun se hubiere establecido.

Al

37

Al desarmo del baxel en qualquier Capital de Departamento, cesará el destino de todo su Equipage en él, con desembarco general, en que se excêptuan los Oficiales de cargo hasta la entrega de éste, que ha de avisarse por el Comisario de Depósitos á la Contaduría, siguiendose la cuenta y razon de la Marineria en las mismas Listas hasta su despido ó paso á otro destino, ó que parezca oportuno trasladarla á las del Depósito de Arsenales por su permanencia en él. 128, II, 6.

TITULO SEGUNDO.

De la cuenta y razon del recibo, cargo y consumo de los pertrechos de los baxeles armados, por el Oficial de detall, Contador y Oficiales de cargo.

Art. 1

Para procederse á armar un baxel, ha de nombrarse no solo el Oficial de detall, sino igualmente el Contador y los Oficiales de cargo, esto és, Capellan, Cirujano, Piloto, Contramaestre, Carpintero, Calafate, Condestable, Armero y Farolero, que reciban los efectos y útiles de armamento respectivos á su clase, atenciones y obligaciones en el baxel, y sean responsables de la exîstencia de quanto no tubiere legítima y justificada salida. 34, III, 2. 79, 80, I, 3. 1, 23, II, 3. 40, VII, 3.

2

Por el Comisario de Depósitos ha de darse al Comandante los pliegos de cada clase de cargo con la exprêsion de todos los generos de que debe constar.

29, I, 3. El Comandante con el Oficial de detall y Contador hara su confrontacion con el Inventario, y disuelta qualquier equivocacion ó duda que ocurriere, el Contador entregará á cada Oficial de cargo el que le corresponda, enterandole de su contenido con escrupulosidad.

3

81, I, 3. 14, 40, 29, I, 3. Tambien dara el Comisario de Depósitos al Comandante tres Inventarios generales en blanco, uno para el Oficial de detall y dos para el Contador, los quales deberan irlos llenando segun se complete el recibo de partidas de una misma especie con presencia del Reglamento, como igualmente han de practicar el Comisario y Guarda-Almacen de Depósitos, éste último por duplicado como el Contador: llevando unos y otros relaciones separadas de cada cargo, en que anotar lo que se entrega y no és mas que una parte en aquella especie, interin se hace la del total, y se asienta sin yerros en los Inventarios.

13, 6, 9,

4

El recibo de los pertrechos de mis baxeles, tanto los de su armamento, como los que se transportaren de mi Real Hacienda, ha de ser del Contador, cuyo cargo con los documentos que le acrediten és el único que ha de hacerse en los Oficios Principales; pero los Oficiales de cargo se considerarán substitutos del Contador para los efectos de sus respectivas clases,

13, 18, 19, 22, 24,

re-

recibiendo los que les corresponda, dandole sus resguardos en duplicado del mismo pliego impreso por donde reciben, y acreditando como aquí se ordena los que consumieren. 12, 118,

5

Los Oficiales de cargo reconoceran sus respectivos pañoles y otros parages en que han de colocarse los pertrechos, participando al Comandante lo que notasen que necesite remedio: y disponiendose empezar el armamento, concurriran al almacen por el orden que se señalase, á recibir lo que á cada uno pertenezca, providenciando el Oficial de detall ú otro comisionado á la forma de su conduccion abordo. 5, II, 3. 81, I, 3.

6

Podran y deberan reconocer á toda su satisfaccion la cantidad y dimensiones ó peso de los pertrechos que se les entrega, representando inmediatamente al Oficial de detall los reparos que les ocurra: en inteligencia de que despues de recibidos no se les admitira escusa ni recurso si algo les faltáre, pues son responsables de los generos desde que salen del almacen, aunque todavia no hayan firmado los resguardos de sus pliegos de cargo al Contador, valiendo por tales lo que estubiere anotado en los Inventarios y relaciones del acto de entrega, hecha con la solemnidad prescrita. 69, 72, 3, 9,

7

Recibido todo lo que hubiere en el almacen, y finalizada la asistencia unida de Oficial de detall, Contador, Comisario y Guarda-Almacen de Depósitos, los generos que restase embarcar, se remitiran abor-

12, 13, VII, 6. do con guias interinas del Guarda-Almacen, firmando las tornaguias el Contador si se hallase abordo, y por su falta el Oficial de cargo correspondiente con el *Notado* del Oficial de guardia que debe tomar razon de ello: y no estando ni el Contador, ni el Oficial de cargo, firmará solo él de guardia, que ha de haber reconocido lo que se embia, y hécholo pasar al pañol ó sítio oportuno, mandando entregarse de ello al subalterno que hubiere del Oficial de cargo, para que éste lo reciba despues con todo conocimiento: pues siendo las tornaguias unos documentos interinos de resguardo del Guarda-Almacen hasta que el Contador le dé el general, importa que no se detengan, y basta qualquiera forma de las exprêsadas, en que se acredite quedar abordo los generos remitidos; pero ha de exprêsarse en estas guias ser documentos interinos de generos pertenecientes al Inventario de Reglamento, para que no se confundan con las de aumentos á cargo ó transporte, que han de ser duplicadas como se ordena mas adelante.

10, II, 3.

13,

16, 19,

8

Para piezas grandes como las de arboladura, anclas y artillería, que el Contramaestre y Condestable van á exâminar y recibir en los tinglados ó parque donde estan acopiadas, para conducirlas seguida y sucesivamente al baxel, estando éste dentro del Arsenal, no seran necesarias guias que multipliquen el trabajo con formalidades supérfluas, y se asentarán las partidas en los Inventarios desde que aquellos hayan exâminado los dichos efectos, y enteradose de ellos con la papeleta que debera darles por escrito el Comisario de Depósitos para el Maestro Mayor ó quien haya de entregarlos, fir-

42, I, 3.

firmando su recibo á continuacion de la papeleta.

9

Concluído el trabajo de mañana ó tarde, confrontarán el Oficial de detall, el Contador, el Guarda-Almacen y el Comisario de Depósitos los asientos de Inventario y relaciones de generos entregados y remitidos abordo, á fin de aclarar inmediatamente qualquier equivocacion en que se haya incurrido. 127, 3, 6,

10

Si el baxel se armáre fuera del Arsenal, ó distante del Almacen, se haran guias para la remesa de todos los efectos, nombrará el Comandante un Oficial exprêsamente destinado á recibirlas y asegurarse de la entrada de los generos que comprehenden en el baxel, firmandolo á continuacion, ó anotando las faltas. Estos documentos no tendran mas uso que asegurarse por ellos los Comisionados en el Almacen, de que quedan abordo los pertrechos, ó del extrâvío ó equivocacion que puede haber ocurrido, á fin de proveer á lo que conviniére. 81, I, 3. 12, 13, VII, 6.

11

A mas de la cantidad y dimensiones ó peso de los pertrechos deben los Oficiales de cargo hacer un cuidadoso reconocimiento de su calidad y estado, y dar cuenta al instante al Oficial de detall, si hallan algo inútil ó inaplicable á su correspondiente uso y destino, para que desde luego se exâmine formalmente, y se provea á su exclûsion ó composicion, ó como convenga: pues seran responsables y corregidos de los defectos que se encuentren despues en los pertrechos al emplearlos en su respectivo servicio, si no lo hu- 89, I, 3. 69, 72, 5, II, 3. 80,

hubiesen representado en tiempo por omision culpable.

12

Concluída la entrega, cada Oficial de cargo firmará un recibo al Contador, y éste le certificará su pliego, exprêsando su conformidad con aquel, anotando su intervencion el Oficial de detall en ambos documentos.

4, 17, 23, 66, 77, 118, 4, II, 3.

13

El Contador firmará al Guarda-Almacen los dos Inventarios de recibo, que éste ha extêndido, uno de ellos con el *Visto Bueno* del Comandante: para que pasados ambos á Contaduría, quede en ésta el último, y se le devuelva el otro con certificacion del Contador Principal, como resguardo hasta la liquidacion de su cuenta.

3, 100, I, 3. 4,

14

Llevará el Contador á los Oficios Principales el Inventario general de recibo, en el qual confrontado con él del Guarda-Almacen, y hallado conforme, certificará el Contador Principal, y sellado se le devolvera al Contador, para que solo se abra por los Ministros de las Esquadras, ó en las Contadurías quando haya que añadir copias certificadas de cargo y data, ó de recibos del cargo por nuevo Contador, á fin de que en las Revistas de Inspeccion ó en los desarmos en qualquier Departamento se encuentren copias de todos los instrumentos formales que se necesitan en aquellos casos: y el otro Inventario formado por el Contador, servira á éste para su uso ordinario, y presencia del cargo general.

22, 18, 130, 3,

El

15

El Inventario ha de ser arreglado al armamento ordinario del baxel conforme á Reglamento, ó al extràordinario conseqüente al aumento ó diminucion de pertrechos que se hubiese dispuesto por ordenes mias, segun los objetos del destino ú otras circunstancias: y quando lo embarcado no concordase con el Reglamento constante ó con el provisional del caso, el Oficial de detall y el Contador han de formar quaderno separado exprêsivo de las diferencias. 23, III, 2. 83, I, 3. 40,

16

Siempre que hayan de embarcarse despues mas generos por aumento á cargo, se formará guia doble de ellos, exprêsandose en cada una ser duplicada de otra igual, en una de las quales firmará la torna el Contador con intervencion del Oficial de detall para el Guarda-Almacen que los proveyese, quedandose con la otra; y si no se hallasen abordo el Oficial de detall y el Contador, dara un recibo interino el Oficial de guardia, exprêsivo de las guias iguales á que corresponde, quedandose con ellas para entregarlas al Contador, cuya torna en la forma prevenida en la una dexará sin uso ulterior el recibo interino del Oficial. Y para que no haya equivocaciones ni demoras inútiles, deberan numerarse las guias en cada fecha por el orden de 1, 2, 3 &c. en que el Guarda-Almacen las despachase, para que el recibo del Oficial exprêse solamente quedar abordo los generos contenidos en la guia número tantos de tal fecha. 76, 83, I, 3. 40, 41, 17, 18,

17

El Contador unira á su Inventario el exemplar de guia 16,

guia con que debe quedarse, dara copia baxo su firma al Oficial de detall para que la cópie en el quaderno que corresponda, y con su intervencion hara en los pliegos de cargo las anotaciones de los aumentos á él, recogiendo el recibo de los Oficiales de éste en la misma guia, en la qual la firma de cada uno de ellos solo se considerará referente y responsable á los efectos de su cargo peculiar de Contramaestre ó Carpintero &c. contenidos en ella: y á cuyo fin, quando las guias comprehendan generos de diversos cargos, los han de exprêsar con distincion de clases.

41, 4, II, 3. 12, 66, 77, 40,

18

El Guarda-Almacen pasará á Contaduría las tornaguias, cuyas copias certificadas unira el Contador Principal al Inventario certificado para el Contador del baxel, quien antes de cerrarse pasará á los Oficios Principales con los exemplares de guias que quedaron en su poder, para hacer la confrontacion con los certificados, y satisfacerse de la exâctitud con que le estan hechos los cargos.

4, 14, 76, 16,

19

En qualesquier embarcos de pertrechos de transporte que se hicieren de los Arsenales en mis baxeles, se observará el propio método de recibirlos con guias duplicadas, dar una tornaguia, pasarse ésta á Contaduría, despacharse aquí copia certificada, y pasar á ella el Contador á confrontar y asegurarse de la legitimidad del cargo que se le hace: siendo de su obligacion dar copia de las guias al Oficial de detall, y formar con su intervencion los pliegos de cargo de los efectos, segun se hubieren distribuído en los Oficiales de él, quienes firmarán su recibo en los exem-

84, I, 3. 21, 16 á 18, 4, II, 3.

pla-

plares de las guias de que se han deducido las partidas para la formacion de sus pliegos respectivos.

20

Los pliegos de cargo de transporte han de ser separados de los de armamento del baxel: la copia certificada de todo el cargo en Contaduría se ha de cerrar en pliego separado: y hecha la entrega de los efectos en su destino, se han de chancelar los recibos de los Oficiales de cargo, y liquidada la cuenta al Contador, despachársele la certificacion de contenta por la Contaduría ó Ministro de mi Real Hacienda á quien correspondiere. 23.

21

Si ocurriere un caso extrâordinario en que se haga preciso consumir efectos del transporte, su cuenta ha de llevarse con entera separacion de la del armamento, pero con iguales formalidades que la de éste, segun se ordena mas adelante.

22

Quando mis baxeles tengan que recibir efectos fuera de los Departamentos, los Ministros ó Subdelegados de Marina, los Consules ú otros Ministros de mi Real Hacienda que los provean y entreguen, los remitiran con guias duplicadas, para tener su resguardo en la torna de una de ellas, con que se quedarán, remitiendo certificacion de su copia á la Contaduría del Departamento para la liquidacion de los abonos que deba hacérseles, y formacion del cargo al Contador del baxel: y siendo en Esquadra, si ésta tubiese Ministerio, pasarán otra certificacion igual con exprêsion de duplicada al Ministro de ella, 132, V, 2. 125, 198, I, 3.

quien quedandose con éste documento para sus usos posteriores, ha de insertar copia certificada en el Inventario cerrado para el Contador, hecha por éste la confrontacion para su satisfaccion en el cargo que se le ha formado.

14,

23

El método prescrito en el artículo antecedente ha de entenderse, tanto si los pertrechos que se embarcan fueren de transporte, como quando se destinen al armamento, usos y consumo del baxel: porque el cargo al Contador és siempre de una misma naturaleza para la forma en que ha de acreditarse contra él: y su distincion és peculiar de abordo, para formar pliegos separados á los Oficiales de cargo quando sea transporte, ó adicionar los ordinarios de armamento si se aplican á éste los efectos embarcados.

20,

12,

24

La cuenta de los Oficiales de cargo en el consumo de los pertrechos que cada uno tiene al suyo, ha de considerarse particular de ellos al Contador; pero ha de llevarse acreditada con las formalidades que aquí se establecen, y en cuyo defecto no podra certificárseles descargo alguno, ni darse valor á las certificaciones que le hicieren.

4,

25

Los Oficiales de cargo para emplear qualesquier generos en los fines que ocurriesen y dispusiere el Comandante, como tambien su cantidad, formarán una papeleta exprêsiva de ellos, arreglada á los formularios que siguen, segun la diversidad de la causa con

que

que se emplean, ya sea consumo ordinario, ya entrega á otro buque ó al Arsenal, ya remplazo de exclûsiones, ya consumo extrâordinario, y ya finalmente robo ó pérdida que exîxa abono al Oficial de cargo: pues en todos casos ha de ser su documento de resguardo la papeleta, la qual presentará al Oficial de detall, para que enterando al Comandandante de la conformidad con su providencia y con la aplicacion de los efectos, ponga en ella, *Visto por el Comandante y por mi*, y firma entera, pasandola al Contador para su *Notado* tambien con firma entera, con lo que se devolvera al Oficial de cargo.

16, 25, 27, 44 y 56, 61, 71, 79 y 104, II, 5. 14, 80 y 106, III, 5. 65, 38,

26

En consumos ordinarios, por exemplo, alquitran, estopa, clavos, velas de sebo, generos para composiciones, y otras cosas de gasto indispensable que no produce cargo en otro ramo, se formará así la papeleta.

42,

Navio N. Contramaestre.

Se necesita consumir en tal cosa los generos que se exprêsan:

En letra las cantidades de peso ó dimensiones de los generos, en partidas separadas y sin enmiendas.

La fecha.

Firma del Oficial de cargo.

Visto por el Comandante y por mi. *Notado.*

Firma del Oficial de detall. Firma del Contador.

27

En remplazo de piezas deterioradas del pendiente, se dira así:

43, 44, 70, 121,

Navio N. N.

Se necesita consumir del repuesto por exclûsion del pendiente, de que me hago cargo, los generos que se exprêsan:

En letra las cantidades, fecha, intervencion, 26, *notado y firmas, como queda dicho.*

El remplazo de la pieza reparada ha de ser por completo en la dimension que necesite, por exemplo, una braza, una driza &c.: y si la quitada estubiese falta en alguna cantidad, antes de la fecha ha de ponerse por nota el defecto, para que conste en la misma papeleta el cargo que resulta.

28

Ocurriendo en algunos generos deterioros extrâordinarios, por exêmplo, un cable rozado, una bandera de que se pierde la mitad de su lienzo ó lanilla, ú otro pertrecho, se hara la papeleta así:

Navio N. Piloto.

Se ha de anotar la pérdida de quarenta varas de lanilla en la bandera tal, perdídas al izarla ó arriarla, ó sirviendo con tal motivo.

Fecha, firma &c.

Navio N. Contramaestre.

Se ha de anotar la avería de un cable nuevo ó de tal vida, de tantas pulgadas, que se ha reconocido rozado é inservible á tantas brazas del un chicote, haciendose necesario formar ayuste, de que ha resultado quedar en tantas brazas de menos largo.

Fecha, firma &c.

Se hara informacion verbal ó por escrito, segun las 173, I, 3. circunstancias, para que el Comandante determine si 45, 51, ha de formarse cargo de la falta de genero ó del dete- 80, rioro al mismo Oficial por su omision ú otra causa, ó

ó bien á otra persona, para que segun lo que dispusiere, el Oficial de detall y el Contador tomen la razon en el quaderno que corresponda.

29

En ventas, pérdidas ó robos, se dirá así:

Navio N. N.

Se me abonarán por haberse vendido, segun se manifiesta en nota separada, ó por haberse perdido á cargo de los sugetos alistados en nota separada, ó por haberse robado segun informacion substanciada en el caso: ó se necesita consumir del repuesto por pérdida ó robo del pendiente los generos siguientes:

En letra las cantidades, fecha &c. como queda advertido. 26,

Si se trata de generos vendidos, por exemplo, cois, se acompaña una relacion de los indivíduos en quienes se han distribuído: lo mismo en las pérdidas, por exemplo de rasquetas, báldes, remos ú otros efectos qualesquiera, en que deba hacerse cargo justificado á tercera persona: en las quales relaciones pondra el Oficial de detall la orden de que se formen los cargos, lo que executará el Contador en los respectivos asientos, exprêsando el *Notado* en aquellas relaciones: y siendo caso de robo, se remite la justificacion á la sumaria que debe substanciarse, para formarse despues el cargo á quien corresponda. 46, 51, 173, I, 3.

30

En pérdidas ó robos, en que no hubiere justificacion de cargo contra tercera persona, se dira así:

Navio N. N.

Se me abonarán en data de mi cargo por pérdida ó robo los generos siguientes:

En

26, *En letra las cantidades, fecha &c. como queda exprêsado.*

Se hara informacion verbal ó por escrito, segun las circunstancias, para que el Comandante determine si ha de formarse cargo de los generos por su omision ú otra causa al mismo Oficial á quien se abonan en data, ó queda solvente de ésta responsabilidad: para que segun lo que dispusiere, tomen la razon el Oficial de detall y el Contador en el quaderno que corresponda.

80,

46 ó 47, 51,

31

Despues de un combate, desarbolo, varada ú otro descalabro en que se hayan hecho aplicaciones de pertrechos sin las formalidades prescritas, y executada por el Comandante la revista de los cargos que se le ordena en su Título, se deducira la relacion de lo consumido en aquel caso extrâordinario: y enterandose de ella el Oficial de cargo á toda su satisfaccion, formará papeleta ordinaria de consumo de los generos que comprehenda, para que le sirva de data como en todos los casos comunes.

175, I, 3.
129, V, 2.
26,

32

En los desarbolos ú otros fracasos que causan consumos del repuesto para el remplazo total de uno ó mas ramos del pendiente, y en que se recogen algunos efectos de éste, como despojos del fracaso, si bien el Oficial de cargo ha dado su papeleta de pérdida total para la aplicacion del remplazo, debera hacer el Contador relacion de lo que se hubiere recogido, interviniendola el Oficial de detall, y firmando en la misma su recibo el Oficial de cargo, como de generos que se le entregan nuevamente.

81,
26,
48, 70, 121,
4, II, 3.

Quan-

33

Quando se hallen faltas de generos en las revistas de los cargos, se haran las papeletas ordinarias de pérdida para la data, formandose cargo de ellas donde corresponde al Oficial que se halla en su descubierto: y si resultasen excêsos, se formará relacion como en el artículo antecedente, é igualmente siempre que se recoxan abordo qualesquier generos pertenecientes á mi Real Hacienda por aprehension de robo ú otra causa, ó encontrados en la mar ó en las playas, de que se constituíra depósito hasta la llegada al Departamento.

174, I, 3.
29, 46, 51, 117,
48, 70, 121,
81,
79,

34

De los pertrechos que se exclûyen abordo, ó que se recogen como restos de descalabros, de que se va formando cargos separados, no podra hacerse uso en la campaña, sino con suma utilidad y economía, por exemplo, un cabo á propósito para una reata, una cantidad de lona de restos de una gavia para componer otra, y otros casos en que evidentemente se concílien aquellas dos circunstancias: fuera de las quales han de conservarse íntegros los efectos exclûídos, para que se reconozca despues por el Sub-Inspector si lo han sido con necesidad, y les dé las aplicaciones que conviniese en el Arsenal. Pero quando deban consumirse abordo, se hara la papeleta ordinaria para que sirva de data al Oficial de cargo en él que se le ha formado de ésta clase.

44, 48, 49,
35,
69,
26,
44, 49,

35

Disponiendose franquear pertrechos del armamento, sea para baxel de la Armada, ó para auxîlio á mer-

82, 119, 128 y 130, V, 2.

mercantes, ó con otro motivo de urgencia, el Oficial de cargo hara su papeleta así:

Navio N. N.

Se me abonarán por remitidos á tal parte en virtud de orden los generos siguientes.

En letra las cantidades, fecha &c.

26, El Contador debe formar guia intervenida del Oficial de detall, con que se remitan los generos, exprêsando en cada partida á mas de sus dimensiones ó peso la calidad de nuevo, medio, tercio ó menos de vida, comprehendiendose en ésta última clase los que se reconocieren en estado de exclûsion para las faenas de abordo, y pueden no obstante aplicarse á servicio donde se reciben: á fin de que se arreglen sus valores en Contaduría por aquel estado en los casos de reintegro por venta á mi Real Hacienda.

50, 58, 66, 114, VII, 6. 34,

36

Siendo para otro baxel de mi Armada, para el Arsenal ó para Plaza ó parage en que haya de recibirlos Contador, Guarda-Almacen ú otro Ministro de mi Hacienda, se pasará guia doble, una duplicada de la otra, recogiendose la torna en una de ellas: la qual retendra en su poder el Contador para su presentacion y descargo en el Departamento: y quando no hubiere de ser pronto el regreso, remitira al Intendente una copia certificada de la tornaguia, para que no se retarde el conocimiento del cargo que debe hacerse al que recibio, y expîda su orden para ello á la Contaduría.

130, V, 2. 50, 64, 65,

37

Si la entrega fuere á buques mercantes nacionales, ó á extrângeros así mercantes como de guerra, se ha-

82, 119, V, 2. 50,

ra

ra guia triplicada con exprêsion de igual cada una á las otras, y se recogeran dos tornas, quedandose con una de ellas el Contador, y remitiendose la otra por éste al Intendente, quando hubiere proporcion, para que provea al cobro de sus valores de los dueños de los buques, Apoderados ó Consules á quienes corresponda pagarlos. 64, 65,

38

Los Oficiales de cargo no necesitan en su poder mas instrumentos que legitimen la salida de los generos, que las papeletas que quedan ordenadas para cada clase de causa: y el Oficial de detall y el Contador para formalizar la cuenta de lo que se consume, exclûye, pierde ó extrâe legítimamente, han de llevarla en los diversos quadernos numerados que aquí se prescriben, haciendo distincion del motivo de que procede, y rotulando cada quaderno con las mismas exprêsiones de su aplicacion que se establece en los artículos siguientes para la uniformidad que importa. 25,

39

Formada la papeleta y presentada al Oficial de detall, la copiará éste en el quaderno que corresponda, cuyo número pondra en el encabezado de la papeleta, para que llevada al Contador la cópie tambien en su quaderno del propio número.

40

Con el número 1 han de señalar el Oficial de detall y Contador el Inventario de recibo, el quaderno de sus diferencias con el Reglamento, y el Reglamento de medicinas: los quales documentos, aun- 3, 15,

que no sean libros de asiento para la cuenta, deben
18, 31, II, 3. comprehenderse en la numeracion para mayor claridad del Inventario de todos los que tienen á su cargo. El Contador comprehendera baxo éste mismo número 1 los recibos de los Oficiales de cargo, y las guias
16, 17, de los aumentos á éste, que igualmente le son recibos de los generos de ésta clase.

41

Baxo el número 2 se formará un quaderno, en
16, 17, que se asienten todos los aumentos á cargo, fechas de las guias con que se remitieron, sugetos que las
124, dieron y firmaron, y Oficiales á quienes quedó hecha la entrega de los generos, segun sus clases: el
130, qual quaderno número 2, como los antecedentes del número 1, és solo documento de cargo, y unidos hacen él de todo el armamento del baxel.

42

Número 3 será el quaderno de asientos de consu-
26, mos sin resulta de cargo, donde se copien las papeletas de ésta clase, señalando un competente número de hojas para cada Oficial de cargo, á fin de llevar seguida la cuenta de cada uno, y dandose dos lugares al Medico-Cirujano, uno para los efectos y útiles que se le proveen en el Arsenal, y otro para las
56, 58, 68, medicinas, cuyo consumo ha de certificarse separadamente, ya corresponda proveerlas por administracion, ó ya sea de cuenta de Asentista su surtimiento: observandose el propio método en todos los demas quadernos.

43

Número 4 el quaderno para los asientos de pape-
27, 56, le-

letas de consumos del repuesto por exclûsiones del pendiente, que producen cargo separado.

44

Número 5 sera un quaderno deducido del antecedente, en que á cada Oficial segun su clase se le vayan asentando los cargos de los pertrechos exclûídos del pendiente, que ha remplazado del repuesto, hechas las rebaxas de las cantidades que se anotaron en la papeleta. 27, 34, 49, 59, 70, 121,

45

Número 6 un quaderno en que se asienten las papeletas sobre deterioros extrâordinarios de generos, dividiendole en dos partes ó mitades: la primera para todos los casos de daño natural é irremediable: y la segunda para quando el deterioro ó falta del genero proviene de culpa ó defecto de determinado sugeto, á quien se hace cargo. Y el Oficial de detall á mas del número distinguira la papeleta con la exprêsion de *irremediable* ó *remediable*, para que el Contador tome la razon en la parte correspondiente de su quaderno. 28, 63, 65, 56, 61, 51, 52,

46

Número 7 el quaderno para los asientos de papeletas de data por ventas, robos ó pérdidas, en que resulte y se forme cargo á alguno, aunque sea el mismo Oficial, poniendo él de detall en la papeleta la exprêsion de *remediable*, para que el Contador tome la razon en su quaderno de éste número. 29, 33, 63, 51, 52, 56,

47

Número 8, para los asientos de papeletas de ro-

30, 56, bos ó pérdidas sin resulta de cargo á persona alguna, exprêsandolo el Oficial de detall con la nota de *irremediable.*

48

Número 9 sera un quaderno en que se asienten á cada Oficial de cargo los que se le hacen en virtud de las relaciones formadas de los efectos recogidos como despojos de desarbolo ú otro fracaso, ó sobras de revista, ó aprehendidos en robo, ó encontrados y recogidos, ya pertenezcan á mi Hacienda, ya tengan dueño particular, hasta que parezca y se le devuelvan con las formalidades necesarias.

32, 33, 49, 59, 70, 121, 174, I, 3.

49

Habiendo de ser mui raro y de corta entidad el consumo ó aplicacion de los efectos asentados en los quadernos números 5 y 9, quando ocurriere necesidad para ello, se tomará en una parte separada de los mismos la razon de las papeletas de data, para que conste ésta unidamente con el cargo.

34, 44, 48, 70, 121, 59,

50

Número 10 un quaderno para asentar las papeletas de data de generos remitidos á otro baxel ó parage qualquiera, de que no se necesite remplazo: y número 11 otro para los asientos de las papeletas, quando ha de ser necesario despues el remplazo de los generos franqueados para urgencias de fuera: el primero para quando estos salen de aumentos á cargo, y el segundo para quando pertenecen á Reglamento: distincion mui conveniente á la claridad de la cuenta y providencias sucesivas: y en ambos quadernos se anotará á continuacion del asiento de cada papeleta el

130, 35, 58, 64, 65, 66, 77, 36, 37,

su-

sugeto que firmó las tornaguias, en recogiendose estas.

51

Número 12 un quaderno en que se asienten las relaciones ó los extrâctos de sumarias de prueba de los sugetos á quienes ha de formarse cargo para el pago de generos vendidos, deteriorados, perdidos ó robados: dividiendose en dos partes, una para los asientos que resulten de la segunda mitad del número 6, y otra para los que se deduzcan del número 7. 28, 29, 30, 33, 56, 63, 117, 45, 46,

52

Al asentarse la razon del indivíduo ó indivíduos á quienes se hace cargo de dichos generos vendidos, se ha de exprêsar su estado de nuevo, medio, tercio ó menos de vida, para que sea arreglado á él el cargo de su pago en Contaduría. En deterioros y pérdidas, en que se hace cargo, y no aparece malicia digna de otro castigo, prefixará el Comandante su estado de vida á juicio prudente por el exâmen de la pieza deteriorada, ó informes que reciba de la extrâviada; pero mediando malicia, la qual ha de especificarse, se hara cargo entero de genero nuevo, y lo mismo en los robos, para que sea como tal el pago, aunque pudiese constar que estaba de exclûsion. 45, 46,

MUSEO NAVAL DEL PERU Julio I. Elías Murguía

53

Mensualmente ha de hacerse por el Oficial de detall y Contador un extrâcto separado de todos los asientos de cada quaderno, incluso el número 2, y confrontados y acordes, formarán un resumen que asentarán en su quaderno respectivo por el orden de partidas del Inventario de Reglamento, fechandole en el dia último de cada mes, y dexando un blanco opor- 65, 92, 57, 59,

oportuno hasta el asiento de la primer papeleta del siguiente, á fin de anotar en él las resultas de embío y entrega, ó remplazo, ú otras que ocurriesen en el particular.

70, 78,

54

De los extrâctos formarán el Oficial de detall y Contador un legajo unido baxo el número 13, rotulando en la carpeta ó quartilla en blanco de cada uno el mes y número del quaderno á que corresponde.

55

Para el dia quatro de cada mes ha de tener el Contador despachadas las certificaciones que resulten de la cuenta antecedente, y entregarlas al Oficial de detall, para que confrontadas con los resúmenes de cada quaderno, y enterando al Comandante de su conformidad y exâctitud, las autorice éste con su *Visto Bueno.*

53, 25, II, 3. 176, I, 3

56

Despachará el Contador las certificaciones con la misma distincion que se hace de quadernos, y siempre separada la particular de medicinas: una sobre consumos generales del número 3: una sobre los del número 4: dos sobre los del número 6, segun su clase: una para los del 7: una para los del 8: y otra por menor sobre los cargos que se deducen del número 12, en la qual ha de exprêsarse á mas de la plaza del indivíduo, el nombre de su padre y naturaleza, para que no pueda haber equivocacion en los asientos: cuidandose tambien de ponerlos en el orden en que estan en la Lista, para la mayor facilidad de las anotaciones en Contaduría: y haciendose referencia

65, 42, 43, 45, 46, 47, 51,

cia á ésta certificacion en las que se despachen por mayor sobre consumos de los números 6 y 7. 63,

57

Las certificaciones que el Contador despacháre, han de ser baxo el método siguiente:

Número del quaderno á que corresponde la certificacion.

D. N. Contador de N. y de tal embarcacion, de que és Comandante el Brigadier, ó Capitan, Teniente &c. D. N.

Certifico, como consta del quaderno de cuenta número tal segun Ordenanza, á que me remito, que de los pertrechos y generos embarcados á mi cargo en el exprêsado baxel, se han consumido en el mes de la fecha los siguientes (á continuacion las partidas con distincion de cargos y en el orden de los resúmenes): ó bien, *que de los pertrechos y generos embarcados á mi cargo en el exprêsado baxel deben cargarse á N. ó á los indivíduos de la siguiente Lista:* 53,

N. . . . 1.r Carpintero, hijo de N. natural de N.

N. . . . Marinero, hijo de N. natural de N.

N. . . . Soldado de la 5.ª del 6.º hijo de N. natural de N.

por culpa justificada en su deterioro, en su pérdida, ó en su robo, los generos siguientes:

aqui las partidas por sus clases y orden.

Y para que conste y me sirva de data, doi la presente. Abordo de N. fecha.

V.º B.º

Firma del Comandante. *Firma del Contador.*

Lle-

58

Llegando al Departamento ó parage en que se haya de dar cuenta y remplazar, formará el Contador la relacion general de remplazos, deducida de las certificaciones de consumos de todas clases, y de los resúmenes de las tornaguias de generos franqueados á otra parte, y asentados en el quaderno número 11: y separada otra relacion respectiva al remplazo de medicinas: poniendo en todas su *Visto* el Oficial de detall.

62, 65, 56, 35, 50, 42, 68,

59

Ademas formará el Contador relaciones separadas de los efectos de cargo de exclûído, aprehendidos ó en qualquiera modo recogidos, de que se hicieron los asientos en los quadernos números 5 y 9, componiendose cada relacion de las copias literales de los resúmenes mensuales de cargo, ordenados en dichos quadernos, con exprêsion asimismo de los resúmenes de las partidas de data que comprehendan, y certificandolas al pie de cada relacion para la debida formalidad, con el *Visto Bueno* del Comandante.

44, 48, 65, 70, 121, 49, 53,

60

Los Oficiales de cargo haran un exâmen seguro de los pertrechos del suyo, para que con presencia de cada cosa y segun la disposicion del Comandante, se forme por el Contador una relacion de los que estan para exclûsion, y otra de los necesitados de composicion, visandose ambas por el Oficial de detall: quien y el Contador han de tener dos quadernos, números 14 y 15, en que desde el principio del ar-

65, 123,

ma-

mamento hasta el desarmo se asienten en el primero los pertrechos que remiten á exclûir, y en el segundo los á componer: haciendose éstas anotaciones con toda claridad, y dexandose margen para exprêsar si no tubo efecto la exclûsion ó composicion, ó la forma de ésta ó del remplazo de lo exclûído: pues son noticias de que se ha de servir el Comandante para las que debe ordenar en el libro ó quaderno del estado de los pertrechos, cuyo conocimiento le és tan importante. 69, 71, 53, 163, I, 3.

61

Tanto en las relaciones de exclûsiones, como en las de composiciones, en aquellas partidas de cuyo deterioro se tomó razon en el quaderno 6, se anotará al margen con la señal C. Q. N.° 6. estar comprehendidas en certificacion del propio número, para así facilitar su exâmen al Sub-Inspector, y satisfacerle de que se procedio al juicio de ser remediable ó irremediable el deterioro. 45, 56,

62

En todas las relaciones sin excêpcion ha de hacerse distincion de Oficiales de cargo, y llevarse en el asiento de partidas el mismo orden del Inventario de Reglamento.

63

Habiendose hecho asientos de cargo en el quaderno número 12, el Contador llevará inmediatamente á Contaduría las certificaciones por menor que deduxere de él, y las por mayor de los números 6 y 7 que hacen referencia á las primeras: para que confrontadas y halladas conformes, queden en Contaduría 51, 45, 46, 56,

las del número 12, y formados los cargos á los indivíduos que corresponda, certifique el Contador
65, Principal al pie de las otras estar anotados aquellos, y cubierta mi Real Hacienda en los consumos que comprehenden.

64

50, Quando se hubieren franqueado generos del baxel,
36, 37, presentará el Contador en la Contaduría las tornaguias de su remesa. Si pertenecen al quaderno 10, el
66, Contador Principal, quedandose los originales en
14, Contaduría, certificará sus copias, y las insertará con los demas documentos del Inventario cerrado: y quando correspondan al quaderno número 11, que-
36, 37, dandose las copias en Contaduría, si no hai igual instrumento antecedente en ella, certificará el Contador Principal en los originales estar cubierta mi
65, Real Hacienda con los cargos formados á quienes recibieron los generos.

65

63, 64, Practicadas las diligencias antecedentes en los casos que fueren necesarias, se presentará el Contador
56, al Sub-Inspector del Arsenal con las certificaciones
36, 37, 50, de consumos, tornaguias de generos franqueados fuera con necesidad de remplazo, esto és, del quaderno 11, relaciones certificadas de cargo y data de los
58 á 60, quadernos 5 y 9, la relacion general de remplazos, la de exclûsiones, y la de composiciones: entregandole ademas las papeletas de data de todos los Oficiales de cargo, y los extrâctos mensuales de que dedú-
25, 53, 122, xo los resúmenes para las certificaciones y demas instrumentos: con todo lo qual el Sub-Inspector exâmine fácil y seguramente la cuenta, ocurrencias, y for-

ma-

malidad ó defectos de ella, para las providencias que le competen, devolviendo al Contador los extrâctos.

66

Presentará tambien el Contador al Sub-Inspector una copia intervenida del Oficial de detall del resumen de las tornaguias de generos franqueados sin necesidad de remplazo, esto és, del quaderno número 10, 50, de cuyo cargo le queda hecha rebaxa en Contaduría por los originales que exîbio, de que se le insertaron copias certificadas en el Inventario cerrado, á fin de 64, que el Sub-Inspector pueda exâminar y se asegure en su conformidad con las papeletas de éste consumo que se le manifiestan sin otro uso ulterior: advirtiendose que al entregar los Oficiales de cargo éstas papeletas, debe hacerseles las anotaciones de su 35, rebaxa de cargo en los pliegos de éste, y en los recibos que dieron al Contador. 12, 17,

67

El Contador cumplira estas obligaciones desde que se arribe á la Capital con preferencia á todas las demas; pero ha de tenerse presente, que para Esquadras, á fin de evitar la confusion que se originaría de acudir todos los baxeles á un tiempo, se 18, V, 2. manda en el artículo 18 del Título de los Comandantes Generales de ellas, que las relaciones de remplazos, composiciones y exclûsion de generos se remitan por estos al del Departamento, por quien se 20, III, 2. pasen al Sub-Inspector, y és con el fin de que hecho cargo de las necesidades de toda la Esquadra, anticipe sus medidas para repararlas: por lo qual en tales casos esperará el Contador al dia que le corresponda por la escala que se arregle, para presentar al 8, V, 2. 65, 66,

Sub-Inspector los demas instrumentos de su cuenta, exprêsos en los artículos antecedentes.

68

42, 56, 58, Las certificaciones de consumo y de cargos que hubiere, y relaciones de remplazo en medicinas, se presentarán por el Contador al Intendente del Departamento, para que ordene lo conveniente en éste ramo.

69

60, Se remitiran al Arsenal los generos de exclûsion ó composicion quando el Sub-Inspector los pidiere, quedando á su cargo el señalamiento de destino que 123, corresponda á cada cosa, ya para exclûírse, ó ya 34, para componerse: concurriendo el Oficial de detall y el Contador con los Oficiales de cargo á enterarse de las disposiciones del Sub-Inspector en ambas materias, contestarle en los reparos sobre las cosas ó en la cuenta, y satisfacerse de los remplazos 6, 11, 72, generales ó particulares siempre que se hicieren.

70

27, 32, 33, Asimismo se hara remesa de los efectos de que se formó cargo á los Oficiales á favor de mi Hacienda, 44, 48, 53, 59, ya por exclûídos del pendiente y remplazados del re- 49, puesto, ya por recogidos en desarbolo ú otro qualquier acaso, sin excêpcion de sobras de revista, presentandolos al Sub-Inspector, para que haga el señalamiento de ellos, y se pase por el Comisario de Depósitos á Contaduría el cargo á los Guarda-Almacenes que corresponda: chancelando el Contador los recibos que le dieron los Oficiales de cargo.

De-

71

De los generos cuya exclûsion no hubiese aprobado el Sub-Inspector, formará el Comisario de Depósitos papeleta de guia con que se remitan abordo, exprêsando ser devolucion de parte de los comprehendidos en la relacion de exclûsiones: y lo mismo al restituírse los generos de composicion: con lo qual se haran las anotaciones correspondientes en las partidas de los quadernos 14 y 15. 60,

72

Recibiran los Oficiales de cargo los remplazos de lo consumido y exclûído, satisfaciendose de su calidad, y cantidad en dimensiones ó peso, y representando al Oficial de detall allí mismo lo que les ocurriere, como está mandado para el principio del armamento: y cada Guarda-Almacen dara guia de remesa de los pertrechos que ha subministrado, exprêsando ser remplazos, conformes á los consumos ó exclûsiones de la certificacion ó relacion de tal fecha, ó parte de ellos. 74, 75, 69, 6, 11, 78,

73

Ocurriendo por circunstancias particulares el que no se remplacen algunos generos de los correspondientes al Inventario de Reglamento, el Interventor del Guarda-Almacen que debia proveerlos, hechas las correspondientes anotaciones de rebaxa en las certificaciones de consumo, que son la data del Guarda-Almacen, formará una papeleta del orden siguiente. 88, 74,

Para tal buque

De las partidas de tal certificacion ó tal relacion, se han rebaxado, por no remplazarse, las

que

que aquí se exprêsan, correspondientes al cargo de tal clase:

En letra los generos y sus dimensiones.

La fecha.

Firma del Interventor.

74

Estas papeletas han de hacerse separadas para cada clase, sin unir generos de dos cargos diferentes: y tomada razon de ellas por el Oficial de detall y el Contador en quaderno destinado á la materia con el número 16, pondran ambos su *Notado* á continuacion de la firma del Interventor, y se entregarán al Oficial de cargo á quien pertenezca, para que las conserve en su poder como data en la propia forma
25, que las papeletas ordinarias de consumo de la campaña, mientras no se le remplacen los efectos que comprehendan: y en sabiendose que se pueden remplazar, despachará el Contador certificacion particular separada, y la presentará al Sub-Inspector con
72, las papeletas, haciendose el remplazo en la forma
78, ordinaria, y anotandose por el Oficial de detall y Contador lo conveniente en el quaderno número 16.

75

Quando hubiere que remplazar retazos de piezas nuevas de xarcia, se llevarán los restos al Arsenal, para entregar estos, y recibir piezas enteras, evitandose el duplicado inútil de los retazos.

76

Si el Comandante juzgase innecesario el conservar algunos generos de los que se le hubiesen submi-
16, nistrado para las campañas anteriores por aumento á
83, 1, 3. car-

cargo, y acordado con el Sub-Inspector su desembarco, se remitiran con guia doble del Contador, intervenida por el Oficial de detall: y el Guarda-Almacen que los reciba, dara la torna en una de ellas para el Contador, quien la presentará en los Oficios Principales para cargo del Guarda-Almacen, y que el Contador Principal inserte copia certificada de ellas en el Inventario para su descargo. 18,

77

El Contador con intervencion del Oficial de detall hara las rebaxas de los tales efectos de aumentos á cargo desembarcados en los pliegos de los Oficiales de éste á quienes pertenezcan: y ambos copiarán la guia de remesa en el quaderno número 10, como generos embiados sin necesidad de remplazo. 12, 17, 50,

78

Oficial de detall y Contador confrontarán la guia ó guias de remesa de los remplazos con el resumen sobre que se formó la relacion para ellos, á fin de pedir en tiempo lo que falte: y con seguridad en todo haran las anotaciones correspondientes en los claros que se dexaron en todos los quadernos despues de los resúmenes de cada mes hasta la primer ocurrencia del inmediato, exprêsandose que se hizo el remplazo, sus circunstancias de nuevo ó usado: que se verificó el desembarco y entrega: que se despachó la certificacion de cargo: ó lo que correspondiese en cada materia, y la fecha de su verificacion. 72, 74, 53,

79

Al desembarco de los efectos recogidos en naufragio se entregará al Sub-Inspector la informacion que de- 33,

debe haberse substanciado de las circunstancias del caso al recogerlos, para que tomada razon de ella, la pase al Intendente para los usos que fueren de justicia al presentarse quienes los pidan como dueños, ó pasado el termino de la reclamacion. Lo mismo al desembarco de los generos aprehendidos en algun robo ó fraude, con la diferencia de que el Sub-Inspector ha de remitir la informacion al Capitan ó Comandante General, á quien corresponde proveer, quedando los reos á su disposicion, interin no aparezca Xefe competente de otra Jurisdiccion, que los reclame con los propios generos y lo actuado en la materia.

80

89, 169 y 170, I, 3. Los Oficiales de cargo han de ser responsables de los deterioros de sus respectivos pertrechos, tanto del pendiente como del repuesto, siempre que por el Comandante se juzguen provenidos de culpable ignorancia, ó de descuido ó poco celo á pesar de instrucciones generales ó advertencias particulares sobre el cumplimiento de su obligacion. Responderan asimismo de los generos que les faltasen, aunque sea por robo, quando no se justifique otro reo en él, ó el hecho del robo sin culpa del Oficial de cargo aunque no se pruebe el reo: y finalmente seran tambien responsables de la falta de economía en los consumos, y excêso que se reconozca en sus demandas para ellos.

11, 28, 30,

172, I, 3.

81

174, I, 3. Las revistas de cargos que debe hacer el Comandante, tienen por objeto el enmendar los excêsos de abonos que pueden haber resultado del natural resguardo de hallarse á cubierto de qualquiera falta. El Comandante, pulsadas todas las circunstancias de hon-

honradez, conducta y desempeño de su obligacion del Oficial de cargo, graduará si hay ó nó culpa reprehensible ó corregible en los excêsos que encuentre en los generos: y si el Oficial de cargo ocultase los que juzga tener sobrantes, sera castigado como si fuese aprehendido en robo de ellos, segun se fixa en el Título de Penas: y lo mismo quando no presente con legalidad todos los despojos de los fracasos, ó todos los efectos recogidos en qualquier accidente, ó se le pruebe malversacion en otro modo. 32, 33,

82

El consumo de los repuestos finaliza con la campaña á la entrada en qualquier Capital de Departamento, sin que puedan hacerse despues fuera de los casos executivos, ó acordados con el Sub-Inspector en circunstancias de utilidad, en los quales se formarán las papeletas de data como en campaña, y se extênderan las certificaciones y relacion para remplazo luego que se haya verificado el consumo. 197, I, 3.

83

Para las necesidades ordinarias de velas de sebo, escobas, xarcia trozada y otros renglones de contínuo consumo en puerto, se solicitarán diarias anticipadas por quincenas, que se franquearán segun corresponda al porte del baxel, rigiendose por éste mismo señalamiento para los consumos de la propia clase en puertos no Capitales de Departamento. 87, / 31, I, 3.

84

Los generos de conservacion y aseo se pediran con sujecion al Reglamento en los tiempos que prefixa el mismo, formandose la relacion por el Contador con 31, 88, I, 3. 15, IX, 3.

88, 86, intervencion del Oficial de detall, y copiandola uno y otro en quaderno destinado á éste fin con el número 17, en el qual se anote al margen si se recibieron, ó con que diferencias.

85

192, I, 3. Para las recorridas de aparejo, composicion de velas ó de otros pertrechos qualesquiera, que deba hacerse en los mismos baxeles en las Capitales de Departamento, formará el Oficial de cargo, conseqüente á la orden del Oficial de detall, la nota de los generos que se necesitaren, y sobre ella formará el Contador la relacion ó papeleta de demanda, interviniendola el Oficial de detall: copiandose en los quadernos número 17, y anotandose al margen de sus partidas si se verificó, ó con que diferencias. 86, 88,

86

Los Oficiales de cargo firmarán el interino de los generos enunciados en los dos artículos antecedentes en el quaderno del Contador, y para consumirlos se formarán las papeletas ordinarias de data, que se copiarán á la letra en la segunda mitad del citado quaderno: y formado el resumen y tirado el balance, se liquidará la cuenta, dexando por cargo solo los restos no consumidos, firmando su enterado los Oficiales de cargo, y recogiendose de estos y rompiendose las papeletas que les sirvan de data hasta allí.

87

83, En el mismo quaderno número 17 se anotarán los generos que se reciben para diaria, pero sin otra resulta alguna ni firmas de Oficiales de cargo, pues se suponen consumidos en la quincena ó tiem-

tiempo paraque se hubieren provisto.

88

Tanto en las demandas de generos de conservacion segun Reglamento, como en las de los necesarios para recorrida, quando el Sub-Inspector modificase algunas partidas, ó no haya con que surtirlas, el Interventor del Guarda-Almacen á quien corresponda, dara papeleta exprêsiva de lo pedido que no se entrega, en la forma que está advertido para los casos de no remplazarse todos los generos comprehendidos en las certificaciones de consumos de Reglamento. 84, 85, 73,

89

Necesitandose recorrer ó componer las embarcaciones menores, se remitiran al Arsenal con papeleta del Contador intervenida del Oficial de detall, que se presentará al Comandante de Ingenieros ó Ingeniero del detall, entregando las embarcaciones al Maestro Mayor ó Capataz del baradero ó parage en que se hayan de reparar. 100, 101, II, 5

90

Ocurriendo obras de recorrida ú otras en los baxeles armados en las Capitales de Departamento, y habiendo de hacerse fuera del Arsenal, se remitiran abordo los generos que el Ingeniero pidiere como necesarios. El Oficial de detall y el Contador copiarán las guias de ellos en la primera mitad ó parte de un quaderno señalado al intento con el número 18, y el último firmará las tornas intervenidas del Oficial de detall, como documentos interinos para resguardo del Guarda-Almacen. 194, 195, I, 3. 92, 93, 95,

91

Se entregarán los generos al Carpintero ó Calafate segun la clase de obra á que correspondan, ó bien en todo ó en parte al Contramaestre, quando por su cantidad sea precisa para su colocacion mayor capacidad que la de los pañoles de los primeros, firmando su recibo como cargo interino en el quaderno del Con-
94, 95, tador á continuacion de la copia de las guias.

92

Para consumirse estos generos formará las papeletas el Maestro Mayor ó Capataz encargado de la obra: y copiadas en la segunda mitad ó parte de los
9°, quadernos número 18, visadas por el Oficial de detall, y anotadas por el Contador, pararán en poder
94, de quien deba entregar las partidas, paraque le sirvan de data hasta librarse la certificacion mensual: deduciendo ésta del resumen que debe anotarse en el propio quaderno en la misma forma que en los
53, demas de la cuenta de consumos de la campaña, poniendole en la parte de la data.

93

Si no se hubieren consumido para fin del mes todos los generos remitidos para la obra, el Contador
92, acompañará á la certificacion una relacion, intervenida del Oficial de detall, de la diferencia entre los que comprehende y las tornaguias que dio del total,
9°, exprêsando ser exîstencia de que se hace cargo para resguardo interino del Guarda-Almacen, quien le devolvera las tornaguias, y hara de la certificacion el uso que le corresponde para su cuenta mensual de cargo y
95, data, quedandose con la relacion de resguardo interi-

rino hasta recoger la certificacion del mes siguiente.

94

La relacion de que habla el artículo antecedente, como que és del remanente de lo recibido sobre lo consumido, ha de copiarse en los quadernos 18 en la parte del cargo á continuacion de la última guia del mes, enterandose de su contenido como ajuste de cuenta á los depositarios de los generos, que firmarán en él del Contador, quedando ya sin valor sus firmas anteriores en las copias de guias, y recogiendoseles las papeletas de sus consumos. 90, 91, 92,

95

Concluída la obra, siempre que hubiere generos sobrantes, se remitiran al Arsenal con guia, de la qual el Guarda-Almacen no tendrá que hacer otro uso que él de asegurarse de los restos que se devuelven, y que conforman con lo que dexa de abonarsele en las certificaciones, y estaba comprehendido en las tornaguias pendientes, ó relacion interina de residuos del mes anterior, que debera devolver al Contador, en cuyo quaderno y él del Oficial de detall se copiarán las guias de remesa de los sobrantes quando los hubiese, chancelandose las firmas de los recibos interinos de los Oficiales de cargo con la nota final de estar terminada su cuenta en la parte de la data. 90, 93, 91,

96

La gente de Maestranza que el Ingeniero destinase á las obras de baxeles armados fuera del Arsenal, se presentará en ellos con relacion del Ingeniero del detall, notada por el Comisario de Astillero, exprêsiva de clases, nombres y jornales: y quando se les die-

diere otro destino, ó hubiese aumento ó diminucion de dicha gente, se hara saber por papeleta ó nueva relacion en la misma forma.

97

El Oficial de detall del baxel, con presencia de la relacion, formará listilla rayada para todos los dias del mes con los nombres de los sugetos, y exprêsion de sus clases y jornales: y puesto su *Notado* en la relacion, la pasará original al Contador, paraque forme igual listilla, en la qual se iran añadiendo por uno y otro los operarios que se fueren destinando de nuevo á los mismos trabajos.

110, 112,

98

Sera obligacion del Contador revistar la gente á la entrada y salida del trabajo, anotando con las señales oportunas los presentes y faltos para el abono ó supresion del medio ó del jornal entero. No hallandose el Contador abordo á causa de otras atenciones forzosas del servicio, pasará las revistas el Oficial de guardia, quien, aun estando el Contador, ha de presenciarlas siempre, y hacer iguales anotaciones en la listilla que á éste fin ha de tener del Oficial de detall.

99

Segun las instrucciones del Comandante pasará el Oficial de guardia otras revistas al todo ó á los trozos repartidos de los operarios, siempre que lo juzgue conveniente para asegurar su permanencia y labor en los trabajos, ó asegurarse de los que los hubiesen abandonado: y se anotarán en la listilla las supresiones de jornales que el Comandante dispusiere de resultas, lo que tambien executará el Contador en la

su-

suya, aunque no se hubiese hallado abordo al reconocerse la causa de aquella providencia.

100

Despues de los trabajos de la tarde confrontarán sus listillas el Contador y el Oficial de guardia, quien enterará al de detall de quedar executado así; y en caso de no haberse hallado á bordo el Contador para las revistas, copiará las notas de la listilla del Oficial de detall, asegurandose siempre uno y otro de estar conformes en las de cada dia.

101

No conviniendo que sean arbitrarias las señales de notas de las listillas por las equivocaciones que pueden originarse de la variedad, se hara precisamente uso de las siguientes. Al presente á la entrada del trabajo por la mañana, se pondra /: al que sin motivo de otra nota, asiste desde su entrada al trabajo de la tarde, p: al que se presentó á la entrada en la mañana, pero que por ausencia del trabajo ú ociosidad se quita el medio jornal, /: al que en éste caso gana su medio jornal de la tarde, p: al que entra desde el principio en la tarde, habiendo estado por la mañana, pero és corregido con pérdida del medio jornal de la tarde por causa en esta, p: si concurre con igual castigo sufrido en la mañana, la señal que resultará, sera p: al que asistio por la mañana, y falte á la tarde, se le pondra /; si no tubo otra nota, ó bien /; si se le corrigio con pérdida del medio jornal habiendose hallado á la primer revista: al que falte á la entrada por la mañana f: al que tambien faltase á la tarde, f: al que habiendo faltado por la mañana, acude oportunamente á la tarde, f: y al que fálto á la mañana, se presenta á revis-

ta

ta por la tarde, pero que pierde su medio jornal por castigo de ociosidad ú otra causa, &c. las quales indicaciones abrazan todos los casos posibles, con una sucesion que escusa enmiendas de letras, y forma una sola señal regular y clara para el resumen de jornales vencidos por cada indivíduo: ademas de lo qual el Oficial de guardia en el libro de ella ha de asentar á los faltos y multados, arreglando su parte de obras, segun el art. 13 del Título de Comandantes.

10, II, 3.

13, I, 3.

102

De los Carpinteros y Calafates de otros baxeles armados que se destinaren á los mismos trabajos, formarán el Oficial de detall y Contador listilla separada, comprehendiendose en ella á los indivíduos de Mar ó Tropa del mismo ó de otros buques, que por su inteligencia fuesen nombrados para trabajar en alguna de aquellas clases. Se procedera en sus revistas y supresion de jornales, como queda establecido, sin que haya mas diferencia que la de que todos estos indivíduos que gozan su racion y sueldo de embarcados, solo han de ganar medio jornal en todo el dia en la clase en que el Ingeniero Comandante ó Ingeniero de la obra les señalasen, conforme á la suficiencia en que los consideren ó reconozcan.

59, III, 6.

10, VIII, 3.

98 á 101,

106, 112, 113,

103

A los Carpinteros y Calafates de los baxeles armados que no concurrieren á los trabajos á que se les destine, quando no lo estorve ocupacion del servicio en su propio baxel, se castigará con descuento del jornal que ganarían si hubiesen asistido al trabajo, pasandose para ello papeleta del Contador del buque de éste, intervenida del Oficial de detall, al Comandan-

10, VIII, 3.

dante del baxel á que corresponda, paraque lo mande anotar en los asientos respectivos: y lo mismo á los Marineros cuya profesion y matrícula sea en clase de Maestranza, tanto habiendose embarcado en aquella voluntariamente, como por providencia extrâordinaria conseqüente al viage ú otras circunstancias. 109, 8, I, 6.

104

Los Carpinteros y Calafates del baxel de la obra han de trabajar en sus respectivas clases sin otro goce que él de su racion y sueldo constante: y en las faltas voluntarias seran castigados con descuento del jornal que ganarían trabajando en otro buque: y la Marineria y Tropa de guardia, y toda la demas que fuese necesaria, hara quantas faenas de Peonage pidieren los trabajos de la Maestranza, sin derecho á gratificacion alguna. 9, VIII, 3. 195, I, 3.

105

Acabadas las obras, ó al fin de mes, si quedan pendientes aquellas, haran el Oficial de detall y Contador su confrontacion general: y disuelta la duda que hubiere, despachará el Contador antes del dia quatro del mes entrante la certificacion de jornales vencidos por la Maestranza del Arsenal, con exprêsion de los de cada indivíduo, en la propia forma que segun se prescribe en el Tratado de Arsenales, despacha las iguales el Comisario de Astillero, á quien ha de pasarla para que la comprehenda en la relacion general de pagamento. 112,

MUSEO NAVAL DEL PERU Biblioteca Julio I. Elías Murguía

106

Se despachará separada la certificacion correspondiente á los indivíduos que solo ganan medio jornal 102, 107, 108, 112,

en todo un dia por via de gratificacion ó sobresueldo, pasandola al Intendente para que disponga su pago.

107

En mar y en puerto, en qualquiera caso en que un indivíduo de Mar ó Tropa trabaje en clase de operario de Maestranza, ya sea Carpintero ó Calafate, ya Armero ó Farolero, ya Albañil ú otro oficio distinto de él de su profesion, en las urgencias que ocurrieren en el baxel de su destino ó en otro de guerra concurrente, se le abonará por cada dia el medio jornal que corresponde á la clase de su trabajo: y lo mismo en las recorridas del velamen en puerto para rehabilitarse, y en los casos urgentes de la mar en que pareciese oportuno al Comandante acordar ésta gratificacion para adelantamiento, ó en premio de la actividad de la composicion de las velas.

106, 113,

108

El Tonelero de la Provision de Víveres, tanto administrandose estos por mi Real Hacienda como por Asiento, tendra obligacion de trabajar en el apresto ó reparos que fueren necesarios en el baxel de su destino en la barrilería de pólvora y encartuchados para los casos de embarco y desembarco, ó con otro motivo, sin que por esto se le abone cosa alguna, excêpto si el trabajo fuese de medio dia, que ganará su correspondiente medio jornal de indivíduo de plaza, ó de mas de medio dia, que se le abonará por entero.

106, 107, 113,

109

De los descuentos por castigo á la Maestranza de los baxeles que ha faltado al trabajo, se expêdira certificacion exprêsiva del destino del indivíduo multado,

103, 114,

do, pasandose por el Contador á los Oficios Principales para la correspondiente anotacion, y su efecto en el primer pagamento.

110

El Oficial de detall y el Contador despues de su confrontacion general de las listillas del mes, anotarán cada uno en las suyas el resumen de las cantidades á que monta cada clase de jornales, y que se despachó la correspondiente certificacion con fecha del dia último, firmando cada uno sus propios documentos: de los quales se irá formando un legajo baxo el número 19, paraque consten unidas todas las ocurrencias de ésta especie. 97,

111

Quando se hicieren las obras trasladando el baxel al Arsenal, se reputará como si estubiese desarmado, ceñida la intervencion del Comandante en ellas á lo que se prescribe en su Título para aquel caso. 2 á 16, 18 y 21 á 24, I, 3.

112

Ocurriendo necesidad de obras con Maestranza de tierra en otros puertos que los de las Capitales de Departamento, se solicitará aquella de los Ministros ó Subdelegados de Marina, quienes la remitiran con relacion individual exprêsiva del jornal que gana cada uno en las construcciones ó carenas de buques particulares del mismo puerto: y confirmando el goce de estos jornales el Comandante, ó con su aprobacion el Ingeniero ú Oficial encargado de la direccion de la obra, se procedera en ordenacion de listillas, en revistas, en supresiones de jornales, y en la expêdicion de certificaciones, como queda prescrito: advirtien- 194, 195, I, 3. 97 á 101, 105, 114,

dose que al Ministro ó Subdelegado han de darse solamente las certificaciones relativas al abono de jornales de la Maestranza de tierra: y las que se hubieren de expêdir de medios jornales á favor de Carpinteros y Calafates ú otros indivíduos de baxeles armados concurrentes en el mismo parage, se han de reservar hasta el Departamento, donde únicamente se haga su pago, ó en la Esquadra quando hubiese Ministerio, y caudales destinados á los gastos de sus urgencias.

102, 106,

113

Los medios jornales de los que gozan racion y sueldo, han de arreglarse como si trabajáran en la Capital del Departamento, y no por los del puerto de la estancia, que variarán segun la diversidad de circunstancias, las quales no trascienden á aquellos indivíduos.

102, 107, 108,

114

Al Carpintero ó Calafate alistado por el Ministro ó Subdelegado, y que faltase voluntariamente al trabajo, justificandose ésta circunstancia con informe por escrito del Ministro, se le castigará con descuento de medio jornal por cada falta de mañana ó tarde, exprêsandose en la certificacion, que en el abono que se le hace de tantos jornales, estan ya descontados tantos mas que se le abonarían, y en cuyo valor ha sido multado por tal número de faltas á los trabajos: y quando las multas excêdan á lo ganado en algun indivíduo, no se incluira á éste en la certificacion de abonos, se pasará la papeleta del excêso de cargo al Ministro ó Subdelegado paraque le exîxa la multa, y se comprehendera la noticia en la certificacion de ésta clase que queda ordenado se ha de pasar á la Conta-

112,

109,

du-

duría, paraque se forme el correspondiente cargo al Ministro ó Subdelegado: pues conviene precaver los atrasos y perjuicios que pudieran resultar de la impunidad de no concurrir la Maestranza á los reparos de mis baxeles, siempre urgentes quando se emprenden fuera de los Departamentos.

115

No debera desembarcarse á los Oficiales de cargo sino con motivo de enfermedad ó ascenso, ó porque le hubieren dado paraque se les despoje del cargo, á menos de haber cumplido dos años en él, en el qual caso podra hacerse su muda para la justa alternativa en sus respectivas clases.

116

Desembarcandose ó transbordando un Oficial de cargo, se le recontará éste por el Contador con intervencion del Oficial de detall, con la prolixidad necesaria paraque el que recibe se asegure de la calidad y cantidad de los efectos, y represente con conocimiento quanto le fuere reparable, como está dicho para el acto del armamento en el almacen: y si hubiere papeletas pendientes, formará el Contador resumen de los consumos para su cotejo con las papeletas á toda satisfaccion de quien recibe, dexandole cierto en que ellas y la exîstencia componen el total de partidas de su pliego de cargo, y relaciones separadas de éste en caso de haberlas.

6, 83 á 87, 90 á 94,

117

Si se encuentran algunas faltas de generos, se procedera como en las revistas, formando el que entrega la papeleta ordinaria de pérdida para la data, haciendo-

33, 51, 56, 63,

dosele su cargo en el quaderno 12, y quedando la papeleta á favor del que recibe.

118

Verificada la entrega, quedará el pliego de cargo en el que recibe, anotandola el Contador, á quien firmará el recibo en el mismo dado por su antecesor, interviniendo el Oficial de detall en ambos documentos.

4, 12, 4, II, 3.

119

No resultando cargo ó descubierto al que hace la entrega, se le dara certificacion de contenta por el Contador, visandola el Oficial de detall, y éste documento le servira de testimonio de su buena evasion en el cargo que tubo. Y si hubiese quedado en descubierto, se exprêsarán en la certificacion las resultas del cargo.

128, 52, 91, III, 2. 129,

120

En muerte, ó en desembarco por grave enfermedad de un Oficial de cargo, recibira éste el subalterno inmediato de su clase, mientras se provée á su remplazo, nombrando el Comandante otro Oficial de Mar que represente al muerto ó enfermo: y hallandole solvente, se le despachará certificacion de contenta, dandola á su Albacea ó representante.

121

Disponiendose el desarmo de un baxel, como éste puede ser así que llegue de campaña, segun mis ordenes, sin que se le haya rehabilitado para navegar, ha de preceder la solucion y entrega de los cargos de exclûsiones, ó de robos aprehendidos, ó de otros efectos recogidos, cuya cuenta és separada de la del cargo general de Inventario con las papeletas

213, I, 3. 27, 32, 33, 34, 44, 48, 49, 59, 70,

pen-

pendientes de sus partidas de data.

122

Con los extrâctos, papeletas, relaciones y demas documentos de la cuenta de campaña, como para los casos de remplazo, presentará el Contador al Sub-Inspector las tornaguias de generos franqueados, y las certificaciones de consumos que hubiere pendientes: y respecto á que no haciendose los remplazos, no han de pasarse al Guarda-Almacen que los debia proveer, las devolvera el Sub-Inspector al Contador, como instrumentos de data en su cuenta. 65, 130,

123

Seguidamente se ha de hacer un reconocimiento prolixo de los generos del pendiente y aun del repuesto que esten para exclûsion, ó necesiten composicion por alguna causa. Se formarán relaciones separadas de uno y otro: y aprobadas ó modificadas por el Sub-Inspector, se remitiran los efectos de exclûsion con guia doble á donde corresponda, cuyo Guarda-Almacen pondra en una de ellas la torna para el Contador: y los de composicion se tendran apartados para su colocacion separada en el almacen, á fin de disponer aquella despues como en efectos de baxel desarmado, segun se manda en el Título de Comandantes, precaviendose así toda confusion en la entrega. 60, 69, 130, 49, I, 3.

124

Asimismo y con guias dobles, para recoger la torna en una de ellas, se hara remesa de los aumentos á cargo, ya correspondan al Astillero, ya al Almacen general, ó ya al de Exclûído, con distincion 41, 130,

de

de guia segun el destino: é igualmente de la pólvo-
ra, betunes, xarcia vieja y demas efectos que no per-
30, 42, I, 3. tenezcan al Depósito de desarmo; pero habiendo al-
gunas piezas acopladas al aparejo ó casco del baxel,
á que el Sub-Inspector juzgue no poder dar aplicacion
mas oportuna, se reservarán para el Depósito, aun-
que no esten comprehendidas en el Reglamento.

125

De las papeletas de data pendientes de campaña,
122 á 124, y de todas las remesas enunciadas precedentes al des-
armo, formará el Contador un resumen para el res-
pectivo Oficial de cargo, paraque así tenga éste en
un solo documento la solucion de los efectos que
componen el todo de su cargo, unidamente con los
exîstentes de que ha de hacer entrega: anotandole
ademas en las columnas de su pliego las partidas de
consumo ó remitidas, y las de exîstencia, cuya su-
ma componga el total del cargo, paraque no se omi-
ta medio de claridad, y evitar toda equivocacion con
perjuicio de tercero.

126

Se haran las entregas de generos al Guarda-Alma-
cen de Depósitos con asistencia del Comisario de
3, estos, del Comandante, Oficial de detall y Conta-
dor, anotandolos cada uno en su Inventario de des-
armo, segun van entrando en el almacen: y des-
pues en sus respectivas columnas los que se deposi-
42, I, 3. tan fuera, acreditados con la torna de la orden ó
papeleta que hubiere dado al intento el Comisario de
Depósitos: entendiendose que el Inventario de des-
armo del Comandante és el que ha de ir llenando
su Oficial de detall, inseparable del acto de la en-

tre-

trega, disponiendo y celando el Comandante los trabajos, remesa y colocacion de pertrechos, así en el Almacen como fuera, segun és necesario para precaverlos de averías, conciliando el buen orden con la actividad.

127

Concluído el trabajo de mañana y tarde, se confrontarán los Inventarios como se previno para el armamento: y finalizado el desarmo, firmará su recibo el Guarda-Almacen, y le intervendra el Comisario de Depósitos, en el Inventario del Contador, paraque le sirva de data. 9, 130,

128

Quedarán solventes los Oficiales de cargo, si el resumen que les dió el Contador y los efectos que entregan, componen el todo de su cargo: en el qual caso el Contador les devolvera su recibo, y el Comisario de Depósitos les despachará certificacion de contenta, que debera visar el Sub-Inspector: y prohibo exprêsamente el que se retarde por pretextô alguno el exâmen y liquidacion de éstas cuentas de cargo entre los Oficiales de él y los Contadores, y el que por efecto de la retardacion se les prive del goce de sueldo, aunque pertenezcan á otro Departamento; pues si resultaren culpados y dignos de castigo, debera declararse éste, y aplicarseles únicamente como se prescribe en el Título de Penas. 125, 12, 37, I, 6. 52, 91, III, 2. 3, VII, 3. 14, 117, y 136, IV, 6.

129

Quedando los Oficiales de cargo en descubierto de algunos generos, el Comisario de Depósitos expêdira certificacion de ello, y la pasará á Contaduría pa-

raque se les formen los cargos en sus asientos, abrazando en una sola certificacion á todos los que esten en aquel caso: despachará otra á favor del Contador, exprêsiva de la librada de cargos, para que
130, le sirva de data: y ademas dara á cada Oficial la particular de su entrega, con especificacion del cargo que le resulta.

130

Llevará el Contador á los Oficios Principales el
14, pliego cerrado de Inventario y demas documentos anexôs á él, y presentará las tornaguias de generos
122, franqueados y las certificaciones propias suyas de consumos no remplazados, el Inventario de desar-
127, mo, la certificacion del Comisario de Depósitos de
129, la expêdida de cargos contra los Oficiales que han quedado en algun descubierto, las tornaguias de ex-
123, 124, clûsiones y demas entregas sueltas causadas en el desarmo, y otros qualesquier instrumentos pendientes de data ó de cargo, como tambien los quadernos,
41, 50, números 2, 10 y 11, si se le pidieren para asegurar la confrontacion de su cuenta: y hallandola solvente, le despachará el Contador Principal certificacion
38, II, 3. de contenta que lo acredite.

TITULO TERCERO.

De la distribucion de víveres abordo de los baxeles.

Art. 1

No comprehendidos los Oficiales de Guerra y demas á quienes los Comandantes dan la mesa segun el Título de ésta materia, todo el que tubiere plaza efectiva abordo de los baxeles de mi Armada, á saber, Pilotos, Cirujanos, Oficiales de Mar, Tropa y Marineria, gozarán diariamente una racion ordinaria, compuesta de los generos que se establecieren en Reglamentos particulares quando se administre éste ramo por mi Real Hacienda, ó en las contratas que se estipulasen con algun Asentista.

1, 15, VI, 6.

167, 75, VI, 6.

62, 81, 82, 121, I, 3.

2

Se les subministrará igual racion siempre que estubieren de depósito abordo para remplazos, ó se transportaren de orden mia ó de los Comandantes Generales para qualquier destino del servicio, ó de regreso de él, del propio modo que á la Guarnicion y Tripulacion del baxel.

3

En la racion de los Pages se suprimira el vino, y por equivalente en Europa se abonarán con el sueldo á cada uno quince reales de vellon al mes.

4

A los Presidiarios y Esclavos en casos de trans-

porte se subministrará la racion ordinaria sin vino, y sin que por esto se les considere equivalente alguno; pero quando se les señalase plaza efectiva de Grumetes ú otra superior, gozarán entera la racion: y teniendo la de Pages, se les abonarán los quince reales de equivalente por la de vino.

5

A los procesados de qualquiera clase de las que gozan racion se suprimira en ella el vino, sin hacerles abono por ésta razon, aunque sean absueltos de cargo.

6

A todo preso que se remita á los baxeles en depósito ó para transporte, se socorrera con la racion ordinaria sin vino, y lo mismo á todo indivíduo extrâño que se aprehendiere y detubiere abordo por disposicion del Comandante.

7

Transportandose Tropas de Marina ó Exercito en mis baxeles, aunque no tenga otro objeto que él de la variacion de su destino, se subministrará racion ordinaria sin vino á las mugeres é hijos de los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores; y con vino á los criados de Ordenanza de los Oficiales.

8

En los viages á la America y Asia no se dara racion de vino desde el dia en que los baxeles salieren para aquellos dominios hasta él de su llegada á puerto de España: y por equivalente se abonarán quarenta pesos fuertes á todos los indivíduos de plaza efecti-

tiva propia del baxel: pagandoseles la mitad á la llegada al puerto de su destino, y la otra mitad en la última escala que hagan en los propios dominios para restituírse á España: sin que se haga rebaxa por razon de algunas cantidades de vino que se embarcasen de extrâordinario para subministrarse en determinados parages de la navegacion, conforme á instruccion particular: bien entendido que el exprêsado equivalente corresponde á toda la demora grande ó pequeña en aquellos dominios: y quando por providencia particular se anticipe el pago á la salida en puerto de Europa, sera contando él de quince reales y dos maravedis de vellon en lugar de peso fuerte, como se ordena en el art. 128 del Título siguiente entre las demas reglas sobre el derecho y pago de ésta materia. 128, IV, 6.

9

Los Pages seran comprehendidos en el abono de los quarenta pesos fuertes, cesandoles él del equivalente mensual. 128, IV, 6.

10

A los de transporte con goce de racion de vino, correspondientes á Marina, se abonarán en los propios viages por equivalente de sola la navegacion de ida, ó sola de vuelta, ocho pesos fuertes para el Perú ó el Asia, y quatro para las demas partes de America; pero si el transporte de ida fuese para subsistir allí haciendo servicio de mar, se les hara entero el abono de los veinte pesos de plaza efectiva. 124, 128, IV, 6.

11

A todos los indivíduos referidos en los artículos an-

8, V, 3. 132, IV, 6. 1, antecedentes, sin distincion, quando estubieren enfermos, en lugar de la ordinaria se subministrará racion de dieta, compuesta de los generos que exprêsasen los reglamentos ó contratas, entregandola al Sangrador para su preparacion y distribucion segun dispusiere el Primer Cirujano.

12

8, V, 3. 140, V, 2. 179, I, 3. 1, A los convalecientes que el Cirujano contemplase necesario, se subministrará racion de convalecencia, compuesta de los generos que se exprêsaren en los reglamentos ó contratas.

13

89, á 91, VI, 6. 8, V, 3. Tambien se socorrera con racion de dieta ó de convalecientes á los criados de los Oficiales quando estubieren enfermos, ó en convalecencia dispuesta por el Cirujano, sin hacerseles cargo alguno para rebaxa en sus salarios.

14

13, III, 2. Para bastimentarse de víveres un baxel, precedida la disposicion del Comandante General sobre el tiempo para que deban embarcarse, conforme á mis ordenes, su conocimiento en el Comandante del buque, y el aviso del Intendente de estar preparados para el embarco, nombrará el Comandante un Oficial de Guerra con el Contador, á quienes acompañen uno ó mas Sargentos, uno ó mas Oficiales de Mar, y tal qual otro indivíduo de la Tripulacion que pareciese inteligente, para que reconozcan los generos y los declaren de buena calidad, sin la qual precisa circunstancia no han de poderse admitir.

94, I, 3. 178, I, 3. 20 á 22, 94,

Los

15

Los repuestos ordinarios en buques de competentes capacidades seran de tres meses de víveres, y quatro de aguada y leña; pero en los de portes pequeños en que no cupiese ésta cantidad, fixarán los Comandantes Generales la que se haya de embarcar.

16

En los almacenes, así de vino como de carnes, han de estar ordenadas las pipas y barriquería en pilas bien hechas, dexando callejones que faciliten su reconocimiento, marcada en las pipas su capacidad, y en los barriles de carne y tocino sus cantidades de estos generos, y las taras de los envases: operacion que debe estar practicada desde que se almacenaron los generos, ó se hizo en ellos qualquier maniobra de trasiego, con intervencion del Ministro de ésta dependencia, que és responsable de su exâctitud. 18,

17

El mismo Ministro dara al Oficial baxo su firma una nota encabezada, *de los generos que deben embarcarse en tal baxel, y corresponden al repuesto ó al remplazo de víveres mandado hacer en él, para tantas plazas, para tanto tiempo,* exprêsando en ellas las arrobas de vino, vinagre y aceite, los quintales de pan ordinario y de dieta, carnes y demas, hasta el grano, salvado, paja y yerva para mantenimiento de las dietas vivas: de la qual nota sacará el Contador una copia allí mismo para su inteligencia y gobierno. 24, 37,

Pa-

18

Paraque haya toda seguridad en que las cantidades de generos envasados corresponden á las que se deben
23, 24, embarcar, estaran dispuestos en quartilla unos impre-
26, 27, sos de encabezados que se daran por el Ministro al
29, 31, 32, Oficial y al Contador, para que anoten la marca, ca-
16, pacidad ó peso total, la tara y el peso en limpio, de cada pipa, barrica ó barril, numerando cada pieza,
69, 70, quando és primer embarco ó repuesto general, por el
118, orden de 1, 2, 3 &c. en que se hubiere hecho su reconocimiento y anotacion, ó por el orden de los núme-
41, ros de los envases consumidos, quando el remplazo és parcial, sacando al fin la suma de las cantidades netas de cada especie.

19

A disposicion del Ministro ha de haber diez ó mas
31, marcas de fierro, para que con una prudente alterna-
118, tiva haga eleccion de una de ellas cada dia ó para el repuesto de un buque, teniendose preparada hornilla al intento en el almacen, haciendose las marcas sobre el mismo reconocimiento de las taras y cantidades, poniendolas á un lado de éstas, y anotandose en las papeletas.

20

Si alguna pipa ó barril apareciese ya con marca, el Ministro inquirira á qual otro repuesto pertenecía, con que motivo se desembarcó y almacenó allí, y si tubo conocimiento de que aquel genero se señalaba como útil para nuevo embarco: faltando las quales circunstancias, se separará como no á propósito para el repuesto ó remplazo en que se está entendiendo.

El

21

El Oficial podra mandar á eleccion suya destapar dos ó mas barriles de carne y tocino de cada pila, para que se exâmine su olor, color y salmuera, y se le enterará de si son generos nuevos, ó en que se han renovado las salmueras y en que tiempo, á fin de que tenga el cabal conocimiento que importa para satisfacerse de su calidad y circunstancias.

22

Podra tambien hacer probar el vino de todas las botas, rellenandose éstas en el mismo acto del exâmen, y practicar, tanto en éste genero, como en los de carnes, pan, menestras y demas, todas las diligencias prudentes de un exâcto reconocimiento que no los arriesguen á deterioro.

23

Seguidamente al reconocimiento de los generos de cada almacen se dispondra su embío abordo, dando para ello el Contador baxo su firma la papeleta de sus anotaciones en el impreso de encabezados que le franqueó el Ministro, y á cuya continuacion exprêsará el Guarda-Almacen en forma de guia la remesa de aquellos generos á tal baxel, interviniendola el Ministro. 37, 29, 31, 18,

24

El Oficial reservará en su poder las papeletas de impresos en que ha ido anotando los víveres que se reconocen y señalan para su baxel, para formar al fin por ellas mismas un estado general, exprêsando su cotejo de faltas ó excêsos con la nota que le dió el Mi- 18, 37, 17,

Ministro del total que se debia embarcar: y entre tan-
38, to, para que no haya confusiones y equivocacion de
noticias, los partes que diariamente diese de los re-
11, V, 2. conocimientos y embarcos como comisionado al Ca-
92, I, 3. pitan ó Comandante General, se ceñiran á enunciar-
los verificados en el total, en el medio, en el tercio,
en el quarto &c. de tales ó tales generos, sin mas ex-
prêsion de cantidad.

25

Para hacerse cargo de los víveres abordo, ya se administren por mi Real Hacienda, ya por Asiento, se nombrará un Maestre, poniendo á su orden un Despensero, y dos mozos, uno de ellos de oficio de Tonelero, todos de su satisfaccion, como que baxo sus fianzas és responsable de los víveres, y de todas las quiebras ó faltas de su administracion, en que no justifique legítima salida.

26

El Maestre asistira necesariamente á los reconocimientos de víveres y á su recibo en el mismo ac-
109, 110, to, haciendo las propias anotaciones de taras y cantidades que el Oficial comisionado y el Contador, para lo qual le franqueará el Ministro iguales im-
18, presos que á estos, en los quales le firmará el Guar-
36, da-Almacen ser los generos que le entrega, y le serviran de resguardo equivalente á guia duplicada para el ordenamiento de su cuenta.

27

Tanto el Oficial y el Contador como el Maestre
18, numerarán las papeletas por el orden de 1, 2, 3 &c. en que se fueren formando, y servira no solo á pre-

ca-

caver el extrâvío de ellas, ó conocerse quando le haya, sino igualmente para la claridad de las noticias que se dieren del baxel acerca de averías ó faltas en las remesas, exprêsando el número de la papeleta á que se refieren. 33,

28

El Tonelero ú otra persona de la satisfaccion del Maestre, sera el encargado de la conduccion de los generos hasta el baxel: y si el Maestre lo pide, ó el Oficial lo halla conveniente, dispondra se escolte, tanto en los carros como en los barcos, por algun Cabo, ó uno ó mas Soldados: y á cuyo fin anticipadamente se destinará á su orden la Partida de Tropa que el Comandante creyese necesaria. 33, 34,

29

El conductor presentará al Oficial de guardia las papeletas ó guias de la remesa, para que disponga que el Despensero que debe hallarse abordo para el recibo de los generos, baxe acompañado de un Sargento ó Cabo ó de algun Oficial de Mar, á reconocer en el mismo barco, si las pipas, barriles, vasijas ó sacos corresponden á los exprêsos en la papeleta, en caso de poderse contar allí mismo: y en el contrario se dispondra su descarga con el método y precauciones oportunas á facilitar su cuenta antes de encerrarse en la Despensa. 23, 31, 43, 12, VII, 6. 18,

30

Asistira á la boca de escotilla de Despensa un Oficial subalterno ó Guardia Marina, aunque no esten de guardia, para atender á la buena colocacion de los efectos en entrepuentes mientras se va baxandolos á 25, 33, III, 3.

85, 171, I, 5. estiva: y á falta de Oficiales ó Guardias Marinas nombrará el Comandante un Sargento con aquel encargo, y siempre se destinarán un Cabo y dos Soldados como de Patrulla, para custodiar los generos, y evitar robos ú otros daños en ellos.

31

18, 19, 23, El Oficial de guardia exâminará si las marcas de los envases corresponden con las de la guia, y segun las ordenes que tubiere del Comandante, podra hacer pesar los generos ensacados, y que se destapen las botas de vino cuyo movimiento indique algun vacío: y reconocido éste, para precaver la avería del genero en la estiva, dispondra que de otra bota, señalada y separada al intento, se extrâiga con medida y buena cuenta lo que fuese necesario para los rellenos. Copiará á la letra la papeleta de guia en el libro de guardia: si conforma con lo recibido, lo exprêsará á continuacion: y lo mismo si se encuentran faltas, ó ha habido necesidad de rellenos, exprêsando por su número la bota con que se ha provisto á ellos, y la cantidad que ha sido menester. Y en la guia original pondra á la letra la conformidad ó notas que en el libro de guardia, dandola al Despensero.

43, 10, II, 3. 116, 29, 32, 35, 36,

32

18, En los referidos papeles de quartilla, ordenados para la clara apuntacion del recibo de los generos, no se imprimiran los encabezados sino en una sola cara, en la qual ha de ponerse todo lo que deba comprehender hasta la firma de intervencion del Ministro, dexandose limpia la vuelta para las anotaciones de conformidad ó diferencias abordo baxo la firma del Oficial de guardia.

31,

Si

33

Si no obstante los medios de buena cuenta en los almacenes, con que quedan precavidos los extrâvíos de generos, hallase el Oficial de guardia, que no cabe la diferencia entre lo anotado y lo recibido sin alguna considerable equivocacion, ó sin culpa de robo, detendra abordo al conductor encargado de ellos, y embiará á tierra al Despensero con un Sargento ó Cabo, paraque desde luego informen de lo ocurrido al Oficial comisionado y al Maestre, y pueda inquirirse inmediatamente la causa, ó aclarar la equivocacion. 28, 27,

34

El que se tarde en conseguirlo, y que origine altercado de justicia entre el Maestre y el Guarda-Almacen, no ha de tener dependencia alguna con el repuesto del baxel, para el qual se ha de franquear inmediatamente el remplazo de los generos que hubiesen faltado en las remesas. 28,

35

Las averías de conduccion en los carros y barcos hasta el costado del baxel seran de cuenta de la Provision ó Administracion de tierra, donde se haran los cargos á quien corresponda, segun las circunstancias ó culpa que las causen: y lo mismo las que acaecieren en la introduccion de los generos abordo, si provienen de mala calidad de los envases; pero quando fueren originadas de la maniobra, ya por precipitacion ó ignorancia, ya por defecto de las eslingas ó aparejos, se hara su abono al Proveedor. Exprêsará el Oficial de guardia la avería en su libro y en la papeleta, si acaecio antes ó despues de la llega- 173, I, 3. 101, 124, 16, 23, VII, 3. 31,

gada del barco, si acaecida aquí, era irremediable ó remediable, y de quien és el cargo en este último caso, paraque se le haga, sin perjuicio de la inmediata subministracion del remplazo de los generos.

36

31, El Maestre recogera las papeletas que quedaron en poder del Despensero, copiará sus notas en las iguales que formó por sí mismo y le firmó el Guarda-Almacen, y pasará á éste las primeras con su torna intervenida del Contador, despues que éste hubiere hecho de ellas el uso que prescribe el artículo siguiente, paraque se le forme sobre las mismas el cargo en la Provision á estilo de sus Oficinas, y sean en éstas sus documentos de comprobacion con la certificacion de lo embarcado que ha de dar el Contador.

26, 13, VII, 6. 100, I, 3. 45,

37

El Oficial comisionado y el Contador, con intervencion del Oficial de detall, confrontarán las papeletas que quedaron en poder del primero con las del segundo que sirvieron de guias para las remesas: y hechas las rebaxas de lo anotado al recibo de los generos, formarán un estado general, encabezado *de los víveres correspondientes y embarcados en tal baxel, para repuesto de tantos dias, para tantas plazas.* Pondran todas las especies de los generos, y ordenadas á la derecha quatro columnas, exprêsarán en la primera las cantidades señaladas en la relacion del Ministro Interventor, en la segunda las efectivamente embarcadas, en la tercera las diferencias por excêso, y en la quarta las diferencias por defecto.

23, 24, 17,

El

38

El Comandante archivará con los demas documentos originales de su cargo éste estado firmado por el Oficial comisionado y el Contador, é intervenido por el Oficial de detall: y disponiendo que éste saque una copia de él á la letra baxo su firma, pondra el *Visto Bueno* en ella, y la pasará como parte al Comandante General del Departamento ó de la Esquadra, segun corresponda. 122, I, 3. 24,

39

En los casos de quarentena y en los de no tener el baxel sino Oficial Comandante, ó Comandante y un Oficial subalterno, cuya presencia és de preferente necesidad abordo para la certeza de lo que se recibe, se nombrará Oficial y Contador de otro buque ó de los desembarcados, é igualmente á los Sargentos, Oficiales de Mar, y demas indivíduos que conviniere, paraque hagan los reconocimientos de los víveres como si fuesen para el baxel de su destino, procediendose en todo segun queda ordenado, y tomandose en los casos de quarentena los medios oportunos paraque el Oficial y Contador comisionados puedan hacer la confrontacion de lo embiado con lo recibido para el ordenamiento del estado general. 41, 29 á 33, 17 á 28, 34 á 37,

40

Ordenará el Comandante la estiva de pipería de vino, y barricas de carne, tocino, bacallao, queso y menestras, con el método marinero necesario paraque se vayan haciendo los consumos por trozos, de suerte que al recibirse remplazos, se coloquen estos unidos en el trozo ó division de vacío, y se consuma 100, 92, 93,

119, 120, ma siempre al fin la última embarcada, á no mediar una absoluta imposibilidad por sobrecargo de generos respecto á la capacidad de la Despensa, ó por la repeticion de remplazos de pocos dias de consumo, en que no cabe distincion con seguridad.

41

No obstante, para vencer en lo posible todas las dificultades, ha de cuidarse de que la barrilería y pipas de los remplazos se señalen con los propios números de los envases consumidos, como se indicó en 18, 118, el art. 18: á cuyo fin se dara noticia de ellos por el Oficial de detall al comisionado, ó se remitira por el 39, Contador al Ministro de la dependencia en los casos de quarentena: precaucion necesaria tambien á la claridad de la cuenta y conocimiento de cada cosa, que se confundiría, habiendo dos ó mas envases de un propio número en un mismo genero, sin embargo de la distincion de otras marcas: y se nombrará determinado Oficial de Mar con el encargo de hacer la 17, VII, 3. estiva, paraque enterado de la primera, proceda con ésta inteligencia en sus arreglos sucesivos.

42

Los remplazos de quince ó menos dias que ordinariamente se franquean en las largas estadas de los baxeles en las Capitales de Departamento, han de reconocerse y embarcarse con todas las formalidades 17 á 39, prevenidas, considerandolos parte del repuesto general, y de ningun modo diaria, para pronta submi-nistracion, sino en aquellos renglones que viniesen 103, 117, 131, señalados al intento con la orden superior correspondiente.

Re-

43

Reconocida la pipería para aguada, y los demas útiles de Despensa y enfermería á satisfaccion del Comandante del baxel, como se previene en el Título de sus obligaciones, se hara su remesa con guia de los Guarda-Almacenes ú otros encargados, y se anotarán los recibos abordo con la misma formalidad que los de víveres, para seguridad de lo exîstente y en lo que se haya de pedir.

78, 79, I, 5.
95, 96, I, 3.
29,
31,
114, 115,
45,

44

El embarco de dietas vivas se hara al último del apresto del baxel para su salida á la mar: y porque seria inútil el que se hiciesen sus reconocimientos como se ha exprêsado para los demas víveres, los Intendentes estrecharán sus providencias, paraque se cele que el ganado y aves en tierra tengan buen mantenimiento, y sean de la calidad y pesos que prefixase el Reglamento ó contrata: no recibiendose en los baxeles lo que se remitiese en su contravencion, y dandose parte inmediatamente al Capitan General para las disposiciones oportunas al pronto remplazo.

123, I, 3.
92, 121,

45

El Contador despachará tres certificaciones de todo lo embarcado á favor del Proveedor ó Administrador que fuese del ramo: una de todos los víveres, inclusa leña, y no comprehendidas dietas vivas, otra de éstas, y otra de la pipería para aguada, y de todos los útiles de Despensa y enfermería: exprêsando su reconocimiento de buena calidad, ó las excêpciones que hubieren ocurrido, ó que se hicieron los reconocimientos por comisionados del Departa-

36, 160,
100, I, 3.
43, 46, 114

mento á causa de la imposibilidad de la asistencia de los del baxel: entregandose estos documentos al Maestre, paraque los pase á su Principal.

46

Expêdira el Contador las referidas certificaciones en todo nuevo embarco por remplazo de consumos ó por aumento: entendiendose que no ha de comprehenderse en ellas, ni lo que se cámbie y remplace por averías, que és solo permuta de genero bueno por malo, ni el cámbio de vasijería y útiles de todas clases, que és lo mismo, ni tampoco el total de dietas vivas quando antes se desembarcan algunas del baxel, sino solamente aquella parte, que és remplazo de consumo, con excêso ó con defecto.

121,

47

Al Maestre se entregará la Despensa con todos sus pañoles bien barridos y en buen estado, todo cerrado con mamparos, de suerte que no haya riesgo de que se introduzca gente por la bodega ó callejones de combate: no debiendo los Comandantes retener para sus ranchos mas lugar que él del pañol que les está señalado.

85, 65, VI, 6.

48

Se exâminarán con particular atencion los pañoles destinados para el pan, avisando si estan húmedos ó necesitados de composicion, á fin de que se practique la conveniente á precaver toda avería: prohibiendose el que al quedar vacíos, se ocupen con pertrechos que puedan dexarles mal olor: y si se embarcáre tan crecida cantidad de vizcocho, que no quepa toda en los pañoles, se depositará el sobrante en otros

163,

ata-

atajadizos en los parages menos perjudiciales, segun las circunstancias, y ha de ser el primero que se distribuya.

49

Se numerarán los pañoles del pan, á fin de asegurar el orden de consumos por él del tiempo de embarco. 40, 120,

50

La escotilla de Despensa tendra dos llaves distintas: la una estara en poder del Maestre, y la otra en él del Oficial de detall: y quando el Maestre baxe en tierra, dexará la suya al Despensero ú otro de sus dependientes, que nunca debe faltar abordo, paraque concurra á abrir, y no se retarde la faena que lo haga necesario. 11, II. 3. 67, 85,

51

El Maestre no sera árbitro de vender ni extrâer los generos de su cargo por pretextô alguno, ni de subministrar racion entera ó parte de ella, ni de dexar de subministrarla á los que corresponde, ni de alterar los generos de que debe componerse, sin orden por escrito del Oficial de detall. 112, 166, I, 5. 184, I, 3. 83, I, 5.

52

De éstas ordenes tomará razon el Contador, y pondra en ellas su *Notado* y *firma*, reservandolas el Maestre en su poder hasta la liquidacion de su cuenta de consumos en fin del mes. Ha de exprêsarse la causa por que se expîden, las clases de sugetos que comprehenden, y si fuesen plazas nuevas, el rancho en que deben ser socorridos. En altas y baxas de enfer- 157, 133, 134, 137, 142, 145.

mería del baxel, como en las del hospital, y en relaciones de faltos, pondra el Oficial de detall la orden con la exprêsion de *dese* ó *cese su racion á estos indivíduos*, y la misma fecha ó la que corresponda: y quando no se halle abordo el Contador, la cumplira desde luego el Maestre, presentandosela despues para su toma de razon y *Notado.*

53

Para la cuenta de subministracion de raciones haran el Oficial de detall y el Contador para cada mes
72, una listilla uniforme por ranchos de todos los indi-
135, 141, 143, víduos que la gozan, anotando en el margen de la izquierda el número del folio de la Lista general en que tienen su asiento, y en la cabeza á la derecha los de los dias del mes, con columnas rayadas en
148, que puedan ponerse las señales correspondientes á cada dia. El Maestre por las relaciones y ordenes que se le han pasado desde el destino de cada uno, formará su listilla igual á las del Oficial de detall y Contador: y en todas se dexarán vacíos proporcionados desde un rancho á otro, para añadir los nombres de los que vinieren de nuevo.

54

Han de formarse precisamente listillas separadas de indivíduos de transporte, de los de depósito, y de los de Maestranza ú otras clases que vengan por tiempo á algunos trabajos y deban gozar racion, cuyas cuentas se llevarán separadas entre sí como de
139, 141, la del baxel, y han de certificarse con la misma dis-
143, 151, tincion.

En

55

En puerto á la hora que el Comandante señalase, pasará el Contador revista diaria con asistencia del Oficial de guardia, poniendo desde luego la marca de *p* á los presentes, y haciendo relacion separada de los faltos, paraque presentada al Oficial de detall, ponga éste la orden del *cese de la racion*, tomandose razon por ambos en el quaderno que corresponde, y pase la noticia original al Maestre. En la mar, y no habiendo ocurrido comunicacion con otros buques, se escusará la revista diaria, pasandose solo á fin del mes.

141, IV, 6.
56, 72, 51, 133,

56

En las relaciones de faltos á la revista el *cese* del goce de racion se ha de entender referente únicamente al dia, pues se repetiran sus nombres en los demas en que faltaren: y no repitiendose, és señal de que se han presentado, y quedan con la respectiva de presentes en las listillas del Oficial de detall y Contador.

55,

57

A los que usaren de licencia solamente por uno, dos ó tres dias, se les mandará abonar sus raciones al regreso, no habiendose excêdido en ella.

181, 182, I, 3.

58

A los que salieren comisionados se dara su racion anticipada si conviniere, ó se les abonará al regreso, á menos de haberseles considerado gratificacion equivalente, ó proveídose á su subsistencia en el parage á que se les comisiona: á cuyo fin debe darseles pa-

pe-

peleta exprêsiva de la forma de socorro ó sin socorro con que salen ó vuelven, para que no tengan abono duplicado los dias en que se hallen socorridos con anticipacion.

59

102, II, 6. Los indivíduos de Maestranza de un baxel destinados á un trabajo constante de obras en otro, seran comprehendidos en la relacion de faltos diarios de él de su destino, y se les abonará la racion en el segundo, asistiendo al trabajo. Al fin de la obra ó al de cada mes su Contador formará relacion de las raciones subministradas á los indivíduos del otro, ya sea por el método de listilla ó por otro que exprêse las pertenecientes á cada uno, y los dias en que no ha tenido abono por falto: el Oficial de detall visará ésta relacion: se pasará así al Comandante del destino de los indivíduos que comprehende, paraque se lleve la cuenta y hagan los abonos á su Maestre como si los consumos hubiesen sido en su bordo. Si no ocurriere dificultad, y acordandolo ambos Comandantes, se hara inmediatamente el pago en generos, arreglados á las raciones subministradas: y en defecto el Maestre que debe hacerle, formará un recibo ó *cargaréme* á favor del otro, á quien se entregará visado y anotado por el Oficial de detall y Contador del baxel del primero.

103, II, 6.

60, 61,

60

120, I, 3. La Marineria ó Tropa con que se socorrieren mútuamente los baxeles para sus trabajos de cada dia, debera ir arranchada y con sus raciones desde sus bordos, admitiendoselas para agregarlas á los calderos del baxel á donde se remiten; pero si el auxîlio fue-

fuese de permanencia de unos mismos sugetos por muchos dias, se procedera como prescribe el artículo antecedente para las Maestranzas. 59,

61

Recogiendose en un baxel indivíduos de otro á que no pueden remitirse inmediatamente, se les socorrera con su racion en el primero hasta que haya proporcion de restituírlos á su destino, y se procedera tambien como queda advertido para sus abonos. 59,

62

La racion se subministrará siempre por entero, excêpto en los casos de necesidad ó escasez en que el Comandante de la Esquadra, navegando en ella, ó él del baxel, si navega suelto, dispongan la supresion del quarto, del tercio, ó de otra cantidad en el todo ó en determinada especie, que se reintegrará inmediatamente en dinero á la llegada al Departamento por su legítimo valor de prorata. 149, 164, 128, IV, 6.

63

En la facultad que acuerda á los Comandantes el art. 184 de su Título, para permitir en campaña que cada rancho dexe una ó dos raciones en Despensa, se ha de entender que no pueda pasar del decimo de ellas, y que se arregle á raciones enteras á favor de cada indivíduo en cada mes para la claridad de sus abonos, que han de ser igualmente en dinero, pero no mas que á razon de los dos tercios de su valor: sin que puedan hacerse jamas en puerto semejantes retenciones económicas, pues á cada rancho le queda el arbitrio de destinar para cámbio con verduras ú otros 184, I, 3. 138, 149, 92, I, 5.

otros frescos las cantidades de sus raciones que le convinieren.

64

En los castigos de pan y agua que se impusieren para los casos prefixados en el Título de Penas, se subministrará en pan el equivalente al resto de la racion sin vino.

65

Durante la estancia de los baxeles en puertos de España ú otros de Europa en que hubiere comodidad, se dara racion de pan y carne fresca, segun se exprêsare en los Reglamentos ó contratas: y quando no pudiere atenderse á éste surtimiento por el Proveedor, ó por mis Ministros, y se haga necesario conservar los víveres salados, ó que el estado de salud de los Equipages exîxa alimentarlos con fresco, tendran facultad los Comandantes para solicitar caudales de mi cuenta, y arreglar las compras para la subsistencia diaria, no excêdiendose de dos reales de vellon por indivíduo: ó socorriendoles con ésta misma cantidad por ranchos paraque se provean por sí en caso de que haya facilidad para la práctica de éste método: ó subministrandoles media racion en pan y vino de abordo, ó en todos generos, ó en los menos escasos, y un real de vellon por equivalente á la otra media racion para la compra de carne y verduras, sin permitirles el uso de manjares nocivos.

147, I, 3.

141,

66

En otros puertos que los de Europa, las Canarias, y dominios inmediatos de Africa, el equivalente á la racion diaria sera un real y medio de plata; pero podra

dra arbitrar el Comandante del baxel el algo mas ó menos, segun los precios de los generos, escasez ó abundancia del parage.

67

Establecera el Comandante la hora de la mañana en que ha de abrirse la Despensa para el apresto de los generos de la racion del dia, concurriendo un Oficial subalterno ó Guardia Marina de guardia con la llave del Oficial de detall, para asistir á boca de escotilla mientras estubiere abierta, y vigilar aquellas maniobras, su buen orden, y él de la subministracion. 80, I, 5. 50, 74,

68

Se nombrará un Sargento por semanas ó como pareciere al Comandante, paraque con conocimiento de un dia á otro presencie la remocion de envases de estiva, y colocacion de los generos sobrantes de un envase para la subministracion del dia siguiente: y baxarán á la Despensa con el Sargento, Cabo de luces y Dependientes de la Provision, solo los hombres de Mar que fueren necesarios para la extràccion del vino, pan y demas generos: y por lo que conviene que aquellos sean de la satisfaccion del Maestre, se le señalarán los dos ó tres Grumetes que pidiere de servicio constante, exêntandolos por ésta razon de él de guardias de dia fuera de los casos particulares; pero sin que esté de rancho en la Despensa mas que el uno de ellos como ranchero de los Dependientes. 9, I, 5.

69

El Sargento con el Maestre ó su Dependiente to-

18, mará apuntacion del número de la bota de vino que se ha de trasegar á tinas para la subministracion: y si al abrirse se reconociere algun vacío sobre el ordinario de merma, se medira ésta á satisfaccion del 86, 118, 119, Sargento, que lo anotará en la misma apuntacion, dandola al Oficial.

70

Las barricas de carne y tocino se sacarán á entrepuentes para su reconocimiento. El Oficial tomará apuntacion de su número, y hara pesar el genero de cada barrica, anotando su diferencia de mas ó de 86, 118, 119, menos respecto á la cantidad que tiene señalada: 18, despues de lo qual se volvera á Despensa, colocandola en parage á la mano hasta la tarde, que és quando deben subministrarse estos generos y el bacallao, con anticipacion de un dia á otro, paraque puedan remojarse y desalarse, descontando ó abonando á los ranchos aquellas raciones que se les hubieren dado de mas ó de menos el dia anterior respecto á sus exîstencias de goce en el presente.

71

Se subiran todos los generos á entrepuentes cerca de boca de escotilla, disponiendo el Oficial su buena colocacion, y la de la balanza ó romana: todo lo qual preparado, se dara cuenta al Oficial de guar- 80, I, 5. dia, paraque pueda mandarse que se subministre la racion.

72

El Oficial de detall y Contador tendran dispuesta una listilla uniforme, resumen de la de revista diaria, 53, 86, en que exprêsen solo el número y nombre del cabeza de

de rancho, y anoten en la columna del dia el número de raciones que cada uno debe percibir: operacion que ha de hacerse por el Oficial de guardia y el Contador en el mismo acto de la revista, con presencia de los faltos y altas ó baxas de hospitalidad que se reconocen en los ranchos. 55, 8, V. 3. 78,

73

Al Oficial ó Guardia Marina, ó por su falta al Sargento comisionado á la distribucion de la racion, dara el Oficial de detall su listilla de que habla el artículo antecedente, con cuya presencia se satisfaga de que se dan á cada rancho las raciones que le corresponden: para lo qual los llamará el Maestre por su número y nombre del cabeza de rancho, diciendo en alta voz el número de raciones que debe percibir, y entregandolas el Despensero por peso y medida, de que igualmente ha de decirse por éste en alta voz la cantidad, paraque todos queden ciertos de lo que reciben, ó soliciten allí mismo la solucion de sus dudas, no admitiendose despues recurso acerca de la cantidad, á menos de que el Oficial ó Guardia Marina tenga evidencia de que la que se presenta és la misma que se entregó á quien se querella.

74

No habiendo Oficial ó Guardia Marina subalterno en la guardia, asistira precisamente el Contador á la subministracion de la racion, estandole subordinado el Sargento del propio destino en quanto le advirtiere y concierna al buen orden y ocurrencias del acto. 67,

75

De la racion de vino se dara solo un quartillo ó las

dos terceras partes por la mañana, subministrandose el resto á la hora de la tarde que al Comandante pareciere oportuna, al mismo tiempo que la carne, ó tocino, ó bacallao, cuya subministracion debe anti-
7°, ciparse de un dia á otro como queda advertido.

76

La menestra, sal, aceite, ajos y otros qualesquier generos de condimento correspondientes á los ranchos de caldero, se entregarán al respectivo Cocinero de Mar ó Tropa.

77

A las mismas horas de la subministracion de la racion general ordinaria, antes ó despues de ella, se daran al Sangrador los generos correspondientes á las
10, V, 3. de dieta, excêpto las carnes, que se le subministrarán á otras horas, las que fuesen mas oportunas respecto á las de matanza y preparacion de las reses.

78

El Sangrador ha de acudir por sí mismo con sus
15, I, 5. dos rancheros á enterarse de los generos y recibirlos. Se le ha de llamar dos veces, haciendo distincion del reparto: la una para enfermería, que son raciones
8, V, 3. de dieta entera: y la otra para convalecencia, que son de media dieta: por lo qual deben reputarse estos dos estados en clase de dos ranchos distintos en la listilla
72, para la subministracion de la racion.

79

El Oficial ó Guardia Marina ó Contador ó Sargento comisionado podra y debera hacer repesar todos ó una clase de generos ya recibidos por un ran-

che-

chero, exâminando éste repeso con toda escrupulosidad, y repitiendo éstas pesquisas, cuyo recelo asegure la debida fidelidad: procediendo el Comandante sin el menor disimulo á la correccion ó castigo de qualquier infraccion, segun se prescribe en el Título de Penas.

80

Las medidas del vino y vinagre han de ser de la mayor: y éstas y los pesos de los regulares de Castilla en qualquier parte del mundo en que se halle el baxel. El Oficial de detall y el Contador han de asegurarse por propio reconocimiento de que los pesos y medidas de Despensa concuerdan con los arreglados y marcados como fieles, que deben proveerse como pertrechos de armamento á cargo del Condestable. Se repetira éste exâmen abordo con freqüencia, registrando si en los pesos hai cuñas ó tacos de quita y pon, ú otra cosa que los haga sospechosos en el uso, para no permitirle: y de quando en quando se confrontarán los mismos pesos y medidas arregladas de armamento con los fieles del Arsenal ó de tierra, para asegurarse de su conformidad, ó corregirlos. 178, I, 3.

81

Quando faltaren algunos de los generos que deben componer la racion ordinaria, se suplira de los otros en la cantidad equivalente, segun el arancel de prorata que se estableciere en los Reglamentos ó contratas. 1,

82

Aun no faltando generos, si lo exîge la salud de los

los Equipages, ó lo dicta conveniente la diferencia de climas de una navegacion, por la ventaja de unas especies respecto á otras en cada clima, podra el Comandante disponer el propio suplemento de unas por otras: y lo mismo se hara quando conviniere distribuír con preferencia algunos generos expûestos á perderse, ó conservar otros, por exemplo el queso, con prevision de que ha de hacer falta para mas adelante: siempre con arreglo á las equivalencias por el arancel de prorata.

97, 131, 103, 178, I, 3.

83

A la hora de la racion se dara el aceite para las luces ordinarias, y el vinagre para riego de entrepuentes ó enfermería en los dias que corresponda.

126, 127, I, 5. 87, II, 5. 136,

84

Para el mantenimiento del ganado y otras dietas vivas se daran los granos y demas generos á la hora de la racion, asegurandose el Oficial comisionado de que se subministran en la cantidad correspondiente, segun debe arreglarse de un dia para otro, y no disimulandose el que el Maestre ó alguno de sus Dependientes dexe de asistir á presenciar el buen repartimiento de sus comidas por los mozos encargados de su cuidado, y teniendose el mayor en el aseo necesario á su sana conservacion.

30, I, 5.

85

Acabada la subministracion de la racion, se dara un quarto de hora de tiempo, poco mas ó menos, á los Mayordomos de General y Comandante, paraque saquen de sus respectivos pañoles los generos que necesitaren para el servicio de sus mesas: y cerra-

47, 65, VI, 6.

rada inmediatamente despues la Despensa con sus dos llaves, no se abrira sino con motivos precisos de introduccion de víveres, reconocimiento de ellos, extrâccion de averiados, ó alteracion y arreglo de estiva: asistiendo Oficial subalterno ó Guardia Marina de guardia, ó por su falta Sargento á boca de escotilla, mientras estubiere abierta. 50, 67,

86

El Oficial, Guardia Marina ó Sargento comisionado entregará al Oficial de guardia, y éste enterado de todo al del detall, la listilla de la subministracion del dia, y la apuntacion del número de los envases abiertos, su cantidad marcada, y las diferencias halladas en ella, que anotará el Oficial de detall en el quaderno que corresponda, pasando la apuntacion al Contador para igual toma de razon. 145, 69, 70, 72, 119, 116, 118, 135,

87

A cada rancho de Tropa y Mar se proveeran gavetas y gamellas de tamaño proporcionado al número de gente de que se componga, cargandoseles la pieza que perdieren; pero en las que entreguen deterioradas ó necesitadas de componerse, no se hara cargo, si no se justifica malicia que haya causado el deterioro. 76, 105, I, 5.

88

En el repuesto de agua ha de considerarse á Oficiales y sus criados aunque no gozan racion, las mermas ordinarias, un cinco por ciento de aumento por el mayor gasto en enfermería y convalecencia, y la que corresponda á las dietas vivas y al ganado del Comandante, conforme se exprêse en los Reglamentos 1,

tos ó contratas. Se dara un quartillo por hombre para el caldero á los respectivos Cocineros, disponiendose la subministracion de la restante para almacenes y á todos los demas ramos, segun se ordena en
97 á 111, I, 5. el Título de Policía de los baxeles: celandose por el Oficial de detall, que el consumo en enfermería y convalecencia, aunque ilimitado fuera de casos de escasez para quanto convenga, sea prudentemente ceñido á las necesidades por el concepto del Cirujano, sin abusar de la franqueza de la subministracion.

89

En dias de grandes faenas, ó de excêsivo calor,
183, I, 3. podran los Comandantes mandar se dé un quartillo ó dos de agua por aumento á la de racion, segun el motivo: y quando por el contrario vieren no ser necesaria la racion entera, señalarán la parte que deba dexarse de distribuír: celando finalmente, que en el servicio de sus mesas y cocinas no se excêda de la que corresponda por Reglamento ó contrata, á menos de haberse surtido extrâordinariamente sin dispendio de la Factoría, y estar sobrante el repuesto.

90

En los parages en que hubiere Factorías de víveres, ya se provean por administracion de mi Real Hacienda, ó ya por Asiento, sera obligacion de ellas poner en los baxeles los repuestos y remplazos de las aguadas con embarcaciones de la dependencia; y en otras partes en que hubiere proporcion de sur-
111, I, 5. tirse, que debera aprovecharse siempre siendo posible, se hara la aguada con las lanchas de los buques mismos, ó fletandose barcos de mi cuenta en caso de necesidad, y urgir el surtimiento ó te-

ner

ner empleadas las lanchas en otras faenas.

91

Se cuidará mucho por los Comandantes la buena conservacion de la pipería vacía de aguada, á fin de tenerla de servicio para los remplazos, siendo prohibido el abatirla sin grandisima precision con utilidad ulterior de mi servicio: por exemplo un motivo de transporte de pertrechos, faltar capacidad para ellos ó para bien colocarlos, y no hacerse necesario el remplazo de agua: y en los casos de abatirla, se executará con todo orden, formando faxos separados de cada pieza, para levantarlas con facilidad quando convenga. 178, I, 3.

92

Para desembarazar la Despensa, y verificar los arreglos de estiva que quedan indicados para el orden de consumos, se podra abatir la barriquería vacía de carnes y menestras, formandola en faxos de que hacer entrega en el puerto del remplazo: y asimismo podran abatirse los envases de la paja si estorvan, con condicion de que se levanten abordo en caso de remplazo fuera de los puertos de Factorías, pues sera prohibido el embarco de aquel genero suelto, ó solo en sacos, debiendo hacerse precisamente embarricado, y estivandole en bodega en parage en que no se necesite uso de luz para su manejo y subministracion con las debidas precauciones. 40, 63, VI, 6.

93

De la pipería vacía de vino solo podran abatirse las piezas averiadas, haciendose entrega de sus faxos como del resto del vacío en los puertos de remplazo;

pero si éste se verificáre como extrâordinario fuera de los parages de Factorías, y en que no hayan de recibir los vacíos, en tal caso se podran abatir los de vino como los de los demas generos, si causan embarazo.

94

La leña que se embarcáre para el repuesto de los
14, baxeles ha de ser seca y bien acondicionada, esto és, ya rajados los troncos, reducidos á unos tamaños proporcionados para su uso, y fáciles de acabarse de astillar abordo los que conviniere en el consumo de cada dia: prohibiendose el executarlo sobre cubiertas, socargo al Comandante del daño que se causáre en ellas por haberlo permitido.

95

Se dara por peso á los Cocineros de Equipage la leña que corresponda á las raciones, y no siendo necesaria toda la diaria, podra aplicarse la sobrante al
95, 96, I, 5. uso de la cocina del Comandante: con condicion de que habiendo facilidad de surtirse en los puertos ó radas en que se ancláre, sin que de ello resulte perjuicio á tercero, se emplée el Equipage en hacerla, y se reciba abordo la que fuere posible sin empachar la bodega ú otros parages.

96

Aunque de estos surtimientos extrâordinarios accidentales resulten excêsos en el repuesto, no podran hacer de ellos los Comandantes otro uso que el permitido en el artículo antecedente: pues quanta leña sobráre al desarmo ha de quedar á favor de la Administracion ó Asiento.

En

97

En la facultad y obligacion que exprêsa el art. 82 al Comandante, de disponer se distribuyan con preferencia los generos expûestos á perderse, ha de observar, si son freqüentes estas necesidades, de suerte que continuadamente ó por el mayor tiempo se esté subministrando racion ya en algun modo viciada, que debe perjudicar á la salud de su Equipage. En la mar, si la campaña no le da arbitrio á lo contrario, ordenará aquella preferencia de consumos, segun se manifieste la sospecha de los generos; pero teniendo seguridad de sobras en su repuesto para la duracion de la campaña, se arreglará por su prudencia con dictamen del Cirujano, no aventurando la sana conservacion de su Equipage por el aprovechamiento tan repetido de aquellos generos poco seguros: y estando en puerto, representará lo conveniente en solicitud de su desembarco y remplazo.

103, 131, 178, I, 3. 15, V, 3.

98

Con las referidas consideraciones y la facultad de los Comandantes para proceder segun ellas en mayor bien de mi servicio, se precavera el que por descúidos ú otras causas se mezclen los generos sospechosos con los buenos en los almacenes, y se embarquen á pesar de los reconocimientos, en que naturalmente no és posible graduarlos en su total con aquella distincion.

93, I, 3. 16, 20 á 22,

99

El Maestre tendra obligacion de observar el estado de los víveres de su cargo, ya por el que se reconoce en los que se van consumiendo, ya por lo que dic-

40,

dicte la presencia del tiempo en que se recibieron, ó circunstancias particulares de recelo de poca duracion que irremediablemente ocurrieron al de su embarco, ó en visitas posteriores de su calidad, ó ya finalmente por alguna sospecha de humedad, ratas ó insectos excêsivos en los pañoles, para pedir los exâmenes que fuesen oportunos.

100

Sera asimismo de su obligacion enterarse por sí propio de la colocacion de los generos en estiva y pañoles, visitarla con freqüencia y estudio de lo que és cada cosa, y llevar buena cuenta del orden de sus consumos por el tiempo de su embarco, para representar al Comandante si se hicieren al contrario, y quanto le parezca conducente á su logro.

40,

101

Apareciendo qualesquier averías de derrames ú otras al tiempo del exâmen de exîstencias, remocion de estiva ú otros casos, se hara su reconocimiento y determinarán sus resultas como se prescribe en el art. 173 del Título de Comandantes.

35, 124, 173, I, 3.

102

De los generos deteriorados que se consideraren insubministrables, se hara separacion segura, trasladandolos á bodega si conviniese, y sin que puedan arrojarse al agua en campaña, á menos de declarar el Cirujano ser perjudicial el mantenerlos aun en bodega á causa de su fetor: lo qual debera constar en la sumaria del exâmen, para expêdir la certificacion con referencia á ella.

15, V, 3. 124,

Tan-

103

Tanto de los generos separados en campaña por insubministrables, ó de los igualmente apartados para mas pronta subministracion, como de los que aparezcan en puerto en uno ó en otro caso, se hara reconocimiento formal por Peritos de la Factoría ó de tierra, con asistencia del Ministro Interventor del ramo, ó de él de la Provincia, á fin de que declaren el deterioro total ó el parcial para la cuenta de abonos, si correspondiese hacerlos segun contrata, y para la aplicacion que pueda darse á algunos generos con aprobacion del Xefe á quien incumba, y en la forma que lo dispusiere, atendidas todas las circunstancias de las cantidades arriesgadas y de los buques concurrentes para consumirlas.

128, 82, 97, 178, I, 3.

42, 117,

104

Lo que así se reconociere insubministrable por perdido, ó por el excêso de la cantidad cuya subsistencia abordo sea perjudicial, se embiará á la Factoría con conocimiento del Ministro Interventor de ella: y en otros puertos quedará á cargo del Ministro de la Provincia, paraque disponga la quema de los inútiles, ó la venta ú otra aplicacion de los que se puedan aprovechar: siendo prohibido en los puertos arrojar al mar pan, carnes, queso, bacallao y menestras podridas, sino solamente el vino y demas liquidos.

99, II, 5. 137, VII, 5.

105

En puertos extrângeros, ó donde no hubiere Ministros ó Subdelegados de Marina, ú otros á quienes esté encomendada la intervencion en el surtimiento de víveres para mis baxeles, procederan los Coman-

mandantes baxo las propias reglas de solicitar Peri-
103, tos de tierra que reconozcan los deterioros y tasen sus
valores, para providenciar lo oportuno, tanto acer-
104, ca de la exclûsion y quema de lo inútil, como so-
bre beneficiar lo aprovechable, ó que se vendan las
cantidades que conviniere á favor del Asiento ó de
mi Real Hacienda, segun á quien correspondiere el
cargo de la avería.

106

132, V, 2. Quando fuere necesario surtirse de víveres en pa-
158, 159, rages en que no haya establecidas Factorías, los Co-
161, mandantes formarán estados de los generos que és
preciso comprar, y oficiarán con los Ministros ó
Subdelegados de Marina, y á falta de estos con otros
Ministros de mi Real Hacienda, ó con mis Consu-
les en los puertos extrângeros: y á falta de los su-
getos de las clases exprêsadas practicarán equivalen-
tes diligencias particulares, y comisionarán á un Ofi-
cial y al Contador, paraque se busquen y compren
de mi cuenta, aunque la Provision sea por Asiento,
mientras se hace á éste el cargo correspondiente se-
gun su contrata.

107

No habiendo generos de los ordinarios de racion,
se comprarán otros que fueren oportunos, arreglando-
se las cantidades que han de subministrarse por equi-
valente: y si ocurriere aquella falta en las Factorías
á cuyos puertos arriben los baxeles con necesidad
de surtirse de víveres, acordarán sus Principales con
los Comandantes, tanto los generos extrâordinarios
con que deba suplirse, como las cantidades de equi-
valencia para la subministracion diaria.

En

108

En las compras que se hicieren donde no haya Factorías de Asentista, asistirá el Maestre como Primer Dependiente suyo á tomar conocimiento de los precios, y firmará su enterado á nombre de su Principal en las facturas de las compras, que han de unirse al expêdiente de ésta operacion para su cuenta posterior, ya quede al cargo del Ministro ó Consul, ya al del Comandante quando se hubieren hecho por él, ó ya al del vendedor ú otra persona constituída á su pago.

109

Aunque se hagan los surtimientos de cuenta de mi Real Hacienda durante un viage, y donde el Asentista no tenga tal obligacion, no se innovará cosa alguna en su distribucion, que debera correr por el Maestre, formandosele los mismos cargos que si recibiese los generos en las Factorías. 158, 159, 26, 36,

110

Ocurriendo necesidad de que mis baxeles se socorran mútuamente con algunas partidas de víveres, el Maestre que los ha de recibir pasará al bordo donde se franquean, y se hara cargo de ellos sobre factura ó guia, exprêsiva de los numeros de los envases, y de las cantidades de cada cosa, en el mismo modo que está prescrito para los Almacenes. El Maestre que entrega formará guia duplicada, interviniendo el Contador, y visandolas el Oficial de detall, y recogera en una de ellas la torna del Maestre que recibe, intervenida asimismo de su respectivo Contador, y visada por su Oficial de detall. En la guia se ha 140, 26, 36,

116, ha de exprêsar el tiempo de primer embarco de los generos, á fin de que conste para el orden de los consumos, y cargo que corresponda si se averiasen.

111

82, V, 2. Siendo el socorro de víveres á buque mercante nacional, ú otro qualquiera, ó parage en que no haya Factor ó Dependiente de la Provision de mis baxeles, se entregarán y remitiran con la propia formalidad, haciendose guia triplicada, y recogiendose dos tornas, con exprêsion de ser una duplicada de la otra, y de las circunstancias de la embarcacion, su dueño, Consul, ú otra persona que ha de estar á la solvencia ó pago de aquel cargo: interviniendo asimismo el Contador, y visando el Oficial de detall en ambas tornas de guia, una de las quales remitira el Maestre en primer ocasion á su Principal, reservando en su poder la otra hasta la llegada al Departamento ú otro parage de rendir cuenta, por si ha habido extrâvío en la primera.

140,

112

65, VII, 6. Ha de celarse con el mayor teson, no solo el que no pueda haber ajustes reservados entre algunos ranchos y los Dependientes de la Despensa, lo qual se precave observando las formalidades prevenidas para la distribucion de la racion, y asistiendo precisamente Oficial ó Guardia Marina á boca de escotilla mientras estubiere abierta con qualquier motivo, sino igualmente el que no haya trueques de raciones de unos ranchos á otros, ni por convenios, ni por temor de inferiores á superiores, ni que se vendan generos algunos con pretextô de no ser de los de racion, sino traídos de tierra, aun de clase de refres-

51,

67 á 85,

50, 85,

184, I, 3.

co:

co: prohibiendose absolutamente todo trato y comercio en la materia, y procediendose sin remision al castigo de los infractores, segun se prescribe en los Títulos de Policía y Penas. 166, I, 5.

113

Para la cuenta y razon de víveres con distincion de los que se consumen, exclûyen, pierden ó extrâen legítimamente, formarán el Oficial de detall y el Contador los varios quadernos que aquí se prescriben: numerados y rotulados con las mismas exprêsiones de su aplicacion que establecen los artículos siguientes para la uniformidad de la práctica.

114

Con el número 1 se señalará el quaderno de cargo y data de utensilios, dividido en tres partes: 1.ª para quantos se han embarcado de cargo: 2.ª para partidas de data por rebaxa del cargo: 3.ª para apuntacion de lo que se entrega á composicion, á exclûsion, ú otro fin de remplazo: y habido éste, se chancelará la partida con su correspondiente nota al margen. 43, 45,

115

Número 2 otro quaderno de utensilios para la cuenta de los que se entregan por venta ó auxîlio á otros buques, ó de sus pérdidas y robos, dividido en quatro partes: 1.ª cargos de venta ó auxîlio á los socorridos: 2.ª cargos á mi Real Hacienda por pérdidas irremediables: 3.ª cargos á indivíduos para particulares culpados en las pérdidas ó robos: 4.ª cargos á la Factoría ó sus Dependientes en los mismos casos. 43,

116

110, Número 3 sera un quaderno en que se asienten con
10, 11, 3. exprêsion de la fecha de su embarco, y con solo la
29, 31, intermision de ésta, quantos víveres se fueren reci-
125, 129, biendo abordo, aplicandose un número proporciona-
130, 140, do de hoxas para cada genero segun el porte del ba-
xel: las quatro ó seis primeras para la carne: otras
tantas para el tocino: tres ó quatro para el vino: dos
120, para el pan ordinario: una para él de dieta: una pa-
ra las menestras: una para el aceite: una para el vina-
gre: y así todos los demas generos con separacion,
121, 122, inclusas dietas vivas, pues deben saberse distinta-
mente á toda hora los consumos y las exîstencias de
cada cosa.

117

En las partidas que se recibieren para pronta sub-
42, 103, ministracion, ha de exprêsarse ésta circunstancia pa-
raque conste con especialidad, y sin que por eso de-
xen de pasarse sus asientos al quaderno 6, que se
131, ordena mas adelante para las ocurrencias de aquella
clase.

118

En todos los generos envasados se han de exprêsar
18, 19, 41, las pipas, barricas ó barriles con su número y mar-
cas: y á la derecha se ordenarán quatro columnas:
86, 1.ª de la cantidad en limpio que se supone contener
18, y recibida: 2.ª para exprêsar la que se encuentra al
69, 70, abrirse el envase: 3.ª para sus diferencias por defec-
124, 125, to: y 4.ª para las diferencias por excêso.
129, 130,
132, 140,

Ha-

119

Habiendo de hacerse la anotacion referida de las tres últimas columnas segun se abren y reconocen los envases para la subministracion, conforme á la apuntacion del Oficial, exprêsiva de las marcas de cada envase, ésta misma operacion asegurará al Oficial de detall en el orden necesario de consumos conforme al de embarco de los generos, para dar cuenta al Comandante de la precision de arreglar nuevamente la estiva, quando observe que se rezagan los primero recibidos. 69, 70, 86, 40,

120

En los asientos de las cantidades de pan ordinario que se fueren recibiendo, se anotará el número del pañol en que se colocan, reputandolo por un envase, para seguir el orden debido en su consumo: y verificado él de toda la cantidad de un pañol, se pondra la nota de consumido al margen de todas las partidas depositadas en él. 49, 40,

121

La hoxa de asientos de dietas vivas servira paraque consten las que se embarcan, y se pondra al fin del mes un resumen de las consumidas y de las perdídas, ó de las desembarcadas, segun resulte de su cuenta, por no ser practicable su anotacion sucesiva con claridad en éste lugar. 44, 46,

122

En los asientos de aguada, leña y carbon en que no és necesario orden de consumos relativo al del tiempo de embarco, no se hara anotacion alguna,

pues su cuenta no pide otra formalidad que la de que el gasto se ciña al correspondiente, paraque concuerde en el total con el tiempo del repuesto.

123

Número 4 sera un quaderno en que se formen los asientos y lleve cuenta de las mermas, derrames, pérdidas y robos, como causas de desfalco en el repuesto. Se dividira en tres partes: 1.ª para partidas en que el cargo sea de cuenta de mi Real Hacienda: 2.ª para las de cargo á indivíduos culpados: 3.ª para quando fuesen de cuenta de la Provision, ó cargo á sus Dependientes con quienes ha de entenderse en su régimen interior.

154, 127, 156,

124

Reconocida la merma, derrame, pérdida ó robo, se procedera á la sumaria oportuna, ó á la pesquisa verbal que fuere bastante, extêndiendose sin embargo un papel de ésta diligencia, que han de firmar el Oficial comisionado y el Maestre con el Contador, paraque se anote con la claridad debida de circunstancias en su quaderno y él del Oficial de detall: y el Contador, con arreglo al asiento del quaderno, dara al Maestre un papel intervenido por el Oficial de detall, que le sirva de resguardo hasta el libramiento de las certificaciones de fin del mes.

173, I, 3. 35, 101, 102, 154, 156, 157,

125

En el asiento correspondiente del quaderno N.° 3 de la partida no exîstente por qualquiera de las referidas causas, se pondra en el margen de la derecha la señal ó nota Q. N.° 4, que quiere decir referirse á éste quaderno sobre alguna novedad ocurrida en aquella par-

116, 129,

partida: por exemplo en el barril 43 de carne, que tenia señaladas 172 libras de genero, se hallan solo 65, que se anotan, como las 107 de diferencia por defecto, y se pone á continuacion la señal dicha, manifestando por ella que la falta ó diferencia hallada tiene su solucion en éste quaderno N.° 4. 118,

126

Quando el desfalco por pérdida, merma ó robo fuese de todo el envase, la misma señal Q. N.° 4 manifestará hallarse en éste quaderno la solucion al todo de la cantidad.

127

En los desfalcos que proviniesen de algun vicio de mala fé en los envases, se exprêsará ésta circunstancia, no solo en los asientos del quaderno 4, sino tambien en las certificaciones á favor del Maestre, paraque conste en la Provision, por si la conviniese reclamar contra quien hizo la remesa, ó debe corregir el vicio en la misma Factoría. 123, 156,

128

Número 5 sera un quaderno para los asientos y cuenta de generos averiados, apartados por insubministrables, dividido en tres partes como el antecedente. En cada parte ha de anotarse la declaracion de Peritos, y la salida de los generos conseqüente á ella, ya los que se separan para inmediata subministracion, ya los que se desembarcan, ya los que se arrojan á la mar, segun la providencia que resulte. Si la avería no fuese de cuenta de la Provision, y pueden aprovecharse algunos generos pero no abordo, y con cuyo motivo se desembarcan y entregan en la Factoría, declara- 103, 130, 132, 104,

clararán los Peritos los valores de estos aprovechamientos, paraque se rebaxen en el abono á la Provi-
155, sion, y en el cargo á mi Real Hacienda, ó á los individuos á quienes se forme, segun corresponda: y haciendose las entregas y ventas fuera de Factoría, los valores que rindan seran en abono de quien fuere el cargo de la avería.

129

En el asiento del número 3 correspondiente á las
116, partidas averiadas se pondrá la señal Q. N.° 5 en la
125, forma explîcada anteriormente: y si una misma partida tubiese merma ó pérdida de una parte, y avería
118, de otra, se indicará con la señal Q. N.os 4 y 5, exprêsiva de hallarse en estos quadernos su solucion separada, respectiva á las dos causas.

130

Respecto á que desde la primer separacion de los generos por el concepto de insubministrables se ha
128, 129, formado asiento de ellos en el quaderno 5, y se ha
116, 118, marcado su solucion con la señal dicha Q. N.° 5 en las partidas correspondientes del número 3; si ocurriere en el reconocimiento de Peritos hacer eleccion de alguna parte ó del todo de estos mismos generos para pronta subministracion, se formarán en dicho quaderno 3 los asientos de las partidas que han de consumirse en el mismo baxel, como si se recibiesen de fuera nuevamente, exprêsandose de donde proceden.

131

Número 6 sera otro quaderno en que con la fecha
42, 82, en que acaeciere se asienten las partidas de generos

que

que se separen abordo, ó se recibieren para preferente subministracion: y conforme se verifique, se harán las anotaciones de consumo en él, é igualmente en el número 3, sin que el primero tenga otro uso que él de precaver toda equivocacion con los generos así apartados, y que conste la mas ó menos freqüencia de ésta necesidad. 116, 117, 97,

132

Si creciendo el deterioro de estos generos, no diese lugar á su consumo, y se apartan por insubministrables, se exprêsará que han pasado á ésta clase, y se formarán sus asientos en el quaderno 5 con la correspondiente señal en el número 3. 128, 129, 118,

133

Número 7 sera un quaderno de alta y baxa de consumo ordinario de raciones en las plazas propias del baxel: en que en forma de diario se exprêse en extrâcto el número de indivíduos que entran al goce de ella segun relacion de aquella fecha, los que la pierden por faltos, los que van al hospital ó vuelven, los que entran y salen en enfermería y convalecencia, los que mueren, y los que en rebaxa de la Lista que rige se han desembarcado ó pasado á otros destinos: todo con referencia á las novedades ocurridas en cada dia y sus documentos originales: pues aunque al Maestre en la orden ú ordenes diarias de novedad se ha de dar el nombre de los sugetos, no és necesaria su exprêsion en éste quaderno, constando lo conveniente en las listillas y en sus respectivos asientos de la Lista general en los casos que corresponde. 141, 145, 52, 51, 55,

En

134

51, 52, En las ordenes de supresion general del todo, ó de parte de la racion, no sera necesario hacer al Maestre exprêsion de los nombres, pues se entiende que és referente á quantos la gozan aquel dia.

135

Al fin del quaderno se tomarán doce ó mas hoxas en que tener formado para cada mes un resumen en estado por columnas con los encabezados de raciones enteras ordinarias, ordinarias sin vino, de dieta, y de convalecencia, y de cada una de las clases de los generos embarcados: con lo qual, exprêsando al margen de la izquierda el dia, se anoten en cada uno en su correspondiente columna los números de raciones
145, de cada suerte, y los de las cantidades consumidas de cada genero: que sera un prontuario claro para saber el consumo general (no comprehendidas mer-
123, mas ni pérdidas, que constan separadas), para la con-
52, 53, frontacion con el resultado del alta y baxa individual, é igualmente para notar si el consumo de cada genero envasado corresponde á la cantidad re-
86, conocida al haberse abierto el envase, y evitar por todos medios el que pueda haber fraudes de ventas ni rezagos.

136

83, Los consumos de aceite de luces ordinarias, y de vinagre para riegos, se anotarán en el resumen al fin del mes, despues de ajustada la cuenta, segun el método económico que se estableciere abordo en ambos particulares: y separado á continuacion el consumo extrâordinario de uno y otro genero.

Pa-

137

Para las raciones extrâordinarias que se dieren en los casos de faenas y demas en que pueden disponerlo los Comandantes, no se especificarán los nombres de los que han de percibirlas en las ordenes al Maestre, bastando la fixacion de raciones á Tropa ó Marineria, ó á tales ó tales ranchos con tal ó tal motivo: y en estos dias en el resumen del quaderno se pondra segundo renglon de las raciones y consumos del extrâordinario.

183, I, 3. 52, 146,

138

Ha de comprehenderse en el quaderno el extrâcto de las ordenes que se dieren en la mar para la reserva de raciones en Despensa á favor de los ranchos: de que se llevará anotacion en pliego separado, para arreglar en el discurso del mes el mas ó menos, á fin de que no excêda del decimo ésta retencion voluntaria, como queda prevenido, y se ajusten tres, dos ó una racion entera á favor de cada indivíduo, segun le quepan por intermision de la ordinaria con las de dieta ó convalecencia que hubiere gozado.

184, I, 3. 63,

139

Número 8 sera otro quaderno como el antecedente en todas sus circunstancias, para el alta y baxa de raciones á indivíduos de transporte, Maestranzas, y otros qualesquiera á quienes se subministre racion por qualquier motivo, y no pertenezcan al Equipage propio del baxel.

133 á 138, 54, 141, 146, 151,

140

Número 9 sera un quaderno en que se pongan á la

82, 119, V, 2.

letra las ordenes ó providencias para los auxîlios y entrega ó desembarco de víveres, con exprêsion de cantidades de los generos sin reduccion á raciones. Se dividira en tres partes: 1.ª para quando los auxîlios
110, fueren á otros buques de guerra ó de transporte surtidos por la Provision de la Armada: 2.ª para quan-
111, do se socorriere á buques ú otro parage qualquiera independente de dicha Provision: 3.ª para quando se hicieren las remesas á almacenes, esto és, de generos útiles; pues pertenece al quaderno 5 la cuenta
128, del desembarco de los deteriorados. En las partidas
116, 118, correspondientes del quaderno 3 se pondra la señal Q. N.° 9, indicativa de constar su salida en éste lugar.

141

53, 54, 133, Número 10 sera otro quaderno en que, sin embar-
139, 151, go de haberse ya anotado en el 7 ó en el 8 para la cuenta general, se pongan todas las ordenes relativas
65, á *cese* de la racion ó supresion de su mitad, para abono del equivalente en dinero: y se dividira en dos partes: 1.ª para el Equipage propio del baxel: 2.ª para indivíduos de transporte ú otros sin plaza efectiva abordo.

142

Diariamente se pondra á continuacion de la providencia, y mientras ésta subsista, un renglon de resumen de los socorros enteros ó medios socorros librados en dinero, anotandose tambien cada dia su-
52 á 56, cesivo el extrâcto de las ocurrencias de alta y baxa: pues que arreglado á ésta el resumen diario, ha de tenerse en estos resumenes la verdadera confronta-
149, cion para el libramiento de las certificaciones, y que cons-

conste siempre el importe total de gastos de ésta clase, causados durante el armamento del baxel.

143

Número 11 sera otro quaderno, Inventario de las listillas mensuales, en donde con referencia á ellas se haga resumen de las raciones ordinarias enteras, de las sin vino, de las de dieta y de las de convalecencia, y de los socorros enteros y medios socorros en dinero, que se han subministrado cada mes: haciendose distincion de las propias de Tripulacion y Guarnicion á las respectivas á transportes ú otros indivíduos de fuera de la dotacion. 53, 54,

144

Finalmente baxo el número 12 se ira formando legajo de las listillas mensuales despues de evacuada la certificacion respectiva: y seran los documentos con que Oficial de detall y Contador lleven uniformemente la cuenta y razon del recibo, consumo y demas incidencias de los víveres abordo. 148,

145

El Maestre dara todas las tardes al Oficial de detall una papeleta ó parte de las raciones que ha subministrado, enteras, ó sin vino, ó disminuídas de las cantidades que se le hubiere ordenado, y de dieta y convalecencia, respectivas á aquel dia: exprêsando á continuacion el consumo de generos de todas especies con que lo ha verificado. Exâminada la papeleta por el Oficial de detall, y hallandola conforme á lo ordenado, arreglará su resumen en el quaderno 7, y la pasará al Contador al mismo efecto si no advierte equivocacion, corrigiendose por ambos la que hubiere. 52, 86, 133, 135,

146

Quando hubiese transporte ú otros indivíduos socorridos no pertenecientes á la dotacion del baxel, hara el Maestre distincion en su parte, como que és
139, cuenta separada del quaderno 8: y lo mismo en lo
137, que hubiere subministrado de extrâordinario, tanto al Equipage como al transporte, pues todo ha de constar con la separacion que queda establecida en ambos quadernos.

147

Al fin de cada mes, confrontada por el Oficial de detall y Contador la cuenta general de consumos, y enterado el Maestre del abono general de ellos que se le debe hacer por lo subministrado, despachará el Contador las certificaciones siguientes.

148

Una individual de Tripulacion y Guarnicion, ordenadas columnas en forma de estado, exprêsivo de las raciones enteras ordinarias ó sin vino, dieta y convalecencia, y socorros en dinero, que cada uno hubiese percibido, de las que no se le han subministrado y quedan á favor de mi Real Hacienda por faltas ó castigo, de sus hospitalidades, y finalmente de las que se le deben abonar en dinero por no percibidas en la campaña, cuya suma forme el total de
53, los dias del mes, segun se deduce de la listilla de re-
133, 135, vista, y del alta y baxa de los quadernos 7 y 10. La qual certificacion sera para los Oficios Principales,
141, haciendose exprêsion de que con la misma fecha se despachan las correspondientes separadas: á favor de la Provision, paraque se la abonen las tantas raciones

nes ordinarias enteras, tantas sin vino, tantas de dieta y tantas de convalecencia que ha subministrado: á favor de los indivíduos en particular, paraque se les reintégre el equivalente de las raciones no percibidas: y á favor de quien tubo á su cargo al intento el dinero, paraque se le abonen los tantos socorros que ha franqueado. 62, 63, 65,

149

Como se enuncian en el artículo antecedente, una del abono general á la Provision por lo que hubiese subministrado, que debe entregarse al Maestre: otra de abono de socorros en dinero, que ha de darse á quien los ha franqueado para su presentacion donde corresponda liquidarle su cuenta, quando ha ocurrido aquel caso: y la otra individual á favor de los interesados en el reintegro que debe hacerseles por las raciones no percibidas: la qual se pasará á los Oficios Principales para su anotacion en los asientos, y su pago abordo inmediatamente en mano propia como queda ordenado. 148, 65, 142, 62, 63,

150

Otra certificacion á favor de la Provision, y que tambien se entregará al Maestre, para el abono de aceite y vinagre que hubiere subministrado fuera del comprehendido en la cabida de raciones segun contrata ó Reglamento: y de las raciones enteras ó sin vino, ó generos sueltos que se le hubiere mandado franquear á la Tripulacion y Guarnicion por extrâordinario en los casos en que el Comandante lo hubiese dispuesto, y con exprêsion del motivo, segun conste en el quaderno 7. 136, 183, I, 3. 137,

Ha-

151

Habiendo transporte ó depósito, se certificará con separacion entera, segun resulte de las listillas de ésta clase, y del alta y baxa de los quadernos 8 y 10: con prevencion de que si el transporte és de Tropas del Exercito, ha de ponerse al pie de la certificacion el recibo del Sargento Mayor, visado por su Coronel ó Comandante.

54, 139, 141,

152

En toda certificacion ha de ponerse á la cabeza el número del quaderno de la cuenta de que procede, y si fueren dos, se pondran ambos numeros, por exemplo en las de socorros subministrados en dinero, cuya razon está en el 7 y 10, ú en el 8 y 10: exprêsandose ademas en el relato de la certificacion, como se prescribe para la cuenta y razon de los pertrechos.

141,

25, II, 3.
57, II, 6.

153

En las certificaciones individuales, así de dotacion como de transporte ó depósito, seguira el Contador el orden de colocacion de cada uno por la Lista de Contaduría, para la facilidad del exâmen y anotaciones en ella.

154

Las certificaciones de derrames, mermas, pérdidas y robos de que deba hacerse abono á la Provision, se despacharán tambien á fin de mes, con separacion las de cargo de mi Real Hacienda de las que deben satisfacer indivíduos particulares: y en cada una de las que se diere al Maestre, se enunciará la que se libra en la misma fecha para la liquidacion de

123, 124,

de valores y asiento del cargo en Contaduría, así como en éstas últimas debera enunciarse la que se expîde á favor de la Provision para su abono, y hacerse exprêsion del motivo del cargo, segun conste en el quaderno 4.

155

Quando hubiere que hacerse algun abono de deterioros, cuyo cargo sea de mi cuenta ó de particulares, se despacharán las certificaciones correspondientes, como se prescribe en el artículo anterior, exprêsandose las rebaxas del mismo cargo por el valor de los generos deteriorados, segun los asientos del quaderno de ésta cuenta, N.° 5. 128,

156

Aunque las pérdidas ó deterioros sean de cuenta de la Provision, deberan certificarse si el Maestre lo solicita para la solucion de su cargo en la Factoría. 123, 127,

157

Dandose al Maestre las certificaciones que le correspondan, devolvera él al Contador todas las ordenes sobre subministracion, y los resguardos interinos de pérdidas ú otros desfalcos que se le hubiesen expêdido durante el mes, sin que estos documentos sean ya de uso ulterior. 52, 124,

158

De los víveres surtidos fuera de Factorías del ramo se certificará el consumo con separacion, exprêsandose el repuesto á que pertenece, para cuya cuenta no han de ser necesarios quadernos separados, sino anotarse á su recibo en el quaderno 3 la forma 106 á 109, 116, 123, 128, 131,

en

en que se hizo, é igualmente en los numeros 4, 5, y 6, quando en ellos se formen asientos de derrames, pérdidas, deterioros ó separaciones de generos pertenecientes al propio repuesto, haciendose la mis-
154, ma distincion en las certificaciones relativas á éstas ocurrencias: lo qual basta paraque ni en caso de Asiento pueda confundirse la solucion del cargo del Maestre en lo así embarcado de mi cuenta con los abonos correspondientes al Proveedor por lo suministrado de la suya.

159

A la llegada al Departamento formará el Contador un estado, que ha de visar el Comandante, de las exîstencias de generos de los referidos surtimien-
106, 109, tos fuera de Factorías, y lo pasará al Intendente para la providencia que conviniere de su cargo á la Provision, ó de la continuacion de su consumo y salida con separacion.

160

Si los dichos repuestos se hubiesen hecho en America ó Asia para regresar á España, los Oficiales Reales ó Ministro que hubieren provisto al surtimiento, han de insertar en el pliego cerrado del Con-
14, II, 6. tador copias certificadas de las certificaciones de embarco y recibo de víveres que despacháre segun el artículo 45: y le han de dar ademas duplicado y triplicado de dichas copias, paraque las dirixa ó dexe encomendada su direccion por los Correos al Intendente del Departamento de su destino: por los quales medios no haya atraso en la liquidacion de la cuenta á la llegada del baxel, ó se sepa en todo evento sin retardo el cargo que se hizo en sus gastos por éste ramo.

Pa-

161

Para solicitar los remplazos de víveres, se formará por el Contador un estado ó relacion de los necesarios, distinguiendo las cantidades segun sus causas, con arreglo á la salida de consumo, socorro, pérdida y deterioro de cada genero, que conste con separacion en los quadernos 7, 8, 9, 4 y 5, y unidamente en el 3 con las exîstencias que resulten: la qual relacion visada por el Comandante se presentará por el Contador al Intendente para las providencias oportunas de apresto para quando haya de verificarse el remplazo, contandose entonces con el gasto diario del intermedio.

133 á 140, 123 á 132, 116 á 122,

162

Se recibiran en mis baxeles los víveres que la Provision de la Armada solicite embarcar de transporte en ellos en las proporciones de sus viages de unos á otros Departamentos y demas puertos, siempre que haya capacidad oportuna para su colocacion sin confundirlos con los del repuesto, y á cuyo fin han de marcarse sus envases con entera distincion.

125, I, 3.

163

El Comandante del baxel celará con particular cuidado la conservacion de los víveres, siendo el primero y único responsable á los daños y perjuicios que se justificaren provenidos de omision en las providencias que le incumben para cumplimiento de quanto queda ordenado, ó de las que diere sin justificado motivo contra lo que se prefixáre en los Reglamentos ó contratas de éste ramo.

172, I, 3.

164

Conseqüente al propio cuidado y celo, quando hallandose en la mar en Europa se recibiere orden de hacer navegacion á la America, reflexîonará el Comandante de la Esquadra ó baxel sobre la calidad del repuesto del vino, para mandar suspender su subministracion, si no hai sospecha fundada de que se deteriore en el viage: y á la llegada quedará á favor de mi Real Hacienda, prefiriendose para su compra á los precios corrientes á los Comandantes de los baxeles con proporcion á las necesidades de sus mesas, y haciendose á las Tripulaciones el abono equivalente segun las reglas del art. 128 del Título siguiente. Pero si continuandose en la mar la racion de vino por sospecha de su calidad, se verificáre el deterioro en la navegacion en terminos que se ordene no subministrarle por perjudicial, el abono en éste caso por los dias hasta la llegada al primer puerto, tanto de escala como de destino en America, sera al valor de prorata en Europa, como se prescribe aquí al art. 62 para la supresion de qualesquiera generos en las ocurrencias de necesidad ó escasez, con la diferencia de hacerle en vellon á los de transporte á quienes corresponda menos equivalente por vino, y en plata á todos los demas.

128, IV, 6.

10,

165

Es prohibido al Comandante el que por pretextô alguno se valga para su mesa de los víveres del baxel, y compre ó trueque racion de Soldado ó Marinero, en todo ó en parte, ni aun por darles de comer en su repostería, ni por la retencion de raciones que le és facultativa á favor de los ranchos, ni

184, I, 3.

fi-

finalmente por trato ó inteligencia de compra, compensacion ú otro motivo qualquiera con el Maestre: pues si considera que durante el viage puede necesitar algunos de los generos de la provision ordinaria, debera convenir con el Factor en las cantidades que extrâordinariamente quisiere embarcar, y precios á que los ha de satisfacer.

166

El Asentista ó sus Dependientes no tendran obligacion de contribuír con cosa alguna á los Comandantes ni Oficiales por via de gratificacion, ni de otro modo: y quando tubieren alguna queja contra ellos, la presentarán al Intendente ó Ministro Principal del Departamento ó Esquadra, paraque, hallandola racionalmente fundada, la dirixa al Capitan ó Comandante General para los fines de justicia á que hubiere lugar.

167

Siempre que los Maestres y demas Dependientes de Víveres esten á sueldo de mi Hacienda segun las contratas, aunque corra por Asiento la Provision general, gozarán tambien la racion ordinaria y el equivalente por vino en viages de America como indivíduos de la dotacion: siendo de cargo del Asentista, sin abono por ésta razon, el embarco de los generos que les acuerde para mantenerse en campaña, quando los repuestos sean de su cuenta. 1, 8, 11, 12,

TITULO QUARTO.

De los Sueldos y régimen para percibirlos: de sus descuentos: de las asignaciones: de las hospitalidades y otras gracias en los goces.

Art. 1

Los Oficiales de Guerra de todos grados y Cuerpos de la Armada, los de Ministerio, los Guardias Marinas, los Capellanes, los Pilotos, Cirujanos, Oficiales de Mar de todas clases, Artilleros, Marineros, Grumetes y Pages, los Sargentos, Cabos y Soldados de Infantería y Artillería, y otros qualesquier indivíduos de plaza fixa y efectiva abordo ó en tierra en dependencia de la Marina, gozarán los sueldos ó Pré que se les señalan en el Reglamento general de ellos, ó que especialmente se prescriban en mis Nombramientos ó Patentes Reales, ó en los Nombramientos de los Xefes á quienes corresponda darlos, quando las plazas ó encargos de que tratan no estubiesen comprehendidas en el Reglamento.

2

Todo Oficial Patentado de nuevo, esto és, sin empleo ó plaza anterior en mi servicio de Marina, entrará al goce de su sueldo desde el dia en que se presentáre en el Departamento, Esquadra ó baxel de su destino, debiendo executarlo dentro de los quatro meses del *Cumplase* del Director General, y toma de razon en la Contaduría de Cadiz, fuera del qual término no podra admitirsele á servir el empleo sin exprêsa orden mia, entrando á sus goces desde la fecha

8,

40, II, 2.

cha de ésta, no declarandose otra cosa en ella. Pero quando el Nombramiento ó Patente fuere de ascenso, se contará el sueldo de éste desde el dia del *Cumplase*, que és el que da la posesion para qualquier parage en que se halláre el promovido.

3

Si al empleo de ascenso que confiere la Patente estubiere unida comision facultativa á que corresponda mayor sueldo que él del empleo, se contará desde el *Cumplase* solo el aumento del sueldo de uno á otro grado, y para el respectivo á la comision sera circunstancia el posesionarse de ella, reputandose posesion si accidentalmente se estaba en exercicio al tiempo del *Cumplase*.

4

En servicio interino de qualquier empleo de comision facultativa, cuyo sueldo excéda al ordinario de quien la sirve, gozará éste la mitad del excéso durante su ocupacion, ya esté vacante la propiedad, ya imposibilitado ó ausente el que la tiene, tanto disfrutando sus sueldos, como si no los disfrutáre. 7,

5

El que por la calidad del exercicio de su empleo tenga sueldo superior al de la graduacion militar que le estubiere afecta, continuará en su goce entero en embarco ú otra comision que le aparte accidentalmente del exercicio, mientras no sea una separacion absoluta para solo el servicio general de su grado.

6

La posesion del exercicio de qualquier comision, ya

ya sea propietaria, ya interina, ha de anotarse en el asiento del interesado, pasandose aviso para los Oficios Principales por donde corresponda en la misma forma que se prescribe para los embarcos desde el art. 61 al 70 del Título de Mayor General.

61 á 70, IV, 2.

7

Ningun Oficial podra disfrutar mas que un solo sueldo, y en caso de tener dos encargos, se le librará el mayor de sus respectivos goces, entendiendose lo mismo en las comisiones interinas: esto és, que solo corresponde abono extrâordinario de la mitad en que el sueldo mayor de una de las dos ó mas comisiones excêdiere al del empleo de quien las sirve.

4,

8

En las plazas de Nombramiento del Capitan General de la Armada, Capitanes ó Comandantes Generales de Departamentos ó Esquadras, Intendentes, y otros qualesquiera Xefes en las que por sus empleos respectivos les corresponda proveer, regiran las propias reglas del art. 2: esto és, siendo primer plaza sin sueldo anterior, no se entrará al gocé hasta presentarse á servirla, aunque desde luego se haya formado el asiento, y si fuere ascenso, correra el nuevo sueldo desde la toma de razon: entendiendose por ascenso el ordinario y establecido, y aun el extrâordinario dentro de cada clase: por exemplo, de Pilotin á Segundo Piloto y tambien á Primero: de Soldado á Cabo y aun á Sargento: de Patron de lancha ó bote á Guardian y tambien á Contramaestre; pero no otras plazas de diversa calidad de servicio que se confieran por prémio como ventajosas á la anterior: por exemplo, la de Maestro Mayor de Velas

á

á un Guardian ó Contramaestre: la de Guarda de un Almacen ú otro puesto á un Soldado: y otros casos semejantes, en todos los quales se considerará nueva y primera la plaza conferida, optando á su sueldo no mas desde el dia de empezar á servirla.

9

En los Nombramientos que se expîdieren á ausentes confiriendoles plaza en mi servicio, por exemplo de Piloto ó Contramaestre, se les prefixará para su presentacion con respecto al destino un término competente, despues del qual sera necesaria especial orden del propio Xefe para rehabilitar su Nombramiento, distinguiendo en ella segun las circunstancias, si el provisto ha de entrar al goce de sueldo desde que se presentó, ó solamente desde la toma de razon de la última providencia, como debera hacerse quando se repute voluntaria la demora.

10

Los que fueren así llamados al servicio con plazas interinas, solo tendran sueldo mientras las sirvieren; pero mediando viage para la presentacion ó al despido, los Pilotos y Pilotines, como clase de Oficiales Mayores, tendran el socorro de cinco reales vellon diarios, y los Oficiales de Mar la propia dieta que la Marineria matriculada, rigiendo para unos y otros al despido acerca del sueldo lo que se prescribe para ésta en el art. 13: y quando emprendieren la marcha inmediatamente que se les llamáre, presentandose al efecto al Ministro de la Provincia, y sacando su pasaporte, les empezará su goce desde éste dia, regulados los precisos de tránsito, para descontarles los que se excêdieren, y sin rebaxa alguna por qualquier de-

123 á 127, 136,

demora, si se transportan embarcados, y no ha mediado detencion voluntaria.

11

En las habilitaciones facultativas de los Comandantes de Esquadras y baxeles en dominios remotos
45, I, 2. á favor de Pilotos, Sargentos y Condestables, para-
137, V, 2. que sirvan como Oficiales de Guerra quando no hubiese Guardias Marinas, gozarán sueldo de Alferece de Fragata durante su habilitacion los que por su clase le tubieren menor, comprehendida en él qual-
79, quier ventaja de prémio que disfrutaren.

12

Todo el que fuere destinado abordo á servir plaza determinada, primera en su clase, y exprêsa en
135, Reglamento, gozará el sueldo correspondiente á ella: por exemplo, un Segundo Piloto ó Segundo Contramaestre, que se embarcan como Primeros y toman el cargo de tales en un navio de tres puentes ú otros portes á que está asignada plaza de Primero en ambas clases: un Pilotin ó un Guardian con cargo donde éste está señalado para Segundo ó Primer Piloto ó Contramaestre: y así otros. Pero no se entenderá la misma ventaja con los que ocupen lugar intermedio accidental superior al de su clase, por exemplo un Pilotin él de segundo Piloto, á menos que se le haya despachado Nombramiento de habilitacion para ésta plaza, en el qual caso tendrá el sueldo de ella mientras subsista la providencia: ni tampoco optarán á mayor sueldo el Segundo Piloto ó Pilotin por sola la razon de tomar el cargo quando el Primero és Graduado de Oficial, ni los que por la naturaleza de sus plazas entran á servir accidentalmente la primera de

su

su clase, por exemplo un Segundo Contramaestre al fallecimiento, desercion ú otra causa de imposibilidad de su Primero, excêpto si se confirman en el cargo por Nombramiento del Xefe á quien corresponda, ya en campaña, ya á la llegada al Departamento, entrando á la ventaja solo desde el dia de la confirmacion.

13

La Gente de Mar entrará á goce de sueldo desde el dia de la formacion de su respectivo asiento en la Capital ó en qualquier baxel fuera de ella hasta él en que fuere despedida: y siendo matriculados que se remiten por turno de sus Provincias, empezará á correrles desde el dia de la salida de sus pueblos, manteniendoseles de mi cuenta en las embarcaciones que se fletaren al intento, ó socorriendoles con dos reales de vellon de dieta, si hacen su marcha por tierra, por los dias establecidos en arancel desde cada pueblo á la Capital del Departamento, ó mientras estubieren detenidos en la de su Provincia ú otro puerto, esperando embarco en baxeles de guerra ú otros: y al tiempo del despido se les considerarán los propios dias de arancel para la marcha á sus casas, así para el abono de sueldo, como para el socorro de dieta: las quales gracias comprehenderan igualmente á los voluntarios que se alistasen en qualquier Provincia al tiempo de la coleccion y remesa de los matriculados; pero no en el caso del despido, á menos de preceder á éste el asentarse en la Matrícula.

123 á 127, 144, V, 2. 133, 134, 10,

14

Se seguiran las mismas reglas con los Oficiales de Mar de sueldo temporal, esto és, Carpinteros, Cala-

123 á 127, 136,

fates, Veleros, Armeros, Faroleros, Buzos y Cocineros, cuyos sueldos en los baxeles empiezan el dia de su asiento abordo, y acaban en él del desembarco ó despido, con mas los de tránsito y dietas de ida y vuelta, si fueren matriculados y remitidos al intento de las Provincias, ó que remitidos en clase de Marineros, han pasado á una de las otras, y se restituyen á sus casas concluída la campaña: y lo mismo quando por desarmo en otro Departamento quieran volver á la Capital del suyo en que se embarcaron, constando que el mes anterior á su embarco trabajaban con las Maestranzas de su Arsenal; pues de otra suerte no podra hacerseles abono de dias de tránsito en sueldo ni dietas: comprehendiendo siempre él de éstas con la distincion del art. 10 á los Pilotos y Pilotines, y á los Oficiales de Mar de sueldo fixo en toda ocasion de mandarseles pasar de uno á otro Departamento, y en que no fueren socorridos con la racion de Armada.

15

64. Los Oficiales Reformados gozarán los sueldos establecidos en el Reglamento de Retiros, ó que se exprêsaren en sus Despachos, tanto concediendoseles en calidad de dispersos en su patria ú otros pueblos, como exîstentes en la Capital: en la qual deberan prestarse á todas las ocupaciones del servicio de tierra á que los destinaren los Comandantes Generales, sin optar por eso á mayor sueldo; bien entendido que no podra hacerse sino quando lo requiera alguna urgencia grave y á falta de Oficiales Vivos, señalandoseles los puestos y encargos de menor fatiga: y á cuyo mismo fin tendran los dispersos obligacion de presentarse en la Capital siempre que fueren llama-

mados, como no esten notoriamente imposibilitados.

16

Pero si el servicio de los Reformados se extêndiese á baxeles armados y campañas de mar, gozarán por entero la paga correspondiente á su empleo todo el tiempo y veces que estubieren embarcados, é igualmente si se desembarcan enfermos fuera de la Capital, hasta presentarse en la misma, ó expêdirseles la licencia paraque puedan transferirse á su residencia ordinaria de retiro. 30, I, 2. 23, VI, 6.

17

A los Oficiales Reformados á quienes no se hubieren satisfecho sus alcances al tiempo de la Reforma, se dara por los Oficios certificacion de lo que importen, anotandose en sus asientos la expêdicion de éste documento: y se tendran presentes para librarles proporcionalmente á ellos en los pagamentos que despues se hicieren de créditos de esta clase. 73,

18

Los Pilotos, Contramaestres y otros Oficiales y Gente de Mar, á quienes Yo concediere Reforma con Invalidos, gozarán por regla general los dos tercios de sueldo de su última plaza, si no se exprêsáre otro en el Despacho: y en los casos de ser llamados al servicio para embarco, constando su posibilidad, le disfrutarán durante él por entero, como queda prescrito para Oficiales de Guerra. 61, III, 2. 148, V, 2. 22, 16,

19

Si un Piloto, ó Contramaestre ó Carpintero ú otro Oficial de Mar con goce de Invalidos, se empeñase

en servicio de Particulares para viages, le cesará aquel durante su asiento en tales destinos; pero no porque se ocupe como Guardian de Astilleros ó buques en el puerto, ó ayudandose en otra qualquier forma laboriosa en tierra para su mejor subsistencia.

20

Quando estubiere concedido goce de Invalidos á la viuda ó madre de algun Oficial ú hombre de Mar, en prémio de los servicios de éste, ha de entenderse que la agraciada está en obligacion de hacer comun el socorro á los hijos del difunto, aunque sean de otro matrimonio, durante su minoridad, y que cesa á las viudas, si pasan á nuevo estado.

21

Para los goces de la Tropa, tanto en servicio como de Invalidos, regira lo que se ordena en los Tratados de sus respectivos Cuerpos Militares.

22

Si algun Piloto, Contramaestre ú otro Oficial ú Hombre de Mar que hubiese obtenido Cédula de Invalido, halláre mas cuenta en recibir por una vez diez y ocho pagas enteras de su último sueldo, se le hara éste abono desde luego, sin mas derecho al goce de Invalido ni otra alguna recompensa: entendiendose que aquella conmutacion no puede tener lugar despues de haber disfrutado los Invalidos algun tiempo, á menos de ser éste tan corto, que se avenga á la rebaxa de lo que hubiere percibido en el importe de las diez y ocho pagas: y que nunca ha de hacerse con indivíduos de Tropa, ni admitirseles instancias para mi Real Persona con semejante solicitud.

Ten-

23

Tendra suspenso el goce de sueldo todo el que fuere procesado, al qual hecho és anexâ la suspension del empleo ó plaza: y justificandose inocente sin algun cargo, se le abonará despues íntegramente el correspondiente al tiempo de su prision: presente el artículo 53, Título I del Tratado 2 sobre los socorros que se me deban consultar para Oficiales en semejantes casos, ó disponer por los Comandantes en dominios remotos, segun las circunstancias de necesidad. 53, I, 2.

24

Quando las Justicias Ordinarias ó de Rentas prendieren á la Gente de Mar ó Tropa, deberan entregar los presos á los Comandantes Generales ó Intendentes, segun corresponda, poniendolos á su disposicion, con las diligencias y autos originales que hubieren obrado: y como de retenerlos en las carceles sin aviso, ha de seguirse el ignorar el paradero de los faltos, y reputarlos y anotarlos por desertores en sus baxeles ó Cuerpos, declaro, que aunque les esté puesta ésta nota, deba abonarseles el sueldo del tiempo de la prision, justificada su inocencia con el testimonio ó aviso oportuno, ó con la presentacion sin aviso, por haber sido una retencion voluntaria contra mis Pragmaticas, justificandose que se hallaban presos desde el dia de su ausencia del destino, ú otro que no constituyese desercion: dandoseme cuenta por los mismos Comandantes Generales ó Intendentes, paraque resuelva el resarcimiento de mi Real Hacienda por el causante de su perjuicio. 56, V, 2. 124, I, 5.

De

25

94, 27, V, 6. De resultas de licencias temporales se observarán las reglas siguientes.

1. En las que Yo concediere, se abonará á los Oficiales de Guerra y Ministerio, y á los Capellanes, la mitad del sueldo respectivo al tiempo de ellas, y ninguno en las prórogas, reservandome el concederlo por entero para los casos que me pareciere correspondiente, segun las circunstancias de la solicitud, calificadas por el informe del Xefe que la dirigiere.

2. Los Pilotos, Cirujanos, Contramaestres y Guardianes, los Contramaestres, Ayudantes y Delineadores de Construccion, Maestros Mayores, y qualesquier Oficiales de Mar, ú otros empleados con plaza constante de sueldo fixo, optarán á un quatrimestre de licencia con goce de su haber cada quatro años, quando las atenciones del servicio no impidan el que se las acuerden sus Xefes respectivos. Podran usar de éste permiso en distintas ocasiones si les acomodáre, con tal que no excêdan en el todo de los quatro meses: y si alguno de ellos tubiese la graduacion de Oficial, no por ésta circunstancia necesitará de Despacho mio.

3. Quando los exprêsados en la regla antecedente, no cabiendoles el quatrimestre de quatrienio, usaren de licencia por enfermedad, se les abonará en clase de dieta una cantidad diaria, igual á la hospitalidad que hubieran de causar en la Capital del Departamento: lo qual se exprêsará en el Despacho para su anotacion, pues de otro modo no se hara semejante abono; pero los demas indivíduos de destino eventual nunca tendran opcion en tales casos á goce alguno.

De

26

De todo sueldo, sobresueldo, ó gratificacion, sin distincion de clase alguna, se descontarán por razon de Invalidos en Europa ocho maravedis en cada escudo de vellon, y en America ó Asia, donde los pagamentos son en plata, diez y seis maravedis en cada peso fuerte, tanto contandose éste por veinte reales como por quince y dos maravedis. 56, VI, 6. 128, 100,

27

Asimismo por razon de Monte Pio se hará el descuento que prescribiere el Reglamento particular de cada clase en que estubiere establecido, igualmente que en el sueldo, en qualesquier sobresueldos ó gratificaciones, aunque sean no mas temporales ó de comision, excêptuandose la gratificacion de mesa abordo, como se advierte en el Título de ésta materia. 100, 56, VI, 6.

28

Por regla general, para cubrir mi Real Hacienda en los alcances que hiciere á indivíduos de la Armada, se descontará la mitad de sus sueldos si proceden de cuentas, y el tercio siendo por anticipaciones. 30, 31, 77,

29

Todo el que hubiere tenido á su cargo manejo de caudales ó efectos de mi Real Hacienda, ha de ser estrechado á justificar su salida ó paradero en el término proporcionado á la naturaleza del asunto: y mientras no lo verifique, no podra obtener encargo ni destino fuera de él en que deba rendir su cuenta, ni gozar sueldo alguno, cumplido el término que se le hubiere prefixado para darla.

Quan-

30

Quando por algun motivo se librase solo media paga ó dos tercios de ella, se suspendera todo descuento por alcances de mi Real Hacienda, menos él del excêso de los dos tercios á la mitad, quando procedan de cuentas.

28,

31

Los descuentos deberan entenderse no solo en los sueldos, sino en qualesquier sobresueldos, pero no en las gratificaciones de mesa, Escribientes, comision ó viages: y excêptuadas tambien las pagas extrâordinarias que Yo concediese, tanto por socorro de pérdidas en naufragio ú otro infortunio, como por celebridad de algun suceso importante.

28,

32

Para satisfaccion de deudas particulares solo podra hacerse descuento del tercio de los mismos haberes, no habiendole por mi Real Hacienda, en el qual caso se suspendera el primero, como tambien quando se excêptua el segundo: y ha de hacerse únicamente por disposicion de los Xefes respectivos, dirigida al Habilitado, ó al acto de Revista, segun donde el deudor tenga sus cobranzas, sin embarazar á las Contadurías en estos asuntos.

28, 30, 31,

49 á 51, 55, 63, 72, 76, 77,

33

Para percibir, así el sueldo, como qualquier sobresueldo ó gratificacion anexâ al exercicio del empleo ó plaza, ha de ser circunstancia la exîstencia en Revista, como prescribe el Título inmediato, y ha de verificarse en el Departamento, baxel ú otro destí-

1, V, 6.

tino de cada indivíduo en la forma que exprêsan los artículos siguientes.

34

Así los Oficiales de Guerra y Ministerio, como todos los demas indivíduos desembarcados de qualquiera clase, seran pagados mensualmente. 3, V, 6. 98, VI, 6. 71, 121,

35

El Intendente, ó qualquier Comisario ú otro Oficial del Ministerio que exerza de Ministro Principal, como único Librador de los caudales, percibira sus sueldos baxo Carta de Pago que expêdira á favor del Tesorero: lo mismo el Capitan General de la Armada, los Capitanes Generales de Departamento, ó Comandantes de él en qualquiera grado, y los Comandantes y Ministros de Esquadra en sus casos: siendo circunstancia que se tome razon de ella en Contaduría, y se anote así á continuacion, paraque el Tesorero pueda satisfacerla: y para los demas Oficiales Generales, tanto abordo como en tierra, se despachará Libramiento especial para cada uno.

MUSEO NAVAL DEL PERU

36

Para la percepcion de sueldos de Oficiales Particulares del Cuerpo General, comprehendidos Brigadieres, habra un Oficial Habilitado, á cuyo nombre se expîdan las libranzas de los haberes de todos, el que á pluralidad de votos resultase elegido en Junta de todos ó la mayor parte de Brigadieres, Capitanes de Navio y Fragata, presidida por el Comandante General del Departamento, quien le despachará Nombramiento firmado de su mano, referente á la eleccion de la Junta, y que debera presentar al Inten- 65, 59, 60, 62,

dente, paraque se tome razon y anote en su asiento, recogiendole despues á los fines que se advier-
56, 57, ten mas adelante.

37

El Habilitado ha de ser precisamente Oficial Subalterno, pudiendo hacerse excêpcion con Capitan de Fragata Reformado, si voluntariamente acepta el Nombramiento, al qual no podra escusarse el Subalterno en quien se hiciere: y á nadie sera de nota ó demérito tal encargo, sino al contrario, como exercicio correspondiente al régimen interior y económico del mismo Cuerpo, sin que sirva de obstáculo para las salidas á viages de mar que le tocaren por escala: eligiendose en éste caso con la formalidad pre-
36, venida al que hubiere de substituírle.

38

Pero el exercicio de Habilitado no podra ser de mas de dos años con un mismo Nombramiento, sin precisarse al que lo ha sido á que le acepte, no habiendo mediado otros dos Habilitados: ni reelegirse
57, dos veces á uno mismo: ni nombrarse tal al que hu-
62, biere quedado en descubierto en su exercicio anterior.

39

A todo Habilitado nuevo dara el Mayor del Departamento relacion de los Oficiales de su ramo, tanto embarcados como desembarcados, con exprêsion del destino de aquellos: y le pasará una papeleta de sus embarcos y desembarcos ó transbordos, de los que vinieren de nuevo al Departamento, de los que salieren de él con destino á otro, ó con licencia tem-
102, po-

poral ó absoluta, de los ascensos, suspensiones de sueldo, y asignaciones, y de los que fallecieren, á fin de que lo anote todo con claridad: á cuyo efecto sobre la relacion del Mayor formará el Habilitado otra en quaderno con seis asientos por llana, dexando claros competentes de uno á otro grado, para añadir los que hubiere de nuevo, y exprêsar lo que ocurriere en cada uno, usando de las palabras precisas para su inteligencia: por exemplo, *Se embarcó en N. en tal fecha. Se desembarcó ó transbordó á N. en tal. Usó de licencia temporal para N. en tal. Fallecio en tal. Asignó tal parte del sueldo desde tal mes.* Y así de otros casos.

40

Al tiempo de formarse la Libranza concurrira el Habilitado á la Contaduría, y el Ministro encargado de ésta Dependencia le dara relacion firmada de los Oficiales que comprehende, puestos en el orden de sus grados, con exprêsion de la cantidad de cada uno, y nota correspondiente en caso de hallarse en descuento, paraque se confronte la suma de los haberes con la partida de Libramiento, disolviendose las dudas que ocurrieren al Habilitado, para su seguridad, y que ninguno quede perjudicado: y para el recibo de los caudales debera acudir tambien en persona á la Tesorería.

71, 58, 28, 30, 31,

41

El Habilitado tendra un solo libro de cargo y data de los caudales que entran en su poder. Para el cargo de cada mes copiará á la letra la relacion del Ministro: y para la data ira asentando á continuacion en forma de lista (baxo el solo encabezado de *Recibieron*

40,

ron puesto al medio) los nombres de los Oficiales
50, segun van acudiendo, con la partida que corresponde
á cada uno: poniendo en el margen de la izquierda la
42, numeracion seguida de los asientos, segun se verifican.

42

Todo Oficial debera acudir en persona á casa del Habilitado á percibir su sueldo en los tres dias que
48, al intento se señalaren en la orden, durante los quales de ocho á doce de la mañana, y de tres á seis de la tarde debera permanecer en ella, y cada uno firmará para resguardo en la relacion de Contaduría
40, 50, que el Habilitado le manifieste para enterarle de su haber, marcando con una P á la izquierda los nombres de los que van firmando, y antecediendo á aquella señal el número que le ha cabido en el orden de
41, asientos de la data.

43

Fuera de los dias señalados, el que no hubiere acudido en ellos, debera acomodarse á repetir sus visitas, sin formar queja de no encontrar en su casa al Habilitado. Los Oficiales que se hallaren destacados ó enfermos, podran embiarle recibos particulares con el *Visto Bueno* del Mayor General, baxo los quales entregará el haber respectivo á los que los presenten para recibirlo; pero en saliendo del destacamento ó enfermedad, ó al cobrar la siguiente paga, firmarán en la relacion general del mes corres-
42, pondiente, recogiendo su resguardo interino.

44

Cada trimestre concurrira el Habilitado á casa
56, del

del Mayor General, y le presentará las relaciones dichas de los caudales que en él han entrado en su poder, y el libro de cargo y data. Hecha la confrontacion, certificará el Mayor, á continuacion de la nómina de data del libro en los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, la conformidad de la data con el cargo en todo el trimestre último, con las notas de excêpcion que resulten del exâmen: por exemplo, *que en el mes de Octubre quedaron pendientes los pagos del sueldo abonado á los Tenientes de Fragata D. N. y D. N. por ausencia inmediata al Libramiento: que aunque en la relacion de Febrero no estan las firmas del Brigadier D. N., porque se hallaba enfermo y murio de resultas, y del Alferez de Navio D. N. que estaba destacado en los almacenes de pólvora, desde donde pasó á una comision lejana de la Capital, ambos cobraron su haber respectivo baxo el resguardo de Ordenanza:* el qual despues de ésta nota se rompera como inútil á presencia del Mayor.

40, 41, 62, 42, 43, 45, 48, 47,

45

Igualmente si hubiere fallecido algun Oficial sin cobrar el sueldo que ya tenia en poder del Habilitado, el Mayor que debe recogerle con la circunstancia de firmar en representacion del difunto en la relacion de Contaduría, exprêsará ésta particularidad en la certificacion trimestre.

97, IV. 2. 42, 44,

46

Ausentandose un Oficial sin haber percibido las pagas que le esten libradas, ó librandosele hallandose ausente de la Capital, podra dar poder simple, que visado por el Mayor, sera reconocido por el Ha-

75,

Habilitado, para satisfacerlas al Apoderado, quien
42, firmará en la relacion de Contaduría baxo la exprê-
sion de *en virtud de poder de D. N.*, sin que és-
44, te caso pida nota en la certificacion trimestre, por
equivaler la firma del Poderhabiente á la del mismo
Principal.

47

Acerca de las notas de materia pendiente en una
certificacion, qual és la de sueldos percibidos por el
Habilitado y no satisfechos á sus dueños, hara el
44, Mayor en la del trimestre inmediato la advertencia
que corresponda á su solucion, sin que ésta pueda
pasar de un trimestre: pues si acaeciere que en éste
término no hai poder del ausente para la cobranza,
declaro que deba devolverse á Tesorería la cantidad
librada, con el correspondiente documento de los
Oficios Principales, anotandose el descargo en el
asiento del interesado, y dandose ésta noticia ade-
mas en papeleta del Ministro de la Dependencia al
Habilitado, paraque la presente á su tiempo al Ma-
yor, y en cuya virtud solamente pueda éste anotar
la exprêsada solucion.

48

El exâmen referido del Mayor debera ser preci-
samente dentro de los ocho dias inmediatos á la dis-
42, tribucion de los sueldos últimos del trimestre, pre-
47, sentandole el Habilitado la cantidad montante de las
partidas pendientes, cuya exîstencia ha de exprêsar
44, en sus anotaciones.

49

Tendra el Habilitado otro libro para la data de
los

los descuentos que hiciere para pago de deudas particulares, formando asiento en él con competente número de hoxas á cada Oficial, para quien recibiere al efecto la orden del General comunicada por el Mayor, empezando por copiar ésta á la letra: y mensualmente ó en los tiempos de las pagas, pondra *Satisfecho por tal ó por tales meses de tal partida*, y al pie firmará el acreedor ó su Poderhabiente, á cuyo favor estubiese expêdida la orden. 32, 55,

50

Si la orden no exprêsáre acreedor, retendra el Habilitado en su poder los descuentos, y pondra mensualmente ó en los tiempos de la cobranza *Me hago cargo por tal ó tales meses de tal partida*, y firmará. Copiará despues á la letra la orden que se le diere, exprêsiva de quien deba percibirlos, aunque sea el mismo Mayor General, y exîgira el recibo en la forma dicha en el artículo anterior al entregarle las cantidades retenidas: y tanto en el caso de irlas satisfaciendo al acreedor ó su Poderhabiente, como en él de retenerlas en su poder, hara manifestacion al Oficial deudor del asiento de la partida que le abona en éste libro, al tiempo de darle sus pagas, paraque se satisfaga de la exâctitud y toma de razon del descuento, pues que firma el cobro de ellas por entero en la relacion de Contaduría, y se le anota igualmente en el libro de cargo y data de la Habilitacion. 55, 42, 41,

51

Cubierta toda la cantidad del descuento, pondra el Habilitado al pie de la suma *Son tantos reales de vellon los retenidos á D. N. en virtud de la* 49,

or-

orden con que se le formó éste asiento: fecha y firma: y dara parte por escrito al Mayor, para que lo noticie al General.

52

Para subsanar las pérdidas que el Habilitado está expûesto á padecer en el manejo de caudales, retendra uno por ciento de los que distribuyere, no de
47. los que devuelva á Tesorería por no percibidos, con cuyo producto estará obligado á costear los libros y otros gastos de la dependencia, y suplir las quiebras que pudiere tener, sin pretender otra recompensa ó gratificacion alguna.

53

Quando un Oficial variáre de Departamento, el Habilitado, si la pidiere, le dara certificacion del
54. tiempo hasta que se le ha satisfecho de sus haberes, visandola el Mayor General, paraque sirva al interesado de noticia para el recurso conveniente en caso de haber equivocacion en la Contaduría de su nuevo destino, bien que en ésta no podra proceder-
119. se á ajuste sino con sujecion á los avisos de oficio de la otra, hasta que en ésta misma se dé solucion á la providencia sobre el recurso, ó se enmiende él yerro que pueda haberse padecido.

54

Si el Oficial se halláre mudado de destino sin la
53. exprêsada certificacion, y le conviniere tenerla, la solicitará por el Mayor General, y se oficiará al intento entre las Mayorías respectivas: pues quiero que sin éste documento no admitan los Generales recursos en la materia, á fin de obviar el que se embara-

race á las Contadurías con correspondencias y revisiones que no exîxa la justificacion del perjuicio. Con ésta en virtud de oficio del General prevendra el Intendente á la Contaduría avise á la otra la diferencia representada para su aclaracion: y no satisfaciendose el interesado con las resultas, si repitiere el recurso, y el General lo halla fundado, me dara cuenta con su parecer para la resolucion oportuna. 121,

55

Estando aun pendiente parte de las deudas particulares de algun Oficial, quando variáre de destino, el Habilitado expêdira certificacion de todo el asiento literal que le tiene formado y partidas satisfechas, y la entregará al Mayor General, quien visada la remitira á la Mayoría que corresponda, á fin de que se continuen los descuentos sin novedad hasta la extîncion de las deudas ya mandadas pagar: las quales han de reputarse siempre preferentes á otras qualesquiera posteriores, sin cabida al pago de éstas hasta verificarse él de las primeras. 32, 49, 50,

56

Al deberse mudar Habilitado, hara el Mayor un exâmen de su dependencia, como el trimestre dicho, y dara cuenta en la Junta del buen desempeño de el que ha de cesar en el encargo, y de las cantidades que se hallan retenidas en su poder, ya por razon de descuentos, ya por la de ausencia de los Oficiales á quienes pertenecen: y hecha la eleccion, expêdido el Nombramiento, y tomada la razon de éste, intervendra el Mayor en la entrega de libros pendientes y caudales, anotandose ésta con exprêsion de la providencia, fecha y firmas, á continuacion de 44, 48, 50, 36, 41, 49, 48, 50,

los últimos asientos del libro de cargo y data, y firmando ademas el nuevo Habilitado el recibo de las partidas retenidas por deudas en cada uno de los asientos de ésta razon, diciendo *Me hago cargo de las partidas anteriores como nuevamente encargado de la Habilitacion:* despues de lo qual el Mayor en el Nombramiento de el que cesa certificará el tiempo que en virtud de él ha servido la comision, lo bien que la ha desempeñado, y su entrega cabal al recien elegido, sirviendole éste documento de un testimonio mui apreciable de su celo en un ramo tan esencial del servicio.

57

Para reelegirse por una sola vez al mismo Habi-
38, litado que se halla en exercicio, ha de asegurarse el General de que no ha precedido solicitud suya, sinó que és propuesta y acuerdo de la Junta misma, ventilada la conveniencia del servicio: y mandandole comparecer en ella, si aceptase el encargo, le expêdira nuevo Nombramiento, y el Mayor le certi-
36, ficará en el anterior su desempeño y la circunstancia de su reeleccion.

58

Ocurriendo enfermar el Habilitado sin impedimento para su cuenta y distribucion, y sí para salir de su casa, presentará memorial al General, expôniendolo, y pidiendo que autorice al Oficial ó persona abonada que le propusiere, paraque cobre en su nombre los Libramientos de los ajustes de aquel mes: y decretado con la aprobacion, se reputará en Contaduría al Poderhabiente como al Habilitado, para en-
40, tregarle la relacion de haberes y las Libranzas, y

lo

lo mismo en Tesorería para darle los caudales, bien que baxo recibo del mismo Habilitado, á cuyo nombre no mas pueden librarse.

59

Si fuere grave la enfermedad del Habilitado, de modo que no pueda desempeñar el encargo, hara el General nombramiento en el Subalterno que le pareciere á propósito, y se le despachará en calidad de interino para solo aquel mes, en cuya virtud se libren á su nombre y entreguen los haberes. Recogera el Mayor los libros de cargo y data y de descuentos del propietario, para entregarselos al interino, y enterarle del modo de la continuacion de su cuenta: confrontará la relacion de haberes con el Libramiento antes que el interino acuda á cobrarlos en Tesorería: exâminará la distribucion dentro de los ocho dias inmediatos al último de la orden para ella: é intervendra en la entrega de libros y descuentos que el interino debe hacer al propietario, supuesto el estado de éste para ello. 36, 40, 41, 49, 42,

60

Continuando el Habilitado por segundo mes en igual imposibilidad de su exercicio, se procedera sin mas dilacion á nombrar el sucesor en Junta: si estubiese en aptitud para la entrega, se hara ésta con las formalidades prescritas, concurriendo el Mayor á su casa para la intervencion: y á falta de razon en el enfermo, como en caso de su fallecimiento, hara el Mayor la entrega en su representacion, recogiendo de la muger, hijo ó mayordomo los caudales respectivos á la dependencia, para pasarlos al nuevo Habilitado baxo resguardo de éste con su in- 36, 56,

tervencion á favor de los interesados, y anotandose éstas circunstancias en los libros con las exprêsiones propias del caso.

61

Si fallecido el Habilitado sin testamento ni entrega de su cargo, ni interesados inmediatos que desde luego se allanen á hacerla de los caudales que retenia, resulta descubierto en estos en la liquidacion de sus cuentas, dara parte el Mayor al General, pidiendole su permiso para extrâer los correspondientes de los que hubiere encontrado, y traspasarlos al nuevo Habilitado: y lo executará con la orden respectiva y el recibo del último á continuacion, insertando éste documento en el expêdiente de testamentaría, sin que esto turbe en otro modo alguno el procedimiento judicial de ella: y en caso de no hallarse dinero equivalente al descubierto, se esperará á la conclusion judicial de la testamentaría para el reintégro de éste despues de la almoneda de ropa, muebles y otros bienes: entendiendose las resultas de Habilitacion por materia privilegiada sobre otra qualquier deuda, aun á mi Real Hacienda, por ser especie contante percibida para inmediata distribucion.

62

El Mayor dara cuenta por escrito al General de
44, los exâmenes trimestres inmediatamente de practicados, y si se halláre el Habilitado en descubierto que pase de mil reales de vellon, quedará en arresto y suspenso de su empleo, dandome el General cuenta de las circunstancias de la quiebra, con propuesta del
38, modo de saldarla, procediendose desde luego á Junta
36, para la nominacion de remplazo.

Con

63

Con los Oficiales del Cuerpo General se comprehenderan los de él de Ingenieros baxo el mismo Habilitado para los Libramientos y percepcion de sus sueldos. Los Habilitados de Guardias Marinas, Batallones, Artillería, Pilotos y Cirujanos, se nombrarán segun se ordena en sus respectivos Tratados: y ademas de las reglas que en ellos se prescriben para su cuenta particular, les comprehenderan quantas se establecen en éste Título, así para el modo de enterarse de los Libramientos y recibir sus importes, formalidades de revision por sus Xefes respectivos, y entrega de los cargos con intervencion de los mismos, como para las retenciones de deudas, y otros puntos de uniforme observancia, que és innecesario repetir allí. 40, 44, 56, 32, 49 á 51, 55,

64

En cada Habilitacion se comprehendera á los Reformados de su ramo residentes en la Capital, y aun á los dispersos que cobren sus sueldos en ella, por estarlo en pueblos en que no haya proporcion de hacerles los pagos por los Ministros de las Provincias, como debera executarse si la hubiere. 31, V, 6.

65

En los sueldos han de comprehenderse qualesquier sobresueldos ó gratificaciones anexâs al empleo en tierra, librandose todo por el Habilitado, excêptuados los casos que se exprêsan mas adelante. 36, 72, 73, 74, 82,

66

Los Capellanes en Junta presidida del Teniente Vi-

Vicario nombrarán una persona lega y afianzada que se preste á exercerles las funciones de Habilitado, admitiendosele la fianza en la Escribanía de Marina con decreto del General en el parte de oficio que le pasáre el Teniente Vicario, quien, formalizada aquella, le expêdira el Nombramiento, para su presentacion al Intendente y la toma de razon.

67

Los Oficiales del Cuerpo del Ministerio nombrarán su Habilitado en Junta presidida por el Intendente, compuesta de todos ó la mayor parte de Comisarios Ordenadores, de Guerra y de Provincia, haciendo eleccion de un Subalterno en las clases de Oficial Segundo, Contador de Navio ó Fragata, ú Oficial Supernumerario, excêpto habiendo Oficial de primera clase ó Comisario Reformado, que acepte voluntariamente el encargo, procediendose en todo como queda prescrito acerca de él del Cuerpo General de Guerra.

68

En los Libramientos del Ministerio se ha de comprehender á los Escribientes meritorios del mismo, tanto en Contaduría como en Secretarías y otras Oficinas, y á los Porteros y otros sirvientes de ellas, excêptuados de que el Habilitado les haga descuento de su comision: y finalmente correran á cargo de la misma Habilitacion, tambien sin descuento en los que no lleguen á quarenta escudos, los sueldos del Auditor y demas indivíduos del Juzgado de Marina, del Interprete de Lenguas, y de qualquier persona particular no perteneciente á Cuerpo determinado, que se hallase en el Departamento en comision del servicio.

Los

69

Los pagamentos de Oficiales de Mar, aunque sean Graduados de Guerra, los de Marineria, Maestranzas y Jornaleros de todas clases, se haran en tabla y mano propia en los actos de Revista, preparados los ajustamientos para Tesorería con la conveniente anticipacion, comprehendiendose á los Invalidos residentes en el Departamento en sus respectivas clases. 41, V, 6. 71, 31, V, 6.

70

Para satisfaccion de deudas particulares en los que no estan baxo régimen de Habilitado, como no obstante todos tienen en su dependencia Xefe ó Superior inmediato que interviene en los pagamentos, presentadas en ellos por los acreedores las instancias decretadas por el General ó Intendente, segun la Jurisdiccion respectiva de los deudores, se haran las retenciones y su pago en el mismo acto por el Segundo Comandante de Arsenales, por el Ayudante de la Sub-Inspeccion, por el Oficial de detall de Ingenieros, ó por el Ministro de Revista, conforme á quien corresponda el cumplimiento del decreto, anotando en las propias instancias la cantidad satisfecha, ó el saldo de la deuda, segun la cabida del descuento. 41, V, 6. 32,

71

No podran despacharse Pólizas particulares intermedias á los que no se hubiere comprehendido justamente en la Libranza general á nombre del Habilitado, ó en el ajustamiento para el acto de Revista, y deberan esperar para el cobro á la del mes inmediato; pero para los que se hallaren en el hospi- 40, 69,

pital ó en destacamento el dia de la Revista de pagamento, y salieren sucesivamente, se señalarán los sabados de cada semana, en que concurran al Arsenal ó al átrio de la Contaduría, segun su número, 41, V, 6. y se les haga con la misma formalidad que en el general: siendo prohibido embarazar la Tesorería con la afluencia de acreedores que resultaría de lo contrario con graves perjuicios: reservandose las Pólizas ó Libramientos particulares (fuera de las per- 35, sonas excêptuadas) para las demas clases de pagas, y para tal qual extrâordinaria de sueldos, por su crecida cantidad, urgencia de ausentarse en quien la ha de percibir, ó ausencia efectiva dando poder para cobrarla, ó provenir de ajustamiento final de fallecidos.

72

Al tiempo de embarcarse para campaña de Eu- 127, ropa se librarán generalmente tres pagas adelantadas, verificandose por Habilitado en todos los que esten baxo éste régimen, y en acto de Revista á los demas. Los socorros á buena cuenta ó pagas de ajustamiento que se libraren despues durante el armamento, lo mismo en las Capitales de Departamento que en otro qualquier parage, se daran á todos en tabla y mano propia en Revista, como tambien los alcances que hicieren al regreso de viages de America y Asia: pues por la diferencia de tiempos y sueldos se sufriría un crecido descuento de Habilitacion, excêsivo al mérito de la agencia, á que se considera el uno por 52, ciento á causa del trabajo personal de cada mes, unido al riesgo de pérdidas en el manejo de los caudales. Pero en campañas regulares de Europa, quando el ajustamiento final de desarmo ó desembarco, no excê-

cêdiere de tres pagas, se librarán por el Habilitado.

73

Por la misma razon, quando á causa de retenciones de sueldos se hiciere ajustamiento de ellos, ó á cuenta de los mismos se dieren socorros excêdentes á la suma de tres pagas, aun estando desembarcados, los percibiran todos en tabla y mano propia, sin que pueda intervenir la agencia de la Habilitacion: como tampoco, sea qual fuere la cantidad, en las que se libren á Reformados por créditos anteriores á su Reforma, para cuya cobranza sera circunstancia, que por sí ó sus Apoderados presenten la certificacion que se les expîdio de sus alcances, á fin de que se anote en ella lo que se les fuere librando, ó en su defecto declaracion jurada del extrâvío de la certificacion, paraque se anote en su asiento, y se les despache otra con exprêsion de duplicada y su causa. 17,

74

Para verificar en mano propia los pagos de que hablan los artículos antecedentes, quando no hubieren podido hacerse en los baxeles del destino de los acreedores, concurriran estos al Arsenal ú otro parage que el General señaláre de resulta del aviso del Intendente: y lo mismo para el cobro de repartimiento de presas, ó pagas extrâordinarias que me dignase acordar por algun motivo célebre ó socorro de infortunio, sin que el Habilitado intervenga en uno ni otro caso. Y és mi voluntad, que todos los alcances que procedan de qualesquier campañas ó viages, se satisfagan con la mayor posible brevedad. 72, 73,

75

Las cobranzas en mano propia podran hacerse por Apoderados como por los Principales, quando lo exîxa la ausencia ó enfermedad de estos, autorizado el poder con el *Visto Bueno* del Mayor General, como queda prescrito para los Oficiales, en todos los indivíduos de la Jurisdiccion Militar, y por el Contador Principal en los del Ministerio.

46,

76

No obstará al recaudo de los descuentos para satisfaccion de deudas particulares de Oficiales y demas que cobran en tierra por Habilitado, el que se hagan los pagamentos en mano propia en los baxeles y al desarmo de ellos: pues segun las ordenes anteriores del General del Departamento, ó interpuestas con tiempo las instancias, deberan proveer los Comandantes de las Esquadras, ó de los buques en sus casos, perciba el Oficial de detall los haberes de los deudores, para retener los descuentos, formando libro para su razon y pago á los acreedores, como está prescrito á los Habilitados, exâminando el Comandante la conformidad de los asientos del libro con la relacion que ha de irse formando de los indivíduos de descuento y del total que se les libra, en el acto mismo de percibirlo. Y por lo que respecta á las demas clases se procedera como se prescribe en el art. 70.

32, 49, 50,

77

Los haberes de repartimiento de presas estaran sujetos á descuentos en la misma forma que los sueldos, tanto á favor de mi Real Hacienda como de acreedores particulares.

28, 32,

78

A la Marineria matriculada se daran las tres pagas anticipadas al tiempo de remitirla desde sus pueblos, paraque dexen socorridas sus familias, como se prescribe en su Tratado correspondiente. Y si alguna vez no pudiere verificarse por falta de caudales en la Provincia, se executará inmediatamente á la llegada al Departamento; pero á los Marineros voluntarios, ni aun remitidos de las Provincias, no podran hacerse anticipaciones sino en Revista en el buque de su destino, excêpto para viages de America ó Asia, en los quales casos, aunque ya esté pasada aquella, se señalará dia en que vayan abordo un Subalterno de la dependencia de Listas y un Caxero de Tesorería, á darles aquel socorro. 127.

79

En viages de America y Asia se gozarán los sueldos en plata: esto és, que á cada uno se considerarán al mes tantos pesos de á quince reales y dos maravedis de vellon, quantos escudos de á diez reales le estan señalados en Reglamento: contandose dichos sueldos desde el dia en que el baxel salga á navegar para aquellos dominios hasta él en que dé fondo en puerto de Europa ó sus Islas, ó las Canarias, aunque sea arribada forzada, de vuelta de su viage. Pero en las gracias de ventaja se considerará siempre ésta en vellon aun en America. 89. 11.

80

Si algun baxel á su salida para Asia ó America, arribáre por accidente á puerto de Europa ó sus Islas, ó las Canarias, continuarán los sueldos en plata,

no pasando la demora de quince dias: y si excêdiere, se pagará en vellon todo el tiempo de ella. Si sale con pliego cerrado ignorando su destino, no por eso ha de hacerse diferencia, considerandose los sueldos á plata desde el dia de la salida; pero si salio á comision de Europa, y tiene en la mar la orden para su viage á dichas partes, empezarán los sueldos á plata desde el dia en que la hubiere recibido y emprenda su derrota sin arribada á puerto de Europa ó dichas Islas; y habiendo arribada, solo desde que zarpáre á cumplir su destino, siguiendose la primer regla general de éste artículo, si ocurriese despues nueva arribada. Y el Oficial ú otro qualquier indivíduo que fuere pasado en la mar á baxel que navega para America, entrará á los goces en plata desde el dia de su transbordo.

81

Quando la arribada de que habla el artículo antecedente tenga las conseqüencias de inutilizarse el viage, ya por el estado del baxel, ya por mi resolucion posterior, no se hara cargo del excêso de plata á vellon en las anticipaciones dadas, pero en el caso de no haberlas recibido, tampoco habra derecho á los sueldos vencidos sino en vellon: y si el viage se desmanda antes de la salida, ó á los que no le hicieren y han recibido las anticipaciones en plata, se formará cargo del excêso de ésta clase al vellon en su cuenta, perteneciendoles solo el goce de Europa, aunque su desembarco sea por hospitalidad.

3, VI, 6.

82

Las anticipaciones para viages á la America Septentrional y hasta Buenos Aires seran de tres pagas co-

como para Europa, y de quatro para el Asia y Mar del Sur, extêndiendose á seis quando lo permitieren las demas atenciones del Departamento: todas en acto de Revista y mano propia aun en los que estan en régimen de Habilitado. 127,

83

En viages redondos ó de comision á la America Septentrional y hasta Buenos Aires no se satisfaran los sueldos que en ellos se vencieren hasta la restitucion á España; pero si por detencion inesperada hubiere motivo tan urgente que precise á librar algunos socorros en cuenta del viage, le expôndran los Comandantes de las Esquadras ó baxeles á los Vireyes ó Capitanes Generales, y és mi voluntad que se remedie la necesidad, sin que pueda pasarse de los haberes vencidos. 84, 87, 91,

84

Por detencion inesperada debe entenderse la causada por qualquier accidente que no altere el destino de regreso inmediato á Europa del baxel, ó del mismo Equipage en otro; pero si á pesar de no haberse variado el destino, la detencion allí pasase de un año, se haran los pagos con ajustamiento hasta aquel tiempo, y despues sucesivamente por trimestres.

MUSEO NAVAL DEL PERU Biblioteca 1 Julio 1, Ellas Murgia

85

Ha de hacerse distincion entre la referida detencion inesperada y lo que és exprêso destino en los Mares de America: porque és mi voluntad, que á los Oficiales de Guerra, aunque no sean mas que graduados, y sirvan plazas de Sargentos ó Contramaestres, á los Guardias Marinas, Contadores, Capellanes, 84, 87,

nes, Pilotos y Cirujanos, en atencion á los mayores gastos y pérdidas de sus Equipages, y al menor valor de la moneda en aquellos parages, se cargue el peso fuerte por quince reales y dos maravedis de ve-
89. llon en los sueldos que vencieren allí en el segundo caso, y por veinte reales de vellon en el primero. Y á todos los demas indivíduos que no fueren de las clases exprêsadas, inclusos los Maestres y demas Dependientes de Víveres, quando esten á mi sueldo, se cargará siempre por veinte reales de vellon: comprehendiendose en el caso de detencion inesperada á los Capellanes, Pilotos y Cirujanos que se embarcasen de provisionales en la America, aunque hayan de permanecer los baxeles allí, hasta cumplidos doce meses de su embarco.

86

Pero pasando de un año la detencion inesperada en dichos dominios de la America Septentrional y hasta Buenos Aires, contado desde la llegada allí hasta la salida última de sus puertos, en todo lo que excêdiere se contará el peso fuerte por quince reales y dos
85. maravedis á los privilegiados, como si fuese mansion de exprêso destino.

87

Paraque no haya dudas sobre lo que debe entenderse por exprêso destino en aquellos parages, declaro, que lo és no solo quando se va á tenerle en astilleros ó guardacostas, ó se desembarca ó transborda á servir en los mismos, sino tambien quando el baxel que se embia á aquellos parages no tiene orden declarada de regresar á Europa, quedando esto pendiente de las ocurrencias ó disposiciones posteriores: de modo

que

que en qualquiera de dichos dos casos ha de contarse el peso fuerte por quince reales y dos maravedis de vellon á las referidas personas privilegiadas en los pagamentos de sueldos vencidos, ó socorros que allí se les dieren en cuenta de los mismos: esto és, un peso de aquella clase por cada escudo de Reglamento: y siempre prohibido el que se hagan anticipaciones. 88, 85, 83, 91,

88

Al contrario, si el Oficial ú otro indivíduo privilegiado que hubiere ido con exprêso destino á aquellas partes, ó en baxel que no tiene declarada orden para su regreso inmediato, solicitáre verificarle en otro antes de cumplido el año de su detencion, se le cargará el peso fuerte por veinte reales de vellon en quanto hubiere percibido ó percibiere de lo vencido allí; no así quando fuere involuntaria su vuelta por mera providencia superior, en el qual caso debe regir la calidad de mayor demora, baxo cuyo concepto ha arreglado sus gastos intermedios.

89

Nunca podran hacerse en America anticipaciones de sueldos para viage de vuelta, aun á los indivíduos que hubiesen estado con exprêso destino en aquellas partes: y mando á mis Vireyes de Nueva España, Tierra Firme y Buenos Aires, provean que al regreso de los baxeles traigan, con cómputo á lo vencido y á la duracion del viage, el caudal necesario destinado á satisfacer sus Equipages: en cuya verificacion en Europa se guardarán con los Oficiales y demas personas privilegiadas las mismas reglas que quedan prescritas sobre el valor del peso fuerte, cargan- 87, 91, 85,

gandole por quince reales y dos maravedis hasta la salida del último puerto de los mismos dominios en los casos que se executaría así habiendose hecho el pago en ellos, y general é indistintamente por veinte reales en lo que respecte á la navegacion, en la propia forma que se cuenta en las anticipaciones de Europa para los referidos viages.

87, 79, 85,

90

En los viages al Asia no se hara distincion de viage redondo ó exprêso destino, ni de plazas provisionales, para el modo de cargar el peso fuerte á las personas privilegiadas, que sera siempre por quince reales y dos maravedis de vellon, y lo mismo á toda la Tropa en los pagamentos ó socorros que se verificaren allí, rigiendo las propias reglas dichas de no darse sino los de indispensable necesidad en las atenciones de viage redondo quando no pasen del año, ajustarse despues por trimestres, y no poder hacerse anticipaciones, ni aún para el regreso en cuenta de los vencimientos del viage.

83, 84, 87, 89, 91,

91

La prohibicion en los artículos 83, 87, 89 y 90 de darse anticipaciones en America y Asia, se ha de excêptuar en los casos de pérdida ú otro infortunio que las dicten de justicia: y és mi voluntad, que entonces á las personas privilegiadas se les cargue el peso por quince reales y dos maravedis, y lo mismo á la Tropa en Asia: y si acaeciere hacerse anticipacion á alguna de las mismas por otro motivo particular de qualquier calidad que sea, la parte correspondiente á lo que allí venciere seguira la regla de ésta clase, y la respectiva para desde la salida, viage y ven-

127, 85,

vencimientos sucesivos, se contará cargando el peso por veinte reales de vellon.

92

Quando en viages al Asia hubiere arribadas á la parte de acá de la Isla de Francia, y se dieren en ellas algunos socorros á buena cuenta, ésta mansion intermedia se considerará como detencion inesperada en la America Septentrional, para el modo de cargar el peso fuerte á las personas con quienes se hacen las distinciones que quedan explicadas. 85, 86,

93

Y finalmente quando Yo mandáre pagar en todos los referidos dominios ultramarinos á los Oficiales y demas personas privilegiadas qualesquier sueldos, sobresueldos ó gratificaciones de vellon vencidas en Europa, és mi voluntad, que se les cargue el peso fuerte en la misma forma que hubiera de hacerse en los pagamentos ó socorros que se les den ó darian por lo vencido allí: y lo propio en las pagas extraordinarias de gracia á plata por victoria ú otro suceso de celebridad. 85, 86,

94

En consideracion á la diferencia de circunstancias que median en los dominios ultramarinos para el goce de sueldos durante las licencias, no obstante lo que ordena el art. 25, declaro, que deben continuar en las que se acordaren á los embarcados, aun provisionales ó de sueldo temporal, para aires ó baños de convalecencia, acreditada la causa con certificacion facultativa en la instancia del interesado, paraque decretada por quien corresponda, se anote en el

asiento: procediendose del propio modo para la concesion de prórogas, asegurandose el Xefe por la notoriedad ú otros medios, de la justicia y necesidad con que se solicitan, sin que pueda hacerse abono del excêso de tiempo de licencia ó próroga, sea qual fuere el pretextô de imposibilidad de haberse presentado en tiempo oportuno, ó de extrâvío de la orden de executarlo, si se dió aún sin cumplirse la licencia porque lo exîgieron las ocurrencias, ó de confianza de obtener próroga, á cuyo fin se dirigio instancia que se extrâviaría, pues no ha de quedar efugio á escusa alguna.

95

En el Mar del Sur se gozarán los sueldos que prescribe el Reglamento, haciendo distincion de los correspondientes en aquellos dominios, empezandolos á disfrutar desde que montado el Cabo de Hornos á la ida, den fondo los baxeles en qualquiera puerto de aquella Costa, hasta el dia en que se leven del último de la misma para regresar á estos Reynos: y lo propio si la navegacion se hiciere por el Asia, y aunque hayan de volver por ésta parte.

96

Se abonarán los mismos sueldos sin intermision mientras los baxeles subsistan en el Perú, aunque se hallen desarmados ó de invernada, y aunque se extîendan en sus comisiones á los puertos occidentales de la America Septentrional; pero variando su destino á mansion en estos, solo se gozarán los gene-
79, rales de aquí en plata, desde que se salió del Perú con exprêso destino para estas partes, ó desde que se declaró el destino, estando en ellas, hasta volver allí.

A

97

A los Oficiales y demas personas privilegiadas se cargará siempre el peso fuerte en el Perú por quince reales y dos maravedís de vellon, sin distincion de provisionales y de detencion inesperada á exprêso destino, y á los demas por veinte reales, como queda prescrito para las otras partes de America. 85,

98

Todas las reglas de los tres artículos antecedentes se han de entender igualmente que con los baxeles que pasan de estos Reynos al Mar del Sur, para todos los que se armaren en los puertos de aquellos dominios, y los de fixa residencia en ellos, ó que fueren allí desde otros qualesquiera de las demas Americas ó Asia.

99

En caso de desembarcarse la Tropa de Batallones y Artillería de Marina en puertos del Mar del Sur, tendra respectivamente el mismo goce que la Reglada de Infantería y Artillería de la Guarnicion del parage, ú otro de la misma Provincia en que se halláre.

100

Los descuentos de Invalidos y Montes Pios en el Perú seran los mismos que se ordenan en los art. 26 y 27: los pagamentos se haran con ajuste cada quatro meses durante la permanencia allí, y al tiempo de la salida para estos Reynos: y regiran las propias prohibiciones de los art. 83, 87 y 89, y excêpciones del 91 acerca de anticipaciones, las reglas del 93 para pago de sueldos vencidos en Europa y pagas extrâ- 128, 26, 27, 83, 87, 89, 91, 93, 94, 89,

trâordinarias, las del 94 sobre licencias temporales, y las del 89 para traída de caudales con cómputo de la duracion del viage, y sueldos vencidos por algu-
108, nos indivíduos, ya provengan de la fianza de asignaciones, ya de causas para no haberse hecho allí los pagamentos, y finalmente para el modo de cargar en Europa el peso fuerte al verificar él de vencimientos
89, del viage ú otros anteriores.

101

Atendiendo al importante exercicio de quantos sirven en mi Armada, y á la consideracion de que és digno el alivio de sus familias, les concedo sin distincion de clase alguna la gracia de que puedan dexar
115, asignada parte de sus sueldos corrientes á favor de muger, hijos, padres, ó hermanos huerfanos, en la cantidad que les acomodase hasta los dos tercios en
106, 118, campañas de Europa, y solo la mitad del sueldo en viages al Asia y Americas en la misma clase de á
79, plata que se goza allí, cargandose el peso fuerte á su cobro general é indistintamente por veinte reales vellon.

102

Todos los que cobran el sueldo por el Habilitado deberan declarar su asignacion con oficio al Mayor General ú otro Xefe respectivo, paraque se pase por
39, éste el aviso á Contaduría, y la orden al Habilitado: y quando ocurriere hacerla estando fuera de la Capital, prevendra el Comandante del baxel al Contador que la anote: el interesado remitira certificacion de éste al Mayor General ó Xefe respectivo: el Contador dara aviso al Intendente: y con ambas noticias, ó qualquiera de ellas sola por extrâvío de la otra, ten-

dra

dra su efecto la asignacion, pasandose los avisos oportunos del Xefe respectivo á Contaduría, ó de ésta á aquel.

103

La Gente de Mar y demas de quantos estan fuera de régimen de Habilitado, declararán sus asignaciones ante los Ministros de las Provincias ó Contadores de los baxeles en la Capital, paraque pasen las noticias á la Contaduría: y ocurriendo hacerla en puertos de arribada ú otros de destino fuera de la Capital, se procedera como se ordena en el artículo antecedente, remitiendo el interesado la certificacion del Contador á la parte legítima, paraque pueda presentarla en Contaduría por sí, ó por el Ministro de la Provincia, segun donde se halláre, paraque se anote y tenga su efecto, aunque no haya llegado aún el aviso del Contador.

104

Las asignaciones no han de empezar á correr hasta despues del vencimiento de las pagas anticipadas para campaña, sea qual fuere el viage, á menos de que el asignador no prefiera que se le haga el descuento correspondiente al percibirlas.

105

El goce de las asignaciones á plata ha de tener los mismos límites y excêpciones que se explican para los sueldos en los art. 79, 80 y 81, como que la persona asignada lo és en representacion del asignador, y ha de cobrar lo correspondiente á éste segun le esté declarado. 79, 80, 81,

El

106

El que tubiere hecha asignacion en campañas de Europa, y fuere destinado á viage ultramarino, debera declarar si ha de continuarse del medio sueldo
101, ó menor cantidad á plata: sin lo qual se anotará que cesa la asignacion, y en éste caso en las pagas anticipadas con que se le socorriere, se hara el descuento de vellon de la asignacion del mes corriente, siempre que el aviso á otro Departamento ó á la Provincia no pueda llegar antes de que se haya satisfecho allí.

107

Pero en los casos de que habla el art. 80, de ignorarse el destino á los parages ultramarinos, ó recibirse en la mar la orden para pasar á ellos, ó transbordar en campaña al mismo fin, declaro por la consideracion que exîge el socorro de las familias, deban seguir todas las asignaciones que estubieren hechas al respecto que las corresponda entre las máxîmas acor-
dadas de medio sueldo para aquellos dominios y dos
101, tercios en los de Europa: esto és, si la asignacion aquí era de los dos tercios, corra la del medio sueldo á plata: si de una mitad, de los quatro y medio dozavos: y si de un tercio, la de un quarto: cesando en el todo, ó variandose hasta su total cabida, quando se reciban las noticias de la voluntad de los asignadores.

108

Para fianza de la continuacion de las asignaciones
110, en Europa, en qualesquier ajustamientos ó socorros que se dieren en la America Septentrional y hasta Bue-

Buenos Aires y en Asia, se ha de proceder contando con la retencion de tres meses de sueldo entero, y en el Perú por los mayores goces con la de seis meses, no de él de allí, sino solamente del general de las demas Americas: baxo el qual resguardo no ha de suspenderse el pago de las asignaciones por falta de noticias de la exîstencia ó paradero de los que las hubieren dexado; siendo los perjuicios que aquella pudiera causar á mi Real Hacienda, á cargo de los Contadores y Ministros culpados en la omision de dar los avisos. Y el reintégro de ésta fianza al regreso á Europa se hara cargando el peso fuerte general é indistintamente por veinte reales de vellon, por no mediar la causa de la gracia de cargo por solos quince y dos maravedis á las personas privilegiadas en el cobro de sus vencimientos allí, extênsiva hasta los casos de pagarseles los de Europa segun el art. 93, y por la responsabilidad de mi Hacienda si hai infortunio en el transporte de sus caudales. 109, 120,

109

No obstante, si llegáre á un año el tiempo fuera del regular para las noticias, sin saberse el paradero de algun baxel, de modo que fundadamente se tema su pérdida, me daran cuenta reservadamente los Intendentes de las partidas de asignaciones que se pagan á nombre de sus indivíduos, paraque Yo resuelva lo que fuere de mi agrado segun las circunstancias.

110

Si falta la persona asignada, ó ha cesado la asignacion por avisos del interesado en los dominios ultramarinos, y vuelto á ellos él de su cumplimiento, se chancelará la fianza, reintegrando al interesado el to- 108,

todo de la retencion, ó la parte de ella y demas descuentos sucesivos excêdentes á los pagos hechos aquí: pues nunca han de poder suspenderse allá los respectivos á sueldos corrientes, aunque el asignador resuelva suspender el socorro, mientras no llegue el aviso formal de su efecto.

111

Las asignaciones de la Gente de Mar matriculada se pagarán á sus familias en sus propios pueblos por los Ministros ó Subdelegados de las Provincias, señalando dia de Revista á los acreedores interesados en uno de los primeros de cada mes, para satisfacerles el vencido antecedente. En las Capitales de Departamento se observará el mismo método con las respectivas á quantos cobran sus sueldos en tabla y
69, mano propia, señalando á los interesados dia en que concurran al átrio de la Contaduría para percibirlas. Y en los que estubieren baxo régimen de Habilitado, se seguira el mismo para las asignaciones, librandolas á su nombre con instrumento y relacion
40, separada para ésta materia, y siendo de su cuenta la distribucion, con libro aparte, y las propias formalidades y revisiones que quedan ordenadas en su de-
41 á 48, 49 á 51, pendencia, y para los pagos de deudas particulares,
52, haciendose cobro del uno por ciento que le pertenece.

112

Podran cobrarse las asignaciones en virtud de poderes de los asignados, autorizados por el Xefe respectivo en las que ha de distribuir el Habilitado, y por el Mayor General ó por el Contador Principal,
46, 75, segun la Jurisdiccion á que correspondan, en las que no fueren de aquel régimen, como queda declarado

pa-

para la percepcion de sueldos y otros qualesquiera créditos.

113

Pero para cobrar en virtud de poder, que supone ausencia del interesado del parage del pago, sera necesaria cada tres meses su fé de vida por el Escribano de Ayuntamiento del pueblo de su residencia; sin lo qual cesará la asignacion, pasado aquel tiempo, precaviendose así el perjuicio del asignador en una continuacion fraudulenta posible del cobro, faltando la persona asignada: y quando faltaren las que cobran por Habilitado, sera obligacion de éste dar cuenta á su Xefe respectivo, paraque pase el aviso del cese á Contaduría, quedando de lo contrario á su cargo los perjuicios que resultasen al asignador.

114

Los que estubieren en descuento del tercio ó medio sueldo á favor de mi Real Hacienda, segun la naturaleza de la deuda, podran hacer asignacion de la mitad del remanente: y verificado el reintégro de mi Herario, que quando no hubiere noticias debe suponerse al tiempo corrrespondiente al cargo, podra extênderse la asignacion á toda la cantidad á que queda concedida, si el interesado lo ha declarado así, y se le ha anotado: sin lo qual no ha de pagarse mas que la exprêsa en las primeras circunstancias. 28, 101,

115

No tendran cabida las asignaciones voluntarias con pretextô de deudas particulares; han de ser precisamente á favor de muger, hijos, padres ó hermanos huerfanos. Pero pudiendo haber deudas legítimas, cu- 101,

ya satisfaccion no és justo se retarde en los que estan baxo régimen de Habilitado, si el acreedor ha hecho su recurso antes del embarco del deudor, si proceden de subministracion de comida, de vestidos ú otro trabajo de Artesanos, y si está dada ya la providencia correspondiente para el descuento, se continuará
102, éste, como si fuese asignacion, pasandose el aviso oportuno á Contaduría por el Xefe respectivo con exprêsion de la causa, dandole despues igualmente
51, para el cese, extînguida la deuda: bien entendido que el estado de deudas no obsta al socorro de la familia, en cuyo caso el descuento de aquellas sera solo de la mitad de la asignacion: y quando ésta tenga no mas el objeto dicho de paga de deudas, no por eso ha de
52, dexar el Habilitado de retener su uno por ciento, poniendo su renglon que lo exprêse, paraque no conste reintegrado el acreedor mas que en el líquido remanente.

116

Para evitar equivocaciones en los casos de que habla el artículo antecedente, el Habilitado, formando en el libro de asignaciones el asiento conseqüente á la
49, orden de su Xefe, exprêsiva de la causa, pondra en él el estado de la deuda, deducido del asiento del libro de su razon, en el qual anotará la providencia, y que en su virtud pasa la continuacion de la cuenta á su otro correspondiente lugar: esto és, quando la asignacion sea toda para paga de deudas; pues habiendo interesado socorrido de familia con aquella, no és menester transportar la cuenta de éstas para su continuacion, debiendo hacersele manifiesta, como se practicaría con el deudor presente, y prescribe el art. 50.

Han

117

Han de continuarse las asignaciones, no solo á la Marineria durante su servicio, aunque por hospitalidad ú otra causa quede en tierra ó se halle en los Depósitos de Arsenales, sino igualmente á los Oficiales y demas indivíduos de sueldo fixo, ó provisionales, mientras le tengan, aunque se desembarquen en otro Departamento que él de su destino, mientras éste no varíe y hasta que declaren su cesacion.

118

La gracia de las asignaciones sera extênsiva á todos los que tubieren que hacerla á sus familias en las Americas, en el Sur y en Asia, navegando en campañas de sus propios mares, no quando pasen á otros, ó varíen de dependencia para las cuentas en ellos mismos: por exemplo, una asignacion hecha en Cartagena de Indias en aquellos guardacostas, cesará en el momento de salir el baxel de aquel destino exprêso á tenerle en la Habana. La asignacion no podra excêder de la mitad del sueldo, y en cada Jurisdiccion ó Dependencia se observará para su régimen quanto queda prescrito para dentro de Europa: con la advertencia de que en las clases privilegiadas se cargará el peso fuerte, segun deba hacerse en los pagos al mismo asignador.

101,

101 á 117, 85, 86, 90, 97,

119

Respecto de que la cuenta y razon de los haberes de quantos sirven en la Armada está á cargo de las Contadurías establecidas en los Departamentos, solo las Listas de ellas, ó las noticias de unas á otras en la variacion de destino de los indivíduos, seran las vá-

53,

válidas para poder hacerseles ajustamientos: y asimismo solo las Contadurías y los Ministros de Esquadras en sus casos podran expêdir certificaciones de alcances, paraque en su virtud se solicite el cobro;
188, I, 3. pero deberan igualmente despacharlas los Contadores
26, II, 3. de los baxeles, quando les conste, y exprêsando el
19, I, 6. como les consta, en los casos particulares de convenir á los interesados por desembarco ú otro motivo de ausencia, para su noticia y oportuno documento en los recursos que se les ofreciere hacer, y paraque en ínterin sirvan de conocimiento á la Contaduría del Departamento para los socorros que haya de librarseles á buena cuenta.

120

Para evitar inconvenientes y demoras en los pagos, sera obligacion de las Contadurías pasarse las referidas noticias con la mayor brevedad posible, y solicitar la aclaracion de las dudas que se ofrecieren en las recibidas, ó en las Listas de los baxeles: y generalmente quantos perjuicios resulten á mi Real Hacienda ó á los Particulares por la falta de anotaciones de descuentos ó abonos, seran de cargo de los Ministros de Esquadras ó Apostaderos, ó Provin-
29, II, 3. cias, ó Contadores de los baxeles, que hubieren omitido dar los avisos á las Contadurías, ó de los Comandantes de Esquadras ó baxeles que no proveyeron en tiempo á lo que correspondia de su parte, ó de los Ministros de la Dependencia respectiva de Contaduría, si estubo en ellos la omision de anotar los asientos: entendiendose ésta responsabilidad quando y en la parte que no pueda saldarse por el deudor.

Res-

121

Respecto á quedar declarado que en tierra deban ser pagados todos mensualmente, y las anticipaciones correspondientes á embarco, que se funda en el principio de igualdad con que quiero sean satisfechos ó socorridos los que se hallen en un mismo caso, no solo sera prohibido á las Contadurías salir de su tenor para los Libramientos, sinó que quando por atrasos irremediables de ajustes hubiere acreedores de mas meses de sueldos ú otros créditos que el comun del Departamento ó Esquadra, no han de poder dexar de preferirles para su cobro hasta igualarles: admitiendo los Comandantes Generales los recursos que de lo contrario se les hicieren con justificacion, paraque trasladados á mi noticia, resuelva Yo lo conveniente á las circunstancias.

34, 72, 78, 82, 54,

122

Baxo los mismos principios declaro, que el desertor en tierra no pierde su derecho de abono á qualesquier sueldos que tenga vencidos anteriores á su última Revista: y que el embarcado, comprehendiendole la misma regla para los casos generales de Revista cada dos ó tres meses, no pueda perder á lo sumo sino tres de sueldo, quando ha mediado mas tiempo desde la última hasta el dia de la desercion: bien entendido que no ha de enterarse de tales haberes vencidos á padres, muger ni otro representante del desertor, cuyo derecho és reservado para quando se presente ó fuere habido: y por el mismo principio de justicia tampoco ha de hacerse cargo á su familia por el descubierto de anticipaciones en que se halláre al tiempo de su fuga.

145, V, 2. 27, I, 6. 161, I, 5.

Co-

123

13, 10, 14, Como se emplean en mis baxeles, no solo la Marineria, sino varios Oficiales de Mar de sueldo temporal que cesa á su despido, y asimismo otros provisionales para durante el armamento, declaro, que debe continuarles como á los de empleo ó plaza constante en los casos de ser prisioneros de guerra ó cautivos, hallandose en el servicio, ó de transporte para venir á él, ó de retorno á sus casas en embarcaciones destinadas al intento (nó si lo fueren usando de licencia temporal, ó transportandose por mar á su arbitrio), mientras permanezcan en aquella calidad, sin servir á los enemigos ó apostatar de nuestra Santa Fé: hechos que indistintamente motivarán la privacion del goce á todas clases de reos, á mas del rigor con que se les castigará en siendo habidos, segun el tenor de éstas Ordenanzas: é igualmente seran privados todos de la gracia, si su apresamiento provino de cobardía notoria, declarada así por Mí, ó sentenciada en Consejo de Guerra, con las excêpciones de justificacion que al propio tiempo puedan tener lugar.

124

1, III, 6. 79, 1, En el caso dicho de prisioneros de guerra, nó en él de cautivos, se abonará tambien el importe de la racion de Armada en Europa á los Oficiales Mayores y de Mar que la tienen abordo, aunque sean de sueldo temporal: y sus sueldos seran en plata ó vellon segun la naturaleza del parage, como queda declarado, y lo propio los goces de tierra de toda la Tropa, á la qual no se considerará racion, ni tampoco á la Marineria: y ésta tendra sus sueldos solo en vellon

des-

desde el dia del apresamiento, aunque éste sea en las Americas y Asia, como si estubiese en Europa, entrando al goce en plata como la corresponda, si fuere cangeada en los mismos dominios con libertad de continuar el servicio: pues no siendolo con ésta libertad, han de seguirse los goces en vellon, con mas el socorro de la racion ordinaria solo durante la navegacion de su embío á estos Reinos, como tambien debera tener la Tropa en igual caso, volviendo al Pré de mar, y haciendose el abono del vino en la calidad de transporte. 10, III, 6. 128,

125

Para optar á los goces referidos en el estado de prisioneros ó cautivos, ha de constar su exîstencia por la cuenta y razon y certificaciones del Oficial Comandante, Consul ú otro comisionado que hubiere en el parage, exprêsando el dia del desembarco para la cuenta respectiva á raciones de los que disfrutan de ésta gracia: abonandose ademas el intermedio á los que hicieren fuga de la prision ó cautiverio, y se presentaren en tiempo, cuyo transcurso acredite la diligencia para su traslacion vía recta: que paraque no queden dudas con consiguiente arbitrariedad para los abonos, ha de entenderse un mes desde los cautiverios de Africa, tres desde la America Septentrional y sus Islas, quatro desde las Costas del Brasil al Cabo de Hornos, los mismos desde Cabo Verde al de Buena Esperanza, y seis desde el Asia y Mar del Sur, para presentarse en qualquier Departamento ó Ministerio de Provincia de Europa: y generalmente dos meses para la presentacion en los mismos dominios de la fuga, esto és, desde qualquier parte de Europa á las Capitales de Departamento ó Provincia, y 124, 126,

así

así respectivamente en las demas partes. Y en mayor demora, quando hubiere justificacion de haber provenido de arribadas, enfermedad ú otra causa irremediable, se hara el abono de los tiempos dichos señalados: y siempre con exclûsion de los casos en que el prófugo haya hecho su viage sirviendo plaza en mercantes nacionales ó extrângeros, ó en buques de guerra neutrales, obligado á acreditar lo contrario con declaraciones de los Capitanes ó Patrones que le han transportado, autenticadas con certificacion del Ministro ó Consul respectivo que abone su legalidad.

126

Quando los prisioneros ó cautivos prófugos verificaren su presentacion en los Ministerios de Provincia, deberan entenderse con ellos las mismas reglas
10, 13, 14, que para los que se embian de nuevo al servicio en punto á sueldo y dietas de tránsito hasta la Capital; pues solo en ésta podran hacerse los abonos del tiem-
125, po de la fuga, continuando despues en todos los goces que les pertenezcan hasta ser formalmente licenciados.

127

En los casos de naufragio tendran tambien todos su sueldo corriente, aunque sean de las clases de tem-
10, 13, 14, poral, todo el tiempo que segun el parage se reguláre por arancel hasta la primer Capital de Departamento ó encuentro de Esquadra ó baxel en que se
147, I, 3. embarcaren: abonandose ademas la dieta de tránsito, si no se les hubiere mantenido de mi cuenta en él. Y á todo indivíduo, sin excêpcion, que falleciere en naufragio ó en combate, ó de resultas de maltratamiento ó herida en uno ú otro acaso, se le remi-

ti-

tira lo que restáre á vencer de las anticipaciones de sueldo con que estubiere socorrido. 72, 78, 82, 91,

128

Acerca de los abonos en dinero de que habla el Título de Víveres, tercero de éste Tratado, por equivalente á la racion de vino en viages de America y Asia, ha de entenderse: 8, á 10 y 164, III, 6.

1. Que regresando á Europa de arribada sin verificar el viage, como anuncia posible el art. 81, se hara indistintamente á los de transporte que á los de dotacion no mas el abono del valor de aquel genero por prorata de Reglamento ó contrata en los dias que no se ha subministrado: 62, III, 6.

2. Que saliendo con destino ignorado, ó recibiendose en la mar la orden para tales viages, si se suspendiere la racion de vino, se ha de proratear el tiempo que se subministró desde la salida del puerto con él de todo el transcurso hasta la llegada al primero de los dominios del destino, para abonar en dinero lo que corresponda al remanente, como tambien al que transborda en particular en la mar á tales buques, sin diferencia porque sea al Sur ó á la Costa de Tierra Firme: 80, 164, III, 6.

3. Que pierde el derecho al equivalente del vino á la ida el que deserta el dia ó el siguiente de la llegada al puerto de su destino ú otro primero de los mismos dominios:

4. Que á la vuelta ha de hacerse cargo de lo que percibio á la salida al de transporte que desertase el dia ó el siguiente de la llegada á Europa, ó pierde su derecho al cobro si no se le satisfizo á la salida:

5. Que en éste caso pierde igualmente su de-

recho él de dotacion; pero no ha de cargarsele en su asiento si ya lo percibio:

6. Que al que falleciese á la ida, tanto de transporte como de dotacion, se le ha de abonar lo que le corresponda á prorata del dia del fallecimiento con los de la duracion del viage; pero si se hubiere anticipado el pago á la salida de Europa, no se le hara cargo de la parte no vencida:

7. Que al que falleciese á la vuelta tampoco se le haga cargo de la parte excêdente á su vencimiento en lo que percibio; pero si se reservó el pago para Europa, se le abone no mas por la prorata del dia de su fallecimiento con la duracion del viage:

8. Que en las personas de transporte para la aplicacion de la prevencion 4, ha de hacerse la misma distincion que prescribe el art. 10 del Título de Víveres, de ir ó haber ido para subsistir ó nó en los dominios ultramarinos haciendo el servicio de mar: pues á los del primer caso debe considerarseles como de dotacion, comprehendidos en la prevencion 5:

10, III, 6.

9. Que á la vuelta, arribando á Islas ú otros puertos de Europa fuera de la Península, el abono en dinero és por todo el tiempo del repuesto, entrando al goce del vino desde que empezáre la subministracion de el que se hiciere nuevo, ó á su correspondiente abono por su valor de prorata quando no se subministrase aquel genero:

10. Que los que regresen enfermos, aunque su transporte sea en mercantes, deben considerarse como en servicio de sus plazas para el abono, con la distincion de la prevencion 8:

11. Que en casos de apresamiento se han de guardar las mismas reglas dichas para los de fallecimiento:

12. Que á los Voluntarios ó Forzados que se em-

embarcaren con plaza en los baxeles desde el Vireynato de Buenos Aires hácia la Costa de Tiera Firme y por toda la America Septentrional y sus Islas, no precediendo sesenta dias de asiento al de su salida, solo ha de abonarseles como prescribe el art. 10 del Título de Víveres para las personas de transporte: comprehendiendoles ademas las reglas de la prevencion 4, si desertan el dia ó siguiente de la llegada; pero no se hara rebaxa ni distincion alguna de las dichas, sino el abono por entero, desde el Asia y Mar del Sur, aunque las plazas sean del dia de la salida. 10, III, 6.

13. Que en caso de providencia particular mia de que se anticipe en Europa el equivalente de ida, se contará cada peso de quince reales y dos maravedís de vellon; pero quando se pague en Europa el vencimiento de vuelta, por no haberse anticipado á la salida, se contará cada peso de veinte reales, como si se hubiese satisfecho en Asia ó America. 8, III, 6.

14. Que éste haber és exênto de todo descuento de Invalidos, por ser equivalente de costo que no se hace en un genero de la racion. 26, 100,

129

Se entendera derogada y prohibida qualquier práctica que hubiese habido ó se introduxese en el Mar del Sur, en Filipinas y en todas las Americas, de hacer á los indivíduos de Marina otros abonos de raciones ó gratificaciones, que los que se declaran en éstas Ordenanzas, ó se comprehendieren en Reglamentos mios exprêsos locales, cargandose en sus asientos á la revision de ellos en Europa lo que hubieren percibido indebidamente baxo semejantes práeticas.

130

Los Contramaestres y Guardianes desembarcados en los Departamentos, tanto los de plaza propietaria en los Arsenales, como los destinados á baxeles desarmados, gozarán á mas de su sueldo la racion de Armada como abordo, abonandoseles íntegramente en dinero, y lo mismo al Condestable del Parque de Artillería: entendiendose lo propio con los que se destinaren á limpias de puertos ú otras comisiones, ó á custodia de Astilleros de la Península fuera de las Capitales: y así bien en la Habana, Cartagena de Indias, Buenos Aires, Mar del Sur y Filipinas, y en las dependencias de sus Apostaderos, donde ha de satisfacerseles por el costo que tenga á mi Real Hacienda en aquellos dominios.

131

Quando los Maestres y demas Dependientes de Víveres estubieren á mi sueldo, les corresponderan quantas gracias quedan declaradas, considerandoseles como Oficiales de Mar para goces en plata, asignaciones, estado de prisioneros, casos de naufragio, y equivalente por vino en viages de America: y tambien para el sueldo solo, siendo prisioneros ó cautivos, aunque esten al de Asentista al tiempo del apresamiento.

79, 95, 101 á 114, 117, 123 á 128,

132

Todos quantos disfrutan racion abordo ó en tierra, seran asistidos en sus enfermedades á expênsas de mi Herario sin descuento alguno de sus sueldos, ya en sus propios baxeles ú otros de hospital, ya en qualesquier hospitales de tierra, cesandoles solamente la racion ordinaria, ya la tengan en genero, ya en dinero.

1, 11, III, 6.

Se-

133

Seran igualmente de cuenta de mi Real Hacienda las hospitalidades que causaren los indivíduos de Mar ú otros de sueldo temporal en sus tránsitos de marcha vía recta al venir al servicio ó restituírse á sus casas, baxo la propia cesacion de dieta, ú otra forma en que viajasen socorridos, durante los dias de hospitalidad: sin que entren estos en consideracion para abono de sueldo, acaeciendo al despido. 144, V, 2. 13,

134

A los que se desembarcaren enfermos para hospitales de puertos de arribada en campaña, se hara el abono de las dietas de tránsito hasta la Capital del Departamento ú otro parage de estacion de la Esquadra ó baxel de su destino á que se remitan, como si fuesen embiados de nuevo al servicio. 25 á 28, I, 6. 144, V, 2.

135

Los indivíduos de que habla el art. 12, á saber el Segundo Piloto, Segundo Contramaestre &c. que sirvan con cargo la plaza primera de su clase en el baxel, superior á la suya de propiedad, continuarán en el goce del sueldo de aquella, aunque baxen al hospital, mientras subsistan con los cargos; cesandoles el excêso quando fueren remplazados, ó desde la salida del baxel si se quedaren enfermos, pues ha de pasar el cargo á quien corresponda por naturaleza en la misma clase.

136

A los Provisionales de qualesquiera plazas, como Pilotos y Contramaestres, y aún Capellanes ó Ciru- 10, / 4 á 6, IV, 3. 5, V, 3.

ja-

janos, aunque se desarmen los baxeles de su destino, no se licenciará del servicio, si se hallan en el hospital, hasta su salida de éste: y lo propio á los Oficiales de Mar de sueldo temporal: con la advertencia de que á los de ésta clase con cargo, ha de continuarles el sueldo y racion hasta el dia de su entrega.

14, 128, II, 6.

137

Acerca de hospitalidad á Guardias Marinas, Tropa desembarcada y Maestranza ú otros Jornaleros, se estara á lo que se declara en los Tratados ó Reglamentos respectivos.

138

En las Capitales de Departamento ó Apostadero seran árbitros los Contramaestres y Guardianes, tanto embarcados como desembarcados, de curarse en sus casas, si lo prefiriesen por la asistencia de sus familias á la que tendrian en el hospital, abonandoseles la racion que disfrutan, y en dinero aunque esten embarcados; pero con la circunstancia de ser reconocidos y declarados con necesidad de enfermería por el Cirujano del baxel ó Arsenal, y hacer éste su baxa consiguiente, exprêsiva de la voluntad del interesado, paraque á continuacion ponga el Comandante, *Pase á curarse á su casa como solicita,* y que anotada por el Oficial de detall y Contador, la traslade éste á los Oficios Principales ú otro Ministerio correspondiente, á fin de que conste en el propio modo que si fuese al hospital. Lo qual no tendra lugar en arribadas de campaña á otros puertos que los dichos de las Capitales, debiendo perder el goce de racion el Oficial de Mar de sueldo fixo, que eligiere curarse en casa particular, y la racion y sueldo todo

23, V, 6.

in-

indivíduo que le tenga temporal, segun se prescribe en los art. 27 y 28 del Tit. I de éste Tratado. 27, 28, I, 6.

139

Si enfermáre el Contramaestre ó Guardian repentinamente estando en tierra, y desea curarse en su casa, debera avisarlo, paraque pase el Cirujano á visitarle, ordenandose la baxa quando la halle necesaria, paraque se gire en la forma prescrita; sin lo qual se le dara por falto en las revistas diarias para la racion, con todas las demas notas y pérdida de aquella y sueldo que se ordenan en el Título I del Tratado de Policía. Y siempre sera obligacion del Cirujano del baxel ó Arsenal, visitar cada tres ó quatro dias al enfermo, tomando la hora del Médico ó Cirujano que le asistiere, y observar el progreso de la dolencia y método de su curacion, para enterar de todo al Comandante, firmando con el otro Profesor el alta de salida de ella, paraque se restituya á su destino, donde se anote y traslade á Contaduría. 138, 124, I, 5.

140

En los referidos casos debera el Comandante comisionar de quando en quando Oficial que visite al enfermo al tiempo mismo que el Cirujano, como lo practíca respecto á los indivíduos de su mando que se hallan en el hospital, proveyendo á su presentacion, quando por el informe que le hicieren, gradúe supuesta la dolencia, ó no bastante para exîmirse por ésta de comparecer en su destino á dar testimonio personal de lo poco ó mucho en que puede contribuír al desempeño de su obligacion. Y el que mandado presentarse á ella, no obedeciere, pretextândo su quebranto por imposibilidad, se considerará falto 186, I, 3.

des-

desde el mismo dia de la intimacion, perdiendo el goce de racion y sueldo, y con lo demas que quepa, segun el citado Título I del Tratado de Policía.

124, I, 5.

141

Sin embargo de las visitas ordenadas en los dos artículos antecedentes, tanto de Oficial como de Cirujano, debera igualmente hacerlas el Contador á lo menos una vez á la semana, para asegurarse de la exîstencia de los enfermos referidos: advertidos estos, si se hallan en convalecencia y estado de salir á orearse, de que se mantengan en casa á las horas que se les prefixen de poder ocurrir el visitarlos.

142

Los Pilotos, Pilotines y Cirujanos embarcados que prefiriesen curarse en tierra á sus expênsas en las Capitales, y tambien los Maestres de Víveres quando esten á mi sueldo, tendran el abono de la racion en dinero durante su enfermedad, procediendose en todo como queda ordenado para los Contramaestres y Guardianes en los quatro artículos antecedentes.

28, I, 6.

138 á 141,

143

A ningun otro indivíduo embarcado de racion se abonará ésta ni equivalente por ella, quando prefiera ser curado en casa particular á serlo en el hospital: ni se le permitira, no siendo con asistencia de muger, padres, hijos ó hermanos: y en los casos de permitirse, se procedera segun lo prescrito para Contramaestres y Guardianes, paraque pueda abonarseles el sueldo en las enfermedades verdaderas, y proveer á lo conveniente, quando fueren supuestas para huír del trabajo ú otro fin.

138 á 141,

Quan-

144

Quando los Contramaestres, y sus Ayudantes de Construccion, ó los Maestros Mayores y otros Dependientes de Maestranza de sueldo fixo, no quisieren disfrutar la hospitalidad en la forma que se les acuerda en sus Reglamentos particulares, y prefieran curarse en sus casas, ha de observarse lo mismo ordenado para Contramaestres y Guardianes, de conocimiento y necesidad exprêsa por el Cirujano del Arsenal en baxa dispuesta al intento, permiso de su Xefe respectivo, embío de aquella á Contaduría por el Comisario de Astillero ú otro Ministro á quien pertenezca, visitas del Cirujano, y del Ayudante de Arsenal, Ingenieros ó Subinspeccion, y del Contador ó de un Subalterno del Comisario respectivo, y concurrencia del Cirujano para el alta, á fin de que pueda hacerseles el abono de sus sueldos con la seguridad que importa de no ser fingidas sus dolencias. 138 á 141,

145

Los Oficiales de Guerra que quisieren ser curados en los hospitales, seran tratados en ellos con la distincion ordenada en los Reglamentos ó contratas, con descuento de dos tercios del sueldo sin distincion de grados, abonandoseles el salario de criado si se hallaban embarcados: y excêptuado el descuento, si la dolencia és herida en accion de armas, ú otro fracaso en faena del servicio: entendiendose lo mismo en todo á favor de los Pilotos Graduados de Oficiales, pero no con los Contramaestres ni Sargentos de igual caracter, no obstante el qual les comprehenderan siempre las reglas prescritas á sus plazas. 23, VI, 6. 138, 139,

146

A todo indivíduo, sin distincion alguna, se le cargarán los gastos que causáre á mi Real Hacienda en los casos de perseguirsele por prófugo con otro ó sin otro crimen, y aunque se presente voluntariamente, tanto los de requisitorias y aprehension, como los de su manutencion y conduccion hasta la Capital, Esquadra ó baxel en que se le consignáre, sin optar á sueldo hasta el dia de su habilitacion con libertad para servir su plaza: la qual habilitacion podra ser hasta de Comandante de baxel suelto, quando le pertenezca el desertor, ó que sin pertenecerle quepa en su dotacion de Reglamento, siempre que la presentacion haya sido voluntaria, y no medie otro delito que él de la simple desercion; pues de lo contrario ha de mantenersele preso hasta la Capital, ó reunion á Esquadra en que haya facultad para habilitarle, actuado ó no actuado el proceso: y si siendo procesado, resultáre absuelto de todo cargo por las probanzas ó excêpciones con que se hubiere justificado, gozará sueldo desde el dia en que fué consignado ó se presentó en la Capital ó baxel, como prescribe el art. 23 para iguales casos en general.

20, V, 6.

147

Tambien se cargará á los agresores de heridas las hospitalidades que causaren los heridos, y el subsanamiento á estos en todos los perjuicios que se les hubieren originado, si el delito pidiese éste recargo conforme al Título de Penas, exprêsandolo el Consejo de Guerra ó Juez Militar que pronúncie la sentencia, con reflexîon al estado de haberes del agresor, que debe constar en el proceso, declarando con distin-

tincion las cantidades de reintégro á mi Real Hacienda y á cada uno de los agraviados, ya sobre los sueldos vencidos, ya sobre los por vencer en el servicio de la pena que se le impusiere, si lo permite la calidad, y anotandose en Contaduría por el tenor de la certificacion ó testimonio de la sentencia, que debe pasar á ella el Oficial Fiscal ó Escribano que hubiere actuado la causa, para procederse á los descuentos: los quales en los sueldos por vencer no podran pasar de la mitad de ellos, satisfaciendose á los agraviados ó sus herederos antes de reintegrarse á mi Real Hacienda: sin que obste á la declaracion del cargo de hospitalidades ó de curacion en su casa ú otra particular, el que se ignore el número de las estancias del herido, ó gastos que se le han originado, por subsistir en cura al tiempo de pronunciarse la sentencia: pues cuidará despues la Contaduría de hacer el que corresponda, segun las noticias del hospital, ó la justificacion de gastos en casa particular, que ha de ser baxo certificado del Cirujano, con legalizacion del Escribano de Marina, y por su falta, de él de Ayuntamiento.

148

Quando los agresores sean de Cuerpos Militares, si hubiesen de subsistir en ellos, ó tubiesen haberes vencidos de que pueda reintegrarse el Cuerpo, se haran los descuentos á éste; pero en defecto sufrira mi Real Hacienda el costo de las estancias de hospital: observandose ésta misma regla con los reos de las demas clases de sueldo ó jornal, que se hallen insolventes sin sueldos vencidos, y fueren sentenciados á Presidio.

TITULO QUINTO.

De las Revistas tanto en tierra como abordo, para acreditar la obligacion general de exîstir en el servicio del empleo ó plaza respectiva, y optar á los sueldos correspondientes.

Art. 1

3, 34, 33, IV, 6. Para legitimar los pagamentos de sueldos cuyo goce se explîca en el Título antecedente, ha de constar por Revista la exîstencia de los que han de percibirlos, ya en el Departamento, ya en el baxel, y 15, 16, ya igualmente en otro qualquier destino, á reserva de los Oficiales Generales, á quienes ha de abonarse sin presentacion á tal acto, y tambien á los Brigadieres por su grado, y al de otro qualquiera que se halle mandando Departamento ó Esquadra, y á los otros Oficiales Particulares que se exprêsan excêptuados por razon de sus comisiones. 6, 7, 10, 11, 37,

2

33, IV, 6. La Revista ha de ser necesaria, no solo para el abono del sueldo vencido, sinó igualmente para la validacion sucesiva del empleo, que debe considerarse suspenso, faltando á ella, sin que las Contadurías puedan admitir la presentacion, ni anotarse para abo- 28, nos posteriores, hasta mi habilitacion ó la del Xefe á quien corresponda en las plazas de su Nombramiento, siempre sin derecho á los sueldos intermedios: y en los dominios ultramarinos, por razon de la distancia, concedo á los Xefes respectivos la facultad de rehabilitar á los Patentados, no llegando su falta

á

á tercera Revista quando ésta fuere mensual, ó á tercero mes cumplido no mediando aquella.

3

Respecto de deberse hacer mensualmente los ajustes y Libramientos de Oficiales de Guerra y Ministerio, Guardias Marinas, Capellanes, Pilotos, Cirujanos, Tropa y demas de sueldo fixo que estubieren desembarcados, se prepararán las Contadurías para las Revistas sucesivas por clases desde el 15 al 25 de cada mes, avisandolo el Intendente al Capitan ó Comandante General del Departamento para el señalamiento del parage y demas providencias que le corresponde expêdir para su verificacion: y al Comandante de Guardias Marinas por lo respectivo á su Compañía.

1, 34, / 34, IV, 6.

57, III, 2.

4

Los Capitanes de Navio y Fragata sin comision, tanto los Reformados como los Vivos, y aunque no sean mas que Graduados, se presentarán al Ministro de la Dependencia del Cuerpo General en Contaduría en uno de los tres dias que se les exprêsare en la orden, y á cuyo fin podra establecerse que sean unos mismos todos los meses, por exemplo del 16 al 18, aunque sin efugio á éste señalamiento, quando se hiciere diverso, por ser aquel el término en que generalmente ha de estar abierta toda Revista.

5

Los Oficiales Subalternos sin comision ó empleo de propiedad en Cuerpo Particular pasarán la Revista en el que se les destináre para su servicio, que se ordena en el art. 68 del Título de Capitanes Ge-

68, III, 2.

ne-

nerales de Departamento: á cuyo fin ha de dar el Mayor á Contaduría las noticias oportunas, paraque el Ministro de la Dependencia del Cuerpo General pueda formar relacion en que él de Revista anote la exîstencia y presentacion en éste acto: observandose la misma regla con todos los Subalternos Reformados, aplicandolos al intento á alguno de los Cuerpos Militares.

6

Los Capellanes que no tubieren destino en Cuerpos Militares, Arsenal ú hospital, se presentarán en Contaduría como los Capitanes de Navio y Fragata, y en los propios dias, excêptuado el Teniente Vicario General.

7

Todos los indivíduos de los Cuerpos Militares, á reserva solo de Oficiales Generales en los que esten mandados por persona de éste caracter, y de los Inspectores ó Subinspectores, tanto interinos como propietarios, deberan presentarse en Revista con las formalidades prescritas en sus Tratados respectivos: la de él de Pilotos se celebrará en la casa de su Academia: y la de Oficiales de Guerra y Mar ú otros Dependientes de sueldo fixo en Arsenales, y Marineria desembarcada, se verificará en el Arsenal.

8

Como indistintamente puede haber destinados en el Arsenal Oficiales Subalternos sueltos y de los Cuerpos Militares, en el cuidado de baxeles desarmados y sus depósitos, en construcciones ú otros encargos, que no pidan anotaciones en sus asientos, por no es-

67, III, 2.

tar-

tarles afecta gratificacion, declaro, que no solo los propietarios de Cuerpos Militares deban pasar su Revista en ellos, sino que igualmente los sueltos permanezcan ó se anoten agregados á algun Cuerpo Militar al propio fin, escusandose así la multiplicidad inoportuna de diferencias y relaciones en perjuicio de la claridad; y únicamente estando de Segundos Comandantes interinos ó Ayudantes del Arsenal, ú otro encargo que exîxa asiento para abono de sus gratificaciones anexâs, tendran la Revista en aquel lugar, aun siendo propietarios de Cuerpo Militar.

9

Los Capellanes y Cirujanos de Cuerpos Militares ó Arsenal seran revistados con la Plana Mayor de sus destinos: y los de hospital por su Ministro, con inclusion de todos los Cirujanos desembarcados sin otro señalamiento particular, expîdiendo relacion certificada en cuya virtud se abonen en sus asientos de Contaduría.

10

A mas de los Brigadieres seran excêptuados de presentarse en Revista todos los Capitanes de Navio y Fragata, empleados en la Mayoría del Departamento, en la Subinspeccion de Arsenales, y en baxeles desarmados ó en construccion, equivaliendo á aquella la relacion certificada de sus destinos, comprehendiendose á sí mismo, que debe dar el Mayor General segun el art. 94 de su Título: y por otra separada que tambien le prescribe el mismo artículo, se abonará la exîstencia de Oficiales de todos grados ausentes en uso legítimo de la licencia que el Comandante General les puede haber concedido por un mes en

94, IV, 2.

57, III, 2.

en la comprehension del Departamento, y la de Capitanes de Navio ó Fragata sin comision que les dispense de presentarse en Contaduría, que se hallaren enfermos imposibilitados de practicarlo.

11

37, Estaran tambien dispensados de Revista los Oficiales de Ingenieros, igualmente que los propietarios, los agregados con exprêso destino á aquel ramo, comprehendidos los Maestros de Mathemática, Arquitectura y Dibujo que hubiere en su Academia, acreditandose su exîstencia por relacion certificada del 10, Ingeniero Comandante, como las antes dichas del Mayor General.

12

La Revista de Oficiales del Ministerio sera por relaciones certificadas de los Xefes de cada dependencia, en cuya virtud se les abone la exîstencia en sus asientos: del Contador Principal para los destinados en Contaduría, y del Ministro Interventor del Almacen general, de los Comisarios de Astillero y Depósitos, y del Ministro ó Contralor del hospital, para los que á cada uno pertenezcan, incluyendo á los Escribientes, Porteros y otros sirvientes fixos de las Oficinas: y los de Ingenieros y Secretarías de Capitanía General é Intendencia se abonarán por certificacion del Oficial de detall de aquel ramo, y de los respectivos Secretarios: perteneciendo ademas al de la Capitanía General comprehender al Intérprete de Lenguas, y al de la Intendencia al Auditor y todos sus Subalternos del Juzgado: y quando hubiere en el Departamento en comision algun Particular ú Oficial no afecto á Cuerpo determinado, ha de constar

tar su exîstencia en el certificado de Secretaría de Capitan General ó Intendente, segun el Xefe á cuya orden se halle por su cometido.

13

Han de considerarse presentes en Revista todos los Oficiales y otros qualesquiera comisionados ausentes, cuya comision conste en sus asientos, mientras subsista: y si una misma comision se compusiere de varias personas, el principal de ella remitira mensualmente á los Oficios Principales del Departamento certificacion de la exîstencia de sus Subalternos, con las notas que sobre ella ocurrieren: lo qual, si en el parage hubiese Ministro de Marina, debera practicarse por éste, menos siendo la comision por el ramo de Ingenieros, en el qual caso correspondera siempre al Oficial de ellos certificar la relacion de los Ayudantes, Contramaestres, Capataces ú otros que tenga á su orden, como los jornales de qualesquier operarios temporales, y de los Propios que hiciere al Departamento ú otro parage para sus avisos ú otras diligencias del servicio.

14

Si una comision, excêptuadas las de Ingenieros, se compusiese de Oficial ú Oficiales de Guerra y alguno Interventor del Ministerio, sera éste quien deba certificar la relacion mensual de exîstencia de todos los indivíduos de ella, visandola el Oficial Comandante de la misma.

15

Debera cuidarse en las comisiones de formar y remitir los certificados de que hablan los dos artículos

antecedentes, en tiempo que puedan recibirse en la Contaduría entre los dias 20 y 28 del mes; pero si por razon de la distancia ú otra causa no llegaren para dicho tiempo, no por eso ha de dexar de comprehenderse á los comisionados en el ajustamiento que debe despacharse el dia último, siempre que estubiere legitimada su exîstencia en el mes proxîmo anterior.

16

El embío de los certificados de las comisiones á Contaduría ha de entenderse quando se libren y paguen sus sueldos y gratificaciones en el Departamento: pues si esto se hiciere en las Provincias ó en las mismas comisiones por los Ministros de aquellas, ó por alguno Interventor de éstas con caudales para subvenir á sus gastos, comprehendidas las pagas de los empleados, su exîstencia debera acreditarse ante los tales Ministros, á quienes corresponda el giro de noticias con los Oficios Principales para justificacion de sus cuentas.

17

El aviso de comisiones económicas, ya provengan de acuerdo de la Junta del Departamento, ya de mera disposicion de su Capitan ó Comandante General, debera darse por éste al Intendente, con exprêsion de los Oficiales, Ayudantes, ó Maestros Mayores, ó Capataces de Construccion de sueldo fixo, que deban componerlas; pero quando el Comandante General destine Oficiales, Pilotos ú otros á reconocimientos ó encargos que pidan ausencia para el tiempo de Revista, siendo asuntos que no arraigan cuenta y razon de gastos, sino á lo mas la grati-

fi-

ficacion personal, correspondera al Mayor General dar la noticia á Contaduría respecto á todos los indivíduos de la Jurisdiccion Militar, excêptuados Guardias Marinas: y en las comisiones meramente militares de Tropa, vaya ó nó con Oficiales, la dara el Cuerpo, como propia de su economía particular. 75, IV, 2.

18

La exîstencia de Oficiales y Tropa de Partidas de Recluta ú otras comisiones meramente militares se justificará mensualmente como se prescribe en sus Tratados particulares.

19

Se abonará á los Oficiales, Delineadores y Escribientes que tubiere cerca de sí el Ingeniero General, tanto residiendo en la Corte como hallandose en viages de su cometido, por relacion certificada de su exîstencia, que ha de remitir cada mes al Ingeniero Comandante del Departamento en que se les libren los sueldos, paraque la pase con la otra peculiar de su cargo á los Oficios Principales. 11, 37,

20

Aunque la Revista no és mas de un acto al mes, que solemniza la exîstencia de cada indivíduo en su destino para los abonos que le pertenezcan, la supone constante quando no hai nota intermedia: y por tanto nadie podra ausentarse de la Capital ú otro destino, con qualquier pretextô, sin exprêsa licencia del Xefe á quien correspondiere darsela: y en los asientos en que hubiere anotada desercion en las clases sujetas á listas diarias, si el desertor se presenta en el acto de la Revista, formará el Mayor la papeleta de 56, III, 2. 67, IV, 2.

su presentacion y habilitacion á la plaza en el mismo destino, ó la de presentacion con pase á prision de Arsenal ú otro depósito para ser procesado, segun las circunstancias: con el qual aviso levante el Ministro la nota antecedente, poniendo la que corresponda, del propio modo que si el desertor se hubiese presentado otro qualquier dia: rigiendo el principio de que las anotaciones de las Listas proceden de la verificacion de las cosas donde cada uno tiene obligacion de exîstir, y que han de constar por aviso formal del detall respectivo, paraque puedan hacerse: en que se excêptuan las noticias que los Ministros de las Provincias dieren á las Contadurías de la prision ó presentacion de desertores, paradero de los que se desembarcaron en sus hospitales, y otras, que deben anotarse para los diferentes abonos que causan tales novedades, sin embargo de quedar aun pendiente la habilitacion del desertor y su nuevo ó confirmado destino, ó él de los hospitalarios, para quando lleguen á la Capital ó Esquadra, y se avise por la dependencia que corresponda.

146, IV, 6.

21

Para todo el que faltáre á Revista, quedará abierta tres dias, sacando el Ministro éstas novedades en relacion separada, para evacuarlas despues segun lo pida cada una, distinguiendo aquellos cuya falta está ya apuntada en sus destinos desde dias anteriores, con exprêsion de qual, por lo que éste hecho varía las resultas de su presentacion aun durante Revista abierta. Compareciendo el falto dentro de los tres dias, debera executarlo en su destino, y su Xefe lo remitira á Contaduría para su presentacion al Ministro y sus abonos sin novedad, si no se ha completado el

124, I, 5.

el tiempo que constituye desercion ó rebaxa de algun sueldo: pues en éste caso se pondra la nota de su desercion ó falta, precedente á la de presentacion para la señal de Revista, á fin de que cada una de ellas tenga su respectivo valor.

22

Deberan ser presentados en Revista los Oficiales de Mar, Maestros Mayores de Maestranza, Sargentos, Cabos, Soldados, Marineros y otros indivíduos que hubiere presos al tiempo de ella: y quando lo estubieren por causa grave en que haya proceso pendiente, ó pasará el Ministro á la prision para asegurarse de su exîstencia, ó la abonará, quando aquella esté distante, por certificacion del Mayor ú otro Oficial de detall del ramo á que pertenezcan: debiendo practicarse así siempre respecto á Oficiales de Guerra ó Ministerio, Guardias Marinas y Pilotos procesados ó enfermos: é igualmente para Capellanes y Cirujanos enfermos sin destino en Cuerpos Militares ó Arsenal, por certificaciones del Teniente Vicario ó quien supla sus veces, y del Cirujano Mayor. 94, IV, 2.

23

Se abonará en Revista á mas de los que se hallan en el hospital, y consta como és preciso, á todos los enfermos de las demas clases que tengan su anotacion de tales, y de estarse curando en casas particulares, con las formalidades que se ordenan desde el art. 138 al 144 del Título antecedente, sin que el Ministro exîxa otro documento que acredite su exîstencia: quedando responsables el Cirujano, el Contador y el Oficial respectivo que allí se señalan, al reintégro de qualquier abono indebido que se hiciere á los citados 138 á 144, IV, 6.

en-

enfermos por su tolerancia ó disimulo quando realmente no lo estubieren, con mas el cargo á que haya lugar, si se justifica otro vicio en el mal cumplimiento de su obligacion. Y se abonará tambien á los indivíduos de qualquier clase que se hallen usando legítimamente de la licencia por un mes, que el Capitan General ó Intendente pueden conceder á sus súbditos una vez en el año dentro de la comprehension del Departamento: lo que ha de acreditarse en el acto de Revista por relacion del respectivo Mayor, exprêsiva del dia en que empezo, excêpto las de Oficiales de Guerra que han de comprehenderse en la del Mayor General, aunque pertenezcan á Cuerpos ú otras Dependencias particulares, sin que se cause nota especial de ello en los asientos, á menos de excêderse de la licencia: de que en tal caso ha de pasarse noticia á Contaduría por la Mayoría ó detall correspondiente, para el cargo del mes abonado: y si la ausencia siguiese hasta la Revista inmediata, se anotará en ella como falta absoluta para quanto se prescribe en el art. 2.

57, 60, III, 2.
146, V, 2.
94, IV, 2.
10,

24

Los que se desembarcaren enfermos en campaña, y fueren remitidos á hospitales de los puertos de arribada, deberan presentarse con el alta de su salida al Ministro ó Consul de quien dependa la cuenta de abono de sus estancias, reputandose faltos á Revista si omitieren executarlo dentro de tercero dia: quedando á cargo del propio Ministro expêdirles sus pasaportes para la pronta traslacion, via recta, á la Capital del Departamento ú otro puerto de estacion de la Esquadra ó baxel de su destino, ó disponer su remesa de otro modo, segun fuere menos gravoso á mi He-

102, V, 2.
26, I, 6.

Herario: considerandose falta á Revista en el primer caso no verificar la presentacion dentro del término que prescribiere el pasaporte, á menos de justificar legítima imposibilidad por nuevo quebranto de salud: y á precaucion de éste motivo se dará siempre un término, la mitad mayor que él de dias de tránsito para el abono de dietas. 142, V, 2. 23, VI, 6.

25

Los Oficiales suspensos de sus empleos, y no reclusos en Castillo ú otro arresto, aunque no gocen sueldo ni otro auxîlio durante la suspension, tendran obligacion de presentarse en Revista como si se hallaran en actual servicio, manteniendose en la Capital ú otro parage que se les hubiere prefixado, sin poder ausentarse, pena de privacion absoluta del empleo, á no tener licencia mia, que podran solicitar por el Comandante General, quando éste gradúe justas las causas de salud, ó intereses ú otros negocios de familia, para apoyar y dirigirme las instancias. 27,

26

Quando por ascenso ó variacion de destino hubieren de mudarse los Oficiales ú otros indivíduos de uno á otro Departamento, ha de entenderse generalmente, que no obliga la traslacion hasta que haya oportunidad de baxeles de guerra en que verificarla, ya directamente, ya hasta el Departamento intermedio, en que aprovechar otra coyuntura, á menos de prescribirse lo contrario en mis ordenes, tanto con precision de inmediatamente, como con fixacion de tiempo: en qualquiera de los quales casos no podra hacerse mas abono que él de la Revista del mes último que se deduzca de la letra de la orden, pa- 59, II, 2.

pasandose los avisos á la otra Contaduría, paraque obren su efecto conforme al art. 2, si el interesado retarda su presentacion fuera de tiempo oportuno, cuyo término és la Revista siguiente.

27

Los Oficiales que obtubieren licencia mia temporal para pasar á sus casas ú otros parages á diligencias propias, ó para convalecer de sus dolencias, y lo mismo en las prórogas, anotandose en sus asientos conseqüente al *Use* que el General ha de poner en mis Despachos, y orden del Intendente para su toma de razon, tendran obligacion de presentarse en su destino para la primer Revista inmediata al término de la licencia, anotandose su falta, si lo omitieren, para las conseqüencias que ordena el art. 2: entendiendose lo propio con todos los demas indivíduos á quienes sus Xefes respectivos tienen facultad de conceder iguales licencias.

28

Con presencia de los dos artículos antecedentes, tanto en los extrâctos de Revista de las Contadurías, como en las Listas mensuales que el Mayor General del Departamento ha de entregar á su Capitan General conforme al art. 95 de su Título, se expresará con la anotacion que corresponda la falta del Oficial que no se hubiere presentado en su nuevo destino en tiempo debido, ó concluída la licencia de que usaba: por exemplo: *Fálto desde tal mes que debio presentarse procedente de tal Departamento: Fálto desde tal mes que espiró la Real licencia de que usó para tal parte.* Y declaro, que no pueda ser comprehendido en propuesta para ascenso el que se ha-

95, IV, 2.

16, 28, y 29, II, 2.

halláre con tal nota pendiente, como que al contrario debe considerarsele en clase de suspenso de su empleo, con necesidad de rehabilitacion mia para volverle á exercer. La qual regla ha de regir igualmente en las plazas de la provision peculiar de sus Xefes respectivos.

29

En tiempos en que no hubiere apariencia de armamento considerable, se concedera licencia, mediando su solicitud, hasta á la tercera parte de Oficiales de todas clases, para pasar á sus casas ú otros parages donde les convenga, por los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero: proponiendome el Comandante General con un mes ó mas de anticipacion los que deban ser comprehendidos, á fin de que mande expêdir los Despachos correspondientes.

30

Los Comandantes Generales han de hacer la distribucion de los que hubieren de usar de éstas licencias ordinarias, con toda equidad, sin comprehender á unos repetidamente en perjuicio de otros. Quando los armamentos no dieren cabida al establecimiento, deberan los Comandantes asegurarse de la necesidad grave en las instancias que se les interpusieren al intento, denegando su admision de lo contrario. Y prohibo á todo Oficial, pena de suspension de empleo, que se presente en mi Corte, ó salga de mis dominios de la Península, é Islas Baleares, no exprêsandosele en el Despacho mi licencia para ello.

31

Por regla general todos los que gozan Invalidos

deberan pasar la Revista en sus clases iguales de Vivos, conforme á lo prescrito en los art. 64 y 69 del Título antecedente para la percepcion de sueldos: y si hubiese alguno enfermo ó notoriamente imposibilitado de presentarse por achacoso, se le abonará baxo certificacion del Mayor ú otro Oficial de detall de aquel ramo.

64, 69, IV, 6.

32

Si algun Oficial Reformado sin señalamiento de disperso halláre mas conveniencia en habitar en lugar inmediato fuera de la Capital del Departamento, podra su Comandante concederle licencia para ello, con condicion de presentarse en las Revistas mensuales, ó hacer constar su imposibilidad. Pero si quisiese establecerse en lugar mas distante, en que esto no sea posible, debera obtener licencia mia, acreditando su exîstencia cada tres meses con fé de vida por el Escribano de Ayuntamiento, si en su residencia no hubiere Ministro de Marina: en el qual caso debera presentarse á éste cada mes, no siendo de grado exceptuado, y siendolo, pasarle un papel de aviso para su abono, quedando á cargo del Ministro noticiarlo á la Contaduría. Y si el Oficial residiere fuera de la Capital de la Provincia, y tiene asignado en ella el goce del sueldo, embiará la fé de vida trimestre al Ministro para sus abonos, como queda dicho haber de acreditar en la Capital en otras circunstancias: lo qual practicará remitiendola al Mayor General para su noticia, y que la pase original á los Oficios Principales.

1,

33

Los Invalidos de otras clases, que los gozasen fue-

fuera de la Capital del Departamento, deberan presentarse todos los meses al Ministro de Marina de su Partido: y quando esten imposibilitados, le remitiran fé de vida por el Escribano de Ayuntamiento.

34

Las Revistas de pagamento de Maestranzas jornaleras ú otros Operarios de la misma clase no han de servir para abono de exîstencia de Maestros Mayores, Contramaestres ú otros indivíduos de sueldo fixo en las mismas Maestranzas, aunque concurran á los pagamentos para la policía del acto, y dar razon en lo que se les preguntase, si ocurriere alguna duda. La Revista de abono de exîstencia ha de preceder al ajustamiento para él del sueldo en quantos le gozan de aquella calidad: y así todos los referidos deberán pasarla el mismo dia que se señale á la Plana Mayor, Oficiales de Mar y Marineria desembarcada del Arsenal, concurriendo á ella el Ingeniero Comandante y él de su detall para la intervencion y noticias de enfermos ó presos: y su pagamento del mes vencido en mano propia se hara en el primero inmediato de la Maestranza jornalera.

1, 3, 35, 22,

35

Para las Revistas de exîstencia de Oficiales de Mar y Marineria de Arsenales, aunque acto de poca duracion, señalará el General dia y hora en que su falta por aquel tiempo no perjudique al auxîlio que prestan á los trabajos de Maestranza, empezandose por los indivíduos de sueldo fixo de ésta, paraque vayan inmediatamente á sus atenciones: y las de pagamento de dichos Oficiales de Mar y Marineria se haran

34, 57, III, 2.

en la misma mañana ó tarde que se destináre al de las Maestranzas.

36

Como en los baxeles armados hai una cuenta y razon constante de exîstencia, mútuamente confrontada por Oficial de detall y Contador, y como se socorre á sus Equipages con pagas anticipadas al principio de sus campañas, y tienen ademas la Revista de entrada á la vuelta de ellas, segun establecen los Tit. I y IV del presente Tratado, no sera circunstancia absolutamente necesaria el revistarlos para procederse á los ajustes en los tiempos en que deban hacerse sus pagamentos; pero és mi voluntad, que siendo posible, se execute para la salida á campaña, y que estando de larga mansion en puerto, no se omita en segundo mes: y así bien, que vencidas las anticipaciones, no se dilaten los ajustamientos y correspondientes pagos de haberes mas que por trimestres en campañas de Europa, como conviene á la facilidad y claridad de la misma cuenta, y al bien de los interesados, y no menos á evitar el posible perjuicio de mi Herario en los casos de repentina traslacion de acreedores á viages de America ó Asia, y hacerse preciso verificarles sus pagos en aquellos dominios.

6, I, 6.

72, 82, IV, 6.

33, I, 6.

93, IV, 6.

37

Los Oficiales de Ingenieros embarcados como tales en Esquadras y aun en baxeles sueltos, estaran dispensados de la presentacion en Revista, baxo el certificado del Ingeniero Comandante como para los desembarcados.

11,

En

38

En toda Revista podran tomar asiento igualmente que el Ministro y Subalternos de Contaduría y Tesorería empleados en las anotaciones, el Mayor General ó Ayudante que haga sus veces, el Comandante del ramo, sea qual fuere su graduacion, otros qualesquier Xefes subordinados, que se entienden desde las clases superiores hasta la de Capitan de Fragata inclusive, y el Mayor ó Ayudante que haga sus veces, ú otro Oficial de detall de la dependencia que se revista: pudiendo cubrirse con su sombrero, así todos los referidos Oficiales como el Ministro, pero nó los Subalternos concurrentes de Contaduría y Tesorería. 72, IV, 2.

39

La Revista ha de pasarse con la mayor formalidad, puestos todos por sus clases, para desfilar por delante de la mesa del Ministro quando éste les llamase, y respondiendo *presente ó aquí está.* Todos deberan quitarse el sombrero al desfilar y responder, si se hallan cubiertos, correspondiendo el Ministro con igual cortesía á los Oficiales de Guerra y Ministerio, y Capellanes, y á los Guardias Marinas quando no esten sobre las Armas que pasan cubiertos: añadiendo la demostracion como de incorporarse á todo Comandante y Xefe subordinado. 38,

40

Los actos de Revista, tanto de solo exîstencia, como de pagamentos, no han de poder embarazarse con traspasos de asientos por ascensos ó descensos, lo qual se ha de executar precisamente baxo las relaciones formales que se prescriben en el Título I de éste 102, I, 3. 11, 13, I, 6.

éste Tratado, dexandolo para despues en Contaduría quando no estubieren formados anteriormente.

41

En las Revistas de pagamento, tanto para él de sueldos ordinarios, como de extrâordinarios ó de partes de presa, el Comandante del baxel en que se hace, ó él del Arsenal, ó él de Ingenieros, segun á quien respecte, intervendra con su firma en preferente lugar, no solo en la relacion del mismo acto, que és como un recibo de parte de todos los pagados, sino tambien en el certificado ó pie de lista que debe remitirle despues el Ministro, formado á estilo de Contaduría, segun se ordena en el Tratado correspondiente, y de que el mismo Ministro ha de pasar copia al Mayor General para la debida noticia del Capitan ó Comandante General.

69, 70, IV, 6.

189, I, 3.

TITULO SEXTO.

De la gratificacion de mesa y salario para criados abordo, y de otras gratificaciones en tierra.

Art. 1

Paraque los Oficiales de Guerra y Ministerio, los Capellanes y Guardias Marinas tengan abordo una manutencion distinguida sobre todas las demas clases que gozan racion, se librarán á los Generales embarcados y Comandantes de los baxeles las gratificaciones personales y de mesa segun el Reglamento de ésta materia, con la distincion que especifica de cam-

15, 16,

1, III, 6.

pa-

pañas de Europa, America Septentrional hasta Buenos Aires, Mar del Sur, y Asia.

2

La gratificacion de mesa seguira puntualmente las mismas reglas prescritas en el Título de Sueldos para los tiempos de empezar, suspenderse y cesar el abono en plata, y las mayores dotaciones en la Mar del Sur, á la salida y vuelta de viages á las Americas y Asia, cargandose por veinte reales el peso fuerte en las anticipaciones de partida de Europa, y siempre por quince reales y dos maravedís quanto se libre en dichos dominios para aquel fin: con la advertencia de que en la parte no vencida de las anticipaciones tomadas allí á la llegada á Europa, el cargo del excêso de la plata á vellon se considerará en la forma en que se contó el peso fuerte, á saber, sobre quince reales y dos maravedís; y si hai vencimientos de viage superiores á las anticipaciones recibidas, se hara su pago cargandolo por veinte reales.

79, á 97, IV, 6.
43, 53,
52,

3

Se hara no obstante diferencia en la última parte de lo que ordena el art. 81 del Título citado de Sueldos, no cargandose el excêso de la plata al vellon en las anticipaciones de gratificacion para viages de Europa á las Americas y Asia, quando no se verifican por nueva resolucion antes de la salida.

81, IV, 6.

4

Los Oficiales Generales entrarán al goce del sueldo entero de empleados y gratificacion personal y la de mesa de la Plana Mayor que se pusiere en sus bordos, desde el dia en que se arbolen sus Insignias, nó an-

antes, aunque hayan tenido el cargo de las providencias ó atencion para el armamento: y cesarán él en que se arrien por su desembarco, sin hacerse novedad mientras éste no se verifique, aunque haya algun intermedio de entrar su navio en el Arsenal para recorrida ú otra operacion.

5

Las personas de Plana Mayor para la mesa del Comandante General de Esquadra, seran otros Oficiales Generales, los Intendentes, Brigadieres, Capitanes de Navio y Fragata, los Comisarios Ordenadores y de Guerra, y el Teniente Vicario, si estubiere constituído en Dignidad de alguna Santa Iglesia, ó lo fuere del Departamento: y en los Generales Subordinados se extêndera la obligacion de mesa hasta Tenientes de Fragata inclusive en el Cuerpo de Guerra, y Oficiales Segundos en él de Ministerio, que correspondan á la Plana Mayor de Esquadra, y se destinase en sus bordos: haciendose por cada uno de todos los referidos indivíduos el abono de Reglamento, sin mas diferencia que la que hai en la gratificacion personal del propio Oficial General entre estar mandando en Xefe, ó ír subordinado.

6

Pero si qualquiera de las mismas personas designadas para el Estado Mayor de la Esquadra tubiere destino determinado de dotacion en el baxel, aunque sea el Mayor General, por estarle conferido su mando, no pertenecera á la mesa del General, y debera comprehendersele con las gratificaciones de su Estado particular.

Se-

7

Señalados á cada General el Ayudante ó Ayudantes que le correspondan, las demas personas de Plana Mayor, como Comandantes de Cuerpos Militares, Ingenieros ó Pilotos, y las del Ministerio de la Esquadra, se destinarán y repartiran en las Insignias de ella, sin sujecion precisa á proporciones ni igualdades, sino como convenga al servicio en el objeto de cada uno: por exemplo los Ayudantes donde estubieren sus respectivos Comandantes, y los Oficiales de Ministerio con el Ministro ó con el Contador Principal.

8

En los transportes para Expêdiciones militares se repartiran los Oficiales Generales de Exercito en las Insinias, y tendran lamesa del Genaral baxo el propio abono que por otro General Subalterno de Marina: haciendose el mismo á los Comandantes de buques sin Insignia, quando se transportaren en ellos: 14,
y sin que por éste mayor abono tengan obligacion de tratarlos en mesa separada.

9

Si se destinaren á servir en un mismo navio dos ó mas Oficiales Generales, aunque todos entran al goce del sueldo de empleados desde el dia de su embarco respectivo, el cargo de mesa y sus abonos dichos seran precisamente de él de mayor grado ó antigüedad. Y mando al Capitan General, Tenientes Generales, y Xefes de Esquadra de mi Armada, que se destinaren á mandar mis Esquadras, ó á servir en ellas, no repugnen por pretextô alguno tomar en sí

la obligacion de la mesa, como queda exprêsada, por convenir así á mi servicio.

10

En la distincion que hace el Reglamento en la gratificacion diaria personal del Oficial General mandando al Subordinado, se ha de entender, que el que sale del puerto como Comandante General, aunque entregue el mando en la mar, conserva la del primer caso hasta el dia inclusive de arribada á puerto: y por el mismo principio, si sale subordinado, aunque tome el mando en la mar, no entra al goce de éste caso hasta el dia despues de la arribada de campaña: sin que nunca se considere por puerto él de un ancladero accidental, sino el ordinario de retorno, él de exprêso destino, ó bien aquel, que aunque no sea él de exprêso destino, las circunstancias le han hecho elegir para rehabilitacion de la Esquadra, como término de la navegacion ó crucero antecedente. Pero quando el paso á Comandante General, ó de aquí á Subordinado fuere en puerto, la diferencia en la gratificacion personal se verificará desde el mismo dia de la novedad.

11

La gratificacion de mesa á los Comandantes de baxeles empezará desde el dia en que estos salgan del Arsenal á amarrarse en bahia en las Capitales de Departamento, abonandose, incluso el Comandante, la correspondiente á cada uno de los Oficiales de Guerra, Contador, Capellanes y Guardias Marinas, que tubieren efectivo destino abordo, ó desde que sucesivamente se les diere, y asimismo en los navios de Insignia por el Proto-Medico, Cirujano Mayor, sus

Ayu-

Ayudantes, Auditores ó Asesores, y aun Oficiales de Guerra ó Ministerio, no correspondientes por el art. 5 á la mesa del General: y cesará el dia de la entrada en el Arsenal para desarmo, ó en él del respectivo desembarco ó traslacion de cada indivíduo á otro destino.

12

En navios de Insignia, si el Oficial General quisiere espontaneamente dar la mesa á Oficial ú otra persona de tal goce en la del Capitan, no por eso se ha de dexar de hacer á éste el abono de su gratificacion, respecto de que no le cesa la obligacion de mantenerle.

13

Concediendose licencia á un Oficial ú otro indivíduo de los de mesa para ausentarse del baxel, no se hara descuento de su gratificacion, como la ausencia no excêda de quince dias; pero si pasáre, se descontará desde el mismo en que empezo: entendiendose lo mismo en los que respectan á Generales, que á Comandantes de baxel.

14

Embarcandose en navio sencillo indivíduos del Estado Mayor de la Esquadra, de los que el art. 5 asigna correspondientes á mesa de Generales, se la dara el Capitan mientras subsistan en su bordo, abonandosele la misma gratificacion que por sus Oficiales, y aun la de Generales ó Intendentes, si fuesen de éstas clases, que se le han embarcado para transportarlos á otros destinos. 8,

15

79, Tendran la mesa los Pilotos Graduados de Oficiales, pero nó los Sargentos, Condestables ó Contramaestres embarcados para servicio de sus respectivas plazas, aunque se hallen con aquella condecoracion: y en viages al Asia se abonará tambien por los Pilotos de la clase de Primeros, aunque no esten Graduados de Oficiales.

16

45, I, 2. 79, Los Pilotos, Sargentos ó Condestables que fueren habilitados de Oficiales abordo en los dominios ultramarinos, entrarán al goce de mesa durante su habilitacion: é igualmente quando en la mar ó en algun puerto de arribada se supiere el ascenso de algun Piloto á Oficial Vivo ó Graduado, ó de Sargento ó Condestable á Oficial Vivo de la Armada, por aviso de fé correspondiente, aunque sea no mas producido por el interesado, que le tenga de su Xefe respectivo, debera el Comandante llamarle á su mesa, de que se le hara abono desde éste dia, y al promovido todos los antecedentes desde la toma de razon de su Nombramiento, con descuento del valor de la racion que ha disfrutado en el intermedio, segun el parage en que se hallaba el baxel: y acaeciendo éste caso durante la navegacion á las Americas ó Asia, ó al regreso, el abono del vino sera á prorata de los dias en que le ha correspondido racion respecto á los del transcurso del viage.

8, 10, III, 6. 128, IV, 6.

17

Por los referidos Pilotos, Sargentos ó Condestables promovidos á Oficiales estando en campaña, solo

lo se hara abono de gratificacion, ya corresponda á los mismos indivíduos, ya al Comandante por haberles dado la mesa, hasta incluso el dia de la llegada á la Capital de Departamento, en que han de reputarse desembarcados, si no hai providencia especial paraque continúen de dotacion en el propio destino, y mas los dias que medien hasta la entrega, si fueren Oficiales de cargo, en cuyo caso no ha de considerarse su desembarco hasta verificarla. 16, 37, I, 6.

18

Debera tambien el Capitan dar la mesa á todo Oficial de Guerra ó Ministerio, Guardia Marina, Capellan ú otra persona de las de aquel goce abordo, que se transportáre de orden mia ó de las de los Comandantes respectivos de Departamento, Esquadra ó Apostadero, para transferirse al destino de su servicio ó comision que se le hubiese conferido: abonandosele la gratificacion desde el dia de la salida hasta incluso él de llegada al parage en que se deba desembarcar, y mas los que hubieren mediado antes de la salida en los casos particulares de disponerse por los Comandantes su embarco precedente con precision de exîstir abordo, y tambien mas los siguientes de llegada hasta el desembarco, quando éste no se verifica por quarentena ú otro entredicho general, por grave enfermedad, ó por haberse consignado y deber entregarse preso al sugeto transportado. Pero quando el embarco fuere voluntario por propia comodidad, la orden del General ú otro Comandante solo se reputará en clase de permiso para el transporte, y prevencion al Capitan paraque le facilite, sin que influya á asiento del agraciado, ni abono de gratificacion, y consiguientemente sin que esté obligado aquel á darle la mesa.

Quan-

19

Quando en la mar transborde de un buque á otro alguna persona de las de mesa en calidad de transporte, regiran las propias reglas del artículo antecedente, de cesar su gratificacion el dia de la llegada al parage del desembarco, y prolongarse hasta la verificacion de éste en los casos de retardo indispensable. Y por regla general, siempre que un baxel con transporte de Oficiales hiciere arribada de escala casual ó determinada á puerto Capital de Departamento, por exemplo á Cadiz, saliendo de Ferrol ó Cartagena, ó al mismo de la salida, si la detencion és tan corta, que no pida rehabilitacion de buque, no se hara novedad en el transporte; pero deteniendose á recorrida ó mayores obras, ó recibir pertrechos, ó con otro motivo, se debera desembarcar hasta visperas de nueva salida, rigiendose el Capitan ó Comandante General para la determinacion por su prudencia, segun las circunstancias.

20

Aunque sean personas del Estado Mayor de la Armada ó de otra Esquadra las que se transporten en un navio de Insignia, sera del Capitan baxo el correspondiente abono la obligacion de darlas la mesa, limitandose la del General embarcado á las que se le han consignado de destino efectivo en la propia Esquadra, y le respecten segun los art. 5 y 7, y para Generales é Intendentes, aunque pertenezcan á otra Esquadra.

21

En pérdida ó exclûsion de baxeles en campaña,

sus

sus personas de goce de mesa la tendran igualmente en los demas en que se distribuyeren, baxo las reglas dichas de transporte, hasta la Capital ú otro parage de su desembarco: y mando á los Comandantes de Esquadras y baxeles sueltos, que en qualquier parage en que las hallaren detenidas por naufragio ú otro fracaso equivalente, no repugnen admitirlas en sus bordos, y las den la mesa, de cuya gratificacion se les hara abono segun queda declarado. Y quando no hubiere otros baxeles en que se recoxan, se hara á cada indivíduo el abono de la gratificacion, no solo por el tiempo de la detencion en la playa ó costa en las faenas consiguientes á la pérdida, sino tambien de los dias de arancel para tránsito al Departamento ú otro puerto de la Esquadra, ó de todos los del transporte, quando éste fuere por mar con conocimiento del Ministro ó Consul á quien corresponda intervenir en él. 18, 19, 55, 23,

22

Si por motivo de carenarse el baxel fuera de la Capital de Departamento, ó entrando en el Arsenal de éste para una recorrida ú otra operacion ligera que no haga necesario el desembarco intermedio de Oficiales, ó por otra razon, no pudiere darse la mesa abordo, la pondra su Capitan en tierra: y no siendo practicable, se entregará á cada uno la parte de gratificacion que le corresponda hasta restablecer abordo la mesa.

23

Al Oficial ú otro sugeto de mesa embarcado, que hallandose gravemente enfermo fuera de la Capital del Departamento baxáre á tierra con licencia de su Co-

Comandante á curarse á expênsas propias, se le abonará la gratificacion que por su persona se consideraba al Capitan, hasta que se restituya á su bordo, ú otro en que su Comandante pueda darle destino, ó admitirle de transporte como queda dicho para los
21, naúfragos, y en defecto de ésta proporcion, hasta
26, I, 6. transferirse al Departamento: rigiendo lo ordenado
24, V, 6. en el art. 26 del Tit. I y en el 24 del Tit. V de éste Tratado, sobre el modo de acreditar la exîstencia en la enfermedad al Ministro, ó Consul, ó Justicia Ordinaria, obligacion de presentarsele en saliendo de ella, y la de executarlo igualmente en la Esquadra, baxel, ó Capital, dentro del término del pasaporte; con la diferencia respecto al citado último artículo, de hacerse el abono hasta el mismo dia de la presentacion, no contado éste, aunque sean mas de los correspondientes á arancel de dietas ordinarias, no excêdiendose del término del pasaporte. Y si el Oficial prefiriese curarse en hospital á costa de mi Herario, regira lo prescrito en el art. 145 del Tit. IV de éste
145, IV, 6. propio Tratado; pero saliendo del hospital, volvera al goce de la gratificacion hasta transferirse á la Esquadra, ó á la Capital del Departamento, como queda dicho, si no hai baxel en que se pueda embarcar en el propio parage.

24

Gozará igualmente la gratificacion el Oficial ú otro sugeto de mesa embarcado, á quien fuera de la Capital del Departamento destacáre su Comandante General ó el Comandante del baxel á diligencia del servicio. El tiempo de éste goce sera todo él en que subsista la comision y conste, como se advierte para
13, V, 6 el abono en Revista en el art. 13 del Título antece-

den-

dente, avisandose su cesacion ó terminacion á los Oficios Principales por el Mayor General, con la advertencia de que si finaliza hallandose el comisionado aún en el parage á que se le embió, han de abonarsele despues del dia del recibo de la orden para retirarse al Departamento, Esquadra, ó baxel, los establecidos por arancel para dietas de tránsito á la Marineria en iguales viages, sin contar los que se excêdiere, á menos de justificar enfermedad que lo haya motivado, en cuyo caso regira nuevamente lo ordenado en el artículo anterior.

25

No se abonará gratificacion, ni tendran los Capitanes obligacion de darles la mesa, á los Oficiales, tanto de Marina como de Exercito, que pasaren á las Americas con Gobiernos ú otros empleos de establecimiento, por deber ellos transferirse á expênsas propias á aquellos dominios: y si por excêpcion de ordenes mias, hubiere de hacerseles abono de mesa, se prescribira el quanto en las mismas.

26

Todo Comandante de baxel de guerra de qualquiera clase que sea, sencillo ó de Bandera, debera encargarse de dar la mesa á las personas señaladas en los artículos antecedentes, pena de privacion de mando: y los Comandantes de los Departamentos, Esquadras ó Apostaderos no les obligarán á darla á otras; pero si lo mandaren así por algun motivo particular, deberan los Capitanes obedecerles, en inteligencia de que si Yo no aprobase que lo costée mi Herario, se les abonará no obstante la gratificacion con descuento equivalente en la del Gene-

ral ú otro Comandante que lo hubiere ordenado.

27

Quando recayere en un Oficial Particular el mando de Esquadra considerable, ó él de baxel de guerra en Subalterno inhabilitado, lo pondran en mi noticia los Capitanes ó Comandantes Generales de los Departamentos, á fin de que si por las circunstancias acaecidas pareciere regular, mande considerarle alguna gratificacion en compensacion de los gastos extrâordinarios á que se hubiere visto obligado.

28

Para el abono de gratificacion de mesa á los Capitanes, debera el Contador del baxel despachar cada
54, mes á favor del suyo certificacion exprêsiva de los
6, 8, 11 á indivíduos y dias pertenecientes á cada uno de á quie-
24, 26, nes la hubiese dado, con presencia de lo que queda declarado: los quales instrumentos, presentados á vuelta de viage al Intendente ó Ministro del Departamento ó Esquadra, serviran paraque se liquide la cuenta de su haber: y si sobre esto tubiere el Capitan alguna pretension, se estara precisamente á lo que conste por las Listas, ó á lo que formal y debidamente se aclarase en ellas, si se padecio yerro en la anotacion de asientos: debiendo siempre cotejarse las certificaciones con las Listas en la Contaduría antes de librarse los alcances.

29

Los Generales no necesitarán certificaciones de Contador para el ajuste y libramiento de sus haberes de mesa, bastando por Listas el asiento y exîstencia
5, de los sugetos á quienes deben darla, y que no estan
11, com-

comprehendidos en los pertenecientes á la del Comandante del baxel.

30

A fin de que los Comandantes de Esquadras y baxeles puedan oportunamente hacer las prevenciones necesarias para el viage, se les anticiparán socorros á cuenta de la gratificacion de mesa, regularmente tres meses al principio del armamento ó embarco, y sucesivamente, tanto en las Americas y Asia como en Europa, á proporcion de la campaña á que se destinaren, sin dilatarse los ajustes á vuelta de ella, á fin de no originar dudas á los interesados con los recargos á buena cuenta: haciendose siempre en mano propia los pagos de ésta clase, sin intervencion de Habilitado.

41, 53, 48, VII, 6.

31

Cuidarán de lo mismo los Ministros de las Esquadras en que hubiere caudales para subvenir á sus gastos, en los puertos de arribada en campañas dilatadas: y quando por la multitud de atenciones no fuese practicable hacer toda la anticipacion correspondiente á la nueva salida, acordará la Junta de Esquadra el socorro que pueda librarse, verificandose con tan justa proporcion, que así los Generales como los Capitanes perciban el correspondiente á las obligaciones de su mesa, sin preferir á unos en perjuicio de otros.

132, V, 2.

32

No sera óbice para hacer las anticipaciones regulares de ésta gratificacion el preveerse que por la calidad de la campaña no alcance ésta á vencerlas, y pueda un Capitan desembarcarse debiendo: y si por

algun accidente llegaren á faltar los socorros ordinarios, encargo á los Capitanes se esfuercen á mantener la mesa, en atencion á que se les satisfaran sin falta sus alcances siempre que hubiere oportunidad, y en la de que incurrira en mi desagrado el que ligeramente faltáre á ésta obligacion.

33

Si falleciere el Comandante del baxel, continuará la mesa de su cuenta, administrandola el Oficial en quien hubiere recaído el mando, con inventario de las exîstencias, y obligacion de dar cuenta á los Albaceas ó herederos de las sobras de rancho y utensilios, hasta el regreso á la Capital ú otra arribada en que el Comandante General disponga lo que se deba executar.

34

En caso de fallecer navegando un Oficial General, continuará su mesa por administracion baxo el cuidado del Capitan hasta llegar al primer puerto, considerandosele por tanto sus abonos de sueldo y gratificaciones hasta el mismo dia inclusive de la arribada, en que se daran los otros destinos que correspondan á las personas de Plana Mayor, ó correra su manutencion sucesiva á cargo del Capitan: proveyendose tambien por el Comandante General á la pronta almoneda de las exîstencias del rancho, como sera fácil en la misma Esquadra.

35

De las cantidades que un Oficial quedáre debiendo á mi Hacienda al tiempo de su fallecimiento por anticipaciones á cuenta de la gratificacion de mesa, no

se

se hara cargo al que le substituya en ésta obligacion, sino que se cargará el descubierto á los sueldos vencidos del difunto, si los tubiere, ó se resarcira de los bienes y efectos que hubiere dexado, con preferencia á otra qualquiera deuda; pero en el caso de restar pocas anticipaciones que cubrir, y haber exîstencias de rancho con que continuar dando la mesa por administracion, y no urgir la salida del baxel, se arreglará así por los dias que pareciere á la prudencia del General, sin perjuicio de que entretanto se hagan las anticipaciones correspondientes al nuevo Comandante para su habilitacion.

36

Ocurriendo pérdida de baxeles por combate ó naufragio, y resultando aprobada la conducta de sus Generales ó Comandantes en Consejo de Guerra, ó por mi declaracion sin él, no se les hara descuento alguno de lo que quedaren debiendo por anticipaciones de la gratificacion: y no obstante éstas, quando en el naufragio no se hubieren salvado efectos de rancho con que atender á la obligacion de la mesa, se hara el nuevo abono desde el dia de tomar la playa, ó desde él en que conste por certificacion del Contador, ó competente informacion por su falta, haberse consumido los pocos que se salvaron. 55.

37

Tanto en el estado de cautivos como en él de prisioneros, se abonará el goce de mesa á los Oficiales y demas que le tienen, con la distincion de vellon ó plata, y cantidad que corresponda al parage del apresamiento, y al en que se conservaren: esto és, por exemplo, que apresados en America, y desembar-

barcados en los dominios enemigos de aquellos mares, el goce sera en plata: y apresados allí, y traídos á Europa, sera el goce en vellon desde la llegada aquí: con la advertencia de que en ningun caso empieza hasta el dia del desembarco, constando como se prescribe en el art. 125 del Tit. IV de éste Tratado, y que se suspende por el tiempo de qualquier transporte, si la manutencion ha corrido á cargo de los enemigos, y por qualquier otro en que estos le hicieren de ella, aun desembarcados los prisioneros: y si acaeciere que son echados en tierra, paraque se transfieran á su arbitrio á sus destinos de mi servicio, se hara el abono de gratificacion desde el propio dia, como en caso de naufragio, é igualmente en él de huída de poder de los enemigos, en la misma forma y baxo las propias circunstancias que prescribe el citado artículo para el abono de los sueldos.

125, IV, 6.

36,

125, IV, 6.

38

Para hacerse el abono de gratificacion de que habla el artículo antecedente, ha de ser circunstancia estar con destino efectivo ó transporte de mi servicio en el baxel apresado, sin optar á ella los que lo fueren hallandose de transporte voluntario, sea qual fuere el motivo.

39

Ofreciendose transportes de Tropas, se daran oportunamente las ordenes de lo que deba practicarse acerca de mesa de sus Oficiales y Cadetes, como igualmente para los Subalternos de distincion de mis Rentas que se transportaren de mi orden en los baxeles de guerra, señalandose los criados que estos últimos puedan embarcar, á los quales se subministrará

ra-

racion de Armada, y en viages de America el equivalente por vino en su clase de transporte: y para el abono de gratificacion, quando se mandáre á los Comandantes dar la mesa á las personas indicadas, no habiendo resoluciones particulares que lo varíen por la presencia de algunas circunstancias, y generalmente aún en los transportes de Oficiales ú otros indivíduos de Marina de aquel goce, se observarán las reglas siguientes. 54,

40

Como la diversidad de la duracion ordinaria de los viages entre dos puntos mismos, por exemplo de Cadiz á Ferrol ó Canarias, y de Ferrol ó Canarias á Cadiz, precisa á diferencia en los ranchos, y que varias veces lo favorable de la navegacion no daría lugar á que el abono de los dias de ella compensase los gastos del repuesto, se considerarán siempre de un puerto á otro de Europa los que señala el Reglamento de ésta materia, haciendose las anticipaciones en aquella razon: debiendo darse la mesa desde el dia de salida hasta él de llegada inclusive: y abonandose ademas los dias de demora en caso de arribada, si el transporte subsistiese embarcado. 45,

41

Quando el transporte fuere para Expêdicion, en que sus Oficiales deban subsistir sin desembarcarse, se haran las anticipaciones como para los de dotacion, y su abono seguira en todo las mismas reglas que él de estos. 30, 45, 53,

42

En los transportes á dominios ultramarinos, se an- 47,

anticipará á los Comandantes la gratificacion conforme así bien al abono de Reglamento para la America Septentrional y Buenos Aires, abonandose igualmente los dias de detencion en qualquier puerto de arribada, con la advertencia de que su obligacion de mesa empieza el dia de la salida, y acaba incluso él de llegada: y si se mandáre establecerse abordo á los Oficiales con anticipacion, pasando ésta de dos dias, se hara abono de todos los que mediasen hasta él de salida, y lo propio á la llegada hasta el desembarco, siempre que se dispusiere subsistan abordo por algun motivo irremediable del servicio.

43

Quando la arribada fuese á puertos ó Islas de Europa ó las Canarias, el abono de la demora en la gratificacion del transporte sobre lo señalado y anticipado para el viage, seguira la misma regla que la de
2, 3, Oficiales de la dotacion para su distincion en vellon ó plata, y cargarse el peso fuerte por quince reales y dos maravedis, quando se pague en America.

44

Llegado el transporte al puerto de su destino ú otro nuevamente señalado de los mismos dominios, si se dispusiere que subsista embarcado para Expêdicion ó con otro objeto, se hara abono de la gratificacion desde el dia inmediato al de llegada por todos los que duráre la providencia.

45

En los transportes de unos puertos á otros en un propio mar en America, no siendo los comprehen-
4°, didos en el Reglamento, se arreglarán las anticipa-

cio-

ciones de gratificacion en Junta de los Comandantes de Mar y Tierra y los Ministros Principales de uno y otro ramo, con presencia de la diferencia de estaciones y sus vientos reinantes, y del mismo Reglamento para los tránsitos de America que exprêsa, con mas el abono de dias de detencion en casos de arribada: siguiendo en todo las reglas que en Europa, si el transporte fuere para Expêdicion, en que sus Oficiales deban subsistir sin desembarcarse. 41,

46

Tanto en America como en Europa, desembarcandose los Oficiales del transporte para alguna accion de armas de corta duracion y pronto reembarco, los Capitanes no tendran obligacion de mantenerlos en tierra, pero sí la de darles la mesa abordo siempre que se acuerde por los Comandantes de Mar y Tierra la forma y horas de alternativa en que deban acudir al intento. Y aunque esto no se acuerde, por haber otros medios de atender á la subsistencia de los Oficiales, no se hara descuento á los Capitanes de los baxeles en la gratificacion, verificandose el reembarco dentro de tercero dia; pero pasando de aquí, se descontarán todos los que hubieren mediado desde el desembarco.

47

A la vuelta de la America Septentrional y Buenos Aires se observarán las propias reglas dichas de anticiparse los señalamientos de Reglamento, abonarse las detenciones en puertos de arribada, empezar la obligacion de dar la mesa el dia de la salida, y concluír incluso él de llegada, considerandose los de antes, y los de despues en los casos 42, 49, 50,

que corresponda, segun queda advertido.

48

Si al regreso de la America Septentrional se hiciere arribada á puerto de las mismas Costas de salida, la detencion de dias que debe abonarse en la gratificacion, se contará á plata, y siendo á puertos de Europa ó sus Islas, en vellon.

49

Quando por exemplo se embarque un transporte en Veracruz, Cartagena de Indias, ó Caracas, y se haga escala en la Habana ú otro puerto de las Islas de America, por cada tránsito se abonarán los dias
40, 45, de Reglamento, ó los que se acuerden en Junta, quando la escala fuere á parages no señalados en éste, y mas los dias de la manutencion intermedia del
47, transporte abordo: rigiendo la propia regla para la navegacion desde Buenos Aires, si se arribase á Santa Catalina, Janeiro, ú otro puerto del Brasil, ó á la Isla de Fernando Noroña.

50

Si al venir de Buenos Aires ó algun puerto del Brasil ocurriere accidente que obligue á arribar á la costa de Tierra Firme ó Islas de la America Septentrional, los dias de Reglamento y gratificacion an-
47, ticipada para el transporte se considerarán cumplidos él de la llegada, como si ésta fuese á Europa, aunque el viage sea de menos duracion, sin hacerse tampoco abono por los que hubiere de excêso.

51

Si á la ida ó vuelta de la America Septentrional ó Bue-

Buenos Aires se transportase mayor ó menor número de indivíduos que el considerado en la anticipacion, se hara despues el correspondiente abono ó descuento; pero no se hara éste por el que falleciere en la mar, ni por el que en ella transbordáre á otro baxel por algun motivo particular, por exemplo de enfermedad que dicta pasarle á buque que se despacha delantero, paraque anticipe su llegada: ni al que le reciba se abonará cosa alguna por un solo indivíduo, no excêdiendo de quince dias su mansion: y pasando de aquí, se le considerarán todos los de estada, y así bien siendo mas de una las personas que se le señalen. 54,

52

En los pagos del excêso de vencimientos en plata sobre las anticipaciones, que debieren hacerse en la gratificacion de mesa de los transportes, por las arribadas que quedan indicadas, se cargará el peso fuerte en Europa por veinte reales de vellon. 49, 50, 2,

53

En las navegaciones al Mar del Sur y Asia, y su regreso de aquellos dominios á Europa, se haran las anticipaciones y abonos que señala el Reglamento, baxo todas las reglas dichas: con la advertencia sobre las de arribadas, que si yendo al Callao, se hiciese escala en Chile, los dias de detencion se han de contar en el pie de gratificaciones del Mar del Sur: y por el mismo principio, quando á la vuelta fuere la arribada á la parte de acá del Cabo de Hornos, no se ha de abonar la detencion como allí, sino en el pie de gratificaciones de éstas otras partes de America. Esto és, que tanto á ida como á vuelta, la detencion en arribada debe considerarse y abonarse baxo la pro- 2,

pia lei de las gratificaciones de dotacion: entendiendose lo mismo en viages al Asia, cuyas gratificaciones difieren tambien de las comunes de las Americas.

54

40 á 53, Todas las antecedentes reglas particulares para transportes, tanto de Europa como de America, se entenderan indistintamente con Oficiales de Marina que con los del Exército ú otras personas, y solo quando fueren mas de quatro en un baxel, hasta el qual número regiran las generales establecidas para
11, 12, los de dotacion, abonandose los dias de asiento en el transporte: siendo siempre circunstancia precisa para hacerlo en la forma que corresponda, y liquidarse la cuenta, la certificacion del Contador, que acredite
28, la subministracion de la mesa á los que han debido tenerla, ó el acaso de fallecimiento ó transbordo que
51, no motiva descuento en lo anticipado. Y aunque en los abonos de gratificacion á Oficiales de transporte del Exército és mi voluntad comprehender á sus mugeres é hijos, declaro que se ha de excêptuar á los niños de pecho, y que por los demas hasta la edad de siete años solo ha de hacerse él de media gratificacion: entendiendose iguales gracias á favor de las mugeres é hijos de los Oficiales de Marina, quando se transporten con estos en mis baxeles de unos á otros Departamentos, baxo la calidad de descuento de la mitad de la paga del Oficial en qualquiera grado los mismos dias que se contaren de aquel abono.

55

En los casos de apresamiento ó pérdida, las anticipaciones de gratificacion para transportes estaran
36, sujetas á la regla que se siga con las respectivas á las per-

personas de dotacion: y lo mismo su nuevo abono diario á los que se salven del naufragio, ya personal, ya á los Capitanes de los buques que los recogieren. 21,

56

La gratificacion de mesa no ha de tener otro descuento que él de primeros Invalidos, á saber, ocho maravedis en cada escudo de vellon en Europa, y diez y seis en cada peso fuerte en las Americas y Asia. 26, 27 y 31, IV, 6.

57

En virtud de la gratificacion, suficiente á ocurrir á los gastos de mesa, estaran obligados los Capitanes á mantenerla con la decencia conveniente. Mientras los baxeles estubieren á la vela, se servira una sopa, el cocido y dos platos de cocina con los postres ordinarios en la comida, y tambien solo dos platos calientes á la cena, como conviene á precaver el riesgo de incendios en el servicio de fogones, ampliandose en el puerto á algun plato mas, quando no lo impidan el tiempo ó las faenas.

58

Se mirará por todos como un acto de mucha circunspeccion él de la concurrencia á la mesa de los Capitanes, en que debe acreditarse no menos que la subordinacion, la crianza y modales propios de quienes se sientan á ella, no solo no propasandose á desacato alguno baxo el pretextô de ser propio y personal el abono, sino procediendo tambien baxo los mismos principios para producir con moderacion qualquier queja, ya á los Capitanes contra las faltas de sus criados por desatencion ú otra causa, ya á los Generales contra el trato del Capitan, sino fuere el cor-

correspondiente. Y encargo á los Comandantes Ge-
60, V, 2. nerales, que celando el buen cumplimiento de lo que queda ordenado á los Capitanes en la materia, y proveyendo oportunamente á lo que necesitáre de remedio quando haya quejas fundadas, corrixan seriamente las que no lo fueren, sin dexar margen á que se reproduzcan por un concepto errado de apoyo en su autoridad.

59

Los Generales embarcados regularán el porte de sus mesas á la misma consideracion dicha contra los riesgos de incendios en el uso de los fogones, ciñendolas, particularmente á la vela, á la dignidad bastante, baxo el concepto de que lo contrario me sera de desagrado, y les hare cargo de qualquier fracaso que motiváre.

60

Para alivio necesario en los gastos del rancho de mesa, és mi voluntad, que todos los comestibles que
50, VII, 6. se embarcaren para ella en puertos de mis dominios, sean libres de los derechos ordinarios de salida: y á fin de evitar todo abuso en ésta materia, los Comandantes de Esquadras y baxeles presentarán relacion firmada de los que necesiten á los Intendentes ó Ministros Principales de Departamentos ó Esquadras, paraque exîbida con su *Visto Bueno* á los Administradores de mis Rentas, den estos las guias necesarias para su libre embarco.

61

En quanto á la introduccion de los exprêsados generos que sobraren de los ranchos de viage, ó des-

em-

embarcandose los Comandantes por desarmo ú otra causa, no podra intentarse sin acuerdo de los Administradores, los quales reglarán los derechos que deban pagar por la entrada, pena de confiscacion de los generos, y de mas séria providencia segun los medios que para ello se hubieren empleado: no entendiendose derechos, quando el desembarco sea para depósito interino por traslacion de la mesa á tierra. 22,

62

Así los Comandantes de los baxeles, como los Generales, podran embarcar y llevar con sigo el dinero proporcionado que regulen necesario para los gastos ordinarios de mesa en las arribadas exprêsas ó accidentales del viage, segun las circunstancias de la campaña, sin que para ello se requiera licencia, bastando presentarlo en la Aduana con papel firmado exprêsivo de la cantidad, paraque se tome razon, y anotada ésta en el mismo, sea el documento para su libre embarco y resguardo oportuno. 52, VII, 6.

63

Se observará puntualmente lo prevenido en el artic. 43 del Tit. II del Trat. de Policía acerca de la clase de ganado que puede embarcarse para las mesas, ciñendose á las cantidades indispensables, con que pueda lograrse su colocacion, lo zafo de las baterías, y la buena disposicion marinera, segun se ordena en aquel Título: punto que ha de celarse con mucha particularidad por los Comandantes de los Departamentos y Esquadras: y el heno ó paja que se embarcáre para sustento del ganado, ha de ser precisamente en botas ó barricas, como se prescribe en el Título de Víveres. 43, II, 5. 92, III, 6.

Pa-

64

Para la cocinería de las mesas se proveeran de mi cuenta las hornillas correspondientes con distincion de baxeles de Bandera á sencillos, y sera un especial cuidado de los Capitanes hacerlas exâminar con freqüencia, y que se compongan, como qualquier avería de los fogones, con quanta fuere necesaria á precaver los accidentes del fuego: y en los buques de portes á que el Reglamento de Construccion no asig-
60, V, 2. náre horno de firme, no podran los Capitanes solicitar que se haga, ni hacerle de su cuenta, permitiendoseles solamente que embarquen de ésta uno portatil de fierro ó cobre.

65

En navios de Bandera, si fuere mas acomodado,
47, 85, III, 6. se señalará un fogon para la cocina de cada mesa: en Despensa habra un pañol para la del General, y otro para la del Capitan: los caxones y alacenas de la cámara alta serviran para los útiles de la primera, y los de la cámara baxa para los de la segunda: y las reposterías se armarán con la distincion establecida en el Reglamento de Construccion.

66

Con la gratificacion de mesa se abonarán veinte criados al Capitan General: doce al Teniente General: ocho al Xefe de Esquadra: seis al Comandante de baxel que tenga obligacion de dar la mesa á ocho ó mas personas: quatro quando no sean mas de siete: tres siendo menos de seis: y dos al Oficial que mande embarcacion, sin tener á quien dar la mesa.

No

67

No se hara mas abono de criados que el exprêso en el artículo antecedente, aunque por acaso extraôrdinario se aumente la dotacion de Reglamento de indivíduos de mesa, ó crezca su número por razon de transporte, y éste sea de larga duracion.

68

Se abonarán quatro criados al Oficial General embarcado de Subalterno sin cargo de mesa, tres al Intendente ú otro Ministro Principal de Esquadra, dos á los Brigadieres y Capitanes de Navio sin mando, y al Contador de Esquadra, y uno á todo Capitan de Fragata y demas Oficiales de Guerra de inferiores grados, á los Capellanes, Contadores y otros Oficiales del Ministerio que tengan destino efectivo en el baxel ó en el Estado Mayor de la Esquadra (inclusos Auditor de Guerra, Proto-Medico y Cirujano Mayor, aun interinos), ó se embarquen de transporte para tenerle en la mar en otros baxeles; pero no quando su transporte fuere para pasar de un Departamento á otro, ó comision de otra clase qualquiera que campaña de mar. 73, 69,

69

Por la misma razon se hara el abono correspondiente de criados desde el dia de la salida de Europa á los Oficiales y demas personas referidas que se embien á America á formar las dotaciones de baxeles que hayan de venir de aquellos á estos dominios, ó subsistir armados en los primeros. 68,

70

Por todo criado que hubiere salido de Europa para las Americas ó Asia, se continuará el abono hasta su regreso, aunque el Oficial venga de transporte: y quando el Oficial falleciese ó quedase allí fuera de destino en que le corresponda criado, sera cargo del Comandante de la Esquadra aplicar á éste á otro Oficial que no le tenga llevado de la Península, ó al Comandante del baxel á quien le falte en el número de los que le pertenecen: y en defecto como supernumerario entre los del primer Comandante que regrese á estos Reynos.

91, 66, 72,

71

No se abonará criado al Oficial que vuelva de las Americas ó Asia de transporte, si fallecio ó desertó el que sacó de España, como no sea el que le destináre el Comandante de la Esquadra por haber quedado sin amo, segun indica el artículo antecedente.

70,

72

Si el Comandante de baxel que regresa de America no se aviniese á mantener como criados suyos á los supernumerarios que queda dicho pueden señalarsele, se les dara la racion abordo con descuento del importe en su salario, considerandose éste á los de transporte hasta incluso el dia de admitirse á plática el baxel á su llegada á Departamento de Europa.

70,

73

Cesando un Comandante de baxel en su mando en las Americas ó Asia, el que le substituya debera tomar

mar los criados sacados de España, que sobren al primero fuera de los con que le correspondiere quedarse segun su grado y á su eleccion: y és mi voluntad, que en el Mar del Sur se abonen hasta tres criados al Brigadier y Capitan de Navio que cesaren en el mando, y dos al Capitan de Fragata en el mismo caso, si quisiesen recibir allí el excêdente á los ordinarios en sus clases, y no mas hasta el dia de salida con objeto de regreso á Europa, aunque ocurra escala en otro puerto de los mismos dominios. 68,

74

Quando un Oficial transborde en la mar á otro baxel para ir de transporte al Departamento, se le hara el abono del criado hasta incluso el dia de plática á su llegada: y desembarcandose enfermo en campaña fuera de la Capital, se le abonará tambien, aunque se cure de mi cuenta en hospital, y lo mismo quando se embarcáre para comision, siempre baxo las reglas de tiempo que quedan establecidas para el goce de gratificacion de mesa en éste caso y él de curarse á sus expênsas. 19, 23, 24,

75

En naufragios y pérdidas ó exclûsiones de baxeles se hara el abono de criados que sobrevivieren al fracaso, como queda ordenado para las gratificaciones de mesa en iguales casos: y á los criados que hubieren quedado sin amo, ó quando los amos en sus transportes carezcan de proporcion de encargarse de mantenerlos, se les subministrará la racion ordinaria hasta incluso el dia de plática á la llegada á la Capital, rebaxando del salario el importe de la racion: entendiendose lo mismo á favor de qualquier 21,

criado cuyo amo falleciere en la campaña, pues debe correr su salario hasta la llegada á alguna Capital de Departamento, ú otro puerto de estacion.

76

4, 11, El abono de criados al armamento del baxel debe empezar el mismo dia que él de la gratificacion de mesa, no obstante qualquiera anticipacion con que se haya destinado á los Oficiales para atender á sus faenas, siguiendo siempre las reglas de tiempo que la exprêsada gratificacion.

77

1, No se abonará criado á los Guardias Marinas no obstante gozar gratificacion de Mesa, excêpto en los viages al Mar del Sur y Asia, en que se les considerará uno por cada tres, y lo mismo embarcandose solo uno ó dos Guardias Marinas en un baxel, dos quando fueren quatro ú cinco, y á éste respecto en los casos posibles de número mayor.

78

Si el Guardia Marina fuere promovido á Oficial en la campaña, ó habilitado á servir de tal, optará al abono de criado desde el dia que fuere dado á reconocer en el puerto en aquella calidad: y si esto se hubiere verificado en la mar, y el Guardia Marina tenia criado á sus expênsas, le formará el asiento el Contador, y se le hara su abono desde el propio dia.

79

15, Se considerará criado á los Pilotos Graduados de Oficiales, nó á los Sargentos, Condestables, ni Contra-

tramaestres, aunque tengan igual condecoracion, estando en servicio de sus plazas respectivas: y quando el Piloto, Sargento, ó Condestable fuere habilitado en los dominios ultramarinos de Oficial, entrará al goce de criado desde el dia en que se diere á reconocer en puerto en ésta calidad, ó desde la llegada á la Capital del Apostadero ú otro puerto de mansion, si se ha verificado aquello en la mar. 45, I, 2. 16,

80

Por cada criado se abonará lo que prescribe el Reglamento de gratificaciones con distincion de Europa á los demas dominios ultramarinos, y diferencia segun el caracter de las personas, librandose los salarios á los Comandantes con la gratificacion de mesa, y á los Subalternos en las Revistas abordo, ó por pólizas quando la Revista de pagamento se dilatáre mas de tres meses, y siempre en mano propia sin dependencia del Habilitado: cargandose el peso fuerte en Indias segun se hiciere ó corresponda en los sueldos de los amos respectivos. 85 á 93 y 97, IV, 6.

81

Los criados no han de considerarse como parte de las Tripulaciones, pero deberan estar alistados, y presentarse en Revista á los Ministros y Contadores de los baxeles, pues no han de abonarse sin que conste su exîstencia. Estara á arbitrio de sus amos despedirlos quando quisieren, y recibir otros en su lugar en la Península y sus Islas hasta Canarias, nó en los dominios de America y Asia, donde no podran dexarse por pretextô alguno los llevados de estos Reynos, y á cuyo fin recargo mi Real Hacienda con los abonos de transporte que quedan ordenados, aun 31, 32, 34, 39, y 68, 93, II, 5. 85, 82, 83, 70, 72,

aun para el caso de fallecimiento de sus amos.

82

81, Se excêptuará la prohibicion antecedente, quando siendo el criado natural de los mismos parages de America ó Asia á que fuere el baxel, contraiga su empeño con condicion de quedar en su patria, que debera constar en su asiento, sin lo qual tampoco ha de dexarsele.

83

Los Comandantes de los baxeles han de celar con el mayor esmero la exîstencia de los criados en America y Asia, debiendo darles cuenta sus amos respec-
81, tivos en el mismo dia en que los echaren de menos, á fin de que oficien oportunamente para su aprehension con los Gobernadores ú otras Justicias Territoriales, que me seran responsables de qualquier disimulo ó negligencia en el asunto: y para dar solucion los Comandantes al cargo que ha de hacerseles al regreso por qualquier criado que faltáre, no solo han de conservar las copias de sus oficios á los Gobernadores, y las contestaciones de éstos, sino que ha de constar en el asiento de la Lista del Contador la práctica de las referidas diligencias, conseqüente á la nota de desercion: no omitiendose la de fallecimiento en su caso respectivo.

84

A mas de las antecedentes reglas y precauciones,
83, lo sera para criados extrângeros en viages á America y Asia, el que den fianza lega, llana y abonada de sus personas hasta en cantidad de mil pesos fuertes los que sirvieren de Mayordomos, Reposteros, ó Co-

Cocineros, y de la mitad los Ayudas de Cámara y Panaderos: otorgandose aquel documento en la Escribanía de Marina, y presentandose su testimonio en los Oficios Principales, sin lo qual no ha de poder formarse el asiento, en que se debera anotar la referida circunstancia: y lo mismo quando el criado extrângero se halle ya embarcado al declararse el destino del baxel para aquellos dominios, pues ha de desembarcarse precisamente sino exîbe la fianza: la qual se chancelará al regreso en virtud de papeleta de los Oficios, con que el interesado se presente en la Escribanía, y en caso de falta se exîgira y aplicará por mitad á penas de Cámara de mi Consejo de la Guerra, y por limosna á la carcel pública de la Capital en que se hubiere otorgado, habiendose á su Director, Administrador ó Ecónomo por parte legítima para las demandas que interpusiere en el asunto: y entendiendose lo propio que en mis baxeles de guerra, en qualesquiera particulares que naveguen á America ó Asia, y hubieren de embarcarse extrângeros en clase y servicio de criados, con la circunstancia de que la aplicacion de la mitad de la fianza en los casos de falta ha de ser siempre á la carcel pública del puerto en que se otorgó.

85

Sin embargo de no considerarse los criados como parte de la Tripulacion, deberan tener para combate los destinos que prescribe el artículo 10, Título V, Tratado 5, y aun en caso de falta de gente precisa, podra el Capitan aplicarlos á su arbitrio al servicio de la artillería ú otro de armas ó maniobra sobre puentes, como asimismo en los temporales ú otras urgencias al trabajo de bombas, cacim-

81, 10, V, 5.

cimbas, y demas en que puedan ser útiles.

86

Los criados que fueren estropeados en combate, ó en las faenas del servicio de que trata el artículo antecedente, gozarán Invalidos en la forma general de las clases de Mar, esto és, de los dos tercios del salario de Europa asignado á los Oficiales Subalternos: y si fallecieren en el combate ó de resulta de las heridas ó del golpe, se atendera á sus viudas, ó hijos de menor edad, ó padres huerfanos, para las limosnas del fondo del tercio de presas, como á las familias de los demas empleados en el servicio en iguales circunstancias.

87

Tambien se comprehendera á los criados en la gracia de qualesquier pagas extrâordinarias que mi Piedad acordase por celebridad ó infortunio, y seran para ellos mismos, sin relacion al ajuste de salario que tubieren con sus amos, como igualmente su parte en las presas segun el Título de ésta materia.

88

No se abonará criado que baxe de diez y seis años de edad, con cuya sola circunstancia se alistarán presentandolos sus amos, y filiandose en la forma ordinaria. Los delitos que los criados cometieren abordo ó en tierra, se castigarán del mismo modo que los de la Gente de Mar, y como ella han de obtener licencia del Oficial de guardia quando hayan de salir del baxel, aunque la tengan de sus amos ó sean mandados por ellos.

28, III, 5.

En

89

En campañas de Europa gozarán los criados abordo de mi cuenta su hospitalidad y asistencia de medicinas sin descuento alguno en sus salarios, solo desde la salida á la mar desde una Capital de Departamento ó Apostadero hasta su regreso á la misma, aunque medie arribada accidental á otro puerto en que el enfermo no tenga á mayor conveniencia que lo desembarquen para curarse á sus expênsas y quedar despedido: y tambien en la Capital de Departamento ó Apostadero en el caso de que á la llegada de la mar se mantenga abierta la enfermería abordo por quarentena ú otra causa. 13, III, 6.

90

En casos de naufragio ó pérdida, enfermando los criados al tránsito por tierra para la Capital de Departamento ú otro puerto á que deba trasladarse la Tripulacion del buque náufrago, gozarán asimismo de hospitalidad de mi cuenta, sino prefiriesen quedar despedidos.

91

En los dominios de Indias, conseqüente á lo que queda ordenado de no poderse dexar en ellos á los criados que se sacan de estos Reynos de Europa, tendran su hospitalidad en tierra en qualquiera puerto como en la mar: entendiendose que si el criado queda enfermo en el hospital á la salida del baxel de su destino, no debera abonarse otro interino á su amo, esto és, tomandole á su arbitrio en el país, excêpto si se le aplicáre por el Comandante alguno de los sobrantes segun el artículo 70, pudiendo ar- 81,

bitar el Oficial á su regreso quedarse con el último asignado, ó volver á tomar el suyo propio que dexó en el hospital. Pero para los criados no sacados de Europa, y alistados en Indias, seguira su hospitalidad en estos dominios en sus respectivos distritos y mares las reglas de los artículos 89 y 90 para campañas de Europa.

92

Si en puertos de arribada de Indias quedáre enfermo en el hospital algun criado á la salida de su baxel, el Gobernador, Ministro, ú Oficial Real á quien estubiere cometida la direccion del hospital, debera cuidar de remitirlo en primera ocasion á la Capital del Apostadero, ó consignarlo al Comandante de otro baxel de guerra que aportase al mismo parage: y en defecto de una ú otra oportunidad, lo embiará á Europa en la primera, si fué alistado en estos dominios: y en ninguno de estos casos desde el dia del alta de hospitalidad tendra el criado otro goce que él de su salario, cargandosele en éste el importe de la racion ó socorros con que se hubiere atendido posteriormente á su subsistencia.

93

Ningun Oficial de Guerra ú otro podra ocupar en servicio de su persona por pretextô alguno á hombre de Guerra ó Mar que tenga plaza en el mio, pena de suspension de empleo, y de que se le obligará á reintegrar á mi Hacienda el importe del sueldo y racion del Soldado ó Marinero todo el tiempo que constáre haberle servido: lo qual celarán los Capitanes, Oficiales de detall y Contadores, como responsables de lo que disimularen en el asunto.

So-

94

Solo sera lícito á los Comandantes de Esquadras y baxeles emplear dos Grumetes de su Tripulacion, si los necesitaren para su repostería y cocina, y otros dos para el cuidado de su ganado y aves unidamente con lo de las Dietas, con las precisas circunstancias que se prescriben en los artículos 16, 30 y 35, Tit. I del Tratado de Policía. 16, 30 y 35, I, 5.

95

A los Oficiales Generales ó Particulares con mando de Departamento se abonará mensualmente la gratificacion exprêsa en el Reglamento por razon de mesa.

96

Si fuere conveniente destinar Oficiales para custodia de baxeles desarmados que esten fuera del Arsenal en qualquier Departamento, y á los que se comisione á vigilar en las carenas en el Caño del Trocadero de Cadiz, se librará gratificacion de mesa como embarcados, pero sin abono de criado: y lo propio quando se cometa á algun Oficial ó Guardia Marina desembarcado salir en lanchas á sondas ó reconocimientos que pidan pernoctar fuera de la Capital, á fin de compensarle el desembolso extràordinario que le cause la comision.

97

Es tambien mi voluntad, que á los Oficiales, tanto del Cuerpo General ó Militares de la Armada, como de él de Ingenieros, á quienes se comisionáre á reconocimiento de montes, cortes de madera, vi-

sita de fábricas, ú otras operaciones relativas á construccion ó surtimiento de pertrechos para los Arsenales, se abone la gratificacion correspondiente á sus gastos de viage y manutencion, que se señalará por la Junta del Departamento, segun las circunstancias de la comision, y distincion de ellas que hace el Reglamento en la parte de ésta materia.

98

34, IV, 6. Las gratificaciones para Escribientes y gastos de despacho que el propio Reglamento señala á varios empleos, se librarán mensualmente con los sueldos, y han de entenderse, nó de la persona, sinó de quien sirva el cargo, ya por sucesion natural en él, ya por nominacion accidental, por exemplo un Ayudante Mayor General ú otro Oficial que exerza la Mayoría: y si uno mismo tubiese dos cargos diversos, por exemplo la Comandancia de Pilotos y la de Artillería en un Departamento, se le librará la gratificacion de ambas comisiones, cuyos despachos debera llevar con entera separacion.

TITULO SEPTIMO.

De los viages á Indias, y particularidades de gobernacion y economía en ellos.

Art. 1

8, Atendiendo á la importancia de que se propague en los Oficiales de la Armada el conocimiento de las costas y puertos de mis vastos dominios en las Indias Occidentales y Orientales, y de los mares de ellas, cui-

cuidarán los Capitanes Generales de los Departamentos de ordenar la escala para semejantes destinos sin referencia á la de Campañas de Europa, para que los logren todos con justa alternativa: siendo mi voluntad, que la tengan igualmente quantos sirven en otros empleos ó exercicios de la Marina, como los Contadores, Capellanes, Cirujanos, Pilotos, Contramaestres y Guardianes, Carpinteros, Calafates y otros qualesquier Oficiales de Mar: para todas las quales clases sera la escala de antiguo á moderno, sin poderse alterar por Xefe alguno subalterno sin especial conocimiento del Comandante General ó Intendente que lo apruebe, por enfermedad ú otra excêpcion del indivíduo á quien corresponda el destino. 64, III, 2. 4 á 7.

2

La escala de la Tropa de Infantería y Artillería para estos viages sera qual se ordena en sus Tratados Particulares: y solo en quanto á sus Oficiales propietarios haran los Comandantes Generales las excêpciones que convengan, segun lo que se declara mas adelante. 4 á 7.

3

Si se aprestasen á un tiempo varias embarcaciones para diversos destinos, y que en su escala corresponda uno de ellos á Contador, Capellan, Contramaestre, Carpintero ú otro Oficial de Mar, que anteriormente le haya tenido, se le señalará para diverso del antecedente: al contrario á los Cirujanos, por el bien que puede resultar de su conocimiento práctico de los climas de la navegacion, y naturaleza de las enfermedades del parage á que se dirige el baxel: y en quanto á los Pilotos, sin perder de vista en lo co- 11, 21, V, 3.

comun la utilidad de que conozcan todas las navegaciones, distinguiran los Capitanes Generales los casos en que convenga mas destinarlos á repetir un mismo viage.

4

Para los Oficiales de guerra ha de regir el solo principio del bien de mi servicio en el logro que enuncia el art. 1, á saber, su instruccion y perícia para el acierto de las operaciones que se les confien á su tiempo en aquellos mares: de modo que solo combinandose con ésta utilidad la personal del mayor sueldo y alivio de la subsistencia con la gratificacion por largo espacio, podra darseles lugar en la escala para semejantes viages.

5

Conforme al exprêsado principio, no tendra cabida en la escala el Oficial que deba ser comprehendido en una de las tres listas de exclûsion para ascenso de que habla el art. 28, Tit. de las funciones del Director General, ni el que estubiese en el caso indicado en los artículos 24 y 30 del mismo Tit., imposibilitado de buena fatiga en el servicio de mar por achaques ó ancianidad.

28, 24 y 30, II, 2.

6

Si un Oficial propietario de Compañia de Infantería ó Brigada de Artillería á que toque viage, está en el caso enunciado en el art. antecedente, se tendra presente que por el 64 y 67 del Tit. de Capitanes Generales de Departamento, basta la exîstencia de dos Oficiales propietarios en su Compañia ó Brigada, y á conseqüencia bastará el embarco de

64, 67, III, 2.

tres

tres ó de dos, embarcandose la Compañia ó Brigada entera: y quando fuese solo una parte, preferiran los de calidades requisitas, aunque hayan hecho viages anteriores: y dado el caso de que todos los exîstentes sean de circunstancias de exclûsion, dispondra el Capitan General la permuta provisional con los Oficiales de la Compañia inmediata en la escala, dando cuenta al Director General, paraque trasladada á mi noticia, resuelva Yo lo que conviniere á mi servicio.

7

Quando se apronten á un tiempo varias embarcaciones para diversos destinos, y corresponda viage á Oficial que ya le ha hecho á algun parage de las Indias, se le destinará á nueva navegacion, á menos de importar que repita la conocida por circunstancias particulares: comprehendiendose á los Segundos Comandantes en éstas reglas, baxo las quales se formarán las propuestas que se me dirixan para los buques que deban tenerlos con mi nominacion.

8

Para los mandos se me propondra regularmente á los Oficiales que ya conozcan la navegacion y puertos del destino, haciendose excêpcion, que debera especificarse en la propuesta, quando el distinguido mérito de inteligencia teórica y práctica de la profesion, y de celo y tino para el desempeño de las comisiones, haga innecesario el conocimiento local.

9

Sin embargo de que conforme á lo prevenido en los Títulos de Capitanes Generales de Departamento,

to, Comandantes Generales de Esquadra, Comandantes de embarcacion, y en los de cuenta y razon, y otras materias de éstas Ordenanzas, todo baxel de mi Armada debe aprestarse siempre en modo que llene los fines de la guerra y otros de sus comisiones, se procedera en los de destinos á Indias con la especial reflexîon de su largo tiempo de ausencia, y mayores gastos de qualesquier reparos de obras, aparejo y todos pertrechos en aquellos dominios, paraque se logre escusarlos ó retardarlos á beneficio del cabal buen estado de salida en todos ramos: y sera mas particular el cargo y responsabilidad de los Comandantes para satisfacerse de todo en aquellos términos, y representar á sus Generales sobre quanto pueda acarrear los enunciados perjuicios á mi servicio y Hacienda.

89, I, 3.

IO

Debiendo intervenir con especialidad los Ministros de mi Real Hacienda en que no se introduzcan fraudes en los baxeles que navegan á Indias, y vuelven de aquellos dominios, y conviniendo no menos al honor del Cuerpo de mi Armada el especial conocimiento de aquellos en sus aprestos, reconociendose mútuamente: el Militar en los Ministros de mi Hacienda unos dignos encargados y celadores de los Reglamentos de tan importante ramo para el sosten de las obligaciones de la Corona y felicidad de la Nacion, auxîliandolos por tanto para el lleno de sus funciones con la escrupulosidad que les pareciere necesaria: y el Ministro de Real Hacienda en los Militares aquel punto de honor que ha de dar las glorias de las Armas, imcompatible con toda vejacion, y con delinquir en causa para ella, y particularmente

en

en los Xefes aquel esmero propio de su dignidad y de su larga costumbre de hacer mi mejor servicio, para velar con su autoridad y providencias en apoyo de todas las precauciones oportunas contra los fraudes, sin contemplacion alguna en contrario: paraque, conciliados estos principios, se proceda en todo con igual seguridad á mis Reales intereses y á los de la causa pública, como decoro y buena armonia en los respectivos deberes, se observarán las reglas siguientes. 46,

11

Declarado el armamento de un baxel para Indias, el Capitan ó Comandante General del Departamento avisará de oficio al Juez de Arribadas y al Subdelegado General de Real Hacienda el dia desde que vaya á procederse á él, paraque embien á visitar el buque á plan barrido, y pongan el Guarda ó Guardas que les pareciere, noticiandole en contestacion la providencia que respectivamente tomaren, y el Visitador ó Cabo á quien cometiesen la inspeccion y muda de los Guardas, á fin de que se advierta de todo al Capitan para su inteligencia y la de los Oficiales de guardia. 31,

12

Armandose el baxel dentro del Arsenal, como que no puede suponerse oculto contrabando en éste, no se alterará el método ordinario de llevarse los pertrechos desde el almacen y otros depósitos abordo sin guia especial, como se prescribe en el Tit. II de éste Tratado, satisfaciendose no obstante el Guarda de que los lanchones no conducen otra cosa que pertrechos, y pudiendo hacer abrir las caxas de car- 5, 8, 11, 6.

go del Piloto, Capilla, ú otras qualesquiera cerradas, para reconocerlas; pero lo que restase remitir para el armamento fuera de la Darsena, sera con guias, 7, 10, 11, 6. tambien conforme á lo ordenado en el mismo lugar, 23, 28 y 29, III, 6. y asimismo los víveres con todas las seguridades prefixadas en el Título de ésta materia.

13

Cotejando el Guarda las guias, así de pertrechos como de víveres, con los efectos que mencionan, si halla algo mas, lo hara apartar, poniendolo á la responsabilidad del Oficial de guardia, y dara cuenta á su Principal; y encontrandolo todo conforme, lo exprêsará así en la tornaguia para los almacenes 7, 10, 11, 6. de salida, á fin de que conste en todo tiempo, si 36, III, 6. fuere necesario.

14

Acabados de colocar los pertrechos y víveres en sus respectivos pañoles y otros sitios, hara el Visitador ó Cabo un fondeo y reconocimiento de ellos, 16, 18, 28, de lo qual y sus resultas dara certificacion al Oficial 31, 42, de guardia, quien debera pasarla al del detall para 18, II, 3. su archivo de documentos, anotandose en el libro de la guardia la práctica de aquella diligencia con exprêsion de lo que hubiere ocurrido.

15

Si el Juez de Arribadas ó Comandante de Expêdicion ó Artillería tubiese que embarcar azogues ú otros enjunques ó pertrechos, conforme á mis ordenes, avisado por el Comandante General del Departamento el quando, y acordada antes la capacidad, se hara su remesa con las guias correspondientes, é igual

igual intervencion y conocimiento de los Guardas para la conformidad de éstas con los efectos, y separacion y cuenta de lo en que excêdieren. 13,

16

Dispuesto el enjunque de estiva y recibida la aguada, se practicará fondeo de bodega, dandose de ello certificacion como la explîcada en el art. 14.

17

Si ocurriere deberse embarcar mercaderías por la clase de la Expêdicion, se avisará por el Comandante General el quando al Subdelegado General de Real Hacienda, y se procedera en su embío y recibo con las formalidades explîcadas para los pertrechos de armamento y otros qualesquiera de transporte. 12 á 14,

18

Finalizado el armamento y carga de transporte, se hara fondeo general, certificandose ésta diligencia como queda dicho. 14,

19

Al conducirse abordo, no solo mercaderías ú otros efectos de transporte de la ciudad, sino tambien los pertrechos del Arsenal y víveres ó aguadas, podran los Visitadores ó Cabos poner Guardas en los barcos, segun las ordenes que tubieren ó les pareciere oportuno.

20

Al embiarse abordo la Tropa de la Guarnicion, formará antes en el patio del Quartel, y puestas armas y mochilas en tierra, avisado el Visitador ó Cabo

bo de Real Hacienda, dispondra éste el registro que le pareciere: y marchando inmediatamente la Tropa al embarcadero, se repetira el registro del propio modo á su llegada al baxel, si se creyese oportuno; pero por lo que respecta á arcas de Compañia y su repuesto de ropas, no se podran embarcar sin guia formal del Administrador, conseqüente al manifiesto del Capitan, *Notado* por el Sargento Mayor, y *Visado* por el Comandante del Cuerpo, segun su economía de Ordenanza conforme á la duracion del viage.

21

En las Partidas sueltas de Tropa para remplazo de hospitalarios, ó por aumento ó completo de la Guarnicion, no pudiendose omitir nunca la formalidad de Ordenanza de embiarlas abordo con relacion nominada, se presentará ésta al Resguardo del embarcadero, paraque, formada con armas y mochilas á tierra, se haga el registro como queda dicho, repitiendose abordo si se cree conveniente.

70, IV, 2.

22

La Marineria remitida siempre desde el Arsenal con las relaciones y formalidades prescritas en su lugar, ha de presentar al registro en el embarcadero sus mochilas ó cófanos de ropa á presencia de un Ayudante, pudiendo repetirse abordo en el alcazar á la del Oficial de guardia.

66, IV, 2.

23

Los Contramaestres, Carpinteros y otros Oficiales de Mar, á quienes es permitido llevar arca para sus ropas, si las tubiesen en el Arsenal, las presen-

78, II, 5.

sentarán al registro en el embarcadero, y podra repetirse abordo, todo en el modo dicho; pero si las tienen en la ciudad, no ha de permitirse su salida ni embarco sin la guia correspondiente. 20 á 22,

24

Para los cofres de equipage de Oficiales y demas Plana Mayor debera cada indivíduo formar la nómina por mayor de su ropa, y la de alhajas, instrumentos ú otros útiles de uso para la expêdicion de la guia por el Administrador, sin lo qual no han de recibirse.

25

Si se hiciere compra de ropas para la Marineria, ya para distribuírse desde luego, ya con el fin de reservarlas para las ocurrencias del viage, el Ministro encargado de ella por el Intendente, presentará su nómina en la Administracion, paraque se expîda la guia con que se remitan abordo. 47, I, 5. 57, V, 2. 190, 191, I, 3.

26

Los Pilotos, Cirujanos y Oficiales de Mar, á quienes se acuerda embarcar algunos comestibles para sus ranchos, formarán nómina de ellos con instancia al pie al Capitan paraque permita su embarco, que decretará á continuacion, arreglado á lo que se prescribe en el Tit. II. del Trat. de Policía: y presentada así en la Administracion, se expêdira la guia con que pueda verificarse. 43, 79, II, 5.

27

Todas las guias y anotaciones de pases deberan darse francas de derechos de su expêdicion.

Po-

28

Podran ponerse de resguardo extêrior los barcos que pareciere al Administrador, y no se les impedira atracar quando quieran reconocer los botes, lanchas ú otras embarcaciones del baxel, ó los que lleguen á él con carga ó sin ella: y á ninguna hora se dificultará el fondeo particular ó general que los Ministros tubieren por conveniente, expîdiendose siempre certificacion de estos actos, como ordena el art. 14.

29

Los barcos del resguardo extêrior del baxel ú otros podran llamar y reconocer los botes que pasan sin bandera ó gallardete largo, que és el distintivo de Oficiales de caracter, sin que se dificulte su registro, que no ha de entenderse con las personas de los Oficiales.

30

Sera del cuidado de los Ministros de Real Hacienda estrechar sus ordenes á los Cabos de barcos y otros Dependientes suyos, paraque en los actos de su inspeccion no cometan tropelía, ni falten al decoro con que deben ser tratados los Oficiales: y quando tubiesen fundada sospecha de alguno que abuse de su calidad, se llegará á él con buen modo el Visitador, Cabo ó Guarda, intimandole tener orden de acompañarle á casa del Administrador, y el Oficial, baxo cargo de darse por probada la sospecha en solo la resistencia ó denegacion, para todas las resultas á que haya lugar, pasará en derechura, como se le dice, á ella, donde con decente reserva se justificará lo que hubiere, siendole de debida

sa-

satisfaccion el que la diligencia desmienta la sospecha, prohibido el que pueda tomar otra por su mano á pretextô de agravio; pero si le hubiere habido en el modo, no resultando verificado el recelo, dara la queja á su General, paraque oficiando con el Ministro á quien competa, y comprobado el excêso del Visitador, Cabo ó Guarda, se le aperciba ó corrixa segun corresponda, á entera satisfaccion del General, quien si no la tubiese por tal, me dara cuenta para la resolucion que me pareciere oportuna.

31

En los casos de estar ya armado el baxel en el todo ó en la mayor parte al declararse su destino para Indias, la primera diligencia despues de los avisos y noticias de que habla el art. 11, sera un fondeo general, sacando á entrepuentes los pertrechos de los pañoles y con quanta prolixidad pareciere necesaria, de que se expêdira certificacion: de modo que hasta concluírse y avisarse de ello al Comandante General, no se procedera á hacer las remesas siguientes de habilitacion al baxel. 14,

32

En Indias obrarán los Ministros de Real Hacienda con todas las mismas intervenciones y facultad de resguardos que quedan prescritas, á la llegada de los baxeles, y en su habilitacion para el regreso á Europa con Registro de caudales, cobre ú otros enjunques, ó transporte, ó sin él. 11 á 31, 42,

33

A la salida de Indias para regresar á Europa, se for-

formará Caxa de Soldadas de todos los sueldos de Oficiales y demas indivíduos, percibidos en aquellos dominios, de cuyo montante expêdira certificacion el
35, 36, Oficial Real ú otro Ministro Interventor de los Pagamentos, con relacion nominada de la cantidad perteneciente á cada indivíduo: y presentada por el Contador en las Oficinas de Real Hacienda, se sentará por partida de Registro con toda franquicia de derechos, tanto de salida de aquellos dominios, como de introduccion en estos.

34

La Caxa de Soldadas ha de tener tres llaves, una á cargo del Capitan, otra al del Oficial de detall, y otra al del Contador, poniendose en ella un duplicado de la certificacion del Ministro Interventor, y el resguardo de la partida de Registro que debera dar la Oficina correspondiente.

35

Acaeciendo hacerse el Pagamento de salida, ya cerrado por las Oficinas de Real Hacienda el Registro, por haberse retardado aquel prudentemente hasta vísperas de la vela, para evitar la desercion, los documentos referidos del Ministro Interventor
33, en la Caxa de Soldadas se considerarán con todo el valor de partida en el Registro, para legitimar la introduccion.

36

Lo mismo se entendera con qualesquier pagas sueltas que se libraren á Oficiales, Cirujanos &c., y aun á Marineros, que se embarcasen en vísperas de la salida del baxel para Europa, como acaece repeti-

da-

damente para remplazos de enfermos ó por otras causas, ya cerrado el Registro.

37

Paraque sean libres de derechos de introduccion en Europa las alhajas de oro ó plata labrada que los Comandantes y Oficiales hubieren sacado de los puertos de España para el servicio de mesa y su propio uso, deberan hacer constar su extrâccion por medio de las guias de las Oficinas correspondientes en los de su salida: y las demas que puedan haber adquirido en Indias, han de contribuír los respectivos derechos, con la precisa circunstancia de que han de haberse presentado en tiempo y venir registradas, pues de otro modo se daran infaliblemente por decomiso. 50,

38

Al regreso á Europa nadie podra salir del baxel hasta que se acuerde la práctica por el Subdelegado General de Real Hacienda, que debera ser verificado el fondeo despues del desembarco de caudales, avisandolo de oficio al Capitan General del Departamento en las Capitales, ó al de la Esquadra ó baxel en otros puertos.

39

En el entredicho de comunicacion se comprehendera el que no pueda haberla de tierra abordo sinó por los barcos ó falúas del Resguardo, que tendran obligacion de encargarse de la conduccion de qualesquiera pliegos del Capitan, y de recibir y llevar al baxel los refrescos de rancho que se les encomendaren para su mesa, ó para las comidas de la Tripulacion: excêptuandose del entredicho solamente la fa-

falúa del Comandante General del Departamento ó Esquadra, quando la embíe con su Mayor ó Ayudante á comunicar ordenes del servicio.

40

Se hara excêpcion con los enfermos, desembarcandolos desde luego que no haya impedimento por la Visita de Sanidad, ni por el Gobernador de la Plaza, y se tenga para ello la orden del Comandante General del Departamento ó Esquadra, poniendolos en los barcos del Resguardo, ó en el bote del Capitan del Puerto, ó en otras embarcaciones con intervencion de las Rentas para su embío al hospital, dandose su relacion y papeletas de baxa al Capitan del Puerto, que ha de encargarse de su conduccion.

112, 113, V, 2.
162, I, 5.
83, 84, III, 5.

41

Por el Comandante del baxel se pasará al Juez de Arribadas relacion de los Pasageros que conduce, y se estara á sus avisos para su desembarco despues del fondeo, ó retencion, ó traslacion á otros destinos de los que vinieren en partida de Registro.

63 á 66, 69,
134,

42

La intervencion de las Rentas durante la descarga de qualesquier efectos, ya sea embío de vasigerías ó sobrantes de víveres á los almacenes de estos, ó de pertrechos á exclûsion ó composicion al Arsenal, y hasta el desarmo del baxel, si debiere verificarse, sera sin limitacion alguna la misma declarada en el apresto, pudiendose repetir los fondeos particulares de pañoles ó generales quantas veces parecieren oportunos á sus Ministros.

14,

En

43

En las aprehensiones de qualquier contrabando que se intente introducir ó extrâer abordo, facilitarán los Comandantes Generales y Comandantes de baxeles á los Ministros de Real Hacienda quanto les pidieren conducente á substanciar las sumarias de las causas, las quales en éste estado se han de pasar con los reos á los Comandantes Generales ó Comandantes de baxeles para su conclusion por Marina conforme á Derecho y Pragmaticas: y por lo que respecta á Oficiales Patentados que puedan ser reos, és mi voluntad, que las sentencias que pronunciaren los Comandantes Generales con sus Auditores, sean siempre consultivas á mi Real Persona.

44

Pudiendo acaecer el que el proceso inculque á un Oficial de guardia en solo culpa de omision de no haber evitado el fraude, en tal caso la sentencia del Comandante General se ceñira á exprêsarla, sin pronunciar pena: y sacandose testimonio de las pruebas ó indicios de autos de la tal omision, dispondra se substancie proceso militar acerca del buen ó mal desempeño de sus obligaciones en la guardia, para juzgarle en Consejo de Guerra.

45

Los Oficiales de guardia no tendran disculpa en los medios de celo que omitieren y se les prescribe en su lugar para asegurarse de quanto entra y sale abordo, y cuya falta sea causa del intento y logro de fraudes por personas de menos obligaciones.

17, 18 y 20, III, 3. 28, 76 á 79, III, 5.

46

Tanto los Capitanes Generales de Departamento, como Comandantes Generales de Esquadras y baxeles atenderan con particularidad en los de viages de Indias á las prevenciones con que les está ordenado en sus respectivos lugares precaver con su celo y providencias el que se delinca en fraudes, auxîliando con las mas eficaces las de los Administradores y Visitadores de las Rentas en el exercicio de sus funciones, pues me sera de desagrado qualquier tolerancia, indiferencia ó poca actividad en el particular.

97, III, 2.
116, V, 2.
199, I, 3.

47

Es prohibido á todos los Oficiales Generales y Particulares, Ministros y demas indivíduos empleados en mis baxeles, el que hagan comercio alguno en ellos, así á la ida á Indias, como en sus tornaviages á Europa, no solo directa, pero aun indirectamente por tercera persona, pena de pérdida de lo que así se encontráre, y de suspension de empleo, y de estar á la que resulte de la substanciacion de la causa por sus circunstancias, segun hubiere lugar.

48

Para las mesas de Oficiales se anticiparán seis meses de gratificacion para los Mares del Sur y Oriente, quatro para el Rio de la Plata, y tres para la America Septentrional.

49

El Capitan ó Comandante General del Departamento ó Esquadra avisará de oficio al Juez de Ar-

ribadas el número de indivíduos de mesa con que el baxel ha de hacer su navegacion, y cantidad anticipada al Comandante para su apresto.

50

Por el Comandante del baxel se pasará al Juez de Arribadas la nómina de útiles de mesa, así plata labrada y mantelería, como batería de cocina ú otros, y la de los comestibles que necesite embarcar con arreglo á su gratificacion: paraque acordado el permiso, se exîba á los Administradores, y despachen estos las guias oportunas: siendo mi voluntad para obviar todo motivo de abuso, que se carguen los Reales derechos á todos los renglones de comestibles sujetos á ellos, á diferencia de lo acordado para navegaciones de Europa; pero no sobre la baxilla, mantelería y demas útiles. 37. 60, VI, 6.

51

En ningun parage de Indias podra hacerse desembarco de generos sobrantes de ranchos, excêptuado el caso de ponerse la mesa en tierra por carena ú otro motivo del servicio; en el qual se solicitará el acuerdo del Administrador ú Oficial Real á quien competa, paraque libre el despacho correspondiente, pues de otra forma se decomisará quanto se desembarque. Y si por desarmo hubieren de venderse las sobras, daran los Ministros las providencias oportunas al recaudo que corresponda de derechos.

52

Conforme á lo declarado en el Título de gratificaciones para Europa, podran los Comandantes embarcar y llevar consigo el dinero proporcionado que re- 62, VI, 6.

gu-

gulen necesario para los gastos ordinarios de mesa en las arribadas exprêsas ó accidentales del viage, tanto navegando de unos puertos á otros de Indias, como de regreso á Europa, presentandolo al Ministro á quien corresponda, paraque despache su guia: la qual se considere como partida del Registro que legitíme la manifestacion de aquel dinero á la llegada á estos Reynos, ya en el todo, ó ya en parte, segun la que restáre quando ha mediado arribada.

53

176, I, 5. Conseqüente al art. 176, Tit. I del Trat. de Policía, han de entender los Comandantes no pueden llevarse á Indias en sus bordos, ni traerse de allí aquí balixas de cartas, ó pliegos, que no se dirixan por las Oficinas de Correos: procediendose para la observancia de los reglamentos de éstas del modo siguiente.

54

En las Capitales de Departamento, recibida de su Capitan General la orden de salida, y en otros puertos de la Península, donde haya Esquadra, la de su Comandante General, ó determinado por el Comandante del baxel en su caso el dia en que deba dar la vela para el puerto de Indias de su destino, quando éste no fuere reservado, lo avisará el Comandante por escrito al Administrador de Correos, á fin de que puedan aprontarse las balixas que hubiere que remitir: y con su contestacion de haberlas, prevendrá al Contador pase á acordar con el Administrador el dia, hora y modo de recogerlas, dexando el resguardo de estilo.

Se

55

Se practicará lo mismo en los puertos de Indias á la salida, tanto para otros de los propios dominios, como de regreso á Europa.

56

La caxa ó caxas de balixas se custodiarán abordo de los baxeles en el pañol del Condestable, y en los casos de varadas ú otros de avería de agua cuidarán los Comandantes de precaverlas de ella, aunque sea necesario depositarlas en su cámara. 19, II, 5.

57

A la llegada al puerto del destino de Indias ú otro de arribada, el Comandante del baxel avisará por escrito al Administrador de Correos la exîstencia de balixas á cargo del Contador, y con su contestacion se conduciran por éste á la Administracion, ó se entregarán abordo á la persona cometida por el Administrador á recibirlas, dandose á aquel su resguardo correspondiente en uno y otro caso.

58

Al regreso á puerto de la Península, aunque sea Capital de Departamento, hecha la Visita de Sanidad, como que ni el Contador ni otro alguno pueden baxar á tierra hasta la conclusion del fondeo, se entregarán las balixas al Capitan del Puerto, ó á la persona que éste indicáre encargada de recogerlas por el Administrador, á cuyo nombre dara el conocimiento de su recibo. 38,

Si

59

Si pasando á la vista de algun puerto de Indias al regreso para Europa, los Gobernadores ó Comandantes, así de mar como de tierra, embiaren al del baxel con oficio algunos pliegos para mis Secretarías de Estado, Director General de la Armada ú otros Xefes, el Comandante los conservará particularmente á su cargo fuera de la balixa que pueda venir al del Contador, y á su llegada á puerto de la Península, los pasará tambien con oficio al Administrador de Correos, exprêsando por nota ó relacion ó en el mismo oficio, segun el número de los pliegos, los Xefes y parages de que se los dirigieron, y advirtiendole si ha de hacerse su remesa á mi Corte por correo ordinario ó extrâordinario: y asimismo la de otro qualquier pliego suyo para la Via Reservada de Marina ú otra, ó bien para el Capitan General del Departamento, quando és fuera de la Capital: entendiendose lo propio en los puertos de Indias con qualesquiera pliegos, quando convenga pasarlos con extrâordinario á los Vireyes ú otros Gobernadores mediterraneos.

60

En las Capitales de Departamento el pliego de oficio de cuenta de llegada para su Capitan ó Comandante General, podra remitirle el Comandante del baxel por el Capitan del Puerto que va á la Visita de entrada, ó entregarlo al Mayor ó Ayudante del Departamento que fuere á enterarse de las ocurrencias de la navegacion y estado del buque, considerandole de la clase de los ordinarios contínuos del servicio para su embío directo.

En

61

En los baxeles de guerra que viagen de Europa á Indias no podra transportarse á indivíduo alguno, de qualquier calidad que sea, sin que preceda mi orden.

62

Quando Yo acordase ésta gracia á Virey ú otro Oficial General, ó á algun Obispo, mandaré lo que deba practicarse acerca de su alojamiento y número de familia.

63

Para las personas agraciadas de menos caracter regira el Reglamento de gratificacion para la materia, baxo la qual han de darlas los Comandantes la mesa, abonandoseles con la de sus Oficiales, y pasandose el cargo á los interesados á donde corresponda, como tambien el respectivo al piso á favor de mi Real Hacienda, haciendose reintégro de uno y otro en las Tesorerías de Marina. Y en quanto á sus alojamientos regira puntualmente lo ordenado para Oficiales en transportes de Expêdicion en el Tit. II del Trat. de Policía. 23, II, 5.

64

Al regreso de los mismos baxeles de guerra de Indias á Europa tampoco podra darse transporte á indivíduo alguno sin permiso de los Vireyes ó Gobernadores, los quales no le concederan sinó á los empleados en mi servicio, acordado con el Comandante de Esquadra ó baxel el número paraque hubiere capacidad, conforme á los principios de disciplina de éstas Ordenanzas: y tanto sobre su manutencion y alojamiento, como cargo de aquella y piso, se obser-

vará lo prescrito en el artículo antecedente.

65

Pero en viages de urcas ú otras embarcaciones semejantes, no armadas en guerra, y en las quales puedan disponerse alojamientos sin perjuicio del transporte de otras personas que le tengan con mi orden y en el modo explîcado, ú objetos de carga en que se emplearen, sera facultativo de los Capitanes Generales de Departamento desde Europa para Indias acordar pasage á un proporcionado número de Provistos, ó por su falta á Particulares, supuesta la presentacion de licencia, ó cumplimiento de otra superior, del Juez de Arribadas, dando las providencias oportunas para su alojamiento, y avisandolo al Intendente, paraque haga ajustar el piso al tanto de prorata que se considere en embarcaciones marchantes de iguales circunstancias, aplicandose el importe á gastos de Marina, y pagandose desde luego en su Tesorería. Y si los Comandantes de las urcas, dotados de corta gratificacion y equipage, no se avinieren á mantener los Pasageros por consideraciones de conocimiento, atencion, ú otras, haran estos su rancho en comun para formar una sola mesa, prohibiendose el que ajusten renglon alguno con los Maestres de Víveres.

112, III, 6.

66

Quando las mismas urcas regresen de Indias á Europa, procederan sus Comandantes á falta de Comandante General ú otro Xefe á cuyas ordenes se hallen, como se prescribe en el artículo antecedente, recogiendo obligacion de los Pasageros de satisfacer el piso ajustado, que debera pagarse á la llegada en Tesorería de Marina: y entendiendose que no podra admi-

mitirse al que no tubiere licencia de los Vireyes ó Gobernadores para transferirse á estos Reynos.

67

Para fuerza y puntual observancia de los artículos antecedentes queda abolida la concesion de beneficio de alojamientos de que antes gozaban los Comandantes y Oficiales de los baxeles, en cuyo particular en todos tiempos y viages, ha de regir á la letra lo prescrito en su Título, como importa á la observancia y efectos de los principios de policía y servicio que allí se establecen, sin arbitrio á formar catres de firme, alacenas ó pañoles sobre cubiertas ó debaxo de ellas, aumentar las cocinas, ó alterar en modo alguno las reparticiones de cámaras, camarotes y otras qualesquiera del baxel. 2 á 29, II, 5.

68

A ningun Pasagero se permitira embarcar mas de dos baúles de tamaño regular, los quales se pondran en bodega, dexando en su alojamiento solo la maleta de mudas ordinarias, y practicandose todo lo demas respectivo á equipages de Oficiales de Guerra, y permiso de cofres ó arcas para otros indivíduos, segun se ordena en el citado Título de Alojamientos. 17, 78 y 79, II, 5.

69

Con los Pasageros se admitira al uno ó dos criados que cada uno tubiese, baxo la precisa circunstancia de presentar licencia del Juez de Arribadas para su embarco, pena de ser tenido por Polizon el que se introduxere abordo sin ella.

70

A los Comandantes de baxeles se hara cargo de to-

todo Polizon que se encontráre en su bordo á la llegada al puerto del destino ú otro de arribada en Indias, sin haberle reconocido por tal en la mar, y entregadolo en semejante calidad al arribo, respecto de que deben tomar todas las providencias de visitas interiores paraque no se les encubra durante el viage persona alguna de las que fueren embarcadas: y en caso de verificarse que se transportaron con permiso ó disimulo suyo, seran suspensos de los empleos, y se me dara cuenta. En la misma pena incurrira el Oficial subalterno que encubriere ó consintiere Polizones: y el Oficial de Infantería ó Artillería que los admitiere entre su Tropa, sera privado del empleo, como tambien el Oficial del Ministerio de qualquier caracter y el Contador de Navio que los disimuláre. Y finalmente otro qualquiera de la Guarnicion ó Tripulacion que los ocultáre, ó no diere aviso conociendolos, sera desterrado por diez años á un Presidio ó Arsenal: haciendose siempre el primer cargo de encuentro al Contramaestre, al Sargento Primero, ó al Condestable, segun fueren las clases de sugetos que los han ocultado ó mantenido, y reputandoseles reos, si no se justifica su inculpabilidad por el excêso de malicia ó artificio de los que los encubrieron, logrando burlar su vigilancia.

71

Por cada Polizon que qualquier indivíduo descubriere, y diere aviso al Comandante, sera gratificado con treinta pesos, que se sacarán de los bienes ó ropa de los mismos Polizones, y de los sueldos de los que los hubieren embarcado ú ocultado abordo. Los que se aprehendieren en puertos de España, se entregarán al Juez de Arribadas, quien los desterrará

á

á un Presidio ó Arsenal por seis años, excêpto siendo hombres de Mar, en el qual caso, entregados al Capitan General del Departamento ó Esquadra, se sentenciarán por éste á tres años de campaña en Europa con plaza de Grumetes, menos si les correspondiese mayor pena por su calidad de desertores. Y si se encontrasen navegando, ó en puertos de Indias, se retendran en clase de Vagos abordo hasta la vuelta del baxel; ó en caso de detencion de éste allí, se remitiran en primera ocasion á España, donde se les impondran respectivamente las mismas penas.

72

El Comandante del Departamento, y en su caso él de la Esquadra, ha de celar con particular cuidado, que los baxeles que han de navegar á Indias salgan del puerto tan zafos como está prescrito en su lugar, y como si en el dia hubiesen de tener encuentro con enemigos: á cuyo fin ha de pasar á sus bordos, y asegurarse de que van en ésta debida disposicion: y en caso de no estarlo, dara prontas providencias paraque se alixen, desembaracen y ordenen segun fuere necesario hasta quedar en ella: siendo ademas responsables de que no haya demora en su salida al tiempo que Yo prefixáre, sin que sirva de disculpa para su detencion la de esperar navios de Particulares que quieran aprovecharse de su escolta, quando no tengan orden exprêsa para ello.

58, 59, V, 2. 148, I, 3. II, 5.

73

Los Comandantes de Esquadra y baxeles sueltos destinados á escoltar qualesquier Convois de Registros para Indias, ó desde estos dominios para Europa, deberan antes de salir del puerto exâminar cuida-

135,

dadosamente si las embarcaciones de Particulares, que hubieren de navegar en su conserva, estan en debida disposicion, con la Tripulacion, bastimentos y armamento que las corresponde, y obligar á sus Capitanes en caso de falta á que apliquen prontamente el remedio. Y si consideraren que alguna de ellas no está en aptitud de emprender la navegacion, sin expôner el Convoi á demoras considerables ú otros perjuicios, lo avisarán al Juez de Arribadas, y se dexará en el puerto para su oportuna habilitacion.

74

149 á 156, V, 2.

Para el régimen y direccion del Convoi se tendra presente en lo que fuese adaptable quanto se prescribe en el Tít. de Comandantes de Esquadra desde el art. 149 al 156: siendo circunstancia especial de éstas navegaciones fixar tres mil ducados de multa al Capitan de Registro marchante, que se separáre sin urgente motivo, y seis mil al que hiciere arribada contraria á las instrucciones: ademas de las penas ordinarias á que quedarán sujetos en ambos casos segun las resultas, si los descargos no fueren suficientes: y tomadas fianzas oportunas para el efecto de las primeras.

75

Siendo el fin principal de los baxeles de guerra en tales Convois la escolta y proteccion de las embarcaciones marchantes, atenderan los Comandantes á cumplirle, con preferencia á solicitar ocasiones de combatir con los enemigos, aventurando sin necesidad la seguridad de su Convoi: bien que toda determinacion en la materia, quando no tubiese unas resultas gloriosas ó felices, debera exâminarse en Consejo de Guerra, paraque se acrisole la conducta del Coman-

mandante, ó se declare el cargo en que queda por su desacierto, ó forma y desempeño de las maniobras consiguientes á su determinacion.

76

Recíprocamente los Registros Particulares no podran separarse de la conserva sin señal para ello, aun en caso de avistarse enemigos, ó de haber empezado el baxel ó baxeles de guerra á combatir con ellos, ni en él de haber llegado al parage en que les sea preciso variar rumbo para continuar á su destino: y deberan tambien obedecer las ordenes del Comandante del Convoi, quando les mande socorrer, ó hacer buena guardia, ó escoltar embarcacion maltratada de él, y avisarle ó hacer señal quando consideren inmediato algun riesgo que convenga evitar.

77

Aunque se arme un navio con el exprêso fin de transportar á un Virey, así su mando interior, como él de la navegacion, ocurrencias ordinarias y extrâordinarias de ella, y operaciones de guerra, sera siempre de su Comandante natural.

78

No se hara diferencia alguna de puertos de Indias á los de Europa en quanto se ordena en el Título de Comandantes de Esquadra desde el art. 110 hasta el 127 sobre cuenta de llegada á los Gobernadores, su permiso para desembarcar, mútuos auxîlios de Plazas y Esquadras, los debidos á las Rentas, reconocimientos de embarcaciones que entran y salen, suspension de comunicacion de las entrantes con la tierra en tiempo de guerra, quando pueda resul-

110 á 127, V, 2.

sultar perjuicio de la divulgacion de noticias, socorros en todo conflicto ó necesidad de las que vienen al puerto, y acuerdo con los Gobernadores para el amarradero de las que estubieren en entredicho. Y ademas en Indias, donde no hubiere Capitan de Puerto, el Oficial del baxel de guerra que fuere á la inquisicion de noticias de los buques entrantes, despues de dar cuenta á su Comandante, formará parte por escrito de todas las circunstancias que exâminaría el Capitan de Puerto conforme al Título de sus obligaciones, y lo llevará al Gobernador, aclarando de palabra las particularidades que fueren dignas de atencion, segun el concepto que hubiere hecho de ellas el mismo Oficial.

58 á 60, VII, 5.

79

Presentandose delante del puerto alguna embarcacion nacional ó extrângera, que fondea á su entrada, ó espera, pasará á ella el Oficial de Ordenes ó Ayudante de Marina á enterarse de la causa de su aparicion ó maniobra: y despues de dar cuenta á su Comandante, extêndera parte para el Gobernador, á quien se le llevará con exprêsion de todas sus circunstancias: y enterados ambos Xefes de lo que necesita, reputandolo justo él de Marina como Facultativo, daran las providencias que les respecten para su pronto socorro: ó en caso de que el descalabro pida mas tiempo de demora, y haga necesario el que la embarcacion entre en el puerto, acordarán lo conveniente, segun las ordenes con que se hallaren, y circunstancias que ocurrieren.

80

Ha de ser tambien una misma en los puertos de Indias

dias que en los de Europa la observancia de lo que se ordena en el propio Título de Comandantes de Esquadra desde el art. 51 al 57 sobre licencias á los Equipages para pasearse, precauciones contra sus desordenes en tierra, y modo de recoger los ausentes de sus bordos: y generalmente ha de ser uno el servicio en todas partes del mundo en que se hallen mis baxeles, segun se establece en éstas Ordenanzas, así en orden á Insignias, Saludos, ceremonias y castigos, como sobre Policía, Disciplina y Economía, conforme se prescribe en sus Tratados respectivos: sin que los Gobernadores se mezclen en su gobierno, ni perturben la práctica de sus operaciones, antes bien dexen á los Comandantes de Marina, y les auxîlien para ello en caso necesario, exercer libremente la Jurisdiccion sobre sus súbditos del mismo modo que está declarada y la usan en España, ni puedan pretender por caso ni pretêxto alguno poner en mis baxeles Tropa de las Guarniciones de sus Plazas.

51 á 57, V, 2.

93 á 96, III, 2.
55, 180, V, 2.

81

Consiguientemente el conocimiento de los delitos que cometieren los Dependientes de Marina dentro de las Plazas ó lugares de los puertos en que esten anclados los navios, pertenecera á su Comandante ó Ministro: en cuya inteligencia mandarán los Gobernadores ó Justicias se entreguen á su disposicion los reos que se aprehendieren en tierra, paraque se proceda por ellos á lo que corresponda.

82

Pero si internandose los indivíduos de Marina en el país con licencia ó sin ella, cometieren algun delito grave, podran ser castigados segun Derecho por

las Justicias Ordinarias, sin atencion á que sean de la Jurisdiccion de Marina; pero no siendo el delito de gravedad, se remitiran presos á su Comandante para la correccion oportuna, ó que los castigue como desertores, si han delinquido en ésta clase por su ausencia y tiempo de ella, ó parage de la aprehension.

124, I, 5.

83

Pertenecera á los Comandantes de Marina conocer en todas las causas civiles y criminales de los navios marchantes en el puerto de su residencia, aunque ésta sea accidental, y así bien en su policía y habilitaciones marineras; pero en lo que toque á comercio y sus incidencias, és mi voluntad, subsistan las Leyes, Ordenanzas y Cédulas expêdidas en la materia, sin que los Comandantes de Marina perturben su práctica, ni pretendan intervencion que no les esté declarada en ellas.

84

Deberan asimismo en todos parages y tiempos revistar la Marineria de Registros y qualesquier buques de España, para cerciorarse de su exîstencia, recargar á los Capitanes sobre la justificacion del paradero de los faltos, pasar á los Vireyes ó Gobernadores la relacion de estos, y perseguir de todos modos á los desertores: los quales habidos, se destinarán interinamente en los baxeles de guerra, aplicandoles despues la pena correspondiente de campañas, y se surtira al navio marchante de iguales plazas de mis baxeles, sin permitir en manera alguna los ajustes de travesía para el regreso, tratandose como desertores á los que se acomodaren con tales ajustes, y procediendose en todo en el concepto de

133, 129,

que

que las Tripulaciones de los buques marchantes en Indias han de estar sujetas al tenor de éstas Ordenanzas, tanto en lo respectivo á desercion, orden y disciplina, como en policía y subordinacion.

85

Consiguientemente sera una obligacion mui esencial de los Comandantes de Apostaderos de Marina, de Esquadras y baxeles, proteger por todos terminos la seguridad de las navegaciones de los del Comercio: á cuyo fin haran reconocer su estado de pertrechos de labor y repuesto, precisandoles á proveerse de los que hayan menester, y en caso de no haber medios particulares para ello, surtiendolos de lo necesario, que no hiciere notable falta en mis baxeles, y no permitiendo que salgan á la mar sobrecargados: y asimismo tendran facultad de alterar, mudar y remplazar las Tripulaciones en los casos en que por riñas, ú otros desordenes, por epidémias, ó por desercion, sea conveniente tomar tales providencias para castigo de delinqüentes, para el buen orden general, ó como medio de auxîlio entre los mismos mercantes en bien comun de los intereses de mis Vasallos.

102, III, 2.
155, VII, 5.
132, 130,

86

Quando se hiciere precisa ésta providencia de variar destinos en las Tripulaciones mercantes, deberan arreglarse sus Listas ó Roles, y se dispondra tambien que los Capitanes ó Consignatarios satisfagan á cada uno sus haberes vencidos: y solo en el caso de absoluta imposibilidad, se haran las anotaciones correspondientes en sus asientos del Rol, paraque el Ministro de la Provincia en el puerto de España á que regresaren las embarcaciones, provea

á que se verifique su pago. Y en quanto á Marineria y Oficiales de Mar de mis baxeles, y aun Tropa, que se hiciere preciso poner de custodia en casos particulares, se entregará pliego cerrado de sus ajustes al Capitan mercante con quien se destinen, paraque le entregue al Intendente en Capital de Departamento, ó al Ministro de la Provincia en el puerto á que viniere: y desde el dia en que se les pasó al buque mercante, correra de cuenta de su dueño la paga de los sueldos respectivos á sus plazas hasta restituírlos á la Capital de su Departamento, del mismo modo que si estubieran en mis baxeles, y mas los veinte pesos del vino del tornaviage.

87

Finalmente debe el Comandante de Marina saber el estado de carena de los buques mercantes, auxîliandolos para las obras de que necesiten: y si alguno se hubiese de excluír ó echar al través, no podra su dueño hacer venta de su artillería, aparejo, arboladura, ó municiones, sin antes dar noticia circunstanciada de todo al Comandante de Marina, paraque se compre de mi cuenta á los precios corrientes lo que se necesitase para el servicio de mis baxeles; y del resto le sera permitido usar como le convenga, á condicion de que sean preferidos mis Vasallos á los extrângeros para la compra.

88

De la Marineria de tales embarcaciones mercantes que se echaren al través, quando sus dueños no las remplacen, y generalmente en los casos de naufragio en la que se salváre, se tomará con preferencia la que fuere menester para mis baxeles, y la demas

mas podran tomarla los otros marchantes para completo de sus Tripulaciones, á fin de que el dueño del buque exclûído ó náufrago tenga el alivio de no pagar su vuelta. Y si no obstante sobráre alguna, se recibira en mis navios para traerla ó remitirla á España en primera ocasion, costeando sus raciones y salarios los dueños de las embarcaciones á que pertenezcan, hasta el dia de su desembarco en estos Reynos.

89

Los Comandantes y Ministros de Marina entenderan en Indias del mismo modo que en España con inhibicion de toda otra Jurisdiccion á que pertenezcan los reos, en los delitos en que és privativa su inspeccion: como son los de incendio á almacenes de pertrechos navales, ó buques aunque sean mercantes, haber contribuído á su pérdida ó desamarradero en qualquiera modo, á desercion ú ocultacion de la Gente de Mar ó Guerra, ó á robos, ó compras de víveres, armas, municiones, pertrechos, y otros generos pertenecientes á los navios. 128, 129,

90

No podran los Comandantes ni Ministros de Marina dar licencia á súbdito suyo para internar en el país, sin haberla obtenido del Virey, Presidente ó Comandante del territorio, aunque sea con el fin de perseguir y recoger desertores: cuya aprehension mando á los Vireyes y Presidentes encarguen mui estrechamente á las Justicias de los pueblos de sus distritos, deteniendo á todos los que transitaren por ellos sin pasaporte legítimo, y remitiendolos si fuere posible al puerto en que esté la Esquadra ó baxel, por cuyo Comandante se haran pagar veinte 126,

pe-

pesos por cada uno de los que entregaren con Iglesia ó sin ella.

91

No han de mezclarse los Gobernadores en las entradas, salidas ó demoras de los navios en los puertos, ni embarazar que entren, salgan ó se detengan, segun sus Comandantes dispongan: sin tampoco pretender que les den cuenta de las operaciones en que deban emplearse; pero en el caso de despachar el Comandante de Marina alguna embarcacion á España, dara aviso oportuno al Gobernador, paraque pueda aprovechar tal ocasion de dirigir sus pliegos: y con el mismo fin avisará el Gobernador al Comandante de Marina siempre que despacháre por sí embarcacion.

92

En las navegaciones de mis baxeles de unos puertos á otros en Indias, siempre que abordo de ellos se conduzcan de transporte reos de la Jurisdiccion de la Audiencia del territorio á que arribaren, y ésta los reclamase, se entregarán sin dificultad: debiendose proceder al efecto por medio de avisos acordados y cortesanos, y nó por él de autos y proveídos, como está generalmente resuelto para entre todas Jurisdicciones independentes.

93

Aunque las Esquadras y baxeles sueltos de guerra que se embiaren á Indias, se pongan determinadamente á las ordenes de los Vireyes, para emplearse en guardar sus costas ú otras operaciones, no podra la autoridad de estos extênderse á su gobierno interior, ni á proveer propietaria ni interinamente los mandos

que

que vacaren, ni los empleos ó comisiones que tengan relacion con la economía peculiar y aprestos de Marina, cuyas materias han de ser siempre privativas á sus Comandantes naturales de qualquiera grado.

94

Los Comandantes de éstas Esquadras ó baxeles obedeceran las ordenes de los Vireyes en todo lo que mire á los destinos en que se hayan de emplear, sin que les sea facultativo despachar embarcacion con fin alguno fuera del puerto en que hagan su ordinaria residencia, sin su orden ó consentimiento, ni variar sin preciso y urgente motivo las instrucciones que hubieren recibido de ellos para las Expêdiciones á que se destinaren: pues si hallaren algun reparo ó incoveniente en la execucion segun su inteligencia, deberan manifestarsele oportunamente para el logro del mayor acierto en todas las operaciones.

95

A fin de que las ordenes y disposiciones de los Vireyes para Expêdiciones y destinos de Esquadras ó baxeles que se hubieren puesto á su orden, no contravengan á las instrucciones particulares expêdidas á sus Comandantes, se les remitiran copias de éstas: y si por caso no prevenido pareciere conveniente á mi servicio alterarlas, podran los Vireyes determinarlo con parecer del Comandante de Marina, quedando responsables de las razones con que tomasen semejante deliberacion.

96

El nombramiento particular de baxeles que hubieren de salir á campaña segun las ordenes de los Vi-

Vireyes, y él de los sugetos que hayan de mandarlos ó emplearse en ellos, pertenecera siempre al Comandante de la Esquadra: y si concurrieren dos Comandantes de Marina con diversos encargos, no debera el mas antiguo perturbar al otro en el gobierno de su Esquadra, ni pretender otra superioridad que la que le está declarada desde el artículo 103 al 108 del Título de éste cargo.

103á108, V, 2.

97

Para subsistencia de éstas Esquadras y de otras qualesquiera que llegaren á puertos de Indias, destinarán los Vireyes los fondos que Yo hubiere mandado, ó los que resultasen necesarios para sus urgencias y atenciones, conforme á los presupuestos exâminados y acordados en la Junta, que han de dirigirles los Comandantes: mandando librar los caudales en la Tesorería del Apostadero, y dando noticia de ello al Comandante, y al Ministro que los ha de recibir, paraque se empleen segun el método de España, sin que Contaduría, Juez, ni otro Ministro de diversa Jurisdiccion en aquellos dominios pueda mezclarse, ni intervenir en su distribucion económica, peculiar de aquel Xefe y Junta del Apostadero, ó Esquadra, ó del Comandante del baxel suelto, sin perjuicio del rendimiento de cuentas que ha de hacerse en los mismos parages, segun se prescribe mas adelante.

99, 100, 124,

98

En el puerto de la Habana, como establecimiento de Astillero y otras atenciones importantes, en que hay permanente un Comandante General, y la dotacion oportuna, tanto de Ingeniero y sus Subalternos de Construccion, y de Oficiales de Guerra

que

que aplicar á los varios objetos de su instituto, como de los del Ministerio para la correspondiente intervencion ó cargo, y cuenta y razon, y asimismo los edificios y demas necesario para la custodia de los acópios y repuestos de todas clases, y para las carenas, ha de observarse en todo lo que se practíca en los Arsenales, proveyendo el Comandante General á la nominacion de los cargos en los que Yo no la tubiere hecha, ó en las vacantes por muerte ó enfermedad de los propietarios, en quanto competa á sus facultades de Comandante é Inspector General, y el Ministro en los que dependieren de las suyas de Intendente. 125,

99

La Junta se compondra de los Vocales que se prescriben en el art. 132 del Tit. de Comandantes de Esquadra; pero en los Apostaderos en que no cupiese, ni tanto número, ni la calidad de los que allí se ordenan, lo seran á mas del Comandante los tres Oficiales de Guerra mas antiguos, y el Oficial Real encargado de las cuentas de Marina, como está establecido en Cartagena, Buenos Aires, y Lima, debiendo residir los de estos dos últimos dominios en los puertos de Montevideo y el Callao: excêptuandose la asistencia de éste Ministro, quando le tubiere nombrado la Esquadra que se destine á aquellos parages. 132, V, 2.

100

Aunque sea uno solo el baxel del Apostadero Capital ú otro accidental, és mi voluntad, que el Comandante solemnice en Junta de sus dos Oficiales mas antiguos y Contador el presupuesto de gastos, procediendose con la misma formalidad para la in-

version de los caudales que se le libraren, con la distincion de ramos paraque se hubieren pedido, y extêndiendose los acuerdos en libro exprêso al intento: el qual, si el buque fuese subalterno fuera de la Capital del Apostadero, se presentará al Comandante de éste, donde ha de hacerse su exâmen y el cotejo de acuerdos con la verificacion de gastos para la revision de cuentas, y su aprobacion ó notas, pues que deben quedar arraigadas en la Capital del Apostadero á donde se haya hecho el cargo, para
124, comprehenderlas con las de todos sus demas dispendios al tiempo de rendirlas.

101

Para la debida conservacion de los baxeles se ha de tener presente el tiempo que hubieren de detenerse en el puerto y las calidades de éste, para precaver los pertrechos de los perjuicios que pueden seguirse de las freqüentes lluvias y excêsivos calores: por cuya causa, habiendo de ser de algun tiempo la detencion, y no ocurriendo otros motivos de guerra que lo impidan, se desaparejarán, dexando sus palos desnudos con estais y aparejos falsos: se alquitranará la arboladura: se recorreran costados y cubiertas: se encaparán fogonaduras y cabezas de palos: y se echarán fuera timones y baupreses para aliviar las cabezas.

102

Los Comandantes han de doblar su celo sobre todos los demas medios contra deterioros de los buques y sus pertrechos, segun se establecen en los Títulos de Comandantes de Esquadras y baxeles, Oficiales de detall y Subalternos, Contramaestres, Carpinteros y Calafates, Policía, Limpieza, Servicio,

cio, Cuenta y razon, y Víveres, con reflexîon no solo á los mas crecidos gastos que ha de causar la sucesion precisa de mayores daños por no haberlos precavido, ó no reparar desde el principio los remediables, sinó tambien y principalmente á lo irreparable que puede ser su falta por mal estado para llenar los objetos actuales y ulteriores de mi servicio á que estubieren consignados, que no puede lograrse sin un cumplimiento cabal unido de quanto se prescribe con especialidad en los citados parages, y respectivamente en otros de éstas Ordenanzas, formadas únicamente al fin de mantener y emplear en todo ó en parte las fuerzas navales que exîgieren el respeto de mi Corona y la felicidad de la Nacion.

103

Habiendo de invernarse ó estar de larga mansion en el puerto, se desembarcará la pólvora, y á falta de almacenes al intento, se pedira á los Gobernadores de las Plazas ó Castillos, señalen parages convenientes para su depósito: y si se graduase ventajoso poner en tierra el velamen, ó el todo ó parte de otros pertrechos, se tomarán al efecto los almacenes que el Comandante creyere necesarios y á su satisfaccion.

104

Siendo muchos ó varios los baxeles, ha de procurarse, si és dable, asignar á cada uno su almacen separado para la custodia de sus respectivos pertrechos: y en éste caso, hechas dos llaves distintas, una que ha de tener el Oficial de detall, y otra el Contador, hara éste las funciones de Guarda-Almacen, recibiendo como cargo propio quanto se deposíte en el suyo, de que se formarán resguardos interinos á favor de los

37, 39, 40 y 49, I, 3. 126, 127 y 3, 9, II, 6.

Oficiales de cargo hasta el reembarco de los generos: y el Oficial de detall sera Interventor particular para toda la entrada y salida de ellos, con las mismas formalidades prevenidas en los Títulos de Comandantes, y Cuenta y razon de pertrechos.

105

Pero haciendose preciso poner en un mismo almacen los efectos de varios buques, y no habiendo en la Esquadra Ministerio en cuyos indivíduos repartir los cargos, se nombrará á un Contador por Guarda-Almacen en cada uno, haciendosele el cargo interino de quanto se deposíte, librando un resguardo unido á favor del Contador de cada buque por los efectos que le respecten: y se nombrará tambien un Comandante de baxel que lo sea particularmente de cada almacen, al qual se pondran dos llaves distintas para Comandante y Guarda-Almacen.

106

Ordinariamente para Guarda-Almacen seguira el Contador á su Comandante en el que se le confia, y éste sera él de aquel buque cuya mayor cantidad de pertrechos se deposíte allí, y que deba atender á sus faenas con la gente de su poprio bordo: medios unidos que han de facilitar la presteza y buen orden de las recorridas y todos trabajos, como conviene al cúmulo de las atenciones.

107

En el caso dicho de deberse depositar en un propio almacen los efectos de varios baxeles, ha de procurarse hacerlo con la debida separacion, y asimismo en el orden necesario para sus exâmenes, remocio-

ciones de ventilacion, y reparos: circunstancias unidas que han de dictar la cantidad y especies que deban desembarcarse, y sin sujecion á que todo lo de un navio se ponga en un mismo almacen, quando por el contrario convenga mas dividirlo, por exemplo, señalando uno, dos, ó mas para todas las tablas de xarcia, otro ú otros para los cables y calabrotes, y así de lo demas.

108

Ha de estar á cargo del Comandante de almacen todo lo económico y gobernativo de oreo, exâmenes, recorridas y composiciones, segun las ordenes del Comandante de la Esquadra ó baxeles, apersonandose el mismo á dirigir los trabajos y vigilar su cumplimiento: y los Comandantes interesados en la recorrida ó composicion de los pertrechos respectivos á su baxel tendran así bien obligacion de satisfacerse por sí propios del modo en que se verifica, representando en caso contrario; pero quando el almacen se abriese con mero objeto de limpieza y oreo, bastará que asista por el Comandante con su llave el Oficial que á éste fin debe nombrarsele de Ayudante, debiendo hacerlo siempre por sí el Contador Guarda-Almacen.

109

Para los generos que se necesiten para la composicion de velas, recorrida de aparejos ú otros útiles, el Guarda-Almacen formará relacion de demanda, *visada* por el Ayudante, en cuya virtud se proveeran en el navio interesado: lo qual se executará anotando los consumos á los Oficiales de cargo baxo las papeletas ordinarias en los quadernos respecti- II, 6,

tivos, y haciendose la remesa al almacen con la misma relacion.

110

Siendo numerosa ó de alguna consideracion la Esquadra, debera nombrarse Sub-Inspector ó Sub-Inspectores, los que convinieren á las circunstancias que se indican en los art. 129, 130 y 131 del Título de Comandantes de Esquadra, dotandolos del Ayudante ó Ayudantes que fueren precisos en la multitud de objetos y ocurrencias. Y en tal caso los Comandantes de almacen particular se considerarán como en los Arsenales respecto á su Sub-Inspector, cuyas funciones seran con toda la autoridad y cargo de su empleo á solo la orden del Comandante General en la parte que le estubiere encomendada.

129 á 131, V, 2.

111

Quando el número de la Esquadra no le pida considerable de almacenes, bastando uno, dos, ó tres, no sera necesario señalarles Comandante particular, y su llave principal estara en el Sub-Inspector que se nombrase, con los Ayudantes necesarios, que á su orden exerzan las funciones de Comandantes para la economía y trabajos que se enuncian en los artículos antecedentes. Y si solo fueren uno ó dos navios ó fragatas, que pidan pequeño desembarco de pertrechos, ó corto acópio de ellos en tierra, bastará que el Comandante los encargue á un Oficial Subalterno y un Contador de los mismos buques, que tengan sus llaves distintas y los cuidados referidos en los propios términos.

108 á 110,

104,

De

112

De los repuestos que se reciban de España, ó se compren en los mismos parages, si no se les diere inmediatamente aplicacion á baxel determinado, se formará Almacen general: y segun la posibilidad, y las cantidades de los repuestos, ó se nombrarán Interventor y Guarda-Almacen para su cuenta y cargo, ó se uniran á los pertrechos de otro almacen mas acomodado, y de menos freqüentes faenas, á cargo y cuenta de su Guarda-Almacen, haciendose nominacion de Interventor en un Subalterno del Ministerio de la Esquadra, ó en alguno de los Contadores de sus baxeles.

113

En qualquiera forma que se haga el señalamiento de comisiones de Interventor y Guarda-Almacen, exerceran estos sus funciones, como el Comisario y Guarda-Almacen General en los Arsenales, dando al Comandante General ó Particular, Intendente, Ministro ú Oficial Real encargado de la cuenta y razon de Marina, las noticias de los pertrechos y generos que se reciban ó extràigan. Cada mes presentarán sus libros de cargo y data á la Contaduría de la Esquadra, para la comprobacion que debe hacerse inmediatamente, y el Ministro dara cuenta al Comandante de haberse executado, y de las diferencias que resulten. Y el Comandante particular de almacen, ó el Sub-Inspector quando no haya Comandante, ó el Oficial Subalterno á quien se ha confiado su cargo, dara diariamente parte al Comandante de la Esquadra de las novedades ocurridas en el suyo por ingreso ó extraccion, ó de otras qualesquiera de entidad.

De

114

De las exclûsiones de todos pertrechos debera formarse cargo separado al Guarda-Almacen de Depósitos, ó al Contador que se eligiere por su falta: y los que el Comandante considere no ser ya aplicables en los baxeles, se venderan por el Ministro á Particulares, hecha valuacion por el Ingeniero de la Esquadra: y por conseqüencia del método exprêsado, ningun Comandante de baxel suelto fuera de la Capital de su Apostadero podra disponer la venta de exclûídos, ni aún aplicarlos á las urgencias de auxîlio como
35, II, 6. indica el art. 35 del Título de Cuenta y razon, á menos de serle imposible prestarle en otra forma, á causa del estado de consumos ó deterioros en que se halle.

115

Estando la Esquadra ó baxeles de invernada, aunque el estado y circunstancias de ella no pidan hacer desembarco de pertrechos en almacenes para el régimen prescrito en los artículos antecedentes; como no obstante son contínuas las necesidades de sus reparos menudos en el puerto: para poderlo hacer con mas conocimiento y claridad, dexando á todos los buques en igual repuesto de pertrechos, se dispondra desembarcar de todos indistintamente el excêdente al Inventario de Europa, ó á los dos tercios, ó á la mitad, segun los consumos ya causados en el transcurso de las campañas, en los ramos de clavazones de todas menas, fierro, planchuela ó vergajon, estopas y betunes, y asimismo los exclûídos de xarcia para elavoracion de estopa, ó ya reducidos á ésta, segun lo ordenáre el General, á fin de que formado almacen de estos generos, rebaxa-

dos

dos en los cargos de los Contadores, y hecho el correspondiente al Guarda-Almacen que se nombráre, se atienda con ellos á las recorridas y demas obras ocurrentes, y al tiempo de salida se reparta el restante en almacen en la quota ó razon que corresponda á sus diversos portes en todos los baxeles: formandose el nuevo cargo respectivo á los Contadores, y chancelandose con finiquito de cuenta el que estaba hecho al Guarda-Almacen.

116

El cargo de los generos indicados en el artículo antecedente al Guarda-Almacen se formará por el Interventor en vista de las guias con que se remitan. Estas seran duplicadas, paraque una de ellas con el recibo intervenido sirva de torna á los baxeles, se hagan las anotaciones de rebaxa en los pliegos de los Oficiales de cargo, y presentada por los Contadores en la Contaduría de la Esquadra, les expîda ésta su copia certificada, acumulandola en el Inventario cerrado, como documento de descargo: disponiendose por los originales el Inventario ó Libro de cargo al Guarda-Almacen, con separacion de generos de cada baxel, y reuniendo los de una especie de todos: por exemplo, una ó mas hojas para betunes, otras para clavazon de tal mena, otras para la de otra, y asentando la partida de cada buque con referencia al recibo que la acredite por la exprêsion de su fecha. 14, II, 6.

117

La cuenta del Guarda-Almacen se llevará tambien del modo mas sencillo. No podra hacer entregas sinó por demandas del Ingeniero, ó *visadas*

por él ó por el Sub-Inspector. De lo que fuere para los baxeles recogera las tornaguias, las certificaciones de consumos, y los sobrantes, segun los art. 90, 93 y 95 del Título de Cuenta y razon: y lo que se consumiere en obradores de tierra se lo certificará el Interventor, conseqüente á los resúmenes mensuales de quanto hubiere entregado.

90,93,95, II, 6.

118

Si se reservaren en la Esquadra ó baxeles algunas porciones de aceite, vinagre, aguardiente, vino, harinas, y medicinas para tornaviage á Europa, deberan tenerse almacenadas en tierra hasta la ocasion, para precaverlas del mayor riesgo de deterioros abordo, reconociendolas con la freqüencia conveniente para consumir desde luego las que le indicaren: nombrandose á un Maestre de Guarda-Almacen, un Contador por Ministro, y un Oficial que dirixa las faenas, y provea á los repartimientos: y lo mismo siempre que se hicieren otros acópios qualesquiera de víveres.

119

En toda obra ó recorrida de baxeles se procederá como se ordena desde el art. 90 al 110, y desde el 112 al 114 del Título de Cuenta y razon, II del Trat. 6, y á los Comandantes de baxeles en los art. 194 y 195 de su Título, baxo la direccion del Ingeniero de la Esquadra, ó el que el General nombrase, como se le prescribe en su lugar.

90 á 110 y 112 á 114, II, 6.

194, 195, I, 3.

133, 134, V, 2.

120

Habiendo repuesto de pertrechos para remplazos, se haran estos con las formalidades que en los Ar-

58 á 72, II, 6.

se-

senales: y por lo que conviene no dexar largo tiempo pendientes las cuentas, quando no hubiere modo de remplazarse los consumos en todo ó en parte, aprobados estos por el Sub-Inspector de la Esquadra, ó por los Sub-Inspectores que comisionáre el General, y verificada la rehabilitacion uniforme, segun se previene desde el art. 129 al 131 en el Título de Comandantes de Esquadra, se hara descargo formal á cada Contador de los que le respecten, poniendose en su Inventario cerrado copia certificada del documento de abono, y haciendose las anotaciones correspondientes en los pliegos de los Oficiales de cargo, por no ser adaptable á éste caso el método de las papeletas de resguardo interino de los generos que no se les remplazan, que ordenan los art. 73 y 74 del Título de Cuenta y razon.

129 á 131, V, 2.

14, 4, 12, II, 6.

73, 74, II, 6.

121

En la Junta de Esquadra ó baxel se ha de acordar la compra de quanto se necesite, formalizandose en ella las contratas de qualesquier asientos, tanto de víveres ú hospitalidades, como de maderas ú otros efectos qualesquiera, que pareciere deberse tener así mejor que por administracion: y siendo fuera de las Capitales de Apostadero, se pasará á los Gobernadores copias de las contratas, impartiendo su auxîlio desde luego para el caso de deberse proceder contra los Asentistas por alguna falta en el cumplimiento de sus empeños.

122

En las contratas se ha de exprêsar la sujecion á reconocimiento por Peritos para la aprobacion ó inadmisibilidad de los generos: teniendose por tales

para los respectivos á construccion ó armamento á los Ingenieros, á los Oficiales que exerzan de tales, á los Maestros Carpinteros y Calafates, á los Contramaestres, á los Veleros, á los Armeros, á los Faroleros, á los Condestables de Artillería, segun la especial inteligencia de cada uno en su ramo propio, y los que el General mandase que concurran al exâmen con el Ingeniero ú otro Oficial: para los de víveres á los Maestres, á los Despenseros, y á
14, III, 6. otras personas de las que pasan á sus reconocimientos antes del recibo abordo: y para los de medicinas á los Cirujanos de los mismos buques: sin que se oiga recurso al Asentista sobre nominacion de otros Peritos de tierra, contentandosele no obstante en la repeticion de pruebas ó exâmenes que convinieren, hasta dexarle satisfecho, ó acabarse de convencer de que no cumplio lo contratado, para proceder sin mas demora á lo que hubiere lugar y exîxa mi servicio.

123

Ha de tenerse presente la mas ó menos disposicion de los parages para la adquisicion de unos ú otros generos, á fin de proveerse donde convenga quando fueren varias las comisiones, paraque en parte alguna se carezca de lo necesario.

124

Sin embargo de que ninguna Contaduría, Juez, ni otro Ministro de diversa Jurisdiccion pueda mez-
97, clarse é intervenir en la distribucion de los caudales que se libren á Marina, la Contaduría de ésta en las Capitales de Apostadero, ó la de Esquadra
100, en su caso, ó el Comandante de baxel suelto en el

su-

suyo, dispondran la cuenta de su inversion anualmente, ó al fin de su mansion antes de año en el parage, y la rendiran segun la orden de los Vireyes en aquellos Tribunales de Cuentas, paraque glosadas como corresponde, y halladas corrientes, se expîdan por ellos sus finiquitos de descargo al Ministro ú otra persona á quien estubiere hecho el cargo de los caudales: siendo advertencia que la cuenta de Marina, antes de embiarse al Tribunal, ha de exâminarse en la Junta, y aprobada, ha de autorizarla el Comandante de la Esquadra ó Apostadero con su *Visto Bueno en Junta:* y lo mismo él de qualquier baxel suelto, pues debe formarla el Contador, y hai respective en todo la propia solemnidad.

125

Prescrito en el art. 98 que en la Habana ha de observarse todo lo que se practíca en los Arsenales de Europa, se entiende que las reglas de éste Título son propiamente para otros Apostaderos, y para los puertos de mansion accidental de las Esquadras ó baxeles en las ocurrencias de sus Expêdiciones; pero no obstante regiran tambien en la Habana en los casos adaptables, graduados así por el Comandante General.

126

En todas partes de Indias sin excêpcion alguna ha de ser igual y la mayor la vigilancia de los Comandantes de Esquadras, Apostaderos, y baxeles, para evitar la desercion de su Marineria y Tropa: y se les hara gravísimo cargo, como á los Capitanes de las Compañias de ésta, si no justificaren la práctica de las diligencias mas exquîsitas á su lo-

gro: á cuyo fin mando á los Vireyes, Presidentes,
9°, Gobernadores, y Justicias de aquellos dominios, auxîlien las disposiciones que tomasen en la materia los Comandantes de mis Esquadras y baxeles, y den por sí las providencias mas estrechas paraque en todos parages se persiga y aprehenda á sus desertores.

127

Siendo uno de los principales incentivos á la desercion de los Soldados de Marina la facilidad con que son admitidos despues en las Tropas de las Plazas de Indias, mando, que durante la mansion de las Esquadras ó baxeles, no se admita á indivíduo alguno en las Guarniciones de los puertos ó Banderas de Recluta que hubiere en ellos, sin antes presentarlo al Comandante de la Esquadra ó baxel, paraque conste no ser desertor de Marina. Y antes de la salida se pasarán copias de las filiaciones de los que hubieren desertado á los Gobernadores, y se remitiran igualmente á los Vireyes, paraque den las ordenes convenientes á su aprehension, celando que no sean admitidos y encubiertos en las referidas Tropas.

128

Si no obstante las precauciones dichas fueren admitidos en las Tropas de Indias los desertores de Marina, tendran los Comandantes de ésta el dere-
89, cho de prenderlos ó reclamarlos en qualquier tiempo y lugar, como en España: y los Gobernadores ó Comandantes de tierra deberan entregarlos sin dilacion ni competencias. Y si se justificáre que algun Oficial de las Tropas de Indias hubiese admitido en

su

su Cuerpo á quien conozca por desertor de Marina, sera privado de su empleo, y multado en seis mil pesos.

129

La mayor propension de la Marineria á desertar y quedarse en Indias, tanto de buques mercantes como de guerra, exîge de los Comandantes de estos doble vigilancia para impedirlo en mis Esquadras y baxeles. Y á fin de cortar de raiz aquel vicio, les autorizo á que en todo tiempo y parage hagan perseguir y prender á qualquier indivíduo Español ó extrângero que les conste haberse quedado en otras ocasiones, ó hallarse en los puertos de su mansion, venido de otros, desertando de mis baxeles ó mercantes nacionales, no obstante qualquier tiempo que hubiere mediado, y aunque el tal desertor se halle avecindado con grangería en la poblacion: en cuyo último caso, sin proceder de hecho á la prision, se oficiará oportunamente con los Gobernadores ó Justicias para su entrega: que és mi exprêsa voluntad no se deniegue, con severo cargo en contrario. Y mando á los Vireyes y Presidentes estrechen sus ordenes al efecto en qualquier reclamacion ó recurso á ellas por parte de los Comandantes de mis Esquadras y baxeles: quienes á su regreso ó desde sus destinos me daran cuenta circunstanciada de qualesquier competencias en el particular. 84, 89,

130

Consiguientemente, aunque las Tripulaciones esten completas, se quedarán mis baxeles con los tales desertores, señalandoles la plaza de que deban gozar con sola racion, hasta que tengan cabida en las 85,

do-

dotaciones segun Reglamento, que entrarán á disfrute del sueldo, transbordandolos al primer buque que regrese á España, desde cuya llegada se les contarán las campañas de pena de desercion que deban hacer.

131

No podra licenciarse á Marineria ni Tropa en caso alguno, ni por enfermedades contagiosas: pues trasladados á hospitales los que adolecieren de ellas, si quedaren despues inhábiles por tiempo para la fatiga, ó necesitados de variar de clima para su convalecencia, por ser endémicos del país de estacion los achaques que padecieren, ó se remitiran á España, ó se les acordarán las licencias temporales oportunas para su recobro, como ordena el art. 143 del Título de Comandantes de Esquadra.

143, V, 2.

132

Del propio modo, si se infestase la Tripulacion de algun buque mercante, no por eso se ha de permitir que los enfermos queden despedidos; sinó que se conduciran á mis hospitales, cargandose las estancias al dueño del buque: y si éste saliere á la mar, y se le remplazan los enfermos para la continuacion del viage ó regreso á España, cesará el dueño en el cargo de su subsistencia desde el dia del alta de hospital en caso de que se les destine á servir en mis baxeles; pero si quedaren inhabilitados de fatiga, se cargará tambien al dueño el importe de las raciones del transporte á España, y se le precisará á satisfacerles sus salarios de ajuste hasta el dia de la llegada.

85,

143, V, 2.

133

Dirigidas éstas providencias á que no quede es-

cu-

cusa ni pretextô baxo el qual puedan disculpar los Capitanes mercantes el haber asentido á que se queden en tierra ó internen en el país los Marineros que les falten, por cada uno de ellos se les exîgiran quinientos pesos sencillos de multa á su regreso á España por el Ministro de la Provincia de su arribo, si no justifican su inculpabilidad con los documentos de parte inmediato dado al Comandante de baxel de guerra, por su falta al Capitan de Puerto, y por la de ambos al Gobernador ó Justicia en el parage de la desercion, y diligencias practicadas en su busca, que han de constar por testimonio de Escribano: entendiendose no solo por los Marineros que hubiesen sacado de estos Reynos, sinó asimismo por otros qualesquiera que se les hubiesen dado en remplazos en los de Indias por los Comandantes de baxeles ó Capitanes de Puerto, como debe resultar de los Roles. Y si algun Capitan se hallase insolvente para el pago de las multas, sera sentenciado á quatro años de servicio con medio sueldo de plaza de Segundo Piloto en mis baxeles, y privacion perpétua de cargo de mercantes. 84.

134

Se admitira en mis baxeles á todos los prisioneros que los Vireyes, Presidentes ó Gobernadores remitieren á España, los quales se costearán su subsistencia, si tubieren caudales para ello: y de nó, se les subministrará la racion ordinaria. Para recibirlos, á mas de la providencia del Virey, ú oficios oportunos de Presidentes ó Gobernadores, supuesta la posibilidad de transportarlos, se solicitará que se pasen con ellos los autos, ó en defecto el aviso de su paradero ó direccion, para anotarse en su respectivo

vo asiento de Registro, y entregarlos ó dar la no-
41, ticia que resulte al Juez de Arribadas, al tiempo de poner los reos á su disposicion.

135

Si en la ida ó tornaviage de mis baxeles, ó con
73, Convoi á Registros, acaeciere á alguno tal incomodidad, que sea necesario desampararle en la mar, atendera el Comandante, quanto permita la urgencia del caso, á que se salve toda su gente, y lo mas precioso de la carga, y que se distribuya en los buques de guerra y Registros en el modo que convenga, presente el que por cargar mucha gente á uno, no se vea precisado á disminuír la racion.

136

Mis baxeles á su vuelta de Indias han de entrar
93, V, 2. precisamente en el puerto de España que prefixase
155, I, 3. la instruccion, evitando quanto sea dable la arribada á otro qualquiera: y en la necesidad de ésta determinacion se juzgarán en Consejo de Guerra los incidentes marineros, circunstancias, y razones que hubieren obligado á tomarla.

137

48, 92, 175, V, 2. El encargo general á los Comandantes de Es-
157, 158, I. 3. quadras y baxeles en sus Títulos respectivos, y en
7, 8, II, 2. él de Director General, sobre las noticias magistra-
34, III, 3. les que deben acompañar á sus diarios de las observaciones particulares de puertos y descubrimientos, ó de yerros de situacion de las Cartas en las Costas, sera mas especial en las navegaciones de Indias, ampliando las descripciones marineras y militares con todas las ideas formadas de la calidad de los

paí-

países visitados, de sus frutos, comercios y genios de los habitantes, y ventajas que de ellos se pueden sacar, paraque exâminadas en Junta de Direccion, pueda darseme cuenta de quanto diga bien á mi servicio y utilidad de mis Vasallos.

Por tanto mando al mi Supremo Consejo de Guerra y demas Tribunales, Director General de la Armada, Oficiales Generales y Particulares de ella y del Exercito, Vireyes, Intendentes, y demas personas á quienes tocáre ó tocar pueda, observen y hagan observar quanto queda instituído sobre ésta PARTE PRIMERA DE ORDENANZAS GENERALES DE MI ARMADA NAVAL, *sin embargo de qualquier Ley contraria, siguiendose entendiendo por las que rigen actualmente las materias de Justicia y demas* PARTES *de los Cuerpos Militares y otros ramos de Marina que no comprehende, hasta que se verifique su nueva Recopilacion, como tengo dispuesto. A cuyo fin he mandado*

des-

despachar la presente, firmada de mi Real Mano, sellada con el Sello secreto de mis Reales Armas, y refrendada de mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina. Dada en Aranjuez á ocho de Marzo de mil setecientos noventa y tres. = YO EL REY. = *Don Antonio Valdés.*

Es copia del original,

Valdés.



EXTRACTO

De la Ordenanza de la *Policía general de los puertos y otros qualesquier fondeaderos á cargo de los Capitanes de ellos*, en quanto á los artículos relativos á las obligaciones de todos los concurrentes á un puerto ú otro ancladero, y su policía, para que se fixe en una tabla en los Despachos de los exprêsados Capitanes, como S. M. ordena al art. 177, á fin de que pueda consultarse á toda hora, y nadie alegue ignorancia.

Extênsion del mando y cargo de los Capitanes de Puerto.

ART. 17. Desde lo mas interior del puerto de su destino hasta las puntas salientes á la mar, con todas sus calas, conchas ó ensenadas intermedias. Los Alcaldes de Mar, ó Directores del Gremio nombrados para regentar en materias del fondeadero, lo han de ser por el Capitan del Puerto, á quien han de estar subordinados.

Prácticos.

23. Los de Nombramiento tendran obligacion de meter y sacar los baxeles del Rei, baxo la gratificacion de arancel si no gozan sueldo. Ha de estar concordado con el Director del Gremio que no les falte barco ó barquillo á toda hora para ir y volver. La Real Hacienda ha de pagar éste flete segun esté arreglado. Los Prácticos tendran racion abordo, quando no puedan restituírse á tierra para la ho-

hora de medio dia, ó se les precise á pasar la noche en el baxel.

24. Se ha de establecer el parage hasta donde deban salir, y de que deban volver. Si fueren detenidos abordo por los Comandantes, se les abonará la gratificacion diaria que estubiere arreglada.

25. Los de fuera tendran entera la gratificacion de entrada siempre que la verifiquen hasta dentro de los últimos baxos ó puntas, antes que llegue el Práctico del puerto; y la mitad quando éste saliere de dichos términos.

26. Los de fuera con Nombramiento tendran obligacion de salir á qualquier baxel del Rei que los llame: en defecto de Prácticos, debe proveerse á la salida de algun Patron inteligente de pesquera.

27. La señal de pedir Práctico sera un gallardete qualquiera en el tope de trinquete, ó en qualquier penol, siendo la embarcacion de un solo palo, y disparar cañonazo. De los Pescadores que esten á la mar, debe acudir al baxel del Rei el que esté mas proporcionado, y tenga Patron ó Marinero inteligente que pueda dirigirle en la entrada.

29. Al Práctico extêrior se ha de dar certificacion de su diligencia, exprêsandose si ha habido detencion de su barco de pesquera.

30. A los Prácticos de Nombramiento pertenece exclûsivamente la direccion de entradas y salidas de mercantes nacionales, y mercantes ó de guerra extrângeros. Multa al que se introduxere á exercer de Práctico, en cantidad igual á la del onerario de arancel, aplicandose éste y aquella á los Prácticos de Nombramiento. En los casos de necesidad y falta de estos puede exercer de Práctico todo hombre de Mar, á eleccion del interesado, baxo la gratificacion establecida.

31. Donde los haya de Nombramiento, deben salir á qualquier embarcacion que haga señal de necesitarlos.

To-

32. Todo Pescador puede prestarse á servir de Práctico para la entrada. Si hecha señal, acude él de tierra, se ha de partir la gratificacion de arancel por mitades: una al Pescador, y otra á los Prácticos.

33. El barco del Pescador ó Práctico no ha de atracar sino para dar éste auxîlio, largandose inmediatamente: siendo prohibido recibir gente ni efectos algunos, baxo las penas á que haya lugar.

34. El Práctico ha de enterarse de la cala y circunstancias del buque, para fondearle como esté ordenado por el Capitan del Puerto. El que fondeare sin Práctico, solo podra executarlo á un ancla hasta que se le prevenga donde y como deba amarrarse, hecha la Visita de Sanidad.

35. El Práctico, protestando los riesgos en varias circunstancias, queda exênto de las resultas en qualquier desgracia que provenga de las causas que expûso.

36. Dentro del puerto para trasladarse de un parage á otro, debe tomarse Práctico, si se ha de pasar por canales ó entre baxos: y nadie puede executarlo en ningun caso sin licencia del Capitan de Puerto.

47. Los Prácticos escusarán subir á buques que tengan motivo de quarentena ú otro entredicho, si fuese posible pilotearlos desde fuera: y en ningun caso, aun sin entredicho, podran desembarcarse hasta la Visita de Sanidad, ni ellos, ni otro hombre que haya entrado abordo.

48. Los demas auxîlios necesarios á una embarcacion que esté fuera en calamidad, no han de retardarse, porque no pueda pasar antes á ella la Visita de Sanidad, tomandose las precauciones que se exprêsan para el regreso de los socorros. Los gastos y salarios de la detencion seran de cuenta del socorrido, como en el artículo antecedente.

Cabos celadores ó Alguaciles de guardia en el muelle.

53 y 55. Alternarán por semanas ó de otro modo para re-

regentar en los trabajos, y tendran su parte en las ganancias de la quadrilla del Gremio destinada á ellos, sin mas obvencion por multas, aprehensiones, ni otro motivo: en todo á la orden del Capitan del Puerto.

56. No solo entenderan en la execucion de maniobras, sino en la detencion de buques, arresto de delinqüentes, y exâccion de multas; pero para proceder á embargos ú otros actos de Jurisdiccion, ha de ser con conocimiento del Xefe de ella.

Formalidades para la salida del puerto.

73. Las embarcaciones mercantes nacionales presentarán al Capitan del Puerto la lista de su Equipage, dandole ademas una papeleta firmada con que ha de quedarse de la carga y número de pasageros: y las extrângeras le daran papeleta firmada del Consul ó Visconsul, y en su falta del Consignatario, exprêsiva de carga, pasageros y destino: con lo qual formará el Capitan su papeleta, para que se franquée la de Sanidad.

74. Para el transporte de pasageros en nacionales, como sus pasaportes deben haberse presentado al Ministro, para que forme la lista con su licencia de admision y conduccion, solo se exîbira al Capitan del Puerto la exprêsada lista, que sera el documento de resguardo del Patron ó Capitan conductor; pero para los que se transporten en buques extrângeros deberan presentarsele los pasaportes, con mas la lista arreglada á ellos formada por el Consul, Visconsul ó Consignatario.

75. Al Capitan del Puerto de la entrada deben presentarse las listas autorizadas que legitimen el embarco de pasageros en él de salida de qualesquier dominios de S. M.

76. A toda embarcacion mercante, así extrângera como nacional, podra revistar el Capitan de Puerto por sus listas de Equipage y pasageros, para proceder á lo que

se

se prescribe en caso de infraccion á ésta Ordenanza.

78. En los barcos pequeños de tráfico costanero no necesitan pasaportes especiales los pasageros, sino presentarlos los Patrones al Capitan del Puerto, como personas conocidas de la matrícula ó industria mercantil de los puertos de salida y destino.

Policía de muelles.

82. El atracadero y permanencia de barcos en muelles, el arrimo de carros, rastras ó acémilas, y las faenas de embarco y desembarco, con distincion de parages segun las clases de efectos, todo ha de arreglarse por el Capitan del Puerto.

84. Así la guardia de la puerta de la Plaza, como las Patrullas de ésta ó de baxeles que haya en el muelle, deben auxîliar al Capitan del Puerto en todas sus disposiciones.

85. Debera prenderse y remitirse al Ministro, para que proceda segun Ordenanza, á todo indivíduo no matriculado, que se introduzca en los trabajos de carga, descarga, trasbalso ú otro disfrute de qualquier industria de mar.

Barcos de tráfico interior.

86. Ya sean del Gremio de Mareantes, ya de Particulares, han de estar baxo la inspeccion del Capitan, extênsiva á quanto se exprêsa circunstanciadamente.

88 y 89. Se han de numerar, y fixarse su cala máxîma con las señales que se ordenan, privandose para siempre de exercicio de Patronía al Patron que se cogiere en ilegalidad de éstas marcas.

90. Han de estar advertidos los Patrones de los parages en que és prohibido atracar, del orden en los permitidos para mantenerse ó esperar su vez, y de las precau-

cauciones del barqueo sin regateos ni temeridades. Multas y otros castigos en las infracciones.

92, 93 y 94. Donde haya diferentes poblaciones concurrentes á una bahia ó ria, la inspeccion en los barcos de todas sera del Capitan de Puerto de la principal: y los embargos para el servicio se haran por escala en los de todas.

Preparativos de auxîlios en almacenes de tierra para descalabros en arribadas ú otras urgencias en el puerto.

Del 95 al 101. Privilegio exclûsivo del Gremio de Mareantes para estos surtimientos. Casos de concurrencia á ellos por Particulares. Inspeccion y direccion peculiar del Capitan del Puerto en la materia.

102. Para los casos ordinarios de traslacion ó amarradero interino, sera árbitro el dueño de los auxîlios de tierra de franquearlos ó negarlos.

103. Los auxîlios de institucion seran en casos de desamarradero, varada, ó riesgo de ello, ó de pedir socorro á la entrada.

104. No estando presente el Capitan del Puerto, sera obligacion del Cabo, Director ó Patron á quien competa, el providenciar el auxîlio.

105. Si faltase gente en las quadrillas de trabajo del muelle, se tomará otra qualquiera que se encuentre en él, ó de las lanchas y barquillos, ó de las embarcaciones fondeadas.

106. Las multas por infraccion á lo antecedente se aplicarán á favor del fondo del Gremio: y segun la entidad de la falta podra imponer el Capitan del Puerto otras correcciones.

Del 107 al 110. Arancel para pago de auxîlios, con las distinciones que se prescriben.

111. Si las lanchas tienen que volver á levantar las anclas de auxîlio, debe pagarse separadamente éste trabajo, si no las dexaron por voluntariedad ó culpa de su Patron ó gente.

112. No ha de hacerse sobrecargo de desmejoras ordinarias de pertrechos, sí solo de las extrâordinarias que se exprêsan.

113. Los Gobernadores y Ministros en sus respectivos casos han de proveer conforme á la decision dada por el Capitan del Puerto en las materias del artículo antecedente: con precisa condenacion de costas al demandante voluntario, ó al mal pagador.

114. A falta de surtimiento de tierra para auxîlios, y en todo caso urgente, deben franquearse de las embarcaciones fondeadas, pagandose segun el arancel.

Seguridad del amarradero.

115. Todos los buques deben amarrarse en la direccion establecida de anclas, sin cruzar cables de otro, ni embarazarse en sus borneos, forrando competentemente aquellos, y recorriendolos á menudo.

116. Deben todos estar provistos de anclas y cables correspondientes: al que le faltaren, se le hara trasladar donde no cause perjuicio, ó se le amarrará á su costa por via de auxîlio, precisandole al surtimiento necesario.

117. Donde no deba mantenerse la pólvora abordo, se desembarcará y reembarcará con las precauciones que ordene el Capitan del Puerto.

Providencias en averías.

118, 119 y 120. En abordages con daño por qualquiera causa se estara en los términos que se ordena á la decision del Capitan del Puerto sobre lo irremediable ó culpable del suceso, verificado el exâmen que se prescribe.

En

121. En varadas y pérdidas á entrada ó salida se hara igual justificacion de todas las circunstancias que se prescriben, para declarar la solvencia de cargo, ó la culpa de los Prácticos, Capitanes ó Pilotos.

122. La justificacion de cargo en la pérdida ó varada no ha de influir contra otras probanzas de la conducta antecedente á las cercanías del puerto, que pueda haber sido la verdadera causa del fracaso, irremediable en el acto.

123. A todo Práctico, Capitan de buque, y Patron de pesquera debe hacerse saber respectivamente por el Capitan del Puerto ó Ministro las penas establecidas en su lugar, exprêsas en este artículo, para las pérdidas ó naufragios culpables: y deben jurar su inteligencia.

125. En los abordages entre barcos del tráfico y lanchas, se estara tambien á la decision del Capitan del Puerto para la solvencia ó responsabilidad de los daños en el causador.

126. La embarcacion varada ó á pique con daño del puerto, debe ser removida ó desguazada á costa de su dueño, ó Consignatario ó Consul que le representa.

Policía del fondeadero.

127. Las vayas y otros insultos se corregiran como en los baxeles de guerra.

128. En pendencias, robos ú otros desordenes, se auxîliará de todos los buques al Capitan del Puerto como lo hubiere menester.

129. Todos se sujetarán á las reglas del Capitan del Puerto sobre uso de fogones, hornillas y luces: y no se podran hacer de noche maniobras de estiva ú otras que pidan luces extrâordinarias, sin licencia exprêsa, fuera de los casos de urgencia repentina para la seguridad del baxel.

130. No se ha de poder traficar por los parages de quaren-

rentena, buques de pólvora, ó prisioneros, ú otro entredicho.

131. El tráfico del puerto queda cerrado desde el cañonazo de retreta al de diana, ó sus horas equivalentes donde no hubiere aquellas señales, excêpto para casos de urgencia absoluta ó socorro.

132. Quando convenga, puede el Capitan del Puerto establecer ronda para durante la noche por escala entre las embarcaciones nacionales.

134. Es prohibido sondar en canales interiores, baxo las penas á que haya lugar segun la malicia del caso; se permite únicamente hacerlo en los baxos extêriores ó de entrada, y en el fondeadero público mercantil, precediendo exprêsa licencia del Capitan del Puerto que prefixe los límites del exâmen.

135 y 136. Sera obligacion de todas las embarcaciones franquearse mútuos auxîlios en ocasiones de desamarradero ú otro fracaso, baxo multa en contrario al Capitan, Piloto ó Guardian que hacía cabeza en su buque.

137. No se podran arrojar en el puerto basuras ni escombros, que deberan recogerse en tinas, y descargarlas en el parage señalado.

138. Tampoco se podra lanzar lastre al agua, ni lastrar ni deslastrar sin licencia del Capitan del Puerto, ni tomar lastre de arena sin urgencia absoluta: y las faenas de lastre y deslastre se haran con las precauciones convenientes, con la carga de jornal ordinario á un Guarda celador, sin disimularse á éste la menor omision ó tolerancia.

139. Los barcos del tráfico que conduzcan cal, ladrillo ú otros efectos sueltos sumergibles, deben usar de las precauciones que se les ordenan, justificandose en los casos de urgente necesidad de alijo violento.

140 y 141. Las infracciones de los artículos antecedentes se corregiran con las multas que aquí se exprêsan: y

quando un mismo acto quebrante dos ó mas puntos, le comprehendera tambien la multa aplicada separadamente á cada uno de ellos.

142. Sobre materias de dañar el puerto con escombros ó lastre, sin perjuicio de la pronta aplicacion de la multa, se procedera á exâminar la malicia que haya intervenido, para castigarla conforme á Derecho.

143. Todas las multas de que se habla desde el artic. 135, se dividiran en tres partes: una para el Fisco, otra para el delator ó delatores, y otra para el fondo del Gremio de Mareantes.

146. Debe justificarse como se ordena la exîstencia ó paradero del lastre y anclas con que se entró en el puerto: y nadie podra salir sin levantar sus anclas, á menos de dexar afianzado el que se saquen á su costa.

147. En caso de dar alguno la vela forzadamente dexando aboyadas sus anclas, se dispondra levantarlas á costa del dueño como se prescribe.

148. Si las anclas quedaren sin boya, se rastrearán, pagandose el trabajo aunque no se logre recogerlas.

149. Quando fueren de los baxeles de S. M. las anclas que quedasen, se pagarán por la Real Hacienda los trabajos de sacarlas: y perteneciendo á los de Guerra de otras Potencias, por sus respectivos Cónsules, que podran anticipadamente hacer los ajustes que les conviniere para semejantes faenas con sus Nacionales ú otros.

150. Tambien deberan rastrearse y sacarse las anclas perdídas sin dueño conocido, pagandose por Real Hacienda las gratificaciones de estos trabajos, y poniendose á disposicion de los Ministros lo que se sacáre.

151. La policía de los Astilleros sera inspeccionada por el Capitan del Puerto en quanto tenga relacion con la de éste y su limpieza.

152. No se podra dar de quilla sin conocimiento y li-

licencia del Capitan del Puerto, ni fuera del parage que señaláre.

153. Para tumbar sobre otra embarcacion, á falta de convenio, proveeran los Gobernadores y Ministros en sus casos respectivos como corresponda: perteneciendo al Capitan del Puerto asegurarse de la buena maniobra, como en todas las de entidad de otra qualquier clase que se hicieren.

155. La linea de agua para evitar un sobrecargo que aventure á fracaso, és de la peculiar inspeccion del Capitan del Puerto en todas las embarcaciones nacionales.

Gobernacion de defensa.

159. En tiempos de guerra se situarán los mercantes nacionales de mas fuerza, como convenga á la comun seguridad, concurriendo los Equipages de los otros á la fatiga que se ofreciere, y prorateandose á proporcion de portes, no solo los gastos de resguardo, sino tambien los de ataque y averías que resulten de éste.

160. Se excêptúan de concurrir á estos gastos los barcos pescadores, los de tráfico interior, y los otros pequeños del costanero: y por equivalente proveera el Gremio, uno, dos ó mas barcos armados de ronda, segun su número, para las noches, haciendose éste servicio como carga del oficio sin obvencion personal contra el fondo del Gremio.

161. A falta de nacionales, se hara uso de los extrângeros para la situacion de defensa, debiendo siempre concurrir con su parte á los gastos.

163. Si fuere necesaria cadena para la defensa, y no la haya costeada por la Real Hacienda, estaran todos obligados á concurrir con sus perchas y demas pertrechos á formarla, prorateandose gastos y averías.

164. Se reserva S. M. gratificar las buenas acciones

MUSEO NAVAL DEL PERU · C. de N. Julio I. Elías Murgia · Biblioteca

de armas, segun fuere de su Real agrado, en remuneracion de los daños que se padecieren.

Sobre derechos.

174. Despues de exprêsar en los artículos anteriores los derechos que constarán en las tablillas de aranceles, queda abolido por el presente él de lastre y deslastre, y todo otro introducido para salidas, pesca á luz, licencias de dar de quilla ú otras maniobras.

175. Se castigará como se prescribe á todo exâctor de gratificacion, multa ó derecho que no autorice ésta Ordenanza.

Publicidad de ésta Ordenanza.

176. En el Despacho del Capitan del Puerto estaran de manifiesto en sus respectivas tablillas las tarifas de derechos, gratificaciones y multas.

177. Asimismo estara de manifiesto en su tabla todo el presente extrâcto, autorizado con la firma del Mayor General de la Armada. Se satisfará con él á todo el que le quiera consultar, y se sacará una vez á la semana fuera del Despacho para la pública lectura: todo lo qual se entiende sin perjuicio á exîbirse toda la Ordenanza, quando alguno pida mayor ilustracion sobre el punto que le convenga.

Visita de Inspeccion de los puertos.

181. Despues de lo que se ordena sobre ésta materia á los Inspectores desde el art. 178, se declara aquí como debe castigarse al indivíduo de la Jurisdiccion de Marina, que incurra en calumnia ó voluntariedad en sus quejas contra el Capitan del Puerto ó sus Subalternos: y en el artículo anterior queda prescrito, que si fuese de otra Jurisdiccion, y la queja versa sobre punto de inte-

re-

reses por exâcciones prohibidas, debe afianzarse con el tres tanto de la cantidad reclamada: oficiandose con el Juez respectivo para lo demas que haya lugar contra el que incurriere en la infamia de calumniador.

182. Se presentarán al Inspector las instancias ó demandas por deudas ú otros asuntos civiles contra el Capitan del Puerto.

Gobierno de otros fondeaderos ó radas sin Capitanía de Puerto.

190. Donde no haya Capitan de Puerto, ó Alcalde de Mar ú otro Cabo puesto por él de la respectiva Capital, exercera sus funciones el Subdelegado de Marina, y sera igual en todo lo adaptable la policía ordenada para los puertos de consideracion.

191. En las radas de despoblado hara cabeza de todas las embarcaciones concurrentes el Capitan ó Patron de mayor antigüedad de Patronía, de que cada uno debera tener siempre certificacion de su Ministro por donde conste: vigilará la buena policía, proveera en quanto sea posible á la seguridad comun de insulto enemigo, y le seran obedientes todos los demas, procediendo los Ministros con toda seriedad en las quejas que tubieren sobre ello, y comportandose todos los Patrones con la propia disciplina establecida para los puertos, baxo cargo en contrario, especialmente al antiguo.

192. Se prohibe como en los puertos dañar el fondo con lastres: se castigará del propio modo: se deben celar mútuamente en éste punto todos los Patrones: y con particularidad se ha de impedir que delincan en él los extrângeros, apercibiendoles para caso de reincidencia: en el qual el Capitan ó Patron antiguo con la sumaria bastante del hecho dara parte al Capitan de Puerto inmediato, y éste oficiará con el Juez Conservador para

el

el cargo oportuno al Consul respectivo.

193. A todos los Patrones se hara cargo por su disimulo en semejante daño, con especialidad al antiguo, multandolos y corrigiendolos á proporcion de aquel, pues le deben evitar, ó acreditar su celo con las diligencias y parte que prescribe el artículo antecedente.

194. En abordages ó pérdidas, á mas de los auxîlios que deben franquearse por todos, sera obligacion del Patron antiguo, acompañado de otros dos ó tres Patrones, formar papel exprêsivo de las circunstancias del fracaso, y del concepto que hacen de culpa y responsabilidad de daños, ó solvencia por irremediable, reservandolo en su poder para entregarlo al Ministro del primer puerto á que arribáre.

Y de ser el presente Extrâcto conforme y arreglado á la Ordenanza de *la Policía general de los puertos y otros qualesquier fondeaderos á cargo de los Capitanes de ellos* en todos los artículos que enuncia, certifico yo D. . . . . Mayor General de la Real Armada. Isla de Leon . . . . de . . . . . de . . . . .

INDICE

DE LOS TÍTULOS QUE FORMAN LOS TRATADOS DE ESTE TOMO SEGUNDO.

TRATADO QUINTO.

De la Policía interior, servicio ordinario, y disciplina marinera y militar de los baxeles: dividido en siete Títulos.

TIT. I. *De la division de todo el Equipage, así Tropa como Marineria, y su policía.*

TIT. II. *De los alojamientos, del orden de varios efectos en los entrepuentes y otros parages, y del aseo interior y extêrior de los baxeles.*

TIT. III. *Del servicio militar en general, y de él de guardias y sus incidencias en puerto en los baxeles.*

TIT. IV. *Del servicio de guardias en la mar.*

TIT. V. *Del Plan de Combate, y prevenciones para éste caso.*

TIT. VI. *De la instruccion marinera y militar en los baxeles.*

TIT. VII. *De la Policía general de los puertos y otros qualesquier fondeaderos á cargo de los Capitanes de Puerto, y de las demas obligaciones de estos.*

TRA-

TRATADO SEXTO.

De la Economía: que comprehende el alta y baxa de los Equipages, y la cuenta y razon de los pertrechos y víveres de los baxeles, los sueldos en general, las gratificaciones de mesa y otras, y las Revistas tanto en tierra como abordo: y de los viages á Indias: dividido en siete Títulos.

TIT. I. *De las Listas de los Equipages de los baxeles, sus asientos, alta y baxa.*

TIT. II. *De la cuenta y razon del recibo, cargo, y consumo de los pertrechos de los baxeles armados, por el Oficial de detall, Contador y Oficiales de cargo.*

TIT. III. *De la distribucion de víveres abordo de los baxeles.*

TIT. IV. *De los sueldos y régimen para percibirlos: de sus descuentos: de las asignaciones: de las hospitalidades y otras gracias en los goces.*

TIT. V. *De las Revistas, tanto en tierra como abordo, para acreditar la obligacion general de exîstir en el servicio del empleo ó plaza respectiva, y optar á los sueldos correspondientes.*

TIT. VI. *De la gratificacion de mesa, y salario para criados abordo, y de otras gratificaciones en tierra.*

TIT. VII. *De los viages á Indias, y particularidades de gobernacion y economía en ellos.*

IN-

INDICE

DE LAS MATERIAS DE LOS TÍTULOS QUE FORMAN LOS TRATADOS DE ESTE TOMO SEGUNDO.

TRATADO QUINTO.

De la Policía interior, servicio ordinario, y disciplina marinera y militar de los baxeles: dividido en siete Títulos.

TITULO PRIMERO.

De la division de todo el Equipage, así Tropa como Marineria, y su policía: en 184 artículos.

Del art. 1 al 38: de la nominacion de Cabos de guardia, Gavieros, Bodegueros, Pañoleros, Timoneles, rancheros fixos, mozos de ganado y reposteria, y esquifazones de lancha y botes: de la formacion de todos los ranchos de Oficiales y Gente de Mar: de su relacion con los cañones y facciones de maniobra para combate: de sus denominaciones: de su señalamiento en quatro Brigadas para las guardias de estribor y babor de popa y proa: de la division de cada Brigada en dos trozos: y de las listas de todo y cada parte, que ha de ordenar el Oficial de detall.

Del 39 al 55: del cargo del Oficial de Mar y Cabos de guardia en la policía de su respectiva Brigada;

de la inspeccion principal del Oficial de detall: de la substituta en los Oficiales de guardia: de la limpieza de la Marineria: y del modo de subvenir á sus composiciones y lavados de ropa y otros menesteres.

Del 56 al 66: de la division en ranchos, y reglas de policía de la Tropa de Guarnicion: facultades peculiares de sus Oficiales: y las propias de los Oficiales de guardia sobre ella.

Del 67 al 70: lo mismo respecto al Destacamento de Artilleros de Brigada.

El 71 y 72: igual método para los transportes, así de Marineria como de Tropa: y modo de adaptar á embarcaciones menores lo prescrito para las de gran porte.

Del 73 al 75: Que se dé á reconocer á Oficiales de Guerra y Mayores, Guardias Marinas, Oficiales de Mar y Sargentos, para los fines de subordinacion ó atencion con que deben ser tratados respectivamente segun sus clases.

Del 76 al 96: de los útiles de que se ha de proveer á los ranchos: de la entrega diaria de rancheros y su responsabilidad de los útiles: del aseo de ollas: de la distribucion de la racion: de los fogones: de su policía para cocinarse y distribuírse las comidas: de las de enfermos y convalecientes: de la separacion de generos por ranchos para compra de verduras: de la hora de apagarse los fogones: y de la distribucion y uso de la leña.

Del 97 al 111: de la distribucion del agua en almacenes, cocinas, ranchos, y ganado, con la cuenta y razon de su consumo.

Del 112 al 125: turno de licencias en puerto para pasearse á Marineria y Tropa: permiso para que los casados queden de noche en tierra: aseo con que deben ba-

baxar todos: trage de la Tropa: prohibicion de llevar cuchillo de punta ú otra arma punzante: sujecion á bandos de gobierno: Patrullas para el buen orden de la gente en tierra: gratificaciones á los que aprehendieren camorristas, jugadores, ó prófugos: correcciones á los faltos de abordo: tiempo de falta que constituye desercion: y dependencia de los subalternos de todas clases del Principal de la suya, para solicitar la licencia de ir en tierra, y presentarsele en restituyendose abordo.

Del 126 al 140: de las luces: de las precauciones con ellas: y de las obligaciones de los Cabos destinados á éste cuidado.

Del 141 al 160: del celo de las buenas costumbres y vida christiana de los Equipages: de la lectura de Ordenanzas: de la subordinacion general y respectiva: del porte distinguido de Oficiales de Mar y Sargentos, que la aseguren, y eviten sus faltas y castigos precisos en ellas: de la buena paz entre Marineria y Tropa: de los castigos de las desavenencias, riñas é insultos: y de la prohibicion de griteria y vayas á gentes de otras embarcaciones, de juegos ilícitos, y de malbaratos de ropa.

Del 161 al 165: del modo de recoger y custodiar las ropas de faltos y enfermos.

Del 166 al 171: de la prohibicion de ventas de tabaco, aguardiente, naipes, comestibles ú otros generos: de sus penas: y de las correspondientes á los descomedidos y escandalosos en palabras, á los borrachos y á los rateros.

Del 172 al 174: precauciones con que se pueda fumar en determinados parages: prohibicion en contrario: y la de introducir ó tener generos de fácil combustion.

Del 175 al 184: sujecion á Pragmáticas sobre contrabandos, incluso él de porte de cartas: facultad de los Capitanes para la imposicion de castigos y quales: clase de mojél para él de azotes: de las baquetas en los de Tropa: prohibicion de castigar al Soldado con rebenque: correcciones económicas de los Soldados por sus Oficiales: y uniformidad de la Marineria desembarcada en Arsenales para su régimen, como se prescribe en éste Título.

TITULO II.

De los alojamientos, del orden de varios efectos en los entrepuentes y otros parages, y del aseo interior y extêrior de los baxeles: en 107 artículos.

Del art. 1 al 41: de los alojamientos de Oficiales y cada una de las demas clases, ya de dotacion, ya de transporte: y de las reposterías de Generales y Capitanes.

Del 42 al 50: de la colocacion de aves y ganado: de el que és permitido embarcar: de los armarios para banderas y otros útiles en la toldilla: de los de armas y sus armeros: de los estantes de Santa Bárbara para guardacartuchos y otros útiles: y de los listones para útiles de artillería en los puentes, y para las armas de la Guarnicion.

Del 51 al 64: colocacion de caxas en el sollado, excêpto la de curas de primera intencion, para desembarazo de las baterías: de los pañoles ó caxas de tacos, que fuera de preparacion á combate han de servir para la custodia de faroles de uso: de los cáncamos para colgar los cois: del surtimiento de estos: de

la

la jurisdiccion de cada alojamiento de Tropa y Marineria: prohibicion del uso de colchon, con varias excêpciones: formacion de salchichones con los cois para los parapetos: surtimiento de catres de viento á varias clases: y de la claridad y desembarazo de los puentes.

Del 65 al 80: division para el cargo de la limpieza de los entrepuentes, y útiles que el Contramaestre ha de proveer al intento: prohibicion de embarcar cofres, caxas, frasqueras &c., con varias excêpciones: y precision de que las mochilas, gamellas y demas que hubiese en las chazas de los ranchos, todo haya de estar colgado en la murada.

Del 81 al 90: modo de recoger los cois para entrar de guardia y dexar el lugar á la saliente: hora de empezar la limpieza de entrepuentes: distincion de dias para despejarlos ó nó de cois: colocacion de estos en redes ó sollado: desembarazo de éste para dicho fin: rocíos de vinagre, y zahumerios: ventilacion con portería abierta y cuidado con ésta: prohibicion de arrojar escombros por las portas, de embarcarse, desembarcarse, dar y recibir cosa alguna sino por el portalon: y hora para que debe concluírse la limpieza general, y visitas para su conservacion.

Del 91 al 105: de la limpieza de la batería última y altos: de la de reposterías y sus útiles: de los salchichones de camas de Oficiales para parapetar las galerías: de los baldeos: del aseo extêrior: del uso de toldos: de la prohibicion de arrojar escombros en el puerto: de las tinas para basura: del aseo y cuidado con las embarcaciones menores y arboladura: de los parages de los lavados de ropa: del trincado de arboladuras de respeto, embarcaciones, caxas, gallineros y demas en la mar: de la inspeccion contínua en todas materias del aseo: y de la prohibicion de colgajos,

y

y de enjugar ropas sino en la tabla de xarcia de proa.

El 106 y 107: correcciones en las faltas de limpieza: y método de adaptar á fragatas y buques menores lo aquí ordenado.

TITULO III.

Del servicio militar en general, y de él de guardias y sus incidencias en puerto en los baxeles: en 118 artículos.

Del 1 al 45: uniformidad del servicio en todos los buques concurrentes á la orden del Comandante mas antiguo, como si fuese Esquadra: horas de cañonazo de alba y retreta: las de mudar las guardias y su solemnidad: armamento que debe cargarse: ordenes de centinelas: facciones del Soldado, Cabo y Sargento en la guardia: correcciones en su infraccion: y comisiones de la Tropa fuera del baxel.

Del 46 al 57: de la guardia de Artilleros de Brigada, sus facciones, casos de suplir el Artillero al Soldado de Infantería y al contrario, ó el Marinero al Soldado: y sitios de mansion de la guardia sin embarazo á las faenas.

Del 58 al 67: guardia de Gente de Mar: sus ocupaciones: turno para auxîlios á trabajos extêriores: amarradero de embarcaciones al costado: guardia de Maestranza: y desembarazo de alcazar y toldilla.

Del 68 al 79: del cargo de los Oficiales de guardia: del amarradero del baxel, apresto de anclas, y cuidado con los cables: de las visitas de puentes, cocinas y demas: de las rondas ordinarias y extrâordinarias: de las solemnidades para la asistencia á la

Mi-

Misa y á la lectura de Ordenanzas: de la formalidad para embiar á tierra la gente de paseo: y de las seguridades para que no haya prófugos en las embarcaciones que desatracan.

Del 80 al 88: de Partidas de Patrulla á tierra: de la revista de la gente que vuelve de ella: y del método para la remesa de enfermos á los hospitales, y coleccion de los convalecientes ó curados que han de restituírse á los baxeles.

Del 89 al 92: escalas de varios servicios comunes: guardia de Capellan: botes de reconocimiento de entrantes y salientes: prohibicion de dar fuego á fondos sin permiso, y sujecion á las precauciones con que se acuerde: y faccion de lanchas para auxîlios de anclote y calabrote.

Del 93 al 104: forma de los alojamientos para la noche: preparaciones militares y contra incendio desde antes de ponerse el Sol: horas de restituírse abordo los Oficiales: vigilancia marinera de la guardia: y precaucion de amarrar los botes en las boyas, quando haya recelo de que puedan ser robadas.

Del 105 al 115: de las facciones de botes de ronda, y precauciones de los baxeles para interceptar á los que trafiquen, que no sean botes de ronda.

Del 116 al 118: mayor vigilancia interior durante la noche: providencias económicas para todas facciones en viniendo el dia: y prohibicion de que los Comandantes dispensen formalidad alguna de las prescritas sobre el servicio de la guardia, ni aún en las embarcaciones pequeñas mas de aquellas no adaptables á su capacidad, y á la poca fuerza de su Guarnicion.

TI-

TITULO IV.

Del servicio de guardias en la mar: en 42 artículos.

Del 1 al 15: señalamiento de guardias de Oficiales, Tropa y Marineria: facciones militares de la Tropa: su auxîlio á los trabajos marineros: sus gratificaciones á los que los hicieron como hombres de Mar: servicio de los Artilleros de Brigada: y relaciones de la Marineria de las guardias.

Del 16 al 26: repartimiento de Marineros en vigías de topes y otros puestos de observacion, y en cabullería: ordenes en aquella materia: y señalamiento anticipado de Marineria y Tropa para maniobrar sin confusion.

Del 27 al 32: preparacion de faroles y cohetes para la noche, y de artillería y contra incendio desde puestas de Sol como en puerto.

Del 33 al 38: de las visitas y conocimiento de los asuntos de su cargo respectivo en la guardia en el Piloto, Sargento, Condestable, Contramaestre, Carpinteros y Calafates: de la alternativa de rondas en los Oficiales: de la dispensacion de ciertas formalidades suplibles en la mar en los actos de policía: de la distribucion de encargos en los Oficiales, no obstante su responsabilidad sin limitacion: del mando de maniobras por los Subalternos: y de las listas para la asistencia de Marineria y Tropa en sus sitios.

Del 39 al 42: de los alivios para no fatigar la gente sin motivo, permitiendola descansar baxo la vigilancia del Oficial: de no dispensarse fatiga por dura que sea en casos de necesidad: de la devocion del Rosario al fin de la guardia, y preparacion para su muda: y del servicio de guardias que deben hacer los

trans-

transportes, como la Tripulacion y Guarnicion.

TITULO V.

Del Plan de combate, y prevenciones para éste caso: en 59 artículos.

Del 1 al 19: ordenamiento de éste Plan: su relacion con la division en ranchos y Brigadas: la asignacion para servicio de cañones: el destino de Artilleros de Brigada, sus Cabos y Condestable: nominacion de lampaceros de baterías, y para faenas de pañoles y baxo escotillas: la de rondas de Tropa: y puestos de Carpinteros, Calafates, Contramaestres, Guardianes, Pilotos, Guardias Marinas y Oficiales.

Del 20 al 29: de la extênsion del plan general: de los particulares de cada sítio con separacion: de él de abordages: de sus consideraciones: del señalamiento de armas para ello: de la obligacion de todo Oficial y Guardia Marina de tener copia del plan general, y relacion de él de su puesto: de su responsabilidad de que esté hecho, y representar sus faltas, y anotar su extrâcto en los diarios: y de la obligacion de acudir todos á su puesto á la voz de zafarrancho, y verificarle.

Del 30 al 41: preparativos de baterías: su surtimiento de municiones cerca de los cañones y en otros depósitos: el depósito de cartuchos de 2.ª y 4.ª batería á proa: apresto de fusiles y armas blancas, granadas y frascos: y obligaciones del Condestable y del Sargento de armas en éstas materias.

Del 42 al 47: obligaciones del Contramaestre, Carpintero, Calafate y Piloto en los preparativos de las

cosas de su cargo: y visita de cada Comandante en su puesto, y cuenta al Capitan.

Del 48 al 52: de la exôrtacion militar del Capitan al Equipage para el combate: de las disposiciones christianas: del ministerio del Capellan, retirandose despues á enfermería: de la intimacion de cada Comandante á la gente de su puesto: de como han de estar Oficiales, Guardias Marinas y Tropa, armados para la accion: de las ordenes á los centinelas de escotillas: y de las del Guardia Marina de Bandera, ó Sargento por su falta.

El 53 y 54: precauciones en las faenas del pañol de pólvora, y en la subministracion de cartuchos y chifles: y los trabajos de taquería.

Del 55 al 58: de la distribucion de Oficiales en los puestos: de su voz: de la del Condestable, Cabos de Artillería y Artilleros en las baterías, con preferencia á Sargentos de rondas: del orden, silencio y parsimónia de las operaciones para su acierto: y del abordage, con la distribucion de armas y artificios para darle ó rechazarle.

El 59: instruccion del Comandante para combate baxo los principios que aquí se ordenan.

TITULO VI.

De la instruccion marinera y militar en los baxeles: en 38 artículos.

Del 1 al 17: necesidad de la ordenacion de exercicios: conocimiento general de Oficiales y Guardias Marinas en ellos, con especial cargo en los de su parte para operar: su obligacion de saber el estado militar del ba-

baxel: exâmen de armas: cuidado con ellas al de un Sargento: obligaciones del hombre de Mar en su oficio: la de los Pages y muchachos Vagos: la del Soldado para las faenas marineras: horas y modo de enseñanza de éstas materias: y establecimiento de exercicios generales de velas antes de salir á campaña.

Del 18 al 29: de la enseñanza del manejo del cañon sin dispensa de indivíduo alguno de Tropa y Mar: método de ella: exercicios particulares y de zafarrancho: contraerlos á los sucesos de un combate: y que cada trozo de un solo cañon sepa servir dos contíguos.

Del 30 al 32: de la enseñanza del uso del fusil, pistola y demas armas á la Marineria: de la de esmeriles, granadas, frascos y otros artificios á los Marineros y Soldados á quienes se encomiende éste servicio: de los exercicios de zafarrancho general, en los quales deban hacerse á fuego en los altos los de fusilería, pedreros y esmeriles: y de la preparacion á abordage en los mismos exercicios.

Del 33 al 38: suposiciones de los acasos de abordage para la instruccion con que se han de tener meditados, y darlos ó rechazarlos: operaciones de lanchas y botes armados: constancia en la práctica de los exercicios: y los que deben hacerse con Tropa y Marineria para desembarco.

TITULO VII.

De la Policía general de los puertos y otros qualesquier fondeaderos á cargo de los Capitanes de Puerto, y de las demas obligaciones de estos: en 194 artículos.

Del 1 al 17: institucion del empleo de Capitan de Puerto: propuestas para él: forma de su posesion: sus obligaciones: sus facultades: su subordinacion con la distincion respectiva á los fines del empleo: exámen y descripcion del puerto: observacion de sus novedades: cuenta de ellas: diligencias para el reparo de daños: cuidado de la límpia: y los límites ó extênsion del cargo y mando del Capitan en las calas ó conchas del puerto, ó en otros adyacentes, conforme á Real Despacho.

Del 18 al 52: de los Prácticos de Nombramiento con sueldo ó sin él: de las propuestas para éstas plazas: de su posesion: de recibir las instrucciones del Capitan de Puerto, como todo Patron de pesquera para sus casos, para la direccion en entradas y salidas: de la obligacion de acudir á las de buques del Rei: de toda la economía relativa á éste particular, con sus gratificaciones: franquicia de qualesquier Patrones de pesquera para exercer de Prácticos en la necesidad: modo de indicarla: obligacion de los de Costa inmediata á un puerto de salir á dar su auxîlio: prohibicion de recibirse efectos ni personas en los barcos de Prácticos: sus reglas para pilotear y amarrar las embarcaciones: sus protestas de riesgo en los casos necesarios: licencia del Capitan de Puerto para variar de amarradero: precision de Práctico para ello, si se ha de pasar por canales ó entre baxos: enterar á los Patro-

trones de pesquera de todo lo prescrito para Prácticos : conocimiento del Capitan de Puerto en las señales del vigía que le sean conducentes : valizas oportunas: asistencia de los Prácticos al muelle : su alternativa: parte del Capitan del Puerto en las obvenciones de los Prácticos : parte de los Ayudantes en la del Capitan por aquella razon : repartimiento de Prácticos , desembarazo de sitios y amarradero al entrar Esquadra del Rei ú otra : prevencion sobre él de baxeles de guerra extrângeros : cuidado de los Prácticos en no subir sin necesidad á embarcaciones expûestas á entredicho: prohibicion de desembarcarse en todos casos , sin que preceda la Visita de Sanidad : prevencion de los en que sin ésta pueden embiarse socorros fuera del puerto , con las precauciones oportunas para el regreso : vigilancia del Capitan de Puerto sobre la conducta de los Prácticos : su facultad de corregirlos , y aun privarlos de exercicio , como á otro qualquier hombre de Mar : la misma para procesarlos en lo que le compete , y para proveer gobernativamente ó por autos en las demandas contra sus Subalternos : y obligacion del Juzgado de Marina de la Provincia de actuar con el Capitan del Puerto como con el Ministro de ésta.

Del 53 al 56 : destino alternativo de Cabos ó Alguaciles de Matrícula en el muelle : su onerario : sus cometidos : y modo de verificarse la exâccion de multas resistidas.

Del 57 al 70 : Miembro Nato de la Junta de Sanidad el Capitan de Puerto : una la Visita de Sanidad y Guerra , la qual última compete al Capitan : sus obligaciones en ella , para asegurarse de la legitimidad de la Bandera , y de la carga , Equipage , pasageros, y demas noticias , para el uso y prevenciones sobre varios particulares : señal de buques de quarentena hasta

ta trasladarse á su sítio particular: modo de servirse el Capitan de Puerto, quando carezca de bote: casilla ú otra Oficina en el muelle: forma de remitirse á los Capitanes mercantes y pasageros á presentarse al Gobernador y otros Xefes: y obligacion del Capitan de acompañar al intento la primera vez al Comandante y Oficiales de baxeles de guerra extrângeros.

Del 71 al 84: libros de asiento de entrada y salida: certificados de ello: seguridades para permitir las salidas y sobre pasageros, con los cargos que resultan en contrario: allanamiento de mercantes extrângeros en ocultaciones de prófugos ó pertrechos: parte diario al Gobernador: los executivos personales: Ordenanza al Capitan de Puerto: su inspeccion sobre el servicio de linternas: su direccion de policía de muelles: su cargo de cadenas para cerrarlos donde las hubiere: y el auxîlio que debe prestarsele por patrullas y guardias.

Del 85 al 94: vigilancia para que no se introduzcan en los trabajos marineros los no matriculados: barcos de tráfico interior: su policía baxo la direccion del Capitan, extênsiva á los de las demas poblaciones de la misma bahía de la Capitanía principal: y alternativa en sus embargos.

Del 95 al 114: surtimiento de pertrechos en los muelles para auxîlios: prerogativa del Gremio de Mar para ello: objetos de institucion ó voluntarios del auxîlio, con toda la economía de ésta materia, inclusas tarifas para su pago, y avalúos de averías, todo baxo la inspeccion del Capitan de Puerto: y su autoridad de proveer al auxîlio por otros medios, quando no haya surtimiento en tierra, y en todo caso urgente.

Del 115 al 150: seguridad y buen orden de amarradero, con los exâmenes y providencias oportunas:

des-

desembarco de pólvora donde sea necesario: sumarias en abordages y pérdidas: competencia del Capitan para declarar la culpa ó solvencia en los daños, y modo de verificarlo: intimacion prévia de la pena en pérdidas contra los causantes, á todo Práctico, Capitan ó Patron, al posesionarle en su cargo: pertenencia del Capitan de Puerto para el conocimiento y substanciacion de causas de incendio, sin excêpcion: su declaracion de culpa ó solvencia en los abordages y daños entre barcos del tráfico: sus providencias si se abandonan las embarcaciones sumergidas ó varadas, como tambien contra vayas, insultos y robos, y sobre policía de fuego y luces, custodia extêrior, y prohibicion de tráfico en el sítio de buques de algun entredicho: horas de abrirse y cerrarse el tráfico ordinario del puerto: rondas entre los mercantes nacionales para la noche en caso necesario: prohibicion de sondar en canales interiores: obligacion de mútuos socorros en qualquier necesidad entre los mercantes: multas á los que los nieguen voluntariamente: prohibicion de vaciar escombros ó lastre, y de lastrar y deslastrar sin licencia: precauciones para hacerlo, y para todo transporte de efectos sueltos sumergibles: multas para las infracciones de éstas materias: aplicacion de las multas: noticia á los baxeles de guerra extrângeros sobre los parages de lastre y deslastre y depósito de escombros: oficios si quebrantan ésta policía: medios de averiguar si alguna embarcacion ha sacado lastre, ó dexa anclas en el agua: y providencias para extrâerlas, como otras qualesquiera de que se tenga noticia hallarse en parages en que causen perjuicio.

Del 151 al 164: inspeccion del Capitan de Puerto en la policía de Astilleros en quanto haga relacion á la del puerto: sus licencias y señalamiento para dar de qui-

quilla: convenio entre los interesados para tumbar sobre otra embarcacion, ó providencia faltando aquel: oficios si sale mal pertrechada alguna embarcacion: inspeccion peculiar del Capitan de Puerto sobre la linea de agua contra todo sobrecargo que expônga á fracaso en los nacionales: oficios sobre lo mismo en las extrângeras con su Juez Conservador: intervencion para el buen estado de embarcaciones que se fletan de cuenta del Rei: precaucion para el impedimento de salida de embarcacion embargada: y prevenciones militares de los mercantes contra qualquier ataque enemigo baxo el cuidado y disposiciones del Capitan de Puerto, con las reglas sobre prorata de gastos y averías.

Del 165 al 177: concurriendo baxeles del Rei, subordinado el Capitan de Puerto en las materias de policía extêrior: su presencia de las Ordenanzas, Acuerdos y otras instrucciones para proceder conforme á ellas en todo: su obligacion de participar las noticias de importancia á la Superioridad y al Capitan General del Departamento, y las semanales de entrada y salida: la de salir á comunicar á Esquadras ó baxeles del Rei que se avisten, las novedades importantes, ó dirigirselas de otro modo, y pasar por las Torres de la Costa otros avisos que convengan: cobranza de derechos: formacion de tarifas de ellos, de gratificaciones y multas á la publicacion de ésta Ordenanza, pasandolas á S. M. para su Real resolucion: prohibicion de alterarlas sin ésta: abolicion del derecho de lastre y deslastre, y todo otro introducido: procedimientos contra los exâctores de derechos, gratificaciones ó multas indebidas: tablillas de tarifas de derechos, gratificaciones y multas en el Despacho del Capitan de Puerto: y tabla del extrâcto de los artículos de ésta Ordenanza, pertenecientes á la observancia de todos los concurren-

tes

tes al puerto, para su pública consulta y lectura siempre que les convenga.

Del 178 al 185: Visita de los puertos: funciones de ella: y formacion de instrucciones particulares locales que exîxa cada puerto, como suplemento á ésta Ordenanza en cada uno.

Del 186 al 189: modificacion de las autoridades del empleo de Capitan de Puerto en las Capitales de Departamento y de Apostaderos ultramarinos: archivo del empleo con inventario: modo de hacer la entrega de él y recibirle: sucesion accidental en el cargo en el Ministro de la Provincia, á falta de Teniente ó Ayudante Patentado: excêpcion en las Capitales, en que desde luego debe procederse por los Comandantes á nominacion interina de otro Oficial: y modo de servir los Ministros éste empleo.

Del 190 al 194: en puertos ó radas independentes de Capitanía de Puerto determinada, debe servirla el Subdelegado de Marina: tarifas para estos parages como queda dicho para los otros: su policía igual en todo: policía de los mercantes en radas despobladas á cargo del Capitan ó Patron de mayor antigüedad de Patronía: y prevenciones contra los abusos de deslastrar en el fondeadero, particularmente por los extrângeros, y sobre los sumarios oportunos en casos de abordages ó pérdidas.

TRATADO SEXTO.

De la Economía: que comprehende el alta y baxa de los Equipages, y la cuenta y razon de los pertrechos y víveres de los baxeles, los sueldos en general, las gratificaciones de mesa y otras, y las Revistas tanto en tierra como abordo: y de los viages á Indias: dividido en siete Títulos.

TITULO I.

De las Listas de los Equipages de los baxeles, sus asientos, alta y baxa: en 37 artículos.

Del 1 al 18: dotacion de Equipages, segun Reglamento: Listas de ella en Contaduría baxo relaciones de la Mayoría General: copias de ellas por el Contador para su uso: su comprobacion certificada en Contaduría: asientos de Dependientes de víveres: relaciones manuales enteramente iguales por el Oficial de detall y Contador: sus anotaciones: no hacerlas el Contador en las Listas sino en Contaduría: modo de formar las relaciones de transbordos, ascensos y descensos, y á quienes, como y quando és facultativo el ascender ó descender á la Marineria: Artilleros de Mar de preferencia: deberse comprehender en la misma clase de los Ordinarios: los que deben tener aquella plaza: casos de proponer para ella ó para descenso, y acordarla ó quitarla los Comandantes: y los en que cesa ó no cesa por baxa

al

al hospital, desembarco ó variacion de destino.

Del 19 al 28: señales de pagamentos en las Listas del Contador, para poder certificar lo que se exprêsa: última confrontacion de ellas para salir á la mar: casos de darse Listas cerradas para campaña: asientos de gente que se recibe á la hora de la vela, ó en campaña, ó por transbordos en la mar: tornaguia de su efecto: exprêsion acerca del socorro de racion en las relaciones de éstas remesas: formalidad de las relaciones de enfermos para hospitales de puertos de arribada: suspension de goces á los que solicitan curarse en casas particulares en los mismos puertos: modo de acreditar su exîstencia durante la enfermedad: y obligacion despues de ésta de restituírse al destino.

Del 29 al 32: anotaciones en campaña en las Listas del Contador: noticias al Intendente: modo de verificar los socorros ó pagamentos en los casos de darse con dinero embarcado al efecto: intervencion en ellos del Ministro de la Provincia ó Subdelegado, quando le haya: Revistas de estos á los baxeles: y su preferencia en estos actos al Contador, aunque sean menos graduados.

Del 33 al 37: Revista de entrada al regreso al Departamento: custodia en el Contador de las condenas de sentenciados recibidos en campaña, para entregarlas en Contaduría: relaciones manuales de transportes como para los Equipages: Ministerio de Esquadra como Contaduría Principal para los Contadores: y cesacion del destino del Equipage de un baxel á su desarmo, excêptuados los Oficiales de cargo hasta que hagan las entregas de su respectivo.

TITULO II.

De la cuenta y razon del recibo, cargo y consumo de los pertrechos de los baxeles armados, por el Oficial de detall, Contador y Oficiales de cargo: en 130 artículos.

Del 1 al 23: nominacion de Oficial de detall, Contador y Oficiales de cargo para el armamento: solemnidades de exámen y recibo de pertrechos: Inventarios: cargo únicamente al Contador en Contaduría: recibos de los Oficiales de cargo á él: Inventarios firmados por el Contador al Guarda-Almacen: su confrontacion en Contaduría: documentos del pliego cerrado en ésta para el Contador: igual método y formalidades que con los efectos de Reglamento con otros qualesquiera de aumento á cargo, ó para transporte: separacion de la cuenta de estos últimos siempre que se deban consumir en casos extraordinarios: y los de recibirse efectos fuera de Departamentos, ya para el baxel, ya de transporte.

Del 24 al 37: forma en que los Oficiales de cargo han de dar salida á los generos, por papeletas con distincion de causas, ya consumo ordinario, ya venta, ya robo ó pérdida, ya deterioro, y todo otro caso posible: siendo su único resguardo la propia papeleta, que se les debe devolver con las anotaciones correspondientes, hasta que se les remplace.

Del 38 al 52: ordenamiento de los 12 quadernos de cuenta de toda clase de consumos y cargos, que han de llevar uniformemente el Oficial de detall y Contador.

El 53 y 54: sobre los extractos mensuales de cada quaderno, resúmenes consiguientes en los quadernos, y legajo de extractos baxo el número 13.

Del

Del 55 al 57: de las certificaciones mensuales del Contador con la propia distincion de quadernos de cuenta.

Del 58 al 72: documentos con que á vuelta de campaña se ha de dar cuenta de todo, y solicitar los remplazos: dos quadernos, números 14 y 15, para anotar lo que se remite á exclûsion ó composicion, y sus resultas: de los generos de nuevos cargos en la mar, de que debe hacerse entrega en el Arsenal: y formalidades y seguridad con que han de recibirse los remplazos.

El 73 y 74: resguardos del Arsenal de los generos que no se remplazan: quaderno número 16 para anotacion de ocurrencias de ésta clase: y que aquel resguardo sirva de papeleta de data al Oficial de cargo hasta que se verifique el remplazo.

Del 75 al 79: particularidades de remplazos, y sus anotaciones en los quadernos correspondientes: desembarco de los aumentos á cargo que no fueren necesarios, y presentacion de las sumarias relativas á lo que se entrega, recogido en naufragios, ó aprehendido en robos.

El 80 y 81: de la responsabilidad de los Oficiales de cargo en lo que tienen al suyo.

Del 82 al 88: terminacion de los consumos de cargo con la campaña: diarias para los indispensables de puerto: los de conservacion y aseo: los de recorridas de aparejo: y quaderno de cuenta para éstas materias con el número 17.

El 89: del embío de embarcaciones menores al Arsenal para sus composiciones.

Del 90 al 95: obras fuera del Arsenal: modo de franquearse los generos para ellas, y su cuenta en quaderno número 18.

Del

Del 96 al 110: de la Maestranza destinada á dichas obras: de sus revistas: de las penas á la de sueldo y racion que falte al trabajo: de las certificaciones con distincion de jornal entero, medio jornal, y de multas por inasistencia: de los operarios que deben ganar solo medio jornal: y del legajo de listillas de ésta materia baxo el número 19.

El 111: que trasladandose el baxel al Arsenal para las obras, debe procederse baxo el método que en los desarmados.

Del 112 al 114: casos de obras en otros puertos que él de la Capital: medios para el señalamiento justo de jornales: y precauciones contra la falta voluntaria de las Maestranzas de tierra á los trabajos.

Del 115 al 120: prohibicion de muda y desembarco de los Oficiales de cargo fuera de ciertos casos: y formalidades en estos para hacerse las entregas.

Del 121 al 130: del desarmo: modo de procederse en la cuenta de éste: y certificaciones finales de sus resultas.

TITULO III.

De la distribucion de víveres abordo de los baxeles: en 167 artículos.

Del 1 al 13: de las clases de racion, ya entera, ya sin vino: del equivalente de éste en dinero en viages á Indias: y del goce de dieta en enfermedad ó convalecencia.

Del 14 al 46: del tiempo ordinario de los repuestos: seguridades del exâmen de generos y sus cantidades: marcas, numeracion y otras precauciones para su embarco: anotaciones de faltas al recibo abordo:

sus

sus remplazos inmediatamente: distincion de averías de conduccion y recibo, para su cargo: tornas de guia del Maestre al Guarda-Almacen: estado de todo lo embarcado por el Oficial comisionado y el Contador: otro conseqüente del Oficial de detall con el Visto Bueno *del Comandante para el Comandante General: modo de suplir en las quarentenas la falta de Oficial comisionado y Contador del baxel para los reconocimientos y ordenacion del estado: arreglo de estiva para el orden de consumos: numeracion de remplazos igual á la de lo consumido: exâmen de pipería y útiles: buena calidad de dietas vivas: y certificaciones que han de expêdirse de quanto se embarca, para resguardo de la Factoría.*

Del 47 al 66: precauciones para el buen estado de la Despensa: numeracion de sus pañoles: sus llaves: prohibicion al Maestre de vender, dar, quitar, ni trocar racion: su entera sujecion á lo que se le ordene por el Oficial de detall: modo de hacerlo: anotaciones del Contador: listillas para revista diaria: los que pierden la racion del dia: los que deben ser socorridos, aunque pertenezcan á otros buques: casos y modo en que puede suprimirse parte de la racion en la mar: su reintégro en dinero en el Departamento: y casos de darse racion fresca, ó socorros en dinero.

Del 67 al 80: formalidades y seguridad para el exâmen de generos de la subministracion del dia, y efecto de ésta.

Del 81 al 87: casos de compensacion de unos generos por otros: prevenciones sobre la subministracion: y cuenta que ha de dar de todo el Oficial comisionado.

Del 88 al 96: de la aguada y leña: repuestos extrâordinarios de uno y otro, cuyas sobras han de ser á beneficio de la Factoría: y de los envases vacios que

se

se pueden abatir para desembarazar la Despensa.

Del 97 al 105: excêpcion de preferencia de generos para pronta subministracion por sospechosos: cargo del Maestre de velar la buena conservacion de todos: y modo de procederse en el exâmen de deterioros y derrames.

Del 106 al 112: modo de surtirse fuera de Factorías, sin por eso innovar la distribucion: casos de socorro de víveres de unos buques á otros: y prohibicion de todo trato abordo en ésta materia.

Del 113 al 142: de los tres quadernos de cargo general de 1 á 3, y de los siete de cuenta desde número 4 á número 10 para toda la de víveres con la debida distincion.

El 143 y 144: inventario de listillas mensuales baxo el número 11, y legajo de éstas con el número 12.

El 145 y 146: partes diarios del Maestre al Oficial de detall para su anotacion y la del Contador en los quadernos con la distincion debida.

Del 147 al 160: de las certificaciones mensuales de consumos de todas clases segun los quadernos, recogiendose del Maestre las ordenes y demas documentos interinos de resguardo que se le hubieren dado durante el mes: del modo de certificar los consumos de repuestos fuera de Factorías: y de la formalidad de los avisos de los que se hicieren en Indias para regresar á Europa.

El 161 y 162: formacion de estados para los remplazos: y permiso para el transporte de víveres en los baxeles en sus embíos de unas á otras Factorías.

Del 163 al 167: responsabilidad del Comandante sobre el cumplimiento de lo ordenado: suspenderse ó nó la racion de vino en viages imprevistos á Indias: prohibicion de que se gratifique por el Maestre ó Factor

á

á Comandantes ú Oficiales: recursos de los Maestres y sus Dependientes quando se juzguen agraviados abordo: y su goce de racion quando esten á sueldo del Real Herario.

TITULO IV.

De los sueldos y régimen para percibirlos: de sus descuentos: de las asignaciones: de las hospitalidades y otras gracias en los goces: en 148 artículos.

Del 1 al 7: goce de sueldo conforme á Reglamento: tiempo de validacion de los Despachos Reales de primer empleo, y principio de sueldo en éste, y en él de los ascensos ó comisiones facultativas de mas sueldo que él del grado militar: sobresueldos en las comisiones interinas de ésta clase: su anotacion en los asientos: cesacion del excêso de sueldo de algun empleo sobre el propio de solo el grado: y prohibicion de gozarse mas de un sueldo y un sobresueldo, aunque se sirvan diferentes encargos.

Del 8 al 14: de lo mismo relativamente á las plazas sin Despacho Real, ya propietarias, ya provisionales: del tiempo de sueldo en éstas: de las dietas de tránsito á los llamados á servirlas, y al despido: del goce de Sargentos y Condestables habilitados de Oficiales en dominios ultramarinos: de quando el Segundo de una clase opta ó no opta al sueldo de Primero en ella, embarcado de tal: del principio y tiempo de sueldo de la Gente de Mar, y sus dietas de ida y vuelta: y de lo mismo respecto á todos los Oficiales de Mar de sueldo temporal.

Del 15 al 22: de los Oficiales Reformados: su obligacion de prestarse á servicio siendo necesarios, sin

optar por eso á mas sueldo que él de sus Reformas, excêpto en campaña: del goce de los demas Reformados no Oficiales: su cesacion mientras se esté en servicio de mar de Particulares: de que la viuda ó madre agraciada con Invalidos por los méritos del Oficial ú hombre de Mar, debe hacer comun el socorro á los hijos del difunto: de que para los goces de la Tropa se esté á sus Tratados particulares: y de la permuta voluntaria de los Invalidos por diez y ocho pagas enteras del último sueldo, excêpto en indivíduos de Tropa.

Del 23 al 32: de la cesacion de sueldo en los suspensos de empleo ó plaza: de su reintégro, declarados inocentes en la causa de su prision: de la cesacion ó abonos de goces en las licencias temporales: del descuento de Primeros Invalidos en todo goce: de él de Segundos Invalidos en los que tubieren Monte Pio: de los descuentos para reintégro de Real Hacienda: de la obligacion de dar cuenta de los asuntos de ella, y providencias en caso contrario: de los casos de excêpcion en los descuentos á favor del Herario: de deberse hacer estos en todo sobresueldo, pero no en las gratificaciones: y de los descuentos para pago de deudas particulares por los Habilitados ó en acto de Revista, sin embarazar á las Contadurías.

Del 33 al 62: necesidad de exîstencia y abono en Revista para la opcion al sueldo: paga mensual á todo desembarcado: Libramientos particulares á los Oficiales Generales é Intendentes: nominacion de Habilitado para todos los Oficiales Particulares del Cuerpo General: circunstancias y tiempo para aquel exercicio: primeras noticias del Mayor General al Habilitado: continuacion de ellas: anotaciones por el Habilitado: su concurrencia personal á Contaduría y Tesorería á recibir los Libramientos y caudales: su libro de cargo y da-

data: modo de pagar: resguardos ó firmas, y anotaciones: dias de pagamento por el Habilitado: modo de cobrar sus pagas los enfermos ó destacados: exâmen trimestre de la Habilitacion por el Mayor: notas de éste en su exâmen: salida de las pagas de ausentes ó fallecidos, que esten en poder del Habilitado: solucion á toda materia pendiente en éste asunto, sin pasar de un trimestre: tiempo preciso de estos exâmenes: exîbicion de las partidas de sueldos pendientes: modo y formalidades en la cuenta para el pago de deudas particulares por el Habilitado: retencion del uno por ciento de Habilitacion: certificaciones del estado de haberes por el Habilitado, quando convengan á los Oficiales que mudan de Departamento: uso de estos documentos: certificaciones del estado de pago de deudas pendientes al variar de destino algun Oficial: giro de éstas certificaciones para la continuacion de descuentos: nominacion de nuevo Habilitado en los casos de muda: nuevo exâmen é intervencion del Mayor para la entrega: su certificacion al que la hace: circunstancias para reeleccion del mismo Habilitado por una sola vez: modos de procederse en las enfermedades leves ó graves del Habilitado: precision de nombrarse nuevo Habilitado en imposibilidad para segundo mes: intervencion del Mayor en ésta entrega, si el Habilitado no puede hacerla ó ha fallecido: modo de procederse en caso de haber quedado en descubierto: y finalmente la cuenta del Mayor al General de sus exámenes trimestres, y como se ha de proceder con el Habilitado que no la diere buena de la confianza de su encargo.

Del 63 al 68: los Ingenieros con el mismo Habilitado del Cuerpo General: igual régimen en todo para los demas Habilitados de los Cuerpos Particulares: en cada Habilitacion comprehendidos los Reformados de

su ramo: librarse con los sueldos por el Habilitado todo sobresueldo y otras gratificaciones, menos las que se excêptuan mas adelante: y nominacion de Habilitado de Capellanes y Ministerio.

Del 69 al 100: clases sin Habilitado: sus pagas en Revista en mano propia: modo para el pago de sus deudas: prohibicion de Pólizas particulares con varias excêpciones: anticipaciones para campaña de Europa: quando y en que cantidad han de pagarse ó nó por Habilitado los sueldos de mar, y aun los de tierra: pago de créditos rezagados, partes de presa y pagas extrâordinarias sin intervencion de Habilitado: pagas en mano propia por Apoderados: descuentos por deudas particulares á los que estan en régimen de Habilitado, quando cobran en mano propia: descuentos en las partes de presa, tanto para acreedores particulares, como para Real Hacienda: pagas anticipadas á la Marineria para campaña: sueldos á plata en America y Asia, quando y como: sus suspensiones en ciertos casos de arribadas: cargo ó no cargo del excêso de la plata al vellon, quando no se verifica el viage á Indias: anticipaciones para estos viages, todas en mano propia: no deberse satisfacer los sueldos de viages redondos á la America hasta el regreso, excêptuados ciertos casos de necesidad: distincion entre detencion inesperada y destino en aquellos dominios, para los libramientos de sueldos, y para el modo de cargarse el peso fuerte por quince reales y dos maravedís á las clases privilegiadas, debiendose cargar siempre por veinte á las demas: de lo que és detencion inesperada: prohibicion de anticipaciones en Indias por razon de viage para el regreso: prevencion á los Vireyes para la remesa de los caudales computados para el pago de los vencimientos de los Equipages: como ha de cargarse

el

el peso fuerte en Europa á las clases privilegiadas: no haber distincion de viage redondo á exprêso destino en navegacion al Asia, donde han de regir todas las reglas dichas, y á la Tropa se ha de cargar el peso fuerte como á las clases privilegiadas: como deba hacerse en arribadas en las navegaciones al Asia: gracia de cargarse el peso fuerte á las clases privilegiadas en qualesquier pagos de vencimientos de Europa, que se les hicieren en Indias, como en los de allí mismo: del goce de sueldo allí en las licencias temporales para convalecencia en los embarcados, baxo ciertas circunstancias: y mayores sueldos en el Mar del Sur, con la aplicacion de todas las reglas antecedentes en los puntos de comun observancia.

Del 101 al 118: de las asignaciones de parte del sueldo, y á favor de quienes: distincion de Europa á Indias: modo de hacerlas, suprimirlas ó aumentarlas: retenciones de pagas en Indias, como fianza de las asignaciones, para que no se suspendan éstas por falta de avisos: modo de pagarse las asignaciones en las Provincias y en la Capital, tanto por Apoderado como en persona: asignacion que cabe estando en descuento á favor del Herario: prohibicion de admitirse asignaciones, sino á favor de muger, hijos, padres ó hermanos huerfanos: casos en que al embarcado baxo régimen de Habilitado puede continuarse el descuento por deudas particulares en calidad de asignacion: no poderse descontar sino la mitad de las asignaciones para pago de deudas particulares: cuenta de los Habilitados en la paga de deudas con partidas de asignaciones: y finalmente gracia de éstas extênsiva á las familias de Indias, solo dentro del propio mar de sus respectivos parages.

Del 119 al 131: de que solo las noticias de las Con-

Contadurías son válidas para ajustes: precision de éstas noticias sin retardo: responsabilidad de los Ministros y demas en las omisiones de avisos ó de providencias, que originen perjuicio: sujecion á Ordenanza para los libramientos de sueldos: de los que pierde el desertor: de los goces en estado de cautivos ó prisioneros: de los abonos en fugas de cautiverio ú otra prision de enemigos: de lo mismo en naufragios á los de sueldo temporal hasta su regreso al Departamento ó Esquadra, y remision de descubierto por anticipaciones en fallecimiento en naufragio ó combate, ó de sus resultas: de las distinciones y circunstancias en el abono por equivalente de vino en viages á Indias: de la derogacion de qualesquier prácticas en ellas de hacerse otros algunos abonos que los prescritos en éstas Ordenanzas: de la racion de Contramaestres y Guardianes desembarcados, y Condestable del Parque: y de que todas las gracias referidas comprehenden á los Dependientes de Víveres, quando estan á sueldo del Rey, y la declarada en estado de cautivos ó prisioneros, aunque se hallen al de Asentista.

Del 132 al 137: de las hospitalidades á todo embarcado, ó con goce de racion en tierra: de los sueldos que deben continuarse al enfermo: y de las dietas de tránsito á los que quedan en hospitales de arribada, quando hayan de restituírse á la Capital.

Del 138 al 145: precauciones para permitirse á los Oficiales de Mar curarse en sus casas en la Capital: lo mismo á los Pilotos y Cirujanos en sus casos de embarcados: prohibicion de abono de racion á la Gente de Mar que prefiera curarse en casa particular, ni se permita sino con asistencia de muger, padres ó hermanos: igual seguridad en las enfermedades de indivíduos de construccion que se curen en sus ca-

sas,

sas, para que puedan abonarseles los sueldos: y de la hospitalidad de los Oficiales de guerra, quando la quisieren, con el descuento que se prescribe.

Del 146 al 148: del cargo de gastos de diligencias, aprehension y manutencion á los desertores: y de él de hospitalidad y otros á los reos de heridas, con resarcimiento de los perjuicios, haciendose distincion quando el reo és insolvente.

TITULO V.

De las Revistas, tanto en tierra como abordo, para acreditar la obligacion general de exîstir en el servicio del empleo ó plaza respectiva, y optar á los sueldos correspondientes: en 41 artículos.

Del 1 al 12: necesidad de la Revista: los excêptuados de ella: suspension de sueldos y plaza á los faltos hasta la habilitacion: preparacion de las Contadurías para la Revista mensual: señalamiento de parage por el General, y para la Compañia de Guardias Marinas por su Capitan: y los varios modos de pasarla á todas las clases de sueldo fixo.

Del 13 al 17: modo de Revista de ausentes comisionados, por certificaciones: tiempo de remitirlas: abonos quando no se recibieren: casos en que las noticias de comisiones han de ser del General al Intendente, y los en que bastan las del Mayor á Contaduría.

Del 18 al 28: Revista de las Partidas de Reclutа y otras comisiones militares, y de Dependientes del Ingeniero General: obligacion de no apartarse del destino sin licencia competente: aviso de habilitacion precedente á la nota de presentacion aun en Revista: ésta abier-

abierta tres dias: forma de la presentacion de los faltos á ella: Revista de presos y enfermos: obligacion de presentarse en ella los Oficiales suspensos: tiempo de estar á Revista en nuevo destino, variando de Departamento: notas de falta en los extrâctos de Contaduría, y en las Listas del Mayor General: y prohibicion de que se comprehenda en propuesta de ascenso á Oficial que tiene nota de falto.

Del 29 al 33: tiempos de licencias quatrimestres á Oficiales: reglas de ésta materia: prohibicion de presentarse en la Corte, y de salir de la Península é Islas Baleares sin exprêsa licencia: y Revista de Oficiales Reformados, así los de la Capital como los dispersos.

Del 34 al 41: Revistas de Maestros Mayores y otros de sueldo fixo en las Maestranzas, Oficiales de Mar y Marineria de Arsenales, y en baxeles armados: excêpcion de los Ingenieros embarcados, baxo igual certificacion que en tierra: formalidades del acto de Revista: no interrumpirse ésta con anotaciones de ascensos y descensos: y la intervencion del Comandante del baxel, ó Arsenal, ó de Ingenieros, con su firma en las relaciones y pies de Lista de las Revistas de pagamento.

TITULO VI.

De la gratificacion de mesa, y salario para criados abordo, y de otras gratificaciones en tierra: en 98 artículos.

Del 1 al 25: de las clases de personas de ésta gratificacion: de su abono segun Reglamento con distin-

mo correspondiente al Capitan General de Departamento en su comprehension: de las guardias á Tenientes Generales y Xefes de Esquadra, y de sus honores con mando ó sin él, y casos de cesar los de preferencia: honor de preferencia en las Plazas de los puertos á los Comandantes Generales de Esquadras: guardia y honores á Brigadieres y demas Oficiales inferiores en mando de Departamento: de uno y otro al Brigadier ó Capitan de Navio, Comandante de Esquadra con Insignia de preferencia: excêpciones de esto en Capital de Departamento: y lo correspondiente á Intendentes y otros Ministros Principales de Departamento ó Esquadra, al Mayor General de la Armada, Ingeniero General, Comandantes y Sub-Inspectores de Cuerpos de la Armada, y en la Contaduría, Tesorería y Academias.

Del 50 al 56: de los honores y guardias á mugeres de los Generales: servicio de las guardias: los honores personales solo de clase inferior á superior, y entre iguales: dispensacion de ellos en la noche, fuera de las demostraciones que exprêsa á los que mandan: de las guardias que debe proveer la Tropa de Marina y del Exercito: de sus mútuos auxîlios al intento: y honores de armas de los Guardias Marinas, conforme al Tratado de éste Cuerpo.

Del 57 al 61: demostraciones de los baxeles en los puertos al fallecimiento de Rey, Reyna y Principes, y en sus Exêquias: y el ceremonial de lutos.

Del 62 al 71: demostraciones en fallecimiento de Capitan General, y otros Comandantes Generales embarcados ó desembarcados: y de las respectivas á Generales Subordinados y Oficiales Particulares

de Marina en mando, y á Generales del Exercito embarcados.

Del 72 al 76: del funeral militar para todos grados, y mútuo auxîlio de Tropas de Marina y Exercito para completar el acompañamiento y ceremoniales que correspondan.

tincion de Europa y Indias: de iguales reglas que en los sueldos para contarse á vellon ó plata: principio y cesacion de la de Oficiales Generales: personas de su mesa: abono por Generales de Exercito en transportes: que los Generales no repugnen el cargo de sus mesas: principio y cesacion de la de los Comandantes de baxel: personas á quienes deben darla, tanto en transportes como de dotacion: goce de ella en pérdida ó exclûsion de baxel: abono personal quando el Comandante no puede dar la mesa: lo mismo en caso de enfermedad fuera de la Capital, y en comisiones: y no corresponder abono á los que se transfieren á Indias con Gobiernos ú otros empleos de establecimimto, si no se prescribe en Reales Ordenes.

Del 26 al 38: obligacion de todo Comandante de baxel de encargarse de la mesa: abono particular al Oficial inhabilitado: certificaciones del Contador para los abonos de importes de mesa de los Capitanes, no necesarias á los Generales: anticipaciones de gratificacion para los ranchos: liquidaciones freqüentes de ésta materia: socorros en puertos de arribada: no ser óbice para las anticipaciones el preveerse que los Capitanes se han de desembarcar debiendo: modo de seguir la mesa, falleciendo los Capitanes ó Generales: no cargarse al Capitan sucesor las cantidades de deuda del fallecido: ni tampoco por anticipaciones en pérdida por combate ó naufragio, quando se aprueba la conducta en el hecho: nuevo abono desde el dia de la pérdida: de deberse hacer tambien en estado de prisioneros ó cautivos: y de que para esto és circunstancia el destino efectivo, ó transporte por el servicio, con exclûsion de quando és voluntario el transporte.

Del 39 al 59: de la mesa de personas de transporte en los de Tropa: dias de un puerto á otro en

todas partes: igualdad con la dotacion quando los transportes han de subsistir abordo para Expêdiciones: abonos de excêso sobre las anticipaciones en las arribadas, tanto de ida como de vuelta de las Americas, Mar del Sur y Asia: iguales reglas para el transporte que para la dotacion en apresamiento ó pérdida: que las particulares de transporte deben entenderse solo en mas número de quatro personas, é indistintamente con Oficiales de Marina, que con las de otras clases: del abono de gratificacion por mugeres é hijos de Oficiales: de que la gratificacion no ha de tener mas descuento que él de primeros Invalidos: y del pie de decencia frugal de las mesas: y circunspeccion con que debe disfrutarse éste goce.

Del 60 al 65: libertad de derechos de embarco en los generos de ranchos: facultad de llevar el dinero necesario para los gastos de mesa: ganado que se puede embarcar: y economía y señalamiento de fogones, alacenas y pañoles en navios de Insignia para las dos mesas.

Del 66 al 94: del número de criados por razon de mesa: de los personales: del abono de los sacados de la Península en viages á Indias hasta su regreso: modo de distribuírlos, faltando allí sus amos: abono de criado al Oficial que transborda en la mar para transporte, y generalmente él de todos los criados que quedan sin amo en campaña hasta el regreso á la Capital ú otro puerto de estacion: principio y cesacion del abono de criados: él que corresponde á Guardias Marinas en viages al Sur y Asia, y promovidos ó habilitados á Oficiales: lo mismo á Pilotos Graduados, y Pilotos, Sargentos ó Condestables habilitados de Oficiales: distincion de abono, respectiva á las clases y parages, segun Reglamento: alistamiento de cria-

criados, aunque és peculiar á sus amos recibirlos y despedirlos, menos en Indias, excêpto siendo naturales de allí, y empeñandose con ésta condicion: cargo de los Comandantes sobre el regreso de los criados en aquellas navegaciones: precaucion con criados extrângeros, y sus fianzas: obligaciones de los criados abordo en combate, temporales y otras urgencias: su opcion á Invalidos, y á pagas extrâordinarias, y la de sus viudas, hijos ó padres huerfanos á las limosnas del Fondo Pio del tercio de presas: de la edad necesaria para alistarse de criados: de la correccion de sus delitos: de su hospitalidad con distincion de campañas de Europa á las de Indias: y prohibicion de servirse en calidad de criado de hombre alguno de Guerra ó Mar con plaza efectiva en el servicio.

Del 95 al 98: de las gratificaciones en mando de Departamento en comisiones de mar, en las de montes ú otras: y de las de Escribientes para varios empleos: todo conforme á Reglamento.

TITULO VII.

De los viages á Indias, y particularidades de gobernacion y economía en ellos: en 137 artículos.

Del 1 al 9: de las escalas en todas las clases para semejantes viages, con la especificacion necesaria sobre la de Oficiales: y de la particular atencion al cabal buen estado de los armamentos.

Del 10 al 46: de la intervencion de los Ministros de Real Hacienda en los aprestos, cargas y descargas: sus fondeos ó visitas, y lo mismo en Indias, para que no se introduzcan fraudes, con el por menor

de la expêdicion de guias, y varias prevenciones, terminando con la del particular auxîlio de parte de los Comandantes de Departamento, Esquadras y baxeles á las Rentas para el exercicio de sus funciones.

Del 47 al 52: absoluta prohibicion de comercio á todo Oficial ú otro indivíduo de los baxeles: anticipaciones de gratificacion de mesa para Oficiales: y de los ranchos para ellas.

Del 53 al 60: prohibicion de llevarse ó traerse cartas, sino las de balixas de correos, y modo de recibirse y entregarse en sus Oficinas, y de dirigir á la llegada los pliegos de oficio.

Del 61 al 69: prohibicion de llevarse pasageros en los baxeles de guerra sin Real Orden: prevenciones para éste caso: facultad de acordar pasage en urcas ú otras embarcaciones no armadas en guerra: y circunstancias de éstos pasages, tanto á ida como á vuelta.

El 70 y 71: prohibicion de conducir Polizones: penas á los encubridores: gratificaciones á los que los delaten: y penas á los mismos Polizones.

Del 72 al 76: de lo zafos para accion que deben salir los baxeles á la mar, sin retardar la salida por pretêxto de esperar á Particulares: y de la conducta en caso de convoi á estos, con las multas y otras penas á los que se separen voluntariamente, ó hicieren arribadas contrarias á las instrucciones.

Del 77 al 80: de ser siempre del Comandante del baxel su mando, aunque transporte Virey: y de la uniformidad del servicio con Europa en qualquier parte del mundo en que se hallen los baxeles del Rey, así en su interior, como en el relativo con las Plazas, sin que los Gobernadores turben la Jurisdiccion de Marina, ni pretendan en caso alguno poner Guarniciones de tierra en ellos.

Del

Del 81 al 88: del exercicio de la Jurisdiccion de Marina en sus súbditos de los baxeles de guerra: y de la misma en los mercantes con todas las prevenciones oportunas para muda de sus Equipages y otras providencias, todas dirigidas á la seguridad de las navegaciones del Comercio.

Del 89 al 92: de la pertenencia de la Jurisdiccion de Marina en el conocimiento de indivíduos de otra de la buena armonía de las Jurisdicciones: de las providencias contra desertores: y de la entrega de reos de transporte á la Audiencia del Territorio, si los reclama.

Del 93 al 97: de la autoridad de los Vireyes en las Esquadras y baxeles que se pongan á su mando, sin mezclarse en lo gobernativo: de igual conducta que en Europa entre los Comandantes de diversas Esquadras concurrentes: y de los caudales que han de destinar los Vireyes para su subsistencia, segun los presupuestos de Junta, para su inversion baxo el método de Europa.

El 98: de la entera observancia en la Habana del Título de la Ordenanza de Arsenales, relativo al modo de practicar ésta en Indias.

Del 99 al 125: de los Vocales de Junta en Esquadras, en Apostaderos, y aun en baxeles sueltos, para los presupuestos, inversion de caudales, y demas económico: de lo que han de desaparejar los baxeles en largas mansiones en puerto: del doble celo contra deterioros y para reparos: del desembarco de varios pertrechos: de los almacenes que deben formarse y toda la economía de éste particular: del procedimiento en recorridas ú otras obras: de los remplazos, quando hubiere repuestos: de la liquidacion de cuentas de consumos, aunque no haya remplazos: de los acuerdos de

de compras y asientos en Junta: de la sujecion de los Asentistas á Peritos de los baxeles: de las proporciones de los parages para adquirir en unos lo que puede faltar en otros: del rendimiento de cuentas en los Tribunales de ellas: y de que todas éstas instituciones propias de otros Apostaderos que la Habana, regiran no obstante aquí en los casos que el Comandante General las graduase adaptables.

Del 126 al 133: de la vigilancia contra desercion de Marineria y Tropa: prevenciones para que no pueda darse plaza en las Tropas de Indias á los desertores de Marina: reclamacion de los que hubiere: facultad de hacerla contra Marineros desertores de qualquiera tiempo, aunque esten avecindados: destino y penas á tales desertores: prohibicion de licenciarse á Marineria y Tropa en caso alguno, aun por enfermedad: embío de inhábiles á España: coleccion de enfermos de mercantes: multas á estos por cada indivíduo que les falte, sin justificacion de su paradero ó fuga, y de las diligencias practicadas contra ésta: y conmutacion de la multa en pena de campañas, y privacion de mas cargo mercante, al Capitan insolvente.

Del 134 al 137: de la admision de prisioneros que embien los Vireyes: de la distribucion de carga y Equipages, quando sea preciso desamparar algun Registro en la mar: y de la especialidad de las descripciones hydrográficas, marineras, militares y mercantiles, sobre quanto se observase conducente al Real servicio y bien de la Nacion.